Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

VIII LEGISLATURA

Núm. 10 | 22 de agosto de 2011 | SUMARIO . Pág. 501

SUMARIO

Página

5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

530. Procurador del Común

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2010 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León. 216

Fascículo Segundo

D.L.: VA.564-1984 - ISSN 1134-7864

ÁREA C

FOMENTO

Expedientes Área 289
Expedientes admitidos 174
Expedientes rechazados..... 44
Expedientes remitidos a otros organismos..... 28
Expedientes acumulados 4
Expedientes en otras situaciones..... 39

1. URBANISMO

La situación de crisis económica general y de profundo estancamiento del sector inmobiliario en particular, afecta con intensidad, como no podía ser de otra forma, a la actividad urbanística. Desde el punto de vista de las administraciones públicas, la coyuntura económica actual no solo motiva, como veremos más adelante, una reducción cuantitativa de aquella actividad, sino que debe influir en la reorientación de las políticas públicas diseñadas e implementadas en este ámbito. Por este motivo, en las XXV Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, celebradas en La Rioja en el mes de septiembre de 2010, dedicadas al "Impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas" y a las que nos referiremos con más detalle en la parte de este informe dedicada al derecho de acceso a una vivienda, se realizaron algunas reflexiones acerca de las medidas urbanísticas como instrumento para tratar de mejorar la efectividad de aquel derecho. En concreto, se consensuó allí entre todos los defensores que los poderes públicos deben empeñarse en el esfuerzo de garantizar que el suelo cumpla su verdadera función social, tutelada constitucionalmente en el art. 47 CE, precepto en el que se contempla, precisamente, aquel derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Este objetivo debe presidir la actividad urbanística de las administraciones públicas y es adecuadamente considerado por esta institución en el desarrollo de su labor de supervisón de aquella en defensa y garantía de los derechos de todos los ciudadanos.

Centrándonos en la actuación llevada a cabo en el marco de la tramitación y resolución de las quejas presentadas en relación con cuestiones de carácter urbanístico, procede destacar la relevancia, tanto cuantitativa como cualitativa, de las intervenciones de esta institución en este sector. No es extraña esta circunstancia, considerando que las administraciones local y autonómica, incluidas ambas dentro del ámbito de supervisión de esta institución, tienen atribuidas la práctica totalidad de las competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio.

Como en años anteriores, a la hora de sistematizar aquella actuación para exponer su contenido, nos atendremos a los aspectos que definen la actividad urbanística y que, además, configuran la propia estructura de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, LUCyL), y de su Reglamento de desarrollo, aprobado por

CVE: BOCCL-08-000121

Decreto 22/2004, de 29 de enero (en adelante, RUCyL), normas ambas adoptadas por nuestra Comunidad en el ejercicio de la competencia exclusiva que en esta materia tiene atribuida por el art. 70.1 6º del EA, precepto que desarrolla la previsión contenida en el art. 148.1.3ª CE. En concreto, los cinco grandes apartados en los que se va a ordenar la exposición de las principales actuaciones en este ámbito son los siguientes:

- planeamiento urbanístico (Título II de la LUCyL);
- gestión urbanística (Título III de la LUCyL);
- intervención en el uso del suelo (Título IV de la LUCyL);
- intervención en el mercado del suelo (Título V de la LUCyL);
- información urbanística y participación social (Título VII de la LUCyL).

En cuanto al volumen de quejas presentadas, en 2010 ha continuado la tendencia descendente respecto al número de ocasiones en las que los ciudadanos se dirigen al Procurador del Común con la finalidad de plantearnos sus conflictos en materia urbanística. En efecto, si en 2008 habían sido ciento ochenta y una las quejas recibidas en relación con este sector de la actividad administrativa, y en 2009 los expedientes de queja en el ámbito urbanístico habían ascendido a ciento sesenta y dos, en 2010 han sido ciento cuarenta y una las quejas planteadas. La causa más probable de esta tendencia no es otra que el drástico estancamiento de la actividad inmobiliaria y urbanística que tiene, entre sus consecuencias, una relevante reducción del número de expedientes tramitados por las administraciones públicas, tanto en el ámbito de la gestión urbanística como en el de la concesión de licencias. La fuerte desaceleración que sufre el mercado inmobiliario desde el año 2007 no se ha modificado sustancialmente en 2010, con las consecuencias que esta circunstancia genera para el volumen de la actividad urbanística en sus diferentes modalidades.

Como ocurría en el año anterior, únicamente en relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico se ha mantenido, aproximadamente, el número de quejas presentadas por los ciudadanos. En efecto, veintidós han sido las quejas registradas en materia de planeamiento en 2010, únicamente dos menos que en 2009. En el resto de las materias de carácter urbanístico, la reducción del número de procedimientos administrativos al que antes nos hemos referido, ha provocado que el número de quejas haya descendido.

Así, en materia de gestión urbanística se han presentado veintidós quejas, dos menos que en el año 2009; en relación con los procedimientos de intervención en el uso del suelo han sido noventa los expedientes de queja iniciados (diecisiete respecto a licencias urbanísticas; diecisiete relativas a los instrumentos de fomento de la edificación, conservación y rehabilitación; y cincuenta y seis alusivos a la protección de la legalidad), en total doce menos que en 2009; las cuestiones relativas a la información urbanística y a la participación social han motivado siete quejas, por las diez que se habían presentado en el año anterior; y, en fin, no se ha presentado ninguna queja en materia de intervención en el mercado del suelo, cuando en 2009 se habían recibido tres.

Por otra parte, como en años anteriores, las cuestiones alusivas a la organización y coordinación administrativa, aunque no han dado lugar a la apertura de quejas

CVE: BOCCL-08-000121

independientes, se han estudiado en quejas relacionadas con otros aspectos de la actividad urbanística en las que, sin embargo, la irregularidad denunciada podía tener su origen en cuestiones organizativas y de coordinación. No obstante, deseamos hacer una breve mención aquí por su relación con la coordinación en este ámbito entre administraciones, a la organización por esta institución en el mes de marzo de unas Jornadas de estudio sobre la asistencia a municipios, una de cuyas mesas estuvo dedicada a las competencias en materia de urbanismo.

Por otra parte, en relación con las resoluciones formuladas respecto a actuaciones de naturaleza urbanística desarrolladas por entidades integrantes de la Administración local y por la Administración autonómica, procede señalar que aquellas que motivaron, en un mayor número de ocasiones, que nos dirigiéramos a la Administración (con más frecuencia, a la local) identificando una irregularidad cometida por esta e instándole la adopción de las medidas oportunas para su reparación, fueron, por orden de mayor a menor número de resoluciones, las siguientes: procedimientos de protección y restauración de la legalidad urbanística (once resoluciones); procedimientos de concesión de licencias (siete resoluciones); actuaciones de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles (seis resoluciones); instrumentos de planeamiento urbanístico general (cuatro resoluciones); procedimientos de gestión urbanística de actuaciones aisladas e integradas (tres resoluciones); y, en fin, actividades de intervención en el mercado del suelo (dos resoluciones, ambas acerca de la misma problemática).

Respecto a la colaboración de las administraciones en la tramitación de las quejas relacionadas con la actividad urbanística, conviene comenzar matizando que, como consecuencia de la atribución del grueso de competencias en este ámbito a las entidades locales, en la gran mayoría de aquellas quejas la Administración autora de la actuación controvertida era la local. En cifras, de las ciento cuarenta y una quejas recibidas en materia urbanística, ciento veintinueve se referían, principalmente, a una actuación de una entidad local, y únicamente siete a la actividad de la Consejería de Fomento, centro directivo que tiene atribuidas las competencias urbanísticas en el seno de la Administración autonómica (en las cinco quejas restantes no era posible identificar la intervención de una Administración en el conflicto que motivaba su presentación).

Pues bien, partiendo del dato anterior, procede indicar que de las ciento veintinueve ocasiones en las que nos dirigimos a una entidad integrante de la Administración local en petición de información relacionada con una problemática urbanística, fue necesario reiterar nuestra solicitud por dos veces en veinticinco ocasiones, y en una de ellas fue preciso repetir nuestro requerimiento en tres ocasiones, antes de recibir la información solicitada. En el caso de la Administración autonómica, fue necesario reiterar nuestra petición de información acerca de la problemática planteada en un supuesto.

Ahora bien, la falta de colaboración con esta institución ha tenido lugar en aquellos supuestos en los que nos hemos visto obligados a archivar el expediente de queja por no ser posible obtener de la Administración afectada la información requerida, privando al ciudadano, por tanto, de su derecho a que se llevara a cabo una investigación sobre la problemática que le había conducido a acudir a esta procuraduría, así como a obtener una respuesta fundada por parte de esta acerca de la cuestión controvertida planteada. En veinte ocasiones fue necesario archivar las quejas correspondientes por este motivo. Una vez

CVE: BOCCL-08-000121

puesto en funcionamiento el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras cuatro de las entidades locales que no han contestado a nuestras peticiones de información formuladas con motivo de la presentación de quejas de carácter urbanístico, han sido incluidas en aquel Registro.

Por su parte, once expedientes de queja fueron archivados por no ser posible obtener una respuesta a nuestras resoluciones por las administraciones a las que se habían dirigido aquellas. Considerando la fecha de entrada en funcionamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, cuatro ayuntamientos han sido incluidos en este, debido a su negativa a responder a la resolución dirigida a cada una de ellos.

La relevancia cuantitativa del número de supuestos en los que no es posible contar con la colaboración de la Administración para tramitar las quejas planteadas por los ciudadanos o para informar a los mismos del resultado final de esta tramitación no es excesivamente alta, si consideramos el número total de quejas presentadas en el ámbito urbanístico. Sin embargo, en cada uno de estos supuestos se frustra el derecho de los ciudadanos a que el Procurador del Común investigue la cuestión planteada en su queja y a obtener una respuesta fundamentada de esta institución cuya función es garantizar sus derechos. No es necesario incidir en la situación de desprotección en la que se deja al ciudadano en cada uno de estos casos, siendo atribuible la responsabilidad de la generación de la misma a las administraciones que mantienen una actitud deliberadamente entorpecedora de la actuación de esta procuraduría. Por nuestra parte, no cejamos en el empeño de, en el marco de los instrumentos con los que se dota al Procurador del Común en el Estatuto de Autonomía y en la Ley, poner fin a estas actitudes. A este objetivo responde la creación y entrada en funcionamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, antes citado.

Para finalizar esta introducción, cabe señalar que, de conformidad con el apartado tercero del art. 429 del RUCyL, introducido por el Decreto 45/2009, de 9 de julio, las administraciones obligadas a elaborar el informe anual de seguimiento de la actividad urbanística de su competencia, al que se hace referencia en el art. 148 de la LUCyL, deben remitir una copia del mismo al Consejo Económico y Social, al Centro de Información Territorial de Castilla y Léon, y al Procurador del Común. Pues bien, en 2010 hemos recibido los informes correspondientes a la actividad urbanística de 2009 de la Consejería de Fomento, y de los Ayuntamientos de Valladolid y de Medina del Campo.

1.1. Planeamiento urbanístico

Integran el planeamiento urbanístico el conjunto de instrumentos establecidos en la normativa para la ordenación del uso del suelo y el establecimiento de las condiciones para su transformación o conservación. Dentro de aquellos, los instrumentos de planeamiento general han sido examinados en 2010, como consecuencia de las quejas presentadas en relación con aquellos, tanto desde una perspectiva formal, circunscrita a la regularidad del procedimiento tramitado para su elaboración y aprobación, como desde un punto de vista material, comprensivo de la legalidad de las previsiones contempladas en el instrumento correspondiente con las cuales han mostrado su disconformidad los ciudadanos.

CVE: BOCCL-08-000121

En el primer sentido, una cuestión estrictamente formal fue la planteada en cuatro expedientes de queja (**20090910**, **20091160**, **20091297** y **20091487**), donde los ciudadanos manifestaban una ausencia de resolución expresa de los recursos administrativos que habían sido interpuestos frente a la aprobación definitiva de otros tantos instrumentos de planeamiento general o de su modificación. En los cuatro casos, las quejas fueron admitidas a trámite y nos dirigimos en solicitud de información acerca de la adopción de una resolución expresa de los recursos interpuestos a la Consejería de Fomento. La contestación proporcionada por este centro directivo en todos ellos, hizo referencia al hecho de que, de conformidad con el art. 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no cabía interponer un recurso en vía administrativa contra disposiciones de carácter general, como eran los instrumentos de planeamiento en cuestión. En consecuencia, a pesar de haberse incluido erróneamente en los instrumentos controvertidos pie de recurso, se había optado por aplicar la doctrina del silencio administrativo y por no resolver expresamente los recursos que se habían presentado.

A la vista de la información obtenida, esta institución concluyó que, sin perjuicio de compartir con la Consejería citada las consideraciones realizadas en torno a la naturaleza jurídica de los planes de urbanismo (no siendo susceptibles estos, por tanto, de recurso en vía administrativa), se había confirmado en los cuatro expedientes de queja citados, la concurrencia de las irregularidades denunciadas por los ciudadanos, debido a la ausencia de una resolución expresa de los recursos que se habían presentado frente a aquellos. En efecto, la obligación de resolver de las administraciones públicas, establecida en el primer apartado del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exigía que se adoptara una resolución expresa de los recursos planteados, aunque en la misma se declarara la improcedencia de su interposición. En este sentido, la aplicación del silencio administrativo, no podía justificar el incumplimiento de aquella obligación.

Con base en la fundamentación expuesta de forma resumida, se formularon cuatro resoluciones a la Consejería de Fomento, una en cada expediente, con el siguiente tenor literal general para todas ellas:

> *"Que, a la mayor brevedad y en el supuesto que no se haya hecho, en aras del principio de eficacia administrativa que debe inspirar toda actuación de esa Entidad Pública y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 42 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resuelva los recursos de alzada interpuestos (...)".*

Las cuatro resoluciones formuladas fueron aceptadas expresamente por la Consejería destinataria de las mismas, circunstancia que una vez comunicada a los autores de las quejas, motivó su archivo. Sin embargo, a pesar de la aceptación señalada, en los cuatro supuestos los ciudadanos han vuelto a acudir a esta institución, poniéndonos de manifiesto la persistencia en la ausencia de resolución expresa de sus recursos. Por este motivo se ha procedido a la apertura de cuatro nuevos expedientes de queja (**20101922**, **20101718**, **20100455** y **20101350**, respectivamente), habiéndonos dirigido nuevamente a la Consejería de Fomento en solicitud de información relativa a la resolución de aquellos recursos, así como a los cuatro Ayuntamientos afectados, en esta ocasión por primera vez. En el Informe correspondiente al año 2010 haremos referencia al resultado final de la tramitación de estas cuatro quejas.

CVE: BOCCL-08-000121

Se refería asimismo a un aspecto estrictamente formal el expediente de queja **20091682**, en el que el ciudadano nos puso de manifiesto su disconformidad con la forma en la cual se había desarrollado el trámite de información pública de las NUM correspondientes al término municipal de Molinaseca (León). Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada al Ayuntamiento afectado, quien nos informó de que la apertura del período de información pública que había dado lugar a la queja no era obligatoria, debido a que las modificaciones que se habían introducido en las NUM tras el trámite de información pública inicial no eran de carácter sustancial, en el sentido indicado en el art. 158.2 del RUCyL. En cualquier caso, en modo alguno quedó acreditado que en el desarrollo de aquel trámite se hubiera incumplido alguna de las reglas establecidas en la normativa aplicable relativas al acceso de los ciudadanos a los documentos integrantes del expediente y a la obtención de copias de los mismos por aquellos.

Considerando el contenido de la información proporcionada por el Ayuntamiento, procedía señalar que el art. 158 del RUCyL, en desarrollo del art. 52.5 de la LUCyL, dispone que, una vez concluido el período de información pública de los instrumentos de planeamiento urbanístico, si, a la vista de las alegaciones e informes presentados durante aquel, se introdujeran alteraciones sustanciales en el documento aprobado inicialmente, se debe proceder a la apertura de un nuevo período de información pública por un plazo mínimo de un mes. Las reglas conforme a las cuales debía desarrollarse este trámite eran las previstas en los arts. 155 y 432 del mismo RUCyL, y entre ellas se incluían las siguientes: todos los ciudadanos tienen derecho a consultar la totalidad de los documentos que integran el expediente en el lugar y horarios que se incluyen en el anuncio correspondiente; igualmente, pueden obtener copias de aquellos documentos, previa solicitud por escrito y abono de las tasas procedentes; así mismo, también tienen derecho a presentar alegaciones, sugerencias, informes y cualesquiera otros documentos que estimen oportuno aportar en relación con el instrumento o expediente expuesto.

Pues bien, respecto al supuesto planteado en la queja se podía señalar que la información que había sido proporcionada en el procedimiento en cuestión había ido más allá de lo exigido por el ordenamiento jurídico, puesto que si bien era cierto que la publicidad que debía darse a este tipo de acuerdos se había visto incrementada con la reforma del art. 154 del RUCyL (Decreto 45/2009, de 9 de julio de 2009), siendo exigible desde la entrada en vigor de la misma la publicación del acuerdo de aprobación inicial, además de en el BOCYL y en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia, en la página electrónica del Ayuntamiento o, en su defecto, en la de la Diputación provincial correspondiente, esta exigencia no era aplicable en el caso de las NUM referidas en la queja, puesto que este instrumento de planeamiento había sido aprobado inicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del RUCyL antes señalada (disposición transitoria séptima del Decreto 45/2009, de 9 de julio). Sin embargo, los documentos integrantes de las NUM aprobadas inicialmente se habían puesto a disposición de todos los ciudadanos a través de la página electrónica del Ayuntamiento, pudiendo haber obtenido aquellos, asimismo, copias impresas de cualquiera de tales documentos, si hubieran estado interesados en ello. Por último, también se había respetado el derecho a presentar alegaciones durante el período indicado.

CVE: BOCCL-08-000121

En consecuencia, no se consideró que el Ayuntamiento correspondiente hubiera incurrido en ninguna irregularidad en el desarrollo del trámite de información pública señalado, conclusión que una vez puesta de manifiesto al autor de la queja, conjuntamente con el contenido de la información obtenida y con la fundamentación jurídica de la postura adoptada, motivó el archivo del expediente.

Cuestiones formales también fueron las que motivaron el archivo de otros tres expedientes (**20101050**, **20101537** y **20101556**), sin que se considerara necesario en estos casos dirigirse previamente en solicitud de información a la Administración.

A modo de ejemplo, podemos señalar que, en el primero de ellos, el ciudadano manifestaba su disconformidad con la desestimación de unas alegaciones presentadas a la vista de las NUM que habían sido aprobadas inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo (León). A la vista de esta queja, se puso de manifiesto a su autor que, en relación con el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento, la jurisprudencia (entre otras muchas, STS de 17 de junio de 1992, 19 de octubre de 1993 y 27 de marzo de 1996), había reiterado que, entre los diferentes actos que integran la compleja operación urbanística de la formación de los instrumentos de planeamiento, únicamente cabe atribuir la condición de acto definitivo a aquel por el que se efectúa la aprobación definitiva por el órgano competente. En el supuesto planteado en la queja, no constaba que esta aprobación definitiva de las NUM en cuestión hubiera sido impugnada por quien había presentado las alegaciones cuya desestimación había motivado la queja. Esta circunstancia formal, además de otras de carácter material cuya referencia omitimos aquí, fundamentaron el archivo de la queja presentada, no sin antes comunicar al ciudadano la argumentación jurídica de la decisión adoptada.

A diferencia de lo ocurrido en las quejas hasta aquí comentadas, en los expedientes **20091822** y **20101484**, sus autores planteaban, además de aspectos formales relacionados con el procedimiento de tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento general, cuestiones que afectaban a su contenido material, que fueron examinadas por esta procuraduría con carácter previo a la adopción de una postura en relación con aquellas.

Así, en el expediente **20091822**, su autor nos planteó, desde un punto de vista material, tres grandes cuestiones relativas a las NUM aprobadas definitivamente para el término municipal de Pelayos de Arroyo (Segovia): disconformidad con la clasificación urbanística de una finca; oposición a la apertura de un vial; y, en fin, inviabilidad general de las previsiones de las NUM, considerando, en especial, los tradicionales problemas de abastecimiento de agua potable (en concreto, en la época estival) de aquel municipio. Una vez admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información acerca de los aspectos controvertidos de las NUM en cuestión a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento afectado. Examinado el contenido de los informes obtenidos de ambas administraciones, no se consideró que concurriera ninguna de las irregularidades materiales puestas de manifiesto en la queja, a la vista de los argumentos jurídicos que a continuación se resumen.

Así, respecto de la primera cuestión (disconformidad con el hecho de que una finca hubiera sido calificada como suelo urbano no consolidado, en vez de suelo urbano consolidado), procedía comenzar señalando que las condiciones que debe reunir el suelo urbano no consolidado se contemplaban en los arts. 12 de la LUCY y 26 del RUCyL.

CVE: BOCCL-08-000121

Pues bien, no se constató que la finca en cuestión no reuniera las características exigidas en la normativa aplicable para ser incluida dentro del suelo urbano no consolidado. En consecuencia, no se podía afirmar que la citada calificación fuera irregular. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas, así como en las NUM, aquella finca se encontraba incluida dentro de un sector cuya ordenación detallada no se había incluido dentro de las NUM, quedando pendiente, por tanto, de un desarrollo posterior.

La segunda de las cuestiones planteadas era la relativa a la oposición a la apertura de una vía pública. En relación con esta decisión concreta, procedía poner de manifiesto que la Administración disponía de una amplia discrecionalidad para determinar tanto el establecimiento de las calles y viales como su configuración y trazado. Esta discrecionalidad forma parte de la que dispone aquella en el ejercicio de su potestad de adoptar un determinado modelo territorial (entre otras muchas, STS de 10 de marzo y 27 de abril de 2004). En concreto, la decisión de la localización concreta de un vial y de las características que deba tener el mismo correspondía adoptarla a la Administración en función de la apreciación que esta hiciera del interés público. Aunque esta amplia discrecionalidad administrativa no es absoluta y se encuentra sujeta a límites que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha encargado de identificar (por ejemplo, según la STS de 18 de marzo de 1992, la apertura de un vial no debe suponer un coste excesivo para los intereses particulares en relación con el fin de interés público que se satisface; aquella apertura no puede ser contraria, como señalaba la STS de 7 de octubre de 1997, a los principios de igualdad, o, como se indicaba en la STS de 18 de abril de 1986, de arbitrariedad de los poderes públicos; y, en fin, no es suficiente para determinar su irregularidad que exista la posibilidad de un trazado alternativo al previsto en el planeamiento, tal y como ponía de manifiesto la STS de 15 de noviembre de 1993). En cualquier caso, en el supuesto planteado en la queja, no había quedado acreditada una lesión a los intereses particulares de los titulares de los terrenos afectados por la apertura del vial que debiera prevalecer sobre el interés público perseguido por la misma y que, consecuentemente, convirtiera esta decisión en desproporcionada o arbitraria.

La tercera y última de las cuestiones materiales expresadas en el escrito de queja hacía referencia a la posible inviabilidad general del proyecto contenido en las NUM, considerando las tradicionales dificultades de abastecimiento de agua potable que venían siendo sufridas en el término municipal en las épocas estivales. Sin embargo, de la documentación administrativa obtenida, se desprendía que la viabilidad de las NUM controvertidas había sido avalada, en relación con el abastecimiento de agua potable y con las infraestructuras de saneamiento y depuración, por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Considerando los fundamentos jurídicos expuestos, que fueron comunicados al autor de la queja, se procedió al archivo de esta última, puesto que no se constató la concurrencia de ninguna de las presuntas irregularidades referidas en aquella.

Por su parte, en el expediente **20101484**, el ciudadano manifestaba su disconformidad con la desestimación de las alegaciones que habían sido presentadas a la vista de un PGOU aprobado inicialmente por el Ayuntamiento de Tudela de Duero (Valladolid). En concreto, aquellas alegaciones se encontraban relacionadas con la previsión de un vial y

CVE: BOCCL-08-000121

con el cambio de tipología de edificación en una parcela. En este supuesto, se acordó no admitir a trámite la queja, además de por motivos de carácter formal, por el hecho de que las decisiones materiales controvertidas indicadas, se encontraban incluidas, en nuestra opinión, dentro del ámbito de discrecionalidad para adoptar un determinado modelo territorial del que dispone la Administración. Así, en relación con el vial, al igual que ocurría en el expediente anterior, no se acreditaba, en modo alguno, una lesión a los intereses particulares de los titulares de los terrenos afectados por la apertura de aquel que debiera prevalecer sobre el interés público perseguido por la misma. De igual manera, en cuanto a la solicitud de un cambio de la tipología de edificación de una parcela prevista en el PGOU, tampoco se constató la incorrección jurídica del motivo que había fundamentado la desestimación de la alegación, que no era otro que la falta de coherencia de la modificación solicitada con la tipología y con la estructura urbana de la zona. En consecuencia, a la vista del contenido de la queja, se comunicó al ciudadano la decisión adoptada, conjuntamente con la fundamentación jurídica de la misma, y se procedió al archivo del expediente

Para finalizar, en relación con los instrumentos de planeamiento de desarrollo, únicamente cabe citar la aceptación de una resolución a la que se hizo una amplia referencia en el Informe anterior. Se trata de la resolución formulada en el expediente **20081321**, en la cual se había instado al Ayuntamiento de Casarejos (Soria) a que procediera a remitir un estudio de detalle a la Administración autonómica con la finalidad de que esta procediera a su aprobación definitiva, puesto que la modificación objeto del estudio de detalle debía haber sido realizada a través de un proyecto de modificación de normas. Pues bien, en 2010 ha sido aceptada expresamente esta resolución por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

1.2. Gestión urbanística

La gestión urbanística se encuentra integrada por el conjunto de instrumentos y procedimientos dirigidos a la transformación del uso del suelo y, en especial, a su urbanización y edificación en ejecución del planeamiento urbanístico. De acuerdo con la normativa aplicable en Castilla y León, se pueden diferenciar, en función de la clasificación del suelo a transformar, las siguientes modalidades de gestión urbanística:

- en suelo urbano consolidado, la gestión urbanística puede efectuarse mediante actuaciones aisladas, a desarrollar sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización;

- en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, la gestión urbanística se efectúa mediante actuaciones integradas, a desarrollar sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de actuación;

- y en cualquier clase de suelo, las administraciones públicas pueden desarrollar actuaciones aisladas para ejecutar los sistemas generales y las demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

Partiendo de las modalidades de gestión señaladas, procedemos a exponer brevemente las intervenciones más relevantes llevadas a cabo por esta procuraduría en este ámbito como consecuencia de las quejas presentadas por los ciudadanos.

CVE: BOCCL-08-000121

Comenzando con la gestión de las actuaciones aisladas, cabe referirse al expediente **20100548**, donde un grupo de ciudadanos planteaba la presunta existencia de irregularidades en la aprobación inicial de un proyecto de actuación aislada de urbanización y normalización en el término municipal de Miranda de Azán (Salamanca). En concreto, se exponía que los propietarios de las parcelas con mayor superficie afectadas por aquel no habían mostrado su conformidad con el proyecto presentado y aprobado inicialmente. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática planteada al Ayuntamiento correspondiente. De la información proporcionada por la Entidad local afectada se desprendía, con claridad, que el proyecto de actuación aislada de urbanización y normalización en cuestión no había sido promovido con el acuerdo conjunto de todos los propietarios afectados.

A la vista de la información obtenida y de lo dispuesto en los arts. 71 de LUCyL y 217.2 y 220 del RUCyL, procedía dilucidar si, en un supuesto como el que había sido planteado en la queja, era exigible el acuerdo de todos los propietarios de fincas incluidas dentro de la unidad de normalización para que se llevase a cabo la gestión privada de la misma; o, por el contrario, como mantenía el Ayuntamiento, bastaba con que el proyecto correspondiente fuera promovido por algunos propietarios, participando el resto en su tramitación y aprobación de la forma contemplada en el propio RUCyL. Era esta una cuestión que había sido resuelta por el TSJ de Castilla y León, a partir de su Sentencia núm. 82/2009, de 13 de febrero, donde se afirmaba que, en aquellos casos en los que no estuviera delimitada la unidad de normalización en el planeamiento (como ocurría en el supuesto referido en la queja), su delimitación mediante proyecto exigía el acuerdo conjunto de todos los propietarios de las fincas afectadas, constituyendo esta ausencia de actuación conjunta un defecto sustancial del proyecto que no solo impedía su aprobación inicial sino también la definitiva. Esta postura había sido reiterada en dos Sentencias posteriores del mismo Tribunal, de 26 de febrero y de 29 de octubre de 2010. Por tanto, compartiendo los criterios expuestos por el TSJ de Castilla y León en las resoluciones judiciales citadas, se podía afirmar que el proyecto de normalización de gestión privada que había motivado la queja, al haber sido aprobado sin el previo acuerdo conjunto de los propietarios afectados, constituía un acto que incurría en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que había sido adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Identificar las vías jurídicas de las que disponía el Ayuntamiento afectado para corregir la irregularidad indicada exigía diferenciar dos supuestos diferentes, desconociendo esta institución, en el momento de adoptar su postura, en cuál de ellos se encontraba el proyecto de urbanización y normalización controvertido: el primer supuesto era aquel en el que el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto señalado hubiera sido recurrido administrativamente, en cuyo caso la nulidad de pleno derecho de la aprobación definitiva de aquel podía declararse a través de la estimación del recurso y de la consecuente denegación de la aprobación del mismo, al amparo de lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el segundo era aquel en el que el proyecto de normalización en cuestión hubiera ganado firmeza administrativa por no haber sido recurrido en plazo por ningún interesado, supuesto en el cual el Ayuntamiento debía acudir para declarar la nulidad de su aprobación definitiva al procedimiento de

CVE: BOCCL-08-000121

revisión de actos nulos de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 102 de la misma Ley.

En atención a la argumentación que ha sido expuesta de forma resumida, se dirigió una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

> *"A la vista de lo dispuesto en los arts. 217.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, proceder a declarar la nulidad del Acuerdo de 20 de septiembre de 2010, relativo a la aprobación definitiva del Proyecto de Actuación Aislada de Urbanización y Normalización de (...), debido a que todos los propietarios afectados no han actuado de forma conjunta.*
>
> *Esta declaración de nulidad puede adoptarse, según corresponda, a través de alguna de las vías que se señalan a continuación:*
>
> *Primero.- Estimando el recurso o recursos administrativos que, en su caso, hayan sido interpuestos frente al citado Acuerdo y denegando, en consecuencia, la aprobación definitiva del Proyecto señalado.*
>
> *Segundo.- Revisando de oficio el Acuerdo indicado, previa tramitación del procedimiento previsto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe el Ayuntamiento nos comunicó la aceptación de la resolución.

Por su parte, en el expediente **20092490** se planteaba la ausencia de recepción de las obras de urbanización de un espacio libre público que conectaba una vía pública con una calle particular de la ciudad de León. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática plantea al Ayuntamiento. En el informe remitido por este se confirmaba la concurrencia de las irregularidades denunciadas por el autor de la queja derivadas, de un lado, de la pasividad de la Administración ante la situación en la que se encontraban las obras de urbanización en cuestión, fruto del incumplimiento de la obligación de vigilar la ejecución de las mismas; y, de otro, de la concesión irregular de una licencia de primera ocupación, vulnerando lo dispuesto en el art. 207.2 del RUCyL.

En consecuencia, a la vista de las irregularidades detectadas, se propuso al Ayuntamiento que se adoptaran las medidas oportunas en orden a regularizar la situación de la urbanización que había sido objeto de la queja, evacuando los trámites previstos en los arts. 206 y 207 del RUCyL, para lo cual era necesario que se girase una nueva visita de inspección por los servicios técnicos municipales al emplazamiento de referencia con el fin de comprobar el estado de las filtraciones de agua detectadas y de determinar su origen. Así mismo, se recordó a la Entidad Local el contenido de la disposición transitoria octava del Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que se modificó el RUCyL, de conformidad con la cual en los sectores y demás ámbitos donde a la entrada en vigor de este último Decreto la urbanización ya estuviese ejecutada pero no hubiera sido recibida por el Ayuntamiento, o bien donde los terrenos destinados a vías públicas, espacios libres públicos y demás usos y servicios públicos no hubieran sido aún cedidos al Ayuntamiento, este no podrá conceder ninguna licencia urbanística, hasta que se cumpla lo dispuesto en los citados arts. 206 y 207 del RUCyL.

CVE: BOCCL-08-000121

En atención a los argumentos jurídicos brevemente enunciados, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

> *"Primero.- Que por parte de ese Ayuntamiento se adopten las medidas oportunas en orden a regularizar la situación de la urbanización objeto de la queja evacuando los trámites previstos en los arts. 206 y 207 del RUCyL, para lo cual entendemos necesario que se gire nueva visita de inspección por los servicios técnicos municipales al emplazamiento de referencia a fin de comprobar el estado de las filtraciones de agua y de determinar su origen, requiriendo del Urbanizador la necesaria subsanación de las deficiencias que se detecten en orden a la recepción de las obras de urbanización y a la suscripción de las actas de cesión previstas en el art. 207 del RUCyL.*
>
> *Segundo.- Que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria octava del RUCyL, en tanto en cuanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en los citados arts. 206 y 207, por parte de esa Entidad Local no se otorgue ninguna licencia urbanística en el ámbito de referencia".*

En la fecha de cierre de este Informe, la resolución indicada no había sido contestada aún por el Ayuntamiento de León.

También se formuló una resolución en relación con la gestión de una actuación aislada en el expediente **20091078**. En el mismo, el ciudadano manifestaba la deficiente situación en la que se encontraba una vía pública de una localidad de la provincia de León, como consecuencia de la pasividad municipal ante el incumplimiento por parte de dos personas que habían obtenido previamente dos licencias de obras de su obligación de reponer aquella vía a su estado anterior de la ejecución de las obras. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento de Villasabariego. Pues bien, de la información proporcionada por este se desprendía que el estado de la vía pública en cuestión, tal y como había señalado el autor de la queja, podía no ser el adecuado, si bien no era posible identificar a quién correspondía la responsabilidad derivada de esta situación.

Considerando lo anterior, quedaba fuera de toda duda, en primer lugar, que el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio público mínimo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, debe ser prestado por todos los municipios, cualquiera que sea su número de habitantes. Por otra parte, y sin perjuicio de que no nos constara que el Ayuntamiento hubiera impuesto en las licencias concedidas la obligación de responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la ejecución de las obras, ni que los daños causados fueran el resultado de la ocupación de la citada vía con materiales de construcción, se llegó a la conclusión de que, en aquel supuesto en el que quedara acreditado que la situación de deterioro de la vía era responsabilidad de los titulares de las licencias otorgadas, las únicas posibilidades de las que disponía el Ayuntamiento eran, de un lado, ejercitar la correspondiente acción derivada de la responsabilidad extracontractual ante la jurisdicción ordinaria con el fin de ser indemnizado de los daños y perjuicios que la actuación de aquellas personas le hubieran podido ocasionar; y, de otro, incoar el correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de la infracción administrativa tipificada en el art. 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, consistente en llevar a cabo actos de deterioro de espacios públicos.

CVE: BOCCL-08-000121

Con base en la fundamentación señalada, que ha sido expuesta de forma resumida, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

"Primero.- Que por parte de esa Administración municipal se articulen los mecanismos necesarios para efectuar, en la parte de la C/ (...) a la que se alude en este expediente, la pavimentación y el acondicionamiento que resulte necesario, pudiendo para ello hacer uso de las ayudas de que dispone de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

Segundo.- Que, en el supuesto de que quede acreditado que la situación de deterioro del viario es responsabilidad de los beneficiarios de las licencias otorgadas en relación con los números (...), que por parte de esa Administración municipal se adopten las siguientes medidas:

a.- Incoar el correspondiente expediente sancionador como consecuencia de las infracciones administrativas que hubieran podido cometer consistentes en actos de deterioro de espacios públicos tipificadas en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 abril, y clasificadas en dicho precepto en función de la intensidad de los daños ocasionados, como muy graves, graves o leves; siempre y cuando, claro está, no hayan transcurrido los plazos de prescripción de las mismas establecidos en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b.- Valorar el ejercicio de la correspondiente acción derivada de la responsabilidad extracontractual ante la jurisdicción ordinaria si quiere ser indemnizado de los daños y perjuicios que la actuación de dichas personas le hubieran podido ocasionar".

El Ayuntamiento al cual se dirigió esta resolución contestó a la misma indicando que no estimaba oportuno aceptarla, circunstancia que, una vez comunicada al autor de la queja, motivó el archivo del expediente.

A diferencia de lo ocurrido en los dos expedientes anteriores, en la queja **20090133** no fue precisa la adopción de una resolución. En este expediente, el ciudadano planteaba su disconformidad con la negativa del Ayuntamiento de Villaquilambre (León) a la devolución de un aval bancario que había sido presentado en su día para garantizar la ejecución de unas obras de acondicionamiento de una vía pública de la localidad relacionadas con la construcción de una vivienda unifamiliar. Tras dirigirnos en diversas ocasiones en solicitud de información al Ayuntamiento en cuestión, se pudo concluir que la controversia que había dado lugar a la queja, considerando las diversas vicisitudes acaecidas durante la tramitación de la misma, se concretaba en la inclusión en la liquidación de gastos que debía soportar el ciudadano como consecuencia de la ejecución subsidiaria de las obras de urbanización correspondientes a una licencia de obras, de una cantidad determinada en concepto de gastos generales. Pues bien, esta inclusión no fue considerada irregular, debido, en primer lugar, a que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 98. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 322.4 del RUCyL, el importe de gastos, daños y perjuicios de una ejecución subsidiaria podían exigirse a la persona inicialmente obligada mediante el procedimiento de apremio sobre su patrimonio. Estos gastos debían ser, como había señalado el Tribunal

CVE: BOCCL-08-000121

Supremo (entre otras, en sus sentencias de 29 de noviembre de 1988 y de 22 de julio de 1997), aquellos que hubieran sido necesarios para el cumplimiento de la obligación impuesta (en este caso, las obras de urbanización). No obstante, si la Administración utiliza, total o parcialmente, sus propios medios para garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de que se trate, esta aportación de aquella también debía ser valorada, puesto que resultaría materialmente injusto que el particular que hubiera incumplido sus obligaciones resultara beneficiado por el hecho de que la Administración dispusiera de medios materiales y personales para la ejecución subsidiaria y no tuviera que contratar la misma con un tercero. Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo (por ejemplo, en su Sentencia de 4 de enero de 1990) también había amparado la inclusión en estos casos de una partida de gastos generales, como había ocurrido en el supuesto planteado en la queja.

En definitiva, no habiendo sido irregular incluir en la liquidación correspondiente una partida de gastos generales llamados a compensar los costes en los que había incurrido la Administración para el desarrollo de las actuaciones que había sido necesario llevar a cabo en la ejecución subsidiaria en cuestión, se procedió al archivo del expediente, previa comunicación al ciudadano del contenido de los informes obtenidos y de la fundamentación jurídica de la postura adoptada.

Para finalizar con la gestión de actuaciones aisladas cabe citar la solución alcanzada, tras la intervención de esta institución, en el expediente **20101252**, también referido a un aval. En concreto, el ciudadano planteaba aquí la ausencia de devolución de un aval que había sido constituido en el año 2002 con motivo de la concesión de una licencia de obras para la construcción de una vivienda unifamiliar, como garantía del cumplimiento de la obligación de completar la urbanización y mantener la existente. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento de Villagonzalo de Pedernales (Burgos), quien nos comunicó que las obras de urbanización referidas habían sido realizadas por el Ayuntamiento dentro de un conjunto de obras que afectaban al solar en cuestión y a otros, así como a una unidad de normalización contigua que se gestionaba por el Ayuntamiento por el sistema de cooperación. Estas obras habían sido terminadas en 2010, pero aún no habían sido liquidadas las cuotas de urbanización que correspondían a los propietarios afectados. Por otro lado, considerando que las obligaciones del titular de la licencia habían prescrito, debido a que la licencia de primera ocupación había sido concedida sin reparar en la condición impuesta en la licencia de obras y a que había transcurrido un plazo superior a cuatro años desde aquella, el aval de garantía iba a ser devuelto dentro del proceso de liquidación de cuotas de urbanización de las obras realizadas en la zona, lo que iba a tener lugar antes de la finalización del ejercicio correspondiente al año 2010. Una vez que se procedió a dar traslado de lo informado por el Ayuntamiento al ciudadano, se procedió al archivo del expediente.

En cuanto a los procedimientos de gestión urbanística desarrollados mediante actuaciones integradas, procede referirse, en primer lugar, a la resolución formulada en el expediente **20091933**, relacionada con una actuación integrada llevada a cabo por el sistema de expropiación. En concreto, en la citada queja se planteaba la ausencia de pago del justiprecio que había sido fijado por la Comisión Terrritorial de Valoración de Burgos para unas parcelas expropiadas con motivo del proyecto de expropiación forzosa

CVE: BOCCL-08-000121

para el desarrollo de suelo industrial en Miranda de Ebro (Burgos), cuya titularidad inicial correspondía a una Junta Vecinal. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada a la Consejería de Economía y Empleo, puesto que la entidad beneficiaria de la expropiación en este caso era la empresa pública ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A., adscrita a aquel centro directivo. En el informe remitido en atención a nuestro requerimiento, se puso de manifiesto que la Junta Vecinal en cuestión no había obtenido el pago del justiprecio fijado debido a que había recurrido judicialmente la determinación del mismo. En consecuencia, señalaba la Administración autonómica en su informe, el pago no se iba a producir hasta que no se resolviera el citado recurso judicial, momento en el que se procedería a realizar la liquidación correspondiente.

Planteada así la cuestión, se trataba de determinar si asistía la razón al autor de la queja que reclamaba el pago a la Junta Vecinal en cuestión del justiprecio que había sido fijado por la Comisión Terrritorial de Valoración; o si, por el contrario, teniendo en cuenta los recursos judiciales que habían sido interpuestos frente a la resolución administrativa donde se había fijado aquel, actuaba correctamente la entidad beneficiaria no pagando cantidad alguna (más allá de las consignadas en su día) hasta que tales recursos judiciales no fueran resueltos. El presupuesto normativo para solventar la duda jurídica señalada no podía ser otro que el art. 50.2 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, de conformidad con el cual los expropiados tienen derecho a que se les entregue, aunque exista litigio o recurso pendiente, la indemnización hasta el límite en que exista conformidad entre aquel y la Administración. Pues bien, en un supuesto como el planteado, la cantidad sobre la que existía conformidad entre las partes era la que había sido determinada como justiprecio por la Comisión Terrritorial de Valoración de Burgos. En efecto, con base en lo señalado en la STS de 9 de marzo de 2009, se podía afirmar que, en aquellos supuestos en los que fuera el sujeto expropiado el único que hubiera recurrido en vía judicial la resolución administrativa por la que se fijaba el justiprecio pidiendo un incremento del mismo (como había ocurrido en el caso que había motivado la queja), la cantidad en la que concurrían las posiciones de las partes era la fijada en aquella resolución y, en consecuencia, era exigible el pago de la misma. Lo anterior debía entenderse, obviamente, sin perjuicio de la liquidación final que, en su caso, procediera realizar como consecuencia de la resolución de los recursos judiciales interpuestos, así como de los intereses de demora que debieran abonarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, intereses que, por otra parte, se verían reducidos si se procedía al pago de las cantidades señaladas y no se aplazaba el mismo hasta el momento en que se dictase la correspondiente sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En atención a la fundamentación jurídica enunciada de forma somera, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Economía y Empleo con el siguiente tenor literal:

> *"En aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 de la Ley, de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, adoptar las medidas oportunas para que ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A., empresa pública adscrita a la Consejería de Economía y Empleo y beneficiaria del proyecto de expropiación forzosa para el Desarrollo de Suelo Industrial en Miranda de Ebro (Burgos),*

CVE: BOCCL-08-000121

proceda al abono a (...) de la diferencia entre las cantidades pagadas a la misma hasta la fecha como consecuencia de la expropiación de las fincas (...) incluidas en aquel proyecto y las fijadas en vía administrativa por la Comisión Territorial de Valoración de Burgos, así como de los intereses de demora que se hayan generado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56 y 57 de aquella Ley, sin perjuicio del resultado final de los procesos judiciales que se encuentren pendientes".

Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería de Economía y Empleo quien nos indicó que se va iba proceder a su cumplimiento con la mayor brevedad posible. Comunicada la respuesta de la Administración autonómica a nuestra resolución al autor de la queja, se procedió al archivo del expediente.

Se encontraba relacionada también con la gestión de una actuación integrada la queja **20100401**, donde el ciudadano denunciaba la situación en la que se encontraba una zona de una localidad de la provincia de Valladolid como consecuencia de las obras de urbanización llevadas a cabo en un sector de suelo urbanizable delimitado por las NUM del término municipal correspondiente. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática planteada al Ayuntamiento de Fuensaldaña. Del contenido del informe proporcionado por este se desprendía que la elaboración y aprobación del plan parcial donde se encontraba previsto el desarrollo del sector en cuestión, se había llevado a cabo sin incurrir en ningún incumplimiento de las previsiones contempladas al respecto en los arts. 154 a 158 y 163 a 166 del RUCyL. En consecuencia, las obras que habían motivado la queja habían ido precedidas de la tramitación y aprobación de los títulos jurídicos idóneos para que aquellas pudieran desarrollarse, habiéndose proporcionado a los mismos la información y publicidad exigida por la normativa aplicable y habiendo podido los ciudadanos conocer el contenido de aquellos y realizar las alegaciones que hubieran estimado oportunas.

En cuanto a la ejecución de las obras de urbanización propiamente dicha, aunque en el informe proporcionado por el Ayuntamiento se reconocía que aquella podía generar molestias, se indicaba también que, en el ejercicio de la facultad de vigilar la ejecución de la urbanización de conformidad con lo dispuesto en el art. 200.3 del RUCyL, el Ayuntamiento estaba impulsando la adopción de las medidas adecuadas para minimizar, tanto como fuera posible, aquellas molestias.

En consecuencia, se consideró que no existía una actuación municipal irregular que debiera motivar la formulación de una resolución, y así se comunicó, de forma fundamentada, al autor de la queja antes de proceder a su archivo. No obstante, también se puso en conocimiento del ciudadano que, en el supuesto de que, como consecuencia de la ejecución de las obras en cuestión, se sufrieran daños individualizables y evaluables económicamente (extremo este último que no se había acreditado en forma alguna), le asistía la posibilidad de reclamar tales daños a la empresa contratista o al Ayuntamiento, dependiendo de la causa y origen de tales daños, a través de las vías oportunas.

Para finalizar con esta referencia a las intervenciones de esta institución en relación con las actuaciones de gestión urbanística, cabe hacerse eco de la solución alcanzada en relación con la problemática planteada en el expediente **20092508**. En el mismo, su autor ponía de manifiesto un ejercicio presuntamente incorrecto de las competencias que

CVE: BOCCL-08-000121

le correspondían al Ayuntamiento de Soria en su calidad de órgano urbanístico de control en relación con la gestión de un sector de suelo urbanizable. Admitida la queja a trámite y tras varias solicitudes de información, el Ayuntamiento indicado nos comunicó que se había acordado estimar parcialmente un recurso que había sido interpuesto frente a un acuerdo de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector, a través del cual se había decidido la compensación del 25 % de indemnización total a percibir por el concepto de gastos urbanización y desalojo de los inmuebles. Por el contrario, en la resolución administrativa parcialmente estimatoria del recurso interpuesto se acordó que debía hacerse efectiva la compensación en su totalidad sin que fuera posible la fijación de porcentajes, puesto que lo contrario implicaría una contravención del espíritu del instituto de la compensación que se rige por las previsiones civiles. Considerando que, con la decisión administrativa adoptada, se podía considerar solucionada la cuestión controvertida esencial que había motivado la presentación de la queja, se procedió, previa comunicación al ciudadano de la postura adoptada, al archivo del expediente.

1.3. Intervención en el uso del suelo

El Título IV de la LUCyL se ocupa de la intervención administrativa en el uso del suelo a través de la concesión de las licencias urbanísticas (Capítulo I), del fomento de la edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles (Capítulo II), y, en fin, de la protección de la legalidad urbanística (Capítulo III). Como viene siendo habitual, esta modalidad de intervención de las administraciones públicas es la que, en un mayor número de ocasiones, ha conducido a los ciudadanos en 2010 a presentar quejas en materia de urbanismo. En concreto, han sido noventa las quejas presentadas en relación con esta intervención. Para exponer el contenido de las actuaciones más relevantes respecto a la intervención en el uso del suelo utilizaremos, desde un punto de vista sistemático, la misma división tradicionalmente realizada por la normativa urbanística e incorporada, como se ha señalado, a la LUCyL y a su Reglamento de desarrollo.

1.3.1. Licencias urbanísticas

La licencia urbanística es el instrumento jurídico a través del cual los ayuntamientos realizan un control preventivo de los actos de uso del suelo, verificando su conformidad con la normativa urbanística. Las quejas presentadas en relación con la concesión o la denegación de licencias ha exigido que esta procuraduría haya llevado a cabo en 2010 un examen de esta materia, tanto desde un punto de vista formal (regularidad del procedimiento a través del cual se adopta la decisión municipal autorizatoria o denegatoria correspondiente) como material (conformidad de la resolución administrativa adoptada con el contenido de las normas urbanísticas aplicables).

Desde un punto de vista formal, no cabe duda de que el mayor grado de irregularidad tiene lugar, en relación con una licencia o con cualquier otro acto administrativo, cuando la decisión final se adopta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Esta fue, precisamente, la irregularidad constatada en el expediente **20100457**, donde un ciudadano manifestaba, inicialmente, su disconformidad con una

CVE: BOCCL-08-000121

licencia urbanística que había sido concedida para la ejecución de unas obras en un término municipal de la provincia de León.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada al Ayuntamiento de Santa María del Monte Cea. Del informe proporcionado por la Entidad local se desprendía la concurrencia de diversas irregularidades, algunas de las cuales habían sido puestas de manifiesto en un informe que había sido emitido por el Secretario-Interventor de aquella. La primera de ellas consistía en que, a través de la licencia urbanística controvertida, se había autorizado una obra, sin que se hubiera adjuntado a la solicitud de aquella el correspondiente proyecto técnico. Esta omisión constituía un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 293.2 a) del RUCyL, que debía haber motivado, en su momento, un requerimiento dirigido al solicitante para que presentara el correspondiente proyecto. En segundo lugar, en el informe emitido por el Secretario-Interventor antes citado, se señalaba expresamente que las obras controvertidas habían sido ejecutadas en suelo rústico, motivo por el cual, en todo caso, la licencia urbanística debía haber ido precedida de la previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.1 b) de la LUCyL. Como había señalado el Tribunal Supremo (entre otras, en su sentencia de 16 de mayo de 1997), en estos casos la autorización previa se configura como un presupuesto, requisito o condición para que la licencia pueda ser otorgada. Y en tercer y último lugar, no se había emitido el correspondiente informe jurídico previo a la concesión de la licencia, de acuerdo con lo exigido en los arts. 99.1 b) de la LUCyL, y 293.5 del RUCyL.

Las circunstancias procedimentales descritas nos condujeron a afirmar que la resolución a través de la cual se había otorgado la licencia estaba incursa en un vicio de nulidad de pleno derecho, debido a que había sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 62.1, e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). No solo la acumulación de las irregularidades antes enunciadas fundamentaba suficientemente la afirmación anterior, sino que la única consideración de la ausencia de presentación del proyecto técnico de la obra que había sido autorizada hubiera sido suficiente para afirmar que concurría la causa de nulidad señalada (en este sentido, en la STS de 4 de abril de 1995, se había declarado la nulidad radical de la concesión de una licencia para la ejecución de una obra sin la previa aportación por el solicitante del proyecto técnico correspondiente). En consecuencia, procedía la revisión de oficio del acto a través del cual se había concedido la licencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En atención a la información obtenida y a la argumentación jurídica que ha sido brevemente expuesta, se dirigió una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

> *"De conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y previa solicitud de asistencia y cooperación técnica y jurídica a la Diputación Provincial de León si fuera necesario, acordar el inicio del procedimiento dirigido a revisar de oficio la licencia otorgada (...), con el fin de poder declarar la nulidad de pleno derecho de la misma, y, en consecuencia, de reintegrar el orden urbanístico alterado a su estado anterior con demolición de las obras indebidamente ejecutadas, y de determinar las responsabilidades administrativa y patrimonial que pudieran derivarse del otorgamiento irregular de aquella autorización".*

CVE: BOCCL-08-000121

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, el Ayuntamiento destinatario de la resolución contestó a la misma señalando que no veía adecuado aceptarla, con base en el único fundamento de que las obras no habían sido ejecutadas en suelo rústico, afirmación esta última que, como hemos señalado, era radicalmente diferente a la contenida en el informe precitado del Secretario-Interventor.

Con todo, la irregularidad formal que se ha constatado de forma más frecuente es la omisión en el procedimiento de concesión de licencias urbanísticas de alguno de los informes exigidos en los arts. 99.1 b) de la LUCyL, y 293.5 del RUCyL. En concreto, esta circunstancia motivó la formulación de una resolución en los expedientes **20091383**, **20091632**, y **20100044**. La fundamentación jurídica de la actuación llevada a cabo por esta procuraduría, en lo relativo a la deficiencia formal señalada, fue análoga en los tres supuestos, motivo por el cual se expone como ejemplo el contenido de la postura adoptada en el primero de ellos.

En efecto, en la queja **20091383**, el ciudadano manifestaba su disconformidad con la actuación municipal relacionada con unas obras que habían sido ejecutadas en un término municipal de la provincia de León. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada al Ayuntamiento de Carucedo, quien nos comunicó las actuaciones integrantes de los procedimientos tramitados para la concesión de cuatro licencias mediante las cuales se habían autorizado las obras controvertidas. A la vista de aquellas, se podía concluir que ninguna de las licencias urbanísticas concedidas había ido precedida de la emisión del correspondiente informe jurídico por parte de los servicios municipales.

Procedía analizar, por tanto, los efectos que la ausencia del informe jurídico señalado producía en la validez de los actos administrativos a través de los cuales se habían concedido las licencias urbanísticas en cuestión. En este sentido, tras una primera interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo (por todas, STS de 22 de septiembre de 1987), quizás excesivamente formalista y rigurosa, se produjo una evolución en el Alto Tribunal que condujo a este a mantener que la falta de un informe jurídico en el expediente no supone la nulidad radical del acto final por ausencia total y absoluta del procedimiento, sino que constituye una irregularidad formal que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, únicamente determina la anulabilidad del acto cuando tenga como efecto impedir que el mismo alcance su fin o genere indefensión a los interesados (por todas, STS de 21 de junio de 2001). Por tanto, para determinar si, en el supuesto que había sido planteado en la queja, la ausencia de informe jurídico previo a la concesión de las licencias urbanísticas indicadas comportaba su anulabilidad, era preciso analizar si esta ausencia formal impedía a aquellas alcanzar su fin o había dado lugar a la indefensión de los interesados. Para ello, era preciso recordar que, desde un punto de vista general, un defecto formal (por ejemplo, la omisión de un informe preceptivo) únicamente adquiere relieve suficiente para viciar el acto cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo así en la decisión de fondo y alterando, eventualmente, su sentido (por todas, STS de 6 de marzo de 1989).

Pues bien, en relación con las licencias referidas en la queja se podía afirmar que la ausencia del informe jurídico preceptivo había determinado la anulabilidad de las mismas, puesto que esta omisión formal había sustraído al órgano municipal competente

CVE: BOCCL-08-000121

elementos de juicio indispensables para garantizar la corrección jurídica de la decisión final adoptada, dando lugar a que aquellas no pudieran alcanzar su fin en el sentido dispuesto en el precitado art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En consecuencia, la Administración municipal, en orden a garantizar la legalidad de su actuación, se encontraba facultada para, al amparo de lo dispuesto en el art. 103 de aquella Ley, declarar lesivos para el interés públicos los actos a través de los cuales se habían concedido las licencias controvertidas, con el fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Sin embargo, el principio general de conservación de los actos administrativos, imponía la obligación de acudir a la convalidación de los actos administrativos anulables, cuando fuera posible, subsanando los vicios de que adolezcan, de conformidad con lo previsto en el art. 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por este motivo, considerando la aplicación de este principio general, procedía emitir los informes que habían sido omitidos para, a la vista de los mismos y una vez proporcionados a la Administración municipal datos jurídicos suficientes para adoptar su decisión con garantías de acierto, convalidar las licencias concedidas o, en su caso, iniciar su procedimiento de revisión.

Sin perjuicio de otras consideraciones de carácter material que fueron realizadas en relación con el mismo expediente, desde esta perspectiva formal y con base en los argumentos que han sido resumidos, se procedió a dirigir una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

> *"A la vista de la omisión del informe jurídico que debió ser emitido por los servicios municipales con carácter previo a los acuerdos de otorgamiento de licencias urbanísticas para la ejecución de obras (...), así como del carácter anulable de tales actos como consecuencia de aquella omisión, adoptar las siguientes actuaciones:*
>
> *- Emisión por los servicios municipales del informe jurídico preceptivo.*
>
> *- Considerando el contenido del citado informe, adopción por el órgano municipal competente de los actos de convalidación de aquellos acuerdos o, en su caso, del acto de inicio del procedimiento revisor de las licencias urbanísticas que corresponda.*
>
> *(...)".*

En la fecha de cierre del presente Informe no se conocía la postura de ninguna de las administraciones destinatarias de las resoluciones adoptadas en los tres expedientes antes indicados. En el Informe correspondiente al año 2011 haremos referencia al contenido de las contestaciones que obtengamos de los ayuntamientos correspondientes.

También a una irregularidad formal, como es el incumplimiento de la obligación de resolver expresamente las solicitudes de licencia, se refirió la resolución formulada en el expediente **20090496**, donde el ciudadano nos planteaba la ausencia de resolución expresa de una petición de licencia para la ejecución de obras de construcción de un cerramiento de una parcela ubicada en una localidad de la provincia de León. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento de Molinaseca. A la vista del informe proporcionado por esta Entidad local, se confirmó la realidad del incumplimiento formal que había motivado la queja.

CVE: BOCCL-08-000121

En efecto, en el supuesto planteado por el ciudadano, la solicitud de licencia debía haber sido resuelta, previa tramitación del procedimiento correspondiente, en el plazo de un mes, sin perjuicio de las posibles interrupciones del mismo (art. 296.1, b), 2.º, del RUCyL, en relación con el art. 288, a), 7.º, de la misma norma). No suspendía la obligación señalada, como parecía indicar el Ayuntamiento en el informe remitido a esta procuraduría, la pendencia de un procedimiento judicial relativo a la titularidad de los terrenos donde se pretendían ejecutar la obras para las que se solicitaba licencia, puesto que las licencias urbanísticas se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o a suelos patrimoniales, sin que sea necesario, además, acreditar la titularidad de los terrenos afectados (arts. 98.2 de la LUCyL y 291.4 del RUCyL). A lo anterior cabía añadir que, en el caso de que la obra para cuya ejecución se había solicitado la licencia, no fuera contraria a la normativa aplicable y, en concreto, a las Normas Subsidiarias Municipales, la resolución expresa que debía adoptar el Ayuntamiento no podía ser otra que la confirmación del acto presunto generado como consecuencia del transcurso del plazo previsto sin la adopción de una resolución expresa (art. 299 del RUCyL, en relación con el art. 43.4, a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). En este último caso se debía considerar, a todos los efectos, que la licencia solicitada había sido otorgada por silencio, de conformidad con la normativa señalada y con reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, sentencias de 7 de octubre de 1998, 15 de diciembre de 1999, 28 de enero y 27 de abril de 2009).

En atención a los argumentos jurídicos indicados, se procedió a remitir al Ayuntamiento afectado una resolución en los siguientes términos:

> *"Proceder, en el plazo de tiempo más breve posible, a resolver expresamente la solicitud de licencia de obras formulada (...), confirmando el otorgamiento de la misma por silencio en el supuesto de que esta obra fuera conforme con la normativa urbanística y con las demás normas aplicables, y considerando, en este último caso y a todos los efectos, que la licencia se obtuvo una vez transcurrido el plazo para resolver expresamente la solicitud de la misma".*

Esta resolución fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento destinatario de la misma, quien puso en nuestro conocimiento que se había acordado conceder la licencia de obras en cuestión. Una vez comunicado el resultado final de la tramitación de la queja a su autor, se procedió al archivo del expediente.

Pero ya señalábamos con anterioridad el análisis de los procedimientos de concesión de licencias llevado a cabo por esta procuraduría no se ha limitado exclusivamente a su vertiente formal, sino que ha comprendido también, cuando procedía, los aspectos materiales de la decisión final adoptada por el ayuntamiento correspondiente. Así, además de las consideraciones de carácter material que también se realizaron en los expedientes hasta ahora citados, cabe referirse aquí a la resolución adoptada en el expediente **20092166**. En el mismo, el ciudadano manifestaba su disconformidad con una actuación, a su juicio irregular, del Ayuntamiento de Brieva (Segovia) en relación con la tramitación de una solicitud de licencia de obra de cerramiento. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática planteada al Ayuntamiento afectado. A la vista de la información proporcionada por este, se podía afirmar que, de acuerdo con

CVE: BOCCL-08-000121

el criterio municipal, el cerramiento solicitado ocupaba la vía pública. Sin embargo, esta circunstancia no quedaba acreditada en la documentación que había sido remitida a esta procuraduría.

Pues bien, aun cuando era cierto que en aquel caso en el que un ayuntamiento estime que el otorgamiento de una licencia puede afectar al dominio público o al patrimonio municipal, se encuentra legitimado para exigir que se acredite la titularidad de los terrenos y debe denegar aquella si con su concesión se autorizara la ocupación de bienes públicos (arts. 98.3 de la LUCyL y 291.4 y 5 del RUCyL), también lo era que la jurisprudencia se ha ocupado de poner de manifiesto que esta concreta potestad (la de denegar una licencia por implicar la misma la autorización de actos que afecten a bienes públicos) debe ejercerse únicamente cuando la titularidad pública de los terrenos se acredite de forma notoria y patente (entre otras muchas, SSTS de 30 de abril de 1997 y de 22 de diciembre de 2003, y STSJ de Castilla y León 99/2007, de 23 de febrero), sin que quepa que la Administración municipal aproveche el procedimiento de otorgamiento de licencias para adentrarse en el examen de cuestiones que trascienden la legalidad aplicable al caso (entre otras, STS de 24 de marzo de 1997). Por tanto, el carácter reglado de las licencias urbanísticas, imponía en un supuesto como el que había sido planteado en la queja, el otorgamiento de la licencia solicitada sin necesidad de que se acreditara la titularidad de los bienes afectados.

En atención a la argumentación jurídica expuesta de forma resumida, se procedió a dirigir una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

> *"Adoptar las actuaciones pertinentes para proceder a la concesión de la licencia urbanística solicitada por (...), cuyo objeto era el cerramiento de una parte de la finca (...), considerando la falta de indicios suficientes de que la citada actuación implique una ocupación de la vía pública".*

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución contestó a la misma señalando que no estimaba oportuno aceptarla, a pesar de que continuaba sin acreditarse la titularidad pública de los terrenos afectados por las obras cuya ejecución se pretendía. Una vez comunicada al ciudadano la respuesta de la Administración a nuestra resolución, se procedió al archivo del expediente.

Por su parte, aspectos tanto de carácter formal como material motivaron la formulación de una resolución en la queja **20092401**. En la reclamación el ciudadano identificaba diversas irregularidades en la actuación del Ayuntamiento de Nava del Rey (Valladolid) en la tramitación de un expediente incoado como consecuencia de la presentación de una solicitud de licencia de segregación. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento correspondiente. A la vista del informe remitido por este, se podía concluir la concurrencia de las irregularidades que habían sido denunciadas por el autor de la queja, consistentes, de un lado, en la demora injustificada en la tramitación de las solicitudes formuladas por el interesado, y, de otro, en la petición de documentación a este sin amparo en la normativa aplicable en la materia y de forma sucesiva.

En efecto, la tramitación realizada por el Ayuntamiento en cuestión en relación con la solicitud de la licencia había sido notablemente irregular, puesto que si el plazo

CVE: BOCCL-08-000121

normativamente establecido para resolver una licencia de este tipo era de un mes, en el supuesto referido en la queja se había empleado más de un año. Así mismo, se habían ocasionado al solicitante numerosos gastos que este no tenía la obligación de soportar, derivados del hecho, entre otros, de que una vez que la documentación exigible había sido presentada de forma completa, se había obtenido la licencia por silencio administrativo (art. 299 del RUCyL), puesto que la solicitud se ajustaba materialmente a la normativa urbanística. Por tanto, la resolución expresa posterior al transcurso de aquel plazo únicamente podía ser confirmatoria del acto presunto positivo (art. 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Sin embargo, a pesar de lo anterior, se había procedido a la denegación inicial de la licencia, obligando al solicitante a cumplir nuevos requisitos y exigencias con carácter previo al otorgamiento final de la misma.

En consecuencia, a la vista de la información municipal obtenida y con base en los argumentos jurídicos aquí solo enunciados, se procedió a dirigir al Ayuntamiento afectado una resolución con el siguiente tenor literal:

> *"Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 5 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la iniciación de oficio del correspondiente procedimiento en orden a la indemnización a (...) por las lesiones que se han podido causar al mismo y que, en principio, no tiene la obligación de soportar, derivadas, por un lado, de la demora injustificada en la tramitación de su solicitud y, por otro, de los gastos ocasionados al mismo que, a nuestro juicio, no tenía por qué sufragar".*

Esta resolución no fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma, circunstancia que una vez puesta en conocimiento del autor de la queja motivó el archivo del expediente.

Para finalizar, también fueron objeto de supervisión los aspectos formales y materiales de los procedimientos tramitados con carácter previo a la denegación de dos licencias de obras acordada por los Ayuntamientos de Monterrubio de Armuña (Salamanca) y Tubilla del Agua (Burgos). Estas dos denegaciones motivaron la presentación de los expedientes **20100254** y **20100897**, respectivamente, en los que sus autores mostraban su disconformidad con aquellas decisiones administrativas. Ambas quejas fueron admitidas a trámite, dando lugar a las correspondientes peticiones de información dirigidas a los ayuntamientos afectados. En ambos casos también, una vez analizado el contenido de la información obtenida, se consideró, a diferencia de lo ocurrido en los expedientes anteriores, que los procedimientos correspondientes habían sido tramitados de forma correcta, así como que las obras para cuya ejecución se había solicitado la licencia no eran conformes con la normativa urbanística correspondiente. En consecuencia, no se podían calificar de irregulares las denegaciones de las licencias solicitadas que habían motivado las quejas. Esta conclusión, una vez comunicada a los ciudadanos conjuntamente con la información obtenida en cada caso y con la fundamentación jurídica de la postura adoptada, motivó el archivo de los expedientes.

CVE: BOCCL-08-000121

1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación

Los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber de mantener los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad, debiendo con este fin, si fuera necesario, llevar a cabo los trabajos precisos para conservar o reponer aquellas condiciones. El cumplimiento del deber indicado ha de ser garantizado por las administraciones publicas a través de la utilización, fundamentalmente, de dos mecanismos contemplados tradicionalmente en la normativa urbanística: la orden de ejecución y la declaración de ruina. Determinar cuándo se debe acudir a estas manifestaciones de la actividad de policía urbanística exige, usualmente, el desarrollo de actuaciones inspectoras dirigidas a constatar el estado de conservación de terrenos e inmuebles y, en su caso, la identificación de las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento por sus titulares del deber de conservación que les incumbe. Sobre estos aspectos, como ocurrió en años anteriores, se ha pronunciado esta procuraduría a instancia de los ciudadanos en 2010.

Así, en primer lugar procede señalar que, en algunas ocasiones, la tramitación de un expediente de queja ha revelado la necesidad de que, por la Administración competente, se compruebe el estado de conservación de un determinado inmueble, sin que haya sido posible que esta institución se pronunciara acerca del mecanismo que, en su caso, debía utilizarse para garantizar el cumplimiento del deber de conservación que correspondía a su titular. En este sentido, en la queja **20091602** el ciudadano ponía de manifiesto el deficiente estado de conservación en el que se encontraban varios inmuebles de una pequeña localidad rural de la provincia de León. En realidad, esta cuestión ya había sido planteada ante esta procuraduría en el año 2007 (**Q/1619/07**), archivándose en aquella ocasión el expediente debido a que el Ayuntamiento afectado nos había comunicado que iba a proceder a solicitar informes técnicos a la Diputación provincial de León para poder estudiar la situación real del estado de conservación en el que se hallaban aquellos inmuebles. Admitida la nueva queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento de la Antigua. A la vista del informe remitido por este, se podía concluir que aquellos informes técnicos a los que se había referido el Ayuntamiento en 2007, más de dos años después no habían sido aún solicitados, motivo por el cual no se conocía con detalle el estado de conservación real de los inmuebles referidos por el ciudadano.

En consecuencia, procedía que el Ayuntamiento, en el ejercicio de su competencia de inspección urbanística (arts. 111.1 a) de la LUCyL, y 335 y 336 deL RUCyL), determinase si la situación de los inmuebles cumplía con unas condiciones de conservación adecuadas, comprensivas de las circunstancias relativas a la seguridad, la salubridad, el ornato público y la habitabilidad de aquellos. Si, como consecuencia de la actuación inspectora indicada, se constatara la incompatibilidad entre la situación de uno o varios de los inmuebles en cuestión y su conservación en condiciones aceptables, se debía requerir al titular o titulares correspondientes para que procedieran a la ejecución de las obras que fueran necesarias, y, en el supuesto de que esta actuación no fuera llevada a cabo voluntariamente, procedía el inicio del procedimiento dirigido a dictar una orden de ejecución para la realización de las acciones necesarias para conservar los inmuebles controvertidos en las condiciones derivadas del cumplimiento de los deberes urbanísticos que deben ser observados por todo propietario (arts. 106 de la LUCyL y 319 y siguientes del RUCyL). Sin embargo, si el

CVE: BOCCL-08-000121

informe técnico revelase la concurrencia de las circunstancias determinantes de la ruina del inmueble procedía, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107 de la LUCyL y 323 y ss del RUCyL, el inicio de un procedimiento de declaración de ruina.

Siendo conscientes de las dificultades que podía encontrar el Ayuntamiento en cuestión para llevar a cabo las actuaciones indicadas, considerando su reducido tamaño y su limitada capacidad financiera, se puso de manifiesto la posibilidad que le asistía de acudir a la Diputación provincial de León con la finalidad de que esta le prestase la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica a la que viene obligada, en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y, con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en los arts. 133.1 de la LUCyL y 400.2 del RUCyL.

Con base en los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

> *"Con la finalidad de garantizar que los propietarios de los inmuebles localizados en (...), cumplen con su deber de conservación de los mismos, adoptar las siguientes medidas:*
>
> *Primero.- Solicitar formalmente, si fuera necesario, a la Diputación Provincial de León su asistencia y cooperación para que, a través de sus servicios técnicos, se inspeccionen y se emitan los correspondientes informes relativos al estado de conservación actual de los inmuebles indicados.*
>
> *Segundo.- A la vista del contenido de los informes técnicos que se emitan, y también con la cooperación y asistencia técnica y jurídica de la Diputación Provincial de León si esta fuera precisa, iniciar, si procediera, los procedimientos administrativos correspondientes para garantizar el cumplimiento de aquel deber urbanístico".*

En la fecha de cierre del presente Informe no había sido recibida la contestación a esta resolución del Ayuntamiento destinatario de la misma. En el próximo Informe haremos referencia a la respuesta que se obtenga.

Más común ha sido que, tras la tramitación de la queja correspondiente, se haya constatado que el mecanismo jurídico al que debía acudir la Administración para garantizar el deber de conservación que ahora nos ocupa era la orden de ejecución. Así ocurrió en los expedientes **20091529**, **20092179** y **20092495**. Siendo el contenido de la intervención de esta procuraduría en los tres supuestos similar en términos generales, expondremos únicamente de una forma más amplia la postura adoptada en el primero de ellos.

En este expediente (**20091529**), el ciudadano denunciaba la existencia de irregularidades en la actuación municipal relacionada con el deficiente estado de conservación de un inmueble ubicado en una localidad de la provincia de Burgos. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos al Ayuntamiento de Oña, quien nos informó de que se había procedido a la demolición del inmueble referido en el escrito de queja. Sin embargo, dentro de la información municipal se había incluido un informe técnico de cuyo contenido se desprendía una situación del solar donde se encontraba la edificación demolida que podía suponer un incumplimiento por su titular de los deberes urbanísticos de conservación de aquel que, como tal, le incumbían. En efecto, en aquel informe se indicaba que se había depositado en el propio terreno parte del escombro resultante de aquella demolición.

CVE: BOCCL-08-000121

Este dato nos ofrecía dudas acerca de que las condiciones en las que se encontraba el solar en cuestión tras la demolición revelasen un incumplimiento por su titular del deber urbanístico de su conservación, impuesto en los arts. 8.1 b) de la LUCyL y 19.1 del RUCyL). No en vano, esta acumulación de escombros en un terreno podía afectar negativamente, cuando menos, a las condiciones de salubridad y ornato público en las que se encontraba aquel. En consecuencia, procedía que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos y en el ejercicio de su competencia de inspección urbanística, determinase la compatibilidad entre el escombro depositado en el terreno en cuestión y su conservación en condiciones de salubridad y ornato público aceptables, debiendo requerir, en caso contrario, al titular para que procediera a la retirada de aquel escombro. En el supuesto de que esta actuación no fuera llevada a cabo voluntariamente, procedía el inicio del procedimiento dirigido a dictar una orden de ejecución para la realización de las acciones necesarias para conservar el terreno controvertido en las condiciones derivadas del cumplimiento de los deberes urbanísticos que deben ser observados por todo propietario. En este sentido, un ejemplo de orden de ejecución dirigida a que se procediera a la limpieza de escombro de una finca se encontraba en la STS de 10 de julio de 1996.

En atención a la fundamentación señalada, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

> *"Con el fin de garantizar que el terreno ubicado en (...), donde se ha llevado a cabo la demolición de un inmueble que se dio por ejecutada a través del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local con fecha 29 de octubre de 2009, cumpla las condiciones de conservación exigibles, adoptar las siguientes actuaciones:*
>
> *Primero.- Inspeccionar, a través de los servicios técnicos municipales, el citado terreno con el fin de determinar si su titular cumple su deber urbanístico de conservar el mismo en condiciones de salubridad y ornato público adecuadas, considerando debidamente el depósito de escombro resultante de la citada demolición realizado en aquel.*
>
> *Segundo.- En el supuesto de que se constate el incumplimiento de aquel deber, iniciar, si fuera necesario, el procedimiento dirigido a dictar una orden de ejecución para que se proceda a la retirada de aquel escombro".*

El Ayuntamiento destinatario de la resolución nos ha puesto de manifiesto la aceptación de la misma, anunciando una nueva inspección del inmueble en cuestión. No obstante, nos ha indicado también que se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por los mismos hechos que motivaron la resolución de esta institución. Una vez comunicada al autor de la queja la contestación de aquel Ayuntamiento, se procedió al archivo del expediente.

También fueron aceptadas las resoluciones formuladas en los otros dos expedientes antes citados referidas a las órdenes de ejecución como instrumento para garantizar el cumplimiento del deber de conservación que vincula a todo propietario de un bien inmueble.

Por el contrario, la resolución formulada por esta institución en el expediente **20092438** se encontraba relacionada con un procedimiento de declaración de ruina, el

CVE: BOCCL-08-000121

otro de los mecanismos antes señalados como integrantes de esta actividad de policía urbanística desarrollada por la Administración municipal. En esta queja el ciudadano planteaba el deficiente estado de conservación en el que se encontraban las bodegas existentes en una localidad de la provincia de Zamora. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada al Ayuntamiento de Fuentelapeña. Del informe proporcionado por esta Entidad local, se desprendía que, en el año 2004 y previa emisión del correspondiente informe técnico por los servicios de la Diputación Provincial de Zamora, el Ayuntamiento había ordenado, a través de la correspondiente declaración de ruina, la demolición de los inmuebles en cuestión. Sin embargo, este Decreto, seis años después de su adopción, no había sido ejecutado, ni por los propietarios afectados, ni, subsidiariamente, por la Entidad local. A lo anterior se añadía que, durante ese tiempo, no se había llevado a cabo ninguna obra de conservación en aquellos inmuebles, motivo por el cual cabía deducir que su estado no hubiera hecho otra cosa que continuar deteriorándose.

Pues bien, considerando el tiempo transcurrido desde la imposición de la obligación de demoler los inmuebles sin que la misma se hubiera cumplido, era necesario acudir al mecanismo de la ejecución forzosa en el marco de lo dispuesto en los arts. 107.4 de la LUCyL y 327 del RUCyL, a través de la ejecución subsidiaria de las obras precisas para llevar a cabo aquella demolición. Al respecto, cabía señalar que el período de tiempo transcurrido, al tiempo que era un argumento para instar la ejecución de la demolición, no impedía que esta se pudiera imponer de forma forzosa, puesto que el TS había señalado (entre otras, en su sentencia de 17 de febrero de 2000) que una obligación establecida por la Administración como la que aquí nos ocupa (demolición de un inmueble), si bien no puede quedar indefinidamente pendiente en el tiempo, al tratarse de una obligación de naturaleza personal se encuentra sujeta al plazo de prescripción de quince años al que se refiere el art. 1.964 del Código Civil. En consecuencia, dentro de este plazo, que en el supuesto planteado en la queja no había sido superado, la Administración podía acudir al mecanismo de la ejecución subsidiaria. Así mismo, procedía añadir que podía surgir una responsabilidad patrimonial municipal si un eventual derrumbamiento de alguno de los inmuebles que había sido declarado en estado de ruina generase daños o perjuicios evaluables económicamente a terceras personas, como consecuencia de la pasividad municipal en la ejecución forzosa de la obligación de proceder a la demolición de aquellos. En este sentido, y sin perjuicio de la diversa casuística que se podía dar, se había pronunciado, entre otras, la STS de 16 de febrero de 1999.

Con base en la fundamentación jurídica expuesta, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

> *"Previa solicitud a la Diputación Provincial de Zamora de asistencia y cooperación técnica, jurídica y económica si fuera necesario, iniciar las actuaciones oportunas para proceder a la ejecución subsidiaria de la demolición de los inmuebles afectados por la declaración de ruina contenida en el Decreto de Alcaldía 10/2004".*

En la fecha de cierre del presente Informe esta resolución no había sido contestada por el Ayuntamiento destinatario de la misma, motivo por el cual se informará del resultado final de la tramitación de este expediente en el Informe correspondiente al año 2011.

CVE: BOCCL-08-000121

Evidentemente, no en todos los casos en los que un ciudadano acudió a esta procuraduría poniendo de manifiesto posibles incumplimientos del deber de conservación que corresponde a todos los propietarios de bienes inmuebles, se constató la realidad del incumplimiento denunciado o la pasividad de la Administración competente ante el mismo. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el expediente **20101357**, donde el autor de la queja planteaba las deficientes condiciones de conservación en las que, presuntamente, se encontraban varias fincas ubicadas en un término municipal de la provincia de León. Esta problemática concreta, en realidad, ya había dado lugar a la formulación de una resolución por parte de esta institución en el año 2008 (**Q/1420/07**), que había sido aceptada entonces por el Ayuntamiento destinatario de la misma. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos de nuevo en solicitud de información al Ayuntamiento de Fresno de la Vega, quien nos comunicó que, habiendo sido requerido para ello por la propia Entidad local, el titular de las parcelas había procedido a su limpieza, acompañando a su informe fotografías en las que no se apreciaba un aspecto descuidado o abandonado de aquellas.

Considerando el contenido de la información obtenida, se estimó que, tras la aceptación de la resolución formulada en su día por esta institución, el Ayuntamiento había actuado correctamente en orden a garantizar que el titular de las parcelas cumpliera con su deber de conservación de las mismas. Esta conclusión, así como el contenido de la información obtenida y la fundamentación de aquella, fue comunicada al ciudadano, procediéndose después al archivo del expediente. Sin embargo, con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, el ciudadano ha vuelto a dirigirse a esta institución manifestando que, a su juicio, las parcelas controvertidas continúan sin encontrarse en condiciones de conservación adecuadas.

Por su parte, en el expediente **20101435**, tras la intervención llevada a cabo por esta institución, fue posible alcanzar una solución a la problemática planteada. En esta queja el ciudadano denunciaba el deficiente estado de conservación en el que se encontraban varios inmuebles localizados en un término municipal de la provincia de Burgos. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento de Olmedillo de Roa, de cuyo informe se desprendía que los inmuebles que habían sido identificados en el escrito de queja habían sido demolidos, hasta los límites que pudieran ocasionar peligro o inseguridad en la población, debido al estado de deterioro que presentaban. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente, no sin antes comunicar al autor de la queja el resultado final de la tramitación del expediente.

Para finalizar este breve resumen de la actuación de esta procuraduría relacionada con la actividad administrativa de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles, procede hacer referencia a una resolución formulada respecto a la inspección técnica de construcciones, prevista en el art. 110 de la LUCyL, precepto que cierra el capítulo de este texto legal dedicado a aquella actividad.

En efecto, en el expediente **2092243**, su autor planteaba su disconformidad con la exclusión del colectivo de ingenieros técnicos industriales de la campaña de distribución gratuita del programa informático “ITC Castilla y León” para la elaboración de certificados de inspección técnica de construcciones. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la cuestión controvertida a la Consejería de Fomento, centro directivo donde se había elaborado y distribuido aquel programa informático. A la

CVE: BOCCL-08-000121

vista de la información proporcionada por aquella Consejería, se podía concluir que la problemática concreta que se encontraba en el origen de la queja se había solucionado, debido a que se había puesto a disposición de todos los profesionales colegiados en los colegios profesionales de peritos e ingenieros técnicos industriales de Castilla y León el programa informático "ITC Castilla y León" a través de la página web del Instituto de la Construcción de Castilla y León, previa petición en este sentido realizada por la Consejería de Fomento. No obstante, al establecer los criterios iniciales de distribución del programa informático identificado, no se había tenido en consideración a este colectivo de profesionales integrado por los ingenieros técnicos industriales, a diferencia de lo que había ocurrido con los colectivos de arquitectos y arquitectos técnicos, sin que se hubiera puesto en duda, en ningún momento, la competencia de los primeros para intervenir en las inspecciones técnicas de construcciones.

Por este motivo, se consideró conveniente sugerir a la Consejería de Fomento que en el desarrollo, distribución y puesta a disposición de programas informáticos u otro tipo de documentación relacionada con el proceso de inspección técnica de construcciones se tuviera en cuenta a todos los colectivos de profesionales, representados a través de sus colegios, con competencia para intervenir en aquel. En concreto, se puso de manifiesto que en el caso de que la modificación del art. 110 de la LUCyL, que tuvo lugar a través de la disposición final primera de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, o la futura reforma de los preceptos del RUCyL dedicados a esta cuestión, dieran lugar a modificaciones o mejoras del programa informático en cuestión, la Administración autonómica debía llevar a cabo una adecuada difusión de aquellas entre todos los colectivos de profesionales con competencia para intervenir en el citado proceso de inspección técnica.

En consecuencia, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento con el siguiente tenor literal:

> *"Adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los programas y actividades que desde la Consejería de Fomento se desarrollen en relación con la inspección técnica de construcciones sean suficientemente difundidos entre todos los colectivos de profesionales con competencia para intervenir en aquella, a través de sus correspondientes organizaciones colegiales".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, esta resolución fue aceptada por la Consejería de Fomento.

1.3.3. Protección de la legalidad urbanística

Las administraciones públicas competentes son depositarias del encargo de garantizar el adecuado cumplimiento de la normativa urbanística mediante la actividad administrativa de protección de la legalidad, comprensiva de las siguientes actuaciones:

a) inspección urbanística;

b) adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad; y, en fin,

c) imposición de sanciones por infracciones urbanísticas.

CVE: BOCCL-08-000121

En relación con el ejercicio de esta competencia urbanística concreta, procede comenzar señalando que, como sucedía en años anteriores, ha sido el ejercicio de las funciones indicadas, o la ausencia del mismo, el aspecto de la actividad administrativa que en 2010 ha motivado que los ciudadanos plantearan sus quejas en un número mayor de ocasiones ante esta procuraduría (cincuenta y seis han sido las quejas presentadas en esta materia). Para exponer las intervenciones más relevantes llevadas a cabo por esta institución en relación con las cuestiones relativas a la protección de la legalidad urbanística nos referiremos a las principales resoluciones dirigidas a las administraciones públicas competentes, en las cuales se han identificado irregularidades en el desarrollo de aquellas funciones y se ha recomendado la adopción de las actuaciones oportunas para garantizar la observancia de las normas aplicables en este ámbito.

En un primer grupo de resoluciones adoptadas respecto a la protección de la legalidad urbanística, se puso de manifiesto la ausencia de la tramitación debida de las denuncias de irregularidades urbanísticas presentadas por los ciudadanos. A este aspecto procedimental concreto se refirieron las resoluciones dirigidas a la Administración en los expedientes de queja **20091777**, **20091845** y **20100059**. Siendo el contenido de la postura adoptada en los tres supuestos análoga, nos referiremos de una forma más amplia a la tramitación y resolución de la última de las quejas señaladas.

Así, en el expediente **20100059**, el ciudadano planteaba la existencia de irregularidades en la actuación del Ayuntamiento de Burgos en relación con las infracciones urbanísticas presuntamente cometidas en un inmueble ubicado en esta localidad, consistentes en la ejecución de obras de cerramiento de una terraza sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada al Ayuntamiento afectado. A la vista del informe proporcionado por este en atención a nuestro requerimiento, se podía confirmar la concurrencia de las irregularidades denunciadas por el autor de la queja derivadas, por un lado, de un insuficiente ejercicio de las competencias que la normativa urbanística atribuye en materia de protección de la legalidad urbanística; y, por otro, de una vulneración de la obligación de resolver prevista con carácter general en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Considerando el contenido de la información obtenida, procedía comenzar recordando a la Entidad Local citada que la Administración competente en materia urbanística no puede permanecer impasible ante una posible perturbación del ordenamiento jurídico y debe reaccionar ante la presunta comisión de un ilícito urbanístico de dos formas (entre muchas otras, STS 24 de mayo de 1985 y STS 14 de marzo de 1990): tramitando el procedimiento de restauración o restablecimiento de la legalidad; y sancionando al responsable o responsables de la infracción urbanística cometida, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Pues bien, en el supuesto planteado en la queja, el Ayuntamiento, ante la presentación de una denuncia, se había limitado a conceder un trámite de audiencia a la persona denunciada, dándole, además, traslado de una copia de aquella, para, posteriormente, proceder a la apertura de un nuevo trámite de audiencia en este caso a favor de los denunciantes. Si bien no existía un derecho genérico al procedimiento en relación con la potestad cuyo ejercicio se pretendía, sí cabía reconocer un derecho al

CVE: BOCCL-08-000121

trámite, al procedimiento preliminar, como garantía del administrado frente a la eventual inactividad de la Administración. En el ámbito sancionador, lo anterior implicaba que la presentación de una denuncia, aunque no debía dar lugar necesariamente a la incoación de un expediente sancionador, sí que proporcionaba al denunciante el derecho a obtener una resolución administrativa, a través de la cual se debía comunicar a este la iniciación o no del procedimiento sancionador correspondiente. Por otra parte, al ser la denuncia un acto de un particular presentado con el fin de que se iniciase de oficio un determinado procedimiento, no debía dar lugar a que se pusiera en conocimiento del denunciado la identificación de la persona del denunciante, puesto que la denuncia era previa al expediente y como tal no formaba parte del mismo.

En atención a la argumentación jurídica que se ha puesto de manifiesto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Burgos en los siguientes términos:

> *"Primero.- Que, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y art. 11 del RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se dé respuesta a los escritos de denuncia formulados por (...) en el expediente que nos ocupa.*
>
> *Segundo.- Que, en lo sucesivo no se facilite a los denunciados la identidad de los denunciantes".*

Esta resolución fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento destinatario de la misma, circunstancia que, una vez comunicada al autor de la queja, motivó el archivo del expediente.

También fue aceptada expresamente la resolución formulada en el expediente **20091845**, antes citado, cuyo contenido fue similar al de la resolución que se ha expuesto de forma más extensa.

Mayores indicios acerca de la existencia de los ilícitos urbanísticos denunciados se constataron en los expedientes **20081051**, **20091373**, **20091568**, **20092073** y **20100097**. En consecuencia, las resoluciones adoptadas en estos supuestos tuvieron como contenido una recomendación dirigida a la Entidad local competente en cada caso, en la cual se instó a esta la adopción de las medidas previstas normativamente para reaccionar frente a aquellos ilícitos. Siendo el contenido de estas resoluciones también similar, nos vamos a detener en dos de ellas por la concurrencia en las mismas de alguna peculiaridad.

Así, en primer lugar, en la queja **20091373** el ciudadano planteaba la posible existencia de irregularidades en la actuación del Ayuntamiento de Cuadros (León) como consecuencia de la incoación de un expediente para la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística relativo a las actuaciones de construcción de una vivienda y de una calle interior que se habían realizado sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia de obras. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada al Ayuntamiento afectado, quien nos remitió una copia de los expedientes tramitados por este en relación con los hechos descritos en la queja. A la vista del contenido de estos expedientes, se confirmaba la concurrencia de algunas de las irregularidades denunciadas.

CVE: BOCCL-08-000121

En efecto, en cuanto a los dos expedientes que se habían incoado en el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye en materia de protección de la legalidad, debíamos poner de manifiesto que se consideró ajustada a derecho la incoación de ambos procedimientos, puesto que, de un lado, se había constatado la ejecución de unas obras de edificación de una vivienda unifamiliar que no se ajustaban a la licencia que había sido otorgada; y, de otro, se habían ejecutado cerramientos y obras de urbanización de un camino interior sin la correspondiente licencia urbanística. Ahora bien, desde un punto de vista formal se habían superado con creces los plazos de caducidad de tres y seis meses previstos, respectivamente, en los arts. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 358 c) del RUCyL, aplicables a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador de las infracciones urbanísticas que se hubieran podido cometer. Por tanto, procedía la declaración de la caducidad de ambos procedimientos, con los efectos previstos en el art. 92 de la Ley citada. Ahora bien en el supuesto de que no hubieran transcurrido los plazos de prescripción de las infracciones y de caducidad de la acción de restauración previstos en los arts. 346 del RUCyL y 351 del RUCyL, procedía también la incoación, simultánea, de nuevos procedimientos.

Por el contrario, respecto a la necesidad de control a través de la correspondiente licencia municipal de la "división horizontal tumbada" practicada en una parcela a la que se refería el Ayuntamiento en su informe, se señaló que, a la vista de lo dispuesto en la normativa aplicable y del contenido de varias resoluciones emitidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado (en especial, la Resolución de 27 de enero de 2006 que invocaba, a su vez, una anterior de 10 de febrero de 2003), la actuación a través de la cual se había formalizado la "división horizontal tumbada" que era objeto de conflicto, no se encontraba sujeta a licencia. En este sentido, la configuración como elemento común de las fincas, no solo de la calle interior que se había ejecutado sin licencia, sino también de "la total superficie del solar ocupado por las mismas", permitía afirmar que se mantenía la unidad jurídica de la finca que le servía de soporte y, por tanto, no existía un fraccionamiento jurídico del terreno que pudiera ser calificado como parcelación.

En atención a la argumentación jurídica expuesta de forma somera, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento correspondiente en los siguientes términos:

"Primero.- Recordar a ese Ayuntamiento que la división horizontal tumbada objeto de conflicto no estaría sujeta a licencia en la medida en que, resultando que en la escritura en la que se formaliza se configura como elemento común de las fincas, además de la calle interior ejecutada sin licencia, la total superficie del solar ocupado por las mismas, se mantiene la unidad jurídica de la finca que le sirve de soporte, no pudiendo hablar, en consecuencia, de división o fraccionamiento jurídico del terreno que pueda calificarse como parcelación.

Segundo.- Que, conforme a lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurridos con creces los plazos de tres y seis meses previstos, respectivamente, en los arts. 42.3 de la citada Ley y 358 c) del RUCyL, aplicables a los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador, desde su incoación el día 12.01.2009, por parte de esa Administración se declare la caducidad de los mismos con los efectos previstos en el art. 92 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CVE: BOCCL-08-000121

Tercero.- Que, simultáneamente con la declaración de caducidad de los procedimientos anteriormente referidos, conforme a lo dispuesto en los arts. 114 de la LUCyL y 344 del RUCyL, siempre que no hayan transcurrido los plazos de prescripción de la infracción y de caducidad de la acción de restauración de la legalidad previstos en el art. 121 de la LUCyL y, respectivamente, en los arts. 351 y 346 del RUCyL, por parte de esa Entidad Local se disponga:

a) el inicio de un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística vulnerada; y

b) el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de la infracción urbanística cometida".

Lamentablemente, nos hemos visto obligados a archivar este expediente sin haber obtenido del Ayuntamiento destinatario de la resolución su respuesta a la misma, circunstancia que ha motivado la inclusión del mismo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Por su parte, en el expediente **20091568**, su autor denunciaba la presunta pasividad del Ayuntamiento de Navaluenga (Ávila) ante la presunta comisión de una infracción urbanística, consistente en la ejecución sin licencia de una rampa delante de la puerta trasera de un edificio que se encontraba enfrente de una vía pública. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos al Ayuntamiento en solicitud de información relativa a la problemática planteada. A la vista del contenido del informe obtenido, no solo se confirmaban las irregularidades denunciadas por el autor de la queja en relación con la ejecución sin licencia de la rampa citada, sino que se constataba la comisión de otros ilícitos urbanísticos que afectaban al dominio público, frente a los cuales la Administración competente no había reaccionado ejercitando sus competencias de protección de la legalidad urbanística.

En consecuencia, procedía que el Ayuntamiento tramitase los correspondientes procedimientos sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, siempre y cuando, en lo que respecta al procedimiento sancionador, no hubieran transcurrido los plazos de prescripción de las infracciones previstos en los arts. 121 de la LUCyL y 351 del RUCyL. En cuanto a los procedimientos de restauración de la legalidad debía tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 121 de la LUCyL y en el 346 del RUCyL, las medidas de protección y restauración de la legalidad relativas a terrenos de dominio público o espacios libres públicos existentes o previstos en los instrumentos de planeamiento pueden adoptarse sin límite temporal alguno.

En atención a la fundamentación jurídica brevemente expuesta, se dirigió una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

"Que, conforme a lo dispuesto en los arts. 114 de la LUCyL y 343 del RUCyL, en relación con los ilícitos urbanísticos detectados que, además afectan al dominio público, por parte de esa Entidad local se disponga:

a) el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística vulnerada; y

b) el inicio del procedimiento sancionador de las infracciones urbanísticas cometidas, siempre que no hayan transcurrido los plazos de prescripción previstos en el artículo 121 de la LUCyL y 351 del RUCyL".

CVE: BOCCL-08-000121

A pesar de haber recibido una respuesta inicial a esta resolución del Ayuntamiento destinatario de la misma, así como de que, a la vista de su contenido, se solicitara por esta institución la concreción de su respuesta, no ha sido posible conocer si aquella Entidad local acepta o rechaza la resolución, poniéndonos únicamente de manifiesto que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento se "da por enterada" de la misma.

Por el contrario, sí fueron aceptadas expresamente por los ayuntamientos afectados las resoluciones formuladas en los expedientes **20092073** y **20100097**, en las cuales, al igual que ocurrió en las resoluciones desarrolladas, se recomendaba a aquellos la adopción de las medidas de protección de la legalidad previstas en la normativa aplicable frente a la comisión de ilícitos urbanísticos.

Un último grupo de resoluciones formuladas en 2010 en relación con las medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística se han referido a la ausencia de ejecución de las resoluciones administrativas a través de las cuales se habían acordado tales medidas. Este fue el contenido esencial de las resoluciones adoptadas en los expedientes **20090984**, **20091794** y **20100247**. Por su peculiaridad, nos referiremos más en detalle al último de los expedientes citados.

En el mismo, el ciudadano denunciaba la comisión de una infracción en materia de patrimonio cultural que había sido cometida en la localidad de Santiago Millas (León), consistente en la realización de obras de elevación de un muro con bloques de cemento gris, colocación de ventanas en uno de los extremos y cubierta de una parte del citado muro con una chapa metálica. Esta problemática ya había dado lugar a la formulación de una resolución en la cual se había instado a la Administración autonómica a que procediera a la ejecución subsidiaria de las medidas de restauración de la legalidad que habían sido ordenadas por la Delegación Territorial de León en el mes de junio de 2006. Esta resolución había sido aceptada. Sin embargo, el ciudadano se volvió a dirigir a esta institución indicándonos que no se habían adoptado las medidas recomendadas por esta procuraduría. Por este motivo, se abrió un nuevo expediente, procediéndose a su admisión a trámite y a formular una nueva petición de información a la Consejería de Cultura y Turismo, quien nos comunicó que no se habían ejecutado las medidas ordenadas en 2006.

En consecuencia, nos vimos obligados a dirigir una nueva resolución a la Administración autonómica con el siguiente tenor literal:

> *"En el plazo de tiempo más breve posible y en el supuesto de que no se haya procedido aún a ello, adoptar las medidas necesarias para proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas de restauración de la legalidad ordenadas en la resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, de fecha 15 de junio de 2006, consistentes en la realización de las actuaciones precisas para adecuar las obras que fueron ejecutadas en el inmueble ubicado en (...) de la localidad de Santiago Millas (León) a las condiciones estéticas de edificación impuestas por las normas urbanísticas municipales, respetando la arquitectura tradicional de la localidad".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, la Administración autonómica nos ha puesto de manifiesto la aceptación de la nueva resolución, indicando,

CVE: BOCCL-08-000121

en este sentido, que se había procedido al apercibimiento previo a la ejecución forzosa de la resolución de 15 de junio de 2006, que ordenaba la realización de las actuaciones precisas para adecuar una obra ejecutada en Santiago Millas a las condiciones estéticas de edificación impuestas por las normas urbanísticas del Ayuntamiento, respetando la arquitectura tradicional de la localidad. Una vez comunicado al ciudadano el resultado final de la tramitación de su queja se procedió al archivo de esta última.

Por su parte, la resolución formulada en el expediente **20090984**, en la cual también se instó a la Administración competente la ejecución subsidiaria de una resolución administrativa donde se imponía una medida de restauración de la legalidad urbanística también fue aceptada expresamente, mientras que la adoptada en el expediente **20091794** fue seguida de la suspensión de la tramitación del mismo, debido a que había sido interpuesto, con posterioridad, un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa por los mismos hechos que habían dado lugar a la queja.

1.4. Intervención en el mercado del suelo

El Título V de la LUCyL incorpora tres mecanismos a disposición de las administraciones públicas para intervenir en el mercado del suelo: los patrimonios públicos de suelo; la delimitación de áreas en las que las transmisiones están sometidas a los derechos de tanteo y retracto; y, en fin, la regulación de la posibilidad de ceder o enajenar únicamente el derecho de superficie sobre los terrenos de propiedad municipal. Pues bien, aunque en 2010 no se ha presentado ninguna queja en relación directa con los instrumentos de intervención señalados, sí cabe hacer referencia a una problemática que ya había dado lugar, como indicaremos más adelante, a actuaciones de esta procuraduría en años anteriores. Nos referimos a las cuestiones controvertidas que se han planteado en relación con varios edificios de viviendas construidos en la zona de la estación invernal de San Isidro, en la provincia de León. Aunque los aspectos urbanísticos planteados por los ciudadanos en relación con aquellas viviendas no afectaban a ninguno de los mecanismos de intervención en el mercado del suelo antes señalados, consideramos conveniente incluir aquí dos resoluciones formuladas en 2010, debido a que las mismas se encuentran vinculadas a procedimientos de enajenación de bienes de titularidad pública que inciden en cuestiones de carácter urbanístico.

En efecto, en los expedientes **Q/293/07**, **20091747** y **20091954**, el ciudadano planteaba la insuficiencia de suministro eléctrico en varios edificios de viviendas construidos por una mercantil en parcelas que habían sido enajenadas por la Diputación Provincial de León en la zona de la estación invernal de San Isidro (provincia de León). Esta problemática fue tratada en estos expedientes desde una perspectiva urbanística, mientras que en la queja **20100923**, donde también se formularon resoluciones a la Consejería de Economía y Empleo y a la Diputación provincial citada, aquella se abordó desde un punto de vista estrictamente limitado a la actividad administrativa dirigida a garantizar el suministro de energía eléctrica a las viviendas en cuestión. A estas dos últimas resoluciones se hace una amplia referencia en la parte de este Informe dedicada a la actuación de esta procuraduría en materia de industria.

CVE: BOCCL-08-000121

En cuanto a las cuestiones de carácter urbanístico, una vez admitidas las tres quejas antes señaladas a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a aquella Diputación provincial y al Ayuntamiento del Puebla de Lillo, en cuyo término municipal se habían construido las viviendas.

Una vez recibida la información requerida por esta institución, se podía concluir, en primer lugar y respecto al contrato celebrado en su día entre la Diputación Provincial y la mercantil promotora de uno de los edificios de viviendas, que no se había dado cumplimiento a la cláusula 2.ª del pliego de condiciones, de conformidad con la cual los adjudicatarios debían presentar un proyecto técnico de las obras ante aquella Diputación con el fin de que esta otorgase la autorización correspondiente. Esta circunstancia ya había motivado una resolución de esta procuraduría en 2008 a la que se hizo referencia en el Informe de ese año. En esta resolución se había instado a la Diputación a solicitar a los adjudicatarios la remisión del proyecto autorizado a través de la licencia otorgada por el Ayuntamiento afectado, en orden a verificar que la edificación se ajustaba a lo dispuesto en la normativa urbanística. Sin embargo, sin que nos constase que se hubiera producido la verificación indicada, se había acordado la cancelación de la condición resolutoria identificada. El recurso administrativo que se había interpuesto frente al acuerdo por el que se había cancelado aquella condición había sido desestimado, debido a que la Diputación había considerado que correspondía al Ayuntamiento comprobar el cumplimiento de la normativa urbanística, debiendo ser ante este donde el recurrente debía formular sus pretensiones.

Así mismo, de los informes remitidos también se desprendía que la construcción de los dos edificios de viviendas en cuestión había sido autorizada a través del otorgamiento en ambos casos de la licencia de obras, existiendo, no obstante, informes contradictorios acerca de la naturaleza de solar de las parcelas donde se habían ejecutado aquellos. Sin embargo, uno de los edificios, una vez finalizada su construcción, no había obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación, a pesar de que esta había sido solicitada en 2006. En el mes de diciembre del mismo año, para tratar de solucionar la ausencia de suministro de energía eléctrica, la Junta de Gobierno de la Diputación había acordado la instalación de dos grupos electrógenos.

Pues bien, en cuanto a la cancelación de la cláusula del contrato de enajenación de una de las parcelas, esta procuraduría, a la vista del contenido de la información obtenida y a diferencia de lo manifestado por la Diputación provincial de León, consideró que las cláusulas del pliego del contrato de enajenación de la parcela en cuestión superaban el contenido propio de un contrato de derecho privado, puesto que de las mismas dimanaba un sistema de contraprestaciones vinculadas al interés público servido por la Administración. Por tanto, con base en lo afirmado, entre otras, en la STSJ de Castilla y León, de 20 de noviembre de 2009, era necesario diferenciar la observancia de las cláusulas del pliego de adjudicación de la parcela, vinculantes para la Diputación en virtud de la fuerza obligatoria del contrato administrativo suscrito, de las competencias urbanísticas de control de la edificación que correspondían al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

Respecto a la condición de solar de las parcelas donde se habían construido los edificios de viviendas, procedía señalar que el art. 22.1 de la LUCyL dispone que tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado, legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico,

CVE: BOCCL-08-000121

y que cuenten con "... suministro de energía eléctrica en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos". Por su parte, el art. 24.1.b) 3 del RUCyL establece que tienen la condición de solar las superficies de suelo que cuenten con: "b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico: (...) 3.º Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión".

Existían pronunciamientos en cierto sentido contradictorios acerca de si era necesario que una parcela dispusiera de instalaciones con la potencia suficiente para garantizar el suministro de energía eléctrica para poder ser calificada como solar. Así, en la STSJ de Extremadura, de 26 de septiembre de 2007 y en la STSJ de Cataluña, de 7 de diciembre de 2007, se afirmaba que para que una parcela pudiera tener la condición de solar no era óbice carecer de suministro de energía eléctrica, puesto que esta calificación era independiente del hecho de que la garantía de suministro de energía a una concreta obra que se llevase a cabo en la parcela exigiera una infraestructura que permitiera mayor potencia. En un sentido contrario, se manifestaban la Sentencia del TSJ de las Islas Baleares, de 13 de junio de 2007, y el Dictamen 759/2009 del Consejo Consultivo de Canarias, de 21 de diciembre de 2009, señalándose, en concreto, en este último, que al otorgarse una licencia de obras la circunstancia de falta en la trama urbana de la correspondiente dotación de suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las nuevas que se promovieran, procedía haber constatado en la labor de revisión del proyecto presentado la existencia de una infraestructura urbanística que garantizara aquel suministro, para advertir al peticionario de la licencia municipal de su inexistencia a los debidos efectos.

En cualquier caso, la defensa de los derechos de los ciudadanos exigía buscar las vías a través de las cuales los adquirentes de las viviendas en cuestión pudieran acceder al servicio de suministro de energía eléctrica con las condiciones previstas en la normativa aplicable. En efecto, garantizar este suministro debía ser el objetivo prioritario de las administraciones y agentes implicados. En este sentido, en un informe que había sido remitido por la propia Diputación a esta institución en 2007 ya se había anunciado el inicio en aquel año de los trámites necesarios para proceder a la contratación de diversas obras cuya finalidad era garantizar el adecuado abastecimiento de energía eléctrica a la zona de la estación invernal de San Isidro, donde se ubicaban las viviendas en cuestión. Ahora bien, habían transcurrido casi tres años desde entonces y no había concluido la tramitación de los expedientes señalados, sin perjuicio de que se continuaran llevando a cabo por la propia Diputación diversas actuaciones dirigidas a garantizar aquel suministro.

Con base en los argumentos jurídicos que se han resumido, se dirigió, en primer lugar, una resolución a la Diputación provincial de León con el siguiente tenor literal:

«1.- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta que la cuestión del cumplimiento y observancia de las cláusulas del pliego de adjudicación, vinculante para el adjudicatario en virtud de la fuerza obligatoria del contrato suscrito, es cuestión diferente de las competencias urbanísticas de control de la edificación que corresponde a los ayuntamientos.

CVE: BOCCL-08-000121

2.- Que, con la finalidad de solucionar la falta de potencia eléctrica en la zona de San Isidro, se agilice la tramitación de cuantas actuaciones administrativas corresponda realizar a esa Diputación relacionadas con los expedientes incoados mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de mayo de 2007.

3.- Que se articulen medidas transitorias y provisionales para que los afectados, en tanto se ejecutan las obras anteriormente mencionadas, no dejen de disponer del servicio de suministro de energía eléctrica».

Por otra parte, también se formuló una resolución al Ayuntamiento de Puebla de Lillo en los siguientes términos:

«1.- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta, con carácter previo a la concesión de licencias de obras, la falta en la trama urbana de la correspondiente dotación de suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las nuevas que se promuevan y que se hayan de construir, para advertir al peticionario de la licencia municipal de su inexistencia a los debidos efectos y para que pueda tomar las determinaciones pertinentes conforme a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación.

2.- Que, con la finalidad de solucionar la falta de potencia eléctrica en la zona de San Isidro, se agilice la tramitación de cuantas actuaciones administrativas corresponda realizar a ese Ayuntamiento relacionadas con los expedientes incoados por la Diputación Provincial de León el día 25 de mayo de 2007.

3.- Que se articulen medidas transitorias y provisionales para que los afectados, en tanto se ejecutan las obras anteriormente mencionadas, no dejen de disponer del servicio de suministro de energía eléctrica».

Como contestación a las resoluciones señaladas, las administraciones públicas destinatarias de las mismas pusieron en nuestro conocimiento su aceptación general. Así, en primer lugar, la Diputación provincial de León nos comunicó la aceptación de los tres puntos de la resolución dirigida a la misma, añadiendo en su contestación que, en relación con los pronunciamientos números dos y tres, se estaban adoptando las correspondientes decisiones y actos administrativos para llevar a su debido efecto lo recomendado en aquellos. Por su parte, el Ayuntamiento de Puebla de Lillo nos respondió que, en las solicitudes de licencia de obra nueva para la construcción de inmuebles que pudieran verse afectados por la falta de suministro de energía eléctrica, se pondrá en conocimiento del peticionario de la licencia la circunstancia indicada en nuestra resolución antes de tramitar la licencia. Así mismo, nos indicó también que todos los expedientes tramitados por la Diputación con la finalidad de dotar de suficiente potencia de energía eléctrica a la zona de la estación invernal de San Isidro serían tramitados con carácter preferente y con la máxima prioridad y urgencia.

Una vez puesto en conocimiento del autor de las quejas señaladas las respuestas obtenidas de la Diputación y del Ayuntamiento indicados, se procedió al archivo de los expedientes citados. En cualquier caso, deseamos que la problemática general planteada en los mismos pueda encontrar una solución definitiva en 2011.

CVE: BOCCL-08-000121

Por otro lado, procede citar aquí la aceptación de una resolución a la que nos referimos en el Informe del año 2009. Se trata de la resolución adoptada en el expediente **20091569**, en la cual se había instado al Ayuntamiento de los Llanos de Tormes (Ávila) a la depuración de la situación jurídica de unas fincas de titularidad municipal que habían sido enajenadas en su día, realizando las gestiones necesarias para que pudieran ser otorgadas las escrituras públicas correspondientes a las compraventas que se habían celebrado en su día. Pues bien, en 2010 el Ayuntamiento afectado nos indica que ha estimado oportuno aceptar nuestra resolución, así como que iba a proceder, en consecuencia, a la depuración de la situación jurídica de las fincas indicadas en orden a que pudieran ser otorgadas las escrituras públicas de aquellas compraventas.

1.5. Información urbanística y participación social

Para finalizar la parte de este Informe dedicada a la actividad urbanística supervisada por esta institución, debemos referirnos a la información urbanística y participación social, cuestión genérica a la que se encuentra dedicado, en la normativa de Castilla y León, el Título VII de la LUCyL. Uno de los mecanismos a través de los cuales las normas integradas en este Título tratan de garantizar una adecuada información y participación de los ciudadanos en este ámbito es a través del trámite de información pública en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos, estableciéndose reglas específicas para el desarrollo del mismo.

Pues bien, a este trámite se refería el expediente **20091756**, donde el ciudadano planteaba una supuesta negativa del Ayuntamiento de Peque (Zamora) a facilitar copias de las NUM durante el precitado trámite de información pública. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento afectado, El contenido del informe proporcionado por este confirmaba la realidad de la irregularidad apuntada por el autor de la queja consistente en la vulneración del derecho de un ciudadano a obtener una copia de las NUM sometidas a información pública, reconocido en el art. 142.1 c) 3.º de la LUCyL.

En consecuencia, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

> *"Recordar a ese Ayuntamiento, para sucesivas ocasiones dada la finalización del periodo de información pública que nos ocupa, la obligación prevista en los artículos 142.1 c) 3.º de la LUCyL y 432 b) 3.º del RUCyL en orden a facilitar copias impresas de la documentación relacionada con el instrumento o expediente sometido a información pública, solicitando en caso de ser necesario la asistencia de la Diputación Provincial de Zamora".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, la resolución señalada fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento destinatario de la misma, circunstancia que, una vez comunicada al autor de la queja, motivó el archivo del expediente.

A una petición de información diferente se refería el expediente **20100320**, donde el ciudadano planteaba una ausencia de contestación a la solicitud dirigida al Ayuntamiento de

CVE: BOCCL-08-000121

Coscurita (Soria), en la cual se pedía a este una certificación de una denuncia urbanística que había sido presentada, en su día, por el propio solicitante. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos al Ayuntamiento afectado requiriéndole información. La Corporación municipal nos puso de manifiesto que la petición cuya desatención había motivado la presentación de la queja no había sido contestada en forma alguna.

Considerando la contestación municipal, resultaba evidente que todo ciudadano tiene derecho a poder obtener una copia de una denuncia presentada por él mismo en su día ante una Administración pública, como manifestación del derecho de acceso a los archivos y registros públicos, contemplado con carácter general en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en los arts. 18.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 207 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para el ámbito de la Administración local. En consecuencia, el Ayuntamiento debía contestar al solicitante identificado poniéndole de manifiesto la forma en la cual podía acceder a una copia de la denuncia que obraba en los archivos municipales. Al respecto, cabía añadir que una copia de la denuncia era lo solicitado por el ciudadano, a pesar de haber utilizado este el término certificación, referido más propiamente a los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Entidad local.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento en cuestión con el siguiente tenor literal:

> *"Contestar expresamente a la solicitud realizada por (...), poniendo de manifiesto a este ciudadano la forma en la cual puede obtener una copia de la denuncia presentada por el mismo en el año 2003 que debe obrar en los archivos municipales".*

El Ayuntamiento contestó que no era posible aceptar la resolución, debido a que no había podido localizar en los archivos municipales la denuncia solicitada. Una vez comunicado al ciudadano el contenido de la respuesta remitida por la Entidad local, se procedió al archivo del expediente.

Por último, procede referirse a la aceptación de dos resoluciones cuyo contenido fue expuesto en el Informe correspondiente al año 2009.

La primera de ellas fue la formulada en el expediente **20091535**, donde se había instado al Ayuntamiento de Villaquilambre (León) el reconocimiento de una deuda con la finalidad de que pudiera acordarse la compensación de la misma con el importe resultante del devengo del impuesto de construcciones, instalaciones y obras que se liquidara como consecuencia de la construcción de viviendas en unas determinadas unidades de actuación del término municipal. Pues bien, en 2010 el Ayuntamiento nos comunicó la aceptación de la resolución, indicándonos que se había acordado el reconocimiento de la deuda señalado, para que se pudiera, en su momento, compensar la misma con el importe resultante del devengo del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, tal y como había recomendado esta institución. Comunicada al ciudadano la aceptación de la resolución, se procedió al archivo del expediente.

Igualmente se ha aceptado en 2010 la resolución formulada al Ayuntamiento de Robleda Cervantes (Zamora) en la queja **20091869**, donde se había recomendado a este

CVE: BOCCL-08-000121

que facilitase las copias solicitadas de un proyecto técnico que había sido presentado con la finalidad de obtener la licencia de obras para la construcción de una vivienda. Una vez puesta de manifiesto al autor de la queja la postura del Ayuntamiento, se archivó el expediente.

2. OBRAS PÚBLICAS

Para comenzar a analizar esta cuestión, debemos partir del escenario presupuestario restrictivo existente en nuestro país, al que no se ha podido escapar nuestra Comunidad Autónoma. En efecto, según los datos que facilita la patronal de la construcción (Seopan), la licitación de obra pública en Castilla y León descendió un 52% frente al 32,2% a nivel nacional. Esto ha motivado una disminución del gasto en obra pública por parte de todas las administraciones, que –no hemos de olvidar- es tan importante para el desarrollo de un territorio tan extenso y disperso poblacionalmente como el de Castilla y León. En este sentido, la actuación de los poderes públicos dirigida a la construcción de nuevas infraestructuras o a la mejora de las ya existentes constituye un estímulo, sin duda conveniente, del crecimiento económico y de la generación de empleo. Si bien la búsqueda de un equilibrio presupuestario de las finanzas públicas es necesaria, los efectos positivos de una adecuada gestión de la obra pública no deben ser olvidados.

Ahora bien, la ejecución y conservación de estas infraestructuras por las administraciones no siempre resultan pacíficas para los ciudadanos, quienes pueden mostrar su disconformidad general con la forma de llevar a cabo aquellas o con sus efectos concretos sobre su patrimonio privado. En este último sentido, procede señalar que, debido, precisamente, a la relevancia que tienen para la satisfacción del interés general las obras públicas, las administraciones son titulares de determinadas facultades que pueden incidir directamente en los derechos de los ciudadanos, como es el caso, por ejemplo, de la potestad expropiatoria. Sin embargo, estas facultades especiales no son absolutas y se encuentran sujetas, en cuanto a su ejercicio, a determinados límites que operan como garantías formales y materiales de los derechos de los particulares frente a la actuación administrativa.

En concreto, en 2010 han sido treinta y cinco las ocasiones en las que los ciudadanos han presentado su queja a esta institución, suponiendo un incremento de seis con respecto al ejercicio anterior. En conjunto, supone aproximadamente un 13% del total del área. En cuanto a la problemática general, cabe indicar nuevamente que el mayor número de quejas–más de la mitad (18)- se refiere al procedimiento expropiatorio y, más concretamente, al retraso en el pago de la cantidad acordada en la expropiación y a la determinación del justiprecio. Por último, tenemos que indicar que el 42% de las reclamaciones presentadas se referían a cuestiones que eran competencia de los órganos de la Administración del Estado, remitiéndose todas ellas al Defensor del Pueblo, como comisionado competente.

2.1. Proyección y contratación

Como señalábamos en el Informe Anual del año 2008, la ausencia de iniciativa de la administración para llevar a cabo una obra pública o la ubicación y diseño de una concreta

CVE: BOCCL-08-000121

infraestructura promovida por los poderes públicos puede generar conflictos con los ciudadanos. Aunque es evidente que aquí nos encontramos en un ámbito material donde existe un amplio margen de discrecionalidad para los sujetos públicos, también es cierto que este no es absoluto y que está sometido a determinados límites. Es, precisamente, la observancia de estos límites el objeto fundamental de las intervenciones que lleva a cabo esta institución en relación con este tipo de quejas.

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el expediente **20100775**, en el cual se ponía de manifiesto la discrepancia con la actuación de la Consejería de Fomento en relación con la instalación del Enclave para el Centro Logístico (CyLOG) en la provincia de Soria, puesto que, si bien en un principio se habían iniciado los trámites para ubicarlo en la localidad de Almenar de Soria -publicándose incluso en el BOCYL la adjudicación del contrato relativo a la construcción y explotación del citado enclave- posteriormente se había elegido otro municipio.

En consecuencia, se solicitó información a la Consejería de Fomento. Esta indicó que, dada la extensión geográfica de la provincia de Soria y la gran dispersión de la producción entre la capital y la provincia, se había diseñado un CyLOG con varias ubicaciones, por lo que se estaban dando los pasos precisos para desarrollar el enclave logístico de Almenar de Soria. No obstante, la Consejería reconoció el retraso en la ejecución de este proyecto aunque no era imputable directamente a la Administración autonómica, ya que los terrenos que fueron elegidos en primer lugar, fueron calificados como inundables según un informe posterior remitido por la Confederación Hidrográfica del Duero. Por lo tanto, se procedió al archivo del expediente por considerar que el problema se encontraba en vías de solución.

En otras ocasiones, los ciudadanos presentan quejas al considerar que las administraciones permanecen inactivas ante sus demandas de seguridad vial en el diseño de las mejoras de las vías publicas. Así sucedió en el expediente **20091177**, en el que se reclamaba el cambio de ubicación de una pasarela peatonal en la localidad vallisoletana de Aldeamayor de San Martín, instalada con motivo de la ejecución de la obra “Proyecto de Construcción de Duplicación de Calzada CL-601 a LCA Madrid por Segovia – Tramo: Intersección con CL-600 –Acceso Sur a Cuéllar”.

Sobre esta cuestión, se solicitó información al Ayuntamiento y a la Consejería de Fomento. La Administración municipal informó que había sido esta la que había solicitado que se ubicase la pasarela en dicho lugar, al considerar que era el más idóneo para garantizar una mayor seguridad para los usuarios en ambos extremos de la pasarela. La Administración autonómica aceptó dicha propuesta, viable técnicamente, solución que había sido, además, avalada por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid. En consecuencia, se archivó el expediente al considerar que no existía ninguna irregularidad en la intervención de ambas administraciones, al haberse adoptado esa decisión al amparo de la discrecionalidad técnica resultado de unos concretos conocimientos especializados.

2.2. Expropiación forzosa

La regulación del procedimiento expropiatorio es el ejemplo paradigmático de la búsqueda del equilibrio entre el ejercicio de potestades públicas y los derechos de

CVE: BOCCL-08-000121

los particulares directamente afectados por estas: las primeras son necesarias para disponer de los terrenos necesarios para ejecutar una obra pública y los segundos deben ser protegidos y respetados en los términos previstos en la legislación aplicable (Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957).

Pues bien, de la simple lectura de los informes presentados por esta institución en los últimos años se desprende que aquel equilibrio se rompe usualmente, a favor de la administración, en los procedimientos expropiatorios llevados a cabo con la finalidad de construir o mejorar carreteras de titularidad autonómica. Esta ruptura se produce, con carácter general, como consecuencia de la generalización del procedimiento de urgencia, que invierte la regla del previo pago, y del retraso temporal en el que se incurre frecuentemente para determinar y, sobre todo, para abonar el justiprecio correspondiente.

Las intervenciones singulares llevadas a cabo por esta institución y la aceptación generalizada de las resoluciones formuladas a la Administración autonómica en relación con estos procedimientos expropiatorios, se han mostrado insuficientes para restaurar el equilibrio que el ordenamiento jurídico persigue en el desarrollo de los mismos. Como ya hemos indicado en Informes anteriores, poner fin a estos desequilibrios exigiría reformas normativas relacionadas con la utilización del procedimiento de urgencia y medidas estructurales relativas a los sistemas de pago del justiprecio utilizados por las administraciones expropiantes.

En lo que respecta al año 2010, debemos comenzar diciendo que este ejercicio no ha sido una excepción, incrementándose el número de quejas –en tres, concretamente- respecto al ejercicio anterior. El principal motivo de las reclamaciones sigue siendo el retraso en la determinación y pago del justiprecio, tal como se ha comprobado en la distintas resoluciones dirigidas a la Consejería de Fomento en los expedientes **20090617, 20091904** y **20100343**. En los tres supuestos planteados, se encontraban pendientes de abono las cantidades económicas debidas a los ciudadanos que se habían visto privados de sus bienes y derechos, a pesar de que ya se encontraban fijadas. Siendo sustancialmente análoga la postura adoptada por esta institución en las tres quejas, desarrollaremos el contenido de la actuación llevada a cabo en relación con la última de las mencionadas.

En la misma, el ciudadano nos puso de manifiesto la presunta ausencia de pago del justiprecio que había sido fijado para una finca ubicada en un término municipal de la provincia de Valladolid expropiada con motivo de la ejecución de un proyecto de construcción de una carretera de titularidad autonómica. La queja fue admitida a trámite y, en consecuencia, se solicitó un informe a la Consejería de Fomento. De la información obtenida, se desprendía con claridad que las personas que se habían visto privadas de la titularidad de la finca expropiada (más de dieciocho meses después de que se hubiera fijado su justiprecio por mutuo acuerdo), aún no habían recibido todavía la totalidad de la cantidad económica convenida.

Considerando el tiempo transcurrido desde la fijación del justiprecio correspondiente, sin que el mismo se hubiera abonado, se estimó conveniente instar a la Consejería citada a que procediera, en el plazo de tiempo más breve posible, al abono de las cantidades pendientes de pago, puesto que se había superado con creces el plazo de seis meses para el pago del justiprecio establecido en el art. 48.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

CVE: BOCCL-08-000121

Así mismo, una vez que se procediera al abono indicado, la Administración autonómica debía determinar los intereses debidos a los ciudadanos expropiados y pagar la cuantía económica resultante, puesto que no cabían dudas acerca de la obligación legal de pagar tales intereses de demora en el pago del justiprecio aunque el mismo se hubiera fijado de mutuo acuerdo (entre otras, STS de 28 de febrero de 1986 y 7 de mayo de 2003). Por último, se indicó a la Administración autonómica que, como ya se había puesto de manifiesto en numerosas resoluciones formuladas por esta institución, los intereses de demora devengados en el procedimiento expropiatorio podían generar, a su vez, nuevos intereses, en el supuesto de que el sujeto expropiado procediera, en su momento, a reclamar aquellos por escrito ante la Administración expropiante.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

"En relación con la expropiación forzosa de la finca (...), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Abonar la totalidad del justiprecio convenido con fecha 10 de febrero de 2009, si no se hubiera procedido aún a ello.

Segundo.- Determinar y pagar los intereses de demora generados por el retraso temporal incurrido en el abono del justiprecio señalado".

La resolución transcrita, al igual que las formuladas en los dos expedientes antes citados, fueron aceptadas por la Consejería de Fomento –si bien en el expediente **20091904** con posterioridad a la fecha de cierre del informe-, indicando en todos los casos que se habían incoado los trámites para abonar el pago del justiprecio (incluso en la queja **20091904** ya citada, la Administración autonómica informaba que había procedido al abono de las cantidades reclamadas por justiprecio e intereses de demora generados por el retraso en el pago).

En ocasiones, las quejas de los ciudadanos se centran en la necesidad de finalizar los expedientes expropiatorios tras determinar el pago de los justiprecios, siendo necesario calcular los intereses de demora generados, tal como se acreditó en el análisis de los expedientes **20090169, 20090678** y **20100145**. En el último de los citados, se comprobó que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Ávila había determinado en abril de 2006 el pago de las cantidades a abonar por las fincas expropiadas como consecuencia de la mejora de la plataforma y firme de una carretera autonómica. Tras diversas reclamaciones por los propietarios de las fincas, se procedió finalmente en el año 2009 a abonar la cantidad acordada, sin que en ese momento se hubieran calculado los intereses. En consecuencia, tras analizar la documentación remitida por la Consejería de Fomento, esta procuraduría puso de manifiesto que la Administración autonómica debía proceder al pago de los intereses de demora generados con motivo de la expropiación forzosa antes identificada, máxime cuando habían transcurrido más de cuatro años desde que se había acordado el justiprecio correspondiente, y más de

CVE: BOCCL-08-000121

un año desde el abono de la cantidad principal acordada. Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento:

"En relación con la expropiación forzosa de las fincas (...) adoptar las siguientes actuaciones:

Primero.- Proceder, en el plazo de tiempo más breve posible, a abonar a (...) la cuantía de los intereses de demora generados en la fijación y abono del justiprecio acordado.

Segundo.- Con la mayor celeridad posible, determinar y pagar a los sujetos expropiados los intereses generados por el retraso en el pago de los intereses de demora citados en el punto anterior".

La Administración autonómica aceptó esa resolución comunicando además que, en diciembre de 2010, se había dado la orden de transferencia para pagar a los afectados los intereses de demora requeridos.

Para concluir este apartado, debemos mencionar, como continuación de un problema ya expuesto en el Informe del año 2009, el resultado de nuestro trabajo en el expediente **20092005**. En el mismo un ciudadano manifestaba su disconformidad con el procedimiento de expropiación forzosa tramitado como consecuencia de la ejecución de las obras de mejora de plataforma y firme por la Administración autonómica en relación con cinco fincas localizadas en un municipio de la provincia leonesa. En la documentación remitida, se constató que la Consejería de Fomento reconocía los errores cometidos, ya que había acordado la retroacción de los expedientes expropiatorios de dos fincas para proceder a levantar un acta previa a la ocupación de la superficie adicional realmente expropiada, y se había informado de la posibilidad de incoar el procedimiento de reversión de los excesos de expropiación de las otras tres fincas afectadas en el caso de que así se solicite. Por lo tanto, en este caso, esta procuraduría recomendó a la Administración autonómica que procediese a finalizar con la mayor brevedad posible la tramitación de los procedimientos administrativos incoados con el fin de satisfacer las pretensiones del reclamante, de acuerdo con los argumentos ya expuestos en la resolución del expediente anterior (**20081057**), y que ya mencionamos en el Informe anual del año pasado; todo ello, sin perjuicio del abono de los intereses de demora correspondientes.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento:

"En relación con el procedimiento urgente de expropiación forzosa de las fincas (...), adoptar las siguientes medidas:

*Primero.- Proceder, en el plazo de tiempo más breve posible, a abonar al ciudadano expropiado las cantidades económicas determinadas por la Comisión Territorial de Valoración de León, así como a fijar y pagar los intereses de demora generados en el procedimiento, de acuerdo con la argumentación ya expuesta en el expediente **20081057**.*

Segundo.- Ejecutar las medidas procedentes para la determinación del justiprecio de la superficie acordada en el levantamiento de acta previa a la ocupación adicional (...), procediendo igualmente, a la mayor brevedad posible, al pago de las cantidades que correspondan según las reglas fijadas en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954".

CVE: BOCCL-08-000121

La Administración autonómica aceptó esa resolución indicando que ya se habían iniciado los trámites para abonar el justiprecio fijado por la Comisión Territorial de Valoración de León; no obstante, el procedimiento para calcular y determinar el importe del justiprecio correspondiente a la superficie adicional estaba en tramitación y que, una vez concluido, se abonaría cuando la disponibilidad del crédito lo permitiese.

Para finalizar, debemos mencionar que la mayor parte de las quejas (diez en total), se refieren a conflictos derivados del ejercicio de potestades expropiatorias de la Administración del Estado, habiéndose remitido todas las cuestiones al Defensor del Pueblo, como comisionado competente.

2.3. Reclamaciones de daños

En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a los daños causados por la ejecución de las obras públicas y que no sean consecuencia directa del ejercicio de las potestades expropiatorias. En el año 2010, se han recibido cinco quejas al respecto, de las que dos se refieren a actuaciones lesivas de órganos dependientes de la Administración del Estado, por lo cual fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

En primer lugar, citaremos el expediente **20090588** en el que un ciudadano reclamaba los daños en una parcela de su propiedad como consecuencia de la ejecución de una carretera de titularidad autonómica en la provincia de Salamanca. Al respecto, tras la remisión de la documentación requerida, esta procuraduría constató que se había llevado a cabo por el personal del Servicio Territorial la inspección requerida, no acreditándose a primera vista la existencia de los daños aducidos. En consecuencia, se procedió a archivar el mencionado expediente al no constatar ninguna irregularidad en la actuación de la Administración autonómica. De igual manera, procedió esta institución en el expediente **20091903**, al no poder probar el reclamante que los daños en la nave agrícola de su propiedad eran consecuencia de las labores de duplicación de una calzada en la provincia de Palencia.

Por último, es preciso mencionar el expediente **20100198**, continuación de otro anterior (**2549/06**), del que se hizo referencia en el Informe Anual del año 2007. En dicho expediente, el autor de la queja reconocía que, si bien la Consejería de Fomento había llevado a cabo actuaciones para eliminar la acumulación de agua existente, estas no habían reparado los daños sufridos en su inmueble situado junto a la carretera. Por otro lado, se indicaba también que, habiéndose colocado transversalmente una rejilla en la carretera con el fin de solucionar el problema indicado, el paso de los vehículos a través de la misma generaba unos ruidos que perturbaban la tranquilidad de las personas que residían en la vivienda del reclamante.

Tras remitir la Administración autonómica los informes demandados, se comprobó que se había suprimido la rejilla mencionada, y que se habían iniciado los trámites para reparar los daños causados en la vivienda, por lo que se archivó el expediente.

2.4. Conservación y mantenimiento

El cumplimiento de los objetivos para los cuales se proyectan y construyen las infraestructuras públicas, exige que las mismas se conserven en adecuadas condiciones de

CVE: BOCCL-08-000121

mantenimiento. En el caso concreto de las carreteras, nos es necesario incidir demasiado en la relevancia que tiene para la seguridad de las personas que las administraciones titulares de aquellas asuman adecuadamente la responsabilidad que les incumbe de mantener las vías en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación. Como en el año anterior, las dificultades para cumplir con esta obligación se manifiestan de una forma más intensa en el caso de las carreteras cuya titularidad corresponde a las diputaciones provinciales que dan servicio a los núcleos de población de tamaño reducido, agravando ya las difíciles condiciones socioeconómicas del medio rural.

Se han planteado seis quejas sobre esta cuestión, de las cuales dos fueron remitidas al Defensor del Pueblo al afectar a tramos de carreteras de titularidad de la Administración del Estado. No obstante, mencionaremos en este apartado dos expedientes que afectan además a dos comarcas desfavorecidas de la provincia de Zamora, como son la Alta Sanabria y Sayago.

En el primer expediente (**20082344**), se denunciaba el deficiente estado de conservación de la carretera de titularidad provincial ZA-L-2686, de unos 1500 metros de longitud que une la localidad de Lubián con la Autovía A-52, circunstancia que había motivado incluso que el Ayuntamiento de esa localidad hubiera procedido a contratar con una empresa las labores de bacheo de la vía, a pesar de no ser propiedad de dicha Corporación.

Al admitir la queja a trámite, se solicitó información a la Diputación de Zamora, la cual afirmaba que realizaba periódicamente actuaciones de conservación ordinaria, tales como limpieza de cunetas y arcenes, desbroce de las márgenes y extensión de sal en la época invernal. No obstante, la Administración provincial reconocía la existencia de seis reclamaciones sobre esta cuestión del Ayuntamiento de Lubián, si bien también indicaba que en los últimos cinco años solo hubo un accidente de carretera en ese tramo. Finalmente, se advertía de los problemas de financiación de la red viaria de titularidad provincial, agudizados por la crisis económica.

Analizando el informe remitido, esta procuraduría, en primer lugar, quiere resaltar el encomiable esfuerzo de las diputaciones para mantener en un adecuado estado de conservación las carreteras que son de su competencia; sin embargo, en determinados tramos de alta montaña –como el que es objeto de la presente queja- es preciso extremar la diligencia en el desarrollo de las labores de conservación. Además, en este caso, se ha acreditado, a nuestro juicio, la preocupación del Ayuntamiento manifestada en sus reclamaciones, e incluso de la propia Diputación, al reconocer en su Plan Estratégico de Carreteras la necesidad de ensanchar la mencionada vía.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Diputación provincial de Zamora:

“Con la finalidad de garantizar la seguridad de la circulación por la carretera que une la localidad de Lubián con la autovía A-52 (ZA-L-2686):

Primero.- Adoptar las medidas necesarias para mejorar las condiciones de conservación de la vía, con especial atención a la eliminación de placas de hielo que se forman en la época invernal mediante la extensión de fundentes.

CVE: BOCCL-08-000121

Segundo.- Ejecutar, en el plazo de tiempo más breve posible y en la medida en que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, la actuación de ensanche de la carretera prevista en el Plan Estratégico de Carreteras de la Diputación provincial de Zamora".

La referida resolución fue rechazada al considerar que, cada año durante la estación invernal, los equipos al servicio de la Diputación realizan limpiezas periódicas del hielo que se forma en la carretera, la cual se encuentra, además, convenientemente señalizada. Además, consideraba que, como consecuencia del RDL 8/2010, de 20 de mayo, de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, su financiación se encontraba tan limitada, que era necesario elaborar un plan de ajuste adicional.

En el segundo de los expedientes (**20091790**), se denunciaba el deficiente estado de conservación del camino que une las localidades de Argañín y Monumenta de Sayago. Al respecto, se requirió información a la Diputación de Zamora y a los Ayuntamientos afectados. La Administración provincial indicó que dichos caminos no eran de su titularidad, por lo que su conservación correspondía a los municipios; sin embargo, las corporaciones informaban que habían solicitado ayuda para su reparación a las administraciones autonómica y provincial, sin que ninguna hubiera dado respuesta a estas peticiones.

Sobre esta cuestión, debemos indicar que no es la primera vez que se analizaban las deficientes condiciones de los caminos en la comarca de Sayago. Por lo tanto, tal y como se indicó en otro expediente anterior (**Q/1366/07**), esta procuraduría discrepa de la postura adoptada por la Diputación provincial, ya que considera que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de régimen local, las administraciones provinciales deben colaborar con los municipios en la prestación de los servicios mínimos que son de su competencia. Además, se comprobó que otras diputaciones –como las de Segovia, Valladolid y Palencia- destinaban parte de sus presupuestos a la mejora y mantenimiento de las vías que nos ocupan. En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Diputación provincial de Zamora:

"A la vista de los requerimientos realizados por los ayuntamientos de Luelmo y Argañín y de la demanda vecinal existente, valorar iniciar actuaciones de cooperación con ambas entidades locales, a través de la fórmula que se estime oportuna y sin perjuicio de la participación de otras administraciones, dirigidas a mejorar el estado de conservación y, en concreto, el firme de la vía que une ambas localidades con la finalidad de garantizar el tráfico rodado a través de la misma en condiciones de seguridad suficientes".

La Administración provincial volvió a rechazar estas recomendaciones, al considerar que debían ser los ayuntamientos y mancomunidades competentes los encargados de ejecutar las obras de conservación y mejora demandadas por los ciudadanos, pudiendo estos solicitar ayudas con cargo a la convocatoria bianual del Plan Provincial de Obras y Servicios Municipales y el Fondo de Cooperación Local, y a la convocatoria anual de subvenciones destinadas a la mejora de la red de caminos rurales.

Para finalizar este apartado, debemos mencionar el expediente **20090256**, en el que se analizaba la petición que formalizó un ciudadano demandando una mejor señalización en

CVE: BOCCL-08-000121

la ciudad de Valladolid de las vías de acceso a las localidades de Ávila y Zamora. Tras analizar esta institución la documentación remitida por las administraciones públicas competentes (Ayuntamiento de Valladolid, Consejería de Fomento y Subdelegación del Gobierno en Valladolid), se comprobó que la Administración del Estado había variado su señalización, incluyendo la referencia a la ciudad de Zamora en el tramo Valladolid-Tordesillas, dada la coincidencia de las carreteras N-122 y A-62. Por lo tanto, esta procuraduría consideró que este criterio debería aplicarse también en las carreteras de titularidad autonómica y en la ciudad de Valladolid, formulando las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Valladolid:

"Que por el órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid se valore modificar la señalización existente en las vías urbanas de ese municipio, en el sentido de incluir la referencia a Zamora en aquellas señales que orienten a la ciudad de Salamanca, como consecuencia de la coincidencia de las carreteras N-122 y A-62 en el tramo Valladolid-Tordesillas, tal como ya ha hecho la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental".

Consejería de Fomento:

"Que, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 1999, por la que se aprueba la norma 8.1-IC señalización vertical, de la instrucción de carreteras, por el órgano competente de la Consejería de Fomento se modifique la señalización existente en las carreteras que sean de su competencia en el sentido de incluir la referencia a Zamora en aquellas señales que orienten a la ciudad de Salamanca, como consecuencia de la coincidencia de las carreteras N-122 y A-62 en el tramo Valladolid-Tordesillas, tal como ya ha hecho la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental".

La Administración autonómica aceptó la resolución, si bien esto no implicaba que tuviese que realizar actuación alguna, puesto que ninguna carretera de titularidad autonómica de las que forman parte del itinerario común de las carreteras N-122 y A-62 se ve afectada por el contenido de la resolución, mientras que el Ayuntamiento indicó que, si bien tendría en cuenta estas consideraciones para futuras señalizaciones informativas urbanas, no era precisa modificar la ya existente.

3. VIVIENDA

En el marco del principio rector de la política social y económica establecido en el art. 47 CE, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León configura como un objetivo a cuyo cumplimiento deben orientar sus actuaciones los poderes públicos "el acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja" (art. 16.14 EA). Por tanto, la norma institucional básica de la Comunidad articula la acción pública dirigida a garantizar el derecho constitucional de todos a una vivienda digna y adecuada en tres pilares: generación de suelo; promoción de vivienda pública y de vivienda protegida; y especial atención a

CVE: BOCCL-08-000121

colectivos con singulares dificultades. Es obvio que la planificación y desarrollo de aquella acción se encuentran condicionados por la actual situación de crisis que afecta a la coyuntura económica en general y al sector inmobiliario en particular. En este sentido, la actuación de los poderes públicos en este ámbito no puede ser ajena a datos nacionales (proporcionados por el Ministerio de Fomento) como la depreciación del 13,1 % sufrida por la vivienda desde el primer trimestre del año 2008 (un 3,5 % en 2010) o la dimensión alcanzada por el número total de viviendas nuevas terminadas que no son vendidas, debido a su imposibilidad de absorción por el mercado inmobiliario (688.044 a 31 de diciembre de 2009, con un incremento interanual del 12,1 %).

Precisamente por la estrecha relación existente entre del derecho de todos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la actual situación de crisis generalizada, en las XXV Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, celebradas en La Rioja en el mes de septiembre de 2010 y dedicadas al "Impacto de la crisis económica en el ejercicio de los derechos de las personas", se dedicó una especial atención a aquel derecho. En concreto, allí se concluyó que si, con carácter general, no es deseable que la crisis económica se traduzca en una merma de los derechos de contenido social reconocidos a los ciudadanos, en relación con el derecho a la vivienda es necesario reforzar su efectividad y extensión, con especial atención a colectivos singularmente necesitados. Para ello, se recomendó que, en los procesos de adjudicación de las viviendas protegidas se garantizasen los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, así como que se reforzase la inspección de la Administración dirigida a supervisar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los adquirentes o arrendatarios de viviendas protegidas y se sancionasen adecuadamente las conductas infractoras. En cualquier caso, en una situación de crisis como la actual, uno de los desafíos más relevantes a los que se deben enfrentar los poderes públicos es el de procurar un adecuado nivel de protección y eficacia de los derechos sociales, entre los que se integra el derecho a acceder a una vivienda.

En el ámbito estatal, una las medidas más destacables adoptadas con aquel fin, ha sido la modificación del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, aprobado por RD 2066/2008, de 12 de diciembre, llevada a cabo a través del RD 1713/2010, de 17 de diciembre. Como se señala en la propia exposición de motivos de esta norma, aquella modificación atiende a la necesidad de responder a un escenario derivado de la irrupción en España de las consecuencias de la severa crisis financiera mundial, caracterizado por la difícil provisión de la financiación hipotecaria del subsector de la vivienda, así como por el esfuerzo de contención y ajuste presupuestario al que se han visto obligadas las administraciones públicas. No obstante, se mantienen las prioridades fijadas en este ámbito material: fomento del alquiler e impulso de la rehabilitación del parque residencial.

En Castilla y León, la radiografía general del sector inmobiliario no difiere en exceso de la nacional, aunque matizada por un descenso del precio de la vivienda inferior a la del mercado estatal (0,6 % en 2009); una ampliación del stock de viviendas nuevas terminadas sin vender ligeramente superior a la general (44.963 viviendas a 31 de diciembre de 2009, un 12,4 % más que en 2008); y, eso sí, un crecimiento demográfico notablemente inferior al nacional (entre 2001 y 2009, la población creció un 14,38 % en España y un 4,36 % en la Comunidad). Es evidente que esta última circunstancia tiene su influencia también sobre el mercado inmobiliario y una prueba de ello es la inclusión de diversas medidas

CVE: BOCCL-08-000121

directamente relacionadas con el acceso a la vivienda incluidas en la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, aprobada mediante Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León.

Sin lugar a dudas, la actuación institucional, en este caso normativa, más relevante en este sector adoptada en Castilla y León en 2010 ha sido la aprobación por las Cortes autonómicas de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda. En relación con la misma, lo primero que procede poner de manifiesto es nuestra satisfacción por el hecho de que el citado texto legal haya sido aprobado, más allá de las valoraciones concretas que se puedan realizar acerca de su contenido. En este sentido, esta institución, desde el año 2004 y a través de diversas resoluciones, ha venido poniendo de manifiesto a la Administración autonómica la conveniencia de que iniciara el procedimiento dirigido a presentar a la Cortes un Proyecto de Ley de Vivienda. Por otra parte, en el Informe correspondiente al año anterior ya hacíamos referencia al hecho de que el, entonces, Anteproyecto de Ley, incorporaba contenidos que también habían sido sugeridos por esta procuraduría a la Consejería de Fomento a través de distintas resoluciones. Esta incorporación de las sugerencias realizadas por esta institución en los últimos seis años se ha confirmado, en la gran mayoría de los casos, una vez aprobado el texto legal.

En efecto, de la lectura de la Ley citada se desprende la inclusión en la misma de los siguientes aspectos a los que se ha referido esta procuraduría en sus resoluciones (entre paréntesis se señala el artículo o artículos dedicados a aquellos, el expediente en el cual se formuló la resolución correspondiente y el Informe anual donde se incluyó la referencia a la misma):

- garantía de la observancia de los principios de igualdad y transparencia en los procedimientos de selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas de protección pública y regulación del Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública (art. 64, **Q/470/04**, Informe 2004);

- especial consideración, a los efectos de su acceso a las viviendas de protección pública, de determinados colectivos como las víctimas de violencia de género (art. 5.1 e), **OF/06/06**, Informe 2006), y los inmigrantes (art. 5.2, **OF/21/06**, Informe 2007);

- conveniencia de regular las condiciones de habitabilidad mínima de las viviendas (disposición final cuarta, **Q/509/04**, Informe 2004);

- exigencia del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a una vivienda de protección pública en el momento del visado del contrato de compraventa o arrendamiento (art. 63.2, **20080030**, Informe 2009);

- establecimiento de un régimen sancionador específico en materia de vivienda (Título VIII, **OF/23/04**, Informe 2004);

- y, en fin, tipificación de una infracción administrativa consistente en superar el plazo establecido para finalizar la construcción de las viviendas de protección pública y solicitar su calificación definitiva, perjudicando con ello a sus adquirentes (art. 102 k), **Q/1259/07**, Informe 2007).

A las cuestiones enunciadas cabe añadir ahora la que ha sido incluida en el art. 17.2 de la Ley, precepto que establece como causa de interés social y de urgencia, a los fines

CVE: BOCCL-08-000121

expropiatorios, el cumplimiento por una vivienda de la normativa aplicable en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Se recoge así una sugerencia realizada por esta procuraduría en el año 2004 a la Administración autonómica para que, en el ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa, promoviera la inclusión de una causa de expropiación forzosa por razones de interés social para casos concretos donde, reuniendo determinadas circunstancias, fuera necesaria aquella para la ejecución de las obras que hicieran accesible una vivienda (**OF/144/03**, Informe 2003).

En cuanto a las normas de rango reglamentario, procede citar aquí el Decreto 15/2010, de 25 de marzo, que respondía a la doble finalidad de adaptar tres normas preexistentes en esta materia a las nuevas circunstancias de la situación económica y del sector inmobiliario, así como de adecuar las mismas a las modificaciones que se habían producido en los planes de vivienda y suelo estatal y autonómico, este último profundamente modificado en 2009 a través del Decreto 64/2009, de 24 de septiembre. Los cambios más notables introducidos en aquel Decreto fueron los siguientes:

- se incluyó la adquisición de viviendas libres como nueva actuación protegida, dentro de la figura de las viviendas de precio limitado, y se modificó el precio de estas últimas en segundas y posteriores transmisiones;

- se introdujo una ayuda a los adquirentes de vivienda joven para la suscripción de un seguro que garantice el pago de la hipoteca durante un plazo de seis meses en el supuesto de que el titular del préstamo hipotecario pierda su empleo;

- y, en fin, se flexibilizaron los requisitos relativos al cómputo de ingresos mínimos que se deben acreditar para poder acceder al arrendamiento de una vivienda incluida dentro de la Reserva de Viviendas Vacías para el Alquiler.

Para finalizar este brevísimo repaso a las principales medidas adoptadas en Castilla y León en 2010 en relación con el derecho a la vivienda, es necesario citar el pacto celebrado en el mes de marzo por la Junta de Castilla y León, el Ministerio de Vivienda, la Federación de Municipios y Provincias, la Confederación de la Construcción de Castilla y León, el Colegio de Notarios de la Comunidad, el Decanato de Registradores de la Propiedad, el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Castilla y León y las entidades financieras, con el fin de lograr la conversión del stock de viviendas libres en viviendas protegidas, favoreciendo con ello su salida al mercado y posibilitando a los ciudadanos el acceso a una vivienda digna. Considerando esta medida especialmente adecuada (tanto por su contenido como por la participación en la misma de todos los agentes e instituciones afectados), se ha iniciado por esta institución una actuación de oficio (**20101971**) cuyo objeto es constatar la implementación real del acuerdo señalado, a la cual se hace una referencia más amplia en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio desarrolladas en 2010.

Comenzando con el análisis de las quejas presentadas, procede indicar, en primer lugar, que en 2010 ha continuado la dinámica descendente en el número de ocasiones que los ciudadanos vienen acudiendo a esta procuraduría con el fin de plantear conflictos relacionadas con el derecho de acceso a una vivienda. En concreto, han sido cincuenta y ocho las quejas recibidas relativas a este derecho, ocho menos que en 2009. El origen de este descenso en el número de quejas puede hallarse en la reducción general del

CVE: BOCCL-08-000121

volumen de la promoción inmobiliaria, reducción que también afecta, como no podía ser de otra forma, a la actividad desarrollada en este ámbito por las administraciones públicas. En este sentido, no debemos olvidar que, como indicaremos más adelante, un porcentaje relevante de las quejas presentadas en esta materia corresponde a conflictos relacionados con las viviendas de protección pública, ya sean promovidas por administraciones o entidades del sector público, o por entidades de naturaleza privada. Se mantiene también el protagonismo de la Consejería de Fomento, centro directivo competente en materia de vivienda dentro de la Administración autonómica, puesto que treinta y tres de las quejas se refirieron a su actuación (cerca de un 57 % del total).

El descenso de la actividad promotora de viviendas al que antes nos referíamos tiene un reflejo evidente en la distribución de las problemáticas relacionadas con el acceso a la vivienda que de forma más recurrente nos han planteado los ciudadanos en 2010. En efecto, si en años anteriores eran los conflictos relacionados con las viviendas de protección pública los que predominaban (en 2009, de un total de sesenta y seis quejas presentadas, treinta se encontraban vinculadas a este tipo de viviendas), en 2010 han sido las cuestiones relativas a las ayudas económicas dirigidas a subvencionar la adquisición, arrendamiento y rehabilitación de viviendas aquellas que han generado mayor conflictividad (veinticinco quejas han sido planteadas en relación con estas subvenciones). Dentro de estas últimas, diecisiete se han referido específicamente a las ayudas dirigidas a fomentar el alquiler convocadas por las administraciones estatal y autonómica.

En cuanto a las resoluciones adoptadas, todavía es destacable el hecho de que los procesos de promoción de viviendas de protección pública, especialmente afectados por las graves dificultades que atraviesa el sector inmobiliario, continúen dando lugar a intervenciones requeridas por ciudadanos que consideran que la Administración no controla correctamente aquel proceso, si bien en 2010 únicamente se ha adoptado una resolución en este sentido. Por otra parte, muchos ciudadanos que atraviesan dificultades económicas se ven especialmente afectados por cuestiones relacionadas con el impago del precio de viviendas de promoción pública o de las cantidades dirigidas a sufragar los gastos de conservación de los elementos comunes de las mismas, problemática esta que ha dado lugar a la formulación de dos resoluciones en 2010. También es relevante la adopción de resoluciones relativas a la ausencia de actuación inspectora y represiva de la Administración, o insuficiencia de la misma, ante la comisión de infracciones en materia de viviendas de protección pública. Tres fueron las resoluciones formuladas en este sentido, dos de ellas motivadas directamente por presuntas desocupaciones de viviendas de protección pública por sus titulares.

Respecto al grado de colaboración mantenido con esta institución por las administraciones, en especial por la autonómica, en 2010 debemos reiterar lo afirmado en nuestros dos Informes anteriores, acerca de la diligencia con la que la Consejería de Fomento viene llevando a cabo aquella colaboración. Únicamente debemos mencionar que en cinco expedientes fue necesario reiterar nuestra solicitud de información en dos ocasiones antes de que la misma fuera atendida.

CVE: BOCCL-08-000121

3.1. Viviendas de protección pública

La reducción del número de quejas presentadas por los ciudadanos en relación con el derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada ha tenido un carácter más acusado en el caso de las referidas directamente a las viviendas de protección pública. En concreto, de treinta quejas planteadas en 2009 respecto a las diferentes tipologías de vivienda protegida se ha pasado en 2010 a diecisiete. En realidad, no es extraña esta tendencia descendente puesto que ya hemos indicado que el enfriamiento de la actividad inmobiliaria también ha repercutido sobre este concreto tipo de viviendas. Baste señalar al respecto que, según datos del Ministerio de Fomento, mientras en 2006 se habían promovido 95.255 viviendas en el ámbito del Plan estatal y de otros programas de iniciativa autonómica (5.398 en Castilla y León), tres años más tarde (en 2009), se promovieron en el mismo ámbito 79.056 en España y 2.435 en Castilla y León.

La problemática más frecuente planteada en relación con las viviendas de protección pública continúa siendo la relacionada con el proceso de promoción de tales viviendas y con las consecuencias de las vicisitudes del mismo en su precio final y en el plazo de entrega a los adquirentes. Así, ocho de las diecisiete quejas presentadas por los ciudadanos en esta materia han tenido como objeto aquel proceso de promoción, circunstancia que parece estar directamente relacionada con la persistencia de una intensa crisis del sector inmobiliario. Sin embargo, el notable descenso en el número de quejas relativas a la adjudicación de estas viviendas (únicamente se ha presentado una en 2010 por seis en 2009), además de a la recurrente situación de crisis general, parece que puede atribuirse también a la aplicación de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de diciembre, reguladora del procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas, norma que, como ya señalamos en el Informe correspondiente a 2008, incorpora previsiones que habían sido sugeridas por esta institución a la Administración autonómica a través de diversas resoluciones que allí se citaron. No obstante, como indicaremos en su momento, el desconocimiento por parte de muchos ciudadanos de los procedimientos de adjudicación regulados en aquella Orden en los que habían participado, y, en consecuencia, de la oferta de viviendas de protección pública existente en el ámbito territorial para el cual se encontraban inscritos como demandantes de viviendas protegidas, ha motivado la formulación de una resolución por parte de esta procuraduría a la Consejería de Fomento.

En cuanto a la necesidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los titulares de estas viviendas, auténtica garantía de que las mismas son destinadas a aquel fin para el que fueron promovidas y financiadas, en tres resoluciones se ha instado a la Administración autonómica a que procediera a ejercer correctamente sus competencias inspectora y sancionadora en la materia. Respecto a esta concreta irregular actuación administrativa, que venimos detectando los últimos años, deseamos que la entrada en vigor de la Ley del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, donde se introduce un nuevo régimen sancionador que sustituye al anterior de ámbito estatal, antiguo y en cierto sentido desfasado, contribuya a mejorar la prevención y represión de este tipo de conductas infractoras. Todo ello a pesar de que no se haya estimado oportuno, como sugirió esta procuraduría en diversas ocasiones (la última de ellas en los expedientes **20090706**, **20090707** y **20090745** a los que se hizo referencia en el Informe del año 2009), la creación y regulación de un servicio de inspección específico en este ámbito (que, por otra parte, continuamos considerando muy necesario).

CVE: BOCCL-08-000121

3.1.1. Promoción de viviendas

En el Informe correspondiente al año 2009, se hizo una amplia referencia a dos resoluciones dirigidas a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Valladolid relacionadas con diversas vicisitudes que afectaban a las promociones de viviendas de protección pública que se estaban desarrollando en parcelas afectadas por un plan parcial de la ciudad de Valladolid, que habían sido enajenadas, en su día, por la Sociedad Municipal de Vivienda y Suelo de Valladolid, S.L. (VIVA) y que habían sido planteadas en esta institución por los ciudadanos en dieciséis quejas (**20081177** y quince más).

Pues bien, todavía en 2010 se ha formulado una nueva resolución acerca de una de aquellas promociones llevada a cabo en las parcelas afectadas por el mismo plan parcial. En efecto, en el expediente **20081769** los ciudadanos nos planteaban también una cuestión relacionada indirectamente con el precio de venta de las viviendas promovidas, puesto que se ponía de manifiesto la paralización de la ejecución de unas terrazas en las viviendas de la planta ático de la promoción. Esta paralización tenía su origen en las actuaciones que habían sido adoptadas por la Administración autonómica una vez que esta había constatado la comisión de un error en cuanto al cómputo de la superficie de aquellas. Admitida la queja a trámite nos dirigimos en solicitud de información relacionada con la problemática planteada a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Valladolid.

A la vista de la información obtenida, se pudo concluir que la superficie de las terrazas a nivel de las viviendas de la planta ático de la promoción cuya paralización había motivado la queja no debía haber sido computada como superficie útil de aquellas, puesto que, en realidad, eran elementos comunes del edificio (en concreto, integraban la cubierta de este), a pesar de que el acceso a aquellas solo pudiera tener lugar a través de las viviendas. Sin embargo, en la calificación provisional de estas sí se había procedido al cómputo del 50 % de su superficie. Aunque, con posterioridad, se había adoptado una resolución de rectificación de errores de aquella calificación, esta resolución se había dejado sin efecto al haber sido estimado, por motivos formales, un recurso de alzada interpuesto frente a la misma por la mercantil promotora, con las consecuencias que de esta circunstancia se derivaban sobre el precio máximo de venta de las viviendas.

Ante esta situación, esta procuraduría mantuvo que, con independencia de que las terrazas de las viviendas de la planta ático fueran ejecutadas o no finalmente en la forma inicialmente proyectada, la Administración autonómica debía adoptar las medidas que fueran necesarias para garantizar que el precio máximo de las viviendas controvertidas no superase su precio máximo de venta considerando su superficie útil, excluyendo del cómputo de esta la de las terrazas inicialmente proyectadas. Con este fin, se debería denegar, incluso, el visado de los correspondientes contratos de compraventa si fuera necesario. Para ello, no era preciso acudir a un procedimiento de revisión de la calificación provisional, puesto que la naturaleza jurídica del acto a través del cual se habían calificado provisionalmente las viviendas de protección pública permitía que esta calificación pudiera ser modificada sin que fuera necesario acudir para ello a un proceso revisor de los actos administrativos (entre otras, STS de 7 de noviembre de 1981 y de 1 de julio de 1999). A lo anterior, cabía añadir que la normativa estatal ampara la modificación de los precios máximos de venta de las viviendas protegidas que figuran en la calificación provisional "... en caso de alteraciones de las superficies computables de viviendas y anejos inicialmente

CVE: BOCCL-08-000121

tenidos en cuenta" (art. 10.5 del RD 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012. Así mismo, sin perjuicio de la posibilidad de modificar la calificación provisional si fuera necesario, nada impedía tampoco que en la calificación definitiva de las viviendas en cuestión figurase la superficie útil de las viviendas de la planta ático, con exclusión de la correspondiente a las terrazas proyectadas, así como el precio máximo de venta de aquellas resultante de su superficie.

En consecuencia, considerando los argumentos expuestos de forma resumida se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

> *"Adoptar las medidas oportunas para garantizar que en la compraventa de las viviendas de protección pública de la planta ático de la promoción desarrollada (...) no se supere el precio máximo de venta resultante de la aplicación del precio fijado para el año 2007 a su superficie útil, computada con exclusión de toda la superficie de las terrazas inicialmente proyectadas, modificando con este fin, si fuera necesario, la calificación provisional de aquellas".*

Esta resolución, que fue comunicada también al autor de la queja y al Ayuntamiento de Valladolid, fue aceptada expresamente por la Consejería destinataria de la misma. Esta circunstancia, una vez puesta en conocimiento del ciudadano y de las administraciones afectadas, motivó el archivo del expediente. Sin embargo, con posterioridad, se han vuelto a plantear dos nuevas quejas en relación con las terrazas de las viviendas en cuestión (**20101723** y **20101790**), en las que ahora los ciudadanos señalan que la mercantil promotora de aquellas, ante el necesario cumplimiento del precio máximo de venta de las viviendas en cuestión al que se hacía referencia en la resolución que fue aceptada por la Administración autonómica, había procedido a modificar el proyecto suprimiendo el acceso a la terraza perimetral en planta ático desde las viviendas y reduciendo la superficie acristalada de las mismas, sin haber obtenido las autorizaciones pertinentes para ello. Esta nueva queja ha sido admitido a trámite, habiéndonos dirigido nuevamente a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Valladolid en solicitud de información acerca de la nueva cuestión planteada. Una vez que obtengamos estos informes, se procederá a adoptar la postura que corresponda, a cuyo contenido haremos referencia en el Informe correspondiente al año 2010.

También se refería a una de aquellas promociones la queja **20081770**, en la cual se planteaba que en el proceso de promoción de un edificio de viviendas de protección pública, desarrollado en una parcela afectada por el plan parcial antes señalado, se habían producido modificaciones en la memoria de calidades con las que no mostraban su conformidad los adquirentes de aquellas viviendas. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos también en solicitud de información relativa a esta problemática a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Valladolid.

Pues bien, del contenido de los informes obtenidos no se desprendía que ninguna de las dos administraciones señaladas hubiera incurrido en una actuación irregular, puesto que, considerando que la ejecución de las viviendas en cuestión no había finalizado, no existían dudas acerca de la voluntad de ambas de proceder, si llegara a ser necesario, a ejercer las competencias que les correspondían, en aplicación de la normativa de

CVE: BOCCL-08-000121

viviendas de protección pública en el caso de la Administración autonómica, y en garantía del respeto del pliego de condiciones de enajenación de la parcela sobre la que se estaban construyendo aquellas en el supuesto del Ayuntamiento. En consecuencia, se procedió al archivo del expediente, si bien se puso en conocimiento del ciudadano, además de la argumentación jurídica de nuestra postura, la posibilidad que le asistía de acudir nuevamente a esta institución en el caso de que, llegado el momento, las competencias señaladas dirigidas a garantizar las características constructivas de las viviendas en cuestión ofertadas no fueran ejercidas adecuadamente. Todo ello sin perjuicio de los posibles incumplimientos contractuales en los que pudiera incurrir, en su caso, la mercantil promotora de las viviendas, los cuales, en el caso de producirse y ante la ausencia de un acuerdo entre las partes implicadas, podrían dar lugar al ejercicio por los adquirentes de las viviendas de las acciones judiciales pertinentes ante el órgano competente del orden jurisdiccional civil.

En relación con el retraso temporal en el desarrollo de promociones de viviendas de protección pública, procede referirse a la problemática planteada en el expediente **20092258**, relativo a una promoción llevada a cabo en la ciudad de Zamora. En concreto, en esta queja el ciudadano ponía de manifiesto que, habiendo sido celebrados la mayoría de los contratos de compraventa de las viviendas en cuestión en el año 2006, las mismas aún no habían sido entregadas a sus adquirentes.

Una vez admitida la queja a trámite y tras dirigir diversas solicitudes de información a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Zamora, pudimos constatar que ya se había procedido al otorgamiento por la primera de la calificación definitiva de las viviendas y por el segundo a la concesión de la licencia de primera ocupación. En consecuencia, finalizadas las gestiones de investigación realizadas por esta institución, no parecía que existiese impedimento alguno para que las viviendas de protección pública en cuestión fueran entregadas a sus adquirentes. Por otra parte, en el supuesto planteado, tampoco se había superado el plazo administrativo de treinta meses, contados a partir de la calificación provisional, para presentar la solicitud de calificación definitiva.

Por los motivos expuestos, se procedió al archivo del expediente, no sin antes poner de manifiesto al autor de la queja que una cuestión diferente a la analizada eran las consecuencias que el tiempo empleado en la finalización de la ejecución de las viviendas controvertidas hubiera podido tener en el marco de la relación contractual mantenida entre la mercantil promotora y los compradores de aquellas. De hecho, con posterioridad a aquel archivo, el ciudadano se puso en contacto con nosotros manifestándonos la existencia de diversas dificultades contractuales y financieras que impedían la formalización de los contratos de compraventa de las viviendas, si bien aquellos problemas estaban teniendo lugar exclusivamente en el marco de las relaciones privadas mantenidas entre los compradores y la sociedad promotora.

Por otra parte, ya señalábamos en nuestro Informe del año 2009 que uno de los efectos más evidentes de las irregularidades que pueden concurrir en la promoción de viviendas protegidas, es el incremento del precio de venta de las mismas. Respecto a esta cuestión indicábamos en aquel Informe que, en el expediente **20090238**, se había formulado una resolución en relación con un grupo de viviendas concertadas en la cual se había instado a la Consejería de Fomento el inicio de un procedimiento dirigido a

CVE: BOCCL-08-000121

declarar lesiva la parte de la calificación definitiva en la que se había fijado su precio máximo, por haberse contemplado un precio superior al máximo vigente. Pues bien, en la queja **20092114** se planteó por uno de los compradores de aquellas viviendas la presunta paralización del procedimiento administrativo dirigido a reconocer las ayudas financieras correspondientes a su adquisición.

De la información que fue obtenida de la Consejería de Fomento, una vez que había sido admitida la nueva queja a trámite, no se desprendía que las actuaciones de la Administración autonómica posteriores al inicio del procedimiento de declaración de lesividad recomendado por esta procuraduría hubieran sido incorrectas. Por el contrario, se podía afirmar que, tras el error cometido al fijar incorrectamente el precio máximo legal de venta de las viviendas que había motivado nuestra resolución, la Consejería de Fomento había adoptado las medidas necesarias para que fuera posible la corrección de aquel precio. Ahora bien, en la resolución formulada esta institución también se había referido a las consecuencias que una posible anulación del precio máximo de venta de las viviendas establecido en la calificación definitiva podía tener para los adquirentes de aquellas, perjudicados últimos, al fin y al cabo, de la irregular actuación inicial de la Administración autonómica. Concretamente, se había indicado en aquella que, en el supuesto de que se anulase judicialmente la parte de la calificación definitiva de las viviendas en cuestión en la cual se había fijado el precio máximo de venta de las mismas, la Administración autonómica debía proceder a exigir la devolución de lo indebidamente percibido de sus adquirentes por la empresa promotora. Así mismo, una posible minoración del precio máximo de venta de las viviendas a través de la anulación parcial de la calificación definitiva de las mismas, debía tener también su reflejo en las ayudas percibidas por el promotor, debiendo este proceder, en su caso, a la devolución de las cantidades económicas correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez que se produjera el pronunciamiento judicial en relación con la calificación definitiva de las viviendas, si los adquirentes de estas considerasen que la actuación irregular de la Administración, consistente en la fijación inicial de un precio máximo de venta incorrecto, hubiera sido la causa de la generación en su patrimonio de unos daños económicos que aquella debía indemnizar, se podía proceder a la presentación ante la Administración autonómica de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, esta posible responsabilidad patrimonial de la Administración únicamente se podría determinar cuando se produjera, en su caso, la anulación judicial de la parte de la calificación definitiva de las viviendas en las que se había fijado incorrectamente el precio máximo de venta de las mismas. Hasta entonces, en consecuencia, no procedía una nueva intervención de esta institución en relación con la problemática planteada.

Una vez puestos de manifiesto al autor de la queja los argumentos expuestos, se procedió al archivo del expediente, circunstancia que fue también comunicada a la Consejería de Fomento.

También se encontraba relacionado con el precio de unas viviendas de protección pública que estaban siendo construidas, y más en concreto con los avales de las cantidades entregadas a cuenta por los futuros adquirentes, el expediente **20081985**. En el mismo el ciudadano planteaba una presunta ausencia de avales individualizados de las cantidades entregadas a cuenta por los adquirentes de las viviendas integrantes de una promoción

CVE: BOCCL-08-000121

llevada a cabo en una parcela del término municipal de Valladolid, afectada en este caso por el Plan Parcial Campo de Tiro, que había sido enajenada, en su día, por la Sociedad Municipal de Suelo y Vivienda de Valladolid, S.L. (VIVA).

Admitida la queja a trámite, se solicitó la información oportuna a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Valladolid. De los informes remitidos por ambas administraciones se desprendía que, tanto la Consejería señalada como VIVA, estaban llevando a cabo las actuaciones oportunas para garantizar que la cooperativa promotora de las viviendas dispusiera de avales individualizados de las cantidades entregadas a cuenta del precio final de aquellas por sus adjudicatarios. Esta problemática se encontraba afectada, de un lado, por lo dispuesto en el pliego de condiciones de la enajenación de la parcela inicialmente de titularidad municipal donde se habían promovido las viviendas de protección pública en cuestión, y, de otro, por la normativa aplicable a las mismas. Así, en primer lugar, el pliego de condiciones incluía entre las obligaciones del adjudicatario de la parcela la de acreditar la suscripción de un seguro o disponer de un aval bancario, con carácter individual, para cada adquirente o adjudicatario de vivienda, en su caso, en garantía de las cantidades entregadas a cuenta por aquellos, hasta la entrega de las llaves (cláusula 10.12). Por su parte, la normativa aplicable a las viviendas de protección pública exigía obtener una autorización administrativa previa para poder percibir cantidades a cuenta de los compradores de viviendas protegidas durante el período de su construcción, una vez otorgada la calificación provisional (art. 17 g) del RD 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el RDL 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Viviendas de Protección Oficial).

Pues bien, tanto el organismo encargado de velar por el cumplimiento del pliego de condiciones (VIVA) como el responsable de garantizar el respeto de la normativa reguladora de las viviendas de protección pública (Consejería de Fomento), ante la ausencia de los avales individualizados denunciada, habían iniciado actuaciones dirigidas a exigir a la sociedad cooperativa promotora su suscripción, sin que, en principio, fuera necesario para garantizar su presentación acudir a la adopción de medidas sancionadoras. En cualquier caso, la presentación de tales avales era preceptiva en el momento de proceder a solicitar la calificación definitiva de las viviendas de protección pública (art. 17 del RD 3148/1978, de 10 de noviembre).

En consecuencia, se procedió al archivo del expediente, no sin antes comunicar al autor de la queja el contenido de la información obtenida con motivo de la investigación llevada a cabo y la fundamentación jurídica de la postura adoptada.

Igualmente, en los procesos de edificación de viviendas de promoción pública se producen, en ocasiones, irregularidades que conducen a los ciudadanos a plantear sus quejas, dando lugar también, como ya se ha indicado en informes anteriores, a la adopción de resoluciones de esta procuraduría. No ocurrió así, sin embargo, en el expediente **20091816**, en el que se hacía alusión a la ausencia de constancia registral de la titularidad autonómica de una parcela que había sido cedida por un Ayuntamiento de la provincia de Palencia para la construcción de once viviendas de protección pública de promoción directa. Esta circunstancia, evidentemente, de ser cierta, impedía que se pudieran elevar a escritura pública, en su momento, los contratos privados de compraventa celebrados con los adjudicatarios. Por este motivo, se admitió a trámite la queja y se solicitó la información correspondiente a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento afectado.

CVE: BOCCL-08-000121

Tras varias peticiones de información, se pudo constatar que, si bien eran ciertos los hechos manifestados en la queja, también lo era que se había procedido a tramitar el correspondiente expediente de regularización de la cesión efectuada a la Junta de Castilla y León para la construcción de viviendas sociales en cuestión, habiendo sido adoptado el acuerdo de cesión correspondiente por parte del Pleno municipal. Una vez comunicado el resultado de nuestra investigación al autor de la queja y considerando que, como resultado de aquella, se había solucionado la problemática planteada, se procedió al archivo del expediente.

En definitiva, podemos afirmar para finalizar esta referencia a la actuación llevada a cabo por esta institución en 2010 en relación con la promoción de viviendas de protección pública, que, si bien se ha mantenido la conflictividad planteada en años anteriores, se ha reducido notablemente el número de supuestos donde ha sido necesario adoptar una resolución debido a la constatación de irregularidades en la actividad administrativa.

3.1.2. Adjudicación de viviendas y pago del precio

En la introducción general de este apartado, dedicado a las actuaciones llevadas a cabo en materia de vivienda, adelantábamos que el descenso del número de quejas planteadas respecto a la selección de los adjudicatarios de viviendas de protección pública podría deberse, además de a la reducción en la promoción y, en consecuencia, adjudicación de estas viviendas, a la aplicación generalizada a estos procedimientos de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, por la que se ha regulado un nuevo procedimiento para la selección de los adquirentes y arrendatarios de viviendas protegidas, que sustituyó a la anterior norma aplicable Orden FOM/1191/2004, de 19 de julio, introduciendo numerosos y profundos cambios en el sistema de adjudicación.

No obstante, se ha detectado una deficiencia relacionada con este nuevo sistema, aunque relativa a la información proporcionada acerca de los procedimientos de adjudicación de viviendas en los que participan los ciudadanos inscritos en el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas, problemática cuyo planteamiento en 2009 ya fue anunciado en nuestro anterior Informe. En efecto, a la ausencia de aquella información se referían los ciudadanos en los expedientes **20091929** y **20092051**.

A la vista de la cuestión planteada en los mismos, nos dirigimos a la Consejería de Fomento en solicitud de información. De los informes proporcionados por este centro directivo se desprendía, en cuanto a la información que se proporcionaba con carácter general a las personas inscritas en el Registro de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León sobre los procedimientos de adjudicación en los que participaban y respecto al resultado de los mismos, que la misma se limitaba a la publicación de las listas provisional y definitiva de solicitantes, obtenida la primera del Registro Público de Demandantes, en los tablones de anuncios del ayuntamiento en cuyo término municipal se ubicase la promoción de que se tratara, así como de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente. Por último, una vez celebrado el sorteo, se notificaba personalmente a los demandantes seleccionados el resultado del mismo.

Del contenido de la información obtenida, asimismo, no se desprendía que se estuviera incurriendo en un incumplimiento del régimen de publicación de los actos

CVE: BOCCL-08-000121

integrantes del procedimiento de selección de adjudicatarios de viviendas de protección pública previsto en la precitada Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre. Sin embargo, aunque la utilización del Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas de Castilla y León como instrumento para proceder a seleccionar a los adjudicatarios de estas viviendas presentaba indudables ventajas (de hecho, su creación había sido sugerida por esta institución en una resolución adoptada en el expediente **Q/470/04**, a la que se hizo una amplia referencia en el Informe del año 2004), también generaba que la participación de las personas inscritas en aquel Registro en los procedimientos de selección no llegara a ser conocida por muchas de ellas.

Quizás, por este motivo, en la disposición adicional primera de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, antes citada, se había previsto la publicación de los anuncios relativos a los procedimientos de selección de los adjudicatarios en la página web de la Junta de Castilla y León, así como la posibilidad de informar a los interesados mediante el envío de mensajes de texto y/o correo electrónico, cuando hubieran facilitado en su solicitud de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas estas vías de contacto. Pues bien, esta procuraduría no había sido informada de la puesta en funcionamiento de los mecanismos adicionales de difusión y publicidad referidos en aquella disposición adicional, del mismo modo que tampoco se había constatado que en el portal de la oficina de vivienda de la página web de la Junta de Castilla y León se ofrecieran datos acerca de procedimientos concretos de selección de adjudicatarios de viviendas protegidas.

Sin embargo, la conveniencia de que se desarrollasen estos sistemas adicionales de difusión de estos procedimientos, no solo se evidenciaba en las quejas presentadas por los ciudadanos, sino que se desprendía también de una correcta interpretación del derecho de los ciudadanos a recibir información de la Administración, integrante del derecho más genérico a una “buena administración” (art. 12 a) EA, y Capítulo II del Título I de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública). Igualmente, el acceso de los ciudadanos a los servicios de información que presta la Comunidad de Castilla y León es uno de los principios de la política de vivienda que se enuncia expresamente en la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de Castilla y León (art. 2 j), estableciéndose también en la disposición adicional segunda de la misma Ley un mandato dirigido a la Administración para que impulse el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos en materia de vivienda.

En algunas comunidades autónomas se garantizaba esa difusión adicional, fundamentalmente a través de Internet, exigiendo que los actos integrantes de este tipo de procedimientos pudieran ser consultados a través de medios telemáticos (como era el caso del País Vasco), o que aquellos se publicasen en la página web del organismo competente (como ocurría en Galicia). En otras comunidades, el simple acceso a la página web correspondiente nos permitió tomar conocimiento de la utilización de este mecanismo de publicidad e información dirigida a los ciudadanos (por ejemplo, en el caso de la Comunidad de Madrid, a través del portal de vivienda, alojado en la página web del Gobierno de la Comunidad).

CVE: BOCCL-08-000121

En consecuencia, en atención a los argumentos que han sido expuestos de forma resumida, se dirigió una resolución de la Consejería de Fomento con el siguiente tenor literal:

> *"Con la finalidad de mejorar la difusión y publicidad de los procedimientos de selección de adjudicatarios de viviendas protegidas en Castilla y León y en el marco de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Orden FOM/1982/2008, de 14 de noviembre, adoptar medidas dirigidas a publicar a través de Internet los actos integrantes de aquellos procedimientos, tales como su convocatoria, las listas provisional y definitiva, la fecha de celebración del sorteo correspondiente y su resultado final, así como, si fuera posible, a ofrecer información a los interesados a través del envío de mensajes de texto telefónicos o de correo electrónico".*

Esta resolución fue aceptada expresamente por aquella Consejería, quien nos puso de manifiesto, en concreto, que el ofrecimiento de información a los interesados a través de envío de mensajes de texto telefónicos o de correo electrónico, se iba a intentar en función de las disponibilidades técnicas existentes. Comunicada esta aceptación a los autores de las quejas señaladas, se procedió a su archivo. No obstante, dado el interés que presenta la cuestión tratada y su carácter general, nos mantendremos especialmente atentos a la forma en la cual se va materializando por la Administración autonómica la aceptación de la resolución formulada.

Por otra parte, en una situación de crisis como la actual, caracterizada por las dificultades económicas que atraviesan muchos ciudadanos, revisten mayor relevancia si cabe conflictos relacionados con el pago del precio de las viviendas de promoción pública, concretados en la reclamación de recibos no abonados en su momento con los correspondientes intereses de demora generados. Esta cuestión era la que se planteaba en las quejas **20090851** y **20100265**, cuya tramitación arrojó un resultado diferente para cada una de ellas, a pesar de que, como veremos, ambas se encontraran estrechamente relacionadas.

En la primera de ellas, el ciudadano manifestaba su disconformidad con el requerimiento que había sido realizado por el Servicio Territorial de Fomento de Zamora a un adjudicatario de una vivienda de promoción pública, de una deuda correspondiente al pago del precio de la misma. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en petición de información a la Consejería de Fomento, quien nos comunicó que la deuda requerida correspondía a una parte del precio de una vivienda de promoción pública cuyo contrato de compraventa se había celebrado con fecha 1 de diciembre de 1985. En concreto, la citada deuda ascendía a 515,08 euros, de los que 230,04 respondían a los recibos impagados de los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre del año 1989 (57,51 €/mes), y los 285,04 euros restantes a intereses de demora que se habían generado (72,04 € por mensualidad impagada). Su pago no había sido requerido por la Consejería hasta el año 2009, momento en el cual se había comunicado al titular de la vivienda que, en el supuesto de que no abonara las cantidades indicadas, se procedería a la resolución del contrato.

A la vista de la información obtenida, cabía preguntarse hasta cuándo se encontraba facultada la Administración para reclamar una deuda como la que había dado lugar a la queja, así como para ejercer las acciones que se encontraban anudadas a su falta de

CVE: BOCCL-08-000121

pago dirigidas a resolver el contrato y a desahuciar administrativamente al adjudicatario de la vivienda. Ateniéndonos estrictamente al plazo de prescripción de la acción civil, de conformidad con lo mantenido por la jurisprudencia mayoritaria (por todas, SSTS 259/1994, de 17 de marzo, y 236/1998, también de 17 de marzo) aquella podía ser ejercitada, y en consecuencia la deuda reclamada, en un plazo de quince años desde el vencimiento final del préstamo (art. 1964 del Código Civil). Es decir, en un supuesto como el planteado en la queja, la acción para reclamar la deuda, ajustándose exclusivamente a su plazo de prescripción, podía ser ejercitada por la Administración en cualquier momento hasta el año 2025.

Sin embargo, la aplicación estricta de los plazos de prescripción había sido matizada por la jurisprudencia a través de la doctrina del "retraso desleal", que había sido recogida del derecho alemán por el Tribunal Supremo español desde su Sentencia de 21 de mayo de 1982, y aplicada en posteriores sentencias tanto del Alto Tribunal (entre otras, STS de 19 de junio de 1985, de 16 de diciembre de 1991 y de 24 de junio de 1996) como de otros órganos jurisdiccionales. En síntesis, el denominado "retraso desleal" implicaba la inadmisibilidad del ejercicio de un derecho cuando se aprecia en dicho ejercicio un retraso que puede calificarse como contrario a la buena fe (art. 7.1 del Código Civil). La aplicación de esta doctrina podía tener especial acogida en los casos en los que la posición activa en el ejercicio de un derecho corresponde a una Administración pública, puesto que, en estos supuestos, a las exigencias de la buena fe que deben ser respetadas por todo acreedor, se añaden las propias de toda actuación administrativa, derivadas de su especial posición jurídica en sus relaciones con los ciudadanos y de los principios rectores, constitucionales y legales, que deben presidir aquella.

Pues bien, en el supuesto planteado en la queja concurrían los cuatro presupuestos del denominado "retraso desleal" perfilados por la jurisprudencia señalada: transcurso de un período de tiempo significativo (habían transcurrido cerca de veinte años desde que se había generado la deuda hasta que se había procedido a su reclamación); la omisión en el ejercicio del derecho durante ese período (no se había reclamado la deuda con anterioridad a 2009); la confianza legítima del deudor en que el derecho no va a ser ejercido (el ciudadano no tenía una constancia cierta de la propia existencia de la deuda ni de su importe con anterioridad a su reclamación por la Administración); y, en fin, el perjuicio derivado del ejercicio deslealmente retrasado del derecho de que se trate (los intereses generados superaban al capital principal que había sido reclamado).

A la hora de determinar las consecuencias de este "retraso desleal" en el caso planteado en la queja, se consideró especialmente el perjuicio que se había causado al deudor como consecuencia de esta falta de diligencia de la Administración para reclamar las cuotas impagadas, perjuicio que se concretaba en los intereses de demora que habían sido exigidos a aquel. En este sentido, no faltaban sentencias que al aplicar la doctrina del "retraso desleal" en el ejercicio de derechos anudaban al mismo la consecuencia de liberar al deudor de la obligación de pagar intereses de demora, puesto que estos, a diferencia de la deuda principal que existía y debía pagarse, se habían producido como consecuencia del ejercicio intempestivo de un derecho, generando un beneficio injustificado para el acreedor.

CVE: BOCCL-08-000121

Considerando los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

> *"Considerando que la reclamación de los intereses de demora generados por el retraso en el pago de cuatro cuotas mensuales del precio de la vivienda de promoción pública (...), relativas a otras tantas mensualidades del año 1989, se llevó a cabo por esa Administración autonómica de forma tardía y contraria a las exigencias de la buena fe y al principio de buena administración, proceder a reintegrar a (...), titular de aquella vivienda, la cantidad abonada por este en aquel concepto (aproximadamente, 288,52 euros)".*

La Consejería de Fomento no estimó oportuno aceptar esta resolución, circunstancia que, una vez comunicada al autor de la queja, motivó el archivo del expediente.

Por el contrario, la postura adoptada por la Administración autonómica fue diferente en el supuesto planteado en el expediente **20100265**, a pesar de que el mismo presentaba numerosas analogías al que había dado lugar a la resolución antes señalada. Sin embargo, en este segundo expediente, una vez admitido a trámite y tras pedir la información correspondiente a la Consejería de Fomento, fuimos informados de que el Servicio Territorial de Fomento de Valladolid había estimado oportuno exigir el cobro de la deuda principal debida pero no el de los intereses de demora generados por el impago de la primera, que fueron condonados (tal y como había recomendado esta institución en la resolución que no había sido aceptada por la misma Consejería). Esta circunstancia motivó el archivo del expediente por considerar correcta, como no podía ser de otra forma considerando el contenido de aquella resolución, la actuación de la Administración autonómica. No obstante, era evidente que existía una contradicción entre las actuaciones de los Servicios Territoriales de Fomento de Valladolid y Zamora referidas, contradicción que fue puesta de manifiesto expresamente a aquel centro directivo con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para poner fin a la misma.

Por último, cabe señalar que no solo los impagos parciales del precio de las viviendas de promoción pública han dado lugar a la presentación de quejas, sino que también nos hemos ocupado del impago de los gastos de la comunidad correspondientes a los locales ubicados en los edificios de aquellas viviendas cuyo uso es cedido gratuitamente por la Administración autonómica a entidades sin ánimo de lucro. Así ocurrió, en el supuesto planteado en el expediente **20090299**, donde los vecinos de uno de estos edificios ubicado en la localidad de Segovia, adjudicatarios por tanto de viviendas de promoción pública, denunciaban el impago de aquellos gastos por una entidad privada sin ánimo de lucro a la que la Consejería de Fomento había cedido el uso de un local situado en aquel edificio.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en dos ocasiones a la Consejería Fomento solicitando información acerca de la realidad de los impagos señalados y de las actuaciones que, en su caso, se hubieran adoptado al respecto. De los informes obtenidos, se desprendía que, si bien era cierto que el Servicio Territorial de Fomento de Segovia había procedido, cuando menos, en tres ocasiones a requerir a la entidad cesionaria para que procediera al pago a la comunidad de propietarios de las cantidades pendientes de abono por aquel concepto, también lo era que la deuda aún no había sido saldada en su totalidad, circunstancia que evidenciaba una clara voluntad incumplidora. Por tanto, se

CVE: BOCCL-08-000121

consideró que la Consejería de Fomento debía dirigirse nuevamente a la entidad deudora con el fin de solicitar a esta que acreditase el pago a la comunidad de propietarios de todas las cantidades pendientes de abono, pudiendo ejercerse, en caso contrario, la facultad reconocida en el art. 144.1 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, de resolver la cesión del local por incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas en la misma.

En este sentido, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento con el siguiente tenor literal:

> *"En relación con la obligación de (...) de asumir todos los gastos derivados del mantenimiento y conservación del local (...) situado en el grupo de viviendas de protección pública denominado (...) cuyo uso se cedió gratuitamente mediante la Orden de 5 de febrero de 2003 de la Consejería de Fomento, adoptar las siguientes medidas:*
>
> *Primero.- Requerir a (...) la acreditación del cumplimiento de su obligación de abonar todas las cuotas debidas a la comunidad de propietarios del edificio en cuestión en concepto de gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización.*
>
> *Segundo.- En el supuesto de que el requerimiento citado sea desatendido, instar a (...) a que proceda, en el plazo de tiempo más breve posible, al pago de todas las cuotas pendientes, acudiendo en el supuesto de que no se lleve a cabo este abono al mecanismo previsto en el artículo 144 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León".*

Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería destinataria de la misma, circunstancia que, tras ser puesta en conocimiento del autor de la queja, dio lugar al archivo de esta última.

3.1.3. Deficiencias

Continuando con la tendencia que se ha hecho constar en Informes anteriores, en 2010 ha persistido un descenso en el número de ocasiones en las que los ciudadanos han acudido a esta institución a plantear conflictos relacionados con la existencia de deficiencias en viviendas protegidas y con la ausencia de actuaciones de la Administración ante aquellas. Concretamente, en 2010 fueron cuatro las ocasiones en las que se han planteado en esta institución conflictos de este tipo, una menos que en 2009.

Sin perjuicio de lo anterior, sí ha sido necesario formular una resolución en relación con esta materia en el expediente **20091213**, donde su autor ponía de manifiesto las deficientes condiciones de habitabilidad de una vivienda de protección pública que había sido promovida por la Consejería de Fomento en la localidad de Segovia. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a esta Consejería en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada.

CVE: BOCCL-08-000121

A la vista del contenido de la información proporcionada por la Administración autonómica en atención a nuestro requerimiento, se constató la realidad de las deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda de protección pública que habían motivado la queja. Esta realidad se desprendía, no sólo de la sucesiva ejecución de diversas obras dirigidas a mejorar aquellas condiciones, sino también, y en especial, del contenido de los informes que habían sido emitidos por el Servicio Territorial de Sanidad, a través de los cuales se ponía de manifiesto la prolongación en el tiempo de las deficientes condiciones señaladas, así como la gravedad de las mismas, gravedad que, incluso, había dado lugar a que en uno de aquellos informes, emitido en el mes de abril de 2009, se hubiera calificado como "inhabitable" el dormitorio principal de la vivienda.

Ante esta realidad, era evidente la responsabilidad que incumbía a la Administración autonómica, y dentro de ella a la Consejería de Fomento, en relación con las deficiencias constatadas. Aquella responsabilidad era atribuible a esta Consejería en cuanto promotora de la vivienda y parte vendedora de la misma, y también como instancia competente en materia de viviendas de protección pública. En este segundo sentido, tal y como se había encargado de poner de manifiesto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 17 de mayo de 1990, de 6 de febrero de 1991 y de 19 de febrero de 1991), el art. 111 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, contemplaba una responsabilidad directa y objetiva del promotor, derivada de la especial relación de sujeción en que se encuentra respecto a la Administración en virtud de una situación voluntariamente aceptada de intermediación entre esta y los destinatarios de las viviendas. En consecuencia, no cabían dudas acerca de que correspondía a la Consejería de Fomento garantizar que la vivienda en cuestión reuniese unas condiciones de habitabilidad adecuadas.

No obstante, cabía plantearse también si se podía identificar una responsabilidad derivada, en este caso, de la incapacidad de la Administración autonómica de solucionar las deficiencias de habitabilidad que habían surgido en la vivienda en cuestión hacía más de diez años. Pues bien, existían, cuando menos, indicios suficientes de la presencia de los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños que habían sido causados a las personas residentes en la vivienda de protección pública identificada, como consecuencia del mantenimiento y la persistencia en el tiempo de las deficientes condiciones de habitabilidad cuya realidad se había constatado. En concreto, la entidad de las deficiencias acreditadas y el amplio periodo de tiempo transcurrido desde su detección sin que hubieran sido reparadas de forma definitiva, habían motivado que los propietarios de las viviendas hubieran sufrido, y continuaran haciéndolo, un daño derivado del incumplimiento de las condiciones de habitabilidad de la vivienda exigibles que cumplía con los requisitos exigidos para poder ser indemnizable por la Administración. En este sentido, como ya había indicado esta institución en resoluciones anteriores (por ejemplo, en la adoptada en el expediente **Q/916/05**, a la cual se hizo una amplia referencia en Informe de 2007), la jurisprudencia menor (entre otras, STSJ de Murcia de 29 de septiembre de 2004 y STSJ de Madrid de 16 de febrero de 2005), había reconocido que el deterioro de la habitabilidad de una vivienda, como consecuencia de la duración temporal de los daños materiales sufridos por la misma, genera un desasosiego y una alteración del ritmo normal de la vida de sus ocupantes indemnizables en concepto de "daños morales".

CVE: BOCCL-08-000121

En atención a los argumentos jurídicos someramente expuestos, se procedió a dirigir una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de reparar la totalidad de los daños sufridos por los adjudicatarios de la vivienda de protección pública promovida por la Consejería de Fomento en (...), adoptar las siguientes medidas:*
>
> *Primero.- En el plazo de tiempo más breve posible, inspeccionar nuevamente la vivienda señalada con el objetivo de constatar las deficiencias de habitabilidad que persistan en la misma y de identificar, si fuera posible, las obras que sea necesario ejecutar para subsanar de forma definitiva aquellas.*
>
> *Segundo.- A la vista del resultado de la inspección señalada, proceder a la proyección y ejecución de las obras precisas para garantizar la habitabilidad de la vivienda y, si no fuera técnicamente posible lograr este último objetivo, adjudicar a través de una Actuación Singular una nueva vivienda de protección pública a (...) y a su familia.*
>
> *Tercero.- Una vez que se hayan llevado a cabo las obras de reparación o la nueva adjudicación indicadas en el punto anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 4 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, acordar la incoación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a la familia adjudicataria de la vivienda indicada como consecuencia de la persistencia en el tiempo de las deficiencias que deben ser subsanadas".*

Esta resolución fue aceptada parcialmente por la Consejería de Fomento, quien nos indicó que se iba a llevar a cabo la inspección de la vivienda en cuestión con objeto de constatar las deficiencias que presentara, así como que una vez que fueran detectadas las mismas se ejecutarían las obras necesarias para garantizar su habitabilidad. Sin embargo, no se consideró procedente la iniciación de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por concurrir en el presente expediente, a juicio de la Administración autonómica, la responsabilidad de varias administraciones, así como de la propia comunidad de propietarios en cuanto al mantenimiento de las condiciones adecuadas de habitabilidad.

Comunicado el contenido de la contestación de la Administración autonómica a nuestra resolución al autor de la queja, se procedió al archivo del expediente.

Por otra parte, en 2010, como en años anteriores, también han tenido lugar pronunciamientos de esta institución respecto a la existencia de deficiencias en las obras de urbanización correspondientes a edificios de viviendas de protección pública. A esta cuestión se refería el expediente **20091018**, en el cual el ciudadano planteaba una presunta ausencia de ejecución de obras de acondicionamiento en el entorno de unas viviendas de protección pública promovidas por la Consejería de Fomento en una localidad de la provincia de León. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática planteada a la Consejería citada y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubicaba la promoción de viviendas protegidas controvertida.

CVE: BOCCL-08-000121

Del contenido de los informes obtenidos en atención a nuestros requerimientos de información, se desprendía que tanto Administración autonómica como el Ayuntamiento afectado habían constatado el adecuado estado de conservación de las obras de urbanización correspondientes a las viviendas en cuestión. En efecto, aunque era evidente que para alcanzar la situación señalada había sido necesario ejecutar obras en el entorno de las viviendas con posterioridad a su recepción, lo cierto era que, tras la investigación llevada por esta procuraduría y una vez finalizadas tales obras complementarias, la urbanización de las viviendas presentaba un estado aceptable de conservación.

En consecuencia, se puso de manifiesto lo anterior al autor de la queja y, a la vista de la solución de la cuestión controvertida que había motivado la misma, se procedió al archivo del expediente.

Por último, en el Informe del año 2009 hicimos referencia a dos resoluciones formuladas en el expediente **20080966** y dirigidas a la Consejería de Fomento y al Ayuntamiento de Zamora, en las cuales se había instado a ambas administraciones la adopción de las actuaciones necesarias para garantizar la entrega por la primera y la recepción por el segundo de unos espacios de uso público (viales, zonas verdes y zonas de esparcimiento) que habían sido ejecutados con ocasión de la construcción de 338 de viviendas de protección pública en la localidad de Zamora, con el fin de lograr su adecuada conservación y mantenimiento. Señalábamos en aquel Informe que, a pesar de la aceptación de ambas resoluciones, se había presentado una nueva queja relativa al contenido concreto de las obras que habían sido iniciadas por la Administración autonómica, así como que la misma había sido admitida a trámite, remitiendo al presente Informe para conocer el resultado final de la tramitación de esta nueva queja. Sin embargo, aún no ha sido posible adoptar una postura respecto a esta cuestión, puesto que, pese a haber sido requerido en cinco ocasiones para ello, todavía no hemos recibido el informe solicitado al Ayuntamiento de Zamora con motivo de la tramitación de este nuevo expediente.

3.1.4. Infracciones y sanciones

El cumplimiento de los fines perseguidos con la promoción y financiación de viviendas de protección pública se puede ver frustrado por ciertas conductas de los adjudicatarios de aquellas. Debido a esta razón, tales conductas se deben encontrar adecuadamente tipificadas por la normativa de rango legal correspondiente, y han de ser perseguidas y sancionadas por la administración competente en materia de vivienda. A ambas cuestiones (tipificación legal de conductas infractoras e inspección y represión de las mismas) se viene refiriendo esta procuraduría en los últimos años a través de varias resoluciones dirigidas a la Consejería de Fomento.

Como adelantábamos en la introducción de esta parte del Informe dedicada al derecho a la vivienda, la primera de las cuestiones señaladas, regulación legal de las conductas infractoras en este ámbito, ha sido solventada a través de la aprobación de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, cuyo Título VIII regula el régimen sancionador en este sector, dotando a la Comunidad de una regulación completa de infracciones y sanciones en materia de vivienda en general, y de vivienda protegida en particular. A través de esta nueva regulación se ha actualizado

CVE: BOCCL-08-000121

el catálogo de infracciones administrativas, así como los importes de las sanciones, garantizándose que, en ningún caso, la multa suponga un beneficio para el infractor. Como no podía ser de otra forma (esta institución ya sugirió la aprobación de esta regulación en el año 2004), debemos mostrar nuestra satisfacción por la entrada en vigor de aquel régimen legal, a pesar de que la ausencia de inclusión dentro del mismo de normas referidas a la creación de un servicio de inspección administrativa específico en el sector de la vivienda (que ha sido sugerido también en diversas ocasiones por esta procuraduría, la última de ellas en 2009) pueda lastar, a nuestro juicio, su eficacia real.

En cuanto a la actuación administrativa dirigida a prevenir, verificar y, en su caso, reprimir estas conductas infractoras, tres han sido las resoluciones formuladas por esta institución en relación con aquella. Dos de ellas, se encontraban directamente relacionadas con una de las infracciones que, de forma más frecuente, es denunciada por los ciudadanos ante la administración y ante esta institución en este ámbito: no destinar las viviendas de protección pública a domicilio habitual y permanente de quienes fueron seleccionados en su día para acceder a las mismas.

Así, en el expediente **20081489**, el ciudadano nos planteaba que varias viviendas de protección pública ubicadas en una localidad de la provincia de Salamanca se encontraban ocupadas por personas que no disponían de título legal para ello. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Consejería de Fomento con la finalidad de conocer la realidad de los hechos denunciados y, en su caso, las medidas adoptadas al respecto por aquel centro directivo. Pues bien, de la información obtenida se desprendía que, habiendo sido presentadas las correspondientes denuncias por algunos propietarios, no constaba que se hubiera llevado a cabo ninguna actuación por la Administración, a lo que cabía añadir que, al parecer, las ocupaciones presuntamente irregulares denunciadas se encontraban en el origen de diversos altercados e incidencias que habían tenido lugar en el grupo de viviendas en cuestión.

En consecuencia, se puso de manifiesto la necesidad de que, considerando las denuncias presentadas, se llevasen a cabo las actuaciones inspectoras dirigidas a constatar las personas que se encontraban ocupando entonces las viviendas de promoción pública referidas en la queja. En el supuesto de que alguna o algunas de ellas no dispusieran del título legal para ello, se debía proceder a la incoación del procedimiento correspondiente para que se produjera el cese de la ocupación ilegal. Este procedimiento, en el caso de que la titularidad de la vivienda afectada por esta ocupación correspondiera a la Administración autonómica, no era otro que el desahucio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera, apartado 8, de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el art. 139 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, en relación con el art. 30 del RD 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial. La vigencia de este procedimiento, cuando se había denunciado la desocupación señalada, había sido reconocida expresamente por la jurisprudencia (entre otras muchas, STS de 28 y 29 de septiembre de 2009, y STSJ de Andalucía de 21 de octubre de 2002). Este procedimiento se incluyó también, con posterioridad, en los arts. 77 y 78 de la Ley del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y Léon. Por otra parte, si la ocupación irregular se estuviera

CVE: BOCCL-08-000121

produciendo en una vivienda que hubiera sido adjudicada en régimen de venta y respecto de la cual, por tanto, no mantuviera la titularidad la Administración, era preciso recuperar previamente la propiedad de aquella, para lo cual podía acudirse al procedimiento de expropiación forzosa, al amparo de lo dispuesto en la Ley 24/1977, de 1 de abril. En este último sentido, a pesar de la antigüedad de la normativa que amparaba la utilización del instrumento expropiatorio, no faltaban sentencias que reconocían su aplicabilidad (entre otras, STS de 13 de noviembre y 21 de diciembre de 1999).

En atención a los argumentos jurídicos que se han expuesto de forma resumida, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

> *"En relación con el grupo de cuarenta y una viviendas de protección pública localizadas en (...), adoptar las siguientes actuaciones:*
>
> *Primera.- Identificar, a través del desarrollo de la labor inspectora que sea necesaria, a las personas que se encuentran ocupando en la actualidad las citadas viviendas.*
>
> *Segunda.- En el supuesto de que se comprobara que alguna o algunas de las viviendas en cuestión estuvieran ocupadas por personas que no tuvieran título legal para ello, incoar el correspondiente procedimiento de desahucio administrativo con base en lo dispuesto en los arts. 139 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, y 30 del RD 2960/1976, de 12 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, previa expropiación de la vivienda por incumplimiento de la función social de su propiedad cuando fuera necesario".*

Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería citada, quien nos puso de manifiesto que se iban a impartir al Servicio Territorial de Fomento de Salamanca las instrucciones oportunas para que se actuara de conformidad con lo recomendado por esta procuraduría. Comunicada al ciudadano la postura adoptada por la Administración ante nuestra resolución, se procedió al archivo del expediente de queja.

Igualmente, en el expediente **20082302** su autor mostraba su disconformidad con una resolución administrativa por la que se había acordado la no apertura de un procedimiento sancionador en materia de vivienda, a la vista de la presentación de una denuncia en la cual se había puesto de manifiesto la ausencia de destino de una vivienda de protección pública, ubicada en la localidad de Burgos, a domicilio habitual y permanente de su titular. También en este supuesto se admitió la queja a trámite y se dirigió una petición de información a la Consejería de Fomento.

A la vista de la información proporcionada por la Administración autonómica, se pudo concluir que, una vez que había sido recibida la denuncia referida en la queja, el Servicio Territorial de Fomento de Burgos se había dirigido al Ayuntamiento de Burgos solicitando a este un certificado de empadronamiento histórico correspondiente a la persona denunciada, con el fin de comprobar su residencia efectiva en la vivienda de protección pública en cuestión. Este requerimiento había sido atendido por el Ayuntamiento de Burgos a través de una respuesta en la cual se había indicado que aquella persona no figuraba inscrita en

CVE: BOCCL-08-000121

el padrón municipal. Sin embargo, se ponía también de manifiesto en aquel informe que el denunciante había desistido verbalmente de su denuncia con posterioridad, motivo por el cual se había acordado la no apertura de procedimiento sancionador. Ahora bien, ni en los antecedentes de hecho ni en los fundamentos de derecho de la resolución de archivo se había hecho referencia alguna a un desistimiento del denunciante como presupuesto de la decisión adoptada, expresándose, como fundamentación jurídica de la decisión administrativa adoptada, la ausencia de aportación de prueba alguna que desvirtuase la presunción de inocencia del denunciado.

A diferencia del criterio expresado por la Administración en su informe, esta institución consideró, que, en el supuesto planteado en la queja, el resultado de las actuaciones investigadoras que se habían llevado a cabo con motivo de la denuncia presentada no debía haber dado lugar al archivo de esta por los siguientes motivos: en primer lugar, porque a través de la única actuación de investigación que había sido llevada a cabo se había constatado que la persona denunciada no estaba empadronada en el término municipal donde se localizaba la vivienda protegida en cuestión, lo cual, cuando menos, debía haber sido considerado como un indicio de la posible comisión de la infracción denunciada; y, en segundo lugar, debido a que no constaba el desistimiento formal del denunciante y, aun cuando hubiera existido el mismo, debía la Administración autonómica proseguir con las actuaciones sancionadoras, de oficio si fuera necesario, más allá de los intereses personales perseguidos por el denunciante. Por tanto, se instó a la Administración autonómica a que actuara de la forma indicada, puesto que ante la posible comisión de la infracción administrativa que había sido denunciada en su día, continuaba correspondiendo a aquella velar por el respeto de la normativa aplicable y adoptar las medidas punitivas correspondientes cuando así se estableciera en la normativa adecuada para ello. Nada impedía, en consecuencia, que se procediera entonces de oficio a continuar con el desarrollo de las actuaciones dirigidas a tratar de acreditar la efectiva ocupación de la vivienda de protección pública controvertida por quien debía destinarla a su domicilio habitual y permanente, y, en su caso, a la imposición de las sanciones administrativas que procedieran.

En atención a la argumentación que ha sido resumida, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento con el siguiente tenor literal:

"En relación con la ocupación de la vivienda de protección pública adaptada para personas discapacitadas promovida (...), adoptar las siguientes medidas:

1.- Sin perjuicio del absoluto respeto al principio de presunción de inocencia del propietario de la citada vivienda, acordar, por el órgano administrativo competente, la apertura formal de un trámite de información previa en el marco del cual se complete la actuación inspectora llevada a cabo, hasta la fecha, por el Servicio Territorial de Fomento de Burgos, con la finalidad de constatar el cumplimiento, pasado y actual, de la obligación del titular de la vivienda referida de destinar la misma a su domicilio habitual y permanente.

2.- Entre las actuaciones de inspección indicadas se pueden incluir requerimientos a este último de documentos tales como contratos de prestación de servicios de agua, gas y electricidad, recibos acreditativos de los consumos mensuales de los

CVE: BOCCL-08-000121

citados servicios, comunicaciones postales dirigidas a aquel o contrato de trabajo, así como solicitudes formales de datos, documentos o medios probatorios dirigidas al Ayuntamiento de Burgos.

3.- En el supuesto de que, a través de las actuaciones desarrolladas en el trámite de información previa indicado, no quedara acreditado el cumplimiento de la obligación antes señalada, proceder a incoar un procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción administrativa muy grave al régimen de viviendas de protección oficial tipificada en el artículo 56 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda".

Como contestación a la resolución formulada, la Consejería de Fomento nos puso de manifiesto la aceptación de la misma, la cual se iba a materializar a través del inicio de las actuaciones pertinentes por el Servicio Territorial de Fomento de Burgos. Una vez comunicada al ciudadano la contestación de aquel centro directivo a nuestra resolución, se archivó la queja.

Distinta fue la postura adoptada en el expediente **20090235**, donde el ciudadano también denunciaba un incumplimiento por varios propietarios de viviendas protegidas, ubicadas en la localidad de Palencia, de su obligación de destinar aquellas a su domicilio habitual y permanente. En este caso, una vez admitida la queja a trámite y recibida la información solicitada, se constató que los hechos planteados no se habían denunciado previamente ante la Administración. Teniendo en cuenta este dato, no parecía exigible a la Consejería de Fomento (y, en cualquier caso, resultaba materialmente imposible al no disponer del servicio de inspección cuya creación había sido recomendada por esta institución reiteradamente), que inspeccionase de oficio la totalidad de las viviendas de protección pública de la Comunidad, con el fin de comprobar que en todas ellas residían de forma habitual sus propietarios o arrendatarios. En consecuencia, no se consideró que concurriera ninguna actuación irregular de la Administración autonómica y se procedió al archivo de la queja, no sin antes comunicar al autor de la misma además de la información obtenida y la postura adoptada por esta institución, la posibilidad que le asistía de formular su denuncia ante aquella Administración y de acudir nuevamente a esta institución, si la misma no fuera contestada en el plazo de tres meses o, siendo contestada, estimara que la respuesta obtenida no satisficiera sus derechos e intereses.

Todavía en relación con el incumplimiento por los adjudicatarios de viviendas de protección pública de su obligación de destinar las mismas a su domicilio habitual y permanente, cabe hacer referencia al resultado final de la tramitación de los expedientes **20090706**, **20090707** y **20090745**, en los cuales se adoptó una resolución, ampliamente referida en el Informe del año 2009 al que nos remitimos aquí, en la cual se instó a la Consejería de Fomento la adopción de las medidas necesarias para verificar que los propietarios de varias viviendas de promoción pública ubicadas en la localidad de Sahagún (León) destinaban las mismas a su domicilio habitual y permanente, y, en caso contrario, para sancionar a aquellos por el incumplimiento de esta obligación. Pues bien, en 2010 la Consejería de Fomento nos ha informado, finalmente, de que se había considerado procedente la apertura de, cuando menos, seis procedimientos sancionadores por no destinarse otras tantas de aquellas viviendas de protección pública a domicilio habitual y

CVE: BOCCL-08-000121

permanente de sus adjudicatarios, habiéndose remitido las instrucciones oportunas para ello al Servicio Territorial de Fomento de León. Una vez comunicado el resultado final de la tramitación de estas quejas a los ciudadanos que habían planteado las mismas, se procedió a su archivo.

A otra infracción diferente se refería, por su parte, el expediente **20081625**, donde el ciudadano hacía alusión a la ejecución de obras no autorizadas en un edificio de viviendas de protección pública ubicado en la localidad de Zamora. En realidad, esta cuestión ya había dado lugar a una resolución formulada por esta institución en 2007 (**Q/1096/07**), que había sido aceptada por la Consejería de Fomento. Sin embargo, el ciudadano nos puso de manifiesto en 2009 que no se habían adoptado las actuaciones anunciadas por aquel centro directivo. Por este motivo, el nuevo expediente fue admitido a trámite y nos dirigimos a la Administración autonómica en solicitud de información acerca de las medidas que habían sido adoptadas como consecuencia de la aceptación de la resolución formulada en su día por esta procuraduría.

Pues bien, a la vista de la información obtenida, se consideró oportuno reiterar, en esencia, la resolución formulada en 2007, donde se instaba a la Administración autonómica a que ordenara a los propietarios de las viviendas de protección pública en cuestión la ejecución de las obras necesarias para acomodar la edificación de tales viviendas al proyecto que había sido calificado definitivamente en el año 1989, puesto que tales obras no habían sido llevadas a cabo. A aquella resolución, únicamente cabía añadir la posible necesidad de acudir a la ejecución forzosa de la resolución o resoluciones administrativas que se adoptasen con el objetivo antes indicado, señalando, al respecto, que el Tribunal Supremo había declarado en alguna ocasión (por ejemplo, en su STS de 26 de octubre de 1988), que, aun cuando corresponde a la Administración valorar si el interés público exige ejecutar un acto administrativo por ella dictado, la discrecionalidad de la Administración a la hora de decidir la ejecución o no de sus actos se encuentra necesariamente limitada. En este sentido, la misma Sentencia citada, señalaba que el empleo del potestativo "podrán proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos" por el art. 95 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "manifiesta la habilitación de la potestad de ejecución y no el carácter discrecional del ejercicio de esta potestad". En consecuencia, considerando que la ausencia de ejecución forzosa de un acto administrativo constituye, de hecho, una suspensión de su eficacia, que se convierte en una auténtica revocación del acto si aquella suspensión es indefinida, no se podía afirmar que la Administración fuera libre para decidir si ejecutaba o no forzosamente sus actos, sino que, por el contrario, la ejecutividad y obligatoriedad de los actos administrativos imponía a aquella un encargo y un apoderamiento para que, con respeto al procedimiento establecido, garantizase, aun en contra de la voluntad de sus destinatarios, la efectiva ejecución de aquellos.

Con base en el contenido de la información obtenida y en la fundamentación expuesta de forma resumida, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Fomento con el siguiente tenor literal:

"En relación con las viviendas de protección pública localizadas en (...), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Ordenar, si aún no se hubiera procedido a ello, a los propietarios de aquellas viviendas la ejecución de las obras que han sido identificadas como necesarias

CVE: BOCCL-08-000121

para acomodar su edificación al proyecto que fue calificado definitivamente con fecha 30 de enero de 1989.

Segundo.- En el supuesto de que sea necesario, proceder, en el marco de lo dispuesto en los artículos 96 a 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la ejecución forzosa de la resolución o resoluciones administrativas adoptadas con aquel fin, acudiendo a la ejecución subsidiaria de las citadas obras si fuera necesario".

Esta resolución fue aceptada de nuevo por la Consejería destinataria de la misma, quien nos puso de manifiesto que la Delegación Territorial de Zamora había dictado sendas resoluciones en los expedientes sancionadores incoados, ordenando a los infractores la ejecución de las obras necesarias en las viviendas controvertidas para acomodar la edificación al proyecto calificado definitivamente en su día. Así mismo, se añadía que se iba a girar visita de inspección por los servicios técnicos y, en el supuesto de que no se hubieran ejecutado las obras ordenadas, se iba a requerir a los interesados con indicación de que, en caso de que no se llevaran a cabo aquellas, se procedería a la ejecución forzosa de las resoluciones administrativas, acudiendo a la ejecución subsidiaria si fuera necesario.

Una vez informado el ciudadano de la contestación de la Administración autonómica a la resolución formulada, se procedió al archivo del expediente de queja.

Para finalizar esta referencia a la actuación administrativa dirigida a prevenir y reprimir la comisión de infracciones administrativas en materia de vivienda en general, y de viviendas de protección pública en particular, queremos expresar nuestro deseo de que la entrada en vigor de un nuevo régimen sancionador en este sector, integrado dentro de la Ley del derecho a la vivienda de nuestra Comunidad, sea un elemento definitivo para revitalizar aquella actuación y su eficacia, con el fin último de garantizar el respeto de la normativa aplicable y el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la promoción de viviendas protegidas.

3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública

La intervención administrativa más intensa en el ámbito del derecho a la vivienda tiene lugar en relación con las viviendas de protección pública. No obstante, las administraciones públicas también ejercen facultades en relación con viviendas no sometidas a regímenes de protección pública o viviendas libres que, o bien nunca han tenido naturaleza protegida, o bien la han perdido por el transcurso del tiempo. El desarrollo de aquellas funciones ha generado en 2010 nueve conflictos que han sido puestos en conocimiento de esta institución por los ciudadanos. Dejamos aquí al margen otras quejas que se han presentado en relación con la vivienda y en las que se planteaban conflictos de carácter estrictamente particular donde no existía ninguna intervención de una Administración pública, circunstancia que impedía, como le trasladamos a sus autores, nuestra intervención.

Las posturas adoptadas en 2010 en relación con estas quejas se han referido al arrendamiento por las administraciones públicas de estas viviendas y a las deficiencias

CVE: BOCCL-08-000121

existentes en las mismas. Lamentablemente, una de las quejas presentadas acerca de esta última cuestión se ha referido a una problemática sobre la que ya se había pronunciado esta procuraduría hasta en tres ocasiones en años anteriores, como es la relativa al estado de conservación de un grupo de viviendas ubicadas en la ciudad de Valladolid que se encuentran cedidas a la Dirección General de la Guardia Civil.

3.2.1. Arrendamiento

En cuanto al arrendamiento de viviendas no sometidas a regímenes de protección pública, las investigaciones llevadas a cabo en 2010 a instancia de los ciudadanos no han dado lugar a la formulación de resoluciones por esta institución.

Así, en primer lugar, en el expediente **20101412**, donde se hacía alusión a una presunta ausencia de contestación a una solicitud de concesión de una vivienda de titularidad pública presentada por un ciudadano ante el Ayuntamiento de Buenavista de Valdavia (Palencia), cuando la Entidad local, según nos indicaba aquel, disponía de dos viviendas de titularidad pública de nueva construcción que no se encontraban habitadas. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática planteada al Ayuntamiento afectado.

De la información que fue proporcionada en atención a nuestro requerimiento por la Administración municipal se desprendía que el arrendamiento de las viviendas a las que se refería el ciudadano había sido adjudicado a través de un procedimiento donde se habían respetado los principios de publicidad, concurrencia e igualdad. No se podía afirmar, en consecuencia, que, en el supuesto planteado, el Ayuntamiento afectado hubiera incumplido alguna de las obligaciones que vinculan a todas las administraciones públicas en el momento de proceder a adjudicar el arrendamiento de una vivienda. Una cuestión diferente era que un concreto ciudadano no hubiera sido seleccionado como adjudicatario del arrendamiento de alguna de las dos viviendas en cuestión. En este sentido, los criterios que habían sido utilizados por el Ayuntamiento para proceder a aquella selección no habían sido discriminatorios y el desarrollo del procedimiento había respetado el pliego de condiciones que había sido aprobado previamente por la Corporación municipal. En definitiva, se concluyó que la adjudicación del arrendamiento de las viviendas que había dado lugar a la queja no había sido irregular, ni se había llevado a cabo vulnerando los derechos de los ciudadanos. Una vez comunicada al autor de la queja la información obtenida y la postura fundamentada adoptada a la vista de la misma, se procedió al archivo del expediente. Así mismo, también se informó al autor de la queja de la posibilidad que le asistía de solicitar su inscripción en el Registro Público de Demandantes de Viviendas de Protección Pública de Castilla y León y de las formas de hacerlo.

Por su parte, en el expediente **20100867** el ciudadano manifestaba su disconformidad con la voluntad del Ayuntamiento de Santo Domingo de las Posadas (Ávila) de no renovar el contrato de arrendamiento de una vivienda de titularidad municipal, así como con la elevación de la renta prevista en el mismo que había sido acordada por aquel. La queja fue admitida a trámite, circunstancia que motivó una petición de información relativa a la problemática planteada al Ayuntamiento afectado.

CVE: BOCCL-08-000121

A la vista de la información obtenida, se observó que la cuestión controvertida que había motivado la queja se enmarcaba exclusivamente dentro de los efectos y extinción de un contrato de naturaleza privada (contrato de arrendamiento) celebrado entre un ciudadano y el Ayuntamiento afectado. Por otra parte, las decisiones municipales que habían dado lugar a la queja (como, por ejemplo, considerar concluido el plazo del citado contrato) no se habían tratado de ejecutar de forma forzosa por parte de aquella Entidad local (instando, por ejemplo, el desalojo obligatorio de la vivienda), para lo cual hubiera sido necesario el previo ejercicio de las acciones judiciales oportunas. Sin embargo, no era reprochable jurídicamente que el Ayuntamiento le hubiera comunicado al arrendatario que consideraba finalizado el plazo de duración del contrato de arrendamiento citado, máxime cuando esta decisión era plenamente respetuosa con las propias estipulaciones del contrato, así como con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, debido a que se había superado con creces la prórroga obligatoria de cinco años contemplada en su art. 9.

En definitiva, no se consideró irregular la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento en su condición de arrendador de la vivienda en cuestión, conclusión que fue comunicada al ciudadano de forma fundamentada, dando lugar esta comunicación al archivo de la queja.

3.2.2. Deficiencias

A diferencia de lo ocurrido con otros aspectos de los contratos de arrendamiento de viviendas no sometidas a regímenes de protección pública suscritos por las administraciones públicas, sí fue necesario formular en 2010 una resolución en relación con las obligaciones de estas de reparar las deficiencias de las viviendas de su titularidad arrendadas, cuando esta actuación sea precisa para garantizar que las mismas se encuentren en adecuadas condiciones de habitabilidad.

En efecto, en el expediente **20100200**, un ciudadano nos planteaba la existencia de diversas deficiencias en una vivienda ubicada en el término municipal de Noceda del Bierzo (León), cuya titularidad correspondía al Ayuntamiento y que se encontraba arrendada a una vecina. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento directamente afectado.

A la vista de la información obtenida, se constató que varias de las deficiencias de la vivienda municipal referidas en el escrito de queja, cuya realidad no se negaba por la Administración municipal, se encontraban directamente relacionadas con las condiciones de habitabilidad de aquella. Así, por ejemplo, las deficiencias consistentes en la aparición de humedades en diversas dependencias de la vivienda (que habían sido acreditadas por el autor de la queja a través de un reportaje fotográfico), la existencia de daños en la uralita de su tejado o las fugas existentes en la chimenea, podían afectar directamente a su habitabilidad.

Considerando lo anterior, la adopción de una postura por esta institución exigía partir del hecho de que los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de carácter patrimonial cuya titularidad corresponde a las entidades locales son contratos de naturaleza

CVE: BOCCL-08-000121

privada, cuyos efectos y extinción se rigen por el derecho privado. Tratándose, pues, en el supuesto planteado en la queja, de un contrato de arrendamiento sus efectos eran los previstos en la legislación de arrendamientos urbanos y en el Código Civil. El Tribunal Supremo había interpretado que, en estos contratos, el arrendador viene obligado no sólo a entregar la cosa en estado de servir al uso de su destino, sino también a mantenerla durante todo el tiempo de vigencia del contrato en esa situación (por todas, STS 570/2004, de 24 de junio, y 142/2009, de 18 de marzo). Esta obligación del arrendador de la vivienda era coherente también con el deber urbanístico que el Ordenamiento jurídico atribuye a los propietarios de inmuebles de mantener los mismos en condiciones de habitabilidad adecuadas según su destino (arts. 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 19.1 b) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó un Reglamento de desarrollo).

En consecuencia, correspondía al Ayuntamiento en cuestión llevar a cabo la ejecución de las obras de conservación que fueran precisas para garantizar que la vivienda municipal se mantuviera en adecuadas condiciones de habitabilidad para el uso convenido. A esta obligación municipal no cabía oponer el contenido de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, donde la parte arrendataria asumía la obligación de realizar en la vivienda las obras de conservación que fueran necesarias, puesto que esta cláusula contractual, interpretada en el sentido de atribuir al arrendatario la obligación de ejecutar todas las obras necesarias para garantizar la habitabilidad de la vivienda, implicaría una renuncia a un beneficio reconocido por la Ley al arrendatario que debería considerarse nula y sin valor ni efecto (así se había reconocido por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 5 de mayo de 1989, 17 de abril de 1990 y 14 de mayo de 1991).

En atención a los argumentos expuestos, se dirigió una resolución al Ayuntamiento titular de la vivienda en los siguientes términos:

> *"En condición de propietario y arrendador de la vivienda localizada en (...), adoptar las medidas necesarias para garantizar que la misma se mantenga en adecuadas condiciones de habitabilidad, reparando las deficiencias existentes en la misma que no sean consecuencia de una actuación inadecuada de su arrendatario o de otras personas que residan en aquella".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, el Ayuntamiento destinatario de esta resolución contestó a la misma poniéndonos de manifiesto su aceptación, siendo prueba de ello que la Entidad local había procedido a cambiar íntegramente la cubierta del tejado del edificio y a colocar canalones nuevos, con lo que el problema principal de humedades de la vivienda había quedado resuelto. Una vez comunicada al autor de la queja la postura del Ayuntamiento, se procedió al archivo del expediente.

Para finalizar la parte de este Informe dedicada a las viviendas no sometidas a regímenes de protección pública, procede referirse un año más a la problemática relacionada con las deficiencias existentes en un edificio de viviendas localizado en la ciudad de Valladolid, cuya titularidad corresponde a la Administración autonómica y que se encuentra concedido en usufructo a la Dirección General de la Guardia Civil, siendo utilizadas las viviendas por miembros del Cuerpo de la Guardia Civil y por sus familias. En

CVE: BOCCL-08-000121

el Informe del año 2009 expresábamos nuestro deseo de que en este Informe no fuera necesario volver a hacer referencia a aquella problemática como consecuencia de su solución definitiva. Lamentablemente, nuestro deseo no se ha visto cumplido. En efecto, a pesar de haber formulado a la Consejería de Fomento hasta tres resoluciones en relación con esta cuestión (en 2006, 2008 y 2009) y de haber sido todas ellas aceptadas, en 2010 se ha planteado una nueva queja (**20101621**), en la cual el ciudadano nos ha puesto de manifiesto la persistencia de las deficientes condiciones de habitabilidad de las viviendas en cuestión y la ausencia de ejecución de las obras necesarias para su reparación. Esta queja ha sido admitida a trámite y, por tanto, hemos solicitado nuevamente información sobre la cuestión a la Consejería de Fomento y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid. En la fecha de cierre de este Informe no habían sido recibidos los informes requeridos, por lo que será en el correspondiente al año 2011 en el que podremos hacer constar el resultado final de la tramitación de este nuevo expediente, resultado que deseamos sea la constatación de la solución definitiva de la problemática.

3.3. Ayudas económicas

Señalábamos en la introducción general de la parte de este Informe dedicada al derecho a la vivienda que en 2010, a diferencia de lo que había ocurrido en años anteriores, había sido mayor el número de quejas planteadas específicamente en relación con la tramitación y resolución de los procedimientos dirigidos al reconocimiento y pago de ayudas económicas dirigidas a subvencionar la adquisición, rehabilitación o arrendamiento de una vivienda (veinticinco), que el de las relativas a conflictos alusivos a las viviendas de protección pública (diecisiete). Como ya ocurría en 2009, dentro de estas quejas sobre las subvenciones existentes en materia de vivienda, han predominado las relativas a las ayudas al alquiler, puesto que diecisiete de aquellas se han planteado en relación con estas últimas (ocho motivadas por presuntas irregularidades en la concesión o pago de la renta básica de emancipación).

Las intervenciones llevadas a cabo por esta institución en 2010 en relación con estas medidas de fomento, han tenido por objeto, fundamentalmente, las ayudas dirigidas a subvencionar la adquisición y la rehabilitación de viviendas, y su alquiler.

3.3.1. Ayudas a la adquisición y rehabilitación

Comenzando con las subvenciones dirigidas a contribuir a la financiación de la adquisición de viviendas, dentro de las mismas continúan conviviendo las que se reconocen y abonan en el marco del plan estatal de vivienda vigente en cada momento, con las que, con el mismo fin, vienen siendo convocadas anualmente por la Consejería de Fomento para determinados tipos de viviendas de protección pública.

En relación con las primeras, en el expediente **20091851** su autor nos planteaba su disconformidad con las condiciones exigidas por una entidad financiera para la obtención de un préstamo convenido para la adquisición de una vivienda de protección pública al amparo del Plan Estatal 2005/2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la

CVE: BOCCL-08-000121

vivienda. En concreto, la entidad en cuestión le había exigido a un futuro adquirente de una vivienda protegida, como garantía adicional, una pignoración de una cantidad dineraria, haciendo depender el reconocimiento del préstamo a la necesaria constitución de esta garantía. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la problemática planteada a la Consejería de Fomento.

A la vista del contenido del informe proporcionado por este centro directivo, se podía afirmar que había desaparecido el objeto concreto de queja, puesto que el adjudicatario inicial de la vivienda de protección pública en cuestión había renunciado a su adquisición final, sin que se pudiera concluir que la renuncia a la compra de la vivienda se hubiera debido exclusivamente a las condiciones impuestas por la entidad financiera en cuestión para poder obtener el préstamo convenido.

Ahora bien, en cuanto a las exigencias realizadas por la entidad financiera, la Consejería de Fomento nos había informado de que no tenía conocimiento de posibles incumplimientos o inobservancias de las entidades financieras en el momento de conceder los préstamos, debiendo ser el Ministerio de Vivienda el competente para realizar un seguimiento de las actuaciones de aquellas, puesto que era este quien formalizaba los convenios correspondientes. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto para los préstamos convenidos en general, tanto en el art. 9.5 del RD 801/2005, de 1 julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, como en el art. 12.1 e) del RD 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, aquellos préstamos debían ser garantizados con hipoteca, salvo cuando recayeran sobre actuaciones protegidas de rehabilitación o de promoción de alojamientos protegidos (esta segunda excepción se había incluido en el Plan 2009-2012). Los preceptos específicamente referidos en ambos planes a los préstamos convenidos a los adquirentes de viviendas (arts. 21 y 42, respectivamente) no contemplaban la posibilidad de que se pudiera exigir para su obtención garantías adicionales a la propia hipoteca. En consecuencia, no respondía al contenido de la normativa aplicable ni al de los convenios celebrados entre el Ministerio de Vivienda y las entidades de crédito, exigir a los adquirentes de viviendas de protección pública, para su acceso a los préstamos convenidos reconocidos, garantías adicionales a la hipotecaria (por ejemplo, pignoración de cantidades dinerarias), como había denunciado el autor de la queja.

Por tanto, se consideró que, en aplicación de un principio general de colaboración entre la Administración General del Estado y la de las comunidades autónomas (art. 4.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), así como de los propios compromisos asumidos en los convenios celebrados para la aplicación de los planes estatales de vivienda, en aquellos supuestos en los que los servicios de la Consejería de Fomento tuvieran conocimiento de la exigencia, por las entidades de crédito colaboradoras del Ministerio, de garantías adicionales a la hipotecaria para acceder a préstamos convenidos previamente reconocidos a adquirentes de viviendas, debían proceder a ponerlo en conocimiento del Ministerio de Vivienda, con el fin de que este adoptase las medidas que procedieran dirigidas a evitar este tipo de prácticas.

CVE: BOCCL-08-000121

Con base en la argumentación expuesta de forma resumida, se procedió a la formulación de una resolución a la Consejería de Fomento en los siguientes términos:

"En cumplimiento de un principio general de colaboración y de los compromisos asumidos en el Convenio celebrado con el Ministerio de Vivienda para la aplicación del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, si los servicios de la Consejería de Fomento tuvieran conocimiento de la exigencia por entidades de crédito de garantías adicionales a la hipotecaria para acceder a préstamos convenidos previamente reconocidos a adquirentes de viviendas de protección pública, poner en conocimiento del órgano competente de aquel Ministerio la existencia de tales prácticas, con el fin de que se adopten las medidas oportunas para poner fin a las mismas, o, cuando menos, para que aquel se pronuncie expresamente acerca de su legalidad".

Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería destinataria de la misma, circunstancia que, tras ser comunicada al autor de la queja, motivó el archivo del expediente.

Por su parte, respecto a las ayudas dirigidas a la adquisición de viviendas convocadas por la Consejería de Fomento, cabe referirse al expediente **20090012**, donde, a diferencia de lo ocurrido en el supuesto anterior, no fue necesario adoptar una resolución. En esta queja el ciudadano nos manifestaba su disconformidad con la denegación de una ayuda económica destinada a subvencionar la adquisición de vivienda que había sido convocada por la Consejería de Fomento en el año 2008. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Administración autonómica en solicitud de información.

De la documentación que nos proporcionó la Consejería de Fomento se desprendía que, en el caso concreto planteado en la queja, se incumplía el requisito relativo al precio máximo por m^2 útil de la vivienda adquirida establecido en la propia convocatoria de la subvención. Considerando que el art. 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, dispone que podrán obtener la condición de beneficiario de las ayudas las personas en las que concurran las circunstancias previstas en la convocatoria y que en el supuesto planteado no se daba esta concurrencia, se estimó que no había existido una actuación irregular de aquella Consejería. Comunicada esta circunstancia al ciudadano, conjuntamente con la información obtenida y la fundamentación de la postura adoptada, se procedió al archivo del expediente.

En relación con las ayudas a la rehabilitación, en el expediente **20090081** un ciudadano nos manifestaba la ausencia de información suficiente acerca del contenido y efectos de la declaración de un área de rehabilitación en un término municipal de la provincia de Palencia, así como su disconformidad con la exclusión de un inmueble ubicado en el mismo de la convocatoria para la concesión de subvenciones para la rehabilitación de viviendas realizada para aquella área. Una vez admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Consorcio encargado de la gestión del área de rehabilitación.

De la información obtenida se desprendía, respecto a la primera cuestión planteada (ausencia de información), que las bases y la normativa a la que se sometía la concesión de las subvenciones correspondientes habían sido debidamente publicadas en el Boletín

CVE: BOCCL-08-000121

Oficial de la Provincia de Palencia, concediéndose, como no podía ser de otra forma, la posibilidad de recurrir aquellas. Por su parte, la convocatoria concreta de las subvenciones también había sido objeto de una publicidad suficiente a través de diversos medios.

En cuanto a la exclusión del inmueble señalado en la queja de la posibilidad de acogerse a las subvenciones convocadas, pese a estar incluido dentro del área de rehabilitación declarada, a la vista de la información obtenida era necesario remitirse al ámbito de discrecionalidad del que disponen siempre las administraciones públicas para determinar qué van a subvencionar y con qué alcance. En el caso planteado en la queja, la discrecionalidad se había ejercido, primero, al delimitar el área de rehabilitación a través del Acuerdo correspondiente, y, después, en el Convenio que había sido celebrado en aplicación del citado Acuerdo entre la Consejería de Fomento y el Consorcio, donde se habían identificado 580 viviendas cuya rehabilitación, en una primera fase, era subvencionable. El ejercicio de esta discrecionalidad únicamente hubiera sido supervisable por esta institución si se hubiese considerado que se había incurrido en una arbitrariedad, lo cual no podía afirmarse en el caso planteado en la queja, debido a que la decisión de identificar las 580 viviendas señaladas se había convenido entre la Consejería de Fomento y el Consorcio atendiendo a los recursos económicos disponibles y a la necesidad de priorizar unas actuaciones de rehabilitación frente a otras. En cualquier caso, el listado de viviendas cuya rehabilitación era subvencionable no tenía un carácter cerrado, pudiendo incorporarse nuevos inmuebles al mismo durante el período de vigencia del Convenio en cuestión.

Considerando lo expuesto, se procedió a comunicar al autor de la queja que no se había constatado la existencia de una actuación irregular en relación con la cuestión planteada, conjuntamente con la fundamentación jurídica de la postura adoptada. Una vez realizada la comunicación indicada, se procedió al archivo del expediente.

3.3.2. Ayudas al alquiler

En cuanto al régimen de tenencia de las viviendas, España continúa caracterizándose, a pesar de todo, por un predominio de la propiedad sobre el alquiler y por una relevancia cuantitativa baja de este último en relación con lo que ocurre en otros países de nuestro entorno (según los datos proporcionados por el Ministerio de Fomento, en España un 13,2 % de la población española vive en una vivienda alquilada frente al 40 % de la media europea). Este es uno de los motivos por los cuales el fomento del alquiler debe configurarse como uno de los elementos básicos de las políticas públicas de vivienda dirigidas a proteger y a tratar de garantizar un derecho constitucional de contenido económico y social, como es el acceso a una vivienda digna y adecuada, cuya efectividad se encuentra tan cuestionada en un contexto de crisis económica como el actual.

Una prueba de ello es que en la reciente Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León, a la que ya nos hemos referido, se haya incluido un Título dedicado exclusivamente al “fomento del alquiler”. En efecto, el Título V de la citada Ley, integrado por los arts. 83 a 86, regula, con carácter general, las actuaciones integrantes del programa de fomento del alquiler, concretadas en la intermediación en el arrendamiento de vivienda entre su propietario y el futuro arrendatario

CVE: BOCCL-08-000121

y en la puesta de la vivienda, por parte de su propietario, a disposición directamente de la Administración autonómica o de entidades vinculadas a la misma. Hasta la fecha, este programa de fomento del alquiler se ha venido desarrollando, fundamentalmente, a través de dos instrumentos: la Reserva de Viviendas Vacías para Alquiler (Revival) y la Bolsa de Alquiler para Jóvenes. Pues bien, considerando de especial interés constatar el desarrollo hasta la fecha del programa de fomento del alquiler en Castilla y León, así como las previsiones de intensificación futura del mismo, en 2010 se ha iniciado una actuación de oficio (**20101981**) con este fin, a la cual se hace una referencia más amplia a la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio.

Centrándonos en las ayudas al alquiler, debemos referirnos aquí a la renta básica de emancipación, ayuda que, según datos del Ministerio de Fomento y a fecha 31 de marzo de 2010, había sido concedida a 196.898 jóvenes en todo el país. En Castilla y León y en 2010, se han presentado siete quejas ante esta institución en relación con esta subvención. Procede recordar aquí que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del RD 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación, mientras el reconocimiento de esta ayuda económica corresponde a las comunidades autónomas, el abono final de la misma es responsabilidad del Ministerio de Fomento. De conformidad con esta distribución competencial, en seis de las siete quejas presentadas (**20100114**, **20100810**, **20101024**, **20101340**, **20101343**, **20101440** y **20101751**) la problemática se refería directamente al pago de la ayuda y, en consecuencia, aquellas fueron remitidas al Defensor del Pueblo, Comisionado que procedió a su tramitación, informando a esta procuraduría del resultado de la misma.

La queja restante (**20101463**) se refería al reconocimiento de esta ayuda. En concreto, el ciudadano nos planteaba un supuesto en el que, a pesar de que el solicitante había obtenido la ayuda económica directa prevista en el art. 3.1. a) del RD 1472/2007, de 2 de noviembre, en la misma resolución se había denegado el préstamo al que hace referencia en la letra c) de aquel precepto, debido a que no se había procedido a depositar la fianza del contrato de arrendamiento en la Cámara de la Propiedad Urbana. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información correspondiente a la cuestión controvertida planteada a la Consejería de Fomento.

Atendiendo a nuestro requerimiento, el centro directivo indicado nos comunicó que el solicitante había pedido expresamente que le tuvieran por desistido en su petición de préstamo. A esta circunstancia cabía añadir, desde el punto de vista general, que los arts. 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos, y 37 y ss de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, esta cuestión estaba prevista en la Ley 2/1999, de 19 de febrero, reguladora del Depósito del Importe de Fianzas de Contratos de Arrendamiento y de Suministro y Servicio que afecten a Fincas Urbanas, derogada expresamente por la citada Ley del derecho a la vivienda), la prestación y depósito de la fianza eran obligatorios en la forma y condiciones previstas en aquellos, pudiéndose llevar a cabo este último, con carácter general, a través de las Cámaras de la Propiedad Urbana u otras entidades análogas. En consecuencia, la exigencia de esta fianza, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, como requisito para poder acceder a la ayuda, no podía considerarse irregular. Comunicada esta postura al autor de la queja, se procedió al archivo del expediente.

CVE: BOCCL-08-000121

En cuanto a las quejas relacionadas con la tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas destinadas a los arrendatarios de viviendas convocadas por la Consejería de Fomento, destaca que, en 2010, cinco de estas quejas (**20092052**, **20091474**, **20100077**, **20100810** y **20101343**) alcanzaron una solución satisfactoria para los intereses de los ciudadanos, a través del reconocimiento o pago de la ayuda, tras haber sido admitidas a trámite por esta institución y habernos dirigido en solicitud de información a la Consejería de Fomento en relación con los procedimientos que habían sido cuestionados por los ciudadanos.

En otros dos expedientes relativos a estas ayudas (**20082274** y **20090663**), tras admitir ambas quejas a trámite y solicitar la información correspondiente a la Consejería de Fomento, se observó que las denegaciones de las solicitudes de subvención que habían motivado aquellos eran correctas, desde un punto de vista jurídico, puesto que se constató el efectivo incumplimiento por los solicitantes de alguno de los requisitos previstos en la convocatoria correspondiente. En los dos supuestos se puso de manifiesto a los ciudadanos el contenido de la información obtenida y la fundamentación de la postura adoptada, procediéndose, a continuación, al archivo de los dos expedientes.

Por otra parte, el fomento del arrendamiento de viviendas también se lleva a cabo incentivando la oferta de viviendas de alquiler. A potenciar esta oferta se encontraban dirigidas, por ejemplo, las ayudas económicas que se contemplaban en el art. 43 del RD 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, dirigidas a subvencionar la cesión de viviendas para su alquiler. Pues bien, en los expedientes **20092481** y **20100093**, los ciudadanos nos pusieron de manifiesto la ausencia de resolución de las solicitudes de ayuda para el arrendamiento de la vivienda de su titularidad que se habían presentado al amparo de aquel precepto. En ambos casos, las quejas fueron admitidas a trámite y se realizaron las correspondientes peticiones de información a la Consejería de Fomento.

En atención a nuestras solicitudes, la Administración autonómica nos informó que, habiendo desaparecido la línea de ayudas que se tramitaban al amparo del citado art. 43 del RD 801/2005, de 1 de julio, con la entrada en vigor del RD 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, para el pago de los expedientes que habían quedado pendientes de resolver se hacía necesaria la publicación de la correspondiente habilitación normativa. Esta publicación había tenido lugar, no obstante, con la Orden FOM/867/2010, de 1 de junio, publicada en el BOCYL de 24 de junio de 2010, en cuya disposición transitoria se llevaba a cabo la habilitación para el pago de los citados expedientes

A la vista de lo informado, se podía concluir que, sin perjuicio de las diversas vicisitudes normativas y administrativas que habían concurrido en los procedimientos administrativos referidos en las quejas señaladas, lo cierto era que las solicitudes presentadas en ambos casos habían sido recibidas por la Administración autonómica en el año 2008, y, sin embargo, las mismas aún no habían sido resueltas expresamente por esta. En consecuencia, una vez que había sido aprobada la habilitación normativa para proceder en estos casos a resolver las peticiones de ayuda que habían motivado las quejas, se debía instar al órgano competente de la Consejería de Fomento a que procediera a adoptar las actuaciones oportunas para resolver expresamente aquellas peticiones, y, en su caso, a abonar a los

CVE: BOCCL-08-000121

beneficiarios las ayudas económicas correspondientes. Por tanto, en ambos supuestos se formuló una resolución a la Consejería de Fomento en el sentido indicado y en ambos casos también la Administración autonómica procedió al reconocimiento efectivo de las ayudas solicitadas, circunstancia que motivó el archivo de las dos quejas.

Por su parte, en el expediente **20100809**, también era un propietario que había cedido su vivienda para arrendamiento, en este caso a través del programa de alquiler de viviendas vacías Revival, quien acudía a esta institución a plantear su queja. En la misma, hacía alusión, concretamente, a su disconformidad con las condiciones en las que había sido devuelta por la mercantil Provilsa su vivienda, tras haber sido puesta a disposición para su arrendamiento en el marco de aquel programa. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Consejería de Fomento, centro directivo que, en atención a nuestro requerimiento, nos comunicó que Provilsa había llegado a un acuerdo con el propietario de la vivienda consistente en asumir el presupuesto solicitado por esta, estimando sus principales reclamaciones en cuanto a las reparaciones de la vivienda pedidas. Solucionada, por tanto, la problemática que había dado lugar a la queja, se procedió al archivo del expediente, no sin antes comunicar al ciudadano el resultado final de su tramitación.

Para finalizar esta referencia a la intervención administrativa dirigida a fomentar el arrendamiento de viviendas, procede hacer una breve cita de la resolución formulada en el expediente **20081924**, en la cual se sugirieron a la Consejería de Fomento tres medidas de carácter general dirigidas a luchar contra la discriminación en el acceso de los inmigrantes al mercado de vivienda y, más en concreto, a su alquiler. Una amplia referencia al contenido de esta resolución y a la contestación a la misma recibida de aquella Consejería se puede hallar en la parte del presente Informe dedicada a las actuaciones llevadas a cabo por esta procuraduría en materia de inmigración.

4. TRANSPORTES

Tal como hemos hecho en años anteriores, debemos comenzar nuestra exposición, indicando que el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León en materia de transportes viene condicionado por su extensión geográfica y su dispersión poblacional. Esta situación obliga a la articulación de una red de servicios de transporte público suficiente y de calidad que sirva para una mejor vertebración del territorio y de las personas que viven en él, pero conlleva al mismo tiempo un elevado coste económico. Se trata, en definitiva, de una obligación que debe ser asumida por la administración pública por exigirlo así el cumplimiento de objetivos estatutarios, como son la prestación de unos servicios públicos de calidad a todos los ciudadanos, y la cohesión social y territorial.

Como ya dejamos constancia en anteriores informes, todavía no se ha aprobado un marco regulador del transporte interurbano de viajeros, tal como se ha hecho en otras comunidades autónomas, como Galicia, Madrid y Extremadura. Esa laguna jurídica impide que se tengan en cuenta las sugerencias realizadas a la Consejería de Fomento -y que fueron recogidas en el Informe Anual del año 2008- en relación con los derechos de los viajeros o la configuración general del régimen jurídico de las estaciones de transporte de

CVE: BOCCL-08-000121

viajeros. No obstante, en este año, debemos volver a elogiar -tal como hicimos en otras ocasiones- la implantación del servicio de transporte a la demanda, que ha supuesto una mejora sustancial del transporte interurbano en el medio rural de nuestra Comunidad.

Comenzando con el examen de las quejas presentadas en el año 2010, procede señalar que han sido dieciséis -un 5% del total del área- los conflictos relativos al funcionamiento de los servicios de transporte que han conducido a los ciudadanos a acudir a esta institución (uno menos que en el año 2009). Por materias, continúa siendo el transporte de viajeros por carretera el que más quejas genera (11), mientras que cuatro quejas hacían referencia al transporte ferroviario, y una al aéreo.

Respecto a la colaboración prestada por las administraciones -y en especial por la autonómica- en la tramitación de los expedientes referidos a este sector de la actividad, cabe calificarla con carácter general como adecuada.

En este apartado, en el que se analizan cuestiones generales, consideramos conveniente hacer mención a la propuesta que esta procuraduría realizó para la reforma de la normativa reguladora de la Junta Arbitral de Transportes. En efecto, analizando una queja (**20091862**) sobre la demora en la tramitación de un expediente por la Junta Arbitral de Salamanca en relación con un servicio de transporte ferroviario de viajeros, se comprobó que, aunque finalmente se habían atendido las pretensiones del usuario, la vista oral se había llevado a cabo un año después de la fecha en que se presentó la reclamación.

La Consejería de Fomento informó que las causas de este retraso se encontraban en el considerable incremento del número de reclamaciones que se había producido en el año 2009 en las nueve juntas arbitrales; sin embargo, esta demora suponía una quiebra del plazo de seis meses fijado en el Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad de Castilla y León, y se determinan su composición y normas de funcionamiento, suponiendo un perjuicio para los reclamantes que, con carácter general, deciden acudir a esta vía.

Para intentar solucionar esta cuestión, esta procuraduría considera que deberían adoptarse por la Comunidad de Castilla y León las medidas precisas para aminorar dicho retraso, debiendo ser estas estructurales y permanentes, ya que, tal como afirma la Consejería en su informe, se ha incrementado el número de reclamaciones presentadas por los usuarios de los medios de transporte *"como consecuencia de la mayor confianza de los ciudadanos en las fórmulas de arbitraje".*

Una de esas medidas, a juicio de esta institución, podría ser la modificación del referido Decreto 128/1993, para permitir la existencia de personal especializado (fundamentalmente presidente y secretario) en cada una de las provincias de nuestra Comunidad, ya que, en la actualidad, es el mismo para todas las juntas arbitrales (art. 4). Esta descentralización -cumpliendo así uno de los principios recogidos en el mandato constitucional del art. 103 CE- agilizaría la tramitación de las reclamaciones y permitiría que las vistas se celebrasen más rápidamente, tal y como se ha realizado en otras comunidades autónomas pluriprovinciales (Andalucía y Valencia).

CVE: BOCCL-08-000121

Por todo ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento:

"1. Que, de manera urgente, se adopten por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León las medidas precisas para reducir el retraso existente en la resolución de las reclamaciones que se presentan ante la Junta Arbitral de Transportes de Salamanca -y, si fuere preciso, para las del resto de provincias de nuestra Comunidad-, garantizando de esta forma el cumplimiento del plazo de seis meses establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en concordancia con los principios de mejora continua, proactividad y celeridad establecidos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Castilla y León y de Gestión Pública.

2.- Que se valore por dicha Consejería la modificación del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las juntas arbitrales del transporte de la Comunidad de Castilla y León, y se determinan su composición y normas de funcionamiento, en el sentido de que el presidente y el secretario de estos órganos colegiados no sean los mismos, cumpliendo así el mandato de descentralización que proclama el art. 103 de nuestra Constitución".

La Administración autonómica aceptó esta resolución, aunque en la fecha de cierre del Informe, todavía no se había llevado a cabo la modificación normativa sugerida.

4.1. Transporte por carretera

4.1.1. Transporte urbano

En el año 2010, se ha planteado una queja sobre esta cuestión (**20101631**) en relación con la bonificaciones por familia numerosa en los transportes urbanos de la capital salmantina. Dicha queja ha sido admitida a trámite solicitándose la oportuna información al Ayuntamiento de Salamanca, sin que, en la fecha de cierre del presente Informe, se haya recibido la contestación solicitada.

Sin embargo, en este apartado, volveremos a hacer mención a una problemática como es la del transporte metropolitano -realidad que se encuentra a medio camino entre el transporte urbano y el interurbano- que ha sido citada en numerosos Informes (concretamente, en los años 2004, 2005 y 2007). En estos ejercicios se había instado a las administraciones implicadas para que se agilice la tramitación necesaria con el fin de proceder a la aprobación de los planes coordinados de explotación de las áreas metropolitanas de Valladolid, Salamanca y León. Al respecto, debemos citar que el único plan aprobado ha sido el de Salamanca, mediante acuerdo 62/2006, de 27 de abril, de la Junta de Castilla y León, publicado en el BOCYL de 3 de mayo de 2006.

Durante el año 2010, se han analizado las quejas presentadas en los años 2008, 2009 y 2010 (**20081483**, **20081486**, **20091795**, **20100644**, **20100645** y **20101938**) sobre las deficientes condiciones del servicio de transporte público de viajeros en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, limítrofe con León. En concreto, las deficiencias denunciadas se referían a cuatro grandes aspectos del citado servicio (antigüedad de la flota de autobuses, falta de accesibilidad, precio elevado y ausencia de marquesinas). En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento y a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León para conocer la situación.

CVE: BOCCL-08-000121

Al respecto, la Administración municipal remitió un informe en el que comenzaba poniendo de manifiesto que la competencia en materia de transporte público en ese municipio correspondía a la Junta de Castilla y León. En todo caso, esta Entidad local señalaba que se estaban manteniendo conversiones con el Servicio Territorial de León y con la empresa concesionaria, con el fin de mejorar la prestación del mismo en el municipio. Además, el Ayuntamiento había suscrito convenios independientes para mejoras concretas, como la intensificación de la frecuencia hacia El Ferral del Bernesga, o la implantación del servicio nocturno de autobuses (Búho).

En cambio, la Administración autonómica remitió un informe en el que se describían las características de la concesión administrativa de servicio de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros que comunica el término municipal de San Andrés del Rabanedo con la ciudad de León, y se enumeraban las condiciones que debían cumplir los vehículos. Así, en relación con la antigüedad de los vehículos, se indicaba que el concesionario debería disponer de un mínimo de trece autobuses, no debiendo superar su antigüedad desde la primera matriculación el período de dieciocho años. Al respecto, la Consejería informaba que la empresa dispone de quince vehículos, de los cuales seis están adaptados a la normativa de accesibilidad, bien con plataforma elevadora para discapacitados o bien con equipo de rampa de acceso y espacio interior para dos sillas de discapacitados. Respecto al régimen tarifario vigente, se indicaba que había sido visado por el Servicio Territorial de Fomento de León, aplicándose los descuentos especiales por familia numerosa establecidos legal y reglamentariamente. Asimismo, se informaba que las marquesinas existentes eran de titularidad municipal, aunque estaba en estudio la ubicación de una marquesina de titularidad autonómica. Por último, se facilitaba la información sobre la situación del Plan Coordinado de Explotación del Transporte Metropolitano de León, que servirá en un futuro para la mejora del transporte público en el alfoz de León, habiéndose iniciado el estudio de una serie de medidas que podrían adoptarse (sistema electrónico de pago, paneles de puntos de información de parada, nuevas tarjetas de pago recargable, análisis del déficit de explotación, etc.).

A la vista de lo informado, se procedió a un estudio de la documentación remitida llegando a la conclusión de que el servicio de transporte público regular en San Andrés del Rabanedo podía mejorar notablemente a través de su adecuada coordinación con el servicio de transporte urbano del municipio de León, siguiendo las directrices establecidas en el art. 21 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León. Para ello sería necesaria la aprobación de un plan coordinado de explotación de ámbito supramunicipal, con el objetivo de garantizar la integración en una única red articulada de los servicios de transporte interurbano y urbano utilizados por los vecinos de los municipios afectados, cumpliendo así tanto la resolución adoptada en su día por las Cortes de Castilla y León (*BOCCYL de 25 de mayo de 2004*), como la recomendada por esta procuraduría para las áreas metropolitanas de Valladolid, Salamanca y León. En este último caso, debemos indicar que, si bien el Ayuntamiento de León y la Consejería de Fomento aceptaron nuestra resolución comenzando los trabajos de redacción en junio de 2005, cinco años después estos todavía no habían finalizado.

La aprobación definitiva de este instrumento contribuiría a mejorar los concretos aspectos relativos al transporte público de viajeros entre las localidades de San Andrés del Rabanedo y León que han sido puestos de manifiesto por los autores de las quejas. En

CVE: BOCCL-08-000121

dicho Plan, deben abordarse cuestiones tales como la posible renovación de los vehículos con los que se presta el servicio, garantizando así la accesibilidad del material de nueva adquisición; el precio que deben pagar los viajeros y los bonos especiales a los que puedan acceder; o, en fin, la reordenación de las paradas y la instalación de marquesinas en las mismas.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo y Consejería de Fomento:

"Con la finalidad de lograr una mejora sustancial de las condiciones en las que se presta actualmente el servicio de transporte de viajeros entre los términos municipales de San Andrés del Rabanedo y León, adoptar, en el marco de las funciones atribuidas a ese Ayuntamiento en el art. 21 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, las medidas necesarias para lograr, en el plazo de tiempo más breve posible, la aprobación definitiva del plan coordinado de explotación correspondiente al área metropolitana de León, abordando en el mismo, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Conveniencia de la renovación de los vehículos con los que se presta en la actualidad el servicio, contribuyendo así a mejorar su accesibilidad.

- Precio que deben pagar los usuarios y bonos a los que puedan acceder

- Reordenación de las paradas del servicio e instalación de marquesinas en las mismas".

Adicionalmente, se recomendó a la Consejería de Fomento:

"Verificar que todos los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera León - Aeródromo - Cercanías cumplen las condiciones de accesibilidad exigidas en el RD 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, adoptando, en el caso contrario, las medidas necesarias, incluidas las sancionadoras, para garantizar la observancia de la norma señalada".

Ambas administraciones aceptaron la resolución, comunicando que, en cuanto a la aprobación del citado plan coordinado de explotación, se estaban manteniendo reuniones periódicas entre los ayuntamientos afectados, los operadores y la Dirección General de Transportes, con el objetivo de que, en el plazo de tiempo más breve posible, se finalice la redacción de aquel plan, valorando las peticiones propuestas a la comisión técnica. En relación con la verificación del cumplimiento por los vehículos utilizados de las condiciones de accesibilidad exigibles, la Administración autonómica consideraba que aquellos vehículos responden ya a lo exigido en la normativa vigente de accesibilidad.

De idéntico modo, se actuó en el expediente **20090866**, en el que un ciudadano solicitaba la mejora del transporte público de viajeros en el alfoz de León, reiterando la

CVE: BOCCL-08-000121

demanda que se había formulado en otro expediente (**Q/1920/07**) sobre la prolongación de una línea de transporte urbana de la ciudad de León hasta la localidad de Valdelafuente. Además de las recomendaciones generales para la mejora del transporte metropolitano de León desarrolladas anteriormente, se constató que el Ayuntamiento de Valdefresno -al que pertenece esa localidad- no había efectuado ninguna sugerencia al respecto en la ponencia técnica para que pudiera, al menos, ser estudiada e incluida, en su caso, en el mencionado plan coordinado de explotación. En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valdefresno:

> *"Que por parte del Ayuntamiento de Valdefresno se ponga de manifiesto en la ponencia técnica del transporte metropolitano de León la sugerencia que ya fue planteada en enero de 2007 al Ayuntamiento de León -la prolongación de la línea (...)- para que esta petición pueda ser estudiada en dicho órgano y, a su vez, pueda ser plasmada en el futuro plan coordinado de explotación del transporte metropolitano de León, en el caso de que sea técnica, económica y jurídicamente posible, mejorando de esta forma el flujo de viajeros de la localidad de Valdelafuente a la capital leonesa".*

A fecha de cierre del Informe, no se ha recibido la respuesta de esa Corporación.

Finalmente, debemos mencionar el expediente **20091536**, en el que el reclamante mostraba su oposición a la supresión de dos líneas del transporte urbano del municipio de Ponferrada. Sin embargo, tras recibir la información requerida del Ayuntamiento de Ponferrada, se consideró que no había existido irregularidad alguna que justificara la intervención de esta procuraduría, ya que las administraciones competentes en materia de transportes tienen la facultad de modificar las condiciones de prestación del servicio, siempre y cuando respondan a motivos de interés público, y no puedan ser calificadas como arbitrarias.

4.1.2. Transporte interurbano

Dos ciudadanos presentaron una queja sobre la concesión de derechos exclusivos de explotación de servicios de transporte de viajeros por carretera. En esta queja (**20082179**) se denunciaba que la preferencia reconocida a quienes ya tenían concedidos aquellos derechos impedía que otras empresas diferentes pudieran ser adjudicatarias de los nuevos contratos de servicio público. En concreto, esta preferencia estaba imposibilitando que muchos empresarios del sector pudieran acceder a la explotación de las líneas integrantes de los servicios de transporte a la demanda.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Administración autonómica. Esta Administración nos informó de que las normas reguladoras del transporte interurbano de viajeros por carretera en España (la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y su Reglamento de desarrollo) habían optado por un sistema a través del cual se otorga a una empresa transportista, mediante un contrato de servicio público, un derecho exclusivo para la prestación del servicio en una línea. Dentro de este sistema se reconoce un derecho de preferencia al adjudicatario del contrato para la renovación del mismo (artículo 74.2 de la Ley). Se añadía que la implantación del

CVE: BOCCL-08-000121

sistema de transporte a la demanda se estaba llevando a cabo respetando la normativa señalada.

Una vez analizada la información obtenida, se llegó a la conclusión de que la adjudicación de los derechos exclusivos de explotación de las nuevas líneas que integran el servicio de transporte a la demanda se estaba realizando de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables. En concreto, en relación con el derecho de preferencia que había motivado la queja, aunque el mismo había sido criticado por entorpecer la libre competencia en el sector por la Comisión Nacional de Competencia de España en un Informe, de fecha 14 de julio de 2008, denominado Informe sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús en España, lo cierto es que el reconocimiento de aquella preferencia continuaba manteniéndose en el citado artículo 74.2 de la Ley de Ordenación de los Transportes.

Ahora bien, la problemática planteada se había visto afectada directamente por la aprobación del DL 2/2009, de 5 de noviembre, para garantizar la estabilidad del sistema de transporte público regular interurbano de viajeros por carretera de Castilla y León *(Boletín Oficial de Castilla y León de 9 de noviembre de 2009).* A través de esta norma de rango legal se permitió la convalidación de los contratos de servicio público de transporte de viajeros vigentes en aquella fecha hasta el día 2 de diciembre de 2019, por otros que incorporasen las nuevas condiciones previstas en aquel Decreto-Ley. Para que se produjera esta convalidación automática del contrato su adjudicatario debía aceptar expresamente las obligaciones específicas impuestas. Una medida igual a la indicada había sido adoptada por la mayoría de las comunidades autónomas (en concreto, por todas excepto por Andalucía, País Vasco, Navarra y Cantabria). Estas medidas implicaban una prórroga de los derechos exclusivos de explotación de servicios de transporte público de viajeros por carretera.

Pues bien, la Comisión Nacional de la Competencia también había emitido, con fecha 10 de marzo de 2010, un Informe sobre las Prórrogas de las Concesiones Interurbanas de Transporte de Viajeros en Autobús de Titularidad Autonómica. En este informe, aquel organismo expresaba su oposición a las medidas indicadas por considerarlas contrarias a la libre competencia y al Reglamento (CE) 1370/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, debido a que, además de la evidente restricción a la competencia que implicaban, su adopción vulneraba los principios del Reglamento (CE) 1370/2007. En este sentido, una vez que la norma comunitaria había entrado en vigor, las aplicaciones concretas de las prórrogas no encontraban amparo en la misma, de una manera aún más clara si su plazo excedía de las previsiones que el Reglamento establece y su amplitud no estaba vinculada a la amortización de las inversiones.

Llega a concluir la Comisión Nacional de la Competencia en el Informe referido que el hecho de que las comunidades autónomas hayan prorrogado los derechos exclusivos de explotación considerando la fecha de entrada en vigor del Reglamento comunitario (3 de diciembre de 2009) constituye una suerte de fraude de ley a dicho Reglamento. Por este motivo, aquel organismo concluye su Informe indicando que iba a poner en conocimiento de la Comisión Europea el mismo “a los efectos de que dicha Comisión, en caso de considerarlo oportuno, pueda adoptar las medidas establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con el posible incumplimiento del

CVE: BOCCL-08-000121

derecho comunitario que suponen estas leyes autonómicas". En concreto, la Comisión podrá, si lo estima oportuno, actuar de la forma prevista en el artículo 258 del Tratado, llegando incluso a interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por tanto, no correspondía al Procurador del Común analizar la corrección jurídica de la medida adoptada a través de una norma de rango legal (el DL 2/2009, de 5 de noviembre) cuando la misma iba a ser trasladada por la Comisión Nacional de la Competencia de España a la Comisión Europea, con el objeto de que esta última Institución comunitaria valorase la posible infracción por aquella del derecho comunitario.

En definitiva, se puso de manifiesto a los ciudadanos y a la Administración afectada que la forma en la cual habían sido adjudicados los derechos exclusivos sobre las nuevas líneas integrantes del servicio de transporte a la demanda no constituía una vulneración de las normas reguladoras en España de los servicios de transporte público de viajeros. Sin embargo, en cuanto a las medidas adoptadas en Castilla y Léon en relación con estos servicios a través del DL 2/2009, de 5 de noviembre (así como en doce Comunidades Autónomas más), puesto que la Comisión Nacional de la Competencia iba a remitir a la Comisión Europea el contenido de tales medidas, conjuntamente con su oposición a las mismas, se consideró, y de ello se informó también a los ciudadanos y a la Administración, que debía ser esta Institución comunitaria quien determinase su legalidad y las actuaciones que, en su caso, debían llevarse a cabo para garantizar la competencia en el sector del transporte interurbano de viajeros en España y el respeto de las normas comunitarias aplicables al mismo.

4.1.3. Transporte de mercancías

Este año se ha presentado únicamente una queja sobre las deficiencias en el transporte de mercancías (**20101644**), que fue admitida a trámite, sin que la Administración autonómica haya remitido el informe demandado. Sin embargo, en este apartado, es preciso citar dos quejas presentadas el año anterior sobre esta materia (**20091945** y **20092226**), y que fueron analizadas en este ejercicio. En la primera de ellas el reclamante mostraba su disconformidad con un expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Fomento de Ávila, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la guardia civil a un transportista por circular con un exceso de peso superior en un 25% al permitido para vehículos de hasta 10 Tms. Tras solicitar copia del expediente, se comprobó que se había tramitado conforme a la legalidad vigente y que la sanción se encontraba dentro de los márgenes que prevé la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres.

En el segundo expediente, se analizó la legalidad de una sanción impuesta por la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria como consecuencia del transporte en un vehículo particular de más de 150 kilos de ganado vacuno, careciendo de sello veterinario y de albarán de compra o de certificado de sacrificio del matadero correspondiente, sin las garantías sanitarias exigibles. Tras analizar el expediente sancionador, se constató tanto la existencia de diversas deficiencias en la tramitación del procedimiento (por ejemplo, ausencia de constatación de nombre y apellidos del presunto infractor en la denuncia formulada o identificación incorrecta en la misma de la matrícula del

CVE: BOCCL-08-000121

vehículo utilizado para el transporte), como la superación del plazo de caducidad de seis meses establecido en la normativa vigente para la adopción de una resolución sancionadora (art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, tras la modificación introducida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, y art. 14.1 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León). No es posible aplicar, tal como pretendía la Consejería de Sanidad, el plazo establecido en el art. 18.3 del RD 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agropecuaria. Esto supone, en definitiva, a juicio de esta procuraduría, que la resolución sancionadora haya incurrido en una ilegalidad clara, al contravenir el criterio establecido por la STS de 10 de febrero de 2009.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Sanidad:

"De conformidad con lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, revocar la resolución adoptada, con fecha 4 de julio de 2008, por (...) la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria, (...) y adoptar, en su sustitución, una resolución en la cual se declare la caducidad del procedimiento sancionador (...) y se acuerde el archivo de las actuaciones".

Al respecto, la Administración autonómica rechazó la misma, estimando que no veía adecuado seguirla, puesto que consideraba que disponía de un plazo de un año, y no de seis meses, para tramitar y resolver el procedimiento sancionador objeto de la queja.

4.2. Transporte ferroviario

En cuanto a las quejas presentadas en el año 2010 respecto al funcionamiento de los servicios de transporte ferroviario, es destacable la ausencia de quejas directamente relacionadas con el funcionamiento de la Línea de Alta Velocidad Valladolid-Madrid que entró en funcionamiento en diciembre de 2007, lo que presupone la normalización del referido servicio.

Sin embargo, es preciso citar la presentación de una queja por un ciudadano (**20101393**) disconforme con el servicio ferroviario existente entre las ciudades de Ávila y Valladolid, ya que se había producido un incremento del precio de los abonos mensuales, y se habían modificado los horarios de algunos trenes de media distancia. Sin embargo, esta queja no fue admitida, al comprobarse que se había presentado una idéntica en el Defensor del Pueblo, comisionado competente en esta materia.

Asimismo, cabe citar la existencia de otras dos quejas presentadas sobre esta materia, y que fueron remitidas al Defensor del Pueblo: una (**20100782**) en la que su autor mostraba su disconformidad con la ejecución de obras de paso a nivel por parte de FEVE en la localidad de Bercedo (Burgos), y otra (**20101984**) referida a diversos incidentes acaecidos en el Talgo de la línea férrea de Burgos a Madrid, vía Aranda de Duero.

CVE: BOCCL-08-000121

4.3. Transporte aéreo

Se presentó una queja (**20100302**) en relación con la reclamación presentada por un ciudadano de nuestra Comunidad a una compañía aérea como consecuencia del extravío de un equipaje facturado en un vuelo nacional. En este caso, se rechazó la admisión a trámite de la queja presentada, puesto que tenía como objeto central un conflicto con una compañía aérea de naturaleza privada. Sin perjuicio de lo anterior, también procedimos a informar al ciudadano de los derechos del que es titular en relación con el percance sufrido, y más concretamente, los recogidos en el convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en Montreal el 28 de mayo de 1999. Finalmente, se le comunicaba que, al haber presentado una reclamación ante la Dirección General de la Aviación Civil, podría acudir al Defensor del Pueblo, como comisionado competente, en el supuesto de que la respuesta del órgano dependiente del Ministerio de Fomento, fuese insatisfactoria.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Parece indiscutible que la evolución tecnológica ha dado lugar a una modificación fundamental de los hábitos de vida de los ciudadanos desde el punto de vista de las comunicaciones. Desde este punto de vista, es evidente que la implantación de las nuevas tecnologías genera consecuencias inmediatas en la vida diaria de las personas, tanto en lo que se refiere a la transmisión de comunicaciones por los diversos medios posibles, en particular los telefónicos y telemáticos, como en lo concerniente a la recepción de los medios de comunicación social, fundamentalmente, en los últimos tiempos, el televisivo.

En este sentido, si bien es cierto que la evolución tecnológica constituye un avance científico que redunda en beneficio de la sociedad, no es menos cierto que cuando dicha evolución no está al alcance de la totalidad de la ciudadanía, esta evolución supone un importantísimo déficit para los ciudadanos que no pueden acceder a ella. Y este déficit, manifestado de diversas maneras, ocasiona un patente perjuicio para los ciudadanos que va desde la imposibilidad de acceder a la televisión (especialmente denunciable en el caso de localidades de escasa población, cuyos residentes suelen ser, con carácter mayoritario, de avanzada edad) hasta la gran dificultad de algunos ciudadanos del medio rural en el acceso a Internet de banda ancha, lo que les impide no solamente el acceso a la información, sino, lo que es más importante, la realización de trámites imprescindibles en su vida diaria, tanto personal como laboral y profesional (carencia ésta que ha sido objeto de denuncia en algunas localidades de la provincia de Zamora fronterizas con Portugal).

Y va a ser en este déficit de acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías, algo que ocurre en particular en el medio rural en los servicios de Televisión Digital Terrestre (TDT) e Internet de banda ancha, donde la actuación de las administraciones públicas resulta imprescindible para que los ciudadanos puedan ejercitar su derecho de acceso a tales servicios.

Así, teniendo en cuenta que la competencia principal para la búsqueda de soluciones a los problemas detectados corresponde a la Administración del Estado, debe recordarse (así se indicó en nuestro informe del año 2009) que la Comunidad de Castilla y León,

CVE: BOCCL-08-000121

de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.21 EA, tiene la obligación de promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena incorporación a la sociedad del conocimiento y la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la información y en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

A ello, habría de añadirse el papel de las diputaciones provinciales, quienes, a pesar de carecer de competencias en la materia, en algunos casos y en su calidad de instituciones entre cuyos fines básicos está el de colaborar en la tarea de coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado (art. 5.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), han realizado algunas actuaciones de carácter mediador con las administraciones competentes.

Las quejas presentadas en el ámbito de las comunicaciones y la sociedad del conocimiento en el año 2010 han sido 39, lo que supone un ligero incremento con relación a las 36 registradas en el año 2009. De ese total de 39, 21 se referían a deficiencias en el ámbito de la telefonía e Internet, 2 al servicio postal, y 16 a medios de comunicación social (15 a televisión y la restante a radio). En una comparativa de subsectores con las quejas presentadas el pasado año se observa una cifra prácticamente idéntica en telefonía e Internet (22 el año 2009), un descenso muy importante en las quejas de correos (9 el año 2009) y un relevante aumento en las quejas de televisión (5 el pasado año).

Las resoluciones dictadas en este ámbito de actividad administrativa han venido referidas a la recepción de la señal de la Televisión de Galicia en la Comarca de El Bierzo (**20091735**) y a la tramitación por la Consejería de Fomento de las ayudas convocadas para financiar el acceso a Internet con banda ancha en la línea denominada Conéctate (**20090405** y **20091137**).

En cuanto a las actuaciones de oficio desarrolladas en el año 2010, cabe reseñar la actuación ya anunciada en nuestro informe de 2009 sobre la protección de los usuarios de telecomunicaciones en el ámbito de la normativa de consumo y la resolución remitida a la Consejería de Administración Autonómica acerca del coste de las llamadas de los ciudadanos al Servicio Telefónico 012 de Información Administrativa y Atención al Ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de cuyo contenido se da cumplida referencia en el apartado de este informe destinado a las actuaciones de oficio.

Asimismo, y como último dato reseñable, debemos indicar que, dado que, al contrario de lo que se había concluido inicialmente por esta procuraduría, la implantación de la TDT seguía ocasionando múltiples problemas en diversas localidades de la Comunidad Autónoma, esta institución acordó en el mes de noviembre la apertura de una actuación de oficio. En dicha actuación nos hemos dirigido a las Diputaciones provinciales y a la Consejería de Fomento a fin de conocer con el mayor grado de exactitud posible el conocimiento que tenían de este problema y las medidas adoptadas por la Consejería de Fomento para dar respuesta a los problemas planteados, dentro de su ámbito competencial y en el marco de los instrumentos de planificación aprobados por la Junta de Castilla y León. Con posterioridad a nuestra actuación de oficio se han seguido presentando quejas sobre diversos extremos de la TDT, todas ellas poniendo de manifiesto deficiencias en el acceso, que afectaban a diversas localidades de las provincias de León y Palencia (**20101780**, **20101940** y **20101957**), así como de Segovia (**20101070**).

CVE: BOCCL-08-000121

5.1 Servicio postal

Ya se ha expuesto en anteriores Informes que el servicio postal, dotado de naturaleza de universalidad, constituye un derecho de los ciudadanos, el cual tiene que ser interpretado en términos de complementariedad con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Indudablemente, la evolución de los nuevos sistemas de transmisión de comunicaciones, sobre todo el correo electrónico, ha generado una reducción muy importante del volumen de trabajo atribuido al servicio de correos, tal y como tradicionalmente se había entendido. Sin embargo, este hecho no debe hacernos olvidar que el servicio postal sigue manteniendo su importancia, cuando menos en lo concerniente a la paquetería y a la remisión de correo certificado, y que, en algunos casos (cada vez menos) siguen planteándose algunas deficiencias, especialmente en reducidos núcleos de población.

En este apartado las quejas presentadas en el año 2010 han sido dos, lo que supone un claro descenso con relación a las nueve del año 2009. La primera (**20101119**) versaba sobre la carencia de buzón reglamentario en la localidad de Fabero (León) y la segunda se refería a la gestión realizada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. en un envío internacional (**20101678**).

En ambos casos, las quejas fueron remitidas a la Oficina del Defensor del Pueblo para su tramitación.

5.2 Servicio Telefónico e Internet

Como antes se indicó el número de quejas presentadas fue de 21, en cifra similar a las registradas el pasado año 2009.

En diversos expedientes de queja (entre otros **20100276**, **20100485**, **20100506** y **20100889**) los promotores pusieron de manifiesto la existencia de importantes dificultades en el acceso a Internet de banda ancha. En dichas quejas, esta procuraduría ha sostenido que la actuación de la Consejería de Fomento no era susceptible de reproche.

En el último expediente citado, la Consejería de Fomento nos informó que la Junta de Castilla y León, tras comunicar al Estado los problemas de cobertura de Internet de banda ancha en la zona de Rebollar (Segovia) y una vez incluida la localidad de San Pedro de Gaillos en el Programa de Extensión de la Banda Ancha en Zonas Rurales y Aisladas adjudicado a Telefónica de España, SAU, había llegado a un acuerdo con la mercantil Iberbanda para que ofreciera acceso a Internet de banda ancha con tecnología satélite a todas las localidades de la Comunidad Autónoma cuando no fuera posible el empleo de otra opción tecnológica, circunstancia ésta en la que tenía encaje la localidad de San Pedro de Gaillos.

Por lo que se refiere a esta problemática, debe destacarse que el acceso al servicio de Internet de banda ancha no está incluido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de Impulso de la Sociedad de la Información dentro del Servicio Universal de Telecomunicaciones. Ello supone que los operadores de telecomunicaciones actúan en régimen de libre competencia y que éstos únicamente tienen el deber de proporcionar el servicio en las localidades donde existe la suficiente demanda para hacerlo rentable.

CVE: BOCCL-08-000121

Así pues, tanto el coste económico del servicio como la calidad de la conexión de banda ancha serán los determinados por los operadores en los contratos suscritos con los usuarios, siempre ajustándose a la normativa vigente.

La controversia, en principio, será objeto de solución una vez que el acceso a la banda ancha de Internet sea incorporado al Servicio Universal, concepto que está armonizado a nivel europeo en el denominado Paquete 2002 de Directivas comunitarias sobre telecomunicaciones. El motivo en virtud del cual el acceso a Internet de banda ancha no forma parte del Servicio Universal se concreta en que la Comisión Europea, al examinar la conveniencia de proceder a la modificación o redefinición de las obligaciones del citado Servicio Universal, tuvo en consideración, en ese momento, la escasa disponibilidad y utilización por parte de los consumidores.

El informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2009 ha advertido diversas deficiencias en el servicio de Internet de banda ancha en el territorio español, en particular, su elevado precio y la lenta penetración del servicio en España con relación a la media de la Unión Europea. A fin de conseguir el control del precio del servicio de Internet ADSL, el Defensor del Pueblo ha estimado que sería conveniente sujetar el servicio a una actuación administrativa de vigilancia que en la actualidad no existe y, por este motivo, y a fin de conseguir una sociedad más igualitaria y participativa, recomendó a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información la modificación legislativa pertinente para que el servicio de Internet de banda ancha se incorporase al precitado Servicio Universal. Dicha recomendación fue aceptada por la Administración del Estado.

Por otra parte, el acuerdo alcanzado por la Junta de Castilla y León con la mercantil Iberbanda para que ofrezca acceso a Internet de banda ancha con tecnología satélite a todas las localidades de la Comunidad Autónoma constituye garantía del acceso al servicio por parte de los usuarios. En este orden de cosas, esta procuraduría ha entendido que no cabe reprochar a la Consejería de Fomento el empleo de la tecnología satélite cuando no sea posible el empleo de otra opción tecnológica, circunstancia ésta en la que tenía encaje la localidad de San Pedro de Gaillos.

Finalmente, debe indicarse que a lo largo del año 2010 se ha licitado por la Consejería de Fomento la contratación del despliegue, operación y explotación de una red de servicios de banda ancha, lo que se presume permitirá mejorar la cobertura alcanzada y dar mejor respuesta a las demandas de los ciudadanos.

Con posterioridad a estas actuaciones, han seguido teniendo entrada en esta institución nuevas quejas denunciando el deficiente acceso a Internet en el medio rural, concretamente en la localidad de Pedrún de Torío (León). A la fecha de cierre del informe aún no se había recibido la información solicitada a la Consejería de Fomento.

En este subapartado de servicio telefónico e Internet se han tramitado a lo largo del año 2010 diversos expedientes, entre los cuales se han planteado tres quejas en materia de subvenciones públicas, desde el punto de vista de la gestión administrativa (**20090405** y **20091137**) y de la emisión de laudos arbitrales (**20101198**).

En lo concerniente al primer extremo (gestión de ayudas) se han emitido dos resoluciones a la Consejería de Fomento en similares términos, siendo ambas objeto de aceptación.

CVE: BOCCL-08-000121

En las quejas se ponía de manifiesto la denegación de solicitudes de ayuda económica dirigidas a financiar el acceso a Internet con banda ancha.

En atención a nuestras peticiones de información, se remitieron por la Consejería de Fomento los correspondientes informes en los cuales se comenzaba señalando que, a través de las Órdenes por las que fueron resueltas las convocatorias públicas para otorgar ayudas económicas dirigidas a financiar el acceso de las viviendas a Internet con banda ancha dentro del programa Conéctate en los años 2007 y 2008, se procedió a denegar las solicitudes de ayuda, debido a que las peticiones para la instalación de aquel acceso habían sido presentadas fuera del plazo previsto en las Órdenes de convocatoria.

Como documentación acreditativa de esta circunstancia, la Consejería de Fomento aportó copia del fichero remitido con certificado electrónico por la operadora ONO, en el que constaba la fecha de la solicitud de instalación presentada fuera de plazo por los interesados, única documentación de la que disponía esa Consejería. Ello se debía a que los interesados que hubieran contratado con las operadoras señaladas en el Anexo III de la Orden de convocatoria, en el cual se incluía a ONO, no estaban obligados a presentar documento o factura acreditativa de la contratación del acceso.

A la vista de lo informado por la Administración, procedía analizar si los interesados cumplían los requisitos para poder ser beneficiarios de la ayuda económica.

Como referencia fundamental, debe advertirse que el art. 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, dispone que podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones establecidas por las administraciones públicas las personas en las que concurran las circunstancias previstas en la convocatoria correspondiente (en el mismo sentido, art. 20 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León).

Esta disposición legal resulta coherente con el carácter discrecional que el establecimiento de las subvenciones y, en consecuencia, la determinación de la cuantía de las mismas tiene para la administración (así se ha afirmado por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 12 de enero y de 5 de octubre de 1998).

En consecuencia, si los solicitantes cumplían los requisitos previstos en la convocatoria de las ayudas en cuestión, aquéllos son titulares, en principio, del derecho a ser reconocidos como beneficiarios de la subvención.

Pues bien, en el supuesto planteado en las quejas, la denegación de la ayuda se fundamentó en el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, como era el de que la instalación del acceso a Internet mediante conexión de banda ancha para la que se pedía la subvención hubiera tenido lugar fuera del plazo contemplado en la convocatoria, circunstancia esta que se acreditó a través de un fichero remitido por la operadora ONO.

Sin embargo, en poder de esta institución obraban dos documentos, emitidos por la misma operadora, que aportaban información contradictoria a la que constaba en conocimiento de la administración.

Por tanto, la mercantil ONO al emitir los documentos con base en los cuales se adoptó la decisión administrativa de denegar las ayudas solicitadas, pudo haber incurrido

CVE: BOCCL-08-000121

en un error respecto a la fecha de instalación de la conexión a Internet con banda ancha en los domicilios de los interesados, pudiendo haber tenido lugar tal conexión dentro del período exigido en la convocatoria. Esta última circunstancia, en el caso de ser acreditada, determinaría el derecho de los solicitantes a ser reconocidos como beneficiarios de la subvención.

Debe subrayarse que el posible error no puede ser imputado a la Administración autonómica, puesto que la denegación de las subvenciones controvertidas fue adoptada a la vista de la documentación prevista en la Orden de convocatoria de las ayudas.

Ahora bien, tampoco cabe atribuir aquella responsabilidad a los solicitantes, puesto que los mismos entregaron la documentación exigida en la Orden y no incumplieron ninguna de las obligaciones que deben ser observadas por los interesados en el marco del procedimiento administrativo.

Considerando, por tanto, el posible cumplimiento por los interesados de los requisitos exigidos en la convocatoria de las ayudas, y en concreto del relativo al período dentro del cual se debía haber llevado a cabo la instalación del acceso a Internet, esta procuraduría estimó que criterios de justicia material aconsejaban que, por parte de la Consejería de Fomento, se procediera a requerir a ONO para que confirmase la fecha en la cual se produjo por parte de los solicitantes de la ayuda la instalación de la conexión a Internet con banda ancha.

A nuestro juicio, en el caso de que el operador confirmase que la instalación señalada tuvo lugar dentro del plazo establecido en la Orden de convocatoria de las ayudas, se debería proceder, al amparo de lo dispuesto en el art. 105.1 LRJPAC, a revocar las Órdenes por las que se resolvieron las convocatorias públicas para otorgar ayudas económicas dirigidas a financiar el acceso de las viviendas a Internet con Banda Ancha dentro del programa Conéctate en los años 2007 y 2008, en la parte concreta de las mismas que implicaron la denegación de la ayuda a los solicitantes, y, en su caso, a reconocer y conceder a éstos las ayudas en cuestión.

En definitiva, aunque no se puede afirmar que las resoluciones denegatorias de las ayudas solicitadas se adoptaran por la Consejería de Fomento de una forma incorrecta, la supervisión realizada por esta institución evidenció un posible error en la documentación con base en la cual se produjo la decisión. Este error, como se ha expuesto, fue determinante para acordar la desestimación de las peticiones de ayuda en dos supuestos concretos en los cuales se tiene la impresión de que los interesados cumplían la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria. Por este motivo, consideramos conveniente que la Consejería de Fomento adoptase las medidas oportunas dirigidas a confirmar o descartar la existencia de aquel error y, en su caso, a eliminar los efectos jurídicos del mismo sobre los derechos de los interesados.

En virtud de todo lo expuesto, las resoluciones remitidas a la Consejería de Fomento se formularon en los siguientes términos:

«En relación con las solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en las Órdenes FOM/272/2007, de 15 de febrero, y FOM/477/2008, de 12 de marzo, por las que se efectuaron las convocatorias públicas para otorgar ayudas económicas

CVE: BOCCL-08-000121

dirigidas a financiar el acceso de las viviendas a Internet con banda ancha dentro de los Programas Conéctate 2007 y Conéctate 2008, adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Requerir a la operadora ONO para que confirme documentalmente la fecha en la cual se produjo la instalación del acceso a Internet mediante conexión de banda ancha en las viviendas para las cuales se solicitaron las subvenciones.

Segundo.- En el caso de que se confirme que el acceso señalado fue instalado dentro del plazo establecido en la Orden de convocatoria, revocar la desestimación de las solicitudes presentadas por los interesados y conceder a los mismos la ayuda económica pedida, salvo que se verifique que la aplicación a esta solicitud de los criterios de prioridad contemplados en la Orden, hubiera determinado la denegación, por agotamiento del crédito presupuestario, de la subvención en cuestión».

Finalmente, en este subapartado se estima oportuno realizar una breve referencia a tres actuaciones realizadas a consecuencia de las correspondientes quejas, en las cuales sus autores nos ponían de manifiesto su disconformidad con la publicación de datos personales en la web a través del buscador Google (**20100386** y **20101122**) y con la aparición de imágenes, acompañadas de comentarios, en algunos casos vejatorios, en la red social Facebook (**20101318**).

Con relación a esta cuestión, lo primero que debemos poner de manifiesto es que la publicación de datos de carácter personal (incluida la emisión de fotografías) implica su comunicación a terceros. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la comunicación de datos de carácter personal a terceros exige, con carácter general, el previo consentimiento del interesado. Sin embargo, una de las excepciones a este principio general tiene lugar cuando la cesión de aquellos datos esté autorizada en una Ley (art. 11.2 a).

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 j) de la citada Ley Orgánica, los diarios y boletines oficiales tienen el carácter de fuentes accesibles al público, siendo otra de las excepciones a la necesidad de obtener el consentimiento del interesado para proceder a la cesión de datos de carácter personal el hecho de que tales datos se encuentren recogidos en fuentes de acceso público (art. 11.2 b). En consecuencia, no parece, en principio, que el servicio de búsqueda en Internet Google incurra en infracción del ordenamiento jurídico al indexar datos personales.

Ahora bien, en ningún modo se puede entender que lo hasta aquí expuesto agota todos los problemas que puede implicar la publicación de datos de carácter personal en boletines y diarios oficiales de notificaciones administrativas, considerando, en especial, que la publicación de una información personal en un boletín oficial supone el más elevado nivel de intromisión en el derecho fundamental a la protección de datos personales al permitir la consulta de aquella información por cualquier persona, así como el mantenimiento de la misma en Internet.

En este sentido, algunos de los problemas jurídicos suscitados por estas publicaciones han sido analizados por la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en su Recomendación 2/2008, de 25 de abril, sobre publicación de datos personales en boletines y diarios oficiales en Internet, en sitios webs institucionales y en otros medios electrónicos y telemáticos.

CVE: BOCCL-08-000121

Aunque, evidentemente, el ámbito de aplicación de la Recomendación señalada se circunscribe a la Comunidad de Madrid, en la misma se contienen sugerencias relativas a las notificaciones administrativas a través de boletines y diarios oficiales, tales como proceder al bloqueo de los datos de carácter personal publicados en boletines o diarios oficiales en Internet una vez que concluya el procedimiento administrativo que justificó su publicación o la adopción de medidas técnicas necesarias para impedir la indexación automática de los datos personales contenidos en aquellos boletines (art. 11 y 31 de la Recomendación 2/2008, de 25 de abril).

En cualquier caso, se informó a los afectados por la publicación de los datos de carácter personal que podían ejercer, al amparo de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, y 31 a 36 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento de desarrollo, sus derechos de rectificación, cancelación y oposición a aquellos datos, siendo posibles motivos que fundamenten su reclamación la incorrecta publicación de la notificación en cuestión o el hecho de que haya dejado de ser necesario el mantenimiento de la publicación de los datos en cuestión.

En el supuesto de que la reclamación no fuera atendida por la persona física o jurídica titular de la entidad emisora de los datos personales protegidos, se indicó a los reclamantes que podían dirigirse a la Agencia Española de Protección de Datos para recabar la tutela de sus derechos.

Asimismo, se informó a los ciudadanos afectados que también podían dirigirse a Google Spain, S.L., con la finalidad de ejercer su derecho de oposición con base en lo dispuesto en el art. 6.4 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, precepto de conformidad con el cual en aquellos supuestos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En este sentido, se significó que en un supuesto análogo a los planteados por los promotores de las quejas, la Agencia Española de Protección de Datos, una vez ejercido el precitado derecho de oposición por un ciudadano ante Google Spain, S.L., instó a esta mercantil a adoptar las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso a los mismos (resolución nº R/01143/2009, de 4 de mayo de 2009/procedimiento nº TD/01654/2008).

Considerando lo hasta aquí expuesto, procedimos al archivo de las quejas, al no haber detectado ningún tipo de irregularidad en la actuación de las administraciones públicas sujetas a nuestra supervisión, y ello, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los afectados de ejercer los derechos reconocidos en la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en su Reglamento de desarrollo, en la forma a la que se ha hecho referencia.

5.3 Televisión

Como antes se indicó, a lo largo del año 2010 se ha generado un considerable incremento de las quejas presentadas por los ciudadanos acerca de las deficientes condiciones de acceso a la Televisión Digital Terrestre (TDT), de la imposibilidad de acceder al servicio por la vía terrestre y, en consecuencia, de la necesidad de emplear la tecnología

CVE: BOCCL-08-000121

satélite con los mayores gastos para los afectados que ello implica, e incluso, en algunos casos, de la imposibilidad de acceso al servicio.

Esta institución ha admitido a trámite, en todos los casos, las quejas presentadas sobre esta controversia (las más significativas **20100393, 20100461, 20100643, 20101034, 20101070, 20101282, 20101940 y 20101957**), la cual alcanza, según se desprende de las quejas presentadas ante esta institución y de las noticias publicadas en prensa escrita en el año 2010, a la práctica totalidad del territorio regional.

El criterio que ha mantenido esta institución, una vez valorada la información facilitada por la Consejería de Fomento, ha sido el de considerar la actuación de la Administración autonómica conforme a la legalidad. Nuestro criterio se asienta en los fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe reseñarse que la competencia sobre el acceso al servicio público de televisión corresponde al Estado y que las actuaciones desarrolladas por la Junta de Castilla y León constituyen actuaciones complementarias a fin de garantizar que la totalidad de la población de la Comunidad Autónoma pueda acceder a la TDT.

En este sentido, resulta de gran relevancia la previsión contemplada en la disposición adicional séptima de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el impulso de la Televisión Digital Terrestre, añadida por la Ley 7/2009, de 3 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Telecomunicaciones, en virtud de la cual se habilitan dos tecnologías para la recepción de la TDT: La vía terrestre, mediante el uso de los centros de tecnología analógica existentes y la vía satélite.

En efecto, la normativa permite a la administración el empleo de la vía satélite y de la vía terrestre para garantizar el acceso de los ciudadanos a la TDT. Pues bien, teniendo en cuenta que la tecnología satélite está convenientemente justificada en aquellos casos en que la digitalización de los centros exige una elevada inversión y unos costes de mantenimiento muy altos (como así ocurría en las localidades citadas en los expedientes de queja), esta institución consideró que la decisión de la Consejería de Fomento de optar, de manera excepcional, por la vía satélite, motivada, según se manifestaba en el informe remitido a esta procuraduría, en criterios de sostenibilidad técnica y económica, no podía ser reprochada.

En otro orden de cosas, la Consejería de Fomento nos informó que el concesionario del servicio público de TDT en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (Radio Televisión de Castilla y León, S.A.) estaba obligado a prestar el servicio de TDT (Canales CyL7 y CyL8) con una cobertura que permitiera acceder, como mínimo, al 80% de la población y, en todo caso, a todos los habitantes de las capitales de provincia, no estando obligado, en consecuencia, a cubrir al 100% de la población.

Finalmente, la Consejería de Fomento manifestó que había puesto en marcha un plan de ayudas en el ámbito de la TDT, consistente en la cesión del primer equipo necesario para la recepción (antena parabólica y descodificador de la señal) a los ciudadanos empadronados en localidades que reciban la señal por vía satélite, correspondiendo a cada vecino asumir el coste de la instalación.

Con relación a este extremo, esta procuraduría estimó que no cabía exigir a la Junta de Castilla y León la financiación de la totalidad de gastos generados a los ciudadanos

CVE: BOCCL-08-000121

por la transición a la TDT y, así, en las localidades donde existe cobertura terrestre, los vecinos también han tenido que realizar una inversión económica, bien adquiriendo descodificadores, bien adaptando y sustituyendo la antena y el cableado interior de las viviendas.

Por otro lado, se consideró oportuno a la vista de diversas noticias publicadas en la prensa local y regional, iniciar una actuación de oficio (**20101642**). En la misma nos hemos dirigido a la Consejería de Fomento y a las nueve Diputaciones provinciales ante el hecho de que habiendo transcurrido más de ocho meses desde que tuvo lugar el denominado "apagón analógico", diversas localidades dispersas por el territorio de la Comunidad de Castilla y León y por motivos de distinta índole, estaban teniendo múltiples problemas en la recepción de la Televisión Digital Terrestre, bien por la imposibilidad de captar todos o alguno de los canales que pueden ser sintonizados a través de la TDT, bien por las deficiencias que estaban teniendo lugar por la mala calidad en la recepción de la señal.

En la fecha de cierre del Informe, no constaban en nuestro poder los informes solicitados a las Diputaciones provinciales de Ávila, Soria y Zamora.

Finalmente, en el ámbito de la televisión, debe hacerse referencia a la resolución adoptada en el expediente **20091735**, relativa a la imposibilidad de recibir la señal de la Televisión pública de Galicia en la Comarca de El Bierzo (León) y en la zona denominada Alta Sanabria (Zamora).

La actuación desarrollada por el Procurador del Común consistió básicamente en examinar, dentro del marco jurídico vigente y en aquel momento proyectado, la posibilidad de que la señal digital de la TVG pudiera ser recibida en las zonas de Castilla y León donde aquella lengua se utiliza habitualmente.

Es un hecho que la lengua gallega es utilizada por ciudadanos de Castilla y León que residen en zonas geográficas limítrofes con la Comunidad Autónoma de Galicia, como El Bierzo (León) y Alta Sanabria (Zamora). Esta lengua integra un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección en el marco de lo dispuesto en el art. 3 CE. Por este motivo, el Estatuto de Autonomía de Castilla y Léon prevé expresamente que el gallego debe ser respetado y protegido en los lugares en que habitualmente se utilice (art. 5.3 LO 14/2007, de 30 de noviembre, que reitera lo que ya se preveía desde la LO 4/1999, de 8 de enero, de reforma del Estatuto). En consecuencia, se puede señalar que en el precepto estatutario señalado se contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de la Comunidad, quienes en virtud del mismo deben adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que el respeto y la protección de la lengua gallega en las zonas de Castilla y León señaladas sea una realidad.

El cumplimiento de este mandato se ha concretado en ámbitos como el educativo con la firma de Protocolos Generales de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, para la promoción de la lengua gallega en los territorios limítrofes de ambas comunidades. Asimismo, esta institución también ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con la protección de la lengua gallega en Castilla y León en resoluciones dirigidas a distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León. La última de ellas se refería al ámbito educativo y en la misma se sugirió a la Consejería de Educación que se adoptaran medidas a fin de lograr un incremento paulatino de la oferta educativa dirigida al conocimiento de la lengua gallega (**20091132**).

CVE: BOCCL-08-000121

Una medida que, sin duda, contribuiría a la protección de una lengua en un determinado territorio es la de garantizar que las personas residentes en el mismo puedan recibir la señal correspondiente a los canales de televisión que emiten en aquella lengua. Por tanto, permitir que los ciudadanos residentes en El Bierzo o en Alta Sanabria puedan sintonizar la TVG es evidente que contribuye a proteger la lengua gallega en estas zonas, motivo por el cual esta procuraduría estima que la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento del mandato estatutario antes indicado y dentro del ámbito de sus competencias, debe adoptar las medidas dirigidas a hacer posible que la emisión de aquel canal se extienda a los lugares indicados.

Considerando lo anterior, se analizó el marco jurídico dentro del cual se desarrolla la emisión de canales de televisión autonómicos en otras comunidades diferentes.

En relación con esta cuestión, lo primero que se debe señalar es que la disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, introducida por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dispone expresamente lo siguiente:

> *"Las comunidades autónomas podrán celebrar convenios de colaboración para permitir la emisión de uno o varios programas de su televisión autonómica en el ámbito geográfico de otras, siempre que los espacios radioeléctricos correspondientes a sus ámbitos territoriales sean colindantes y que utilicen frecuencias que tengan asignadas por el Ministerio de Fomento".*

En Castilla y León, aunque no le consta a esta procuraduría que se hubiera procedido en algún momento a la celebración de algún convenio o acuerdo entre nuestra Comunidad y la Comunidad Autónoma de Galicia, lo cierto es que la señal analógica de la TVG se recibía, y se continuaba recibiendo en la fecha de la resolución, en las zonas limítrofes antes señaladas.

Sin embargo, el apagón analógico, que tuvo lugar el día 3 de abril de 2010, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del RD 944/2005, de 29 de julio, y en el marco de lo dispuesto en el Plan Nacional de Transición a la TDT, aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 7 de septiembre de 2007, ha dado lugar a la imposibilidad de recibir la señal de la TVG más allá del territorio propio de la Comunidad Autónoma de Galicia. En efecto, en aquella fecha cesaron las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica de cobertura estatal o autonómica, señalando el Real Decreto, antes citado, a través del cual se aprobó el Plan Técnico Nacional de la TDT, que, una vez que se produzca el citado apagón, cada una de las comunidades autónomas dispondrá de dos canales digitales de cobertura autonómica. En consecuencia, ante la ausencia de convenio entre comunidades autónomas, la señal digital de la TVG solo puede emitir dentro del ámbito geográfico propio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de celebrar un convenio entre esta última Comunidad Autónoma y la Comunidad de Castilla y León con el fin de posibilitar que los castellanos y leoneses que residen en El Bierzo o en Alta Sanabria reciban la señal de la TVG, procede señalar que, además de la previsión contemplada en la disposición adicional séptima de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, antes citada y todavía en vigor,

CVE: BOCCL-08-000121

el Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual (*BOCG. Congreso, de 23 de octubre de 2009*), preveía expresamente en el apartado 3 de su art. 40 lo siguiente:

> *"La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una comunidad o ciudad autónoma en otra distinta podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, exista reciprocidad y reciba autorización estatal previa".*

Resulta evidente que la previsión anterior, integrante de un proyecto normativo que en la fecha en la que se formuló la presente resolución estaba siendo objeto de tramitación en la Cámara Alta, no estaba vigente entonces y todavía no podía considerarse aplicable. Debe añadirse, incluso, que el artículo antes transcrito sufrió modificaciones tras la tramitación del Proyecto de Ley en cuestión en el Congreso de los Diputados (el tenor literal del texto aprobado en el Congreso, y que posteriormente se concretó en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, era el siguiente: *"La emisión del servicio público de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres de una comunidad o ciudad autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que así lo acuerden mediante convenio, y exista reciprocidad"*).

Quizás por este motivo, dos Proposiciones No de Ley presentadas en las Cortes de Castilla y León y en el Parlamento de Galicia, en los meses de septiembre y diciembre de 2009 respectivamente, en las cuales se proponía instar a los ejecutivos correspondientes la negociación y firma del instrumento jurídico pertinente que permitiera la recepción de la señal digital de la TVG en El Bierzo y Alta Sanabria, fueron desestimadas en aquellos órganos legislativos.

Por el contrario, esta procuraduría consideró que la previsión entonces vigente de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión (norma que, con posterioridad a nuestra resolución, fue derogada por la citada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual), amparaba el inicio de las labores de negociación con la Comunidad Autónoma de Galicia de un convenio que permitiera la recepción en las zonas limítrofes antes señaladas de la señal digital de la TVG. Igualmente, se estimó que en el caso de que la Ley General de la Comunicación Audiovisual amparase en la forma y con los requisitos que se determinasen la celebración de convenios entre comunidades autónomas, sería aconsejable que aquel convenio se celebrase en un plazo breve con el objetivo de reducir, tanto como sea posible, el período de tiempo durante el cual los ciudadanos residentes en aquellos lugares no pudieran acceder a la televisión en lengua gallega.

Aunque la prudencia pudiera aconsejar que un convenio como el citado no se firme sin conocer el resultado final de la tramitación del Proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, la garantía del acceso a la TVG a los ciudadanos de Castilla y León que usualmente utilizan la lengua gallega en el plazo de tiempo más breve posible y, en cualquier caso, una vez que entrara en vigor la nueva norma legal, es una manifestación de la protección que los poderes públicos de esta Comunidad están obligados a proporcionar, por establecerlo así el Estatuto de Autonomía, a aquella lengua. Y en este orden de cosas, nada impedía que esta cuestión concreta se hubiera incluido en el Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, suscrito con fecha 20 de enero de 2010.

CVE: BOCCL-08-000121

En definitiva, el cumplimiento del deber de los poderes públicos de la Comunidad de proteger la lengua gallega en los lugares de Castilla y León donde habitualmente se utiliza implica que, por parte de la Administración autonómica y dentro de su ámbito competencial, deberían adoptarse las medidas dirigidas a hacer posible la celebración de un Convenio con la Comunidad Autónoma de Galicia que permita la emisión de la TVG en la Comarca de El Bierzo y en la zona de Alta Sanabria.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló a la Consejería de Fomento la siguiente resolución:

"Con la finalidad de garantizar la protección de la lengua gallega en los lugares de esta Comunidad donde habitualmente se utiliza a la que se refiere el art. 5.3 del Estatuto de Autonomía, iniciar las negociaciones con los órganos correspondientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia dirigidas a hacer posible la celebración de un convenio de colaboración que permita la emisión de la señal digital de la Televisión Gallega en los municipios integrantes de la Comarca de El Bierzo (León) y en la zona de Alta Sanabria (Zamora)".

La Consejería de Fomento manifestó a esta institución *"la aceptación del contenido de la resolución, teniendo en cuenta que la actuación de la Junta de Castilla y León en esta materia se desarrollará siempre en el marco establecido por la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual"*.

CVE: BOCCL-08-000121

ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Expedientes Área 191
Expedientes admitidos 128
Expedientes rechazados..... 18
Expedientes remitidos a otros organismos..... 12
Expedientes acumulados 7
Expedientes en otras situaciones..... 26

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, ha constituido siempre un objetivo prioritario para esta institución, y como en años anteriores, podemos clasificar las quejas presentadas en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, están las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Hemos de destacar que, a diferencia de otras áreas, en el año 2010 se ha incrementado el número de quejas presentadas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (se ha pasado de 186 quejas presentadas en el año 2009 a 191 reclamaciones del año 2010), como relativos, ya que, las reclamaciones presentadas suponen el 9'6% del total, frente al 7'5% del año pasado. Estos datos reflejan la importancia que los ciudadanos dan a la preservación del medio ambiente, valor que ha sido calificado en nuestro Estatuto de Autonomía como esencial para la identidad de Castilla y León.

Con respecto al grado de colaboración de las administraciones implicadas, debemos destacar, como hemos hecho en informes anteriores, que persiste el retraso generalizado de la Consejería de Medio Ambiente -en relación con otros departamentos de la Administración autonómica- en la contestación a las peticiones de información solicitadas por esta procuraduría así como a las resoluciones. Esto ha provocado que se haya tenido que incluir esa Consejería tanto en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras (**20100144**, **20100627** y **20091542**).

En lo que respecta a la colaboración de las administraciones municipales, debemos indicar con carácter general que estas han remitido los informes demandados -únicamente cabe mencionar que se incluyó en el registro al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (**20100474**)- mientras que ha sido necesaria la inclusión de algunos más en el registro creado por no contestar a las resoluciones: Ayuntamiento de Valderas (**20090562**), Peñaranda de Bracamonte (**20090762**), Valdefresno (**20090866**), Villaturiel (**20091055**), Palazuelo de Vedija (**20091267**), Cubillos del Sil (**20091542**) y Astorga (**20091763**).

CVE: BOCCL-08-000121

1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo, como todos los años, el núcleo principal de las quejas presentadas, suponiendo aproximadamente el 81'5% del total. Como novedad legislativa, cabe citar en esta materia la aprobación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, que pretende luchar contra esta nueva forma de contaminación, cuyos efectos sobre la biodiversidad de la flora y fauna nocturnas han sido ya comprobados. De este modo, según indica la exposición de motivos de la Ley, "en aplicación del principio de precaución, unido a la urgente necesidad de establecer sistemas que permitan la reducción de los consumos energéticos para evitar el despilfarro de recursos naturales, contaminación del aire y prevenir el cambio climático, se hace necesaria la promulgación de una ley". En este aspecto, cabe citar la presentación de dos quejas (**20101186** y **20101627**) en las que se denunciaba la contaminación lumínica que causaban diversos parques eólicos situados en las provincias de Ávila, Burgos y Zamora, y que actualmente están en trámite.

Igualmente, debemos mencionar la reforma de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a través de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, y que ha aplazado aún más -hasta agosto de 2015- la entrada en vigor de los límites establecidos para los emisores acústicos existentes.

Para analizar este apartado, se ha decidido dividir el total de reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas en las que se denuncian diversas molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

La normativa básica sigue siendo la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, de 8 de abril, que estableció, en general, un triple sistema: por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, que deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que deben estar sujetas al régimen de comunicación ambiental. Este último aspecto se trata en la actuación de oficio **20092083**, objeto de desarrollo en la parte del Informe correspondiente a las Actuaciones de Oficio. Asimismo, debemos manifestar que esta institución no ha detectado, en principio, ningún problema derivado de la desaparición de la licencia de apertura, tras la aprobación del DL 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de impulso de las actividades de servicios en Castilla y León. Esta medida ha supuesto un paso en la eliminación de las trabas burocráticas que

CVE: BOCCL-08-000121

impiden un mayor desarrollo económico, y no ha supuesto, en principio, una merma de las facultades de control e inspección que deben seguir ejecutando las administraciones públicas competentes para armonizar el libre ejercicio de las actividades empresariales con el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Como en años anteriores, las quejas de este apartado siguen siendo mayoritarias dentro del área de medio ambiente (aproximadamente, el 65% del total del área D). Igualmente, queremos seguir llamando la atención sobre los problemas derivados del minifundismo municipal existente en nuestra Comunidad, y que conlleva una falta de medios para aplicar las potestades y obligaciones que la Ley 11/2003 confiere a los ayuntamientos. Este hecho debería a nuestro juicio, obligar a la Administración autonómica a hacer un esfuerzo adicional ejecutando las competencias subsidiarias que esa norma le atribuye en caso de inactividad municipal.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Las quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio han supuesto el 23% del total del área, duplicando el porcentaje establecido el año pasado. Este incremento significa que la actividad de estos locales sigue siendo, con diferencia, la preocupación mayoritaria de los ciudadanos, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen una fuerte perturbación del sueño y descanso de los vecinos, y atentan, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y en el art. 18 de nuestra Constitución.

Como novedad legislativa más importante en esta materia, debemos citar la aprobación por parte de la Consejería de Interior y de Justicia de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, cumpliendo el mandato de unificación de horarios establecido en el art. 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Sobre las reclamaciones presentadas, debemos indicar que un número importante (entre otros **20090762**, **20092509**, **20100357** y **20101077**) se refieren a molestias causadas por establecimientos que disponen de licencias de bar, pero que en realidad funcionan como pubs. En todos estos casos, esta procuraduría constató que la presencia de equipos musicales no estaba amparada en ninguna autorización administrativa. A título de ejemplo, desarrollaremos el último de los citados expedientes en el que el autor de la queja exponía las molestias procedentes del funcionamiento de una taberna ubicada en la localidad zamorana de Puebla de Sanabria que funcionaba desde las ocho de la tarde hasta las siete de la mañana infringiendo la normativa de horario de cierre. Además, la aglomeración de público y el ruido de la música suponían una fuente de ruido muy notable que perjudican el normal descanso de los vecinos, motivos por los cuales se habían formulado numerosas denuncias ante la guardia civil.

CVE: BOCCL-08-000121

Analizando la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que el referido local disponía de licencia de actividad de bar, indicándose expresamente en la misma que no estaba autorizado legalmente a disponer de *"ningún tipo de música amplificada en su local"*, recordando a su titular que *"la actividad a desarrollar debe limitarse a la de bar, y que por tanto deberán cumplirse los horarios de este tipo establecimientos, quedando terminantemente prohibido el uso de equipos de sonido"*. Sin embargo, a pesar de esas advertencias legales y de los requerimientos formulados por la Administración municipal, continuaba funcionando en realidad como un bar musical. En consecuencia, esta institución consideró que había motivos suficientes para proceder al precinto de los equipos de reproducción sonora situados en el interior del bar al no estar amparados en la licencia otorgada, siendo completamente irrelevante, tal como se recoge en las STSJCyL de 11 de diciembre de 2009 y 29 de julio de 2010, el hecho de que se mantenga la actividad dentro de los límites fijados en la normativa contra la contaminación acústica.

No obstante, es cierto que el titular del local puede legalizar la actividad de bar especial en el supuesto de que se presentase el oportuno proyecto ante la Administración municipal; en este caso, sería necesaria la verificación del aislamiento acústico al amparo de lo dispuesto en la Ley del Ruido de Castilla y León, con el fin de garantizar que dicha actividad no va a causar molestias a los vecinos inmediatos. Para ello, se deberían llevar a cabo las correspondientes mediciones desde los domicilios afectados por parte del Ayuntamiento y, subsidiariamente, por la Diputación provincial de Zamora de acuerdo con las nuevas competencias atribuidas por la normativa de ruido autonómica.

Finalmente, debemos incidir que el Ayuntamiento -como administración más cercana a los ciudadanos- debería instar a los agentes de la autoridad para vigilar tanto que no se consuma alcohol en la vía publica, como el respeto de los horarios de cierre fijados por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo. En este último supuesto, esas denuncias deberían dirigirse a la Delegación Territorial de Zamora para la incoación del oportuno expediente sancionador, al ser esta la administración competente.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se suspenda, previo trámite de audiencia, la actividad de bar musical que se desarrolla en el interior del establecimiento denominado (...), procediendo al precinto de los equipos musicales de que disponga en su interior al no encontrarse amparados en la licencia de bar, tal como se comunicó en el Decreto de Alcaldía de 30 de junio de 2005, por el que se adoptó el acuerdo de cambio de titularidad.

2. Que se realice el preceptivo estudio de medición acústica del referido local desde la vivienda más cercana, para comprobar si dispone del aislamiento acústico preceptivo conforme a la normativa de ruido aplicable, asegurándose de que su funcionamiento no supera los límites de los niveles de ruido fijados.

3. Que esta medición la debe llevar a cabo la Administración municipal al ser esta la competente, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, pudiendo llevarla a cabo subsidiariamente la

CVE: BOCCL-08-000121

Diputación provincial de Zamora (art. 4.3 de la citada Ley), si así se solicita por la Administración municipal.

4. Que, en el ejercicio de las potestades anteriormente mencionadas, se acuerde la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores en el supuesto de que la actividad del referido establecimiento puede ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en las Leyes de Prevención Ambiental y del Ruido de Castilla y León.

5. Que se adopten las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido bar, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, solicitando el auxilio de los agentes de la autoridad (policía local y/o guardia civil) para que formulen las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

6. Que por parte del Ayuntamiento se requiera la colaboración de los agentes de la autoridad (policía local y/o guardia civil) para evitar el consumo de alcohol en la vía pública, con el fin de hacer compatible en la misma el respeto al derecho al descanso de los vecinos (...), con el disfrute del ocio, garantizando el cumplimiento de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter. de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

7. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que se produjese la pasividad de la administración pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS".

A fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal no había contestado a esta resolución.

En otras ocasiones, las molestias proceden de la existencia de los equipos musicales en un número superior al autorizado. Así se constató en el expediente **20091905** en el que se volvían a denunciar las molestias causadas por el exceso de ruido generado por el funcionamiento de un bar musical en la ciudad de León, y que ya había sido objeto de estudio en un expediente anterior (**Q/1066/05**), comprobándose la existencia de tales irregularidades que obligaron al Ayuntamiento a su clausura durante un período de seis meses. Sin embargo, tras su reapertura, se reanudó la contaminación acústica sufrida por los vecinos, tal como se comprobó en una denuncia formulada por la policía local, lo que obligó al Ayuntamiento a acordar la incoación de un nuevo expediente, y a volver a inspeccionar el local. A la vista de la documentación remitida, se comprobó la existencia de equipos de reproducción sonora en las plantas baja y superior del local, sin que funcionen los limitadores instalados, hecho que podía constatarse fácilmente accediendo a la página web del establecimiento.

CVE: BOCCL-08-000121

Por lo tanto, esta institución consideraba que la actividad del local no se ajustaba a las condiciones de la licencia, al encontrarse en funcionamiento más equipos musicales de los autorizados, y que este hecho estaba provocando una incidencia directa en los vecinos más inmediatos tal y como se acreditaba en las mediciones de ruido efectuadas. En consecuencia, se consideraba igualmente conveniente suspender el funcionamiento del local, ya que además superaba en casi 40 dBA el valor límite de inmisión en interior para recintos protegidos en horario nocturno, y se incumplían otras condiciones fijadas para los locales situados en el interior de la zona acústica saturada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se suspenda, previo trámite de audiencia, la actividad de bar musical (...), al no desarrollar su actividad conforme a las condiciones y elementos autorizados en la licencia otorgada por Decreto de Alcaldía de 12 de febrero de 2000.

2. Que, como consecuencia del acta de medición de ruido levantada por la Policía Local (...), se acuerde la incoación de un nuevo expediente sancionador contra el actual titular del referido local, al haber cometido una infracción muy grave tipificada en el art. 53.1 a) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, acordando asimismo, como medida cautelar, la suspensión de la actividad del referido establecimiento.

3. Que se adopten las medidas sancionadoras previstas en la declaración de Zona acústicamente saturada en el casco antiguo de León, al no haber funcionado el limitador de forma correcta y no disponer de placa identificativa exterior".

A fecha de cierre de este Informe, la Administración municipal no había contestado a esta resolución.

En otras ocasiones, las molestias no proceden del interior de los locales, sino de la aglomeración provocada por la concentración de establecimientos de ocio en un determinado lugar de una ciudad. Este hecho se puso de manifiesto en la tramitación del expediente **20092440**, en el que se denunciaba el ruido constante que están sufriendo los vecinos del Barrio de San Millán, en la capital segoviana, como consecuencia de la aglomeración de público durante los fines de semana al existir numerosos establecimientos de ocio en dicha zona. En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento de Segovia, a la Consejería de Interior y de Justicia, y a la Subdelegación del Gobierno en Segovia.

Sobre esta cuestión, el Ayuntamiento remite un exhaustivo informe multidisciplinar en el que se describe la situación del referido barrio, facilitando datos acerca de los expedientes sancionadores tramitados por consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas, controles preventivos de alcoholemia, denuncias por infracciones de horario de cierre; asimismo, se informaba del protocolo establecido en el supuesto de que un menor consuma alcohol, y se relacionaban los bares precintados por este motivo. La Administración autonómica informó de los expedientes sancionadores -24 en el año 2009- que habían sido tramitados por la Delegación Territorial de Segovia. Finalmente, la Subdelegación comunicaba los planes preventivos llevados a cabo conjuntamente por las policías local y

CVE: BOCCL-08-000121

nacional, gracias a los que se había detectado un descenso del 11,18% de las infracciones penales (delitos y faltas) cometidas en el barrio de San Millán. Asimismo, resaltaba el hecho de que la problemática *"no debe considerarse estrictamente como de seguridad ciudadana, sino más bien de producción de ruidos, molestias y conductas incívicas".*

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que las administraciones públicas -Ayuntamiento de Segovia y Subdelegación del Gobierno- reconocen la veracidad de los hechos denunciados por los vecinos del Barrio de San Millán. Por lo tanto, en primer lugar, esta procuraduría, si bien reconoce la labor de prevención que los agentes de la autoridad están llevando a cabo para mitigar las molestias causadas a los vecinos, considera preciso recomendar al Ayuntamiento de Segovia que continúe su labor con el fin de garantizar la tranquilidad de los vecinos, como bien jurídico, en el sentido señalado en la STS de 24 de febrero de 2003. Esta intervención debe acentuar el control del consumo de alcohol en el exterior de los locales, máxime tras la prohibición establecida en la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana aprobada en septiembre de 2006, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, tipificando dicho consumo además como infracción (en este supuesto, no debería descartarse el ejercicio de las potestades sancionadoras para los menores de edad). Se trata, en definitiva, de medidas preventivas que servirían para atenuar los ruidos sufridos por los vecinos del barrio, aunque esta procuraduría reconoce que en determinadas fechas -fundamentalmente durante las festividades locales-, debe buscarse el máximo equilibrio entre la natural algarabía y el derecho de los vecinos de poder habitar dignamente sus viviendas.

En relación con a la Administración autonómica, debemos resaltar la especial obligación de la Delegación Territorial de Segovia respecto a la tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones del horario de cierre de acuerdo con lo previsto en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, con el fin de garantizar el respeto a la legalidad vigente, por lo que, si fuere necesario, deberían reforzarse los medios personales y materiales existentes. Igualmente, esta procuraduría considera que debe tener en cuenta la posibilidad que le brinda la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de imponer sanciones consistentes en suspensiones de actividad o clausuras de establecimientos públicos en el caso de que se incumplan los horarios de cierre y de apertura, fijados en la actualidad en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

Por todos estos motivos, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno, se formularon las siguientes resoluciones a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Segovia:

"1. Que por parte de la Policía Local -en coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado- se continúen las actuaciones inspectoras y sancionadoras en relación con el consumo de alcohol en la vía pública con el fin de hacer compatible en la misma el respeto al derecho al descanso de los vecinos del Barrio de San Millán con el disfrute del ocio, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y, en especial, de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

CVE: BOCCL-08-000121

2. Que, en consecuencia, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores no sólo contra aquellas personas que consuman alcohol en la vía pública, sino también contra aquellos establecimientos que dispensen dichas bebidas alcohólicas, tal como se prevé en la Ley 3/1994 mencionada, y en el art. 15 de la Ordenanza municipal de Convivencia Ciudadana".

Consejería de Interior y de Justicia:

"1. Que se adopten las medidas procedentes por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia para llevar a cabo una ágil tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre incoados como consecuencia de las denuncias formuladas por las policías local y nacional, para así contribuir a la minimización de las molestias denunciadas por los vecinos del Barrio de San Millán de la capital segoviana.

2. Que dicho órgano administrativo tenga en cuenta que el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, permite en los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre la imposición, además de las multas, de otro tipo de sanciones, como la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año".

Ambas administraciones aceptaron estas recomendaciones, aunque la Consejería de Interior y Justicia explicó las razones por las que no coincidían el número de denuncias formuladas con el de expedientes sancionadores tramitados.

En otras ocasiones, las molestias proceden del funcionamiento de "peñas" o de asociaciones constituidas como tales, pero que en realidad funcionan como lugares de ocio para sus asociados. Así, pudo comprobarlo esta procuraduría en el expediente **20080874**, en el que un vecino denunciaba ante el Ayuntamiento de León los ruidos que estaban causando las actividades que una asociación desarrollaba en un local situado en los bajos de un inmueble. Como consecuencia de esa denuncia, se iniciaron las investigaciones correspondientes por la policía local para comprobar su veracidad, constatando que, si bien se había solicitado la oportuna licencia ambiental, dicha asociación había comenzado sus actividades antes de que hubiese finalizado el procedimiento incoado. Además, a lo largo del tiempo, se hicieron mediciones por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de León en las que se acreditaron que no disponía de la suficiente insonorización respecto a la vivienda más cercana, y que no podía instalarse ningún equipo de reproducción sonora. Esta circunstancia había motivado que, a pesar de los dos años transcurridos desde su inicio, no hubiera finalizado todavía el procedimiento, ni se hubiera otorgado ninguna licencia.

Como cuestión previa, debemos declarar la plena aplicabilidad de la Ley de Prevención Ambiental a las actividades asociativas sin ánimo de lucro, como lo es la que constituye el objeto de esta queja. En efecto, diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia (STSJ de Madrid de 30 de enero de 2001, STSJ de Valencia de 18 de marzo de 2001 y STSJ de Andalucía de 11 de abril de 2005), han dejado muy claramente expuesto la necesidad de disponer de una licencia para el ejercicio de estas

CVE: BOCCL-08-000121

actividades, ya que además pueden causar ruidos y molestias a los vecinos inmediatos. Además, tal como ha declarado la Jurisprudencia (STS de 18 de julio de 1986, 5 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1995), no cabe la regularización ni por el mero transcurso del tiempo, ni por el pago de tributos, tasas o impuestos. No obstante, esta procuraduría considera que el procedimiento administrativo de regularización incoado por el Ayuntamiento tiene una demora excesiva -más de dos años-, por lo que esa Administración debería adoptar las medidas precisas para finalizar este, denegando o concediendo la licencia solicitada, acordando también la incoación del oportuno expediente sancionador.

Sin embargo, analizando la documentación remitida y la propia página web de la asociación, pueden observarse las imágenes de la sede social, en las que, además del despacho oficial, se encuentra la barra de bar, unas mesas y sillas, además de diversos aparatos electrónicos (televisión y altavoces, entre otros). Por lo tanto, nos encontraríamos realmente ante un bar sito en la sede social: es cierto que el acceso es restringido para sus socios, y que carece de ánimo de lucro, pero estos elementos son irrelevantes a los efectos de la definición que se da de bar en el Anexo B.5.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Por lo tanto, dadas las molestias constatadas por la policía local, debería suspenderse su actividad hasta que se acredite la insonorización acústica requerida, sin que esta decisión vulnere el derecho de asociación tal como lo han manifestado los Tribunales.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 a) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda a la suspensión del funcionamiento de la sede social (…) hasta que este local no obtenga la preceptiva licencia ambiental, sin que dicha actuación suponga una vulneración del derecho de asociación reconocido en el art. 22 de nuestra Constitución.

2. Que, tal como se prevé en la Ley 11/2003 mencionada, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente del Ayuntamiento de León al haber estado funcionando dicho local sin la licencia ambiental.

3. Que por parte del Ayuntamiento de León se adopten las medidas necesarias para que el procedimiento incoado como consecuencia de la petición presentada por la referida asociación finalice, denegando o concediendo la licencia ambiental solicitada.

4. Que se realice el preceptivo estudio de medición acústica del referido local desde las viviendas más cercanas para comprobar si dispone del aislamiento acústico preceptivo conforme a la normativa de ruido aplicable, asegurándose que su funcionamiento no supera los límites de los niveles de ruido fijados en la Ordenanza municipal sobre la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

5. Que en dicho procedimiento se tenga en cuenta que el referido local no sirve como sede social, sino también como bar para sus socios, debiendo cumplir por tanto toda la normativa aplicable a dicha actividad recreativa, incluido el cumplimiento de la normativa de horario de cierre".

CVE: BOCCL-08-000121

La Administración municipal aceptó esta resolución, comunicando además que había clausurado la referida sede social al no poderse legalizarse en su ubicación actual, ya que, como consecuencia de la existencia en su interior del mencionado bar, no se respetaba la distancia mínima establecida en la normativa de ruido y de prevención del consumo de bebidas alcohólicas.

Por último, debemos indicar que también los ciudadanos han presentado reclamaciones (**20091467**, **20091476**, **20091734** y **20091763**) como consecuencia de los ruidos causados durante la celebración de actividades festivas en los municipios, y que estos consideran que no deben soportar. En todos estos casos, la labor de esta procuraduría ha sido intentar conciliar la lógica celebración de los espectáculos festivos, con el descanso de los vecinos, recomendando a los ayuntamientos, como administraciones competentes, las actuaciones que deberían llevar a cabo.

Al respecto, desarrollaremos el segundo de los expedientes citados en el que se denunciaban los ruidos que estaban causando tanto los múltiples conciertos que se celebraban durante los fines de semana de los meses de julio y agosto en la Plaza Mayor de la localidad segoviana de Villacastín, como los generadores ubicados junto a las ventanas de algunas viviendas. En efecto, estos hechos fueron puestos de manifiesto en un escrito presentado ante ese Ayuntamiento, en el que se solicitaba que se celebrasen esas actuaciones en diferentes lugares, con el fin de que los perjuicios no afectasen sólo a unos pocos, y se denunciaba el vandalismo que la celebración de los "quintos" de la localidad había ocasionado al mobiliario urbano y a las fachadas de algunos edificios.

En el informe remitido, la Administración municipal reconocía que era cierto que estas actuaciones musicales se habían celebrado en la Plaza Mayor, como lugar más céntrico del pueblo, al ser este el lugar donde tradicionalmente se habían venido desarrollando los acontecimientos festivos. No obstante, el Ayuntamiento reconoce, en lo que respecta al generador, que no se ha realizado *"ningún tipo de estudio de medición de ruidos, tanto, por falta de medios técnicos y económicos, como, por entender que era innecesario dado el motivo de la celebración y la costumbre tradicional del lugar".* Finalmente, sobre las fiestas de quintos, informaba que eran celebraciones tradicionales sin que se tuviese noticia de los daños a los que se refería la denuncia.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad, la celebración de los conciertos y verbenas se ha realizado de manera tradicional en las plazas mayores al ser este el lugar tradicional de encuentro de los vecinos. De esta forma, la utilización de ese espacio, como bien de dominio público, es conforme con la normativa de régimen local vigente (art. 25.2 m) de la Ley 7/1985). Sin embargo, el aspecto nuclear del problema es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para ello, debemos acudir a la normativa de espectáculos públicos -que exige la autorización municipal para su celebración-, y a la Ley del Ruido -que específica que las autorizaciones deben determinar claramente el lugar, horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar-. Asimismo, se consideró conveniente recomendar,

CVE: BOCCL-08-000121

tal como ya han hecho otros municipios, la aprobación de ordenanzas municipales de protección de la convivencia ciudadana para prevenir la comisión de actos vandálicos.

De esta forma, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villacastín:

"1. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2009, de Ruido y la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, el Ayuntamiento de Villacastín debe tener en cuenta que para la celebración de las verbenas que se desarrollen en dicha localidad durante los meses de julio y agosto deben expedirse las autorizaciones precisas por parte del órgano competente de esa Administración, debiendo ser dicha decisión motivada y basada en el principio de participación pública en la toma de decisiones, evitando incurrir así en actuaciones arbitrarias que se encuentran prohibidas expresamente en el art. 9.3 de nuestra Constitución.

2. Que, de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 y 41 de la Ley de Ruido, en dichas autorizaciones debe especificarse el lugar, horario, duración y período de cada una de las actuaciones, así como los equipos musicales a utilizar, indicándose expresamente si se suspenden durante ese período los límites de los niveles de ruido.

3. Que se valore por esa Corporación la posibilidad de aprobar una Ordenanza municipal para la protección de la convivencia ciudadana que tipifique como infracciones aquellos actos que dañen el mobiliario urbano o puedan perturbar la seguridad ciudadana".

La Corporación municipal aceptó las recomendaciones recogidas en esta resolución.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario siguen suponiendo aproximadamente el 14% del total del área, lo que denota la fuerte incidencia del medio rural en Castilla y León. En todos estos casos, esta procuraduría pretende compatibilizar el desarrollo rural -principio reconocido en nuestro Estatuto de Autonomía- con el derecho de todos los ciudadanos al disfrute de un medio ambiente adecuado proclamado en nuestra Constitución.

La mayor parte de las quejas (**20091200**, **20091267**, **20091793** y **20100108**) denuncian las molestias causadas por las actividades ganaderas y, más concretamente, el incumplimiento de las condiciones fijadas por las administraciones públicas como consecuencia del procedimiento de legalización de las explotaciones situadas en el interior de los cascos urbanos al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo. En estos casos, esta institución ha comprobado las dificultades que tienen los pequeños ayuntamientos para intentar hacer cumplir la normativa establecida, ya que carecen de los medios técnicos y materiales para llevar a cabo las inspecciones requeridas.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **20091793**, en el que se denunciaban las molestias causadas por el ruido procedente de la actividad de dos

CVE: BOCCL-08-000121

explotaciones de ganado ovino situadas en el casco urbano de la localidad vallisoletana de Morales de Campos. En efecto, tras recibir la documentación requerida a la Administración municipal, se constato que esas actividades, tras tramitarse el procedimiento previsto en la Ley 5/2005, habían sido regularizadas mediante Decreto de Alcaldía de enero de 2009, imponiendo el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Delegación Territorial de Valladolid: colocación de mosquiteras en las ventanas, y disminución del ruido procedente de la sala de ordeño.

Por lo tanto, el procedimiento y la licencia otorgada se ajustaban a la normativa vigente; sin embargo, en la documentación remitida, no consta que el Ayuntamiento haya comprobado el cumplimiento de esas medidas correctoras, por lo que debería llevarse a cabo una medición de ruidos para constatar si efectivamente se cumplen los límites de los niveles de ruido fijados, solicitando el auxilio a la Diputación provincial, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias por el art. 4.3 de la Ley del Ruido.

Por todos estos motivos, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Morales de Campos:

"1. Que por parte de ese Ayuntamiento se compruebe que las explotaciones de ganado ovino (...) cumplen las condiciones (colocación de mosquiteras en ventanas y disminución de ruido en sala de ordeño) fijadas por la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid en el procedimiento de regularización de la actividad tramitado al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo.

2. Que en relación con la segunda de las medidas citadas, se lleve a cabo la correspondiente medición de ruidos desde las viviendas colindantes (...), solicitando (ante una posible insuficiencia de medios personales y materiales suficientes para llevar a cabo dicha medición) el auxilio de la Diputación provincial de Valladolid en los términos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León.

3. Que, en caso de que se superen los límites de los niveles de ruido establecidos, se requiera a los titulares de la sala de ordeño para que adopten las medidas oportunas, incluida su insonorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador".

El Ayuntamiento aceptó la resolución, indicando que se había comprobado la colocación de mosquiteras, y que se había aislado acústicamente la sala de ordeño; además, la Diputación provincial, a través del Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid llevó a cabo las mediciones requeridas, garantizándose de esta forma el cumplimiento de los niveles de ruido exigidos.

En ocasiones, las quejas proceden de los propios titulares de las explotaciones ganaderas, quienes denuncian las, a su juicio, trabas burocráticas impuestas por los ayuntamientos para el ejercicio de su actividad. Así se constató en el expediente **20091578** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la falta de autorización por parte de la administración municipal para la ubicación de unas colmenas en una localidad perteneciente al municipio leonés de Santa Colomba de Somoza. En efecto, en febrero de 2009, el titular de esta explotación apícola solicitó al Ayuntamiento las licencias oportunas para la instalación de 50 colmenas, tramitándose el oportuno procedimiento

CVE: BOCCL-08-000121

administrativo, en el que se emitieron informes favorables a su concesión por parte de la secretaría municipal y el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León; sin embargo, la Corporación decidió solicitar informes técnicos y jurídicos externos que fueron desfavorables a la ubicación elegida al entender que estaba demasiado cercana al casco urbano (se incumpliría el área de pecorea) y encontrarse la finca donde se va a ubicar pendiente del resultado de la concentración parcelaria que se estaba desarrollando en el municipio. En consecuencia, en mayo de 2009, se acordó denegar la licencia ambiental solicitada, reafirmando en junio esa postura en la desestimación del posterior recurso de reposición a pesar del criterio de la secretaría.

Por lo tanto, la cuestión clave es la diferente interpretación de los informes técnicos y jurídicos, puesto que los dictámenes emitidos por el personal dependiente de la Administración municipal y autonómica eran favorables a la instalación de dicha explotación apícola, los dictados por los asesores privados contratados por el Ayuntamiento se manifestaban contrarios. Tras examinar la normativa sectorial aplicable (Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria), se constató que las interpretaciones de los informes externos no eran las correctas, ya que la finalidad del área de pecorea es fijar unas distancias mínimas respecto a los asentamientos, y no en relación al casco urbano. Además, se acreditó que no se había solicitado el oportuno dictamen a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León al superar el número máximo fijado en el apartado h) del Anexo II de la Ley 11/2003.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza:

"1. Que por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza se revoquen los decretos de Alcaldía de 15 de mayo y 12 de junio de 2009, por los que se denegaba (...) la licencia ambiental para la instalación de una explotación apícola (...), al otorgarse siempre esta a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero tal como establece el Reglamento de servicios de las corporaciones locales, y al cumplir las distancias fijadas en los arts. 8 y 9 de la Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas.

2. Que, en consecuencia, tras anular esos decretos, se retrotraiga todo el procedimiento hasta el informe-propuesta favorable de 8 de abril de 2009 de la secretaría municipal, remitiendo toda la documentación a la Comisión territorial de Prevención Ambiental de León para su informe y calificación al ser el número de colmenas solicitado superior al límite fijado para que resulte de aplicación el Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León".

La Administración municipal rechazó esta resolución al insistir en que el referido colmenar suponía un riesgo para la seguridad de la población cercana, reafirmándose en los criterios expuestos en los informes externos solicitados.

En el año 2010, se volvieron a analizar las discrepancias existentes en relación con la designación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos en nuestra Comunidad

CVE: BOCCL-08-000121

Autónoma, cuestión que ya fue analizada en el expediente **Q/1605/02**, el cual dio lugar a una resolución del año 2004. En la misma se recomendaba a la Consejería de Medio Ambiente actualizar el catálogo de zonas vulnerables al haber sobrepasado ampliamente el plazo de cuatro años establecido en el RD 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Esa resolución fue aceptada en su momento, aunque la norma demandada no se aprobó hasta el año 2009 (Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designaban las nuevas zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrícolas); esta incrementaba el número de municipios afectados de acuerdo con los datos aportados por la Confederación Hidrográfica del Duero, si bien no incluía la localidad segoviana de Muñoveros, hecho este que motivó la presentación de una nueva queja (**20100334**), ya que no se prescindía de una analítica efectuada en el año 2008 en la que se ponía de manifiesto que se superaba el límite de 50 mg/l fijado.

Al admitirse la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Muñoveros, a la Consejería de Medio Ambiente y a la Confederación Hidrográfica del Duero. Analizando la documentación remitida, se comprobó que, si bien no existían datos directos del municipio de Muñoveros -defecto que había sido subsanado en el año 2009 al incluirlo en la Red de Piezometría- la decisión se había adoptado por la Administración autonómica con criterios objetivos, teniendo en cuenta los resultados analíticos de las estaciones de la Red oficial de calidad de la cuenca del Duero, por lo que se archivó el expediente al no constatar irregularidad alguna en la actuación administrativa.

Finalmente, debemos indicar que existen molestias cuyo origen se encuentra en la maquinaría agrícola tal como se ha comprobado en las quejas **20090515** y **20091750**. En el último de los expedientes citados, el reclamante denunciaba los ruidos que venía soportando en el interior de su vivienda, sita en la localidad vallisoletana de Valdunquillo, como consecuencia del funcionamiento de la maquinaria agrícola que alberga una nave de la localidad (cosechadoras, tractores, etc.), y que interrumpía además el paso por la vía pública.

La Administración municipal informó que la referida nave carecía de licencias municipales, aunque consideraba que no eran precisas. Sin embargo, esta no es la opinión de esta procuraduría, ya que estimaba que esa nave está sujeta a la Ley de Prevención Ambiental; además, específicamente, el punto j) del Anexo II de la norma considera como actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental a las "actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración o sistemas forzados de ventilación y que como máximo contengan 5.000 l. de gasóleo u otros combustibles". Por lo tanto, esa actividad requiere la obtención de licencia ambiental, pudiendo ser legalizable siempre que se cumpla tanto la normativa urbanística aplicable (delimitación de suelo urbano sin ordenanzas y normas subsidiarias provinciales) como la de ruido, por lo que el Ayuntamiento deberá comprobar que efectivamente dicha nave dispone de la insonorización acústica requerida. Por todos esos motivos, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valdunquillo:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se investigue por el órgano competente

CVE: BOCCL-08-000121

del Ayuntamiento de Valdunquillo si la nave agrícola (...) es legalizable conforme a lo dispuesto en la normativa urbanística aplicable al municipio, solicitando en su caso la ayuda que estime conveniente a la Diputación provincial de Valladolid.

2. Que, en el caso de que esta sea legalizable, se requiera por parte del órgano competente del Ayuntamiento al titular de la referida nave para su regularización, incoándose el oportuno procedimiento administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2003, sin que sea precisa su remisión a la Comisión territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, al ser esta una actividad exenta prevista en el Anexo II, apartado j).

3. Que, en el supuesto de que esta actividad no sea legalizable, se proceda sin más a su clausura conforme se establece en la normativa de prevención ambiental.

4. Que, en el procedimiento de regularización, se lleve a cabo la correspondiente medición de ruidos desde la vivienda (...) para constatar que no se superan los límites de los niveles de ruido establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, solicitando (ante una posible insuficiencia de medios personales y materiales suficientes para llevar a cabo dicha medición) el auxilio de la Diputación provincial de Valladolid en los términos fijados en dicha normativa.

5. Que, en el caso de que se obstaculice el paso por la vía pública como consecuencia de la maquinaria agrícola (...), se requiera el auxilio de la Guardia Civil, para ejercer las potestades propias de los municipios en la competencia de ordenar y controlar el tráfico de las vías urbanas".

La Administración municipal rechazó esta resolución, al seguir considerando que los edificios para fines agrícolas no están sujetos a licencia ambiental. Además, estimaba que los ruidos denunciados no podían comprobarse de forma fehaciente por el Ayuntamiento, dado que el interesado se queja de ruidos puntuales, pues en la citada nave no se desarrolla actividad alguna, exceptuando el almacenamiento de maquinaria y/o productos agrícolas. Para finalizar, en lo que respecta al aparcamiento de los vehículos o aperos de labranza, el Ayuntamiento informaba que ya se había indicado al interesado que debía comunicar a esa administración cualquier incidencia con el fin de solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

1.1.3. Actividades mineras

En el presente ejercicio, se ha producido una reducción notable de las quejas, ya que únicamente se han presentado cinco reclamaciones sobre los daños causados por explotaciones mineras, suponiendo aproximadamente un 2,5% del total del área (porcentualmente, la mitad con respecto al año anterior). Las preocupaciones de los ciudadanos siguen centrándose en dos cuestiones: por un lado, las afecciones al entorno derivadas, bien de un proyecto concreto (**20090075** y **20090116**), bien como consecuencia de la proliferación de diversas canteras en un término municipal (**20090415**), y por otro lado, los daños causados a sus fincas como consecuencia de las actividades de extracción de áridos (**20090947** y **20091055**).

CVE: BOCCL-08-000121

Como ejemplo del primer grupo, desarrollaremos la queja **20090415**, en la que se denunciaba tanto la preocupación ciudadana por la proliferación de canteras en el municipio palentino de Aguilar de Campoo, como la falta de información de los proyectos presentados por parte de las administraciones públicas. En consecuencia, se solicitó información al Ayuntamiento, y a las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente, comprobándose que la situación jurídica de las explotaciones era diferente:

- Existen dos que se encontraban en funcionamiento y que disponían de licencia municipal y declaración de impacto ambiental favorable. Sin embargo, se ha pretendido su ampliación a pesar de haberse formulado numerosas alegaciones en contra.

- Otra de las previstas disponía de una declaración favorable, aunque desconocíamos si estaba en funcionamiento.

- Existen, por último, tres proyectos que se pretenden materializar en dicho municipio -para los que se están tramitando los permisos de investigación oportunos-, y que también han motivado la presentación de firmas y escritos contrarios a su ejecución.

Este factor debe tenerse en cuenta en las evaluaciones de impacto ambiental que se aprueben, ya que la incidencia medioambiental se multiplica, aunque por sí solo no supone tampoco una causa de denegación a priori, ya que se trata de un municipio muy extenso, puesto que tiene una superficie de más de 236,60 Km^2 y cuenta con 27 pueblos o entidades menores en su interior, junto con la cabecera del municipio.

En lo que respecta al incumplimiento generalizado de los condicionantes establecidos en las declaraciones de impacto ambiental (aprobadas en julio de 2000) de las canteras que ya están funcionando, se trata de un hecho que ha quedado suficientemente acreditado en las inspecciones técnicas que se han llevado a cabo, y que ha supuesto la tramitación de dos expedientes sancionadores por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. La característica común ha sido la falta de restauración y de revegetación de los terrenos afectados, y que ha supuesto una clara degradación del medio ambiente de la zona, por lo que ambas Consejerías están legitimadas para ejecutar subsidiariamente dicha restauración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.

Asimismo, debemos indicar que no cabe ejecutar labores de extracción en las aplicaciones proyectadas hasta que se restauren los terrenos, correspondiendo a ambas Consejerías también obligar a la empresa a cumplir esa obligación. En cambio, compete al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo otorgar las licencias municipales correspondientes. Además, los servicios territoriales deben tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del RDLeg 1/2008, de 11 de enero, la ejecución de los proyectos en los que se han aprobado las Declaraciones de Impacto Ambiental debe comenzar en un plazo de cinco años, ya que si no se incurriría en caducidad, lo que supondría iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.

En lo que respecta a los permisos de investigación de las otras explotaciones mineras, consideramos que deben tenerse en cuenta los argumentos establecidos en la resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 4 de noviembre de 2009, en el sentido de considerar a los alegantes, con carácter general, como parte interesada en el expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la STSJCyL de 16 de

CVE: BOCCL-08-000121

septiembre de 2008, por lo que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia debe seguir ese criterio, sin apartarse de él como ha hecho en anteriores ocasiones.

Por todas esas razones, se formuló la siguiente resolución a las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente:

"Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Empleo, y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:

1. Ejecutar, ante el incumplimiento de las obligaciones fijadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas en julio de 2000 de las explotaciones mineras (...), la restauración (...) con cargo al importe de la garantía depositada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 98.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, dicha ejecución la lleve a cabo la administración por sí misma o a través de las personas que determinen.

3. Que, hasta que dichas explotaciones no se encuentren restauradas totalmente, no se permita la actividad de las ampliaciones de las explotaciones mineras (...), cumpliendo así el mandato recogido en las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas en julio de 2008 y enero de 2009, respectivamente.

4. Que, en el supuesto de que las explotaciones mineras que dispongan ya de una declaración de impacto ambiental no inicien en el plazo de cinco años la ejecución de sus proyectos, se deberá declarar la caducidad de esta en los términos recogidos en el art. 14 del RDLeg. 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos.

Que, en la tramitación de los procedimientos de permisos de investigación del resto de explotaciones mineras situadas en el término municipal de Aguilar de Campoo, el Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia debe seguir los criterios establecidos en la resolución de 4 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Energía y Minas.".

A fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a esta resolución.

Dentro del segundo grupo de quejas, desarrollaremos el expediente **20091055** -continuación de otros anteriores (**Q/1375/05** y **Q/1045/07**)- en el que se volvía a denunciar la falta de restauración de un terreno de naturaleza comunal, sito en la localidad leonesa de Marialba de la Ribera, en el que se habían extraído áridos sin disponer de ningún tipo de licencia municipal. Ante la inactividad manifiesta de la Junta vecinal, el Ayuntamiento de Villaturiel se había comprometido a dictar una orden de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 319 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, para obligar a la entidad local menor, propietaria de la parcela, a cumplir los deberes urbanísticos, pudiendo

CVE: BOCCL-08-000121

exigirle la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables. Sin embargo, el Ayuntamiento, sin más, archivó el expediente al considerar que, si bien se mantenía el desnivel pronunciado entre el terreno comunal y las parcelas colindantes, se consideró que ya no existía ningún peligro para la salud y seguridad del bien comunal.

Esta procuraduría no puede cuestionar la decisión motivada del Ayuntamiento, al estar basada en criterios técnicos; no obstante, considera que, para evitar indefensión, debe notificarse esa resolución a los propietarios colindantes con el fin de que puedan adoptar las medidas de defensa que estimen conveniente, entre las que se encontraría la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villaturiel:

"Que, tras seguir el procedimiento fijado en el art. 321 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para la tramitación de las órdenes de ejecución urbanísticas, se resuelva este por el órgano competente del Ayuntamiento de Villaturiel, notificando el resultado de su actuación a los propietarios colindantes de la referida parcela comunal, propiedad de la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera, para que así puedan acudir, en su caso, para la defensa de sus intereses a la instancia más oportuna".

La Administración municipal no contestó a esta resolución, por lo que se incluyó en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen todas las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento de industrias, suponiendo este año aproximadamente un 10% del total del área. Esto ha supuesto un incremento significativo respecto al año anterior -porcentualmente el doble- lo que da idea de la incidencia de las actividades del sector secundario en los vecinos de los municipios.

En ocasiones, estas molestias proceden de la ampliación de dichas industrias en lugares que podrían no ser los adecuados al estar situados junto a los cascos urbanos. Un ejemplo de lo manifestado anteriormente lo encontramos en el expediente **20081779**, en el que un ciudadano denunciaba las molestias causadas por la actividad de una fábrica de muebles situada en el interior de la localidad leonesa de Riego de la Vega. En efecto, el referido negocio comenzó siendo un pequeño taller de carpintería, pero paulatinamente fue ampliando su actividad hasta convertirse en una instalación industrial, generando en la actualidad una serie de molestias para los vecinos más inmediatos que fueron denunciadas ante el Ayuntamiento y el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León:

- Ruido constante durante todos los días laborables (de lunes a sábado) como consecuencia de su deficiente insonorización.

- Malos olores como consecuencia de la existencia de una cabina de barnizado, en la que se han instalado motores para expulsar los gases procedentes de tintes, lacas, barnices, disolventes y otros al exterior.

CVE: BOCCL-08-000121

- Ampliación de la zona de exposición, lo que ha supuesto la construcción de un inmueble con tres alturas.

- Instalación de unos almacenes.

- Construcción de un muro de varios metros de altura para separar la referida fábrica de una propiedad colindante sin autorización.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó información a las Administraciones públicas implicadas. Así, el Ayuntamiento remitió copia de las licencias concedidas al referido establecimiento, comprobándose que disponía de varias desde el año 1997, por lo que la mencionada empresa puede ejercer las siguientes actividades: fabricación de muebles, edificio para exposición de muebles y almacén de materiales. Asimismo, de acuerdo con las Normas Subsidiarias Municipales, se permite el uso industrial en el casco urbano siempre y cuando se cumpla la normativa de actividades clasificadas así como construcciones de planta baja más dos alturas, lo que, a priori, determina la legalidad del edificio de exposición. Por lo tanto, esta procuraduría no observó ninguna irregularidad de acuerdo con la normativa ambiental y urbanística aplicable.

Otra cuestión es la necesidad de cumplir la normativa de ruidos aplicable, puesto que, a pesar de haberse llevado a cabo una medición por entidad autorizada a instancias de la mercantil, no se efectuó ninguna desde la vivienda del denunciante, por lo que no se ha podido comprobar la veracidad de sus manifestaciones. Por lo tanto, el Ayuntamiento, en primera instancia, y la Diputación provincial, subsidiariamente, deberían llevar a cabo esta medición, requiriendo a la entidad mercantil propietaria la adopción de medidas correctoras en el supuesto de que se vulnerasen los límites de los niveles de ruido fijados. De igual modo, debería actuarse con respecto a los malos olores procedentes de esta industria, correspondiendo en este caso las competencias a la Consejería de Medio Ambiente, dada la escasez de medios materiales y personales de que dispone la Corporación.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Riego de la Vega:

"1. Que el Ayuntamiento de Riego de la Vega lleve a cabo la medición de ruidos desde el interior de la vivienda (...), para comprobar que la actividad que desarrolla (...) cumple los niveles de ruido fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

2. Que, en el supuesto de que dicho Ayuntamiento no disponga de los medios precisos para llevar a cabo dicha medición, se solicite ayuda a la Diputación provincial de León para que esta la ejecute dadas las competencias subsidiarias de que dispone en la materia de acuerdo con lo establecido en el art. 4.3 a) de la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León.

3. Que, en el supuesto de que dicha actividad supere los límites de los niveles de ruido fijados, se requiera al titular en los términos fijados en el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que pueda adoptar las medidas procedentes con el fin de minimizar las molestias a los vecinos, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador y de la posibilidad de suspender la actividad en el supuesto de que no pueda cumplir los límites fijados en la normativa acústica".

CVE: BOCCL-08-000121

Consejería de Medio Ambiente:

"1. Que se tenga en cuenta, en caso de inactividad del Ayuntamiento de Riego de la Vega, en el ejercicio de las competencias de control e inspección que la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental le confiere, la cláusula de salvaguarda legal que tiene la Administración autonómica, ejercitando por tanto todas las competencias de inspección y control precisas para asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las licencias municipales otorgadas.

2. Que, por parte de la Consejería de Medio Ambiente se lleven a cabo las inspecciones precisas para comprobar si son ciertos los malos olores denunciados en la vivienda (...), requiriendo (...) la adopción de las medidas precisas para que estas molestias desaparezcan".

Ambas administraciones aceptaron las recomendaciones, indicando que se habían llevado a cabo las inspecciones requeridas.

Como en años anteriores, también se han presentado quejas sobre las molestias causadas por la producción o transformación de energía eléctrica. Así se puso de manifiesto en la queja **20092356** en la que el reclamante hacía alusión a las molestias causadas por una línea de baja tensión y un centro de transformación eléctrica situado en los bajos de un inmueble de la capital zamorana (interferencias en el funcionamiento de su sistema eléctrico y un ruido discontinuo por la noche).

La documentación remitida por las administraciones competentes (Consejería de Economía y Empleo y Ayuntamiento de Zamora), permitió constatar que se había acreditado la veracidad de las denuncias, y se habían adoptado medidas correctoras, las cuales, tal como había reconocido el autor de la queja, habían minorado los ruidos. Sin embargo, la referida instalación eléctrica no disponía de ningún tipo de licencia o comunicación ambiental, a pesar de que los Tribunales -STSJCyL de 26 de septiembre de 2005- ya han dejado muy claro que este tipo de instalaciones están sujetas a la normativa de prevención ambiental. Para ello, la Administración municipal debería investigar si puede encuadrarse en alguno de los supuestos previstos en el Anexo V de la norma de prevención ambiental (sujeta a comunicación ambiental), o bien se encuentra sujeta al régimen general de licencia ambiental, requiriendo a la empresa eléctrica la presentación de la documentación procedente para su regularización.

Asimismo, desde la perspectiva de la normativa sectorial eléctrica, el referido transformador disponía de las autorizaciones precisas otorgadas por resolución del Servicio Territorial de Zamora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico. Sin embargo, de acuerdo con el principio de precaución instaurado por la UE, debería dicho órgano administrativo investigar la posible incidencia de la contaminación electromagnética en el entorno y si se ha sobrepasado el umbral mínimo en el sentido que ha expuesto la STEDH de 6 de septiembre de 2005.

CVE: BOCCL-08-000121

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a las administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Zamora:

"1. Que, de acuerdo con el criterio expuesto por la Sentencia de 26 de septiembre de 2005 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del TSCyL, se requiera a la entidad mercantil (...) como titular del transformador eléctrico sito (...) en su municipio, para que obtenga la oportuna licencia o comunicación ambiental al ser una actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la referida entidad mercantil al estar funcionando el referido transformador sin la licencia o comunicación ambiental exigible, tal como se prevé en la Ley 11/2003".

Consejería de Economía y Empleo:

"1. Que, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, reguladora del Sector Eléctrico, se inspeccione por el Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora el funcionamiento del Centro de Transformación (...), para comprobar si su actividad se ajusta a las condiciones establecidas en la autorización otorgada en la resolución de 13 de noviembre de 2008.

2. Que, en el transcurso de dicha inspección, se personen los técnicos competentes en el domicilio de (...), para comprobar la veracidad de las molestias denunciadas, y si su origen se encuentra en una posible contaminación electromagnética procedente del referido transformador".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica aceptó parcialmente las recomendaciones, puesto que, si bien se iba a inspeccionar el referido transformador para comprobar si seguía cumpliendo las condiciones de la autorización concedida, no se consideraba preciso acudir a la vivienda del denunciante para comprobar el grado de contaminación magnética existente. Igualmente la Corporación municipal contestó rechazando las recomendaciones efectuadas al considerar que no era preciso efectuar actuación adicional alguna.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio quienes disponen de un apartado específico dada su entidad. En el año 2010, ha disminuido porcentualmente casi a la mitad el número de quejas presentadas en comparación con el año pasado (aproximadamente un 5%).

Una de las principales preocupaciones de los ciudadanos en esta materia se refiere a los ruidos generados por el funcionamiento de los equipos de aire acondicionado situados en el interior de las oficinas o de otro tipo de establecimientos (**20090554**, **20090956**,

CVE: BOCCL-08-000121

20100700 y **20101904**). A título de ejemplo, desarrollaremos el primero de los expedientes citados, en el que se volvían a denunciar las molestias causadas por el funcionamiento de unas oficinas administrativas situadas en la capital palentina, asunto sobre el que ya se formularon resoluciones anteriormente (**Q/2124/04**, **Q/2142/04** y **Q/2423/06**).

Tras haberse inadmitido el asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los reclamantes volvieron a acudir a esta institución al persistir las molestias procedentes de las instalaciones de climatización; además, se solicitaba que funcionasen únicamente en horario diurno y durante la jornada laboral, evitando de esta forma las molestias que reiteradamente estaban sufriendo los vecinos.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Palencia, a la Consejería de Economía y Empleo, y a la Subdelegación del Gobierno, remitiéndose amplia documentación sobre las cuestiones requeridas. Asimismo, como cuestión previa, se aclaró que nuestra intervención se iba a centrar únicamente en aquellas cuestiones posteriores a la fecha de la sentencia en la que se declaraba la inadmisión. Así, en lo que respecta al horario de funcionamiento de los extractores, se acreditó mediante informe técnico municipal que las máquinas, en la situación actual, deberían funcionar en horario diurno todos los días, ya sean laborables o festivos, por lo que el Ayuntamiento debería requerir al titular de las oficinas a ajustar el funcionamiento del programa de 8:00 a 22:00 horas. De idéntica manera, debe procederse en lo que respecta a la salida de aire por la rejilla inferior, y que ha sido acreditada tanto por los vecinos -remitiendo una grabación en video a esta procuraduría-, como por el ingeniero industrial municipal, al señalar que era preciso requerir la correcta instalación del separador entre ambas rejillas de modo que impida que el aire evacue al exterior, cumpliendo la normativa urbanística vigente. Sin embargo, sobre los posibles daños en las viviendas, esta procuraduría no puede pronunciarse al no haber podido acreditar el reclamante el nexo de causalidad.

En lo que respecta a la Administración autonómica, se recomendó facilitar a los reclamantes la información demandada sobre las instalaciones de climatización existentes en dichas oficinas formar parte del derecho de acceso a la información ambiental, respetando eso sí la legislación de protección de datos y de propiedad intelectual aplicables. Asimismo, y al contrario de lo que defendía el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, este órgano es el competente para inspeccionar y comprobar si las instalaciones cumplen lo dispuesto en el RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.

Por estas razones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Palencia:

"1. Que, en el caso de que se mantengan las condiciones de las instalaciones de climatización en idénticas condiciones a las expresadas en la inspección practicada por el ingeniero industrial municipal (...), se requiera a las oficinas (...) al funcionamiento de estas en horario diurno (...).

2. Que se adopten las medidas procedentes para que en las referidas oficinas se instale correctamente el separador entre ambas rejillas de modo que impida que el aire evacue por las rejas inferiores, tal como se requirió desde la Delegación de Urbanismo (...)".

CVE: BOCCL-08-000121

Consejería de Economía y Empleo:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se facilite por parte del Servicio territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia a (...) la documentación solicitada sobre las instalaciones de climatización de las oficinas (...), respetando eso sí la legislación de protección de datos y de propiedad intelectual aplicables.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el RITE, se inspeccionen las mencionadas instalaciones para constatar si, efectivamente, cumplen las condiciones señaladas en el mencionado Reglamento (...)".

Ambas administraciones aceptaron las resoluciones. Así, la Administración autonómica admitió que era competencia suya la inspección de las referidas instalaciones de climatización y que debía facilitar a los vecinos reclamantes la documentación solicitada; al mismo tiempo, el Ayuntamiento requirió a la entidad titular de las oficinas en los términos recomendados por esta institución.

En este apartado, debemos destacar la existencia de varias quejas (**20090717**, **20092467**, **20092468**, **20100396** y **20100632**) en las que los reclamantes mostraban su disconformidad con la instalación de un tanatorio junto a su vivienda en distintas localidades. En todos estos casos, se comprobó si se había tramitado la licencia ambiental correspondiente, si se disponía, de conformidad con el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria, de la autorización administrativa otorgada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente, y si esa actividad es compatible con el uso urbanístico -en este caso, dotacional- que prevea la normativa vigente. Al comprobar que la actuación de los ayuntamientos había sido ajustada a la normativa vigente, se archivaron todos los expedientes al no constatar irregularidad alguna en su actuación, puesto que ya no existe en la actualidad, tras la aprobación del Decreto 16/2005, ninguna norma que obligue a los tanatorios y/o velatorios a trasladarse fuera del casco urbano, o a situarlos en un lugar alejado de los centros escolares o sanitarios.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

En el 2010, las quejas presentadas sobre infraestructura de telefonía móvil han disminuido respecto al ejercicio anterior, ya que se han presentado sólo cuatro reclamaciones (aproximadamente, supone un 2% del total), mostrando la mayor parte de ellas -como en otros años- la disconformidad de su autor con la ubicación próxima a los cascos urbanos, bien sea en las ciudades, bien sea en el medio rural.

Al respecto, cabe citar -como muestra de la desconfianza que suscitan estas infraestructuras- el expediente **20092376**, en el que se denunciaba la instalación de una

CVE: BOCCL-08-000121

estación base de servicios de telecomunicaciones en la azotea de un hotel situado junto al casco urbano de la localidad vallisoletana de La Cistérniga. De acuerdo con la información remitida por la Administración municipal, dicha empresa solicitó en el mes de marzo de 2008 las oportunas licencias ambiental y de obra para la instalación de dicha infraestructura de telefonía móvil, sometiéndose posteriormente el expediente a la información pública. En este período, nadie presentó alegaciones, por lo que se remitió el proyecto a la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid para su calificación e informe; tras dicho trámite, se otorgó la oportuna licencia ambiental y de obra solicitada, aunque se debía aportar *"certificación realizada por técnico competente y visado por Colegio Oficial, del cumplimiento de los niveles de referencia en el Anexo I, de acuerdo con los resultados de las mediciones y comprobaciones realizadas".*

Sin embargo, tras la instalación de dicha antena de telefonía móvil, comenzaron a presentarse firmas por vecinos de esa localidad manifestando su oposición a dicha antena al estar situada en pleno casco urbano (a menos de 80 metros de un parque y de una futura residencia de ancianos). Como consecuencia de esa presión vecinal y al haber comenzado a funcionar sin haber comunicado su inicio, el Ayuntamiento acordó la incoación de un expediente sancionador, y el cese efectivo de la actividad acordando su precinto.

Con posterioridad, la empresa operadora acudió a la vía judicial contencioso-administrativa, por lo que esta institución no pudo pronunciarse sobre el caso concreto.

No obstante, debemos partir de un hecho innegable: el gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación, lo que ha motivado que las distintas administraciones públicas competentes, en sus distintos niveles, regulen esta materia con el fin de garantizar la protección de los ciudadanos ante este imparable fenómeno, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes. Por lo tanto, se consideró conveniente recomendar a esa Corporación -tal como ya ha hecho la Administración del Estado (RD 1066/2001, de 28 de septiembre), y la autonómica (Decreto 267/2001, de 29 de noviembre)-, que aprobase la correspondiente ordenanza municipal con el fin de regular las futuras instalaciones de telefonía móvil en su municipio.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Cistérniga:

> *"Que, de acuerdo con las competencias atribuidas en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las BRL, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de La Cistérniga para la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación en su municipio, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y para adaptar la normativa estatal y autonómica en esta materia (RD 1066/2001 y Decreto 267/2001) a las peculiaridades propias de esa localidad".*

A fecha de cierre del Informe, El Ayuntamiento no se había pronunciado sobre la resolución.

Igualmente, en este apartado, cabe citar las dificultades existentes para hacer cumplir la normativa vigente en esta materia, máxime ante la falta de medios en los

CVE: BOCCL-08-000121

pequeños municipios. A estos efectos, cabe citar el expediente **20092447**, en el que se volvía a analizar la ilegalidad de una antena de telefonía móvil situada en una azotea de un inmueble en el municipio de Sotillo de la Adrada (Ávila), ya que no disponía de las licencias municipales preceptivas. Ya en un expediente anterior (**20081695**), se recomendó al Ayuntamiento la ejecución del Decreto de Alcaldía que se había dictado, en el que se ordenaba la clausura de las instalaciones y el cese inmediato de la actividad.

Sin embargo, al persistir el problema, se solicitó información a las Administraciones municipal y autonómica. La primera de ellas entendía que, tras la reforma legal introducida por el Decreto 70/2008, de 2 de octubre, bastaba con una comunicación ambiental, mientras que la segunda consideraba que era una cuestión que correspondía únicamente al Ayuntamiento, y que si no podía desmantelarla, podía adoptar otras medidas (multas coercitivas o ejecución forzosa a través de terceros).

En este caso, esta procuraduría consideraba incorrecta la interpretación que hizo la Corporación local, puesto que la mencionada reforma había establecido como excepción las estaciones base de radiocomunicaciones móviles de acceso público, que seguían necesitando licencia ambiental, aunque ya no era precisa la intervención de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental para su informe y calificación. Por lo tanto, era necesario requerir a la operadora de telefonía móvil para que regularizase la situación jurídica de la antena, objeto de la presente queja, manteniendo como medida cautelar el contenido del Decreto de Alcaldía que ordenaba el cese de la actividad. Asimismo, se estimaba conveniente la aprobación de una ordenanza que regule estas instalaciones dados los problemas de cobertura que alega el Ayuntamiento en su informe. Por último, se reiteró a la Consejería las competencias subsidiarias que la normativa de prevención ambiental le atribuye.

Por todos estos motivos, se formuló la siguiente resolución a las administraciones públicas implicadas:

Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada:

"1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera a (...) para que la estación base de telefonía móvil sita en la azotea del edificio (...) en su municipio, obtenga la oportuna licencia ambiental de acuerdo con lo fijado en el apartado t) del Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, mientras no se obtenga dicha licencia, se proceda a la ejecución de lo acordado en su momento en el Decreto de Alcaldía de 27 de mayo de 2009.

3. Que, al no disponer de la preceptiva licencia ambiental, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra el titular de la estación base de telefonía móvil, siendo esta una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley 11/2003, pudiendo calificarse como grave o muy grave dependiendo del daño que supusiera para la seguridad o salud de las personas.

4. Que, de acuerdo con las competencias atribuidas en el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se adopten las medidas pertinentes por parte del Ayuntamiento de

CVE: BOCCL-08-000121

Sotillo de la Adrada para la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la instalación y funcionamiento de las infraestructuras de radiocomunicación en su municipio, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, y para adaptar la normativa estatal y autonómica en esta materia (RD 1066/2001 y Decreto 267/2001) a las peculiaridades propias de esa localidad".

Consejería de Medio Ambiente:

"1. Que se tenga en cuenta que, en caso de inactividad del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada en el ejercicio de las competencias de control e inspección de la actividad de la estación base de telefonía móvil objeto de la presente queja, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental le confiere, la cláusula de salvaguarda legal que tiene la Administración autonómica, debiendo ejercitar todas las competencias de inspección y control precisas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

2. Que, en caso de inactividad de la Administración municipal y de conformidad con el art. 82 de la Ley 11/2003, se acuerde el oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil titular de la estación base de telefonía móvil al no disponer de la licencia ambiental precisa".

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Administración municipal contestó reiterando la necesidad de intervención de la Consejería de Medio Ambiente ante la falta de medios personales y materiales. La Administración autonómica todavía no ha respondido a nuestras recomendaciones.

1.1.7. Varios

En este apartado -que supone aproximadamente el 8% del total del área- se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En ocasiones, los problemas tienen su origen en la existencia de una laguna normativa que impide resolver sobre una concreta petición, generando una grave inseguridad jurídica al ciudadano, tal como se puso de manifiesto en el expediente **20091801**. En el mismo se analizó la falta de respuesta de la Administración autonómica a las peticiones presentadas por una piscifactoría, ubicada en la provincia de Segovia. En efecto, el referido establecimiento disponía tanto de una autorización otorgada por la Consejería de Medio Ambiente para la instalación y funcionamiento de un centro de acuicultura privado de reproducción y producción de tencas, como de una declaración de impacto ambiental favorable para el ejercicio de esa actividad. Sin embargo, sus propietarios pretendieron comercializar tencas *in vivo*, por lo que solicitaron del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia una autorización sanitaria de funcionamiento. Dicho órgano consideró que no era un asunto de su competencia, aunque se indicó que sería precisa la instalación de un matadero. Ante esa respuesta, se dirigieron al Servicio Territorial de Medio Ambiente para que otorgase la autorización, sin que ese órgano haya contestado a esa petición.

CVE: BOCCL-08-000121

En el presente caso, debemos partir de la existencia de dos posturas claramente enfrentadas. De una parte, la pretensión de la entidad mercantil de comercializar *in vivo* las tencas de su explotación acuícola, y por otra, la postura de la Administración autonómica -y más concretamente de la Consejería de Sanidad- que considera obligatorio el sacrificio previo de dicha especie piscícola.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, en su momento, el art. 34 c) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, estableció con carácter general la posibilidad de comercializar, "en vivo o en muerto, las especies que reglamentariamente se determinen". En desarrollo de ese precepto, se aprobó el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que declaró en su art. 1º "comercializables en todo el territorio nacional las especies objeto de caza y pesca que se relacionan en el Anexo del presente Real Decreto", entre las que se encontraba la tenca (tinca tinca), la cual -no hemos de olvidar- ha sido declarada pescable en las sucesivas ordenes anuales de pesca de nuestra Comunidad. Por lo tanto, esta procuraduría no ve ningún obstáculo a la comercialización *in vivo* de las tencas, tal como se pretende, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas en el reglamento:

- Deben proceder las especies de explotaciones industriales, considerándose tales a estos efectos las piscifactorías o centros de acuicultura.

- Se requiere una guía de circulación que deberá ser expedida por la Comunidad, y más concretamente por el veterinario oficial responsable de la zona.

En este caso, tal como hemos visto, la referida instalación dispone de autorización para su funcionamiento como centro de acuicultura privado; no obstante, debería, además, cumplir los requisitos sanitarios que se encuentran recogidos en el RD 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, y el RD 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoosanitarios de los animales y los productos de acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, que supuso la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de diversas directivas de la Unión Europea.

Asimismo, ante el vacío legal normativo -que existe en las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-La Mancha y Extremadura, lugares donde se encuentran también piscifactorías dedicadas a la explotación de la tenca-, podría valorarse por la Administración autonómica desarrollar normativamente las disposiciones establecidas en el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y concretar los requisitos que, en su caso, deben seguirse para la comercialización *in vivo* de las especies piscícolas.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente:

> *"1. Que, por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, se permita a la entidad mercantil (...) la comercialización* in vivo *de las tencas que produce en las lagunas naturales (...), sitas en el municipio segoviano de (...), al encontrarse dicha especie incluida en el Anexo del RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que*

CVE: BOCCL-08-000121

determina las especies comercializables y dicta normas al respecto, siempre y cuando se cumplan las disposiciones establecidas en los RRDD 640/2006, de 26 de mayo, y 1614/2008, de 3 de octubre.

2. Que se valore por parte de la Junta de Castilla y León la aprobación de una norma que desarrolle los preceptos básicos establecidos en el referido Real Decreto, con el fin de fomentar la comercialización in vivo *de las especies procedentes de la acuicultura continental y de garantizar la seguridad jurídica de las explotaciones industriales".*

A fecha de cierre del Informe la Administración autonómica no había dado respuesta a la resolución.

Otro de los asuntos que se ha puesto en conocimiento de esta procuraduría es el relativo a los malos olores que genera el defectuoso funcionamiento de los sistemas de calefacción sitos en viviendas particulares. Por ejemplo en el expediente **20092494** se reclamaba la intervención del Ayuntamiento de Miranda de Ebro ante las molestias derivadas del humo procedente de una chimenea. En este caso, tras recibir la documentación remitida por la Corporación, se constató la veracidad de las denuncias presentadas, puesto que, en el informe del técnico municipal, se indicaba que *"es probable que las elevadas emisiones de humos de la instalación de la calefacción (...) puedan producir molestias al denunciante",* y en el informe de la inspección de obras, se constataba que la altura de la chimenea era de 0,65 m, considerando este que la altura aconsejable sería la de 1,10 m. para cumplir la Norma tecnológica de edificación NTE-ISV/1975 "Instalaciones de Salubridad: Ventilación".

Para analizar esta cuestión, y sin entrar en otras disputas vecinales que deberían ser sustanciadas ante la jurisdicción ordinaria, acudimos a la normativa urbanística aplicable:

- El art. 165 exige con carácter general para todo uso residencial que "todo local destinado a alojamiento (...) deberá disponer de un sistema eficaz de evacuación del aire viciado, que no dependa de la presencia o no del viento, ni de su paso a través del mismo".

- El art. 299 establece que "para la evacuación de humos y gases se estará a lo que dispongan las condiciones de seguridad y la normativa específica aplicable".

- El art. 322 establece una serie de condiciones específicas para la construcción de conductos y salidas de gases.

Por lo tanto, a pesar de que la referida norma NTE-ISV-1975 no es de obligado cumplimiento, esta procuraduría considera que, una vez constatadas las molestias por humos denunciadas -y cuyo origen se encuentra en la referida chimenea-, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro podría valorar la necesidad de recomendar al propietario que adapte las condiciones de su chimenea a esas exigencias, citando como título competencial los arts. 25.2 f) y h) de la LBRL (protección del medio ambiente y de la salubridad pública).

Así, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro:

«Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2 f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de BRL, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro recomendar al propietario del inmueble (...), que la mencionada chimenea alcance la

CVE: BOCCL-08-000121

altura prevista en la Norma tecnológica de edificación NTE-ISV/1975 "Instalaciones de Salubridad: Ventilación" aprobada por Orden del Ministerio de Vivienda de 12 de julio de 1975, tal como se establecía en el informe de la inspección municipal de obras de 10 de febrero de 2010, con el fin de erradicar las molestias denunciadas (...)».

La Administración municipal aceptó esas recomendaciones, comunicando que se había instalado una nueva chimenea que superaba la altura recomendada.

1.2. Infraestructuras ambientales

Se ha producido un incremento significativo del número de quejas presentadas con respecto al ejercicio anterior -se han pasado de trece a veintiuna- suponiendo todas ellas aproximadamente el 11% del total del área. No obstante, debemos indicar que seis de ellas se referían al mismo tema -la disconformidad con el proyecto de ubicación del almacén temporal centralizado de residuos nucleares en localidades de nuestra Comunidad Autónoma-, y que desarrollaremos posteriormente.

A efectos metodológicos, clasificaremos las demandas presentadas por los ciudadanos en relación con la ejecución de infraestructuras para garantizar el óptimo estado de nuestro medio ambiente en dos grandes grupos: el primero se refiere a todas aquellas infraestructuras diseñadas para garantizar la calidad de las aguas en las localidades de Castilla y León, y el segundo analiza la problemática derivada del tratamiento de los residuos que se generan como consecuencia de la actividad humana.

1.2.1. Abastecimiento de agua

En este apartado, debemos indicar que únicamente se ha presentado una queja (**20100879**) en la que se denunciaban los problemas de abastecimiento de agua potable que sufren las 54 localidades burgalesas integradas en la Mancomunidad "Campos de Muñó", ante las discrepancias existentes entre el Ayuntamiento de Burgos, la Confederación Hidrográfica del Duero y la referida Mancomunidad. Sin embargo, dicho expediente se encuentra en la actualidad en tramitación.

1.2.2. Depuración de aguas residuales

Con carácter general, debemos señalar que se han presentado seis quejas -el doble que el año pasado-, de las cuales solo una ha sido remitida al Defensor del Pueblo, como comisionado competente, al tratarse de una cuestión competencia de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

En primer lugar, mencionaremos las reclamaciones relacionadas con la ejecución de obras de depuración (**20091633** y **20100202**). Desarrollaremos el último de los expedientes citados en el que un particular denunciaba la falta de acuerdo entre las Administraciones públicas -en este caso, la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Páramo del

CVE: BOCCL-08-000121

Sil- para el abono de las cantidades fijadas como consecuencia de las expropiaciones de los terrenos con el fin de construir una depuradora en ese municipio.

Tras analizar la documentación requerida -ambas Administraciones seguían entendiendo que no les correspondía el pago del dinero adeudado-, esta procuraduría consideró que la Administración expropiante había sido la Administración autonómica -a través de la Consejería de Medio Ambiente, como órgano competente-, y el beneficiario de dicha expropiación el Ayuntamiento de Páramo del Sil, por lo que correspondía a este último asumir los derechos y obligaciones fijados en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, y su Reglamento de 1957.

Por lo tanto, aunque la Administración municipal estimaba que no era la responsable del pago de las cantidades acordadas para *"temas de luz, torretas y servidumbre aérea"*, esta procuraduría consideró que el Ayuntamiento de Páramo del Sil debía abonar el dinero reclamado. Además, debemos resaltar la circunstancia de que, en la notificación remitida en junio de 2005 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León para el levantamiento de las actas de ocupación, se indicaba expresamente que *"el Ayuntamiento de Páramo del Sil asumirá la condición de beneficiaria"*. Dicho pago debería efectuarse lo antes posible con el fin de atenuar el retraso ya existente desde el levantamiento de las actas de ocupación (junio de 2005), debiendo asimismo calcularse los intereses de demora correspondientes.

De esta forma, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Páramo del Sil:

«En relación con la expropiación forzosa de la fincas (...) localizadas en el término municipal de Páramo del Sil (León), ocupadas con motivo de la ejecución de la obra "Valle del Sil, Emisario y EDAR "Modificado nº 1", llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Primero.- Que se proceda al abono del pago del precio convenido en su momento con (...) a sus herederos en el plazo más breve posible, con el fin de atenuar el retraso ya existente desde el levantamiento de las actas de ocupación (junio de 2005).

Segundo.- Que, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de seis meses fijado en el art. 48 de la Ley de Expropiación Forzosa, se proceda, en el plazo de tiempo más breve posible, a determinar y a abonar la cuantía de los intereses de demora generados.

Tercero.- Que, tal como informa el Ayuntamiento de Páramo del Sil, se adopten idénticas medidas para el resto de sujetos expropiados que se encuentren en situación similar a la planteada en esta queja como consecuencia de la ejecución de esta infraestructura de depuración».

Con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, la Corporación municipal rechazó esta resolución al seguir considerando que ella no era la responsable del abono de las cantidades demandadas.

En la queja **20090833** se analizó la demora en la ejecución de la EDAR de la localidad vallisoletana de Cabezón de Pisuerga. En este caso, el reclamante consideraba

CVE: BOCCL-08-000121

que la falta de acuerdo para la financiación del proyecto estaban provocando vertidos al río, lo que había motivado la incoación de expedientes sancionadores al Ayuntamiento por parte del organismo de cuenca, sin que esa Administración sea la responsable del retraso.

En efecto, de acuerdo con la documentación remitida, los intentos para la construcción de esta infraestructura se iniciaron en el año 2000, aunque fue en el año 2005 en el que se propuso, mediante la notificación de la Dirección General de Calidad Ambiental, la ocupación de una serie de parcelas para la construcción de la depuradora, con el fin de cumplir lo dispuesto en el Plan regional de saneamiento, mostrándose el Ayuntamiento conforme con dicha propuesta. Posteriormente, se inició un procedimiento administrativo que concluyó por resolución de 23 de diciembre de 2008, de la Delegación Territorial de Valladolid, en la que se aprobó una Declaración de Impacto Ambiental favorable al referido Proyecto de Emisario y EDAR en la ubicación elegida para la localidad de Cabezón de Pisuerga. Sin embargo, los problemas comenzaron con la remisión de la propuesta del convenio específico de colaboración para construir esta infraestructura, en la que se fijaba que el Ayuntamiento debería aportar el 20% del coste de su construcción, y la totalidad de su mantenimiento. Sobre esa cuestión, la Corporación entendió que la propuesta suponía un quebranto del equilibrio económico-financiero, suponiendo una discriminación respecto a otros municipios limítrofes.

En este caso, esta procuraduría comprobó que esas discrepancias habían provocado el incumplimiento de las previsiones establecidas en el Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana, en el que se fijaba como fecha límite el 31 de diciembre de 2005 para la construcción de colectores y depuradoras con tratamiento secundario en los núcleos con población entre 2000 y 15000 habitantes, entre los que se encuentra el municipio de Cabezón de Pisuerga. Por ello, debe buscarse un consenso entre las partes afectadas para la ejecución de esa infraestructura y remediar el retraso de cinco año existente, ya que un defectuoso tratamiento de las aguas podría determinar un supuesto de responsabilidad patrimonial en el caso de que se produjesen daños a fincas particulares, tal como ha sido reconocido por algunos tribunales (STSJ Cataluña de 18 de enero de 2007).

Además, en este caso, aunque no corresponde a esta procuraduría determinar los términos concretos de la financiación, sí se ha comprobado en el BOCYL que en otros municipios se ha financiado el 100% de las obras: Tudela de Duero, Tordesillas, Puebla de Sanabria y Peñaranda de Bracamonte, entre otros. Así, es preciso tener en cuenta que la administración municipal, al ser la encargada de sufragar el mantenimiento de los costes de la infraestructura, no debe ser una mera recipendiaria de dicha obra pública, sino que debe tener un papel activo en la toma de decisiones para evitar que, posteriormente, un defectuoso diseño o sobredimensionamiento de esta depuradora pueda hacer inviable su mantenimiento.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

"Que, de manera urgente, se aborde por la Consejería de Medio Ambiente la negociación con el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga con el fin de suscribir

CVE: BOCCL-08-000121

el oportuno convenio de colaboración para financiar la construcción de la (EDAR), que ya debería estar ejecutada con anterioridad al 31 de diciembre de 2005, fecha límite fijada en el Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana de nuestra Comunidad Autónoma.

Que en la financiación que se acuerde entre las dos administraciones públicas competentes (Consejería de Medio Ambiente y Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga) para el diseño y ejecución de la referida EDAR, se tenga en cuenta tanto la estimación de la población a la que va a ir dirigida esta infraestructura de saneamiento, como el hecho de que la Administración municipal debe recepcionar esta obra y ser la encargada de sufragar los costes de mantenimiento".

La Administración autonómica rechazó esta resolución al considerar que había actuado correctamente; así mismo informó que finalmente había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento, dando este su conformidad al proyecto remitido en su día.

Finalmente, cabe mencionar que también se han analizado los efectos negativos de una defectuosa ejecución de las obras de infraestructura (**20090119**). En el mismo se denunciaban irregularidades relativas a las obras en la red de saneamiento en el municipio leonés de San Andrés del Rabanedo, al no cumplirse la obligación de que las aguas fecales tuvieran un cauce distinto al de las pluviales, y que habían provocado además una contaminación del río Bernesga.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento y a la Confederación Hidrográfica del Duero, quienes reconocieron el vertido denunciado, aunque estimaron que no era muy importante, por lo que el organismo de cuenca no acordó la incoación de ningún expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la normativa de aguas. Esta inactividad no supuso, a juicio de esta institución, ninguna irregularidad puesto que el denunciante no había acreditado la contaminación a través de una toma de muestras efectuada por personal técnico competente.

Cuestión distinta es la situación de los aliviaderos existentes en la red de saneamiento del municipio de San Andrés del Rabanedo cuya construcción data de la década de los 60; en este caso, esta procuraduría consideró -tal como ya hizo en otros expedientes (**20090807**)- muy recomendable la incorporación de redes separadas de alcantarillado -una que recoja el agua de lluvia, y otra por la que circulan las aguas residuales-, y ello con el fin de evitar que en un supuesto de fuertes precipitaciones se colapse el sistema de evacuación, poniendo así en riesgo la salud pública. Por lo tanto, ya que las obras no van a servir para erradicar los vertidos puntuales por el aliviadero -según el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero-, desde esta institución se instó al Ayuntamiento para que adopte las medidas oportunas para intentar evitar que vuelvan a suceder hechos como los descritos en la presente queja, requiriendo, para ello, la colaboración de otras administraciones.

De esta forma, se remitió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

"Que por parte del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se valore la ejecución de las obras precisas en los aliviaderos de la red de saneamiento del municipio para

CVE: BOCCL-08-000121

erradicar los vertidos puntuales de aguas fecales al canal de Carbosillo, evitando así tanto las molestias que puedan darse a los vecinos de este municipio, como los posibles daños a la calidad de las aguas del referido canal y del río Bernesga".

El Ayuntamiento aceptó la sugerencia, indicando que se iba a remodelar el referido canal en colaboración con el organismo de cuenca, *"proyecto en el que se incluye la remodelación del colector que impedirá las filtraciones y permitirá llevar a cabo la separación de las aguas fecales".*

1.2.3. Tratamiento de residuos

En este apartado, se han presentado catorce reclamaciones, si bien seis de ellas mostraban la discrepancia de sus autores con la candidatura presentada por los ayuntamientos de Melgar de Arriba y Santervás de Campos (Valladolid), para albergar el proyecto de almacén temporal centralizado del combustible gastado de las centrales nucleares y otros materiales procedentes del desmantelamiento de las mismas. Sin embargo, al ser este un proyecto impulsado por la Administración del Estado -concretamente, por una comisión dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio-, las quejas se remitieron al Defensor del Pueblo, como comisionado competente. Sin embargo, todas ellas fueron archivadas finalmente al haberse interpuesto un recurso contencioso-administrativo sobre la referida cuestión.

También se han presentado diversas reclamaciones (**20090514** y **20090546**) que denotaban un mal funcionamiento de los puntos limpios que se habían instalado en municipios de más de mil habitantes, situados en la provincia de Zamora. Desarrollaremos el segundo de los expedientes citados, en el que se denunciaba -aportando fotografías- que el punto limpio instalado en el municipio de Fermoselle se había convertido en un vertedero incontrolado.

Tras recibir la información demandada al Ayuntamiento de Fermoselle y a la Consejería de Medio Ambiente, se acreditó, para ese municipio, lo ya constatado en otra queja anterior (**Q/2534/06**), respecto al incumplimiento generalizado de las previsiones establecidas en el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León (2004-2010). En efecto, esta norma define a los puntos limpios como aquellas "infraestructuras que permiten a los ciudadanos depositar de forma selectiva residuos voluminosos, peligrosos y especiales de forma que se segreguen del flujo general de tratamiento de residuos", y los clasifica de la siguiente manera:

- Los situados en pequeñas poblaciones y que permiten recoger selectivamente hasta aproximadamente diez tipos de residuos distintos (y no menos de siete), siendo estos con carácter general los siguientes: Aceite usado vegetal, aceite usado de automoción, filtros de aceite, baterías de automóvil, pilas, envases de pinturas y disolventes, aerosoles, radiografías, tubos fluorescentes y lámparas.

- Los situados en poblaciones de más de 5.000 habitantes que permiten la recogida de más de diez residuos distintos en una instalación vigilada. En la provincia zamorana, se sitúan en Zamora, Benavente y Toro.

CVE: BOCCL-08-000121

Para desarrollar dicho Plan, el Consorcio provincial para la gestión de residuos sólidos urbanos de la provincia de Zamora encargó la instalación de los puntos limpios requeridos. Sin embargo, finalmente, la Diputación provincial se desmarcó de estas previsiones, aprobando en el año 2007 un Plan de Gestión y de Tratamiento de Residuos en el que se preveía la ejecución de una serie de actuaciones, entre las que se encontraba la construcción de 134 puntos limpios:

- Punto limpio tipo A: Se prevé potenciar la recogida selectiva y el tratamiento posterior de aceites minerales usados, filtros de aceite y rechazos en todos los municipios de menos de 1.000 habitantes.

- Punto limpio tipo B: Se prevé potenciar la recogida selectiva en punto limpio, para su tratamiento posterior, de aceites minerales usados, filtros de aceite y rechazos, así como reforzar la recogida selectiva de papel/cartón, vidrio y envases ligeros, en todos aquellos municipios de más de 1.000 habitantes.

Sin embargo, únicamente se han construido los del tipo A conforme al convenio específico de colaboración suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y la Diputación provincial de Zamora para el establecimiento de una red de puntos de recogida selectiva de aceites usados de automoción en el ámbito rural, por lo que se han incumplido claramente las previsiones fijadas en el Plan Regional. Además, sólo están en funcionamiento los instalados en las localidades de Coreses y Villalpando, mientras que en el resto de municipios mayores de 1.000 habitantes no se prevé su puesta en marcha, desconociéndose quien se encargará de su mantenimiento y financiación.

Esta situación ha provocado el abandono del mantenimiento de muchos de los puntos limpios de la provincia de Zamora, como es el caso del de Fermoselle, habiéndose convertido en un vertedero en el que se abandonan todo tipo de residuos sin ninguna clasificación. Por lo tanto, la Corporación local debía adoptar todas aquellas medidas precisas para que el funcionamiento del punto limpio sea conforme a lo exigible en la normativa de residuos, con la finalidad de que no vuelvan a producirse hechos como los expuestos en la presente queja. Así, el Ayuntamiento entregaría al gestor autorizado los residuos allí existentes para evitar que se convierta en un vertedero, imponiendo las multas que procedan a los particulares que dejen allí residuos que no correspondan. Asimismo, en el supuesto de que no funcione adecuadamente, debería clausurarse, indicando a los vecinos las opciones más cercanas de que disponen para depositar sus residuos, en este caso, el punto limpio de Zamora.

La Administración autonómica debería también intervenir para que la gestión de los residuos se ajuste a lo fijado en el Plan regional de residuos urbanos para los municipios mayores de 1000 habitantes, ejercitando las competencias de inspección y vigilancia precisas con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del punto limpio en este municipio; asimismo, debería acordar subsidiariamente su clausura para evitar que siga siendo un vertedero incontrolado, e incoar los oportunos expedientes sancionadores contra el Ayuntamiento de Fermoselle, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de prevención ambiental y de residuos. Todo ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que podrían incurrir ambas Administraciones en el supuesto de que se produjera algún daño por la deficiente gestión de este punto limpio.

CVE: BOCCL-08-000121

En base a todas estas consideraciones, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Fermoselle:

"1. Que el Ayuntamiento de Fermoselle adopte las medidas pertinentes para garantizar un funcionamiento adecuado del punto limpio construido en su municipio, conforme a las previsiones fijadas en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León (2004-2010), solicitando la ayuda que estime conveniente tanto al Consorcio provincial para la gestión de residuos sólidos urbanos de la provincia de Zamora, como a la Consejería de Medio Ambiente.

2. Que se entreguen los residuos recogidos en ese punto limpio a un gestor adecuado tal como se prevé en los arts. 11 y 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, debiendo mantenerlos mientras se encuentren en su poder en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

3. Que, en el supuesto de que no puedan gestionarse de forma adecuada los residuos existentes en este punto limpio, se proceda sin más a su clausura para evitar que se convierta en un vertedero incontrolado".

Consejería de Medio Ambiente:

"1. Que se adopten las medidas oportunas para el correcto funcionamiento del punto limpio ubicado en el municipio zamorano de Fermoselle, garantizándose que se va a proceder a la recogida y gestión adecuada de los residuos allí existentes conforme a las previsiones fijadas en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León (2004-2010), para los municipios mayores de 1000 habitantes.

2. Que, en el supuesto de que el Ayuntamiento de Fermoselle no gestione correctamente el punto limpio, se le requiera para que este lo lleve a cabo adecuadamente, aunque, en el caso de que haga caso omiso, se deberá proceder sin más a su clausura para evitar que siga siendo un vertedero incontrolado y que los residuos allí existentes puedan provocar daños al medio ambiente.

3. Que, por parte del Servicio territorial de Medio Ambiente de Zamora, se tramiten los expedientes sancionadores contra el Ayuntamiento de Fermoselle por las infracciones que hubiese cometido de acuerdo con la normativa de prevención ambiental y de residuos vigente".

El Ayuntamiento de Fermoselle aceptó la resolución remitida, indicando que se habían puesto en contacto con la Mancomunidad de Sayago para que procediese, con periodicidad mensual, a la recogida selectiva de los residuos depositados. La Consejería no contestó a nuestra resolución.

En otras ocasiones, los problemas tuvieron su origen en el abandono por una empresa privada de la actividad de tratamiento de residuos (**20091542**). En la referida queja un ciudadano mostraba su disconformidad con el estado de insalubridad de una

CVE: BOCCL-08-000121

nave situada en el municipio leonés de Cubillos del Sil que se pretendía utilizar para el reciclado y tratamiento de residuos sólidos.

En efecto a la vista de la documentación remitida por las Administraciones públicas competentes, se acreditó que en el año 2007 se sometió el expediente a información pública, formulándose algunas alegaciones que eran contrarias a la ubicación proyectada (zona urbanizable delimitada). Sin embargo, estas fueron desestimadas, otorgándose con fecha 1 de agosto de 2008 la licencia ambiental correspondiente para la actividad de punto limpio. Ese acto fue recurrido en reposición, sin que haya sido resuelto el recurso por el órgano competente.

Mientras tanto, se formuló una denuncia por la patrulla del Seprona de la Guardia Civil al acreditarse la acumulación de grandes cantidades de basura y estériles sin ningún tipo de tratamiento. Esta circunstancia motivó la incoación de dos expedientes sancionadores por la Delegación Territorial de León, sin que el Ayuntamiento adoptase ninguna medida. Al corroborarse el abandono de la empresa, esta institución consideró que debería declararse por el Ayuntamiento la caducidad de la licencia otorgada en su momento, dejando sin efecto los derechos de que pudiera disponer en un futuro.

Además, al no funcionar como un punto limpio, las administraciones públicas competentes deberían acordar la incoación de los oportunos expedientes sancionadores por infracción de la normativa de prevención ambiental y de residuos. Todo ello, sin perjuicio de que la Administración autonómica retire los residuos acumulados, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria, repercutiendo los costes a la empresa promotora de la actividad y que los ha dejado abandonados en la mencionada nave.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones dirigidas a las administraciones competentes:

Ayuntamiento de Cubillos del Sil:

"1. Que se resuelva el recurso de reposición interpuesto (...) contra la resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2008, por la que se otorgaba licencia ambiental (...) para el ejercicio de actividad de acondicionamiento de una edificación existente con destino a planta de tratamiento de residuos sólidos no contaminantes (punto limpio), debiendo estimarse este en el caso de que el proyecto presentado no reuniese las características que requieren los puntos limpios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 18/2005, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Plan regional de ámbito sectorial de residuos urbanos y residuos de envases de Castilla y León 2004-2010, y requerir, en consecuencia, el dictamen de la Comisión territorial de Prevención Ambiental de León.

2. Que, de todas formas, el Ayuntamiento de Cubillos del Sil deberá acordar, cuando transcurran dos años desde el cese de la referida actividad, la incoación del oportuno procedimiento para declarar la caducidad de la licencia ambiental otorgada, tal como se recoge en el art. 44 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

3. Que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la referida entidad mercantil en el caso de que, a partir de la resolución de la Alcaldía

CVE: BOCCL-08-000121

de 1 de agosto de 2008, se hubiese ejercido una actividad distinta a la del punto limpio que tenía autorizado, tal como se establece en el art. 74 de la Ley 11/2003 mencionada.

4. Que se colabore con la Consejería de Medio Ambiente para el traslado de los residuos existentes (...) a un gestor autorizado a los efectos previstos en el art. 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos".

Consejería de Medio Ambiente:

"1. Que, en colaboración con el Ayuntamiento de Cubillos del Sil se acuerde el traslado de los residuos abandonados -como consecuencia del cierre de la empresa (...), a un gestor autorizado para su reciclaje y valorización, trasladando el coste de dicha gestión a aquellas personas que se determinen como responsables, previa tramitación del oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el art. 36 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

2. Que, en el supuesto de inactividad municipal, se acuerde por el órgano competente la incoación del oportuno expediente sancionador contra la referida entidad mercantil en el caso de que, a partir de la resolución de la Alcaldía de 1 de agosto de 2008, se hubiese ejercido una actividad distinta a la del punto limpio que tenía autorizado.

3. Que se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, previa comprobación de los hechos si se considerara procedente, la incoación del oportuno expediente sancionador (...) como presunto responsable de una infracción tipificada en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos".

Ninguna de las Administraciones públicas contestó a nuestras recomendaciones, por lo que se incluyeron en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

Como en años anteriores, el desacuerdo existente entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma ha impedido el traspaso de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la cuenca del Duero, tal como se prevé en el art. 75 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Se han presentado siete quejas relativas al dominio público hidráulico, suponiendo un 3,5% del total, lo que denota un leve descenso porcentual con respecto al año anterior. Al respecto, debemos indicar que tres de esas reclamaciones fueron remitidas al Defensor del Pueblo al considerar que la responsabilidad correspondía a los organismos de cuenca, dependientes del Ministerio del Medio Ambiente, Medio Rural y Marino. No obstante -como hemos indicado en otros Informes- esta institución ha insistido en la competencia de las corporaciones locales sobre las márgenes de los tramos urbanos de los ríos. Así, se acreditó en el expediente **20091749**, en el que un vecino presentó un escrito en el que se denunciaba la acumulación de basura diversa (plásticos, latas, botellas, bolsas,

CVE: BOCCL-08-000121

cartones, e incluso material de construcción) en las márgenes del río Torío a su paso por las localidades de León y de Villaobispo de las Regueras, y se solicitaba la intervención de los ayuntamientos para proceder a su limpieza.

Ante dicha reclamación, los Ayuntamientos de León y de Villaquilambre informaron de las actuaciones que habían adoptado para la limpieza de los residuos existentes en las márgenes del río y el acondicionamiento de la zona mediante la ejecución de diversas infraestructuras (carril-bici, tratamientos de apeo y desbroce, etc.); sin embargo, la Confederación Hidrográfica del Duero comunicaba que la Guardería Fluvial había denunciado la acumulación de escombros en los lugares referidos por el particular. Por lo tanto, aun reconociendo la labor de ambas Administraciones en la adecuación y mejora de la ribera del río Torío, esta institución consideró que sería precisa la adopción de dos tipos de actuaciones para evitar, en la medida de lo posible, la proliferación de las escombreras: una coercitiva, y otra relacionada con el servicio público de limpieza.

La primera de ellas supondría una mayor presencia de las policías locales de ambos municipios con el fin de denunciar a aquellos particulares que vierten residuos procedentes de obras de construcción y demolición. Esa acción se encuentra tipificada como infracción grave en la Ley de Residuos (art. 34.3 b) pudiendo ser sancionada por los alcaldes con multas desde 601,02 € hasta 30.050,61 €. La segunda obligaría -en virtud de las competencias municipales concurrentes con la Confederación Hidrográfica del Duero- a una limpieza periódica de ambas márgenes por los operarios municipales.

En consecuencia, se remitió la siguiente resolución a los Ayuntamientos de León y de Villaquilambre:

"1. Que, con el fin de evitar que se continúen depositando residuos sólidos urbanos en las márgenes del río Torío, se refuerce la actuación inspectora de la policía local en dicha zona, formulando las oportunas denuncias contra todas aquellas personas que puedan abandonar estos residuos, al constituir una infracción grave prevista en el art. 34.3 b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tramitándose posteriormente el preceptivo expediente sancionador al ser esta una potestad atribuida a los alcaldes conforme a lo establecido en el art. 37.2 de esa norma.

2. Que se realice de manera periódica la limpieza de las márgenes del río Torío a su paso por el término municipal para evitar la acumulación de los distintos residuos sólidos urbanos que ha sido denunciada, con el fin de preservar este entorno en las debidas condiciones al ser este un lugar o zona de esparcimiento para los vecinos de su municipio, evitando de esta forma la degradación de todas las mejoras que ha llevado a cabo esa Administración.

3. Que se suscriba el oportuno convenio de colaboración entre los ayuntamientos de León y de Villaquilambre, y la Confederación Hidrográfica para financiar todas las actuaciones que se lleven a cabo en el río Torío para su mejora, logrando de esta forma la adecuada coordinación entre las administraciones competentes".

Ambas Administraciones comunicaron su aceptación indicando además las medidas que iban a adoptar para cumplir nuestras recomendaciones.

CVE: BOCCL-08-000121

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe, se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo en relación con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

El conjunto de las reclamaciones presentadas ha disminuido con respecto a años anteriores, tramitándose treinta quejas (seis menos que el año pasado), representando aproximadamente el 15% del total del área. Tal como hemos señalado reiteradamente en años anteriores, instamos a la Administración autonómica al desarrollo legislativo de la normativa estatal básica de vías pecuarias, y a la aprobación de los reglamentos generales de las leyes de Caza y Pesca.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Medio Ambiente. Este año se han presentado once quejas sobre esta materia, siendo los motivos principales de las reclamaciones de los ciudadanos tanto la denegación de las ayudas solicitadas para la reforestación, como los aprovechamientos aprobados por las administraciones competentes.

Sobre el primero de los temas mencionados, destacaremos el expediente **20100521** en el que un ciudadano reclamaba el pago de una subvención comprometida por la Consejería de Medio Ambiente al amparo de la Orden MAM/10/2007, de 3 de enero, por la que se convocaban subvenciones cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) para la gestión sostenible de montes en régimen privado. En efecto, el reclamante consideraba que había ejecutado las labores de reforestación y de poda y gradeo en una plantación de chopos sita en un municipio de la provincia leonesa, por lo que debería ya haber cobrado la ayuda solicitada.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente. Tras su análisis, se comprobó que la ayuda concedida se ajustaba a la normativa vigente, ya que, entre los conceptos subvencionables, se encontraba el de la repoblación forestal. Sin embargo, el art. 10 de la mencionada Orden fija como obligación el compromiso de los beneficiarios de “ejecutar las intervenciones de mejora concedidas, conforme a las condiciones técnicas particulares que en cada resolución de concesión se establezcan y conforme a las condiciones técnicas generales que la Dirección General del Medio Natural tuviera publicadas con anterioridad a la concesión”. Para ello, el art. 15.4 de la norma faculta al personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente para que inspeccione las obras objeto de subvención y “en tal caso elaborará su propio informe técnico de los trabajos realizados”.

CVE: BOCCL-08-000121

De esta forma, personal del Servicio Territorial de León comprobó que no se había ejecutado ninguno de los trabajos para los que se había solicitado subvención, por lo que no procedía el abono de cantidad alguna, tal como exige la Orden MAM/2019/2006, de 13 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones cofinanciadas por el Feader para la gestión sostenible de montes en régimen privado, y, más concretamente, el art. 13.1 h) que permite la modificación de la resolución de concesión de subvención cuando no se realicen las actividades subvencionadas. Esta circunstancia, según el art. 13.2, "dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención en su cuantía total y podrá dar lugar a que se excluya al beneficiario de participar en sucesivas convocatorias de subvenciones para la misma u otras explotaciones o terrenos forestales".

Por lo tanto, se archivó el mencionado expediente al no constatar ninguna irregularidad de la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

La segunda de las cuestiones hace referencia a diversos problemas que se plantean en relación con los aprovechamientos autorizados en los montes de utilidad pública, bien sean ganaderos, micológicos o agrícolas. Al respecto, cabe citar el expediente **20090778**, en el que se denunciaba la existencia de una serie de irregularidades en la elaboración y expedición de los certificados individuales de superficies forrajeras de los montes de utilidad pública situados en un municipio burgalés. En este caso, se constató la duplicidad de certificados emitidos por la Alcaldía, por lo que se recomendó al Ayuntamiento que su expedición corresponde a la secretaría municipal en los términos previstos en la normativa vigente.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento:

"Que por parte del Ayuntamiento (...) se proceda a la expedición de certificados y el ejercicio de la función de fe pública de conformidad con lo previsto en los arts. 204 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 1 del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional".

La Administración municipal aceptó esta resolución.

Por último, tenemos que mencionar el expediente **20091698**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la sanción impuesta por recoger setas sin autorización en un monte de utilidad pública en la provincia de Burgos. Tras solicitar información a la Consejería de Medio Ambiente, se acreditó que el expediente sancionador tramitado por el Servicio Territorial de Burgos se ajustaba a la legalidad vigente, puesto que la acción cometida se adecuaba a la infracción tipificada en el art. 67 h) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por lo que se procedió al archivo del expediente.

2.1.2. Vías pecuarias

Se ha presentado únicamente una reclamación sobre esta cuestión (**20101487**), en la que se demandaba tanto información sobre la situación jurídica de algunas vías

CVE: BOCCL-08-000121

pecuarias en la provincia de Salamanca, como la adopción de medidas para permitir el paso puesto que se impedía el uso turístico de alguna de ellas. Tras admitir la queja a trámite, a fecha de cierre del presente Informe, la Consejería de Medio Ambiente no había remitido la información demandada.

2.2. Protección de los recursos naturales

En el presente apartado, se van a analizar todas aquellas cuestiones derivadas de las potestades que corresponden a la administración pública -fundamentalmente la Consejería de Medio Ambiente- en la defensa y promoción de los espacios naturales y especies protegidas al amparo de lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. Se han presentado siete quejas, tres más que el año pasado.

En el año 2010, es necesario resaltar que, mediante las Leyes 1/2010, de 2 de marzo, y 18/2010, de 20 de diciembre, se declararon los Parques Naturales "Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)", y "Sierra Norte de Guadarrama (Segovia)", respectivamente. Asimismo, mediante la Ley 5/2010, de 28 de mayo, se modificó la Ley 4/2000, de 27 de junio, del "Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina", con la finalidad de modificar determinados preceptos del Plan de Ordenación de Recursos Naturales para permitir el desarrollo de proyectos de esquí alpino. Al respecto, cabe mencionar el expediente **20092154**, en el que se mostraba la disconformidad de su autor con la tramitación y aprobación del PORN del espacio "Laguna Negra y Circos Glaciares de Urbión (Soria)" que fue aprobado por Decreto 40/2008, de 29 de mayo; esa petición fue corroborada por el acuerdo de 29 de julio de 2009 del Pleno del Ayuntamiento de Covaleda en el que se rechazaba la inclusión del término municipal de Covaleda en dicho espacio protegido. Tras analizar la documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente se constató la inexistencia de irregularidad ya que las cuestiones planteadas hacían referencia a criterios técnicos incluidos en la Ley que aprobó la declaración del Parque Natural que no podían ser fiscalizados por esta procuraduría.

Asimismo, en otras ocasiones, se ha analizado la legalidad de las limitaciones fijadas por la Administración autonómica como consecuencia de la declaración de un espacio protegido (**20091965** y **20100208**). En dichos expedientes se analizó la legalidad de la prohibición adoptada por la Consejería de Medio Ambiente, consistente en no permitir realizar un aprovechamiento agrícola en un espacio declarado de interés comunitario. En efecto, diversos agricultores pretendieron roturar unos terrenos de propiedad municipal en la localidad zamorana de San Cristóbal de Aliste, tras el convenio suscrito con el Ayuntamiento de San Vitero, titular de los mismos.

Sin embargo, analizada la documentación remitida por la Administración autonómica, se comprobó que las fincas se encontraban situadas en el LIC-ZEPA "Campo de Aliste", y que al ser su extensión superior a 100 Has., era precisa la obtención de una evaluación de impacto ambiental favorable. La declaración de compatibilidad con la Red Natura 2000 es un requisito necesario para la obtención de la ayuda que pudiera otorgar la Dirección General

CVE: BOCCL-08-000121

de Industrialización y Modernización Agraria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con lo establecido en el RD 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y de condiciones agrarias medioambientales que deben cumplir los agricultores en el marco de la política agraria común y los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural.

Por lo tanto, la denegación de la autorización solicitada por dichos agricultores ha sido adoptada con base en criterios técnicos que esta institución no puede enjuiciar, y que se encuentran amparados en la normativa antes mencionada. Además, debemos indicar que, en el supuesto de que se llevase a cabo una roturación, sería considerada como una infracción de la normativa de espacios naturales vigente. En consecuencia, se archivaron esos expedientes al constatar que no existe ninguna irregularidad invalidante en la actuación administrativa.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de nueve quejas -tres más que en el ejercicio anterior-. Del total de las mismas, debemos indicar que cinco de ellas hacen referencia a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza, dos se refieren a peticiones presentadas a la Administración autonómica en relación con accidentes de carretera causados por animales cinegéticos, y las dos últimas mostraban la disconformidad de sus autores con las sanciones impuestas como consecuencia de la comisión de alguna infracción prevista en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

En lo que respecta a la gestión de los acotados, mencionaremos el expediente **20081403**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la adjudicación del aprovechamiento cinegético en la localidad burgalesa de Hontoria de la Cantera.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento, como titular del referido coto de caza, comprobándose que en el año 2001 había suscrito un contrato de arrendamiento con una sociedad de cazadores por un plazo de nueve años. Para analizar la legalidad del mismo, debemos partir del art. 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que determina que los aprovechamientos cinegéticos se regulan por la legislación especial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación de las corporaciones locales. A este respecto, debemos indicar que la Ley de Caza no establece ninguna norma específica sobre esta cuestión, por lo que debemos acudir a la normativa general de contratos vigente para las entidades locales en ese momento que preveía tres formas de adjudicación: la subasta, el concurso y la contratación directa.

En este caso, el Ayuntamiento optó por la contratación directa, pero sin justificar el dato del precio de la adjudicación, ya que no podía superar el límite del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto municipal. Por lo tanto, a juicio de esta procuraduría, incumplió claramente los requisitos que establece la normativa vigente, por lo que habría incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho, puesto que no existe constancia de la existencia de expediente alguno que refleje la tramitación de un procedimiento relativo a la adjudicación del aprovechamiento cinegético. Además, es preciso tener en cuenta que

CVE: BOCCL-08-000121

los tribunales, de manera reiterada, se han pronunciado sobre la idoneidad de la subasta y el carácter excepcional de la adjudicación directa (STS de 14 de marzo de 1989, y STSJCyL de 26 de octubre de 2004 y de 25 de septiembre de 2008).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Hontoria de la Cantera:

> *"Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPAC, se inicien los trámites para la revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación del aprovechamiento cinegético del Coto Privado de Caza de Hontoria de la Cantera (Burgos), al haberse llevado a cabo él mismo, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente vigente en ese momento, previsto tanto en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Caza de Castilla y León, como en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el RDLeg. 781/1986, de 18 de abril y en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el RDLeg. 2/2000, de 16 de junio".*

La Administración municipal aceptó la resolución emitida, comunicando que se habían iniciado los trámites para llevar a cabo la revisión de oficio.

Finalmente, debemos indicar que se presentó una queja en esta procuraduría (**20101607**), en la que se denunciaba el incumplimiento por la Administración autonómica de la aceptación manifestada tras la resolución del expediente **20081474**, al que hicimos alusión en el Informe anual 2009. En concreto, no había finalizado el expediente de responsabilidad patrimonial incoado como consecuencia de los daños sufridos por el vehículo de un particular como consecuencia de la irrupción de un zorro en la calzada. Tras comprobar lo expuesto por el reclamante, se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente, sin que ésta se haya remitido a fecha de cierre del Informe.

2.4. Pesca

Se han presentado dos quejas referidas al ejercicio de la pesca. Fundamentalmente, los problemas que se presentan hacen referencia a dos cuestiones: en primer lugar, la disconformidad con las sanciones que pudiera imponer la Administración autonómica como consecuencia de la comisión de alguna infracción tipificada en la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, y en segundo lugar, la inadecuada gestión de los cotos de pesca.

Sobre la primera de las cuestiones, citaremos la queja **20100654**, en la que un ciudadano mostraba su desacuerdo con la sanción impuesta por la Delegación Territorial de Salamanca, al considerar que los hechos constatados por los agentes de la Guardia Civil denunciantes no eran ciertos. Tras admitir la queja a trámite y recibir copia del expediente sancionador por parte de la Consejería de Medio Ambiente, se acreditó que el sancionado había practicado la pesca con artes prohibidas (butrones) y que sus alegaciones no habían podido desvirtuar los hechos constatados ni en la denuncia, ni en el posterior informe-ratificación de los agentes de la autoridad. Por lo tanto, esta institución, al comprobar que

CVE: BOCCL-08-000121

la tramitación del referido expediente había sido ajustada a la normativa de pesca vigente, archivó la queja presentada al considerar acreditada la legalidad de la sanción impuesta.

Distinto resultado se obtuvo en el expediente **20091077**, en el que un grupo de ciudadanos mostró su disconformidad con la actuación de varios miembros de la guardería en un acotado de pesca de nuestra Comunidad, por lo que solicitaron información al respecto al Servicio Territorial sin éxito. Admitida la queja a trámite, se remitió el informe correspondiente por la Consejería, comprobándose que esta no había llevado a cabo ninguna actuación, puesto que ni había acordado la incoación de ningún expediente sancionador como consecuencia de la denuncias formuladas, ni había llevado a cabo ninguna investigación interna para comprobar la actuación de los agentes medioambientales. Por lo tanto, se consideró conveniente recordar a la Administración autonómica que diese respuesta a las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

"1. Dar respuesta, con la mayor brevedad posible, al escrito presentado en la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León en (...) por D. (...), en relación con la actuación de los agentes de la guardería forestal en el Coto de Pesca (...).

2. Llevar a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".

La Administración autonómica aceptó los términos de la resolución remitida, comunicando que se había dado respuesta a las peticiones presentadas por los particulares.

Finalmente, debemos mencionar el expediente **20100046,** en el que un ciudadano denunciaba el cobro incorrecto del permiso de coto de pesca, puesto que había abonado el precio ordinario (21 €), cuando, en realidad, le correspondía la tarifa reducida (15,75€) al estar jubilado. Tras denunciar estos hechos ante el 012, comprobó que no se había solucionado el problema, puesto que se le habían hecho dos cargos en la cuenta corriente, habiendo reclamado la devolución de la cantidad indebidamente cobrada (21 €) ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca sin éxito. Tras solicitar información a la Consejería, esta indicó que eran ciertas las afirmaciones del ciudadano, por lo que se procedió a la devolución de la cantidad reclamada, archivándose posteriormente la queja presentada al haberse solucionado el problema planteado.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Se han presentado cuatro quejas sobre esta materia, dos más que el año pasado. Al respecto, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

CVE: BOCCL-08-000121

En ocasiones, las quejas presentadas se solucionan tras solicitar información esta procuraduría (**20100981**). En este caso, se archivan los expedientes, si bien se recuerda la necesidad de resolver en el plazo fijado en la Ley 27/2006, evitando demoras innecesarias que pueden perjudicar los derechos de los afectados.

Sin embargo, otras veces, ha sido precisa nuestra intervención para que los ciudadanos pudieran ver atendidas sus peticiones. Así sucedió en el expediente **20090056**, en el que una asociación solicitaba información acerca de la tramitación de una denuncia que había interpuesto por una tala de pinos sin licencia.

Tras examinar la documentación remitida por la Administración, se comprobó que se había incoado un expediente sancionador por los hechos denunciados, ya que la tala se había ejecutado sin las autorizaciones administrativas pertinentes, pero que no se había dado ninguna información a la asociación peticionaria. Esta institución no consideró acertada esa decisión, máxime teniendo en cuenta que la defensa y la protección de la naturaleza y, en concreto del patrimonio natural de la zona se encontraba dentro de los fines fijados en los estatutos de la asociación reclamante. Por lo tanto, ostenta un interés legítimo para acceder al procedimiento sancionador, por lo que entendemos que no cabe negarle la condición de interesada en el mismo, ni en las peticiones de acceso a la información en materia de medio ambiente. Además, cabe poner de manifiesto que la actual Ley 27/2006, de 18 de julio, que derogó y sustituyó a la Ley 38/95, incorporando las nuevas directivas europeas, no contempla ya como excepción al derecho de acceso, los procedimientos sancionadores en general, sino tan sólo los disciplinarios y de índole penal (art. 13).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

> *"Primero.- Que se tenga por comparecida y parte interesada a la Asociación (...), reconociéndole la necesaria legitimación, en el procedimiento sancionador n° (...), debiendo notificársele debidamente el acuerdo de archivo por caducidad del mismo.*
>
> *Segundo.- Que, asimismo, se tenga por comparecida y parte a la Asociación (...) en el expediente sancionador que, de no encontrarse prescrita la infracción, se incoe nuevamente, así como, en su caso, en el procedimiento dirigido a determinar la responsabilidad de los daños, como de las resoluciones que puedan dictarse al respecto.*
>
> *Tercero.- Dar a los escritos de la citada Asociación la debida tramitación y respuesta, en cumplimiento de lo previsto tanto en los arts. 42, 107, 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como en el art. 13.6 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.*
>
> *Cuarto.- Que en futuras actuaciones se tengan en consideración la argumentación contenida en esta resolución respecto, tanto a la legitimación de la asociación (...), como en relación con el derecho de acceso a la información medioambiental".*

La Administración Autonómica aceptó esa resolución, indicando que se habían dado instrucciones al Servicio Territorial correspondiente para que procediese a ejecutar las recomendaciones de esta institución.

CVE: BOCCL-08-000121

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área 91
Expedientes admitidos 48
Expedientes rechazados..... 11
Expedientes remitidos a otros organismos..... 9
Expedientes acumulados 0
Expedientes en otras situaciones..... 23

En materia de Educación ha existido un descenso significativo de las quejas en el año 2010 frente al año anterior, pasándose de 145 quejas a 91 quejas. Dicho descenso se ha producido, fundamentalmente, en el apartado de enseñanza no universitaria, computándose 51 quejas en el año 2010, frente a las 80 del año 2009. El número de quejas en el resto de apartados se ha mantenido en términos prácticamente similares, considerando que, por lo que respecta a la educación de personas adultas, en el año 2009 se computaron más de una veintena de quejas con el mismo objeto, sobre la problemática generada por las matriculas irregulares de alumnos en el Centro de Formación Profesional "Tierras de La Bañeza"; mientras que, en el año 2010, únicamente se tramitó una queja, también relacionada con dicha problemática, pero su objeto centrado en el reconocimiento de las evaluaciones realizadas en dicho centro a una serie de alumnos.

Dentro del apartado de enseñanza no universitaria, el mayor número de quejas se ha producido con relación a la escolarización y admisión de alumnos, fundadas mayormente en el derecho a la libre elección de centro educativo; así como con relación a los servicios educativos complementarios de comedor y transporte escolar, demandándose una mayor calidad de los mismos, y con pretensiones de que dichos servicios estuvieran disponibles para alumnos a los que no se les reconocía el derecho a ser beneficiarios de los mismos.

Dentro de esos dos apartados, el de la escolarización y admisión de alumnos dio lugar a tres resoluciones emitidas por esta procuraduría, a diferencia del año anterior en el que las quejas presentadas en dicho apartado fueron archivadas por ausencia de irregularidad. Por lo que respecta al apartado de servicios educativos complementarios, al igual que el año anterior, se emitieron varias resoluciones coherentes con las pretensiones expuestas en las correspondientes quejas.

También cabría destacar, como novedad, la presentación de varias quejas relacionadas con los derechos y deberes de los alumnos, y, en concreto, respecto a la tramitación de expedientes correctores y sancionadores frente a acciones contrarias a las normas de convivencia en los centros educativos y frente a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en los centros, respectivamente. Dicha temática, así mismo, motivó que esta procuraduría dirigiera varias resoluciones a la Consejería de Educación, al igual que la derivada de otras dificultades de convivencia producidas en el

CVE: BOCCL-08-000121

ámbito educativo, aunque en este caso, por conflictos existentes entre los responsables de los centros educativos y las familias de los alumnos. Por lo que respecta al acoso escolar, en el año 2010 se redujeron de cinco a una las quejas sobre dicha cuestión, si bien, al igual que en el año 2009, después de obtenerse la correspondiente información de la Consejería de Educación, no se constataron hechos que se pudieran calificar como de acoso escolar.

En cuanto a la enseñanza universitaria, igualándose en 18 el número de quejas tramitadas en el año 2009 y en el año 2010, el grueso de las mismas, en concreto 6 de ellas, ha estado relacionado con aspectos económicos relativos a la obtención de becas y ayudas, y al incremento de las tasas universitarias, dado que, aunque también se presentaron otras 6 quejas relacionadas con el acceso a los estudios universitarios, éstas fueron remitidas al Defensor del Pueblo en atención a las competencias con las que cuenta esta procuraduría. En todo caso, el incremento de las tasas universitarias, y las condiciones de acceso a determinadas ayudas, es lo que motivó que esta institución emitiera dos resoluciones dentro del apartado de enseñanza universitaria.

Cabe destacar, asimismo, que prácticamente se ha mantenido el número de quejas sobre educación especial, en concreto 17 en el año 2010, fundamentalmente para demandar una mayor dotación de medios materiales y humanos destinados a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales; si bien, el número de resoluciones emitidas por esta procuraduría ha descendido de seis a tres, respecto al año anterior, teniendo en cuenta que cuatro quejas, relacionadas con la atención específica que requieren los alumnos diagnosticados con trastorno de espectro autista, fueron acumuladas para su tramitación, dando lugar a una única resolución.

La colaboración de las administraciones, en particular la de la Consejería de Educación en atención a las competencias que ésta ostenta, ha sido la adecuada, emitiendo los informes solicitados por esta procuraduría, y mostrando su postura ante las resoluciones emitidas, de forma motivada cuando ha existido discrepancia respecto al contenido de las mismas.

El grado de aceptación de las resoluciones de esta institución ha sido muy favorable, si bien ha habido rechazos expresos y motivados, destacándose los correspondientes al contenido de las resoluciones emitidas sobre los servicios educativos complementarios, y al contenido de la resolución sobre la consideración de la evaluación realizada a una serie de alumnos matriculados irregularmente en el Centro de Formación Profesional “Tierras de La Bañeza”.

A los efectos de valorar el apartado de resumen de actuaciones que seguidamente se incluye en este Informe, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del mismo, en algunos casos, las administraciones a las que se ha dirigido la correspondiente resolución, con carácter general, se mantenían en plazo para mostrar su aceptación o rechazo, manteniéndose el expediente abierto a la espera de dicha contestación, motivo éste por el que no se hace ninguna indicación sobre la postura de tales administraciones, sin que ello quiera decir que éstas hayan omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir.

CVE: BOCCL-08-000121

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

En esta institución se tramitó el expediente de queja registrado con el número **20101037**, sobre la escolarización, para el curso 2010/2011, de dos hermanos, en 5º de Primaria y en 1º de Infantil, respectivamente.

En su momento, se solicitó plaza para dichos alumnos en un colegio concertado, en el que estaba matriculado un hermano más en 4º curso de ESO. En el proceso de admisión no se atribuyó a dichos alumnos ningún punto por el concepto de familia numerosa a la que pertenecían, tal como se nos había acreditado en virtud de la copia del título de familia numerosa expedido por el Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades. A estos efectos, en el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, atendiendo a nuestra petición de información, también se nos señaló que, en el caso de ambos hermanos, se había aportado documentación de familia numerosa, aunque no se nos dio explicación del motivo por el que los alumnos no obtuvieron la puntuación que en tal concepto correspondería en el proceso de admisión, conforme al art. 9-4, b) del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de desarrollo. Con todo, únicamente se adjudicó plaza en el colegio concertado a uno de los hermanos.

No obstante, con posterioridad, se produjo una reunión de los padres de los alumnos con diversos responsables educativos, en cumplimiento de lo establecido en el punto 11.5.2 de la resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se concreta la gestión de los procesos de admisión y matriculación del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2010/2011. En dicha reunión se propuso a los padres de los alumnos cuatro centros, en los que podrían estar matriculados los tres hijos al mismo tiempo. No obstante, solicitando los padres una propuesta que permitiera la escolarización conjunta de sus dos hijos pequeños exclusivamente, se ofrecieron los mismos cuatro centros anteriores. Finalmente, en el acta de la reunión igualmente quedó reflejado que, tras dicha oferta, los padres optaron por el mantenimiento de la escolarización de sus tres hijos en los centros que ya habían sido adjudicados, permaneciendo los tres separados.

Con todo, teniendo en cuenta que la puntuación otorgada a los dos hermanos para los que se solicitó plaza en el centro concertado no incluía ningún punto por familia numerosa, ni por hermano matriculado en el centro, sin que nos constara el motivo de estos dos últimos datos, cabía preguntarse si la puntuación atribuida era la correcta, y, en su caso, si la puntuación correcta habría permitido a todos los hermanos obtener plaza en dicho centro. Ello también nos llevó a preguntarnos qué datos de la unidad familiar fueron incorporados a la aplicación informática desde la que se gestiona la admisión de alumnos, cuestiones que no habían sido aclaradas con la información que nos ha sido proporcionada.

CVE: BOCCL-08-000121

Por ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

"- El esclarecimiento del motivo por el que los alumnos (...) y (...) no obtuvieron ninguna puntuación por el hecho de pertenecer a una familia numerosa, en el proceso de admisión (...) a pesar de que se hubiera aportado la documentación acreditativa de dicha circunstancia; y, en su caso, por el concepto de tener un hermano matriculado en el mismo Centro, con independencia de que, en su momento, los interesados no hubieran presentado reclamación alguna contra la baremación publicada en el proceso de admisión.

- Para el caso de que la correcta puntuación del alumno (...) le hubiera permitido tener plaza escolar en (...) proponer a la familia la posibilidad de incorporar a los tres hermanos en este Centro, llevando a cabo las medidas que fueran oportunas para satisfacer la pretensión de la familia en tal sentido, sin perjudicar a aquel o aquellos alumnos que, por hacer efectiva esa opción, se vieran relegados con motivo de la revisión de las puntuaciones".

La Consejería nos comunicó que, teniendo en cuenta nuestra resolución, y, en particular, que no fueron grabados por el centro de elección para los tres alumnos el criterio de familia numerosa, se citó a sus padres para ofrecerles la posibilidad de escolarizar a todos sus hijos en el colegio concertado, conforme a la voluntad que habían manifestado, con independencia de que, en su momento, no hubieran formulado ningún tipo de reclamación contra la baremación llevada a cabo en el proceso de admisión de alumnos. Sin embargo, también se nos indicó que, en la reunión mantenida, los padres de los alumnos rechazaron la propuesta, manifestando que no deseaban cambiar a los niños de los centros en los que en ese momento estaban escolarizados, tal como figura en el acta cuya copia nos había sido aportada.

El expediente **20100932** también tuvo por objeto una solicitud de libre elección de centro, para cursar primero de bachillerato en un instituto de nuestra Comunidad, dado que, según manifestaciones del autor de la queja, y así se pudo evidenciar con el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, en la baremación llevada a cabo en el proceso de admisión no se había tenido en cuenta la condición invocada de familia numerosa a la que pertenecía el alumno.

A pesar de ello, según manifestaciones del autor de la queja, en su momento, se había presentado la documentación acreditativa pertinente, y se autorizó a la Administración, en la misma solicitud, rellenando la casilla correspondiente, el acceso a los archivos pertinentes, extremo este último que igualmente nos ha confirmado la Consejería de Educación, en cuyo informe, nos indicó que, realizada la consulta de condición de familia numerosa, según las bases de datos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, no existía un título de familia numerosa para los datos indicados en esa solicitud, y que, por lo tanto, no le corresponde puntuación alguna. Sin embargo, lo cierto es que, junto con la documentación acompañada al escrito de queja, se nos había aportado el documento de renovación de título de familia numerosa vigente en la fecha de referencia, expedido por el Departamento Territorial de Familia e Igualdad de Oportunidades. Este documento, contemplaba como beneficiarios a los padres del alumno, al propio alumno y a otros dos hermanos de éste.

CVE: BOCCL-08-000121

La Orden EDU/2380/2009, de 23 de diciembre, que modifica la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, añadió un nuevo apartado f) al art. 13, con el siguiente tenor: «Familia numerosa. En el caso de que el alumno sea miembro de una familia con la condición legal de numerosa, reconocida como tal por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el interesado podrá autorizar a la Administración para que ésta pueda proceder a la verificación de esta condición, a través de la consulta al organismo correspondiente. En caso contrario se acreditará esta circunstancia mediante certificación expedida por el órgano competente o fotocopia del título de familia numerosa, que deberá estar en vigor en el momento de iniciarse el proceso de admisión».

Por lo expuesto, tras la correspondiente verificación llevada a cabo por la Administración educativa, el alumno debería haber obtenido la puntuación correspondiente del Baremo aplicado (1 punto), por pertenecer a una familia numerosa de categoría general, a los efectos de garantizar su derecho a la libertad de elección de centro, en los términos establecidos en el art. 84 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que se revise la solicitud de libre elección de centro formulada para el alumno (...) con el fin de que se valore su pertenencia a familia numerosa general, a los efectos de obtener la debida puntuación del Baremo aplicable, en relación con la plaza solicitada para el Instituto Vela-Zanetti de Aranda de Duero".

Al respecto, la Consejería de Educación nos insistió en que, ni se pudo constatar en el momento oportuno que el alumno perteneciera a una familia numerosa, ni se había registrado ninguna reclamación contra el baremo provisional del proceso de admisión de alumnos. No obstante, también se nos señaló que el alumno había obtenido una vacante en el instituto interesado en el mes de septiembre, en el que finalizó el proceso de admisión en los institutos de educación secundaria.

El expediente **20100825** tuvo por objeto los cambios de adscripción aprobados por la Dirección Provincial de Educación de Segovia, con motivo de la puesta en funcionamiento del centro de educación obligatoria de Prádena para el curso 2010/2011.

Estos cambios afectan a localidades segovianas como las de Navafría, Pedraza de la Sierra, y otras, que quedan adscritas al nuevo centro de educación obligatoria "Prádena", por lo que los alumnos de estas localidades, que comenzarían los estudios de educación obligatoria secundaria en el curso 2010-2011, deberían acudir a dicho centro, cuando, hasta el momento, accedían a los Institutos "Peñalara" de La Granja de San Ildefonso y "Hoces de Duratón" de Cantalejo.

El cambio de adscripción que afecta a los alumnos de Navafría, Pedraza de la Sierra y otras localidades, según los términos de la queja formulada, sería perjudiciales para los mismos, en particular para los que tenían otros hermanos matriculados en los Institutos "Peñalara" y "Hoces de Duratón". Igualmente, se invocaba el derecho a la libertad de elección de centro, que, a juicio de los autores de la queja, se veía limitado al eliminarse

CVE: BOCCL-08-000121

los servicios de transporte y comedor escolar para los alumnos que no se matricularan en el centro de adscripción.

A la vista de la información que nos había facilitado la Consejería de Educación, la planificación llevada a cabo para toda la provincia de Segovia se basaba en criterios como los de escolarizar a los alumnos en condiciones de proximidad a su lugar de residencia en el medio rural, y de ampliar las garantías de calidad educativa que podían ser facilitadas a través de los nuevos centros como los centros de educación obligatoria de Sepúlveda, de Prádena y de Villacastín.

A tal efecto, se había seguido el procedimiento establecido en el art. 4 de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que imparten, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León. Cumpliéndose dicho procedimiento, no podíamos ignorar el margen de discrecionalidad con el que contaba la Administración educativa en materia de planificación de centros, que había de ser respetado en tanto las medidas adoptadas no tuvieran un carácter arbitrario.

Por otro lado, las nuevas zonas de influencia y adscripciones de localidades al centro de educación obligatoria de Prádena no afectan en sí mismas al derecho a la elección de centro educativo al que hace referencia el art. 84-1 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. De hecho, según se nos había indicado por parte de la Consejería de Educación, tanto el Instituto de educación secundaria "Peñalara" de la Granja de San Ildefonso, como el Instituto de educación secundaria "Hoces del Duratón" de Cantalejo, disponían de suficientes vacantes para todos los cursos de educación secundaria obligatoria antes de que se iniciara el periodo ordinario de matrícula para educación secundaria.

Cuestión distinta es que los alumnos de localidades como las de Navafría y Pedraza que optaban por una plaza escolar en un centro distinto al centro de educación obligatoria de Prádena, al que estaban adscritas dichas localidades, no pudieran ser beneficiarios de servicios como el del transporte escolar, en los términos previstos en la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación. A este respecto, también hay que tener en cuenta que el transporte escolar debía ser planificado bajo criterios de racionalidad, y con relación a la dotación de centros con los que la Administración debe garantizar el derecho a la educación.

No obstante, dado que las nuevas adscripciones aprobadas por la resolución de la Dirección Provincial de Educación de Segovia no afectaban a aquellos alumnos que cursaban enseñanzas obligatorias en los centros a los que estaban adscritos con anterioridad (IES "Peñalara" e IES "Hoces de Duratón"), y que se dejaba una puerta abierta en la propia resolución a excepciones que pudieran ser autorizadas, podría considerarse por esta vía la posibilidad de satisfacer las pretensiones de los alumnos de localidades como las de Navafría y Pedraza, que tuvieran hermanos escolarizados en los Institutos "Peñalara" y "Hoces de Duratón", si no se precisara el establecimiento de rutas de transporte adicionales.

CVE: BOCCL-08-000121

A este respecto, hay que tener en cuenta que la escolarización conjunta de hermanos es uno de los criterios prioritarios para la admisión de alumnos, y que el art. 82 de la Ley Orgánica de Educación es un referente para flexibilizar la respuesta de la Administración educativa ante las peculiaridades que se dan en el ámbito rural, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades.

Por ello, recomendamos a la Consejería de Educación, mediante la oportuna resolución:

> *«Que, a los efectos de establecer las excepciones oportunas, sean estudiadas las pretensiones de aquellos alumnos que, con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Obligatoria de Prádena, hubieran de seguir su escolarización en los Institutos de Educación Secundaria "Peñalara" y "Hoces del Duratón", y, que, con las nuevas adscripciones del Centro de Educación Obligatoria de Prádena y la adjudicación de plaza en éste, se vieran separados de sus hermanos».*

La Consejería de Educación aceptó nuestra resolución, señalando que se estudiarían las excepciones que pudieran darse en cuanto a la escolarización de los alumnos que habrían de acudir al nuevo centro de educación obligatoria.

1.2. Edificios e instalaciones

En esta institución se tramitó el expediente **20100133**, con motivo de la reiteración de una queja que había sido presentada en el año 2008, y tramitada con la referencia **20081968**.

En definitiva, ambas quejas hacían referencia al proyecto para construir en la localidad de La Cistérniga (Valladolid) un instituto de educación secundaria, y que, en su momento, no era llevado a cabo por la falta del solar adecuado que habría de ponerse a disposición de la Consejería de Educación.

El expediente iniciado en el año 2008 había concluido con una resolución de esta institución, fechada el 20 de abril de 2009, con la que recomendamos al Ayuntamiento de La Cistérniga que se llevaran cabo «*de la manera más ágil posible, las actuaciones pertinentes para poner a disposición de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el terreno que permita la construcción del Instituto de Educación Secundaria en el municipio de La Cistérniga*". La resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento, y, a la vista de lo que el mismo nos señaló, parecía que un objetivo prioritario del equipo de gobierno era dotar al municipio con un instituto de educación secundaria, aunque existieron dificultades de carácter registral que habían obligado a realizar gestiones dirigidas a la inscripción, en concreto de la parcela 69 del polígono 4, para su cesión en los términos exigidos por el Servicio de Gestión de Centros Públicos de la Consejería de Educación. Con ello, estimando que ese Ayuntamiento tenía una manifiesta voluntad de impulsar la construcción del centro educativo demandado por los vecinos, y que estaba llevando a cabo las gestiones que habrían de permitir la cesión de la correspondiente parcela, se consideró finalizada la intervención de esta institución y procedimos, en consecuencia, al archivo del expediente.

CVE: BOCCL-08-000121

Tras la reproducción de la reclamación, y con motivo de la tramitación del expediente de queja que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de La Cistérniga nos indicó que el Pleno había adoptado el acuerdo de cesión a la Comunidad de Castilla y León del solar formado por la agrupación de varias fincas. En la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid constaba el carácter de suelo urbanizable delimitado de la parcela.

También se nos indicó por el Ayuntamiento de La Cistérniga que éste había remitido a la Consejería de Educación fotocopia compulsada del expediente tramitado para la gestión gratuita de la parcela destinada a la construcción del instituto de educación secundaria, así como la documentación referida a las fincas catastrales de la parcela, la nota simple del registro, la cédula urbanística y otros documentos de interés.

Por su parte, la Consejería de Educación nos informó en el sentido de que el Servicio de Construcciones de la Dirección General de Infraestructuras, Equipamiento y Servicios había remitido informe de idoneidad de la parcela en la que se había de ubicar el instituto de educación secundaria obligatoria. Sin embargo, también se había puesto de manifiesto que el terreno no tenía la condición de solar, por lo que era necesario un compromiso del Ayuntamiento de La Cistérniga para llevar a cabo las actuaciones oportunas que aseguraran la pavimentación de accesos al futuro centro, la dotación de infraestructuras a pie de parcela y el desvío de la línea eléctrica que cruza parte de la parcela puesta a disposición.

Y, en efecto, era precisa la transformación del suelo urbanizable delimitado en suelo urbano, al que le correspondieran las características previstas en el art. 11 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, por lo que el Ayuntamiento debía llevar a cabo la oportuna urbanización, como requisito previo para que la construcción del instituto pudiera tener lugar.

De este modo, emitimos una resolución, para recomendar al Ayuntamiento de La Cistérniga:

"- Que, con la mayor celeridad posible, y previas actuaciones de carácter urbanístico que sean precisas, se proceda a dotar de la condición de solar a la parcela cedida a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, para la construcción del Instituto de Educación Secundaria demandado.

- Que se traslade a la Consejería de Educación el compromiso de llevar a cabo la ejecución de la urbanización de la parcela cedida, en los términos más precisos posibles, para que se conozca el modo y el momento en el que la parcela estará en condiciones de permitir la construcción del Instituto".

El Ayuntamiento no indicó con relación a dicha resolución que había comunicado a la Consejería de Educación su compromiso de dotar de acceso rodado, abastecimiento de agua, y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica a los terrenos en los que se encontraba el solar cedido para la construcción del instituto de educación secundaria en La Cistérniga, así como para eliminar cualquier otro impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de las obras.

CVE: BOCCL-08-000121

Del mismo modo, se nos indicó que, en un Pleno de 25 de marzo de 2010, se había aprobado una inversión para la obra correspondiente a la urbanización de las calles, contenida en los planes provinciales de cooperación 2010, por importe de 314.400,00 euros, que estaban destinados a la urbanización de los terrenos en los que se iba a ubicar el instituto, y se incluiría una partida en los presupuestos correspondientes al ejercicio 2010 pendientes de aprobar, para afrontar el gasto de urbanización.

1.3. Comedor escolar

El expediente **20101180** estuvo relacionado con una comunicación dirigida a quienes habían sido usuarios del servicio de comedor escolar de un centro escolar durante todo un curso escolar, por no cumplir las condiciones establecidas en el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, y la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, que lo desarrolla.

Dicha comunicación fue trasladada a las familias por los directores de los colegios afectados, por indicación de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, formulándose contra su contenido un recurso de alzada que no había sido resuelto transcurridos unos cuatro meses.

Debemos tener en cuenta que, con independencia de que no se dieran los requisitos previstos en la normativa vigente (Decreto 20/2008, de 13 de marzo, y la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, que lo desarrolla), no resultaba controvertido que había existido un uso del comedor escolar por una serie de alumnos durante el curso escolar 2009/2010, y, ante dicha situación consentida por la Administración, ésta, de forma unilateral, llevó a cabo las medidas oportunas para modificar las condiciones que beneficiaban a esos alumnos en el siguiente curso escolar. De este modo, consideramos que habría sido necesaria la tramitación de un procedimiento de revisión que hubiera dado lugar a una eventual resolución expresa y motivada, notificada a los interesados, en virtud de la cual, y en aplicación de la normativa vigente, se excluyera la utilización del servicio de comedor escolar por incumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, se había optado por la simple comunicación dirigida a los padres de los alumnos a la que se ha hecho referencia, y a la que los recurrentes atribuían falta de fundamentación, y la omisión de la información necesaria para conocer sobre los recursos que pudieran formularse contra la misma y los plazos establecidos al efecto.

Por otro lado, con independencia de lo que procediera resolver, y de que los padres de los alumnos hubieran podido ser informados, de forma verbal, sobre los requisitos exigidos para ser beneficiario del servicio de comedor escolar de un determinado centro escolar, era preciso resolver de forma expresa el recurso de alzada presentado conforme a lo previsto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De hecho, el motivo de la queja presentada en esta procuraduría se centraba en el incumplimiento por la Administración educativa de su deber de resolver expresamente en plazo, y en la existencia de posibles responsabilidades disciplinarias del personal encargado de la tramitación del recurso, así como de los titulares de los órganos administrativos competentes.

CVE: BOCCL-08-000121

Ambas cuestiones de carácter procedimental, que suponen una garantía de los derechos de los ciudadanos, no podían eludirse, incluso aunque se hubiera disfrutado de servicios al margen de las condiciones exigidas para ello, e incluso aunque, tal como nos indicó la Consejería de Educación en su informe, fuera necesario compatibilizar adecuadamente el derecho a utilizar el servicio de comedor escolar en Castilla y León con la realidad presupuestaria de austeridad que se impone a dicha Consejería, salvaguardando en todo momento una calidad del servicio que en ningún caso redunde en perjuicio de la educación infantil y educación primaria.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

" - Que, para la modificación de las condiciones ante las que se venía disfrutando de un servicio como el del comedor escolar por parte de una serie de usuarios, incluso aunque dichas condiciones respondieran a un consentimiento de hecho por parte de la Administración no amparado en la normativa vigente, debe acudirse al procedimiento de revisión de oficio de actos favorables, que ha de concluir con la correspondiente resolución expresa y fundada, susceptible de los recursos previstos legalmente.

- Que se resuelva, en los términos que proceda, y con la máxima celeridad posible, el recurso de alzada interpuesto contra la comunicación dirigida por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid a los Directores de los centros educativos, con relación a los comedores escolares para el curso 2010/2010, al que se refiere el expediente de esta procuraduría".

Por lo que respecta al previo procedimiento de revisión de oficio, para excluir el uso del comedor escolar al que hacía referencia el objeto de la queja, se nos indicó que la Administración educativa permitió, de forma excepcional, el uso de dicho servicio, exclusivamente para el curso 2009/2010, siendo un acto consentido por los padres de los alumnos, en los términos de excepcionalidad y temporalidad que les fueron comunicados. Asimismo, se argumentó que toda autorización para el uso del comedor escolar tiene una duración coincidente con el curso escolar, por lo que, transcurrido el curso 2009/2010, debería haber existido una nueva autorización que pudiera ser revisada. De este modo, la Consejería de Educación rechazó la pertinencia de acudir al procedimiento de revisión de oficio referido, aunque aceptó el resto del contenido de la resolución emitida.

1.4. Transporte escolar

El expediente **20092464** se inició con una queja en la que se hacía alusión al horario del servicio de transporte escolar que recibían los alumnos de Morón de Almazán (Soria), para trasladarse al Colegio de educación infantil y primaria "Diego Laynez" de Almazán (Soria), tras haberse impuesto en dicho centro la modalidad de jornada escolar continua en el curso escolar 2009-2010.

Con el nuevo horario escolar, los alumnos llegaban a su centro escolar con una cierta anticipación, y eran recogidos del mismo con alguna demora, tal como quedaba acreditado con una acta de presencia notarial que nos proporcionaron los autores de la queja, frente a los datos facilitados por la Consejería de Educación en el informe que nos había sido remitido.

CVE: BOCCL-08-000121

En concreto, teniendo en cuenta esa acta notarial, los alumnos afectados eran dejados en sus centros, antes de comenzar las clases a las 9:00 horas, con más de media hora de antelación, incluso con una anticipación que llegaba hasta los 39 minutos, dado que su autobús tenía que dejar en primer lugar en un instituto a los alumnos de secundaria, que comenzaban sus clases a las 8:30 horas. Y algo parecido ocurría con la salida de los centros, dado que los alumnos de infantil y primaria eran recogidos de unos 13 a 18 minutos después de finalizar sus clases.

En total, en el peor de los casos, un alumno de educación primaria con residencia en Morón de Almazán, que era dejado en su centro escolar a las 8:21 horas, y recogido a las 14:18 horas, permanecía en el mismo 39 minutos fuera del horario lectivo, a lo que había que sumar el tiempo que pasaba en el autobús, que podía llegar a ser de otros 20 o 30 minutos o más entre la ida y la vuelta, contando que entre Almazán y Morón de Almazán hay unos 13 kilómetros por carretera. Ello supondría que el alumno precisaba de 1 hora y 10 minutos todos los días para llegar a su centro escolar y regresar del mismo.

El cambio de jornada escolar a la modalidad de continua es una opción que permite la actual normativa, y dicha opción no puede llevar consigo un detrimento de los servicios complementarios que se ofertan en el ámbito educativo, como parece que en algunos casos se produce, por lo que la Administración está llamada a llevar a cabo las adaptaciones que requiera el mantenimiento de unos estándares adecuados de servicio al ciudadano.

En el caso que nos ocupaba, era evidente que se había producido una pérdida de la calidad del servicio de transporte escolar con el que contaban los alumnos del Colegio "Diego Laynez", en ningún caso imputable a los destinatarios del servicio, por lo que, en virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

«Que la Consejería de Educación lleve a cabo las gestiones que tenga por conveniente, para que se reduzcan los tiempos que los alumnos de Educación Infantil y Primaria del Colegio "Diego Laynez" de Almazán permanecen en este Centro fuera del horario lectivo y los que permanecen en el transporte escolar, lo cual puede suponer el establecimiento de una ruta escolar específica para dichos alumnos, distinta a la que da servicio a los alumnos del Instituto de Educación Secundaria "Gaya Nuño", a través de las negociaciones que sean precisas con la Empresa adjudicataria del servicio».

La Consejería de Educación vino a rechazar nuestras recomendaciones, al menos de forma parcial. En concreto, se nos indicó que la Dirección Provincial de Educación se había puesto en contacto con el adjudicatario de la ruta escolar a la que se refería el expediente de queja, para señalarle con exactitud los horarios que debía cumplir, comprometiéndose éste a respetar esos horarios.

Por lo demás, se nos indicó que, cumpliéndose los horarios establecidos, no existían tiempos muertos, sino garantías de contingencia de tráfico y/o alumnado. Asimismo, se nos señaló que la Dirección Provincial de Educación de Soria entendía que, dada la necesidad de racionalizar los recursos públicos, el tiempo de espera de los alumnos era completamente asumible por los mismos sin que ello representara una pérdida de calidad.

CVE: BOCCL-08-000121

Con todo, es manifiesto que la Administración educativa no estaba dispuesta a crear la ruta específica a la que se hacía referencia en nuestra resolución; sin perjuicio de que, a tenor de las actuaciones llevadas a cabo, pudiera lograrse una mejora del servicio prestado.

Asimismo, con el número **20100190**, se inició un expediente que reiteraba una queja anteriormente tramitada con el número de referencia **20091207**, y que hacía alusión a la ruta de transporte escolar del colegio sito en Huergas de Babia (León).

Esta ruta recogía a los alumnos de Piedrafita de Babia, localidad que se encontraba dentro del itinerario de la ruta, suprimiéndose, sin previo aviso y sin comunicar los motivos, la parada de la que era usuario un alumno de entonces 11 años de edad, cuya vivienda se encontraba a un kilómetro, aproximadamente, del núcleo urbano de Piedrafita de Babia. Ello le obliga a ir caminando, desde su casa, hasta dicho núcleo urbano, por una carretera sin acera y con un arcén deficiente.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación nos informó en el sentido de que, durante el curso escolar 2008/2009, la ruta de transporte escolar que trasladó a los alumnos de Piedrafita de Babia al Colegio Rural Agrupado "Babia", únicamente tenía una parada, y, en efecto, según la ficha de la ruta que nos fue acompañada con el informe remitido, dicha parada se localizaba en la «tienda de veterinaria», que se supone que estaba en el núcleo urbano de Piedrafita.

No obstante, en el expediente anteriormente tramitado por esta procuraduría, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, fechada el 3 de septiembre de 2009, para recomendar «*que, ante el eventual mantenimiento de la pretensión de los interesados del establecimiento de una parada más de transporte escolar en la localidad de Piedraflta de Babia, la Dirección Provincial de Educación se dirija al Consejo Escolar del Colegio Rural Agrupado «Babia», para recomendar que valore la posibilidad de acordar con la empresa adjudicataria del servicio la remisión de la propuesta por la que se pudiera hacer factible la modificación de la ruta con la inclusión de dicha parada adicional»*.

La Consejería de Educación vino a aceptar esta resolución, anunciándonos que se dirigiría al consejo escolar del colegio de Huergas de Babia, para que solicitara una nueva parada en la ruta de transporte escolar, y si, así se solicitaba y se autorizaba por el órgano competente en materia de circulación, se establecería la parada a la que se refería la queja.

Esperando que dicha medida sirviera para atender de modo efectivo las pretensiones de los interesados, se procedió al archivo del expediente, aunque, la queja fue reiterada ante una supuesta pasividad de la Administración educativa.

Con motivo de la apertura de un nuevo expediente, la Consejería de Educación negó la posibilidad de atender la pretensión contenida en la queja, por los siguientes motivos: 1) La Dirección Provincial de Educación de León había solicitado informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de León sobre la parada que se pretende en la casa situada fuera del núcleo urbano de Piedrafita de Babia, fijándose las paradas de conformidad con dicha Jefatura. 2) La parada dificultaría el tráfico con riesgo de accidente. 3) La casa estaba a menos de 500 metros del núcleo urbano. 4) Existía "*gran número de casas*" en las mismas condiciones, lo que obligaría a hacer un gran número de paradas y no se cumplirían los horarios establecidos.

CVE: BOCCL-08-000121

Respecto al informe de la Jefatura Provincial de Tráfico, esta procuraduría no pudo valorar el mismo en tanto no se había aportado, ni con la información recibida de la Consejería de Educación con ocasión de la tramitación del expediente **20091207**, ni con ocasión de la tramitación de este expediente que ahora nos ocupa.

En cualquier caso, en la fecha del informe que nos remitió la Consejería de Educación en el primer expediente de queja, la concreción de la ruta escolar ya se había realizado, y, en ese momento, la propia Consejería de Educación abrió la posibilidad de que, a través del consejo escolar, se hiciera la oportuna propuesta a la Dirección Provincial de Educación, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación. Y, de hecho, cuando esta procuraduría emitió la resolución de 3 de septiembre de 2009, la Consejería aceptó dicha resolución y nos anunció que se dirigiría al consejo escolar del Colegio Rural Agrupado "Babia", para que solicitara una nueva parada en la ruta de transporte escolar, y si, así se solicitaba y se autorizaba por el órgano competente en materia de circulación, se establecería la parada a la que se refería la queja.

Sin embargo, no nos constaba qué norma de circulación se vulneraría e impediría restaurar la parada que, de hecho, venía existiendo. Por otro lado, a la vista de las fotografías que se nos habían aportado por la Consejería de Educación con su informe, la casa se encontraba en un tramo de carretera recto, que, además, dado el enclave en el que estaba, necesariamente había de tener un tráfico muy reducido.

Por lo que respecta a la distancia entre la casa y el núcleo urbano en el que estaba fijada la parada del transporte escolar, las fotografías aludidas no permitían calcular con exactitud que esa distancia fuera de 500 metros. La impresión que se tenía en esta procuraduría es que la distancia tenía que ser superior, pero, incluso dando por correcta la distancia de 500 metros, las características de la vía, la meteorología de la zona, y la edad del alumno interesado, nos llevó a considerar que estas circunstancias desvirtuaban la existencia de una pretensión basada en la mera comodidad, y que el establecimiento de la parada no perjudicaba en exceso al resto de los alumnos, puesto que el vehículo de transporte escolar tenía que pasar por delante de la casa.

Finalmente, en cuanto a la existencia de gran número de casas en las mismas condiciones, y que no se cumpliría el tiempo máximo del trayecto permitido (60 minutos conforme al art. 6-1 de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio), tampoco se especifican los alumnos que podrían estar afectados. Por otro lado, aunque la ficha de la ruta establecía un tiempo de 45 minutos, el trayecto era de únicamente 12 kilómetros, y se podría realizar, sin hacer ninguna parada, en 17 minutos, según los cálculos extraídos de una página de Internet comercial al uso. Por ello, estando previstas cuatro paradas, estimamos que una parada más para recoger a un alumno no incidiría significativamente en el tiempo dedicado al trayecto.

A ello debíamos añadir que la pretendida parada venía reconociéndose de hecho, y que la tramitación de la solicitud de la misma a través del consejo escolar podía obviarse de conformidad con el principio de proactividad de una Administración cuya esencia era el servicio al ciudadano, en los términos previstos en el art. 15 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la administración de la Comunidad

CVE: BOCCL-08-000121

de Castilla y León, en la que se insta a la actuación de oficio "a fin de no mantener cargas administrativas para el ciudadano que puedan ser asumidas por la propia Administración" máxime cuando, en este caso, la pretensión ha sido dirigida a la Administración por los ciudadanos interesados, al menos a través de esta institución.

Con todo, mediante la correspondiente resolución, recomendamos a la Consejería de Educación:

> *«Que se modifique la Ruta de transporte escolar (...), que traslada a los alumnos del Colegio Rural Agrupado «Babia», desde las localidades de Vega de Viejos, Quintanilla de Babia y Piedrafita de Babia, para incluir en esta última localidad una parada en las inmediaciones de la vivienda del alumno al que se refiere esta queja, y, en su caso, aquellas otras paradas que sirvan para atender las mismas circunstancias a las que se ha hecho referencia en esta resolución, siempre que ello no suponga un significativo aumento del tiempo del trayecto de la ruta, y no exista una concreta infracción de las normas de circulación que impida el establecimiento de dichas paradas, puesto de manifiesto con el correspondiente informe de la autoridad competente en materia de tráfico y seguridad vial».*

La Consejería de Educación rechazó nuestra recomendación de que se creara una nueva parada de la ruta escolar, argumentándose que ello sentaría un precedente singular, que podría generar múltiples peticiones en el mismo sentido, por lo que no se estimaba procedente ni recomendable la instauración de la parada solicitada.

1.5. Convivencia escolar

Con relación a una medida de corrección impuesta a un alumno, de 4º curso de ESO, se tramitó el expediente **20100363**.

La medida impuesta mediante la correspondiente resolución, ratificada por otra que resolvió la impugnación de la primera, se concretaba en la modificación del horario lectivo durante cinco días, y la suspensión del derecho a permanecer en el centro parte del horario lectivo durante los mismos días, según lo previsto en el apartado b) del art. 38-1 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Aunque en ninguna de las resoluciones se especificaba la conducta realizada por el alumno que era calificada como contraria a las normas de convivencia del centro, y que era el presupuesto de la medida impuesta, según el informe que nos remitió la Consejería de Educación se concretaba en los insultos dirigidos a otro alumno denunciante, así como la utilización del apodo utilizado por algunos alumnos para referirse a la madre del denunciante y también denunciante, que era profesor del instituto, hechos que tenían encaje en el apartado b) del art. 37-1 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, y en el art. 44 del Reglamento de régimen interior, aprobado por el consejo escolar del instituto de educación secundaria.

CVE: BOCCL-08-000121

Con todo, desde el punto de vista material, la imposición de la medida correctora estaba dentro de las facultades discrecionales del director del instituto, pero, a pesar de ello, estimamos que, con independencia de la información que se hubiera dado al alumno corregido y a sus padres de forma oral, como en este supuesto se había hecho, las resoluciones en las que se imponen medidas correctoras habrían de especificar todos los elementos que contribuyeran a individualizar los hechos que eran corregidos, y todos los elementos que pudieran influir en la calificación de los mismos, en particular para determinar las circunstancias atenuantes o agravantes que hubieran de ser tenidas en cuenta. Asimismo, debería hacerse referencia a las actuaciones de comprobación de los hechos, así como al cumplimiento del trámite de audiencia, facilitando así, entre otras cosas, la posibilidad de impugnar la resolución previo conocimiento de los motivos que hubieran dado lugar a la corrección.

En el caso que nos ocupa, la resolución únicamente reproducía el contenido del art. 65 del Reglamento de régimen interior del centro, y, seguidamente, se especificaba la medida de corrección a cumplir.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que en las resoluciones que supongan la imposición de medidas de corrección de alumnos contengan, como mínimo, la individualización de los hechos por los que se impone la corrección, las actuaciones de constatación o averiguación de dichos hechos, el cumplimiento del trámite de audiencia, las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad del alumno, así como la incidencia de las mismas en la medida impuesta".

Con relación a dicha resolución, la Consejería aceptó lo concerniente a que las comunicaciones sobre la imposición de medidas de corrección contengan la individualización de hechos, así como la constancia del trámite de audiencia.

Sin embargo, en cuanto a la inclusión de las actuaciones de constatación o averiguación de dichos hechos y las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad del alumno, así como la incidencia de las mismas en la medida impuesta, no se consideraba necesaria su inclusión en la comunicación que el centro realizaba sobre las medidas correctoras, "*ya que en el trámite de audiencia al alumno y padres o tutores legales se les informa y muestra la documentación relativa al caso, en la que se especifican los hechos que motivan la adopción de las medidas correctoras, las actuaciones para la constatación de dichos hechos así como las circunstancias que puedan tener la consideración de atenuantes o agravantes que puedan modificar la responsabilidad del alumno*".

Una queja en la que se cuestionaba la gravedad de la sanción impuesta en un expediente abierto en un instituto de educación secundaria contra un alumno, dio lugar a la tramitación del expediente **20100556**.

El motivo concreto de la queja era la gravedad de la sanción impuesta, así como que en el trámite de audiencia y notificación no se permitió la presencia de la pareja sentimental de la madre del alumno, cuestiones con relación a las cuales no se advirtió irregularidad alguna por esta procuraduría.

CVE: BOCCL-08-000121

En efecto, ante una conducta calificada de gravemente perjudicial para la convivencia en el centro por su reiteración, se acordó una sanción acorde con el régimen establecido en el Capítulo V del Decreto 51/2000, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León. Por otro lado, máxime cuando se trata de alumnos menores de edad, la intervención en los procedimientos en los que ellos están interesados debe llevarse a cabo por quienes ostenten la tutoría o patria potestad.

No obstante, al margen de lo expuesto, llamó la atención de esta procuraduría que no fuera atendida la solicitud de mediación realizada por quien tenía la patria potestad del alumno, para la resolución del conflicto surgido, por cuanto dicha solicitud ni siquiera tuvo respuesta.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo están contemplados, como medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, según lo previsto en los arts. 41 y ss del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León; e, igualmente, en los artículos 51 y siguientes del Reglamento de régimen interior del instituto de educación secundaria en el que se produjeron los hechos relacionados con la queja.

Cierto es, no obstante, que, conforme al art. 41-2, c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, la mediación no puede llevarse a cabo en el caso de conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en las que concurran algunas de las circunstancias agravantes de la responsabilidad que se recogen en el art. 32-2 del mismo Decreto, entre las que se encuentra la reiteración del comportamiento sancionado, pero, en todo caso, habría de haberse dado una respuesta expresa sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de mediación.

Al margen del caso particular, la mediación está presente en el ámbito educativo, para la prevención del conflicto y la resolución pacífica del mismo. En particular, la LO 2/2006, de Educación, configura la convivencia escolar como un principio y como un fin del sistema educativo, al recoger, como elementos que lo inspiran, la prevención del conflicto y la resolución pacífica del mismo. En este marco, la Ley recoge la voluntad de potenciar la resolución pacífica de conflictos mediante los procesos de mediación.

Si acudimos a normativa más específica en materia educativa, como la dictada por Castilla y León, el Capítulo IV del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, está dedicado a la mediación y los procesos de acuerdo reeducativo, estableciéndose que “dentro de las medidas dirigidas a solucionar los conflictos provocados por las conductas de los alumnos perturbadoras de la convivencia en el centro, podrán llevarse a cabo actuaciones de mediación y procesos de acuerdo reeducativo de conformidad con lo dispuesto en este capítulo”. Así, la mediación se concibe como una forma de abordar conflictos surgidos entre dos o más personas pertenecientes a los colectivos educativos, contando para ello con la ayuda de una tercera persona denominada mediador, teniendo como finalidad la de analizar las necesidades de las partes en conflicto, regulando el proceso de comunicación en la búsqueda de una solución satisfactoria para todas las partes.

CVE: BOCCL-08-000121

De este modo, dada la importancia que la normativa aplicable ha dado a las posibilidades de la mediación, cobra más fuerza la necesidad de estimar o desestimar, conforme a la regulación establecida, aquellas peticiones que los interesados hagan para acogerse a estos sistemas alternativos de resolución de conflictos.

En otro orden de cosas, contra la resolución por la que se había impuesto al alumno la sanción de suspensión del derecho a asistir a clase por un periodo de 14 días lectivos, se había interpuso un recurso de alzada, que fue desestimado por una resolución con unos fundamentos de derecho genéricos, y que no daban respuesta a los principales motivos del recurso.

Frente a ello, el art. 54-1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige la motivación, con sucinta relación de hechos y fundamentos de derecho, de los actos que resuelvan recursos administrativos, motivación que no existía en la resolución a la que nos referimos, dado que no se daba respuesta a los motivos del recurso resuelto; aunque, en el caso concreto, hubiera de ser desestimado el mismo.

Por ello, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que las solicitudes de mediación para la resolución de conflictos escolares tengan la debida respuesta expresa y fundamentada, y se promueva su utilización en aquellos supuestos para los que sea posible dicho sistema alternativo a la imposición de las medidas correctoras y sanciones previstas al efecto.

- Que, en lo sucesivo, tengan la debida motivación las Resoluciones que resuelven cualquier tipo de recurso administrativo, en los términos previstos en la legislación vigente".

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, indicando que se procedería a comunicar a la Dirección Provincial de Educación de Zamora el contenido de la misma, para que actuara en consecuencia.

La queja que dio lugar al expediente **20100459** hacía alusión a los supuestos malos tratos recibidos por un alumno, de 4 años de edad, matriculado en el primer curso del segundo ciclo de educación infantil en un colegio público de Valladolid.

Según manifestaciones del autor de la queja, esos malos tratos recibidos por el alumno se habían producido por una persona responsable del comedor escolar, como empleado de la empresa adjudicataria del servicio, con la complicidad del director del centro y otros cuidadores; así como dentro del «Programa Madrugadores», en el que también había prestado sus servicios el empleado de la empresa adjudicataria del servicio de comedor escolar. De hecho, la Dirección Provincial de Educación de Valladolid había recomendado el cambio del personal del comedor del centro.

A la vista de la información proporcionada por la Consejería de Educación, en la que se hacía referencia a una serie de actuaciones de seguimiento de la problemática a través de la Inspección educativa; a reuniones con los padres del alumno al que se refería la queja; a la propuesta de intervención del orientador del centro sobre el alumno, a la que se había negado el padre del mismo; era evidente que existía un conflicto entre los padres

CVE: BOCCL-08-000121

del alumno y el centro, que incluso había dado lugar a denuncias ante la policía, tanto por parte del padre del alumno hacia el personal del centro, como del director del centro hacia el padre.

No obstante, la Administración educativa había llevado a cabo las oportunas medidas de supervisión, y había tratado de establecer una comunicación con los padres del alumno, que también debían responder de ciertas obligaciones, como la de "*respetar y hacer respetar a sus hijos o pupilos las normas que rigen el centro escolar, las orientaciones educativas del profesorado y colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa*" (art. 17-1 c) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León).

No obstante, sin perjuicio de que no hubiera sido constatado el posible trato inadecuado recibido por el alumno, y sin perjuicio del resultado de las denuncias interpuestas por posibles ilícitos penales, esta procuraduría debía incitar a ambas partes a la resolución del conflicto escolar de manera pacífica y sosegada, y, por lo que respecta a la Administración Educativa, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"Que, mediante la debida convocatoria dirigida desde el Centro educativo, se ofrezca de nuevo, a los padres del alumno, la intervención de (...), con la finalidad de detectar las posibles causas de conducta disruptiva del alumno y establecer las pautas de actuación para una evolución positiva de éste, contando con la colaboración que los padres deben facilitar en dicha tarea, teniendo como objeto prioritario de interés el del alumno".*

La Consejería de Educación aceptó la resolución, indicándonos que comunicaría a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid el contenido de la misma para que actuara en consecuencia.

El expediente **20100089** se inició con una queja en la que se hacía alusión a una reclamación dirigida por el padre de un alumno de un instituto de educación secundaria a la Inspección educativa, debido a un informe emitido por el departamento de orientación del instituto, relativo al seguimiento del hijo del reclamante. Este informe contenía, como intervenciones a llevar a cabo, entre otras, las siguientes: *"aconsejamos a la madre que retenga los móviles proporcionados por el padre, que llama al muchacho varias veces al día en horario de tarde e incluso de noche*", y "*aconsejamos a la madre que solicite en el juzgado un peritaje sobre la salud mental del padre. No es habitual que un padre someta a su hijo a determinadas presiones: - Constantes llamadas telefónicas. - Inducir al chico a enfrentarse a su madre. - Inducir al chico a denunciar por malos tratos*".

A la vista del contenido del informe que nos proporcionó la Consejería de Educación, en consideración a nuestra solicitud de información sobre el objeto de la queja, la reclamación había sido contestada mediante escrito del Director Provincial de Educación, aunque transcurridos cuatro meses desde que se presentó la reclamación, tiempo que consideramos excesivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la reclamación y las obligaciones de la Administración educativa relacionadas con el derecho a la buena administración reconocido en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CVE: BOCCL-08-000121

Por otro lado, el informe, según nos indicó la Consejería de Educación, había sido realizado para una comparecencia del menor en el Instituto de medicina legal de Burgos, a instancia del Juzgado de instrucción nº 4 de Burgos, con el fin de llevar a cabo una exploración psico-social, en la que se deberían aportar los correspondientes informes escolares.

No obstante, una cosa es que el Juzgado de instrucción ordene una exploración del alumno por el Instituto de medicina legal, con relación a las medidas que tenga que adoptar en un procedimiento judicial de separación o divorcio; y otra cosa es que el centro, al margen de cualquier mandato judicial, realice un informe que se entrega a la madre del alumno por el orientador, como también nos ha indicado la Consejería de Educación, para que aquella lo pueda utilizar a su conveniencia en una actuación ordenada judicialmente.

Y todavía resulta más llamativa la elaboración del informe en cuanto no se limita a reflejar la evolución del alumno y otros aspectos estrictamente educativos, sino que incluye unas conclusiones y unos consejos a la madre del alumno, como el de solicitar en el Juzgado un peritaje sobre la salud mental del padre, absolutamente improcedentes, tanto por las competencias del departamento de orientación del que procede el informe, como por la falta de constancia de cualquier tipo de circunstancia que permitan llegar, de forma objetiva, a las conclusiones y consejos que se realizan.

De hecho, la Consejería de Educación nos indicó que, al margen de la valoración de la escolarización del alumno que se hace en el informe del orientador, los aspectos que no guardan relación con el ámbito escolar no tienen objeto y su inclusión era inoportuna, por lo que el orientador que firmó dicho informe había sido advertido al respecto por parte del inspector del centro.

La Administración educativa, en algunos casos, no puede abstraerse de la problemática que gira en torno a los alumnos cuyos padres están inmersos en procedimientos de crisis matrimoniales o de pareja. De hecho, en el ámbito de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, en los que se imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León, se ha dictado la resolución de 22 de octubre de 2009, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se establecen las pautas de actuación de dichos centros, en relación con el derecho de las familias a recibir información sobre el proceso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos y a la toma de decisiones relativas a sus actividades académicas, en caso de separación o divorcio de los progenitores.

Pero, al margen de la información que los centros escolares deben facilitar a uno o ambos padres, y de la forma en la que ha de darse la información, la Administración educativa debe mostrarse imparcial ante los intereses que puedan tener unos u otros padres o representantes legales, en cuanto el interés de los menores es salvaguardado a través de las medidas que se acuerdan en el ámbito judicial.

En atención a lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que, al margen de los mandamientos judiciales que puedan ser dirigidos a los Centros escolares, la información facilitada a los padres sobre sus hijos debe ser la concerniente a los aspectos educativos de éstos, y la misma para los padres y madres que no se vean privados de la patria potestad.

CVE: BOCCL-08-000121

- Que, dado el precedente al que se refiere este expediente, podría ser conveniente elaborar una Instrucción general, dirigida a los Centros Educativos, para advertir sobre la improcedencia de informar o realizar cualquier tipo de actuación, al margen de mandatos judiciales, que implique un posicionamiento parcial con relación a los intereses de quienes tienen o podrían tener la patria potestad de los alumnos.

- Respecto al caso particular objeto de la queja tramitada por esta procuraduría, debería emitirse un nuevo Informe por parte del Departamento de Orientación del (...), sobre el seguimiento del alumno al que se refiere el Informe firmado el 21 de septiembre de 2009, en el que se haga expresa referencia, a modo de corrección, de los contenidos que deberían ser excluidos de éste; dándose acceso al mismo a ambos padres del alumno sobre el que se informa".

La Consejería de Educación aceptó la resolución indicándonos que se propondría la inclusión del contenido establecido en las dos primeras recomendaciones de la resolución de esta procuraduría, en relación con el tipo de información que desde los centros se pueda facilitar a los interesados, así como con la forma y modo de proceder para su emisión, en la resolución por la que se unifican las actuaciones de los centros docentes de Castilla y León correspondientes al inicio del curso escolar 2010/2011.

Por lo que respecta a la tercera de las recomendaciones de nuestra resolución, se nos informó que se había comunicado a la Dirección Provincial de Burgos el contenido de la misma, para que se actuara.

1.6. Formación Profesional

El expediente **20100141** se inició con una queja relacionada con el internado de un menor, nacido el día 27 de febrero de 1993, con una discapacidad reconocida del 39 por ciento, en un centro educativo, para cursar un programa de cualificación profesional de "auxiliar de restauración". En dicho centro, el menor habría sufrido, desde el primer día, descuidos, vejaciones, insultos y humillaciones, tanto por parte de los compañeros con la tolerancia del personal encargado de su custodia, como por éstos mismos. Estos hechos serían similares a los que habían motivado una queja anterior (**20090225**).

Tras solicitarse la oportuna información tanto de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como de la Consejería de Educación, pudimos comprobar que estas Administraciones no detectaron ninguna irregularidad ni otras reclamaciones de similares características, a pesar de las diversas inspecciones y seguimientos realizados, algunos de ellos al amparo de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y otros por la Inspección de educación y la comisión mixta de seguimiento del programa de cualificación profesional inicial, en lo referente a las competencias atribuidas a dichas comisiones en el art. 13-2 de la Orden EDU/576/2009, de 11 de marzo, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo del primer nivel de programas de cualificación profesional inicial por entidades locales y entidades sin ánimo de lucro, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, a iniciar durante el año 2009.

No obstante, consideramos que debía llevarse a cabo un control específico y detallado de la actividad desarrollada por el centro para comprobar la veracidad del

CVE: BOCCL-08-000121

contenido de las denuncias y, en su caso, prevenir en los sucesivo cualquier vulneración de los derechos de los menores y alumnos que tienen acceso a las medidas de protección de menores del centro, o a las enseñanzas regladas que en el mismo se imparten.

Sin prejuzgar nada al respecto, consideramos que el control anteriormente propuesto estaba justificado a partir de los siguientes datos:

1- Debíamos contar con los antecedentes de otra queja tramitada por esta procuraduría en el año 2009 a petición de otra persona, referidos a otro alumno, y sobre hechos de similares características.

2- No había quedado suficientemente aclarado, al menos con la información que se había aportado a esta procuraduría, el motivo por el que el alumno al que se refería el presente expediente solicitó el cambio de centro, ni si el inspector había comprobado los motivos de descontento manifestados, y si éstos tenían la gravedad suficiente para justificar el cambio de centro, y, en su caso, para adoptar las medidas que pudieran remediar cualquier vulneración de los derechos de los alumnos que se estuviera produciendo.

3- El alumno, con independencia de su grado de discapacidad, había accedido al centro como simple alumno de un programa de cualificación profesional inicial, y no con motivo de ninguna actuación en materia de protección de menores; aunque algunos detalles de su internamiento, como los relativos a las medidas de corrección a las que era sometido, parecían más propios de dispositivos especiales de residencias de menores con necesidades especiales de socialización, dirigidos a intervenciones intensivas de carácter socio-educativas y/o terapéuticas, y que, en todo caso, habrían de respetar los derechos y garantías contempladas en la Ley 14/2002, de 29 de julio, de Promoción, Atención y Promoción a la Infancia, entre ellos el derecho a la integridad física y psíquica (art. 15), también contemplado en el art. 4 de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

4. Incluso, tampoco se habían aclarado convenientemente aspectos fácilmente verificables, como si las habitaciones e instalaciones del centro se ajustaban a la normativa vigente, en particular al Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección, y ello a pesar de que, por ejemplo, éste aspecto debería reflejarse en las actas de las comisiones mixtas de seguimiento de los programas subvencionados, a las que corresponde "realizar el seguimiento de las actuaciones que se desarrollen en el programa (organización, equipo educativo, espacios, recursos, relaciones con las empresas u otros aspectos), que incluirá al menos dos visitas sobre el terreno durante la ejecución del programa, de las que se levantará el acta correspondiente".

Por lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que tanto la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades como la Consejería de Educación, en el ámbito de sus competencias, aunque de forma coordinada, programen un seguimiento específico de la actividad desarrollada en el Centro (...) en particular por lo que se refiere al respeto de los derechos de los menores internados y/o escolarizados en el mismo, así como sobre los requisitos mínimos que deben cumplir este tipo de Centros para el funcionamiento regular de los mismos.

CVE: BOCCL-08-000121

- Que la Inspección de educación haga una investigación sobre las incidencias de la escolarización (...) a la que se refiere esta queja, tanto en el Centro (...), como en la Entidad (...), a los efectos que pudieran resultar oportunos".

Frente a ello, la Consejería de Educación consideró que no puede intervenir en el seguimiento específico de la actividad desarrollada en el centro, puesto que la función de dicha Consejería con relación al mismo estaba referida únicamente al desarrollo de los programas de cualificación profesional inicial subvencionados y concedidos mediante Orden EDU/1448/2009, de 6 de julio, función que desempeñaba la comisión mixta de seguimiento.

En cuanto a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se nos indicó que se habían seguido los controles previstos en el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; y, que, en cualquier caso, con posterioridad al inicio de la tramitación del expediente, había finalizado el concierto que existía con dicho centro en el ámbito de protección a todos los efectos, por lo que la Gerencia de Servicios Sociales ya no tenía ninguna competencia para llevar a cabo actuaciones de seguimiento y supervisión.

1.7. Varios

Con el número de expediente **20100857**, se tramitó una queja sobre las actuaciones llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a las actividades extraescolares dirigidas por monitores a instancia de la correspondiente asociación de padres de alumnos, sin formalizarse una vinculación laboral, lo que podría dar lugar a responsabilidades.

En efecto, tal como se nos confirmó en el informe que nos dirigió la Consejería de Educación, se habían producido casos en los que la Inspección de Trabajo había procedido al levantamiento de actas de liquidación por débitos a la Seguridad Social, algunas de las cuales ya habían dado lugar a expedientes en los que se habían dictado las correspondientes resoluciones, las cuales fueron recurridas en vía administrativa por la Administración de nuestra Comunidad, sin que supiéramos el resultado de los recursos, ni el número total de actas de liquidación que hubieran podido presentarse.

En todo caso, la cuestión no es nueva en nuestra Comunidad, y, de hecho, esta procuraduría, en el año 2008, tramitó el expediente **20080834**, con motivo de una queja en la que se hacía alusión a la problemática generada en Valladolid con relación a la práctica del deporte escolar, regulado en los arts. 29 a 31 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, tras unas actuaciones de investigación llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, con relación a los monitores de los que se servían las asociaciones de padres para el desarrollo de los juegos escolares.

A la vista del contenido de la nueva queja presentada en esta procuraduría, se mantenía la situación en la que asociaciones de padres y madres contaban con los servicios de unas personas para desarrollar actividades extraescolares, que estaban siendo o podían ser objeto de la Inspección de Trabajo, y que podrían dar lugar incluso a sanciones derivadas de las actas de liquidación, de las que habrían de responder, con carácter principal, las asociaciones de madres y padres de alumnos.

CVE: BOCCL-08-000121

Por lo expuesto se consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

"- Que la Administración educativa informe a la comunidad educativa, y en particular a las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos, de manera expresa, de las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Inspección de Trabajo con relación a la actividad de los monitores vinculados al desarrollo de las actividades extraescolares.

- Que, del mismo modo, se asesore a las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos en cada caso particular, y se aporten las soluciones que desvinculen a las Asociaciones y a sus miembros de cualquier tipo de responsabilidad por participar en el desarrollo de las actividades extraescolares.

- Que se valore la conveniencia de establecer una regulación específica de la figura del monitor, en la que se concrete, entre otros aspectos, la naturaleza de la relación que pueda vincular dicha figura con otros sujetos relacionados con el desarrollo de las actividades extraescolares".

La Consejería de Educación, vino a aceptar parcialmente las recomendaciones contenidas en la resolución, indicándonos que se había informado puntualmente a todas las asociaciones de padres y madres de alumnos a las que las Inspección de Trabajo había levantado actas de liquidación de cuotas; así como que existe una vía de comunicación con las federaciones, de ámbito provincial, y con las confederaciones, de ámbito autonómico, de asociaciones de padres y madres de alumnos de Castilla y León.

Por lo que se refiere al asesoramiento particular a cada asociación de padres y madres de alumnos, también se nos señaló que, además del servicio de asesoramiento jurídico-legal a las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos de Castilla y León, la Consejería de Educación, a través de la Dirección General de Calidad, Innovación y Formación del Profesorado, presta ayuda y asesoramiento a todas aquellas asociaciones que la solicitan, bien de forma presencial, bien de forma telefónica.

Por último, y en contra de nuestro criterio, se nos indicó, en lo relativo a valorar la conveniencia de una regulación específica de la figura del monitor, y en la que se llegue a desvincular a las asociaciones de padres y madres de alumnos de cualquier responsabilidad en cuanto a la organización de las actividades extraescolares, que dicha cuestión excede del ámbito competencial de la Administración educativa.

El expediente **20100901** surgió de una queja en la que se ponía de manifiesto la pretensión de una mejora de los aspectos del currículo integrado impartido en un colegio público, en el marco del convenio suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, el 1 de febrero de 1996, siendo su objetivo fundamental el establecimiento de "un marco de cooperación dentro del cual sea posible desarrollar proyectos curriculares integrados que conduzcan al final de la educación obligatoria a la obtención simultánea de los títulos académicos de ambos países". Como continuidad a ese convenio se suscribió un nuevo convenio de colaboración entre las dos partes, para realizar proyectos curriculares integrados y actividades educativas conjuntas, fechado el 30 de septiembre de 2008, entre cuyas cláusulas, se prevé la estimulación de la incorporación a la plantilla de los centros

CVE: BOCCL-08-000121

españoles que impartan el currículo integrado, durante uno o más cursos, de profesores seleccionados y contratados específicamente para desarrollar el currículo, sin que ello suponga disminución de la plantilla de profesores españoles del centro; así como medidas de colaboración a través del British Council en la selección y formación del profesorado.

Con todo, un parámetro para determinar la calidad de la enseñanza impartida está en el documento técnico de mínimos elaborado por la comisión de seguimiento del convenio, de 17 de febrero de 2000, tras el traspaso de competencias educativas del Ministerio de Educación a las comunidades autónomas, en el que se establecieron unas condiciones relativas a los niveles educativos de infantil y primaria, en particular por lo que se refiere a los currículos integrados y al número de horas mínimas que han de impartirse en lengua inglesa, así como al número de profesores y las características del mismo.

Considerando la información proporcionada por la Consejería de Educación, con relación al centro al que se refería la queja, pudimos comprobar que el número de horas lectivas impartidas en lengua inglesa eran significativamente inferiores a las fijadas como mínimas por la comisión de seguimiento bilateral (Educación Infantil: 10 horas. Educación Primaria, 1º Ciclo: 10 horas. Educación Primaria, 2º Ciclo: 11 horas. Educación Primaria, 3º Ciclo: 12 horas). De éstas horas, 5 deberían dedicarse al área de lengua inglesa, y las restantes a las áreas de conocimiento del medio, educación artística y educación física.

En el informe que nos había remitido la Consejería de Educación, se indicaba que los alumnos de la etapa de educación infantil dedican un 27 por ciento de las horas lectivas a las materias impartidas en inglés; y los alumnos de educación primaria, el 32 por ciento. Sin embargo, a la vista de los horarios de clase que nos habían sido aportados junto con la queja, pudimos ver que, al margen de porcentajes, el número de horas correspondientes a las materias impartidas en inglés en ningún caso llegaba a las 10 horas, quedándose en 8 horas.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

> *"- Que la Administración educativa potencie el desarrollo del currículo integrado impartido conforme al Convenio entre el actual Ministerio de Educación y el British Council de España, en aquellos centros para los que esté suscrito, y en particular en el Colegio Público (...) de tal modo que se ajuste a los mínimos previstos por la Comisión Hispano-Británica de Seguimiento, especialmente en cuanto al tiempo efectivo de las clases desarrolladas en lengua inglesa".*

La Consejería estimó que las recomendaciones contenidas en nuestra resolución se enmarcan en el proceso de mejora continua propia de las acciones de índole educativo, manifestando un firme propósito de desarrollar una mejora de las condiciones del Programa British Council seguido en los centros educativos de Castilla y León.

No obstante, también se nos señaló que, ni el convenio firmado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council, ni la normativa que lo desarrolla, tiene un carácter imperativo, sino orientativo, lo que, a nuestro juicio, ello no debía suponer un obstáculo para cumplir los parámetros de calidad fijados. Asimismo, también se nos indicó que el incremento de los periodos lectivos no es la única posibilidad pedagógica

CVE: BOCCL-08-000121

para conseguir una enseñanza de calidad, puesto que los agrupamientos flexibles, los desdobles, los apoyos y refuerzos, y la utilización racional de los recursos humanos, entre otros, son medidas que, utilizadas hábilmente por el profesorado, pueden redundar en la consecución de los objetivos previstos.

El expediente **20100250** versó sobre una queja relativa a la denegación de una serie de datos solicitados a la Administración educativa de Castilla y León, con relación al número de alumnos de la provincia de León matriculados y no matriculados en la asignatura de Religión, al número de profesores que imparten dicha asignatura, y las partidas presupuestarias relativas a la impartición de religión. Dicha solicitud se hizo mediante escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, a la Dirección Provincial de Educación de León, y a la Junta de personal docente no universitario de la provincia de León.

Al respecto, el Servicio de nóminas, personal no docente y en régimen de concierto había respondido, mediante varios escritos, en el sentido de que los datos sobre el profesorado no tenían un «*carácter público*», así como que los aspectos relativos al presupuesto podían ser consultados a través de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León de cada ejercicio.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, atendiendo a la petición de información que había realizado esta procuraduría sobre el objeto de la queja, nos facilitó las estadísticas de las que disponía con carácter provisional, correspondientes al curso 2009/2010.

Al margen de esa información estadística, en cuanto al fondo de la queja sometida a nuestra consideración, había que tener en cuenta que la petición realizada nos llevaba a valorar el derecho de acceso a los registros y documentos públicos reconocido en el art. 105, b) de la Constitución Española, con relación al principio de transparencia administrativa, así como en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, el principio de participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social está incluido en el art. 9-2 de la Constitución, siendo necesario, para que dicha participación pueda ser efectiva, la posibilidad de acceso de los ciudadanos a la información de que dispone la Administración.

Aunque el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es bastante restrictivo por lo que se refiere a los requisitos establecidos para acceder a la información disponible por la Administración, en particular por cuanto tiene que formar parte de algún expediente terminado a la fecha de la solicitud de la información, y, por cuanto, aunque ya no se exige un interés directo, es preciso manifestar un interés legítimo, inidentificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica, lo cierto es que, recientemente, el derecho a la buena administración, contemplado en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (art. 12), ha inspirado normativa como la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, en cuyo art. 5, b) se hace mención al principio de transparencia, concretándose en que la Administración ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, pero, concreta el objeto de la información, “sobre su organización y forma de prestar los servicios”. De este modo, lo que podría haber sido una

CVE: BOCCL-08-000121

vía para ampliar el acceso de los ciudadanos a cualquier tipo de información disponible por la Administración respecto a lo previsto en la legislación básica, tampoco servía para amparar solicitudes como la realizada en el caso sometido a nuestra consideración. De hecho, esta procuraduría, haciendo alegaciones al Proyecto de la Ley, en el mes de abril de 2009, señaló que "*a pesar de que cabe presuponer que la Administración no va a desconocer los derechos de los interesados, lo cierto es que una redacción del principio de transparencia de actuación de la Administración Autonómica, que abarque no solamente la organización y la forma de prestación del servicio público (como se prevé en el Anteproyecto) sino también la actuación administrativa general (en correspondencia con la regulación que hace la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León) iría, en opinión de esta procuraduría, en mayor consonancia con la finalidad del art. 2 del Anteproyecto de garantizar una actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León orientada a la adecuada atención a los ciudadanos y a la realización de sus derechos*".

Cambiar la cultura de la denegación al acceso a documentos e información administrativa exige, desde luego, el desarrollo de la normativa que regula el acceso a documentos, pero también exige una actitud de apertura, de claridad, de motivación y explicación de actos y procedimientos que hagan de la Administración una auténtica "*casa de cristal*".

En cualquier caso, existen unos límites establecidos en la legislación vigente que explicaban la denegación de la información solicitada en el caso que nos ocupaba, sino por las únicas razones dadas por el Servicio de nóminas, sí por las contenidas en el informe que la Consejería de Educación emitió para esta procuraduría con motivo de la tramitación de este expediente.

La Consejería de Educación, con relación a los datos estadísticos hechos públicos (entre los que no se contenían los relativos a la distribución porcentual de los alumnos según religión/actividad de estudio en la Comunidad de Castilla y León, lo que sí hace el Ministerio de Educación, incluso por comunidades autónomas, a través de su página Web), señaló que dichos datos respondían a unas tablas básicas, dado que la estadística de la enseñanza formaba parte del Plan Estadístico Nacional y la realizaba el Ministerio de Educación y Ciencia con las comunidades autónomas, de modo que, dado que eran datos comunes, la difusión que de ellos hacía el Ministerio cumplía el objetivo de puesta a disposición del público. Asimismo, se hacía referencia a la limitación de los medios personales y técnicos para ampliar la elaboración de otras estadísticas distintas.

Con relación a ello, entendemos que la difusión estadística que realice el Ministerio de Educación no excluye la oportunidad de que la Consejería de Educación difunda los mismos datos en cuanto afecten al ámbito de la Comunidad de Castilla y León, e incluso que, conforme al art. 4-2 de la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León, se añada la difusión de información estadística en materia de educación que complete la que hasta ahora se está proporcionando, a través de datos administrativos obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa educativa o de operaciones específicas de recogida de información para uso de la Administración educativa. Esta información estadística difundida a través de la página web de la Consejería, y demás medios que se consideraran oportunos, contendrían los datos relativos al alumnado según religión/actividad que cursa.

CVE: BOCCL-08-000121

En cuanto a los datos de los profesores de religión, se nos indicó por parte de la Consejería de Educación que la Dirección General de Recursos Humanos disponía de los datos sobre profesores de religión con contrato laboral, obtenidos del registro de personal docente, que carecía de carácter público, por lo que el acceso estaba limitado a quien tuviera la condición de interesado conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o a quien se lo permitiera una norma establecida al efecto. Además, la petición a la que se refería la queja presentada en esta procuraduría hacía referencia a datos específicos que no formaban parte de las estadísticas disponibles.

Con relación a ello, en efecto, había que tener en cuenta que se solicitaba, literalmente, *"número de profesores que imparten la asignatura de religión en la Provincia de León, cuántos a propuesta del Obispado correspondiente y cuántos según elección del centro. Igualmente solicitamos el reparto de estos profesores en los diferentes centros de la provincia, número exacto en cada centro y nivel de planificación en el reparto de los mismos".*

Respecto a esta petición, hay que tener en cuenta que tales datos, ni necesariamente formaban parte de un expediente administrativo, ni podía eludirse el interés legítimo que los solicitantes podrían invocar a través de órganos de participación y negociación en el ámbito educativo, como es el caso del consejo escolar, la mesa sectorial de educación, la junta de personal docente o el comité de empresa de educación y cultura, como también señalaba la Consejería de Educación en su informe.

Finalmente, en este informe de la Consejería también se objetaba que el firmante del escrito presentado no había acreditado en ningún momento la representación que invocaba, con relación a lo cual, podríamos decir que se trataría de un defecto de forma, que en su caso podría haberse subsanado a petición de la Administración, y, en cualquier caso, constituir una alegación más de una respuesta más razonada a la solicitud de información realizada.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar a la Consejería de Educación:

"- Que en atención al principio democrático que impera en nuestra Constitución, la solicitud de información por parte de los ciudadanos sobre asuntos de carácter público sea atendida en la medida que lo permita una interpretación amplia de las disposiciones previstas al efecto, y, en cualquier caso, la denegación de la misma se haga de forma razonada, dando a conocer todos los motivos que, conforme a la legislación vigente, impiden atender la solicitud.

- Que se complete la difusión de las Estadísticas de Enseñanza no Universitaria de la Consejería de Educación, a través de su página Web y demás medios que se consideren oportunos, con aspectos como los referidos al alumnado y profesorado, según religión/actividad cursada en cada curso escolar".

La Consejería de Educación vino a aceptar las recomendaciones de nuestra resolución, aunque con ciertas matizaciones. En concreto, se nos indicó que se aceptaba "*en lo que se refiere a la debida atención a las solicitudes de información por parte de los ciudadanos sobre asuntos de carácter público, en la medida que lo permita una*

CVE: BOCCL-08-000121

interpretación amplia de las disposiciones previstas al efecto, como se viene haciendo habitualmente, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios y el respeto a otros derechos y obligaciones como son el secreto estadístico y el buen uso de los recursos públicos".

Asimismo, la Consejería de Educación consideró que *"el derecho de los ciudadanos a la información y el principio de transparencia administrativa, en la práctica cotidiana es necesario armonizarlos con las obligaciones y prioridades que marca la gestión, entre las que se encuentra la difusión general de resultados estadísticos a través de Internet, la atención a las necesidades de las administraciones y la colaboración en trabajo de investigación".*

Con el número de referencia **20091962**, se tramitó el expediente que hace alusión al peso de los libros de texto que tienen que transportar los alumnos de educación primaria y educación secundaria hasta los centros escolares, lo que puede repercutir en la salud de dichos alumnos, en especial en aquellos de menor edad.

Con relación a ello, no hay una competencia concreta de la Administración educativa en materia de edición de libros de texto, como nos indicó la Consejería de Educación, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el art. 10, a) del Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, modificado por el Decreto 14/2008, de 21 de febrero; el art. 30, 1) de la Orden EDU/807/2008, de 20 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Educación, y las respectivas órdenes por las que se implanta y desarrolla la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Castilla y León, según lo dispuesto en el art. 8 de la Orden EDU/1045/2007, de 12 de junio y la Orden EDU/1046/2007, de 12 de junio, respectivamente.

En cualquier caso, las quejas referidas al peso del material escolar que deben transportar los alumnos se habían reproducido de forma individual y colectiva, con un importante eco social, y, como consecuencia, se habían adoptado medidas, en algunos casos promovidas por las propias editoriales, para fraccionar los libros de texto en volúmenes, de tal modo que los alumnos portaran diariamente un único volumen de cada materia.

Así, entre las actuaciones de las Instituciones de defensa de los derechos de los ciudadanos, el Defensor del Pueblo de Navarra había planteado al Departamento de Educación del Gobierno Foral de Navarra dicho fraccionamiento de los libros de texto, como así se ha hecho en la Comunidad Autónoma de Murcia y la Comunidad Autónoma de Valencia, comprometiéndose dicho departamento a estudiar la propuesta.

Con todo ello, al margen de la estricta distribución de competencias establecida en la normativa que regula el ámbito educativo, en este caso, podría verse comprometido el derecho a la salud contemplado en el art. 43 de la Constitución Española, respecto al cual, también el art. 13-2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León obliga a los poderes públicos de la Comunidad a velar para que este derecho sea efectivo.

La propia Consejería de Educación, respondiendo a nuestra pregunta sobre la posibilidad de que la Administración educativa autonómica impulse, mediante las acciones que estime oportunas, el fraccionamiento de los libros de texto de enseñanzas obligatorias,

CVE: BOCCL-08-000121

de modo que se evite a los alumnos soportar pesos en el traslado de dicho material escolar que puedan influir de forma negativa en su salud, nos apuntó dos posibilidades: el establecimiento de un acuerdo entre la Consejería y el gremio de editores, y solicitar la colaboración y participación de las asociaciones de padres de alumnos de los centros escolares.

Y, en efecto, la primera posibilidad ya había sido materializada en la Comunidad de Murcia, en el mes de mayo de 2009, a través de un convenio rubricado por el Consejero de Educación y la Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza (Anele), con el fin de fraccionar los libros de texto de las asignaturas troncales en tres volúmenes, uno por trimestre, de forma que más de 35.600 alumnos de 5º y 6º de Primaria únicamente se vean obligados a transportar el volumen que corresponda al periodo académico que está desarrollando, lo que significaría, según estimaciones, rebajar el peso de sus mochilas unos dos kilos.

En cuanto a la segunda de las posibilidades apuntadas, hay que tener en cuenta que la pretensión del fraccionamiento de los libros de texto ha partido, precisamente, de los padres de los alumnos, por lo que resulta previsible la colaboración que se obtendrá de las asociaciones de padres.

Por último, ambas posibilidades no se excluyen, por lo que también podría recabarse la colaboración de las asociaciones de padres para llegar a un eventual acuerdo con las empresas editoras.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> *"Que la Administración educativa, en la línea de las posibilidades apuntadas por la propia Consejería de Educación, promueva el fraccionamiento de los libros de texto de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, para aligerar el peso del material transportado por los alumnos a los centros educativos, con el fin de evitar lesiones que puedan tener su origen en la carga de dicho material".*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación, aunque sin hacer ningún tipo de concreción sobre las medidas que adoptaría para el efectivo cumplimiento de las medidas en ella contenidas.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Precios públicos

El expediente **20100821** se tramitó con relación a los precios establecidos para la expedición de títulos, y, en concreto para la expedición del título de licenciado, arquitecto, ingeniero, graduado, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, para el curso 2009/2010, conforme a lo establecido en el Decreto 42/2009, de 25 de junio, por el que se fijan los precios públicos por estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios

CVE: BOCCL-08-000121

académicos complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2009/2010.

En concreto, comparando los precios de los cursos 2008/2009 (Decreto 48/2008, de 26 de junio) y 2009/2010 (el Decreto 42/2009, de 25 de junio), mientras que el precio para la expedición del título de licenciado, arquitecto o ingeniero se incrementó en un 5 por ciento, el incremento para la expedición del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico fue de más de un 114 por ciento.

Con relación a ello, hay que considerar que la LO 6/2001, de 25 de junio, de Universidades, en su art. 81-3, al hacer referencia a los ingresos de los presupuestos de las Universidades, en el apartado b), se refiere a "los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio".

Por su parte, la resolución de 8 de junio de 2008, de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la que se publicó el Acuerdo de 2 de junio de 2009, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se fijan los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2009-2010, estableció que "los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de primer y segundo ciclo y grado para el curso 2009-2010 serán:

Límite inferior: El resultante de actualizar los precios oficiales establecidos para el curso 2008-2009 de acuerdo con la tasa de variación interanual del índice Nacional General de Precios de Consumo desde el 30 de abril de 2008 al 30 de abril de 2009 (esto es el -0,2 por ciento), para el conjunto de las enseñanzas en el ámbito de las competencias de las distintas Administraciones públicas, tanto si están organizadas en cursos como en créditos.

Límite superior: El resultado de incrementar en cuatro puntos el límite mínimo establecido en el párrafo anterior".

De este modo, para el curso 2009/2010, en particular en lo que se refiere al concepto relativo a la expedición de los títulos de diplomado, arquitecto o ingeniero técnico, los precios se habrían incrementado muy por encima del límite establecido al efecto, unificándose dichos títulos a los de licenciado, arquitecto o ingeniero, en cuanto a los precios a satisfacer por la expedición de los correspondientes títulos.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación, atendiendo a nuestra petición de información, se indicó que los límites de los precios establecidos por la Conferencia General de Política Científica no afectaban a los servicios complementarios; así como que en el Acuerdo de 25 de mayo de 2010 de dicha Conferencia, por la que se fijaron los límites de precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales para el curso 2010/2011, hacían referencia, incluso, a precios para la primera matrícula.

CVE: BOCCL-08-000121

Al respecto, hay que señalar que el Acuerdo de la Conferencia General de Política Científica, para el curso 2009/2010, se refería a "los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de primer y segundo ciclo y grado para el curso 2009/2010, serán:", mientras que para el curso 2010/2011, la redacción del Acuerdo es "los límites de los precios académicos y demás derechos para estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios ofíciales de primer y segundo ciclo y grado para el curso 2010/2011, serán, en primera matrícula:...". Sin embargo, al margen de las dudas introducidas en la redacción del último Acuerdo, en la que se incluye la expresión «en primera matrícula», la regulación a la que se ha hecho referencia más arriba, tanto contenida en la Ley Orgánica de Universidades, como en el Decreto 42/2009, de 25 de junio (por lo que se refiere al curso 2009/2010), hace referencia a "ingresos" y a "precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan", sin ningún tipo de especificación.

De este modo, entendemos que los límites que fueron establecidos, en particular en el Acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria para el curso 2009/2010, habrían de ser aplicados, tanto a los precios estrictamente académicos, como a los precios por servicios complementarios que se establecieron en Castilla y León, a través del correspondiente Decreto; y, en todo caso, dichos límites podrían servir de referencia para evitar subidas de precios como las que se produjeron con relación a la expedición de los títulos de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico en el curso pasado. A estos efectos, también hay que tener en cuenta que los precios deben estar en relación con los costes de la prestación del servicio, y, si, como nos señaló la Consejería de Educación, la gestión administrativa del servicio complementario que implica la tramitación de un título de grado, y de los títulos de licenciado, arquitecto o ingeniero es exactamente la misma que para la tramitación del título de diplomado, arquitecto técnico e ingeniero técnico, de lo que se deduce el mismo coste, habría que explicar el motivo por el que, para el curso 2008/2009, para la expedición del título de licenciado, arquitecto o ingeniero, el importe fijado era de 138,61 euros; y, para la expedición del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, el importe era de 67,87 euros; o el motivo por el que el precio fijado para los títulos de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico, para el curso 2008/2009, era de 67,87 euros, mientras que para el curso 2009/2010, el coste del servicio se elevó hasta los 145,54 euros, esto es, más del doble.

El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles, tal como establece el art. 42 de la Ley Orgánica de Universidades, por lo que, aunque se trate de un nivel no obligatorio, al margen del sistema de becas y ayudas al estudio establecido al efecto, la Administración educativa de esta Comunidad debe contener los precios públicos ligados a los servicios prestados, y, en todo caso, que éstos se correspondan con el coste de los mismos. Y ello aunque, conforme al art. 19 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, la cuantía de los precios públicos pueda fijarse por encima de los costes económicos totales originados por la prestación, puesto que la regla general es que dicha cuantía cubra, como mínimo, dichos costes, teniendo además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para el interesado. Además, como ya hemos indicado, la Ley Orgánica de Universidades exige que las comunidades autónomas fijen los precios públicos y derechos relativos a los estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio, dentro de los límites que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria según los costes de la prestación del servicio (art. 81-3).

CVE: BOCCL-08-000121

Por todo ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

"- Que la Administración educativa mantenga una política dirigida a facilitar, desde el punto de vista económico, el acceso a los estudios ofertados por las Universidades Públicas de Castilla y León, conteniendo en lo posible los precios públicos por los servicios académicos y por los servicios complementarios que deben abonar los estudiantes, y, en todo caso, ajustando dichos precios al coste de los servicios prestados".

La Consejería de Educación aceptó la resolución, poniéndonos de manifiesto que *"en el último año (2010), los ingresos por precios públicos, como recurso financiero de las Universidades Públicas de Castilla y León, han supuesto tan sólo un 13,5 % del presupuesto anual de cada universidad, estando por debajo de la media nacional"*.

2.2. Ayudas al estudio

Con el número de expediente **20092501**, se tramitó una queja con relación a la denegación de una ayuda solicitada al amparo de la Orden EDU/1889/2008, de 31 de octubre, por la que se convocaron ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la Universidad, en el curso académico 2008/2009.

El motivo de la denegación, ratificado en la Orden del Consejero de Educación de 14 de diciembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el interesado contra la Orden EDU/1549/2009, de 20 de julio, por la que se resolvió la convocatoria, se concretaba en que el solicitante, siendo estudiante de la Universidad de León, no compró su ordenador portátil en el Corte Inglés, al existir un convenio de colaboración suscrito entre la comunidad universitaria de la Universidad de León, Caja España y El Corte Inglés, de fecha 25 de noviembre de 2008. En virtud de este convenio, el Corte Inglés actuaría "como único distribuidor autorizado de esta promoción, garantizando que los equipos incluidos en la presente campaña responden a una promoción exclusiva que, en todo caso, mejorará cualquier otra oferta en el mercado de ámbito local".

Sin embargo, a la vista, tanto de la Orden de convocatoria de las ayudas (arts. 1 y 2), como de la Orden EDU/1850/2008, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de estas ayudas (arts. 1 y 2), se pone de manifiesto que el objeto de las ayudas es conceder las mismas a los estudiantes de las Universidades de Castilla y León que hayan adquirido un portátil en "el marco del programa Athenea desarrollado por las citadas Universidades y el portal Universia, o a través del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, en el curso 2008/2009".

Así, de modo disyuntivo, se fijan dos modalidades posibles para la adquisición de los ordenadores por los beneficiarios, a los que únicamente se les exige «cursar estudios conducentes a la obtención del título oficial de licenciado, ingeniero, arquitecto, diplomado, maestro, ingeniero técnico o arquitecto técnico, grado o estudios oficiales de postgrado

CVE: BOCCL-08-000121

y doctorado», y “haber adquirido, antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, un ordenador portátil exclusivamente en el marco del programa Athenea, o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, con los requisitos de compra allí establecidos”.

Por tanto, parece que en ningún caso se excluía de forma expresa la posibilidad de que un estudiante de la Universidad de León pudiera acogerse al programa Athenea, para adquirir su ordenador en un centro comercial distinto al del Corte Inglés con el que la Universidad de León estableció el convenio al que ya se ha hecho referencia, y, posteriormente, ser beneficiario de la ayuda.

De hecho, lo que la Consejería de Educación trata de llevar a cabo, como se señala en la propia Orden que establece las bases reguladoras de las ayudas, es fomentar el programa Athenea, desarrollado por las universidades de Castilla y León, en colaboración con Universia, portal educativo promovido por el Banco Santander Central Hispano, y el convenio firmado por la Universidad de León.

Este programa Athenea puesto en funcionamiento por Universia, según la información que nos facilitó la Consejería de Educación, consiste en lanzar al mercado una serie de productos informáticos que, durante el periodo que dure la campaña, no podrán ser adquiridos a un precio inferior en ningún otro sitio de España. A tal efecto, la Comunidad de Castilla y León había suscrito, el 13 de octubre de 2004, un protocolo de colaboración junto con las Universidades Públicas de Castilla y León, incluida la Universidad de León, y el Banco Santander Central Hispano, destinado a facilitar la difusión de las tecnologías de la información y la comunicación entre los estudiantes de la Comunidad. Pero, por otro lado, aunque la Universidad de León había suscrito dicho protocolo, en el momento de elaborarse la Orden de convocatoria del 2008, comunicó que, por motivos de organización interna, prefería que las ayudas de las que disfrutaran sus alumnos surgieran de la adquisición de ordenadores portátiles al amparo de un convenio que la propia Universidad de León había suscrito con la entidad financiera con la que habitualmente operaba, esto es, Caja España. Diríamos, a la vista de los hechos, que dicha preferencia parece haber implicado que la Universidad de León se desligara del programa Athenea, al menos de manera informal, queriendo facilitar la adquisición de ordenadores, en exclusiva, a través de Caja España y el Corte Inglés.

Con todo ello, también se nos indicó, por parte de la Consejería de Educación, que nunca se había admitido que un alumno de la Universidad de León, que quisiera optar a las ayudas convocadas por la Junta de Castilla y León, pudiera adquirir el ordenador portátil a través del programa Athenea.

No obstante, como se podía comprobar accediendo al portal educativo denominado Universia, a través del mismo se permitía la adhesión al programa Athenea (en aquellos momentos para la edición 2009/2010) a los estudiantes de todas las Universidades, puesto que, junto con una relación de centros, se contemplaba la opción de “Otras Universidades”. Al “pinchar” esta última opción, aparecían una serie de instrucciones (las mismas que al “pinchar” la opción de alguna de las Universidades que sí aparecen en la relación), que se concretaban, finalmente, en la emisión de un e-mail en el que se confirmaba que la Universidad había aceptado la solicitud.

CVE: BOCCL-08-000121

En el presente caso, y según las alegaciones realizadas por el interesado en la ayuda, según el antecedente de hecho 6º de la Orden por la que se resolvió su recurso de reposición contra la resolución por la que vio denegada la ayuda, éste habría recibido un e-mail el 25 de noviembre de 2008, por el que se le notificó que su solicitud había sido aceptada.

Sin embargo, la Universidad de León nos ha señalado que el portal Universia no había llevado a cabo ningún tipo de gestión con ella a los efectos de integrar en el programa Athenea al alumno solicitante de la ayuda al que se refiere el objeto de este expediente, o a otros alumnos, por lo que la Universidad, ni aceptó, ni rechazó dicha integración.

La Consejería de Educación, consideraba que Mercado Actual, empresa a la que el Banco Santander Central Hispano encomendó el suministro de los equipos informáticos durante la campaña de 2008, se limitaba a vender los productos al margen de la procedencia de los solicitantes de los mismos. Sin embargo, ello contrasta con las instrucciones referidas a la autorización de la universidad y la remisión de un mensaje al interesado en tal sentido, tal como resulta que ha ocurrido en el presente supuesto. Parece que, si el vendedor no tiene interés en conocer la procedencia del demandante del producto, o si únicamente le interesa saber que el demandante es un universitario o miembro de la comunidad universitaria, le bastaría exigir copia de la matrícula, del carné universitario, etc., y no establecer un supuesto procedimiento ligado a la autorización previa de cualquier universidad.

Por otro lado, cierto es que una cosa es la adquisición de productos a través del programa Athenea al precio más bajo del mercado, y otra ser beneficiario de las ayudas convocadas por la Junta de Castilla y León para la adquisición de ordenadores portátiles. De hecho, en esos momentos, estaba vigente la edición 2009/2010 para la adhesión al programa Athenea a través del portal Universia; mientras que, en el año 2009, no se había efectuado convocatoria pública para subvencionar la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del proyecto Athenea o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la universidad, señalándonos la Consejería de Educación que se desconocía si se retomaría esta línea de subvenciones.

Ahora bien, a pesar de todo ello, cabía hacer las siguientes consideraciones:

- La Universidad de León, como Universidad Pública de Castilla y León había asumido el protocolo de colaboración con el Banco Santander Central Hispano del año 2004. De este modo, en particular en cuanto a los efectos de una posible subvención, el posterior convenio de colaboración suscrito entre la comunidad universitaria de la Universidad de León, Caja España y El Corte Inglés de 2008, debía haber hecho compatible la aplicación de ambos instrumentos de colaboración en beneficio de los alumnos de la Universidad de León, de tal modo, que éstos pudieran adquirir un equipo informático en condiciones económicas más ventajosas, tanto en los centros del Corte Inglés con financiación de Caja España, como a través de Mercado Actual con financiación del Banco Santander Central Hispano, y, con posterioridad, poder ser beneficiarios de las subvenciones convocadas por la Consejería de Educación, con independencia de la opción elegida. A estos efectos, en ningún momento se ha hecho constar la exclusión formal del programa Athenea por parte de la Universidad de León, con motivo del convenio suscrito por la Universidad de León con Caja España y el Corte Inglés.

CVE: BOCCL-08-000121

- Sin poner en cuestión las buenas intenciones de la colaboración entablada entre el sector privado y el universitario, también hay que decir que el portal Universia relacionaba el programa Athenea con las subvenciones públicas sin ningún género de duda.

En efecto, en la presentación del programa se contiene el texto "la oferta más completa de portátiles al 0% de interés. Consigue además una de las subvenciones de tu Universidad". Y, por otro lado, se establecía el procedimiento de admisión previa de la petición del interesado por la Universidad de la que procedía, aunque, en el caso que nos ocupa, podría resultar un procedimiento ficticio, sin llevarse a cabo ningún contacto con la Universidad de León, a pesar de que al comprador se le hizo saber que ésta autorizaba su inclusión en el programa Athenea. Todo ello puede generar unas expectativas erróneas para el consumidor, y se podrían estar instrumentalizando las Universidades y las posibles ayudas con fines comerciales.

- Conforme al art. 6 del Decreto 2/2007, de 2 de julio, de Reestructuración de Consejerías, y el art. 6-1 del Decreto 7/2007, por el que se establece la estructura de la Consejería de Interior y Justicia, la Agencia de Protección Civil y Consumo ejerce las funciones de autoridad de consumo. De este modo, al margen de que no hayan existido reclamaciones relacionadas con los servicios prestados por el portal educativo Universia en relación con el programa Athenea, al amparo de lo previsto en la Ley 11/1998, para la defensa de los consumidores y usuarios de Castilla y León, sería conveniente que dicha Agencia valorara la incidencia de los hechos aquí relacionados, a los efectos oportunos.

- Según el tenor literal del art. 2 de la Orden EDU/1850/2008, de 27 de octubre, por la que se establecieron las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición de ordenadores portátiles en el marco del programa Athenea o del convenio establecido por la Universidad de León para el fomento del uso de la información y de las nuevas tecnologías en la Universidad; así como del art. 2 de la Orden EDU/1889/2008, de 31 de octubre, por la que se convocaron dichas ayudas, no debería existir ningún impedimento para que un alumno de la Universidad de León que adquiriera un ordenador a través del portal Universia pudiera ser beneficiario de dichas ayudas.

- La implantación de las nuevas tecnologías en el ámbito de la educación implica que los equipos informáticos son una herramienta imprescindible para los actuales alumnos de enseñanzas universitarias. Por ello, es conveniente que se mantengan las sucesivas convocatorias de ayudas para la adquisición de dichos equipos por parte de la Consejería de Educación, al menos para el colectivo de estudiantes con recursos económicos propios escasos o nulos.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

A la Consejería de Educación:

"- Que se proceda a la revisión de la denegación de la ayuda solicitada por el alumno de la Universidad de León a la que se refiere este Expediente, por cuanto habría de ser considerado beneficiario de la misma en los términos de las bases establecidas a tal efecto.

CVE: BOCCL-08-000121

- Que, en sucesivas convocatorias de este tipo de ayudas, las convocatorias establezcan en términos lo suficientemente claros, para evitar interpretaciones equívocas con relación a las circunstancias existentes en la Universidad de León, que los alumnos de ésta pueden ser beneficiarios de las ayudas, bien adquiriendo un equipo informático a través del Programa Athenea, bien a través de otros centros con los que la Universidad de León haya concluido un Convenio a los efectos de ofrecer productos informáticos a un precio más bajo del de mercado.

-Asimismo, que situaciones similares a la acontecida con el alumno de la Universidad de León se eviten, siempre considerando las mayores ventajas que puedan obtener los posibles beneficiarios de las ayudas convocadas por la Consejería de Educación, sin marcar distinciones entre alumnos que no responden a una justificación acorde con el fin de las ayudas.

- Que se mantengan las sucesivas convocatorias para el fomento del uso de la informática y de las nuevas tecnologías en la Universidad, en especial para el colectivo de estudiantes".

A la Consejería de Interior y Justicia:

"Que la Agencia de Protección Civil y Consumo valore la información facilitada desde el Portal Universia sobre el Programa Athenea y la implicación en el mismo de las Universidades Públicas de Castilla y León, así como sobre la relación de dicho Programa con el beneficio de ayudas publicas, a efectos de llevar a cabo las facultades de inspección y control que incidan en la debida protección de los consumidores".

A la Universidad de León:

"Que los convenios que la Universidad de León pueda concertar de cara a que la comunidad universitaria se vea favorecida por determinados servicios, no supongan una restricción a otras modalidades que igualmente favorezcan a dicha comunidad, como ha ocurrido en el caso sobre el que versa este expediente, en el que un alumno que compró un ordenador a través del Programa Athenea (suscrito por las Universidades de Castilla y León, y, entre ellas, la Universidad de León), no pudo ser beneficiario de las ayudas convocadas a tal fin por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, dado que, según la interpretación que se ha llevado a cabo, el posterior Convenio suscrito entre la Universidad de León, Caja España y el Corte Inglés exigía al alumno que hubiera adquirido el ordenador en este último exclusivamente".

Las Consejerías de Interior y Justicia y de Educación aceptaron parcialmente el contenido de la resolución.

Concretamente, la Consejería de Interior y Justicia indicó que, desde el Servicio de inspección y control de consumo de la Agencia de Protección Civil y Consumo se había llevado a cabo un análisis de la página Web sobre el programa Athenea edición 2009/2010, con el fin de comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia

CVE: BOCCL-08-000121

de información al consumidor, sin que se hubieran observado incumplimientos en dicha página. En cualquier caso, consideró que correspondería a la Consejería de Educación valorar la implicación en el programa Atenea de las Universidades públicas, o la relación de dicho programa con las ayudas públicas convocadas por la Consejería de Educación.

Por lo que respecta a la Consejería de Educación, se rechazó revisar la denegación de la ayuda solicitada, sobre la base de los argumentos esgrimidos con ocasión de la resolución del recurso interpuso contra la Orden EDU/1549/2009, de 20 de julio, y que fue desestimado.

No obstante, también se nos indicó por dicha Consejería que aceptaba los apartados segundo y tercero de nuestra resolución, de modo que, en sucesivas convocatorias, se estudiaría la posibilidad de unificar el régimen aplicado a todos los solicitantes de este tipo de ayudas, de modo que se facilite la gestión y se evite equívocos.

También se nos señaló que se procurarían evitar situaciones como la acontecida, considerando las mayores ventajas que puedan obtener los posibles beneficiarios de las ayudas convocadas, y sin marcar distinción entre alumnos que no responden a una justificación acorde con el fin de las mismas.

Finalmente, la Consejería de Educación nos señaló que, dadas las perspectivas económicas en las que nos encontrábamos, se hacía imposible determinar, a ciencia cierta, si se retomaría en el futuro la convocatoria de ayudas para la adquisición de material informático, lo que dependería esencialmente de los futuros escenarios presupuestarios.

Por su parte, la Universidad de León nos indicó que valoraba nuestras recomendaciones y que colaboraría, en la medida de sus posibilidades, en la definición de los mecanismos de adquisición de materiales y en la solicitud de ayudas, para evitar interpretaciones equívocas.

3. ATENCIÓN DE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

3.1. Atención educativa domiciliaria

El expediente **20092139** se tramitó con motivo de una queja sobre la atención educativa de un alumno de 15 años de edad, que había estado escolarizado en un instituto de forma ordinaria, y que padecía una enfermedad reumática crónica invalidante por dolor neuropático crónico y reumatológico.

Tras el inicio de la tramitación de la queja que fue presentada en esta procuraduría en el mes de noviembre del 2009, concretamente en el mes de febrero de 2010, había sido atendida la solicitud de mayor atención educativa a domicilio del alumno, incorporándose para la misma profesorado de enseñanza secundaria del ámbito socio-lingüístico y del ámbito científico-tecnológico, complementándose con la atención que se estaba prestando al alumno por parte de Cruz Roja Española de Valladolid desde el 3 de diciembre de 2009, según la información que nos fue facilitada por la Consejería de Educación en el informe que tuvo entrada en esta procuraduría el 17 de febrero de 2010.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el dictamen de escolarización fechado el 14 de septiembre de 2009 ya hacía referencia a que, previsiblemente, sería necesario

CVE: BOCCL-08-000121

iniciar un programa de atención domiciliaria, dado que, en el mejor de los casos, la evolución de la enfermedad del alumno únicamente le permitiría acudir al centro exclusivamente una o dos horas diarias.

Una vez atendida la demanda de atención educativa domiciliaria, la evolución de la enfermedad del alumno debía dar lugar a la permanente actualización del contenido de dicha atención, y de la forma más inmediata posible, ya fuera a través de entidades privadas sin ánimo de lucro ya fuera, para casos excepcionales, como el que se evidenciaba en el supuesto que aquí se contempla, a través del personal docente de la Consejería de Educación, tal como dispone el art. 4 de la Orden EDU/1169/2009, de 22 de mayo, por la que se regula la atención educativa domiciliaria en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación básica obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El derecho a la educación del alumno, recogido en el art. 27 de la Constitución Española, y su derecho a que los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León atiendan las necesidades educativas especiales que presenta, en los términos previstos en el art. 13-1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige una especial sensibilidad a la hora de reconsiderar, desde un punto de vista técnico, si los apoyos que estaba recibiendo el alumno eran los adecuados a las necesidades que presentaba, y, en su caso, complementar los mismos.

Con todo, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Una mayor agilidad en la determinación de las necesidades educativas que presenta (...), y en actualizar los apoyos que precise dicha atención.

- Que la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid realice un seguimiento específico de la atención educativa domiciliara de (...), en particular para garantizar una atención educativa individualizada; asegurar la comunicación y coordinación entre el Centro Docente, la familia y otras Entidades o Administraciones que deban implicarse en el proceso educativo; y proporcionar los instrumentos y medios que faciliten una mejora en la calidad de vida de (...).

- Que se evalúe y garantice el cumplimiento de los compromisos que debe asumir la Cruz Roja Española de Valladolid, o cualquier otra entidad pública o privada sin ánimo de lucro que preste la atención educativa domiciliaria a (...)".

La Consejería de Educación aceptó el contenido de la resolución, aunque también se nos indicó que las tres recomendaciones ya habían sido realizadas a lo largo del proceso de atención educativa que había recibido el alumno.

3.2. Atención de alumnado diagnosticado de trastorno de espectro autista

Los expedientes **20100852**, **20100853**, **20100854** y **20100855** estuvieron relacionados con la escolarización de alumnos de educación infantil con domicilio en Valladolid, diagnosticados de trastorno de espectro autista y de trastorno generalizado de desarrollo, para los que se había dispuesto la escolarización combinada de centros

CVE: BOCCL-08-000121

ordinarios y centros de educación especial, aunque éstos no están especializados en los trastornos que padecen los alumnos.

De este modo, la pretensión que fundamentaba cada una de las quejas presentadas ante esta procuraduría, se centraba en la posibilidad de acceder al Centro concertado de educación especial "El Corro", como centro especializado en el tratamiento del autismo, y al que se habría negado el concierto de la correspondiente aula de educación infantil.

A dicho Centro se le había denegado la solicitud de acceso al concierto para enseñanzas de 2º ciclo de educación infantil especial-autismo para el curso escolar 2010/2011, en virtud de la Orden EDU/615/2010, de 10 de mayo, por la que se resolvió la suscripción por primera vez y la modificación de los conciertos educativos para los cursos académicos 2010/2011 a 2012/2013 *(BOCyL, de 11 de mayo)*.

La Administración educativa consideraba que, en nuestra Comunidad, los centros de educación especial, tanto públicos como concertados, dan respuesta a las necesidades educativas del alumnado con trastornos de espectro autista, mediante las aulas específicas de los centros concertados, así como mediante profesionales perfectamente cualificados, los programas específicos y el material especializado con el que cuentan todos los centros de educación especial existentes.

La especial atención del alumnado autista en nuestra Comunidad ya había sido objeto del Informe que esta procuraduría dirigió a las Cortes de Castilla y León, correspondiente al año 2009, en el que, dentro del apartado E) de Educación, se incluyó un punto especialmente dedicado a los problemas de escolarización especializada de los alumnos que padecen autismo (páginas 559 a 562), reflejo de las quejas que habían sido tramitadas en su momento. Y, en ese mismo Informe, también se incluyó, entre las actuaciones de oficio tramitadas por esta procuraduría, una referida a la situación del autismo en Castilla y León (páginas 59 a 64), con la que se trató de promover un mayor avance de la política de atención a favor de las personas con autismo fundamentada en la individualidad y especificidad de dicha discapacidad, en relación con una serie de aspectos, uno de los cuales fue el relativo a la educación.

Con todo, las nuevas quejas presentadas, sobre la posibilidad de facilitar el acceso al Centro concertado de educación especial "El Corro" de Valladolid, mediante el concierto de una unidad de educación infantil, nos llevó a insistir en la necesidad de medidas que implementen la atención del alumnado autista, a través de los centros adecuados, al margen de que éstos sean concertados o públicos, para facilitar las modalidades de escolarización más oportunas en cada caso, pero siempre teniendo en cuenta la especificidad del alumnado con trastorno de espectro autista.

En el marco del derecho fundamental a la educación previsto en el art. 27 de la Constitución Española, el Título II de la LO 2/206, de 3 de mayo, de Educación, y particularmente los arts. 71 y 72, obligan a las Administraciones educativas a asegurar los recursos necesarios para la atención adecuada de los alumnos, y, específicamente, de aquellos que presenten necesidades educativas especiales. En el mismo sentido, el art. 13-1 del Estatuto de Autonomía, con relación al derecho a la educación, establece que "las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a recibir apoyo de los poderes públicos de la Comunidad para acceder a la educación de acuerdo con lo que determinen las leyes".

CVE: BOCCL-08-000121

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, a la vista de los recursos existentes en la actualidad en nuestra Comunidad Autónoma, para la atención de las necesidades educativas especiales de los alumnos con trastornos de espectro autista, se tienda al incremento de los mismos, con el fin de facilitar en cada caso concreto el modelo de escolarización más adecuado, y que responda a un equilibrio entre la interacción social del alumno, y la especificidad ambiental que requiere su atención".

La Consejería de Educación aceptó esta resolución, matizando que, en todo caso, se revisa la dotación de centros, dos veces al año, y cada vez que las circunstancias lo requieran.

3.3. Otros apoyos específicos

Una queja que hacía alusión a la escolarización de un alumno de tres años de edad, que, según un informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de atención primaria, precisaba recibir apoyos especializados de audición y lenguaje, fisioterapia y pedagogía terapéutica, así como la realización de adaptaciones curriculares en las diferentes áreas del currículo, dio lugar a la tramitación del expediente **20100404**.

En concreto, según la queja, el alumno únicamente estaba recibiendo el apoyo de audición y lenguaje, habiéndose comprometido el centro a poner a disposición del mismo, para el próximo curso escolar, un especialista en audición y lenguaje y en pedagogía terapéutica, pero en ningún caso un especialista en fisioterapia.

Según la información que nos remitió la Consejería de Educación sobre el objeto de la queja, el alumno había sido escolarizado en el centro que, como primera opción, habían preferido sus padres en la solicitud de admisión en centros docentes sostenidos con fondos públicos, sin que, junto con dicha solicitud, se hubiera hecho ninguna indicación sobre las necesidades educativas especiales que precisaba el alumno, y sin que se hubiera aportado ningún tipo de documentación que evidenciara la necesidad de apoyos.

De este modo, detectamos que había existido una demora importante a la hora de concretar los apoyos que precisaba el alumno mediante el correspondiente dictamen de escolarización, en aplicación de lo previsto en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades; y, que, asimismo, los apoyos requeridos habían sido puestos a disposición del alumno de una forma parcial.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"- Que se debe facilitar a (...), especialmente desde el inicio del próximo curso escolar, todos los apoyos que precisa según el Informe Psicopedagógico fechado en el mes de diciembre de 2009, o según la revisión que del mismo se lleve a

CVE: BOCCL-08-000121

cabo en caso necesario, y, en particular, de los apoyos de Fisioterapia y Pedagogía Terapéutica que no ha tenido hasta el momento.

- Que, a los efectos anteriormente señalados, se precise lo antes posible las características del apoyo de Fisioterapia que requiere (...), instando, en su caso, la colaboración de la familia o de los profesionales que sean necesarios para tal fin".

Esta resolución fue aceptada, poniéndonos de manifiesto la Consejería de Educación que el desconocimiento sobre las necesidades educativas especiales que presentaba el alumno en el momento del inicio de su escolarización, motivó que fuera escolarizado en un centro distinto al más apropiado.

No obstante, en cuanto a los apoyos que precisaba el alumno, se nos indicó que se había creado un puesto de pedagogía terapéutica en el colegio público en el que estaba escolarizado, que daría respuesta a las necesidades que presentaba dicho alumno y otros alumnos con necesidades educativas especiales. Y, en cuanto al apoyo de un fisioterapeuta, también se preveía que uno de los fisioterapeutas itinerantes de un centro referente de motóricos atendiera debidamente las necesidades de fisioterapia que tuviera el alumno.

4. EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Con motivo de una queja referida a la problemática de la matriculación irregular llevada a efecto por el Centro "Tierras de la Bañeza", que había sido suspendido judicialmente de su actividad y privado de autorización administrativa para impartir enseñanzas, se tramitó el expediente **20100272**, referido a un alumno en concreto, si bien, a la vista de la información que nos remitió la Consejería de Educación, estarían afectados por supuestos de la misma trascendencia, al menos, nueve alumnos.

En concreto, en la resolución de la Dirección Provincial de Educación, de 12 de noviembre de 2009, por la que se otorgó carácter definitivo a las calificaciones recogidas en los exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro "Tierras de La Bañeza", se consideró que el alumno al que hace referencia esta queja, no tenía superado el módulo de formación y orientación laboral del primer curso de formación profesional de grado medio de cuidados auxiliares de enfermería.

El interesado vio desestimado el recurso de alzada que interpuso contra dicha resolución, a pesar de haber alegado que sí había superado dicho módulo con el correspondiente examen de recuperación realizado el 10 de junio de 2009, aportando el boletín de notas expedido por el centro, así como un certificado de asistencia al examen expedido por la tutora del centro el mismo 10 de junio.

A este respecto, la Administración educativa, que se había encargado de recoger los exámenes de los ciclos formativos que se hubieran hecho en el Centro "Tierras de La Bañeza" durante los cursos 2007/2008 y 2008/2009, el 1 de junio de 2009, el 2 de junio de 2009, y el 2 de julio de 2009, estimó que no podía dar validez a unos documentos que no habían estado controlados por la Administración; así como que no parecía razonable que el centro no diera traslado de los exámenes a los inspectores de educación, y sí al interesado.

CVE: BOCCL-08-000121

Desde nuestro punto de vista, sin embargo, no podíamos olvidar que el objeto de la queja tenía su origen en la problemática detectada en el curso 2008/2009, con ocasión del ejercicio de las funciones ordinarias de Inspección educativa, detectándose la existencia de más de 150 alumnos matriculados por encima del número que se había autorizado para el Centro de Formación Profesional "Tierras de la Bañeza", lo que motivó la apertura de actuaciones judiciales de índole penal, tras poner la Consejería de Educación en conocimiento de la Fiscalía los hechos.

Los alumnos afectados podían verse avocados a que las asignaturas de los módulos en los que se habían matriculado no tuvieran ningún efecto, si bien, la Administración autonómica trató de paliar, en la medida de lo posible, los perjuicios de los alumnos afectados, en cuanto a la validez de los estudios y pruebas ya realizadas, aunque bajo la cobertura de una matrícula irregular.

En concreto, se facilitó a los alumnos perjudicados la obtención del correspondiente título, mediante la convocatoria de unas pruebas extraordinarias, al margen de las calificaciones obtenidas a través del Centro de Formación Profesional "Tierras de la Bañeza"; se otorgó validez a las calificaciones recogidas en la documentación acreditativa de la formación en centros de trabajo y a las de los exámenes de los alumnos matriculados irregularmente en el centro "Tierras de La Bañeza" recogidos por la Inspección educativa; y, en definitiva, existió una intervención activa, con la adopción de medidas dirigidas a proteger los intereses de los alumnos injustamente afectados, tanto académica como económicamente.

Sin embargo, a la vista de la queja tramitada, habría una serie de alumnos que supuestamente habrían realizado unos exámenes y obtenido unas calificaciones, que no le constan a la Administración educativa, aunque tienen una base documental aportada por los interesados cuya autenticidad habría que verificar.

Según la información con la que contamos en su momento, para tramitar el expediente de queja **20091552**, la suspensión cautelar de la actividad del centro referida al curso 2009/2010 se acordó en el Auto del Juzgado de Instrucción Nº 1 de La Bañeza, de 19 de junio de 2009, tras la querella formulada el 14 de abril de 2009. De este modo, al menos en el caso del alumno a la que se refiere esta queja, la realización del examen de recuperación de junio habría tenido lugar nueve días antes de dicha suspensión cautelar. Por ello, si se han tenido en cuenta las calificaciones de otros exámenes recogidos por la Inspección educativa en el centro correspondientes a los cursos 2007/2008 y 2008/2009, el mismo trato deberían tener los exámenes de recuperación que hubieran sido realizados el 10 de junio de 2009.

La copia de la documentación aportada por el alumno, sobre la convocatoria del examen, el contenido del propio examen, tanto por lo que respecta a las cuestiones como a las respuestas, y la documentación sobre la calificación obtenida, debe llevarnos a pensar sobre la posibilidad de que, con independencia del motivo por el que la Inspección educativa no tuviera acceso al examen y pudiera proceder a su retención, el mismo sí fuera realizado. En los planes de evaluación existía una prueba de recuperación en el mes de junio y, de hecho, según la información que nos aportó la Consejería de Educación, nueve alumnos habrían presentado recurso contra la resolución de la Dirección Provincial de Educación, de 12 de noviembre de 2009, por la que se otorgó carácter definitivo a

CVE: BOCCL-08-000121

las calificaciones recogidas en los exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro "Tierras de La Bañeza", alegando la realización de exámenes que no fueron recogidos por la Inspección educativa.

Por todo, sin datos para cuestionar la diligencia de los inspectores de educación que recogieron los exámenes que se habían hecho en el centro, ni para considerar que este pudiera haberse reservado la entrega de una serie de exámenes de forma premeditada, tampoco hay datos para pensar en una actuación fraudulenta que, en principio, únicamente beneficiaría a los alumnos, pero en la que el centro tendría su participación generando una documentación falsa, a pesar de que ya había salido a la luz la irregularidad de las matriculas, e incluso, se había interpuesto la querella.

Por todo ello, al margen de las acciones que puedan ejercitar los alumnos perjudicados en el ámbito civil y/o penal, consideramos que la Administración educativa debía haberse interesado por aclarar el origen y autenticidad de la documentación presentada por los alumnos para resolver sus recursos, y evitar, en su caso, un trato comparativo más perjudicial para éstos que el que han obtenido otros alumnos igualmente afectados por las matrículas irregulares, a pesar de haber realizado todo cuanto han podido para que sea atendida su pretensión.

Antes de ser desestimadas las pretensiones del alumno a la que se refiere esta queja, y la de otros en situación similar, podría haberse visto, a la luz de las actas de los inspectores que visitaron el centro, si constaban los exámenes realizados por otros alumnos en las mismas convocatorias, si algunos de ellos no se presentaron a las mismas y otros sí, como quedaron reflejadas las calificaciones obtenidas por todos los alumnos en la evaluación final según hubieran tenido que hacer examen de recuperación en junio o no, etc.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Educación:

> *"La revocación de las Resoluciones que han desestimado los recursos de alzada contra la Resolución de la Dirección Provincial de Educación, de 12 de noviembre de 2009, por la que se otorgó carácter definitivo a las calificaciones recogidas en los exámenes disponibles de los alumnos matriculados irregularmente en el Centro «Tierras de La Bañeza», con relación a aquellos alumnos que han aportado documentación relativa a la realización de exámenes cuyas calificaciones han sido ignoradas, llevándose a cabo, si así se estima conveniente, las actuaciones necesarias para aclarar el origen y autenticidad de dicha documentación, o establecer indicios suficientes sobre los mismos aspectos".*

Sin embargo, la Consejería de Educación rechazó la resolución, reproduciendo los argumentos del informe que en su momento nos había sido remitido, incidiendo en que las labores de control en la recogida de la documentación que se llevó a cabo en el Centro "Tierras de La Bañeza" fueron las adecuadas, y que únicamente los exámenes recogidos en su momento podían ser objeto de consideración por parte de la Administración educativa.

CVE: BOCCL-08-000121

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área 35
Expedientes admitidos 19
Expedientes rechazados..... 8
Expedientes remitidos a otros organismos..... 1
Expedientes acumulados 0
Expedientes en otras situaciones..... 7

Tanto cuantitativamente, como en lo que respecta a las temáticas de los 35 expedientes tramitados por esta institución en el año 2010, ha existido una gran similitud respecto al año anterior en el Área de Cultura, Turismo y Deportes. Dentro de este Área, el apartado de Cultura, con 25 expedientes, sigue siendo el que acumula mayor número de quejas, y, en particular, en lo que respecta a la protección del Patrimonio Histórico, sobre la que se tramitaron 12 quejas.

Dentro de la protección del Patrimonio Histórico, se produjeron un número significativo de resoluciones, en comparación con el número de quejas, puesto que prácticamente todas éstas dieron lugar a la correspondiente resolución, en concreto, sobre las medidas para conservar el valor que hace merecedor al centro histórico de Salamanca de su inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial, así como sobre la debida protección de determinados Bienes de Interés Cultural, y de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Asimismo, hay que hacer referencia a dos expedientes de oficio tramitados, uno con relación al desmontaje de una Casa blasonada sita en Puebla de Lillo (León), sin la autorización debida, a pesar de ser un Bien de Interés Cultural, dirigiéndose las correspondientes resoluciones a la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo; y otro por el deficiente estado del puente del siglo XVIII del barrio de Puente Castro de la ciudad de León, archivándose en este caso el expediente ante el anuncio del Ayuntamiento de León de proceder a la realización de las obras oportunas.

La materia de Turismo es la que ha dado lugar a un menor número de expedientes, concretamente a tres, emitiéndose dos resoluciones, la más relevante para instar a la Consejería de Cultura y Turismo a la adaptación del acceso al Museo de Zamora, con el fin de evitar daños personales como los que se habían producido en diversas ocasiones.

En el apartado de Deportes, se presentaron 7 quejas, número coincidente con el del año 2009, aunque menos de la mitad dieron lugar a que se dirigiera una resolución a las administraciones implicadas, siendo de destacar una de las resoluciones con las que se trató de impedir la omisión de la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con ocasión de la realización de unas obras en unas instalaciones deportivas de propiedad municipal. A ello hay que sumar el expediente de oficio referido a la práctica del deporte y a la actividad física por parte de las personas de la tercera edad, tramitado con la

CVE: BOCCL-08-000121

información proporcionada por todas las diputaciones provinciales de nuestra Comunidad Autónoma, a las que se dirigió una resolución para impulsar y facilitar dicha práctica y actividad.

Con carácter general, la colaboración de las administraciones a las que nos hemos tenido que dirigir ha permitido tramitar con normalidad los expedientes iniciados en esta Procuraduría. Un caso excepcional ha sido el del Ayuntamiento de Molinos de Duero, el cual no facilitó información sobre unos posibles daños causados en la vía secundaria que, partiendo de la Vía XXVII (Asturica-Caesaraugusta), cerca de Numancia, discurría por Dombellas, Santervás y Vinuesa, y en esta localidad, cruzaría por la margen derecha del Duero para penetrar en la actual provincia de Burgos. Esto obligó a cerrar el expediente iniciado tras la queja presentada con la que se denunciaba la situación.

Por otro lado, se ha compartido en gran medida el contenido de nuestras resoluciones, aunque en algunos casos con un carácter muy genérico, sin un compromiso expreso en el asunto concreto; y, en su caso, se han motivado aquellas discrepancias con el contenido de nuestras resoluciones.

A los efectos de valorar el apartado de resumen de actuaciones que seguidamente se incluye en este Informe, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del mismo, las administraciones a las que se ha dirigido la correspondiente resolución, con carácter general, se mantenían en plazo para mostrar su aceptación o rechazo, manteniéndose el expediente abierto a la espera de dicha contestación. Este es el motivo por el que no se hace ninguna indicación sobre la postura de tales administraciones, sin que ello quiera decir que éstas hayan omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir tras algún recordatorio realizado al efecto.

1. CULTURA

1.1. Protección del Patrimonio Mundial y de los Bienes de Interés Cultural

El expediente **20092522** tuvo por objeto el proyecto para construir un centro de recepción de turistas en la ciudad de Salamanca, cuyo centro histórico está inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial instaurada en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972.

Respecto a este proyecto, en el mes de noviembre de 2009, el Comité de Patrimonio Mundial, órgano de enlace central y coordinador de la Unesco en todos los asuntos relacionados con el patrimonio mundial, solicitó a las autoridades españolas que se abstuvieran de iniciar el mismo en la zona para la que estaba prevista, en tanto el Consejo Consultivo evaluara el impacto potencial que tendría sobre los valores y la integridad de los bienes del patrimonio mundial.

Dicha medida, en efecto, podría haberse adoptado al amparo de lo previsto en el art. 172 de las Directrices Prácticas para la Aplicación del Patrimonio Mundial, según las cuales, “El Comité del Patrimonio Mundial invita a los Estados Partes en la Convención a que informen, a través de la Secretaría, de sus propósitos de iniciar o autorizar, en

CVE: BOCCL-08-000121

una zona protegida por la Convención, obras de restauración considerables o nuevas edificaciones que pudieran modificar el Valor Universal Excepcional del bien. En tal caso, la notificación se deberá efectuar lo antes posible (por ejemplo, antes de la redacción de los documentos básicos de proyectos específicos) y antes de que se tomen decisiones difícilmente reversibles, a fin de que el Comité pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar la plena conservación del Valor Universal Excepcional del bien".

A la vista de la información facilitada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como el Ayuntamiento de Salamanca, la ubicación del centro de recepción de turistas de Salamanca proyectado estaba fuera del contorno declarado Patrimonio de la Humanidad por la Unesco. Asimismo, el Estudio de Detalle del centro de recepción de turistas había sido informado favorablemente por la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2008, si bien, con la prescripción de llevar a cabo sondeos arqueológicos dirigidos por técnicos competentes, de forma previa a la solicitud de licencia de obras, conforme a la normativa del Plan General de Ordenación Urbana.

Por otro lado, dicho Estudio de Detalle fue remitido a la Unesco, en el mes de mayo de 2009, y, a petición del Comité de Patrimonio Mundial, la Consejería de Cultura y Turismo y el Ayuntamiento de Salamanca habían remitido al primero un informe elaborado conjuntamente, a través del Ministerio de Cultura, cuyo objeto, entre otros, es el centro de recepción de turistas.

Tanto por parte del Ayuntamiento de Salamanca, cuya Comisión Técnico Artística ha estudiado e informado favorablemente el proyecto, como por parte de la Consejería de Cultura y Turismo, se estimó que el proyecto no tendría incidencia negativa alguna en el Conjunto Histórico de Salamanca, señalándose que, desde los espacios públicos de la "Ciudad Vieja" es imposible percibir visualmente el futuro centro de recepción de turistas, contribuyendo, por el contrario, según la Consejería, a una "*mejora global del funcionamiento de la movilidad rodada y la corrección de una serie de problemas ambientales y funcionales, al ordenar mejor el acceso de visitantes a la Ciudad Vieja de Salamanca*".

Con todo ello, lo cierto es que el Comité de Patrimonio Mundial había mostrado su inquietud por el Proyecto, y por el Conjunto Histórico de Salamanca incluido en la Lista de Patrimonio Mundial, por lo que, con independencia de que el centro de recepción de turistas no se ubicara dentro del contorno de dicho conjunto, sería oportuno interpretar de forma amplia las responsabilidades surgidas a raíz de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, manteniendo una comunicación colaboradora con el Comité del Patrimonio Mundial, y una actitud receptiva respecto a las aportaciones que pudiera hacer dicho Comité, tanto por parte del Ayuntamiento de Salamanca que tramita el proyecto, como por parte de la Consejería de Cultura y Turismo. Y ello considerando que el art. 7-3, a) del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril, recoge entre las funciones de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, la de "conocer cualquier actuación en Bienes de Interés Cultural declarado con la categoría de Conjunto Histórico incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial".

CVE: BOCCL-08-000121

Esta interpretación, dirigida a proteger y conservar los valores que inspiraron la inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial de parte del Conjunto Histórico de Salamanca, debió ser asumida desde el mismo momento en el que se presentó el proyecto para la construcción del centro de recepción de visitantes, y, aunque no se nos había señalado el estado en el que se encontraba en esos momentos la tramitación del proyecto, sería oportuno, en la medida de lo posible, tratar de incorporar al expediente la valoración de las objeciones y recomendaciones que, en su caso, pudiera oponer el Comité de Patrimonio Mundial.

Al margen de estrictos legalismos, las administraciones, y en particular la Administración Autonómica, a tenor del art. 5, i) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que entraría en vigor en fechas próximas a la resolución de este expediente de queja en la procuraduría del común, había de actuar bajo el principio de anticipación, proactividad y prevención, anticipándose a los problemas y demandas de los ciudadanos, y previniendo situaciones de riesgo, todo ello con relación a la obligación dirigida a los poderes públicos de garantizar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46 CE), y en particular a los poderes públicos de Castilla y León, respecto a la riqueza cultural y patrimonial de nuestra Comunidad (art. 16-17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

En el caso concreto, la valoración de la perspectiva de un organismo independiente y especializado como la Unesco, con relación a todos los instrumentos de planeamiento urbanístico que dan cobertura al proyecto del centro de recepción de turistas, podría haber dado lugar a considerar aspectos que incidirían positivamente en la elección de las alternativas posibles, siempre que ello se hubiera hecho con la antelación suficiente.

Con todo, mediante la oportuna resolución, se recomendó, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Salamanca:

> "- *Que, con independencia del estado de ejecución del Proyecto para la construcción del Centro de Recepción de Turistas de Salamanca, se mantengan las debidas cautelas, incluida en su caso la suspensión de la ejecución del mismo, con el fin de valorar las indicaciones que pueda realizar el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco, para la mejor defensa del Conjunto Histórico de Salamanca.*
>
> *- Que, en los sucesivo, se informe al mismo Comité, con la suficiente antelación y antes de producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico y los proyectos que deban ser autorizados y que afecten a una zona protegida por la citada Convención, o en una zona colindante con otra protegida por la Convención, y, en particular sobre obras de restauración considerables o nuevas construcciones que pudieran modificar o influir el valor del bien o bienes que integran el Patrimonio Mundial, a fin de que dicho Organismo pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar la debida protección de los elementos incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial".*

La Consejería de Cultura y Turismo vino a coincidir con los aspectos generales del contenido de nuestra resolución, si bien, señaló que, siendo el proyecto del centro

CVE: BOCCL-08-000121

de recepción de turistas de Salamanca un proyecto municipal, debía ser el Ayuntamiento de Salamanca, que ha informado sobre el mismo al Comité de Patrimonio Mundial, el que habría de valorar cómo deberían de incorporarse a dicho proyecto las indicaciones realizadas por el Comité.

También se nos señaló que, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León siempre tiene en cuenta la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, por lo que cuando, a su juicio, ha habido riesgo de que se pudiera menoscabar el valor universal excepcional de algún bien patrimonio mundial, ha remitido el proyecto del que se tratara al Comité de Patrimonio Mundial para conocer la valoración de ese órgano de manera previa a la adopción de una decisión al respecto. Por ello, la Consejería de Cultura y Turismo ha solicitado al Ministerio de Cultura el envío de distintos proyectos sobre bienes incluidos en la lista de Patrimonio Mundial en varias ocasiones.

Por su parte, el Ayuntamiento de Salamanca nos puso de manifiesto que no existía inconveniente en aceptar las recomendaciones formuladas por esta institución, una de las cuales estaba dirigida a que se valoraran oportunamente las recomendaciones realizadas por el Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco.

Con el número de expediente **20091483**, se tramitó una queja en la que se hacía alusión a la declaración de Conjunto Histórico de los pueblos de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, promovida en el año 1976 por el Ministerio de Cultura, sin que se hubiera concluido el expediente.

Dicha pretensión se fundaba en la especial relevancia atribuida a los inmuebles existentes en dichas poblaciones, por cuanto formarían una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana, por ser testimonio de su cultura y constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad, como así prevé la actual Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Según la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, en efecto, el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural fue incoado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución de 10 de noviembre de 1976, y transferido posteriormente a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El expediente se encontraba en tramitación, complementándose la documentación del mismo, y, en concreto, con las propuestas de delimitación y otros parámetros.

En cualquier caso, y aunque, en efecto, el régimen especial de protección previsto para los Bienes de Interés Cultural se aplica desde el momento de la incoación del correspondiente expediente, tal como prevé el art. 34 de la Ley 12/2007, de 19 de abril, de Patrimonio de Castilla y León, esta procuraduría ya ha venido insistiendo en la necesidad de agilizar la tramitación de dicho tipo de expedientes, en particular con relación a la categoría de Conjuntos Históricos (**OF/1264-07**), y con respecto a la categoría de Monumentos y Zonas Arqueológicas (**20081189**), teniendo en consideración el principio de eficacia al que está sometida la actuación de la Administración (art. 3-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

CVE: BOCCL-08-000121

Por tanto, al margen del cambio normativo ligado a la trasferencia de competencias a nuestra Comunidad, los expedientes incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2002, de 11 de julio, de Patrimonio de Castilla y León, habían de ser tramitados según lo dispuesto en la norma por la que fueron incoados, conforme a la disposición transitoria segunda de dicha Ley.

De este modo, la demora que se ha producido en la publicación de la Ley de Patrimonio de Castilla y León, y en dictarse las normas necesarias para su desarrollo y ejecución, en particular el Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, no debería justificar el estado en el que se encontraba la tramitación de los expedientes iniciados hace tres décadas.

La conclusión de los expedientes es necesaria, tanto para dotar de la protección que requieran los bienes que así lo precisen, como para no limitar indefinidamente actuaciones que serían posibles si no se hubieran iniciado los expedientes, al margen del régimen de protección provisional que exista en cada caso.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"En particular con relación a la agrupación de inmuebles de las localidades de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, que se agilice la tramitación administrativa del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico".

La Consejería de Cultura y Turismo, con relación a esta resolución nos indicó que el expediente para declarar Bien de Interés Cultural a la agrupación de inmuebles de las localidades de Villar de los Barrios, Salas de los Barrios y Lombillo de los Barrios, forma parte de un gran número de expedientes incoados por el Ministerio de Cultura antes del año 1985, sobre los que la Consejería de Cultura y Turismo está trabajando en el marco de las prioridades establecidas en el Plan PAHIS 2004-2012.

Con ello, igualmente se nos manifestó que la Consejería continuaría trabajando en el expediente, poniendo de manifiesto la necesidad de medios personales y económicos para poder adoptar una decisión adecuada y suficientemente fundada.

También se nos recordó que los inmuebles tienen la protección prevista para los declarados Bienes de Interés Cultural desde el momento de la incoación del expediente, por lo que estaba garantizada la conservación de los mismos.

También con relación a la pretensión de declaración de Bien de Interés Cultural, en este caso para el Puente de San Mateo ubicado en el municipio de Vinuesa, en la provincia de Soria, se tramitó el expediente **20092504**.

En este caso, según resultaba de la queja presentada, en mayo de 2005 se había solicitado la declaración como Bien de Interés Cultural del Puente por parte del Ayuntamiento de Vinuesa, sin que se hubiera obtenido respuesta alguna.

Al respecto, la Consejería de Cultura y Turismo nos señaló que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria informó favorablemente la declaración de Bien de Interés

CVE: BOCCL-08-000121

Cultural del citado puente, pero que el informe carece de carácter vinculante, dado que la competencia para iniciar el procedimiento de declaración recae, según la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Con todo, la Administración había incumplido sus obligaciones al no resolver la solicitud que había sido formulada en mayo de 2005 por el Ayuntamiento de Vinuesa, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ley 12/2002 ya citada, la declaración de Bien de Interés Cultural puede ser promovida a instancia de cualquier persona física o jurídica, debiendo obtenerse una resolución expresa por parte de esa Administración, resolución que de desestimar la solicitud de incoación formulada debe ser motivada, sin perjuicio de que la incoación del expediente constituya una facultad discrecional del órgano encargado de valorar o apreciar el mérito singular y relevante de los bienes en cuestión.

Con ello, se estimó oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, en los siguientes términos:

"- Que se valore o considere la conveniencia de incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural del Puente al que se alude en esta resolución, en el que, después de realizarse los trámites oportunos, la Consejería de Cultura y Turismo podrá decidir motivadamente sobre la procedencia de dicha declaración con las consecuencias que de ello puedan derivar en orden a su conservación.

- Que, en cualquier caso, se resuelva expresamente la solicitud formulada en mayo de 2005 por el Ayuntamiento de Vinuesa a la que se alude en esta resolución, motivándola debidamente en el supuesto de que sea denegatoria y notificándola al solicitante en debida forma.

- Todo ello, sin perjuicio de que, como consecuencia de la tramitación del procedimiento se revelara finalmente la improcedencia de la declaración solicitada".

La Consejería, al respecto, nos indicó que se estaba procediendo al estudio de los puentes históricos de la Comunidad de Castilla y León, y que, aquellos que ostenten los valores de la singularidad y relevancia que la normativa exige para que sean declarados Bienes de Interés Cultural obtendrán, en su momento, la debida protección.

Asimismo, se nos indicó que se había dado respuesta expresa a la solicitud que hizo el Ayuntamiento de Vinuesa (Soria) en el mes de mayo de 2005, para que fuera declarado Bien de Interés Cultural el Puente de San Mateo de Vinuesa, aportándonos copia de dicha respuesta.

Con relación al «Dolmen de Cubillejo», declarado Bien de Interés Cultural, y cuyo emplazamiento, según el catálogo publicado por la propia Consejería de Cultura y Turismo, está en el municipio de Lara de los Infantes (Burgos), se tramitó el expediente **20092009**.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicho dolmen se encuentra en el Municipio de Mecerreyes, habiéndose aportado a la Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales documentación que lo demuestra, entre la que se encuentran datos catastrales, el mapa topográfico del Instituto Geográfico Nacional y el acta de deslinde entre los Municipios de Mambrillas de Lara y Mecerreyes de 1910.

CVE: BOCCL-08-000121

Respecto a la controversia sobre la situación y denominación del dolmen, la Consejería de Cultura y Turismo mantuvo que no podía tomar una decisión sobre la necesidad o no de corregir la ubicación del yacimiento arqueológico de referencia en sus bases de datos, dado que existían datos contradictorios.

Conforme al art. 49 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por el Decreto 37/2007, de 19 de abril, el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, previsto en el art. 14 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los Bienes de Interés Cultural. El art. 52 del mismo Reglamento concreta, entre los extremos que debe contener la inscripción de los Bienes de Interés Cultural, "la descripción detallada del bien con los datos literales y gráficos necesarios para su correcta identificación, localización y en el caso de inmuebles, la delimitación del entorno y emplazamiento, así como partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles, si los hubiere».

De este modo, la Consejería de Cultura y Turismo no debería obviar una cuestión que afectaba a la localización de un Bien de Interés Cultural, por lo que se le dirigió la siguiente resolución:

> *«En función de las competencias atribuidas por la Ley de Patrimonio de Castilla y León, en cuanto al registro de los Bienes de Interés Cultural, y, en particular, en cuanto a la localización de dichos Bienes, debería llevar a cabo las actuaciones de comprobación del correcto emplazamiento del "Dolmen de Cubillejo", a través de la información que pueda ofrecer el Catastro y cuanto organismos se estimen pertinentes; y, en su caso, proceder a la correspondiente rectificación del emplazamiento de dicho Dolmen».*

Con relación a la resolución, la Consejería de Cultura y Turismo rechazó su contenido, considerando que a la misma corresponde dar protección al dolmen, pero deben ser los Ayuntamientos implicados quienes han de dirimir el problema de deslinde de sus municipios, para establecer el término municipal en el que se encuentra el mismo.

También señaló dicha Consejería que, tanto desde la Dirección General de Patrimonio Cultural, como desde el Servicio Territorial de Cultura de Burgos, se habían realizado todas las actuaciones posibles en orden a comprobar el emplazamiento correcto (investigación catastral, estudio de la documentación obrante en esa Administración, análisis de la documentación enviada por el Ayuntamiento de Mecerreyes y por el de Mambrillas de Lara, y estudio de planimetría y ortofotografía sobre diferentes tipos de soportes digitales).

1.2. Otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural

Con relación a una queja sobre la falta de ayudas que precisa la Junta Vecinal de Quintanilla Cabe Rojas, del Municipio de Rojas (Burgos), para acondicionar los restos de una necrópolis con 10 tumbas encastradas en piedra del Siglo VIII, se tramitó el expediente **20092149**.

CVE: BOCCL-08-000121

Con la queja se nos había aportado copia de una solicitud de subvención relacionada con un proyecto de "Promoción turística necrópolis" que habría sido realizada al amparo de la Orden CYT/262/2009, de 13 de febrero, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales para financiar actuaciones de mejora de la calidad en las infraestructuras turísticas para el año 2009.

Dicha solicitud había sido valorada conforme a los criterios de valoración establecidos en la Orden de convocatoria (Punto 8º), obteniendo un total de 15 puntos, siendo necesario para la obtención de la subvención una puntuación mínima de 41 puntos. De este modo, la solicitud de subvención de la Junta Vecinal de Quintanilla Cabe Rojas, para la promoción turística de la necrópolis, fue desestimada por la Orden CYT/1503/2009, de 30 de junio, por la que se resolvió la convocatoria de dichas subvenciones, sin que se existiera ningún indicio de vulneración de los principios de objetividad, igualdad y no discriminación conforme a los cuales debía hacerse la correspondiente valoración.

Con todo, con relación a la actuación de la Consejería de Cultura y Turismo, cabía concluir que, de la investigación llevada a cabo por esta procuraduría en relación con la cuestión planteada en la queja, no se había desprendido incumplimiento normativo alguno en el que haya incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos. Por ello, se archivó el expediente frente a dicha Administración.

Por lo que respecta al Ayuntamiento de Rojas, a través del informe que le fue solicitado desde esta procuraduría, se nos indicó que no tenía constancia fehaciente del descubrimiento de la necrópolis, lo que, desde luego, llamaba la atención a la vista de un "blog" presente en Internet en el que se hace referencia a la misma, señalándose que, presumiblemente, correspondía al S. VIII, y que estaba siendo objeto de estudio por la Universidad de Burgos.

De este modo, consideramos oportuno que el Ayuntamiento de Rojas tomara interés en la existencia de dicha necrópolis para llevar a cabo las medidas oportunas, y, en particular, comunicar a la Consejería de Cultura y Turismo dicha existencia, conforme al deber de cooperación impuesto a las entidades locales en el art. 3-2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con todo, ser formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Rojas:

"Que se ponga en contacto con la Consejería de Cultura y Turismo para comunicar la existencia de la necrópolis de Quintanilla Cabe Rojas, y, en particular, que solicite asesoramiento de la Comisión Territorial de Patrimonio de Burgos, para establecer unos criterios de actuación que permitan, en su caso, llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias para conocer la importancia del hallazgo, y las medidas que requiera su protección".

Esta resolución fue expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Rojas.

La debida consolidación de los restos de la muralla del Castillo de Saldaña (Palencia), motivó la apertura del expediente **20101300**, después de que, en contra del criterios de los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de Saldaña, la Comisión Territorial de Patrimonio de Palencia rechazara la supresión de parte de dichos restos,

CVE: BOCCL-08-000121

invocando el art. 38-1, c) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; considerando suficiente un simple recubrimiento del resto de la muralla con una tela metálica tupida.

Con relación a todo ello, la Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que las medidas adoptadas eran suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes, puesto que contribuían a que un posible derrumbe se viera ralentizado y constreñido por la malla metálica. No obstante, igualmente se nos señaló que esta medida tenía un *"carácter limitado en el tiempo, por lo que, para garantizar debidamente la seguridad de personas y bienes, se debería acometer por la propiedad la adecuada consolidación de los restos en el plazo más breve posible"*.

Por lo expuesto, si, en consideración a criterios técnicos, se estimaba adecuado y era factible la conservación de todo el cuerpo del resto de la muralla, sin que procediera la eliminación de parte de la misma, dado el carácter excepcional con el que la Ley prevé este tipo de medidas, debería buscarse una consolidación adecuada, y, como se nos había señalado por la propia Consejería de Cultura y Turismo, "*en el plazo más breve posible*", teniéndose en cuenta, además, que el art. 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León a conservarlos, dotando a la Administración, para hacer cumplir dicha obligación, de medidas como la ejecución subsidiaria de las actuaciones necesarias.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

"*- Que la Comisión Territorial de Patrimonio de Palencia establezca las medidas que permitan la adecuada consolidación de los restos de la muralla del Castillo de Saldaña, al margen de las medidas de seguridad pasiva ya adoptadas.*

- Que se inste a la propiedad a adoptar dichas medidas de consolidación, en el plazo más breve posible; ejecutándose las mismas a costa de la propiedad, en el caso de que ésta no atendiera a los requerimientos efectuados por la Administración".

Con el número de referencia **20100110**, se tramitó una queja relacionada con el derribo de la ermita del Santo Cristo de la Peralona de la localidad de Noceda del Bierzo (León), que, según manifestaciones del autor de la queja, merecía una especial consideración de los ciudadanos, que habían lamentado el abandono de la misma, y la posterior demolición a la que había dado lugar dicho estado de abandono.

En efecto, según el contenido del primer informe que nos remitió la Alcaldía de Noceda del Bierzo, mediante Decreto de 1 de diciembre de 2009, y considerando el informe emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo, dicha Alcaldía ordenó a la Diócesis de Astorga que procediera a la inmediata realización de las obras de consolidación y mantenimiento de la Capilla del Cristo.

En el informe del Servicio de Asistencia a Municipios del Consejo Comarcal del Bierzo se consideraba que, a pesar del estado de la ermita, "*las obras de consolidación y mantenimiento son perfectamente posibles, consistiendo fundamentalmente en la reparación completa del cuerpo del presbiterio, por lo que, en virtud de los arts. 319 a 322 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (Decreto 22/2004, de 29 de enero), se*

CVE: BOCCL-08-000121

debe dictar orden de ejecución que obligue a sus propietarios a ejecutar obras de reparación necesarias para mantener la seguridad, salubridad y ornato público del inmueble, con un coste de 30.000,00 €".

No obstante, en el mismo Decreto de la Alcaldía, tras ordenarse que se procediera de forma inmediata a realizar las obras de consolidación y mantenimiento del edificio, en un segundo punto, se ordenó a la Diócesis que, con carácter previo al inicio de las obras, se adoptaran las medidas de seguridad necesarias, tales como, apuntalamiento de las vigas, cercado de la propiedad, etc., con el fin de prevenir cualquier daño a las personas y cosas, si bien, al mismo tiempo, se dejaba a la Diócesis de Astorga la posibilidad de proponer alternativas técnicas, incluida la demolición del edificio si así se estimaba conveniente.

Después de haberse dictado y notificado a la Diócesis de Astorga el Decreto de la Alcaldía, a la vista de la documentación que también nos fue remitida, dicha Diócesis, mediante comunicación dirigida al Ayuntamiento de Noceda del Bierzo, indicó que procedía a eliminar los elementos que se encontraban en estado ruinoso así como a retirar los escombros generados, por lo que, finalmente, la capilla fue demolida en su totalidad.

Un informe firmado por el arquitecto técnico de la Diócesis de Astorga estimaba que eran nulas las posibilidades de restauración, considerándose necesario llevar a cabo las obras de derribo de la ermita. Frente a ello, y al margen del contenido del informe del Servicio de Asistencia a Municipios al que ya hemos hecho referencia, que preveía la recuperación del edificio, según las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la ermita o capilla figuraba como un edificio de protección integral, estando afectado por las normas de protección consistentes en que sólo se podrían realizar obras de restauración o consolidación, debiendo conservarse escrupulosamente la fachada, la estructura y la cubierta, y pudiéndose realizar en estos elementos sólo obras de consolidación y conservación y las obras de remodelación interior que se precisen para la mejor funcionalidad del edificio.

Con todo ello, nos encontramos con una orden de ejecución de la Alcaldía desvirtuada en sus propios términos, dado que, junto con lo que constituía en estrictos términos un mandato de llevar a cabo las obras de "*consolidación y mantenimiento*" de la ermita, a la vez, se facultaba a la propiedad de la misma para "*proponer alternativas técnicas incluida la demolición del edificio se así lo estiman conveniente*", lo que no estaba incluido en el contenido que el art. 320 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León atribuye a lo que debe ser una orden de ejecución.

Por otro lado, el art. 321-3, b) de dicho Reglamento permite a los propietarios obligados por la orden, durante la ejecución de la misma, solicitar la declaración de ruina, lo que suspendería el plazo para la ejecución de la orden, reanudándose a partir de la resolución por la que se aceptara o rechazara la solicitud (art. 321-4).

Sin embargo, a la vista de lo que parece que había acontecido, el Obispado de Astorga, acogiéndose a la facultad de demolición prevista en el Decreto que contenía la orden de ejecución, de forma unilateral, procedió a la demolición de la ermita con una simple comunicación al Ayuntamiento, sin solicitar en forma la declaración de ruina, y sin tramitarse el correspondiente expediente conforme a lo previsto en el art. 323 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, según los cuales ha de

CVE: BOCCL-08-000121

comprobarse la concurrencia de las causas tasadas a tal fin, finalizando con la resolución que corresponda.

Asimismo, la resolución que ha de poner fin al procedimiento de declaración de ruina podría declarar el estado de ruina, pero no ordenar la demolición, ni siquiera parcial, cuando se trate de inmuebles catalogados con un nivel de protección que impida la demolición, en cuyo caso la resolución debe ordenar la ejecución de las obras de conservación o rehabilitación y demás medidas necesarias para reponer las condiciones señaladas en el art. 19 (referidas al deber de conservación) teniendo en cuenta el régimen de protección del inmueble y el plazo en el que debe solicitarse la licencia correspondiente (art. 326-3, d) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

En el presente caso, conforme a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, la ermita figuraba como un edificio de protección integral, en los términos que hemos visto más arriba.

Con todo, no es que el Ayuntamiento hubiera omitido las acciones necesarias para exigir la conservación de un inmueble protegido por el planeamiento municipal a su propiedad; sino que, mediante una orden de ejecución, dio cobertura para que dicha propiedad procediera al derribo del inmueble por la vía de hecho, ignorándose la legalidad vigente, y con un resultado que ya no cabía reparar.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> "*- Que los instrumentos de conservación y rehabilitación de edificios previstos al efecto en la normativa urbanística, deben ser aplicados en los términos previstos en la misma, y, en especial, para garantizar la conservación y rehabilitación de los inmuebles que no incurran en causa de ruina.*
>
> *- Que una orden de ejecución, dada su finalidad, no puede facultar a la propiedad a la que va dirigida a derribar la edificación que tiene por objeto, de forma unilateral, sin solicitar el correspondiente expediente de ruina, y sin ser tramitado el mismo.*
>
> *- Que, en particular para los bienes inmuebles que gozan de un cierto nivel de protección, existen unas previsiones que impiden su derribo en tanto se mantenga ese nivel de protección.*
>
> *- Que, en lo sucesivo, se tengan en cuenta estas consideraciones, así como los informes de los Servicios de Asistencia a Municipios, para evitar situaciones irreparables como la que se ha dado con el derribo de la Ermita del Santo Cristo, con relación a la cual se podría haber actuado con más antelación para ordenar la ejecución de las obras necesarias que evitaran un deterioro significativo".*

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Noceda aceptó el recordatorio general de la normativa de aplicación para los expedientes de declaración de ruina, mostrando su desacuerdo con el contenido de nuestra resolución en cuanto al caso específico al que dio lugar la queja por el derribo de la ermita del Santo Cristo de Noceda, propiedad de la Diócesis de Astorga.

CVE: BOCCL-08-000121

Más específicamente, insistió en la situación de deterioro que se encontraba el inmueble, por lo que se autorizó la demolición de forma inmediata, haciéndose referencia al art. 55-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo al ejercicio de la competencia de los órganos administrativos a través de actos que revisten forma verbal.

Con relación a ello, debemos considerar, tal como indicamos al Ayuntamiento, que una cosa es la forma de expresión y constancia que puedan tener los actos administrativos, y otra el cumplimiento de los procedimientos establecidos legalmente, cuya infracción podría dar lugar a supuestos de nulidad, y a consecuencias no deseadas para atender los intereses dignos de protección.

En parecidos términos al anterior expediente, la queja que motivó la apertura del registrado con el número **20100317** se refería a la eliminación de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé, a pesar de que ésta es un monumento del arte románico tardío zamorano, datado en el siglo XII.

Con relación a este punto, el Ayuntamiento de Mombuey (Zamora) nos indicó que el derribo de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé se realizó conforme a las indicaciones del técnico del Obispado de Astorga, al ser peligroso el estado en el que se encontraba, realizándose las obras que la propiedad creyó conveniente.

Sin embargo, con independencia de que las obras se hubieran llevado a cabo con las licencias necesarias a tal efecto, y careciendo el Ayuntamiento de normas de planeamiento general que pudieran dar una protección a la iglesia ante determinado tipo de intervenciones, lo cierto es que, a la vista del reportaje fotográfico que se nos había presentado con el escrito de queja, en el que se podía ver la iglesia antes y después de la retirada de la escalinata, se evidenciaba que ésta formaba parte de la configuración arquitectónica del inmueble y que, salvo que la eliminación de la misma fuera absolutamente necesaria, deberían haberse adoptado medidas que permitieran la integridad de una iglesia significativa del románico zamorano.

A la vista de la información que se nos había facilitado, podíamos pensar que el Ayuntamiento no había llevado a cabo ninguna orden de ejecución ante el riesgo que pudiera suponer la escalera de la iglesia, en los términos previstos en el art. 319 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, pero tratándose de bienes que evidencian su importancia desde el punto de vista cultural, el Ayuntamiento de Mombuey debió mostrar una actitud activa ante el deterioro que se viniera produciendo, para que una temprana intervención no llegara a aconsejar la eliminación de la escalinata de la Iglesia de San Bartolomé.

A este respecto, hay que tener en cuenta que las entidades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León que se ubiquen en su territorio, conforme a lo previsto en el art. 3-2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, estando a disposición de cualquier institución y particular el asesoramiento que han de facilitar las Comisiones Provinciales de Patrimonio, a tenor de la letra p) del art. 14-1 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

CVE: BOCCL-08-000121

Dado que la escalinata ya había sido retirada, desde esta procuraduría cabía pedir que se tomara conciencia de que las administraciones, y en concreto el Ayuntamiento de Mombuey, debía velar por el interés histórico y arquitectónico que presentan ciertos bienes, aunque no estuvieran sometidos al régimen de los bienes más relevantes del patrimonio cultural de Castilla y León, para los que está previsto el régimen de los Bienes de Interés Cultural o de los bienes inventariados.

La titularidad privada de dichos bienes tampoco es un inconveniente para adoptar los procedimientos que, conforme a la normativa urbanística, precise la realización de obras y demoliciones, y promover aquellos acuerdos, convenios y actuaciones que materialicen la sensibilidad que merecen ciertos inmuebles, cuyo mantenimiento repercute en el bienestar del propio municipio en el que se encuentran.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Mombuey:

"- Que en lo sucesivo, el Ayuntamiento de Mombuey tenga en consideración el interés artístico, histórico y arquitectónico que presenten bienes como la Iglesia de San Bartolomé, representativa del románico zamorano, para informar todas aquellas actuaciones que correspondan a la Administración local, en particular a través de los aspectos de carácter urbanístico.

- Que el Ayuntamiento de Mombuey se ponga en contacto con la propiedad de la Iglesia de San Bartolomé, a los efectos de conocer si se han conservado las piedras que formaban la escalinata retirada, y de la posibilidad de una reposición acorde con su estado original, instando a dicha propiedad a que, incluso a través de la colaboración que ha de existir entre la Junta de Castilla y León y la Iglesia Católica, se proceda en ese sentido".

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Mombuey nos indicó, en cuanto al derribo de la escalinata exterior de la Iglesia de San Bartolomé, que la obra se llevó a cabo por el técnico del Obispado, siendo en parte subvencionada por el Ayuntamiento de Mombuey, al ser peligroso el estado en el que se encontraba, realizándose las obras que la propiedad consideró convenientes.

Con relación a las obras de reforma que requeriría la Iglesia románica sita en la localidad de Bercedo, en el Municipio de Merindad de Montija (Burgos), para evitar su progresivo deterioro y una eventual pérdida del monumento, se tramitó el expediente **20100780**.

A la vista de la información facilitada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Merindad de Montija, dicha iglesia, propiedad de la institución eclesiástica, no está sometida a ninguno de los regímenes especiales de protección establecidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, pero sí está incluida en el Catálogo de Bienes Protegidos de las Normas Subsidiarias de la Merindad de Montija del año 1996, con un grado de protección monumental.

El deber de conservación del monumento corresponde a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos sobre el bien, tanto conforme a la normativa relativa a la protección del patrimonio cultural de Castilla y León (art. 24 de la Ley 12/2002,

CVE: BOCCL-08-000121

de 11 de julio, aplicable a cualquier bien de interés artístico, histórico, arquitectónico, etnológico, científico o técnico, con independencia de que los más relevantes tengan un régimen especial de protección), como conforme a la normativa urbanística (art. 8-1, b de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; art. 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León). No obstante, las administraciones también tienen unos deberes en cuanto a la promoción y, en su caso, exigencia de que sean cumplidas las normas de conservación de los bienes inmuebles, y, en particular, de aquellos que presentan un interés desde el punto de vista patrimonial y local.

Por lo que respecta al marco de las competencias de la Consejería de Cultura y Turismo, dado que nos había indicado que, dentro del Plan Pahis 2004-2012 del Patrimonio Histórico de Castilla y León, a partir de las informaciones obtenidas, de las prioridades establecidas, y en función de las disponibilidades presupuestarias, se determinarían las obras o actuaciones que para cada ejercicio podrían ser promovidas, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, en los términos anunciados, se promuevan las obras de conservación que requiera la Iglesia de Bercedo, así como otros inmuebles en los que una conservación adecuada sea imprescindible para evitar deterioros de mayor intensidad, y, en casos extremos, la ruina de elementos de indudable valor patrimonial".

En cuanto al Ayuntamiento de Merindad de Montija, igualmente le dirigimos la siguiente resolución:

"Que la legislación urbanística proporciona mecanismos a los Ayuntamientos, tales como las órdenes de ejecución, para exigir la conservación de bienes como la Iglesia de Bercedo, declarada de interés local en las Normas Subsidiarias de la Merindad de Montija; y que, cuanto menos se demore la intervención municipal dirigida a dicha conservación, menor será el esfuerzo que implique la misma, tanto para la propiedad como para las Administraciones públicas, evitándose, en último extremo, la ruina que pudiera sobrevenir de un bien con evidente interés patrimonial".

La Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que estaba de acuerdo con esta procuraduría respecto a la necesidad de conservar tanto la Iglesia de Bercedo como otros inmuebles, para evitar deterioros de mayor intensidad, pero que los recursos son limitados, por lo que la planificación de las actuaciones debe atender a criterios objetivos de conservación y de promoción de desarrollo sociocultural, sin que se puedan llevar a cabo actuaciones *"a demanda*".

Por su parte, el Ayuntamiento nos puso de manifiesto que, en consideración a nuestra resolución, se ha instado al titular de la Iglesia de románica de Bercedo para que lleve a cabo las correspondientes medidas de conservación, especialmente las referidas al ábside románico de la Iglesia que presenta grietas.

También con motivo de una queja sobre el estado del Puente de Bercedo, en el municipio de Merindad de Montija (Burgos), por encima del cual pasa la Carretera C-6318, se tramitó el expediente **20100783**. Según manifestaciones del autor de la queja, las

CVE: BOCCL-08-000121

piedras de la parte inferior del puente se estaban desprendiendo como consecuencia de las continuas filtraciones de agua y las heladas.

A la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento de Merindad de Montija, dicho puente está catalogado como bien con protección ambiental en las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija.

Por su parte, según la información que también obtuvimos de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León, el puente no es un Bien de Interés Cultural, ni está incluido en el Inventario de Bienes de Patrimonio Cultural; pero, en todo caso, dado que, en su momento, mereció ser protegido a través de las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija, hemos de tener en cuenta que el Ayuntamiento ha de mostrar una postura activa para conocer la situación del mismo, y adoptar las medidas pertinentes para su conservación, sin que pueda excusarse en el hecho de que, en el momento de su catalogación, hace 15 años, fue descrito con un estado de conservación 'bueno'.

A estos efectos, el art. 3-2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, obliga a las entidades locales a proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial. Esa obligación, relativa a cualquier bien que integre el Patrimonio Cultural de Castilla y León, con independencia de que no merezca uno de los regímenes de protección reforzados previstos en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, obliga al Ayuntamiento de Merindad de Montija a valorar el estado actual del puente; adoptar, en caso necesario, medidas de emergencia para su salvaguardia, e instar a quien pudiera resultar titular del mismo a que adopte las medidas adecuadas para su mantenimiento, en atención al ámbito de protección que se infiere de las Normas Subsidiarias, con relación a las edificaciones de carácter tradicional o constitutivo de un cierto interés arquitectónico.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Merindad de Montija:

"- *Que valore el estado de conservación del Puente de Bercedo, en consideración a la protección ambiental especificada en las Normas Subsidiarias de Merindad de Montija.*

- Que, en consideración a las necesidades de conservación de dicho Puente, se adopten las medidas urgentes que se precisen, instando, en su caso, a la titularidad del mismo, a que lleve a cabo las obras de reparación y mantenimiento oportunas".

Con relación a ello, el Ayuntamiento nos comunicó que carecía tanto de los medios personales como económicos para proceder a realizar una valoración del estado del puente, y que el Ayuntamiento no se encontraba legitimado para instar al titular del bien para que proceda a la realización de obras de conservación, sin perjuicio de requerir a la Administración autonómica a que mantenga las carreteras transitables.

El expediente **20092123** tuvo por objeto la autorización que había dado el Ayuntamiento de Pancorbo a la Dirección Provincial de Educación, para demoler el edificio de la antigua escuela, ubicada en el recinto del Colegio "Montes Obarenes" de Pancorbo

CVE: BOCCL-08-000121

(Burgos), con el fin de construir sobre el solar resultante un nuevo edificio escolar, según el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el 11 de mayo del año 2009.

Con relación a dicha queja, se recibió el informe que habíamos solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo, y a través del mismo supimos que el Servicio Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, ante la solicitud recibida para estudio de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos en relación con el derribo del edificio de las antiguas escuelas de Pancorbo para la construcción de un nuevo colegio, se dirigió al Ayuntamiento de la citada localidad, pidiendo informe al respecto.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Pancorbo contestó al Servicio Territorial, informando que el Pleno había aprobado la demolición de las antiguas escuelas, y que la ejecución material de derribo se haría, como así fue, sin que se pudiera valorar la posibilidad de iniciar ningún procedimiento de suspensión de intervenciones conforme a lo establecido en el art. 31 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, debido a que la demolición ya se había producido.

La decisión de demoler las antiguas escuelas había sido cuestionada por un importante número de ciudadanos con la presentación de más de seiscientas firmas, denunciándose que, frente al ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos de su incumbencia, el Ayuntamiento se había negado a ofrecer cualquier tipo de información y diálogo al colectivo ciudadano que así lo ha solicitado.

Con todo, estimamos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar, tanto a la Consejería de Cultura y Turismo, como al Ayuntamiento de Pancorbo, que:

> *"Frente a cualquier tipo de actuación sobre bienes que puedan representar un cierto valor patrimonial, debe prevenirse la pérdida de los mismos, tanto a través de los mecanismos que facilita la legislación sectorial en materia de patrimonio cultural, como a través de la debida consideración que requieren las manifestaciones de la expresión de la voluntad de los vecinos que, en el ejercicio de una democracia participativa, se les debe reconocer el derecho a que sus puntos de vista tengan el oportuno reflejo en la toma de decisiones que adopten las Administraciones públicas".*

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar la resolución, aunque matizando que las administraciones locales también son responsables de la protección y conservación de los bienes patrimoniales ubicados en su ámbito territorial, y que la paralización de obras no puede constituir la forma habitual de proceder de la Administración autonómica en materia de patrimonio. Asimismo, se nos indicó que la declaración de Bien de Interés Cultural no es una vía para evitar situaciones indeseadas, como el derribo de las escuelas de Pancorbo antes de que llegara al Servicio Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos la información solicitada al respecto al Ayuntamiento de Pancorbo, puesto que ello desvirtuaría el fin último de la declaración.

Por su parte, el Ayuntamiento de Pancorbo, nos indicó que la decisión de demoler el edificio de la antigua escuela de Pancorbo no había sido arbitraria, sino consensuada, y que había respondido a la necesidad de atender las necesidades de la población escolar, mediante la construcción de otro edificio, ya que la ampliación del que existía no era factible.

CVE: BOCCL-08-000121

1.3. Patrimonio lingüístico

El expediente **20101385** se inició con una queja que venía a reproducir la problemática, sobre la promoción de la lengua y la cultura gallega, que ya había sido abordada con anterioridad por esta procuraduría, en concreto en los expediente tramitados con las referencias **20091132** (por lo que respecta al ámbito educativo), y **20091301** (con un carácter más general).

La queja en cuestión hacía alusión a la insuficiente información que estaría a disposición de las familias, sobre la opción de cursar la asignatura de lengua y cultura gallega, en los centros educativos de los territorios limítrofes con la Comunidad Gallega que desarrollan el Programa para la Promoción del Idioma Gallego en Educación Secundaria y Bachillerato; así como a la conveniencia de crear un foro o aula virtual, para favorecer el mutuo conocimiento e intercambio de experiencias entre escolares, conforme a lo que fue acordado en el Protocolo General para la Promoción de la Lengua Gallega, firmado entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, el 30 agosto del año 2006.

Con todo, tenemos que partir del hecho de que el art. 5-3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que "gozará de respeto y protección la lengua gallega en los lugares en que habitualmente se utilice", y no cabe duda, como indicamos precisamente con ocasión de la tramitación del primero de los expedientes del año 2009, que el ámbito educativo es uno de los marcos más adecuados en los que se puede promocionar una determinada lengua, incluso con el objetivo de facilitar a los alumnos una formación que les ha de resultar útil en el momento en que tengan que acceder al ámbito laboral.

En esta coyuntura, se firmaron dos Protocolos Generales de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, el 18 de julio de 2001, y el 30 de agosto de 2006, respectivamente, para la Promoción de la Lengua Gallega en los territorios limítrofes de las comunidades autónomas, y, a través de las Órdenes EDU 965/2005, de 14 de julio y EDU 1190/2007, de 28 de junio, se estableció como asignatura optativa la de lengua y cultura gallega, en educación secundaria obligatoria y bachillerato, respectivamente. En virtud de dicha normativa, los centros de los territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma Gallega que desarrollen el Programa para la Promoción del Idioma Gallego, e impartan 4º curso de ESO y bachillerato, pueden ofertar dicha materia, en concreto el IES "Padre Sarmiento" de Villafranca, el IES "Europa" de Ponferrada; el IES "Virgen de la Encina" de Ponferrada, y el IES "Bergidum Flavium" de Cacabelos.

A la vista de la información obtenida de la Consejería de Educación, consideramos que los alumnos de los centros en los que estaba implantado el Programa para la Promoción del Idioma Gallego tenían la información necesaria para tomar interés por cualquiera de las asignaturas optativas que se impartían, entre ellas la de lengua y cultura gallega. Por tanto, estimamos que sería para el resto de alumnos, en particular para aquellos que iniciaran la enseñanza secundaria obligatoria en territorios limítrofes a los de la Xunta de Galicia, para los que podría ser más conveniente garantizar una información específica sobre los centros en los que está implantado el Programa que les permitiría estudiar la asignatura de lengua y cultura gallega, con el fin de obtener los niveles previstos.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Junta de Castilla y León, firmado en Santiago de Compostela

CVE: BOCCL-08-000121

el 20 de enero de 2010, en el punto 12 de la Disposición Séptima relativa a la Educación, contempla el "proseguir el impulso de la enseñanza de la Lengua Gallega de acuerdo con el Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León para la Promoción de la Lengua Gallega en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas (El Bierzo y Sanabria)".

Y, en cuanto a la creación de un foro web o aula virtual para favorecer el mutuo conocimiento e intercambio de experiencias entre escolares, y la organización de actividades extraescolares dirigidas a completar la formación en gallego, ya indicamos, en la resolución de 6 de agosto de 2009, que esta procuraduría emitió en el curso de la tramitación del expediente de queja **20091132**, que dicha medida, en efecto, contribuiría a la promoción de la lengua gallega en los términos previstos en el art. 5-3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Además, dado que era una medida incluida expresamente en el Protocolo General para la Promoción de la Lengua Gallega del año 2006 al que se ha hecho referencia, el tiempo transcurrido nos debía de llevar a promover un efectivo impulso del establecimiento de este mecanismo de intercambio y enriquecimiento educativo.

Con todo, el ejercicio de las funciones de la comisión de seguimiento constituida al amparo del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, habría de contribuir a los propósitos de las quejas que se han tramitado en esta procuraduría.

Por ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"*- Que, en el marco de la actuación de la Comisión de Seguimiento constituida al amparo del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, para la promoción de la lengua gallega en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas (El Bierzo y Sanabria), se aumenten las medidas para difundir entre el alumnado y sus familias la existencia del Programa para la Promoción de la Lengua Gallega, en particular, más allá del ámbito de los Centros en los que está implantado dicho Programa, y con carácter previo a las etapas educativas en las que es posible cursar la asignatura optativa de Lengua y Cultura Gallega.*

- Que una concreta medida a adoptar de la forma más inmediata posible, también en el marco de los Acuerdos suscritos con la Xunta de Galicia, sea la de la creación de un foro web o aula virtual para favorecer el mutuo conocimiento e intercambio de experiencias entre escolares, y la organización de actividades extraescolares dirigidas a completar la formación en gallego".

A juicio de la Consejería, se ha impulsado y difundido suficientemente, a través de las Direcciones Provinciales de Educación de León y de Zamora, la implantación del Programa para la Promoción de la Lengua Gallega, en particular a través del incremento de centros destinatarios del programa, lo que no hubiera podido realizarse sin una publicidad previa.

A este respecto, la comisión de seguimiento constituida al amparo del Protocolo General de Colaboración entre la Xunta de Galicia y la Comunidad de Castilla y León, de 30 de agosto de 2006, ha mantenido ocho reuniones en el ámbito de sus competencias,

CVE: BOCCL-08-000121

sin que en ninguna de ellas se haya constatado una insuficiencia de publicidad, ni que de la misma se pueda despender una mejor implantación del programa.

También se nos indicó que, no obstante, la Consejería de Educación tiene la intención de continuar informando a los centros escolares, a través de las Direcciones Provinciales de Educación, de la posibilidad de impartir el Programa para la Promoción de la Lengua Gallega, para los próximos cursos escolares.

Y, en particular en cuanto a la creación de un foro web o aula virtual, se nos indica que esta propuesta será estudiada y valorada en la próxima reunión de la comisión de seguimiento citada.

1.4. Otras actuaciones

En el expediente **20100185**, según los datos aportados en la queja con la que se abrió, que igualmente venían a deducirse de la información y la documentación que nos aportó el Ayuntamiento, un menor, de 8 años de edad, diagnosticado como alumno con altas capacidades en el ámbito educativo, había sido admitido el curso 2008/2009 en la escuela de inglés que puso en marcha el Ayuntamiento, pese a que se exigía estar, como mínimo, en 4º curso de educación primaria. Sin embargo, tras solicitarse reserva de plaza para este curso 2009/2010, se le denegó al alumno la misma por no cumplir dicho requisito.

Con relación a ello, se nos había indicado que los cursos impartidos a través de la Concejalía de Educación del Ayuntamiento comenzaron en el curso 2008/2009, aportándosenos copia del folleto informativo en el que se establecían las condiciones de admisión de los alumnos. A este respecto, se nos señaló que no se aprobó reglamentación alguna en torno a la "escuela de inglés", y que las condiciones de ingreso eran las establecidas en dicho folleto inicial de presentación.

En el folleto se menciona a los destinatarios de los cursos de inglés 2008/2009, que eran los "*alumnos desde 4º de primaria a 4º de ESO*". Aunque también se mencionaban en el folleto las expresiones *"grupos reducidos"* y *"edad-nivel"*, no puede haber duda de que el requisito de admisión era ser alumno de 4º curso de educación primaria a 4º curso de educación secundaria obligatoria (teniendo preferencia los empadronados), requisito que no cumplía el menor al que se refería la queja, incluso considerando que cursaba asignaturas de un curso superior al que le correspondía por edad, en atención a sus altas capacidades a las que se hacía referencia en el escrito de queja.

La elección del criterio de admisión no podía calificarse de arbitraria, y, una vez fijado que los destinatarios habrían de ser los alumnos que estuvieran cursando 4º de educación primaria a 4º de educación secundaria, no deberían haberse hecho excepciones singulares en el curso 2008/2009. Ahora bien, desde la perspectiva del alumno al que se refiere esta queja o de otros que estuvieran en la misma situación, y cuyo interés es el que merece nuestra consideración, la admisión del alumno en los cursos de inglés en el curso 2008/2009, y el adecuado aprovechamiento del mismo, debió tener su incidencia a la hora de facilitarle la continuidad en el curso 2009/2010, aunque no cumpliera tampoco el requisito en atención a las necesidades educativas especiales derivadas de sus altas capacidades.

CVE: BOCCL-08-000121

El Ayuntamiento, como Administración que debía servir con objetividad los intereses generales, también debía haber actuado bajo los principios de buena fe y de confianza legítima, tal como establece el art. 3-1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De este modo, máxime no existiendo una reglamentación aprobada sobre el funcionamiento de la escuela de idiomas, conteniéndose todo lo relativo a la misma en un simple folleto (en el que básicamente se identifican los cursos de inglés, los destinatarios, el periodo de inscripción, el precio de la matrícula, y los horarios y lugar de celebración), habría de haberse admitido al alumno al que se refiere esta queja, y a cualquier otro que se encontrara en su misma situación, en atención a las circunstancias concurrentes, y teniendo en consideración la actuación precedente de la Administración, que había dado lugar a la legítima pretensión de un ciudadano de dar continuidad a una actividad patrocinada por la misma.

Con ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento, en los siguientes términos:

"- Que se elaboren unas bases acordes con el funcionamiento de la "Escuela de Idiomas" que imparte los Cursos de Idiomas programados por la Concejalía del Ayuntamiento (...), tras el oportuno estudio y debate de los destinatarios a los que pueden ir dirigidos los mismos, puesto que el folleto o cartel existente hasta el momento puede servir a los efectos de dar publicidad de los Cursos, pero no para ordenar todos los extremos de la actividad promovida por esa Administración, dando la debida seguridad al régimen al que está sometido dicho funcionamiento.

- Que, en atención a las circunstancias concurrentes ya expuestas, se permita el acceso a la Escuela de Inglés en el presente Curso al alumno al que se refiere esta queja, así como a cualquier otro que estuviera en la misma situación y así lo hubiera solicitado".

Frente a los argumentos utilizados en nuestra resolución, el Ayuntamiento considera que en el curso 2008/2009 no debió permitirse ninguna excepción, como la que permitió que el alumno al que se refiere la queja accediera a los cursos de inglés promovidos por la Concejalía de Educación; que incluso la circunstancia de la superdotación no debía tenerse en cuenta a los efectos que proponíamos, para que el menor diera continuidad a los estudios iniciados a través de dichos cursos; así como que no era necesaria una reglamentación específica de este tipo de cursos, en la medida que son muchos los organizados, lo que requeriría una importante inversión de tiempo, y que las miles de matriculaciones tramitadas a lo largo de los últimos años han estado siempre amparadas por sencillos criterios dados a conocer a los vecinos en simples folletos.

El expediente **20100053** se inició con una queja que hacía alusión al "XVII Concurso de Cómic" convocado por la Concejalía de Educación y Cultura del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo para el año 2008. En concreto, los premios otorgados en dicho concurso, consistentes en una dotación económica, no habían sido entregados transcurrido más de un año, a pesar de que alguno de los ganadores se había dirigido en diversas ocasiones al Ayuntamiento, que, aunque reconocía el compromiso adquirido, se limita a disculpar su demora en la entrega del premio.

CVE: BOCCL-08-000121

Con relación a esta cuestión, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo nos remitió un primer informe, en el que, entre otros extremos, se indicaba que el "XVIII Concurso de Cómic", convocado en el 2008, contaba con la correspondiente partida presupuestaria, no obstante lo cual, efectivamente, se encontraban pendientes de pago los siete premios otorgados. En el mismo informe, se reproducía el art. 187 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, según el cual, "la expedición de órdenes de pago deberá acomodarse al plan de disposición de fondos de la Tesorería que se establezca por el Presidente que, en todo caso, deberá recoger la prioridad de los gastos de personal y de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores", indicándosenos que la orden de pago material y efectivo de los premios a los que se refiere este expediente se haría en atención a este criterio.

Dada la falta de concreción del Ayuntamiento ante la solicitud de información hecha por esta procuraduría, solicitamos la oportuna ampliación, para que se nos informara sobre la fase de ejecución del gasto y, en su caso, el plan de disposición de fondos de tesorería que existiera, para que pudiera efectuarse la ordenación del pago relativo a los premios concedidos en el "XVIII Concurso de Cómic", convocado en el año 2008, después de dar prioridad a los gastos de personal y a las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores al 2008; así como sobre las medidas previstas por el Ayuntamiento para evitar y limitar las situaciones de déficit presupuestario que parecían desprenderse de la necesidad de atender, con carácter prioritario, a partidas consignadas en el presupuesto anual, gastos de personal y otros gastos de menor cuantía inexcusables para el funcionamiento de la Administración.

La respuesta obtenida del Ayuntamiento se limitó a reproducir de nuevo el art. 187 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo; indicándonos que se estaba procediendo al cierre y liquidación del ejercicio del 2009, al objeto de cuantificar y calificar las obligaciones pendientes de pago para que sean tenidas en cuenta en la futura confección del plan de disposición de fondos; así como que el presupuesto del Ayuntamiento ha sido aprobado por el Pleno el 30 de diciembre de 2009, sin déficit presupuestario.

A la vista de lo expuesto, en esos momentos no se evidenciaba la existencia siquiera de un orden de prioridades para cumplir los compromisos del Ayuntamiento y, en particular, el abono de los premios del "XVIII Concurso de Cómic", por lo que no se vislumbraba la ordenación y realización del pago, que debía seguir al reconocimiento de la obligación y a la disposición del gasto.

Frente a ello, el Ayuntamiento de San Andrés, que ni siquiera invocaba una supuesta falta de liquidez en los informes que nos había remitido, ni había expuesto las razones concretas por las que no se había seguido la ejecución presupuestaria del gasto relacionado con el concurso de cómic, teniendo en cuenta además que el mismo entraría dentro del grupo de atención prioritaria por corresponder a un crédito contraído en el año 2008; ni había acreditado la imposibilidad de abonar los premios en un tiempo que ya ha dejado de ser razonable.

En definitiva, estábamos ante una actuación del Ayuntamiento de San Andrés de Rabanedo, respecto a los premiados en un concurso convocado por el mismo, ajena a cualquier parámetro relacionado con el derecho a la buena administración que garantiza el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

CVE: BOCCL-08-000121

La Administración local, que se caracteriza por su proximidad a los ciudadanos, no puede defraudar la buena fe y la confianza generada en los mismos, en particular para obtener un premio de un importe de 250 € y cantidades similares, tras participar y ganar un concurso convocado por el Ayuntamiento del que son vecinos; y, frente a ello, tratar éste de amparar su actuación en un precepto que, más allá de justificar la misma, lo que hace es evidenciar una contrariedad con su debida aplicación.

Desde otro punto de vista, la Administración no puede ignorar sus obligaciones frente a los ciudadanos, decidiendo de forma unilateral la forma y el momento del cumplimiento de esas obligaciones.

Por todo ello, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

> *«- Que mantiene un compromiso con los premiados en el "XVIII Concurso de Cómic", debiendo ser un objetivo prioritario de ese Ayuntamiento proceder, de forma urgente, al reconocimiento de la obligación y a la ordenación y realización de los pagos de los premios previstos en las bases de dicho Concurso.*
>
> *- Que, dado el tiempo transcurrido desde el fallo de los premios, a modo de ejercicio de la responsabilidad que debe asumir ese Ayuntamiento, y para compensar el deterioro de su imagen frente a los vecinos afectados por la demora en la entrega de premios, habría de ofrecerse a los mismos alguna prestación adicional, como pudiera ser, por ejemplo, el ofrecimiento de determinados pases gratuitos a piscinas o instalaciones deportivas municipales, o prestaciones en especie similares».*

El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo vino a aceptar las recomendaciones contenidas en la resolución, indicándonos que los siete premios del "XVIII Concurso de Cómic", otorgados según acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de octubre de 2008, ya habían sido abonados, dándose así cumplimiento al primer requerimiento de la resolución de esta procuraduría.

Por lo que respecta al segundo punto de nuestra resolución, en la que sugeríamos que se compensara a los ganadores de los premios con algún tipo de prestación adicional, en consideración a las circunstancias concurrentes, el Ayuntamiento nos señaló que, a fecha actual, ninguno de los siete titulares de los premios otorgados se encontraba empadronado en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, por lo que era difícil acoger la sugerencia, pero que, no obstante, no se descartaban otras vías de compensación.

Finalmente, en cuanto al recordatorio que dirigimos al Ayuntamiento para que se llevaran a cabo las actuaciones de gestión que correspondiera, para anticipar situaciones como la que había sido motivo de este expediente, de tal modo que no se volvieran a reproducir, se nos hizo saber que se estaban realizando las operaciones de cierre y liquidación del ejercicio 2009, al objeto de cuantificar y calificar las obligaciones pendientes de pago, para ser tenidas en cuenta en la futura confección del plan de disposición de fondos regulado en la normativa actual. No obstante, también se nos indicó que la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, dará pié a importantes cambios en el planteamiento del trabajo que se viene realizando para la confección del plan de disposición de fondos, para dar cumplimiento a la sugerencia contenida en nuestra resolución.

CVE: BOCCL-08-000121

Por último, el expediente **20101709** se tramitó con motivo de que se atribuyera a la ciudad de Valladolid la cualidad de capital de la Comunidad de Castilla y León, en la página web municipal de dicha ciudad, a la hora de proporcionar información acerca de la localización de la ciudad.

Sin embargo, dado que no existe mención alguna a la capitalidad de la Comunidad de Castilla y León en su Estatuto de Autonomía, se consideró oportuno poner de manifiesto al Ayuntamiento de Valladolid la necesidad de adoptar las medidas necesarias para corregir en su página web el error de atribuir a la localidad de Valladolid la cualidad de capital de la Comunidad de Castilla y León.

Frente a ello, el Ayuntamiento de Valladolid respondió que, *"en términos jurídico-constitucionales, Valladolid es la capital de Castilla y León porque es la sede de las instituciones autonómicas propias, y lo es se utilice la palabra capital o no se utilice"*. Con ello, igualmente señaló que *"el Ayuntamiento de Valladolid no comete ningún error ni vulnera norma jurídica alguna si utiliza el término capital de Castilla y León tal como lo hace, en el sentido de ser la sede de las instituciones"*.

2. TURISMO

El expediente **20100563** se inició con una queja sobre la presunta discriminación hacia algunos de los restaurantes existentes en Arévalo, a través de la Oficina de Turismo de esta ciudad, cuando informa sobre los establecimientos gastronómicos existentes en la misma.

A la vista de la información que recibimos del Ayuntamiento de Arévalo, el objeto de la controversia estaba en una placa de la Asociación Arevalense de Hostelería "Asadhos", adosada a la fachada de la Oficina de Turismo, próxima a la puerta de entrada a la misma. Según la información que habíamos podido obtener de la página web de esa Asociación, están asociados un total de 13 restaurantes de Arévalo, y si relacionamos esta información de la página web de la Asociación con el texto de la placa que no podíamos visualizar con detalle a través de la fotografía que se nos había aportado, ésta podría indicar "Asadhos, la Asociación arevalense de hostelería, vela por la cultura gastronómica de Arévalo, para ofrecer al comensal la garantía de calidad del cochinillo de Arévalo y para alojar al visitante con la mayor hospitalidad".

No obstante, existen otros restaurantes en Arévalo, que no pertenecen a la Asociación "Asadhos", como así podemos comprobar a través de la relación de restaurantes de Arévalo que se ofrece en la página web del Ayuntamiento de Arévalo, y que viene a coincidir con la relación de los 18 restaurantes de Arévalo de la página web de la Asociación "No te pases siete pueblos", a la que incluso pertenece el Ayuntamiento de Arévalo, según nos ha indicado en su informe.

En la fachada de la Oficina de Turismo de Arévalo, al lado de la placa de la Asociación "Asadhos", también se encontraba la placa de la Asociación "No te pases siete pueblos", a la que, como hemos visto, pertenece un mayor número de restaurantes de Arévalo, pero la placa de esta Asociación no contiene ningún tipo de texto como el de la Asociación de "Asadhos" referido a la calidad del servicio de restauración de los restaurantes asociados a ésta.

CVE: BOCCL-08-000121

De este modo, una persona que se presentara a las puertas de la Oficina de Turismo de Arévalo podría interpretar, a través de la información facilitada por esta dependencia, que los restaurantes pertenecientes a la Asociación “Asadhos” (que igualmente pertenecen a la Asociación “No te pases siete pueblos”), ofrecen una mayor garantía de calidad que los restaurantes que únicamente pertenecen a la Asociación “No te pases siete pueblos”.

Por ello, consideramos que el Ayuntamiento de Arévalo debía evitar la situación de privilegio comparativo que suponía, para los restaurantes de Arévalo pertenecientes a la Asociación “Asadhos”, el hecho de que la placa de ésta contuviera un texto redactado unilateralmente, con relación a la garantía de calidad gastronómica ofertada.

Por ello, dirigimos una resolución al Ayuntamiento de Arévalo, en los siguientes términos:

«Que el Ayuntamiento de Arévalo se ponga en contacto con las Asociaciones “No te pases siete pueblos” y “Asadhos”, para llegar a un acuerdo que permita modificar las placas adosadas a la fachada de entrada de la Oficina de Turismo, de tal manera que el contenido de las mismas no dé lugar a interpretar que algunos de los restaurantes de la ciudad, concretamente los no pertenecientes a la Asociación “Asadhos”, pudieran ofrecer unos servicios de calidad que no está garantizada, o que lo está en menor medida, que en el resto de los restaurantes de la ciudad».

El Ayuntamiento aceptó la recomendación que hacíamos en nuestra resolución, haciéndonos llegar su compromiso para ponerse en contacto con las Asociaciones “No te pases Siete Pueblos” y “Asadhos”, con el fin de llegar a un acuerdo que permitiera modificar las placas adosadas a la fachada de la Oficina de Turismo, de tal manera que el contenido de las mismas no diera lugar a interpretar que algunos de los restaurantes de la ciudad, concretamente los no pertenecientes a la Asociación “Asadhos”, pudieran ofrecer unos servicios de calidad no garantizada, o en menor medida que en el resto de los restaurantes de la ciudad.

Con posterioridad, el expediente fue reabierto, después de que se nos indicara que el Ayuntamiento de Arévalo no había cumplido con nuestra resolución. No obstante, el Ayuntamiento de Arévalo nos indicó que, siguiendo nuestra recomendación, se había puesto en contacto con las Asociaciones “Asadhos” y “No te pases siete pueblos”, con el fin de promover una posible modificación del contenido de la placa que cada una tiene adosada a la fachada de la Oficina de Turismo de Arévalo, a pesar de lo cual, se había considerado que las actuales placas no planteaban problemas de interpretación que perjudicaran a los restaurantes que no están asociados a la Asociación “Asadhos”.

De este modo, el Ayuntamiento había cumplido nuestra recomendación, tratando de plantear la cuestión suscitada en su queja a las Asociaciones interesadas, sin que ninguna de éstas se sienta perjudicada en sus intereses, por lo que se procedió al archivo del expediente.

Finalmente, la caída de un visitante del Museo de Zamora, localizado en el Palacio del Cordón, de la ciudad de Zamora, concretamente en el acceso a la sala de exposiciones temporales, en la que había un escalón escasamente visible, motivó la apertura del expediente **20092063**.

CVE: BOCCL-08-000121

Considerando la información que nos había sido proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, existía plena constancia de la caída, y de las circunstancias en las que se produjo, del modo que se fue relatado por el autor de la queja, constando en nuestro expediente copia del informe de urgencias emitido por el Complejo Asistencial de Zamora, en el que se contempla una artritis postraumática de hombro izquierdo sobre osteosíntesis antigua.

Concretada la realidad del daño, efectivo, individualizado, y, en su caso, susceptible de evaluación económica, el mismo era imputable a la Administración, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, todo ello a los efectos del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, según lo previsto en el art. 106-2 CE, los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que, en el informe que nos había proporcionado la Consejería de Cultura y Turismo, se hacía referencia a una serie de medidas, adoptadas para evitar hechos como el que se produjo, y que, sin embargo, no fueron suficientes para que no se llegara a materializar el daño de la persona a la que se refiere este expediente. No obstante, dichas medidas demuestran que existía una situación de peligro para los visitantes del museo que merecía determinadas actuaciones, como también lo demuestra el hecho de que, en el mismo lugar, se habían producido otras caídas de modo similar.

La apreciación de responsabilidad patrimonial de la Administración en casos similares se podía constatar en Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 13 de junio de 2001, referida a una caída que tuvo lugar en una zona de desnivel el Museo Arqueológico Municipal de Cartagena, por la que el litigante sufrió unas lesiones, cuando éste realizaba, igualmente, una visita de grupo.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- *Que, de oficio, o, en su caso, a instancia de parte interesada, se inicie un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, con relación a la caída padecida por (...) el día 7 de noviembre de 2009, en el momento en el que ésta visitaba el Museo de Zamora, a los efectos de indemnizar los daños personales y materiales que puedan ser acreditados.*

- Que, conforme al correspondiente Estudio de Accesibilidad, se adopten las medidas necesarias para que el acceso a la sala de exposiciones temporales del Museo de Zamora deje de implicar un riesgo para los visitantes, y se eviten caídas como las que se han producido hasta el momento.

- Que, en caso necesario, el acceso a la sala de exposiciones temporales se realice exclusivamente desde el exterior del Museo, incluso cuando los visitantes hayan visitado otras salas del Museo, con el fin de evitar el desnivel existente entre las diferentes estancias".

CVE: BOCCL-08-000121

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, indicándonos que el Servicio de Museos, dependiente de la Dirección de Promoción e Instituciones Culturales, se había puesto en contacto con el interesado, para que éste solicitara el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, ya que, hasta ese momento, se había solicitado por parte de un seguro que no había acreditado la representación del mismo.

Por lo que respecta a la segunda recomendación de nuestra resolución, también se nos indicó que se adoptarían las medidas necesarias que presupuestariamente fueran posibles, para ir adaptando paulatinamente el Museo de Zamora a la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras, en la medida que técnicamente fuera posible, dado que hay que tener en cuenta que se trata de un edificio muy antiguo.

Por último, se nos informó que, para suprimir el riesgo puntual de caída de visitantes en la zona concreta donde se produjo el accidente, la sala de exposiciones temporales del Museo había cerrado definitivamente su acceso desde el interior del propio edificio, debiendo realizarse dicho acceso exclusivamente por el exterior del edificio, tal como recomendábamos en nuestra resolución.

3. DEPORTES

3.1. Becas de relevo 2009

El expediente **20092041** se inició con una queja en la que hacía alusión a las Becas de Relevo de 2009, convocadas por la Orden CYT/1738/2009, de 16 de julio, y que han sido resueltas por la Orden CYT/1738/2009, de 5 de noviembre.

Conforme a esta Orden, un deportista obtuvo una beca (2.000 €), al igual que su técnico, por los méritos obtenidos por el deportista (1.200 €).

Sin embargo, según el autor de la queja, el entrenador del deportista, con el que éste había conseguido ser campeón de España en diversas modalidades, había sido ignorado en la concesión de dichas becas, indicándose que el técnico del deportista no había ejercido en ningún momento como tal, ni tenía ningún tipo de titulación para desempeñar esa función.

Junto con el informe que nos remitió la Consejería de Cultura y Turismo, se aportó la relación de entrenadores remitida por el instructor del procedimiento al jurado encargado de conceder las Becas de Relevo 2009, y en ella llamaba la atención que, respecto a dieciséis entrenadores, entre los que se encontraba el técnico becado, figuraba sin cubrir el espacio destinado a "*méritos presentados*" y "*méritos premiados*".

De hecho, en la solicitud de beca para el técnico becado, también se dejó en blanco, el apartado "*3. Resultados deportivos; en temporada ... o, en su caso ...*;" los espacios de "*Campeonato de España*", "*Campeonato de Europa o Copa del Mundo" y "Campeonato del Mundo o Juegos del Mediterráneo*", haciéndose constar únicamente, en el apartado de "*Otros méritos de interés general deportivo*", la mención "*Técnico responsable de (...)*".

Sin embargo, en la solicitud del deportista, se hace constar sus tres primeros puestos y medallas de oro, y un segundo puesto y medalla de plata, en distintas especialidades de los Campeonatos de España Absolutos de Natación Paralímpica de Invierno; así como a

CVE: BOCCL-08-000121

tres primeros puestos y medallas de oro, y un segundo puesto y medalla de plata, en los Campeonatos de España Absolutos de Natación Paralímpica de Verano, y a los récords de España en las especialidades de 50 y 200 metros braza.

De los dieciséis entrenadores a los que se ha hecho referencia, únicamente tres de ellos obtuvieron beca, siendo uno de ellos el técnico al que hace referencia la queja.

Teniendo en cuenta que la única persona para la que se solicitó la beca ligada a los resultados del deportista, además de éste, fue su técnico, y al margen de la valoración que pudiera haber realizado el jurado en comparación con otros candidatos relacionados con otros deportistas, conviene centrarnos en el apartado 4-3 de la Orden de Convocatoria.

Este apartado, relativo a las Becas de Relevo Sénior, establece que "3.- Podrán ser concedidas a los entrenadores o técnicos en los siguientes casos: A) Resultados a nivel individual de los deportistas a los que entrenan: - Haber sido campeón de España en competiciones oficiales. – Haber conseguido puesto entre los ocho primeros clasificados en Campeonatos de Europa absolutos o entre los ocho primeros en clasificaciones finales de Copas del Mundo. – Haber obtenido puesto entre los dieciséis primeros clasificados en Campeonatos del Mundo absolutos, o Juegos del Mediterráneo. – Otros méritos de interés general deportivo valorados por el Jurado".

Dados los resultados del deportista, y que la solicitud de beca presentada para su técnico no se justifica en dichos resultados, sino en los "*otros méritos de interés general deportivo*", podríamos hacer dos consideraciones:

En primer lugar, cobra sentido el contenido de la queja, en cuanto a que los logros del deportista en los Campeonatos de España fueron obtenidos con un entrenador distinto al técnico becado. De este modo, llamaba la atención que, pudiendo ser formalizadas las solicitudes de beca, tanto por las Federaciones Deportivas de Castilla y León, como por los propios miembros del jurado (Apartado 6º de la Orden de convocatoria), se hubiera ignorado la supuesta labor realizada por el entrenador con relación a los éxitos del deportista.

En segundo lugar, con la información que nos fue aportada, no se podía llegar a concretar qué méritos de interés general eran los que había valorado el jurado para conceder al técnico la Beca de Relevo 2009, como tampoco a los otros dos entrenadores propuestos en la relación remitida por el instructor del procedimiento, en la que no se hacía ninguna mención relativa a "*méritos presentados*" y "*méritos premiados*", a pesar de lo cual también obtuvieron una Beca de 1.200 € cada uno. Frente a ello, respecto al resto de los técnicos o entrenadores becados (65 en deportes individuales y otros 11 en deportes colectivos) sí se reflejan los méritos presentados, los méritos premiados, o ambos.

Se nos había señalado, mediante la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, que en la solicitud de beca para el técnico del deportista, el Presidente de la Federación solicitante había certificado que el técnico propuesto había tenido licencia de dicha Federación con un año de antelación a la fecha de publicación de la Orden de convocatoria, y, en efecto, así figuraba en la solicitud, indicándosenos igualmente que el instructor del procedimiento no había realizado ninguna actuación para comprobar que el entrenador del deportista cumplía los requisitos exigidos en la convocatoria, pues los mismos fueron certificados por dicha Federación, así como que el jurado tampoco estimó necesario solicitar información para valorar los datos suministrados de los entrenadores propuestos, facultades para ambos previstas en el Apartado 7-1 de la Orden de convocatoria.

CVE: BOCCL-08-000121

Con todo ello, sin que esta procuraduría prejuzgara la decisión del jurado, sí que podíamos señalar que, dadas las circunstancias concurrentes, y el objetivo de las becas convocadas, dirigidas a obtener un reconocimiento social del esfuerzo realizado para el logro de los éxitos deportivos conseguidos, debió hacerse una comprobación más exhaustiva del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, incluso para incluir entre las solicitudes a quien pudiera haber sido el entrenador más ligado a los éxitos deportivos de la deportista, y, en cualquier caso, debería haber una constatación de los méritos que hubiera podido tener en cuenta el jurado para conceder la beca al técnico, existiendo además una denuncia sobre un supuesto fraude con relación a esta beca, dirigida a la Dirección General de Deportes, que no había tenido contestación alguna.

Con todo ello, recomendamos, mediante la oportuna resolución:

«- La revisión del procedimiento de concesión de Becas de Relevo 2009, con el fin de constatar que todos los becados cumplían con los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria; que las becas adjudicadas responden al espíritu y finalidad de la convocatoria; y si el Jurado debió o no incluir entre los posibles becados a (...), como entrenador del deportista (...), y partícipe de los logros obtenidas por éste en la temporada 2008/2009, a pesar de que no hubiera sido propuesto por la Federación (...).

- Que la valoración de "otros méritos de interés general deportivo", debe obligar al Jurado a concretar, al menos, qué méritos son los apreciados en cada deportista, entrenador o técnico propuesto, con relación a los demás propuestos, en orden a objetivar la resolución que se adopte.

- Que la reclamación formulada con relación al posible fraude en la concesión de las Becas de Relevo 2009 debe se objeto de respuesta expresa, en el sentido que proceda».

La Consejería de Cultura y Turismo vino a aceptar en algún aspecto las recomendaciones, en cuanto se procedió a revisar el procedimiento de "Becas de Relevo 2009", considerando que todos los becados cumplían los requisitos exigidos en la Orden de Convocatoria y que las becas adjudicadas respondían al espíritu y finalidad de la convocatoria. A estos efectos, se tiene en cuenta que las Federaciones Deportivas actúan como agentes colaboradores de la Administración, y, como tales, en el caso de las "Becas de Relevo", certifican lo relativo a la licencia federativa, la falta de sanción firme en materia disciplinaria, y los resultados de los deportistas, técnicos y entrenadores propuestos, debiendo presumirse la validez de lo certificado en tanto no se demuestre lo contrario.

Con relación al punto concreto de que se revisara si el jurado debió incluir al entrenador de la deportista, se nos indicó que este extremo no era revisable *per se*, pues esta posibilidad contemplada en la Orden de la Convocatoria era una atribución optativa y opcional, que no indisponible, de cada miembro del jurado, según su leal saber y entender.

Por lo que respecta a la recomendación de que el jurado concretara la valoración de "otros méritos de interés general deportivo", se nos indicó que siempre se hacía cuando era procedente, lo que no ocurrió en el caso del técnico becado, que obtuvo su beca, no

CVE: BOCCL-08-000121

por dichos “méritos de interés general”, sino por ser técnico del deportista. No obstante, también se nos indicó que, a la vista de la confusión que pueda llegar a producir el anexo de los entrenadores, se tendría en cuenta nuestra sugerencia, a efectos de la elaboración de las nuevas órdenes de convocatoria de Becas de Relevo.

Finalmente, por lo que respecta a la respuesta expresa de la reclamación que fue formulada por un supuesto fraude en la concesión de la beca, se nos indicó que había sido notificada la resolución del recurso de reposición que se había formulado contra la Orden de Concesión de las “Becas de Relevo 2009”.

3.2. Reclamaciones sobre actividades deportivas

El expediente **20091922** se inició con una queja que hacía alusión a una reclamación dirigida al Ayuntamiento de Soria, con relación al desarrollo de los cursos de tenis impartidos en la Campaña Deportiva Municipal “Verano 2009” que organizó el Departamento Municipal de Deportes del 17 al 27 de agosto de 2009.

La aptitud presuntamente despectiva de un tutor hacia uno de los menores participantes en uno de los cursos dio lugar a que se presentara una reclamación dirigida a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Soria, mediante escrito fechado el 24 de agosto de 2009, que no tuvo contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Soria nos indicó que la titulación exigida para impartir los cursillos de tenis incluidos en la campaña “Deporte para todos” es la de instructor de Castilla y León; así como que no se habían producido otras quejas o reclamaciones con relación a hechos similares, a pesar de que, anualmente, participan más de 800 personas entre niños, jóvenes y adultos en los cursos y en la Escuela municipal de tenis del Ayuntamiento.

En cuanto al particular objeto de la reclamación que motivó la apertura de este expediente de queja, desde ese Ayuntamiento se señaló que la reclamación había sido trasladada al Director de los cursillos de tenis y responsable del Club de Tenis, emitiendo dicho Director un informe del que se desprendía que *“el monitor trató simplemente de corregir la actitud del alumno, finalizando éste la clase con normalidad”.*

Al margen de las versiones contradictorias, pudimos advertir que la investigación de los hechos denunciados por parte del Ayuntamiento de Soria, que se había limitado a obtener un escueto informe del Director de los cursillos, no parecía suficiente, debiendo obtenerse otros elementos de juicio que permitieran evaluar el cumplimiento del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y el Club de Tenis, para el desarrollo de las actividades deportivas, y, en todo caso, que permitieran descartar todo tipo de actuación irregular que pudiera haber existido, conforme a lo previsto en el art. 78 y ss de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el Ayuntamiento de Soria, como Administración a la que se había dirigido la reclamación, y como responsable de los programas deportivos que gestionaba, era la que debía dar respuesta a dicha reclamación, conforme a lo previsto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CVE: BOCCL-08-000121

Por ello, se emitió la siguiente resolución:

"- *Que el Ayuntamiento de Soria debe resolver, en los términos que proceda, y de forma expresa, la reclamación formulada por el interesado, notificando a éste la correspondiente Resolución.*

- Que, para la resolución del expediente de reclamación, el Ayuntamiento puede requerir otros informes y otros actos de investigación con el fin de determinar, conocer y comprobar los hechos denunciados sobre los que debe pronunciarse aquella Resolución".

El Ayuntamiento de Soria nos indicó con relación a dicha resolución que, con posterioridad a la misma, había dado respuesta expresa a la reclamación del interesado, tras una previa investigación de los hechos, y que, igualmente, se habían hecho unas advertencias a la Sociedad de Tenis, para que en el futuro se evitaran situaciones que pudieran ser interpretadas como ajenas a las facultades de corrección de los monitores, así como para que se atendiera por escrito cualquier reclamación efectuada sobre el servicio proporcionado por dicha Sociedad.

El objeto del expediente **20100299** fue una reclamación dirigida a la Oficina municipal de información al consumidor de Ponferrada, a través de la oportuna hoja de reclamación que había sido presentada en las instalaciones deportivas universitarias «Campus de Ponferrada», por un usuario de las mismas, sin que dicha reclamación hubiera tenido respuesta de fondo alguna.

En la reclamación confeccionada en la hoja establecida prevista en el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamación de los Consumidores y Usuarios, el reclamante solicitaba una compensación, dado que, supuestamente, no pudo llevar a cabo la actividad de X-Bike en las instalaciones gestionadas por una empresa, durante el tiempo que le correspondía conforme al importe mensual facturado.

En definitiva, se trataba de la reclamación de un consumidor, frente a una empresa, en relación con el derecho del primero a la calidad de los servicios y el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que supuestamente se le habrían causado, todo ello en los términos de lo previsto en los arts. 2 y 3, b) y e) de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Dadas las funciones de las Oficinas municipales de información al consumidor, conforme a lo previsto en los apartados b) y c) del art. 20-4 de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, sobre Normas reguladoras de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, la Oficina Municipal de Ponferrada debía haberse puesto en contacto con la empresa reclamada, para solicitar que ésta propusiera una solución a la controversia suscitada, y ofrecer la posibilidad de resolución del problema a través de la Junta Arbitral de Consumo.

En efecto, en el momento de formularse la reclamación a la que se refiere este expediente, se encontraba vigente el RD 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regulaba el Sistema Arbitral de Consumo (derogado por la disposición derogatoria única del RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo), y,

CVE: BOCCL-08-000121

conforme al mismo, la cuestión suscitada no tenía cabida en ninguno de los supuestos previstos en el art. 2-2, los cuales no pueden ser sometidos a arbitraje.

Sin embargo, la Oficina municipal de Ponferrada, a la vista de la información que nos había remitido el propio Ayuntamiento, se limitó a remitir la reclamación a la gestora de las instalaciones deportivas, como órgano competente para la tramitación de la misma, poniéndose fin al expediente en dicha Oficina.

Como resultado, hasta el momento en el que se había formulado la queja ante esta procuraduría, después de transcurridos tres meses desde la presentación de la hoja de reclamación, el interesado no había obtenido respuesta alguna por parte de la empresa gestora de las instalaciones deportivas, según el contenido del escrito presentado en esta institución.

Con ello, los cauces previstos para la protección de los derechos del reclamante que podrían haber sido vulnerados, en calidad de usuario de un servicio, a través de la Oficina municipal de información al consumidor dependiente del Ayuntamiento de Ponferrada, habían sido eludidos en perjuicio del interesado.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"Que la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Ponferrada proceda a la reapertura del Expediente de reclamación 3.740/09, poniéndose en contacto con la empresa (...), gestora de las Instalaciones Deportivas de Ponferrada, para una posible propuesta de atención de la pretensión del reclamante, o el posible sometimiento de la misma a arbitraje de consumo, sin perjuicio del resultado positivo o negativo que habrá de tener la mediación que lleve a cabo dicha Oficina".*

El Ayuntamiento de Ponferrada, con relación a dicha resolución, nos indicó que la Oficina municipal de información al consumidor de Ponferrada había reabierto la tramitación de la reclamación que se había presentado, y, de hecho, se nos aportó copia del traslado de la misma a la empresa prestadora del servicio, para que hiciera las alegaciones que tuviera por oportunas.

3.3. Subvenciones para el deporte

El expediente **20101023**, se tramitó con motivo de una queja referida al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, el 5 de mayo de 2010, por el que se aprobó conceder una subvención trianual al Club Deportivo Mirandés, por una cantidad de 417.564,52 €, para llevar a cabo la construcción de una tribuna y la reparación de los vestuarios del estadio de Anduva, propiedad del propio Ayuntamiento.

Tras considerar la información facilitada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se pudo comprobar que, únicamente con posterioridad a aquel acuerdo, el Pleno había adoptado un nuevo acuerdo, para suscribir con el Club Deportivo Mirandés, un convenio que sirviera de instrumento para canalizar las subvenciones directas a tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Por otro lado, la subvención no se había ligado a ningún tipo de plan estratégico de subvenciones

CVE: BOCCL-08-000121

previo, con unos objetivos y efectos determinados en el que tuviera cabida la subvención del Club Deportivo, en aplicación del principio contenido en el art. 8-1 de la misma Ley.

Por otro lado, siendo el estadio de titularidad municipal, tal como nos había confirmado el propio Ayuntamiento de Miranda de Ebro, a través de la subvención, se eludían todas las garantías previstas en la normativa que regula las contrataciones del sector público. En efecto, el hecho de que el Club Deportivo Mirandés hubiera obtenido de la empresa a la que se encargó el proyecto una propuesta de adjudicación, basada en las ofertas económicas dadas por cinco empresas, en nada modificaba lo anteriormente señalado. Asimismo, hay que destacar que las ofertas respondían a las partidas más representativas del proyecto, y, por tanto, no a un proyecto totalmente especificado; así como que, entre los criterios exigidos a las empresas que han aportado su oferta estaba el de que "*colaboren como patrocinadores del Club Deportivo Mirandés*", a tenor del documento cuya copia también nos ha sido facilitada, dirigido por el Club Deportivo Mirandés al Alcalde del Ayuntamiento, y fechado el 27 de mayo de 2010.

Otros incumplimientos del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en lo que se refería al presupuesto, y de la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en cuanto a los requisitos establecidos para la concesión de subvenciones directas, nos llevó a concluir que la subvención directa concedida al Club Deportivo Mirandés no era el instrumento acorde con la naturaleza de actividad subvencionada, que era la ejecución de unas obras en un estadio de propiedad municipal, a través de fondos que, en definitiva, derivaban de los presupuestos del Ayuntamiento, pero bajo las condiciones que en gran medida habían sido propuestas por el Club subvencionado, eludiéndose la legislación vigente en materia de contratos del sector público, con la que se garantizan los principios de libertad de acceso a las licitaciones, de publicidad y transparencia de los procedimientos, y la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como la garantía de una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, salvaguardando la libre competencia y la oferta económica más ventajosa.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro:

"Que por el procedimiento de revisión que legalmente proceda se deje sin efecto el Convenio Plurianual de Inversiones entre el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y el Club Deportivo Mirandés, suscrito el dos de septiembre de dos mil diez; para que, en su caso, el Ayuntamiento lleve a cabo por sí mismo las obras necesarias para dotar al Estadio Municipal de Anduva de una nueva gradería y vestuarios renovados, o mediante la oportuna contratación al amparo de la normativa vigente en materia de Contratos del Sector Público".

CVE: BOCCL-08-000121

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expedientes Área 97
Expedientes admitidos 30
Expedientes rechazados..... 15
Expedientes remitidos a otros organismos..... 38
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones..... 12

Un total de 97 expedientes se han tramitado en el Área de Industria, Comercio Empleo y Seguridad Social en el año 2010, disminuyendo sensiblemente el número con respecto al año 2009, en el que fueron tramitados 149 expedientes. Dicha disminución se ha concretado en el apartado de Industria, siendo las 29 quejas tramitadas la mitad que las registradas en el año anterior; así como en Empleo, que ha ocurrido otro tanto, si bien, hay que tener en cuenta que 28 de las quejas que fueron presentadas en el año 2009 estaban referidas todas ellas al reparto de las subvenciones para impartir los cursos de formación del Plan FIP entre los centros colaboradores, de modo que, si consideramos esta circunstancia, los 24 expedientes tramitados en el año 2010 en materia de Empleo se aproximarían en número a los tramitados en el año 2009.

Con todo, los expedientes referidos al apartado de Industria dieron lugar a diversas resoluciones que han incidido en los problemas surgidos a la hora de obtener el suministro de energía eléctrica en las viviendas por defectos de urbanización, así como en la necesidad de adoptar medidas de vigilancia y control de los elementos destinados a la producción, transporte y distribución de energía eléctrica, y, en su caso, en la necesidad de hacer las correcciones que fueran oportunas para asegurar la regularidad de las instalaciones.

Con relación al Empleo, si en el año 2009 la temática de las quejas la protagonizó la formación profesional ocupacional; en el año 2010, a las quejas registradas sobre las acciones formativas correspondientes a dicha formación profesional, se han añadido otras relacionadas con las subvenciones para el autoempleo, dirigiéndose a la Consejería de Economía y Empleo una resolución en cada aspecto, así como en lo relativo a la mejora del servicio “Red Mujer”.

En materia de Comercio, la coincidencia respecto al año 2009 se ha producido, tanto en el número de quejas tramitadas, que han sido 10, como en las cuestiones planteadas a través de las mismas, que se han relacionado, fundamentalmente, con la venta ambulante y la celebración de mercados al aire libre, dando lugar a varias resoluciones dirigidas a los ayuntamientos correspondientes en términos similares a como se había hecho en el año 2009.

Por último, en cuanto al apartado de Seguridad Social, también ha existido una coincidencia de quejas presentadas con relación al año anterior, concretamente 34, si bien,

CVE: BOCCL-08-000121

prácticamente en su totalidad, se han remitido al Defensor de Pueblo, al estar implicada la Administración estatal en el objeto de las mismas. De este modo, esta procuraduría únicamente ha emitido alguna resolución aislada relacionada con las pensiones no contributivas.

Con carácter general, habría que decir que la colaboración de las administraciones a las que nos hemos dirigido ha sido aceptable a la hora de responder a las peticiones de información, si bien, el grado de aceptación de nuestras resoluciones podríamos calificarlo de discreto.

No obstante, también hay que lamentar que dos expedientes fueron archivados ante la falta de información de las administraciones a las que solicitamos la misma, a pesar de los sucesivos requerimientos hechos al efecto. Fue el caso de un expediente en el que se hacía alusión a la existencia de un cableado eléctrico y otros componentes relacionados con el mismo, que supuestamente estarían colocados indebidamente en el municipio de Vinuesa (Soria); así como el de otro expediente sobre el silencio de la Consejería de Economía y Empleo ante una reclamación sobre la ausencia de facturación de los consumos de energía eléctrica por parte de una empresa, si bien, en este caso, la información fue remitida con posterioridad al archivo del expediente tramitado en esta procuraduría.

1. INDUSTRIA

1.1. Problemas en el suministro de energía eléctrica

El expediente **20100985**, al igual que los expedientes **Q/293/07** y **20091747**, tenía como objeto la falta de suministro eléctrico para una serie de viviendas, que en su momento obtuvieron la licencia de primera ocupación. A los dos expedientes citados en segundo lugar se hace amplia referencia en el apartado de urbanismo correspondiente al Área C de este Informe.

Los defectos de urbanización son, en ocasiones, fuente de problemas como el que aquí se ha planteado, ya que las compañías que suministran energía eléctrica niegan los suministros solicitados sobre la base del art. 45 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este precepto establece que las empresas distribuidoras están obligadas a la realización de las infraestructuras necesarias cuando el suministro se ubica en suelo urbano que tenga la condición de solar, si, tratándose de suministros en baja tensión, la instalación cubre una potencia máxima de 50 kW.

Por lo que respecta a la condición de solar, el vigente art. 24-1 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, señala que "tienen la condición de solar las superficies de suelo urbano consolidado legalmente conformadas o divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente, y que cuenten con: (...). b) Los siguientes servicios, disponibles a pie de parcela en condiciones de caudal, potencia, intensidad y accesibilidad adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones existentes y a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico: (...) 3º Suministro de energía eléctrica mediante red de baja tensión".

CVE: BOCCL-08-000121

Al margen de ello, existen diferentes interpretaciones con relación a si deben tener la consideración de solar aquellas parcelas sobre las que se ha edificado, obteniéndose las correspondientes licencias de primera ocupación y cédulas de habitabilidad, pero que, para conseguir el suministro de energía eléctrica, requieren de unas obras o instalaciones como tendidos eléctricos, transformadores, etc., sin los que el caudal energético no puede llegar a las viviendas en las condiciones adecuadas.

Con todo, lo cierto es que, en los casos sometidos a nuestra consideración se evidenció un incumplimiento de la tarea urbanizadora, y, en concreto de dotar de servicio de red de energía eléctrica a la urbanización, dado que la urbanización ha de ser anterior a la construcción de las viviendas, o, en su caso, llevarse a cabo al mismo tiempo que el proceso constructivo. Por otro lado, los ayuntamientos tienen un importante papel de control y vigilancia de todo el proceso urbanístico, por lo que consideramos que, mediante los mecanismos de intervención con los que cuentan dichas administraciones, y, en particular, a través de las licencias urbanísticas y la inspección urbanística, habría de garantizarse la dotación de los servicios propios de los solares, y, en definitiva, de las viviendas construidas en dichos solares con anterioridad a la obtención de las licencias de primera ocupación.

Por otro lado, existe la previsión de garantías de urbanización, de conformidad con el art. 202-6 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y si dichas garantías no son exigidas, hay que tener en cuenta que, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 3 de junio de 2004, aprecia responsabilidad de un Ayuntamiento, por el funcionamiento anormal en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, ante las deficiencias en las infraestructuras de una urbanización de iniciativa privada, al no haber exigido al promotor, ya desaparecido, la terminación de las infraestructuras. De este modo, se obligó al Ayuntamiento a promover el establecimiento de los servicios urbanísticos, con cargo a los presupuestos municipales.

No obstante, dadas las situaciones generadas, había que tener en cuenta que una revisión de licencias sería incluso perjudicial para los intereses de las personas que habían adquirido las viviendas que no cuentan con los elementos necesarios para obtener el suministro eléctrico, hasta que se lleven a cabo las correspondientes obras o instalaciones que permitan dicho suministro; así como que podrían existir responsabilidades de tipo civil de los promotores y/o constructores de las viviendas, frente a sus adquirentes, ante el incumplimiento de compromisos que se hubieran formalizado. Por ello, las recomendaciones que hizo esta procuraduría necesariamente tenían un carácter preventivo, para evitar futuras situaciones como las que dieron origen a los expedientes tramitados; y, dado que las propias administraciones implicadas habían participado en la solución de los problemas, también debíamos instar a que se mantuvieran esas vías de participación de los ayuntamientos.

En virtud de todo lo expuesto, en el expediente **20100985**, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Portillo (Valladolid):

"- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta, con carácter previo a la concesión de licencias de obras, la falta en la trama urbana de la correspondiente dotación de suministro de energía eléctrica, en condiciones de

CVE: BOCCL-08-000121

pleno servicio, tanto a las edificaciones preexistentes como a las nuevas que se promuevan y que se hayan de construir, para advertir al peticionario de la licencia municipal de su inexistencia a los debidos efectos y para que pueda tomar las determinaciones pertinentes conforme a las previsiones legales y reglamentarias de aplicación.

- Que, si está vigente la garantía de urbanización que debió solicitarse para la ejecución de la actuación o actuaciones urbanísticas que dieron lugar a la edificación de las viviendas a las que se refiere este expediente, se destine la misma a instalar el transformador necesario para dotar a dichas viviendas de suministro eléctrico; o, si dicha garantía no fue exigida en su momento, o hubiera sido cancelada o devuelta, que asuma el propio Ayuntamiento las obras e instalaciones necesarias para hacer posible los suministros de energía eléctrica solicitados".

Respecto a esta resolución, el Ayuntamiento de Portillo nos indicó que no exigió ninguna garantía de urbanización puesto que ésta había quedado finalizada mucho antes del inicio de cualquier construcción sobre los terrenos resultantes, incluyéndose la canalización de suministro de energía eléctrica en baja tensión.

Asimismo, se nos indicó que el Ayuntamiento, cuando otorgó la licencia de primera ocupación para las viviendas afectadas por la falta de suministro de energía eléctrica definitivo, desconocía que el suministro del que estaban dotadas era de obra, rechazando, en todo caso, cualquier tipo de responsabilidad sobre el coste asumido por la empresa urbanizadora para la instalación de un transformador de energía eléctrica.

También sobre la falta de suministro de energía eléctrica derivada del deficiente cumplimiento de la tarea urbanizadora impuesta por la legislación urbanística al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, se tramitó el expediente **20100923**, centrado, específicamente, en las condiciones en las que se estarían usando unos grupos electrógenos productores de energía, por lo que respecta a su titularidad, prescripciones técnicas, y demás cuestiones sujetas a la supervisión del órgano competente en la materia.

Por un lado, no existía autorización para el funcionamiento de dichos grupos electrógenos, y, por otro lado, habiendo sido instalados los mismos por la Diputación provincial de León, se ponía de manifiesto que ésta no era empresa distribuidora de energía, por lo que no podría llevar a cabo el suministro de energía eléctrica a las viviendas de las urbanizaciones afectadas.

Especial importancia tenía la vulneración de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, cuyo art. 4 dispone que la seguridad de las instalaciones, entre las que se encuentran el conjunto de elementos que tiene por objeto generar energía en todas sus formas, queda garantizada y los riesgos reducidos al mínimo, cuando se dan una serie de circunstancias, entre las que se encuentra, el que las instalaciones hayan sido proyectadas, ejecutadas y mantenidas conforme a la normativa vigente que les sea aplicable, y que hayan obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes que les sean de aplicación y cumplan las prescripciones que se les haya impuesto o que exija la normativa vigente.

De este modo, por lo que respecta a las competencias de la Consejería de Economía y Empleo, las medidas "*transitorias y provisionales*" que mantenía que se pondrían en

CVE: BOCCL-08-000121

marcha, hasta que se construyera una línea de alta tensión, habrían de hacer especial hincapié en la seguridad de las instalaciones, reduciendo al mínimo los riesgos para las personas y las cosas incluido el medio ambiente.

Respecto a la Diputación provincial, igualmente debíamos exigir la debida colaboración y coordinación con el resto de administraciones implicadas, con el fin de obtener una rápida solución al problema generado, ya dispusieran actualmente de energía suministrada a través de generadores sin la debida autorización, ya carecieran de cualquier tipo de suministro.

Por ello, tanto a la Consejería de Economía y Empleo como a la Diputación provincial de León, se dirigió la siguiente resolución:

> *"La mayor agilidad posible para superar la situación de irregularidad que afecta al suministro de energía eléctrica a las Urbanizaciones sitas en las localidad de Puebla de Lillo, a través de la debida colaboración entre las Administraciones implicadas, y adoptando, de forma transitoria, todas aquellas medidas que minimicen cualquier tipo de riesgo desde la perspectiva de la seguridad industrial de las instalaciones de las que se esté haciendo uso".*

Con relación a ello, la Diputación provincial nos manifestó la aceptación de nuestra resolución, así como que las urbanizaciones afectadas se verían beneficiadas por la nueva línea de suministro eléctrico que se estaba tramitando con toda la celeridad posible desde dicha Diputación, encontrándose adjudicada, en ese momento, la construcción de una subestación transformadora de reparto tipo 45/20 KV.

Sobre la inexistencia del servicio de alumbrado público en el Barrio denominado La Retuerta de la Junta Vecinal de San Vicente (Municipio de Arganza), se tramitó el expediente **20092445**.

Se pudo comprobar que, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por la propia Junta Vecinal desde hace unos años, a través de solicitudes dirigidas, tanto a la Consejería de Fomento, como a la Diputación de León, para que se implantara el servicio de alumbrado, no existía dicho servicio. A este respecto, el Ayuntamiento venía manteniendo que tenía el presupuesto necesario para la ejecución de parte de las obras necesarias con las que establecer el servicio de alumbrado público en el Barrio de La Retuerta, por lo que era necesaria la colaboración de otras Administraciones.

Con todo, el Ayuntamiento de Arganza nos indicó que había formalizado unos "Convenios" con Ciuden y con la Diputación provincial de León, para "*poner fuerza eléctrica en la localidad*", lo que posibilitaría dotar a La Retuerta de alumbrado público, a través de las convocatorias anuales del Fondo de Cooperación o Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Tras una ampliación de la información inicialmente facilitada por el Ayuntamiento a esta procuraduría, pudimos comprobar que, en realidad, el Ayuntamiento remitió a la Diputación provincial de León un escrito, fechado el 6 de agosto de 2008, por el que se exponía que el pueblo de la Retuerta, que contaba en ese momento con quince vecinos, dos de los cuales eran niños en edad escolar, carecía de corriente eléctrica. Asimismo, se indicaba a la Diputación que, de acuerdo con las conversaciones mantenidas con la

CVE: BOCCL-08-000121

Fundación pública estatal Ciuden por parte del Ayuntamiento, se pagaría el 50 por ciento del proyecto que habría que ejecutar para llevar el suministro de energía eléctrica al Barrio, si se llegara a un acuerdo con la Diputación de León para que ésta abonara el otro 50 por ciento. Al escrito se acompañó una memoria valorada de la línea eléctrica que habría de realizarse, presupuestada en 99.105,36 €.

Sin embargo, con relación a la misma cuestión, la Diputación provincial de León nos indicó que no le constaba ninguna petición de la Junta Vecinal de San Vicente, afectada por la ausencia de alumbrado público, aunque, a la vista de lo expuesto, sí que había existido por parte del Ayuntamiento del municipio de Arganza al que pertenece dicha Junta Vecinal.

Por otro lado, la Diputación nos hizo saber que las peticiones de *"pequeñas obras"* de las Juntas Vecinales de la Comarca del Bierzo son competencia del Consejo Comarcal del Bierzo; y, en efecto, según el Plan de Pequeñas Obras 2010 del Consejo Comarcal del Bierzo, se preveían subvenciones del 75% del presupuesto de ejecución material, pero sin que superara en ningún caso los 9.000 €, cantidad que como máximo se establece de subvención.

Dicho límite era superado ampliamente por el presupuesto de la memoria fechada en julio de 2008, por lo que la subvención del Plan de Pequeñas Obras, que podría solicitarse el año 2010, hasta el 31 de marzo, no permitiría la ejecución de la instalación necesaria para dotar de energía eléctrica a la población de Retuerta.

El alumbrado público es un servicio esencial que debe garantizase a los ciudadanos, y que forma parte de las competencias de todos los municipios conforme al art. 20-1, ll) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, con relación al art. 26-1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, el deber de asistencia de las diputaciones provinciales debe estar preferentemente orientado al establecimiento y la adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, según lo dispuesto en el art. 26-3 de la última Ley.

Con ello, tanto el Ayuntamiento de Arganza, como la Diputación de León, debían llevar a cabo las medidas oportunas para que el alumbrado público fuera implantado en el Barrio de La Retuerta, tal como así se venía reivindicando por los ciudadanos afectados desde hacía varios años.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución:

"- El Ayuntamiento de Arganza y la Diputación Provincial de León han de hacer efectivo el establecimiento del servicio de alumbrado público para el Barrio de La Retuerta, perteneciente a la entidad local menor de San Vicente de Arganza, tratándose además de un servicio mínimo que debe estar a disposición de los vecinos.

- Con la menor demora posible, debería planificarse y hacerse efectivo un encuentro entre los responsables del Ayuntamiento de Arganza y de la Diputación Provincial de León, con el fin específico de establecer los cauces necesarios que permitan la ejecución de las obras necesarias para implantar el servicio de alumbrado público en La Retuerta".

CVE: BOCCL-08-000121

El Ayuntamiento de Arganza aceptó el contenido de la resolución, poniendo de manifiesto que se estaban dando los pasos necesarios para que la Retuerta tenga fuerza eléctrica y alumbrado público.

La falta de respuesta a nuestra resolución por parte de la Diputación de León motivó el archivo del expediente sin conocer su postura.

1.2. Instalaciones irregulares

El expediente **20090736** se inició con una queja relacionada con un transformador ubicado en el jardín de una finca privada, y a 3 metros de la vivienda construida en dicha finca, sobre la que sobrevolaban 3 cables de media-alta tensión, que no cumplían las prescripciones técnicas exigidas para este tipo de instalaciones, como así se pudo comprobar, habiéndose solicitado, reiteradamente, que la administración competente comprobara dicho extremo, y, en su caso, adoptara las medidas correspondientes.

En efecto, se nos aportó copia de un escrito de Iberdrola, compañía propietaria de la instalación, dirigido al propietario de la finca afectada, en el que se indicaba que se había observado una situación antirreglamentaria, motivada por la altura de la línea a su jardín, y que era necesario modificar la línea aérea de media tensión, por la peligrosidad que en su día podía acarrear. Asimismo, se acompañaba un presupuesto, trasladando a la propiedad de la finca afectada el abono de dicho importe, invocándose al efecto lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y el RD 1955/2000.

Con todo ello, y a la vista de la información obtenida, tanto de la Consejería de Economía y Empleo, como de la Consejería de Medio Ambiente, debíamos hacer las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al tendido eléctrico, la Consejería de Economía y Empleo nos había confirmado que, según las últimas mediciones, la línea de alta tensión era reglamentaria en cuanto a las distancias al edificio del reclamante y en cuanto a la altura de la calle, pero no respecto a la altura del jardín del reclamante, que debería ser de un mínimo de 6 metros, y, sin embargo, era de 5,70 metros.

La Administración, en este caso la Consejería de Economía y Hacienda, conforme al art. 5 de la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, debe velar por el cumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley, correspondiendo a la misma la inspección y control del cumplimiento de las condiciones que el art. 4 establece para considerar que la seguridad de las instalaciones está garantizada y los riesgos reducidos al mínimo. Entre estas condiciones se encuentra la de que las instalaciones cumplan las prescripciones que exija la normativa vigente y, en concreto, la Reglamento de las Líneas Eléctricas de Alta Tensión vigente en el momento de la realización de la instalación.

Por lo que respecta al transformador, en el escrito de queja se indicaba que la instalación producía ruidos extraños, así como chispas y fogonazos, aportándose fotografías que podrían corresponder a estos sucesos.

CVE: BOCCL-08-000121

Por otro lado, el interesado había intentado verificar a su costa la validez de los análisis efectuados con relación a los elementos contaminantes del transformador, así como obtener información sobre los aspectos técnicos del mismo, a través de escritos dirigidos en el mes de octubre, tanto a la Consejería de Economía y Empleo, como a la Consejería de Medio Ambiente, sin obtener respuesta al respecto.

Con relación a ello, la Consejería de Medio Ambiente se remitió a los resultados de un informe elaborado por un laboratorio homologado, del que se desprende una concentración de PCBs inferior a la prevista en el RD 1378/1999, de 27 de agosto, que regula el régimen aplicable a la gestión, condiciones de tratamiento y eliminación de los policlorobifenilos (PCB) y policloroterfenilos (PCT) en cuanto a residuos peligrosos, y también se remitió al boletín de reconocimiento del transformador emitido con motivo de las inspecciones realizadas por la compañía Iberdrola, en el que se indica que el estado del mismo es bueno y no presenta anomalías.

A pesar de ello, en ningún momento se había hecho alusión ni contrastado si el transformador realizaba ruidos extraños, así como si se produjeron chispas y fogonazos, según se nos había relatado en los escritos del autor de la queja, por lo que, en virtud del principio de prevención, y considerando las competencias de la Consejería de Economía y Empleo en materia de seguridad industrial a las que nos hemos referido, podría ser conveniente valorar la regularidad del transformador a propósito de dichos datos, y ello con independencia del tema relativo a las unidades de PCBs de los aceites utilizados por el transformador.

A estos efectos, tenemos que tener en cuenta la proximidad del transformador a una vivienda y, por tanto, a sus moradores.

Por todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

"- Que la Consejería de Economía y Emplea mantenga las actuaciones de inspección y control oportunas, con el fin que el tendido eléctrico cumpla, del modo más urgente posible, las distancias mínimas respecto a la finca sita en la Travesía Huertos Nuevos, Nº 6, en Casavieja (Ávila), con independencia de las relaciones privadas surgidas entre la Compañía Iberdrola y la propiedad de la finca.

- Que dichas actuaciones se lleven a cabo igualmente con relación al centro transformador de energía eléctrica, con independencia de los resultados del boletín de inspección presentado por la Empresa Iberdrola, y en consideración a la posible existencia de ruidos, chispazos, etc.

- Que la Consejería de Medio Ambiente, en función del principio de transparencia de la actuación de la Administración, colabore, en su caso, para que la propiedad de la vivienda cercana al transformador eléctrico pueda encargar a su costa un ensayo sobre los elementos contaminantes del transformador, así como la información técnica referida a la instalación".

Frente a dicha resolución, las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente nos indicaron que cada una de ellas ya había agotado las facultades que la normativa sectorial permite con relación a la inspección del transformador.

CVE: BOCCL-08-000121

El expediente **20100337** tuvo por objeto una reclamación sobre la presunta irregularidad de una instalación eléctrica que daba servicio a un inmueble, cuya situación de ilegalidad urbanística ya había sido puesta de manifiesto en otro expediente tramitado por esta procuraduría (**20090584**).

En cualquier caso, y al margen de otros problemas ligados con aspectos relativos al derecho de propiedad u otros derechos reales que suscitan la existencia de propiedades colindantes, existía una reclamación dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en la que se denunciaba que, a pesar del corte de suministro realizado por Unión Fenosa, y que había sido confirmado por dicho Servicio, sin embargo, la finca a la que daba servicio la instalación eléctrica seguía contando con el suministro de energía eléctrica.

Con relación a todo ello, en el informe que nos había remitido el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, se nos indicaba que, en efecto, a través de la resolución administrativa, se había confirmado el corte de suministro al que se ha hecho referencia, no obstante lo cual, también se había autorizado un nuevo suministro eléctrico, sobre la base de un certificado de instalación eléctrica, y que, a la vista de ese certificado, la instalación eléctrica cumplía con los requisitos técnicos y administrativos que había de verificar dicho organismo, y, en particular, las prescripciones establecidas en el RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas.

Dado que el objeto de la reclamación formulada hacía hincapié en que el certificado de instalación contemplaba datos que nos se correspondían con la realidad, por ejemplo en cuanto a la longitud de la instalación, esta procuraduría puso de manifiesto que el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión tiene por objeto establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas conectadas a una fuente de suministro en los límites de baja tensión, con la finalidad de: "a) Preservar la seguridad de las personas y los bienes. b) Asegurar el normal funcionamiento de dichas instalaciones y prevenir las perturbaciones en otras instalaciones y servicios, c) Contribuir a la fiabilidad técnica y a la eficacia de las instalaciones" (art. 1). Y, asimismo, a los efectos de comprobar el cumplimiento de dichas condiciones y garantías, se establecen las correspondientes facultades de inspección (art. 21), cuyo ejercicio podría estar justificado en el caso concreto, según los términos de la reclamación efectuada, puesto que el órgano administrativo se había limitado a considerar regular la instalación denunciada sobre la base del contenido de un certificado de instalación al que se atribuían datos erróneos.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

> *"Que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, a través de sus técnicos, efectúe una específica inspección de la instalación eléctrica objeto del Certificado (...), a los efectos de comprobar su regularidad técnica y administrativa, en el marco de las competencias de dicho organismo, y, en su caso, se adopten las medidas oportunos para eliminar cualquier irregularidad que pudiera existir".*

Con relación a ello, la Consejería nos remitió un escrito acompañado de una serie de documentos relativos a la reclamación presentada contra la empresa suministradora

CVE: BOCCL-08-000121

de electricidad Unión Fenosa, S.A. No obstante, de fecha posterior a nuestra resolución, únicamente se nos aportó un documento, en el que se señalaba que la reclamación estaba resuelta desde el mes de agosto de 2009, en concreto mediante la resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de 20 de agosto de 2009. Sin embargo, el objeto de la queja lo constituía la nueva autorización de suministro eléctrico que se había dado en la localidad de Almázcara con posterioridad a dicha resolución. De ello se deduce que la Consejería de Economía y Empleo había ignorado nuestra recomendación.

1.3. Reclamaciones sobre productos energéticos

El expediente **20091866** se inició con motivo de la falta de respuesta a una reclamación dirigida a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, entre otros motivos, por los problemas que una serie de personas tenían para obtener el alta en el suministro eléctrico solicitado a Endesa.

Tras la información requerida a dicha Consejería, pudimos comprobar que, transcurrido más de un año desde que se había hecho la reclamación, nos encontrábamos sin saber el origen de la incidencia surgida, y la responsabilidad que Endesa pudiera tener en el caso de que estuviera privando del suministro eléctrico a unos ciudadanos de forma injustificada.

Las reclamaciones contra compañías que ofrecen servicios energéticos pueden ser dirigidas al órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma (art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica), en este caso, a través del correspondiente Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que, con relación al suministro de servicios esenciales, frente a la falta de la debida diligencia de las empresas para atender las peticiones de las administraciones que tienen competencia para controlar su actividad, existe un régimen sancionador previsto en la legislación vigente (art. 59 y ss de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico), que podría favorecer la respuesta de la administración a los problemas suscitados a los ciudadanos en sus reclamaciones.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno reiterar la siguiente resolución:

> *"Que la Consejería de Economía y Empleo adopte las medidas necesarias, ya sea con relación a los medios con los que cuenta, ya sea con relación a la gestión y organización del trabajo, ya sea de la forma que se considere procedente, para que las reclamaciones que los ciudadanos dirigen como consumidores de servicios públicos esenciales sean atendidas en tiempo y de forma adecuada".*

La Consejería de Economía y Empleo aceptó la resolución, poniendo de manifiesto a esta institución que coincidía en cuanto a que las reclamaciones que los ciudadanos dirigen, como consumidores de servicios públicos esenciales, han de ser atendidas en

CVE: BOCCL-08-000121

tiempo y forma adecuados, matizándose, no obstante, que, como también se recoge en la resolución, las reclamaciones en materia eléctrica, según de qué se traten, pueden ser competencia de diferentes órganos u oficinas: oficinas de atención al cliente de empresas distribuidoras, oficinas municipales de información a los consumidores, los servicios territoriales de industria, etc.

Con el número de expediente **20100092**, se tramitó una queja que hacía alusión a una solicitud dirigida al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en León, para obtener un duplicado del certificado de instalación de una caldera de gas que había sido destinada, en un primer momento, a una vivienda sita en la ciudad de León, y que pretendía ser instalada en esos momentos en otra vivienda de Valladolid. Para ello, el instalador había solicitado al interesado, además de la declaración de conformidad CE de la caldera, el certificado de instalación anterior, que había sido extraviado.

Dicha solicitud no había sido atendida, lo que estaba generando importantes inconvenientes al interesado respecto al uso de su vivienda, sin la caldera de gas necesaria para disponer de agua caliente, máxime en el periodo invernal en el que se planteaba la pretensión.

A la vista de la información obtenida por la Consejería de Economía y Empleo, el Servicio Territorial *"intentó localizar el expediente en los registros informáticos existentes y no fue posible. Se le informó que no era posible localizar el expediente con los datos aportados"*, comunicándose así a los interesados, por lo que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo consideraba que sí había dado contestación al escrito recibido, en el que se solicitaba copia del duplicado de la instalación de gas.

Con relación a todo ello, no podemos negar que se hubiera dado una respuesta al interesado, cuestión distinta es que se hubiera dado una solución al problema con el que éste se encontraba, y que pasaría por obtener una copia de una documentación con la que contaba la Administración, con independencia de las dificultades de localización que parecían haberse constatado, tras una consulta realizada a través de los registros informáticos.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, que recientemente había entrado en vigor, contempla, entre los principios de actuación de la Administración autonómica, el de orientación al ciudadano, de tal modo que "la actuación de la Administración y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos" (art. 5, a).

En el caso que nos concierne, la Administración, que, en el ejercicio de sus competencias, dispone de unos archivos en los que habría de recogerse la documentación que precisa el interesado, para poder hacer uso de una caldera de gas, debería, al menos, concretar qué datos se necesitaban para obtener esa documentación (ya se ha identificado la caldera, la vivienda en la que en su momento fue instalada, persona para la que se habría instalado), y, en todo caso, al margen del resultado de la búsqueda en los registros informáticos disponibles, deberían llevarse a cabo las actuaciones necesarias para obtener la documentación, y, subsidiariamente, ofrecer la alternativa que correspondiera con el fin de que pudiera hacerse uso de la caldera.

CVE: BOCCL-08-000121

Conforme a lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

> *"Que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León retome la búsqueda del Certificado de Instalación de la caldera de gas a la que se refiere esta queja, por los medios que resulten pertinentes, y, en caso de que el resultado sea negativo, que se facilite a la interesada la alternativa que le permita la instalación de dicha caldera".*

La Consejería de Economía y Empleo nos remitió un informe de la Sección de Edificios no Industriales y Metrología, del Servicio de Industria, Comercio y Turismo, y en él se nos indicó que, tras haberse intentado la búsqueda del certificado de instalación de la caldera de gas a la que se refería el expediente de queja (tanto por medios informáticos, como por medios no informáticos), no había sido localizado ese certificado.

Asimismo, se nos puso de manifiesto que existen carencias en el sistema de archivo que la Administración tiene para su documentación, motivadas, tanto por la variación de criterios de la forma de registro experimentada en el tiempo, como por la ausencia de la informatización necesaria. De este modo, se nos anunció que, al igual que había ocurrido con el ciudadano al que se refería la queja, que no pudo obtener del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en León el duplicado de la certificación de instalación que solicitó, también se verían afectados otros solicitantes, en particular con motivo del incremento de solicitudes de copias derivadas de las inspecciones periódicas a las que se verían sometidas muchas instalaciones en aplicación de la nueva reglamentación, "*aun cuando la documentación pueda existir en nuestros archivos*".

Con ello, aunque valoramos positivamente la manifestación de las carencias con las que contaba la Administración, a ésta le correspondía tomar las medidas oportunas para suplir las mismas. Así, esta procuraduría, como complemento a la resolución que en su momento fue emitida, con relación a una problemática particular, instó a la Administración a que, dado que tenía conciencia de los problemas de archivo detectados, se llevaran a cabo ese tipo de medidas, para ofrecer a los ciudadanos las mayores facilidades a la hora de cumplir la normativa vigente, y, en particular, en aspectos que afectaban a la seguridad de las instalaciones.

2. COMERCIO

2.1. Venta ambulante

La práctica de la venta ambulante irregular en la localidad de Machacón (Salamanca), dio lugar a la apertura del expediente **20100253**, tras una queja según la cual dicha práctica había sido objeto de repetidas denuncias, dirigidas tanto al Ayuntamiento de Machacón, como a la Consejería de Sanidad.

De hecho, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Salamanca, según la información que nos proporcionó, había realizado una serie de inspecciones reflejadas en las actas fechadas el 30 de noviembre, y el 17 y 18 de diciembre de 2009, en las que se comprobó la venta ambulante irregular de pan, a pesar de existir un despacho de pan

CVE: BOCCL-08-000121

y derivados en el mismo núcleo urbano iniciándose expedientes sancionadores contra dos personas, ante el quebrantamiento de la prohibición de venta, que se encontraban en fase de instrucción y resolución.

Por otro lado, como se reflejaba en las actas de las sesiones celebradas por el Pleno del Ayuntamiento de Machacón, de 30 de abril de 2009 y de 19 de febrero de 2010, se había abordado el tema de las denuncias sobre la práctica irregular de venta ambulante, y de la posibilidad de elaborar una ordenanza reguladora, llegándose a revocar un acuerdo por el que se habían fijado dos días para el desarrollo de la venta ambulante, concretamente los martes y los jueves.

Con relación a todo ello, debemos tener en cuenta que, si bien cabe regular, y, en definitiva, permitir la venta ambulante en los términos establecidos en la legislación vigente; por otro lado, debe perseguirse la práctica de venta ambulante irregular, y, en concreto, la venta de determinados productos, como el pan y sus derivados, sin que se cumplan las medidas higiénico-sanitarias, e, incluso, en una localidad en la que existe un despacho de pan.

A estos efectos, el art. 21-1 del RD 1137/1984, de 28 de marzo, prohíbe totalmente la venta ambulante y la venta domiciliaria de pan y panes especiales, así como en instalaciones callejeras, puestos de mercadillo, tenderetes y cobertizos o directamente del vehículo que transporta estos productos, permitiendo excepcionalmente la venta de pan desde el vehículo en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta.

Además, la realización de ventas especiales, entre las que se encuentra la venta ambulante, incumpliendo las condiciones y limitaciones que para las mismas se establezcan legal o reglamentariamente, está tipificada como infracción grave en el art. 53 de la Ley de Comercio de Castilla y León.

Por otro lado, el art. 46 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (redactado por el número 15 del art. 4 del DL 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios de Castilla y León), y el art. 18, b) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Comercio de Castilla y León, atribuyen competencia a los Ayuntamientos para “otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente, así como establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial”.

Asimismo, el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, también atribuye a los órganos de la Administración autonómica con competencia en materia de comercio interior el ejercicio de funciones de vigilancia, control e inspección sobre las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León por comerciantes o por quienes actúen por cuenta de ellos, así como sobre las instalaciones y establecimientos comerciales, productos y servicios que se comercialicen.

CVE: BOCCL-08-000121

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Sanidad en los siguientes términos:

"Que, desde la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, y sin perjuicio del resultado de los expedientes sancionadores que ya han sido incoados con motivo de la venta ambulante irregular realizada en el Municipio de Machacón, se mantengan, de oficio, las actuaciones necesarias de inspección y persecución para evitar, de forma definitiva, la práctica irregular de dicho tipo de venta".

Asimismo se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Machacón:

"Que, hasta que no se apruebe una Ordenanza reguladora de la venta ambulante en su Municipio en los términos a los que se ha hecho referencia en esta Resolución, no tiene cobertura la práctica de este tipo de venta, por lo que deben adoptarse las medidas oportunas de control que eviten la misma, y, en particular, la venta de pan y sus derivados, que, en todo caso, estaría prohibida".

La Consejería de Sanidad nos comunicó, respecto al contenido de nuestra resolución, que había iniciado, a través del Servicio Territorial, expedientes sancionadores por la práctica irregular de la venta ambulante en el municipio de Machacón.

Por su parte, el Ayuntamiento de Machacón nos comunicó que no había autorizado a ningún vendedor la práctica de la venta ambulante en su localidad, aunque no nos concretó nada con relación a las medidas de control propuestas por esta procuraduría.

También, con el número de referencia **20100720**, se tramitó una queja en la que se hacía alusión a la venta ambulante llevada a cabo en el Municipio de Canicosa de la Sierra, en concreto de productos de alimentación perecederos (quesos, bacalao, embutidos, etc.), sin las debidas garantías higiénico-sanitarias.

Con relación a ello, ese Ayuntamiento nos comunicó que no disponía de ordenanza reguladora de la venta ambulante, pero que había autorizado la venta ambulante a una persona física, en concreto de productos alimentarios y bebidas, que es la que ha sido señalada en la queja tramitada por esta procuraduría; a otra persona física, para la venta de frutas y hortalizas; y a una empresa con forma de sociedad limitada, para la venta ambulante de frutas y hortalizas. Sin embargo, no se nos concretó en qué términos se habían realizado dichas autorizaciones, ni bajo qué presupuestos se puede desarrollar la actividad autorizada.

Por ello, como en el caso del expediente anterior, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra:

"- Que, al margen de que se promueva la aprobación de una Ordenanza reguladora de la venta ambulante en su Municipio, se revisen las autorizaciones de venta ambulante vigentes, a los efectos de comprobar que las mismas no están dando cabida a actividades irregulares o llevadas a cabo de forma irregular, en particular en cuanto a lo que respecta a las exigencias higiénico-sanitarias.

CVE: BOCCL-08-000121

- Que, en su caso, se dejen sin efecto dichas autorizaciones, y, en el futuro, se dé traslado a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León de todas aquellas actividades relacionadas con la venta ambulante y sus productos que pudieran constituir infracciones sancionables".

El Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra aceptó el contenido de la resolución.

2.2. Mercados

El expediente **20101264** se inició con motivo de una queja sobre el mercado al aire libre que se celebra los jueves de cada semana en el municipio de Peñaranda de Bracamonte.

En concreto, la queja se refería a la falta de una ordenanza que regule la celebración de dicho mercado, la adopción de medidas inadecuadas para restringir el acceso de la circulación al área donde se desarrolla, y el encargo a los agentes de la policía local de tareas ajenas a su cometido.

El Ayuntamiento, atendiendo a nuestra petición de información, nos dio traslado de una Ordenanza Fiscal, reguladora de las tasas por industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, dictada de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del RDL 2/04, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales; y no de una Ordenanza reguladora de los mercados celebrados en Peñaranda de Bracamonte.

A estos efectos, debemos tener en cuenta que el art. 46 de la Ley de Comercio de Castilla y León, y el art. 18, b) del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley, atribuyen competencia a los Ayuntamientos para "otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales y establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, para lo cual deberán tener en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente".

Las Ordenanzas específicas para regular los mercados tienden a establecer los horarios, la situación de los puestos, las medidas para garantizar la seguridad de los bienes y personas, la entrada y salida de vehículos de emergencia, etc.; todo ello sin perjuicio de las tasas que puedan ser fijadas por el ejercicio de la actividad comercial.

Por lo que respecta al cierre de la zona donde se desarrolla el mercado, con el escrito de queja se nos aportaron unas fotografías, en las que, en horario nocturno, se podían observar unas vallas metálicas, desde cuyos extremos se suspendían unas cadenas que se sujetaban a cada extremo de la calle de acceso a la plaza, y que, en efecto, podían suponer un evidente peligro. No obstante, en el informe que nos fue remitido se nos indicó que, a raíz de la queja, se habían adoptado y se iban a adoptar otras medidas más acordes con la exigencias de la seguridad vial.

Por último, en cuanto a los cometidos encargados a la policía local, tenemos que tener en cuenta la aplicación del art. 53-1, b) de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al que remite el art. 13-1 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León, y en el que se prevé, entre las

CVE: BOCCL-08-000121

funciones de los cuerpos de policía local, la de "ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación".

Dicha normativa, a falta de reglamento interno que regule la policía en el Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte, tal como así se nos había indicado, ha de completarse con lo previsto en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, sobre normas marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, aplicable a aquellos ayuntamientos en los que no exista un reglamento de policía local propio, que, en todo caso, habría de respetar el contenido de dicho Decreto (art. 2).

Con todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte:

"- Elaborar una Ordenanza municipal que regule de forma específica todo lo relativo a la celebración de los Mercados establecidos en el municipio, y en la que se ha de incluir, entre otros aspectos, los relativos a las medidas que garanticen la seguridad de las personas y bienes.

- Consensuar, con la participación de la Policía Local, la forma en la que se ha de llevar a cabo el cierre y señalización de los lugares en los que se celebran los Mercados, ya sea mediante la instalación de bolardos o de otro modo efectivo, pero siempre bajo criterios que garanticen la seguridad y comodidad de los ciudadanos.

- Valorar, con la misma participación de la Policía Local, si las funciones encomendadas a sus Agentes, con relación a las tareas relacionadas con la celebración de los Mercados, se corresponden con las previstas en la Ley, adoptando, en su caso, las medidas correctoras que sean precisas".

3. EMPLEO

3.1. Acciones formativas

El expediente **20100210**, tenía por objeto un curso, para trabajadores en activo organizado por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Burgos, en colaboración con la Junta de Castilla y León, el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, la Fundación Autonómica para la Formación en el Empleo de Castilla y León y el Fondo Social Europeo.

Según manifestaciones del autor de la queja, la impartición de dicho curso y otros similares por el centro formativo no se correspondía con los temarios que se habían publicado con anterioridad, con la supuesta justificación de que los alumnos no tenían el nivel adecuado, a pesar de que en ningún momento se les había realizado ninguna prueba para comprobar el mismo, ni preguntado al respecto.

Esta situación se denunció con la presentación de una hoja de reclamación, indicándosenos por parte de la Consejería de Interior y Justicia que en la Sección de Consumo de la Delegación Territorial de Burgos no había tenido entrada la citada hoja de reclamación contra el centro.

CVE: BOCCL-08-000121

Por otro lado, a la vista de la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, la acción había sido subvencionada al amparo de la resolución de 28 de septiembre de 2009, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas mediante convenios destinados a la financiación de Planes de Formación dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados en la Comunidad de Castilla y León para el año 2009, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo (*BOCYL*, *de 2 de octubre de 2009*).

Con motivo de la reclamación presentada a la que aquí hemos hecho referencia, los técnicos del Servicio Público de Empleo de Castilla y León comprobaron que el temario publicado por la entidad beneficiaria en su página web coincidía íntegramente con el solicitado al amparo de la convocatoria. En cualquier caso, el motivo de la queja hacía referencia al contenido de las explicaciones de las materias del curso dadas a los participantes por sus formadores, que pudiera ser diferente, tanto respecto a los temarios publicados por el centro encargado de impartir el curso, como respecto a los materiales utilizados al efecto, sin que, a pesar de las reclamaciones efectuadas, se llevara a cabo una investigación al efecto.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

> *"- Que se haga especial hincapié en el control del desarrollo de las acciones de los Planes de Formación, en cuanto a los contenidos impartidos por los formadores de las entidades beneficiarias a los participantes presenciales, al margen de la documentación en la que se recojan dichos contenidos, por cuanto podría haber discrepancia entre éstos y lo realmente tratado en los Centros encargados de desarrollar las acciones formativas.*
>
> *- Que, en particular en cuanto a las acciones de formación en las que ha participado, y pudiera participar en el futuro, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León como beneficiaria, y las entidades asociadas a la misma, se lleven a cabo las medidas oportunas de control y supervisión sobre el aspecto indicado en el anterior punto de esta Resolución, y, en su caso, se proceda en los términos que corresponda ante los incumplimientos de las beneficiarias de las subvenciones".*

Frente a ello, la Consejería estimó que ya se hacía un especial hincapié en el seguimiento de las acciones formativas subvencionadas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, y que todos los beneficiarios de dichas subvenciones habían de ser sometidos a igual seguimiento. Por otro lado, se discrepó, respecto al contenido de nuestra resolución, en cuanto a que el seguimiento de la acción formativa contra la que se presentó la reclamación no fuera llevado a cabo con la diligencia debida, a los efectos de advertir irregularidades que pudieran haberse producido.

3.2. Subvenciones

El expediente **20100984** se inició con motivo de una resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto contra

CVE: BOCCL-08-000121

dos resoluciones de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Segovia, por las que se habían inadmitido a trámite unas solicitudes de subvenciones para el fomento del autoempleo, convocadas mediante la Orden EYE/1281/2006, de 6 de julio, por haber sido presentadas fuera de plazo.

En aquella resolución que resolvió el recurso de alzada se ordenó la retroacción de los expedientes al momento anterior al dictado de las resoluciones impugnadas, para que, previos los trámites oportunos, se resolviera sobre el fondo de las solicitudes.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar de que el interesado había solicitado que se diera cumplimiento a la debida retroacción de los expedientes, mediante varios escritos, solicitándose incluso información sobre las causas, unidad y personal responsable de la omisión de las resoluciones que habrían de pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes, a fecha de la presentación de la queja en esta procuraduría, no se había producido respuesta alguna acorde con la retroacción ordenada.

Según la información que ahora había remitido el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en contra de lo anteriormente referido, la Gerencia Provincial de Segovia, tras ordenarse la retroacción, dictó dos nuevas resoluciones, inadmitiendo nuevamente la solicitud del interesado "*por haber sido presentada fuera del plazo establecido para ello*".

Presumiendo la veracidad de la información proporcionada por el Servicio Público de Empleo, aunque no nos hubiera facilitado copia de esas resoluciones, ni de los correspondientes acuses de recibo a los que se hacía referencia, debíamos tener en cuenta que esas resoluciones eran incongruentes y contrarias a la resolución que, literalmente, resolvió "*ordenar la retroacción del expediente al momento anterior al dictado de las Resoluciones impuganadas, para previo los trámites legales oportunos resolver sobre el fondo del asunto*".

De este modo, no se había procedido a resolver sobre el fondo del asunto, sino que se había acordado, nuevamente, no admitir las solicitudes presentadas, y teniéndose en cuenta, además, según la información que nos proporcionó el Servicio Público de Empleo (puesto que no se nos aportó el contenido de las nuevas resoluciones), que la solicitud había sido presentada el 2 de julio de 2007, y no el 30 de junio de 2007; e, invocándose un punto del apartado cuarto de la resolución de convocatoria distinto al que habría sido tenido en cuenta en las resoluciones que no admitieron a trámite la solicitud en un primer momento, y que fueron anuladas.

Conforme al art. 89-2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre "en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede". En el mismo sentido, la prohibición de agravar la situación inicial del interesado, se prevé con motivo de la resolución de los recursos administrativos (art. 113-3). En el presente caso, debía haberse resuelto sobre el "fondo del asunto", porque así lo ordenó la resolución que resolvió el recurso de alzada, al considerar que no existía vicio de forma en cuanto a la fecha de presentación de las solicitudes; y, en el peor de los casos, debía haberse permitido al interesado alegar cuanto fuera procedente sobre los nuevos motivos por los que la Gerencia Provincial de Segovia estimaba que la solicitud había sido presentada fuera de

CVE: BOCCL-08-000121

plazo, pero teniendo en cuenta que la resolución que acordó la retroacción de actuaciones partía de que estaba plenamente acreditado que la solicitud se había presentado el 30 de junio de 2007, en tanto dicha resolución no fuera objeto de revisión.

Por otro lado, habían transcurrido casi dos años para resolver sobre las solicitudes, sin responderse tampoco a los escritos que el interesado había presentado, para que se diera una respuesta acorde con la retroacción ordenada.

De este modo, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

«- La revisión de las Resoluciones que hubieran inadmitido nuevamente las solicitudes que dieron lugar a la tramitación de los expedientes (...), por ser presentadas fuera de plazo, en tanto dicha cuestión ya quedó resuelta por la Resolución que acordó la retroacción de acciones, para que se resolviera sobre la cuestión de fondo.

- Actuar con una mayor celeridad a la hora de resolver los expedientes relacionados con las solicitudes de subvenciones, máxime teniendo en consideración que nos encontramos ante acciones destinadas al fomento del empleo.

- Responder expresamente a las reclamaciones y solicitudes de los ciudadanos interesados en algún tipo de expediente, aclarando cuantas circunstancias sean objeto de consideración; y, en concreto, en el caso al que se refiere este expediente, poner en conocimiento de (...) cuanto proceda sobre la tramitación de los Expedientes a los que dieron lugar sus solicitudes de subvenciones para el fomento del autoempleo».

La Consejería de Economía y Empleo aceptó la recomendación de actuar con una mayor celeridad a la hora de resolver los expedientes relacionados con las solicitudes de subvenciones, máxime cuando se trate de acciones destinadas al fomento del empleo; así como la recomendación de responder expresamente a las reclamaciones y solicitudes de los interesados en cualquier tipo de expediente.

No obstante, se consideraron ajustadas a derecho las resoluciones adoptadas por la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de Segovia en fecha 23 de marzo de 2009, inadmitiendo nuevamente la solicitud de subvención, al advertirse una nueva circunstancia que no pudo ser apreciada por el órgano revisor en un primer momento, puesto que no se había aportado la documentación necesaria. En concreto, se pudo comprobar que la solicitud de la subvención se había presentado fuera de plazo conforme al resuelvo cuarto, punto 2, b) de la resolución de convocatoria.

En el expediente de queja **20100958**, se puso de manifiesto la demora de más de tres años y medio, en la resolución de una reclamación económico-administrativa por parte de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León, que, por otro lado, puso de manifiesto su falta de competencia, aunque entró a conocer de la misma en consideración al error del órgano que dictó la resolución reclamada, que dirigió al interesado a la reclamación económico-administrativa.

Por lo que respecta a la demora en la resolución de la reclamación económico-administrativa, de unos tres años y medio, incumpliéndose el plazo máximo legal de un

CVE: BOCCL-08-000121

año (ya sea el previsto en el art. 59-2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de Castilla y León; ya sea el del art. 92 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de Castilla y León, derogada por aquella), en el informe que nos remitió la Consejería de Hacienda se nos indicaba que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León es un órgano administrativo en el que sus miembros no tienen un carácter profesional, y tampoco tienen dedicación exclusiva, a diferencia de lo que ocurre con los órganos análogos, en concreto, los Tribunales Económico-Administrativos Regionales dependientes de la Administración del Estado, en los que todos sus miembros tienen un auténtico carácter profesional con plena dedicación a su cometido. Igualmente, se nos indicó que la existencia de 600 reclamaciones pendientes, debido a la gran litigiosidad que provocan las materias de las que conoce la comisión, y la necesidad atender por orden cronológico de entrada las Reclamaciones, explicaba la demora a la que hace referencia esta queja.

Con relación a ello, esta procuraduría debe promover la remoción de los obstáculos que impidan a la administración actuar bajo el principio de eficacia que impone el art. 103-1 CE, y el art. 3-1 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y, en concreto, demorar varios años la resolución de una reclamación, contra el fraccionamiento de una deuda generada por un ciudadano que, en su momento, recibió una subvención de renta de subsistencia, se aleja en exceso de los parámetros de eficacia aludidos.

Por ello, si el modelo al que responde la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León no es el adecuado, como se deduce de las propias motivaciones dadas por la Consejería de Economía y Hacienda, lo que procede es poner las bases para que dicho órgano actúe con la eficacia debida, teniendo en cuenta la carga cuantitativa y cualitativa de las materias encomendadas conforme a la normativa vigente.

En segundo lugar, sobre la competencia o incompetencia de la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas, para conocer de la reclamación formulada, la Consejería de Hacienda mantenía la incompetencia de dicha comisión; mientras que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, mantenía la competencia de la Comisión, tal como se hizo constar en la resolución de 2 de noviembre de 2006, por la que se había acordado el fraccionamiento de la deuda derivada de la obligación de reintegro de la subvención previamente concedida, al señalar al interesado la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa ante la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas.

La cuestión es que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas tuvo en consideración la aplicación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y Sector Público de Castilla y León (art. 56), en vigor de forma parcial desde el 29 de mayo de 2006, y, en todo caso, desde el 1 de enero de 2007, conforme a la disposición final sexta; en tanto que el Servicio Público de Empleo de Castilla y León acogió la aplicación de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de Castilla y León (art. 52), derogada por la anterior Ley (disposición derogatoria, 1), siendo la primera señalada la apropiada en atención a la fecha de la resolución contra la que se interpone la reclamación y la de la resolución de la misma.

CVE: BOCCL-08-000121

En todo caso, aunque la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas se consideró incompetente, ésta interpretó que el interesado había adquirido el derecho a presentar su reclamación ante la misma, al señalarse así, aunque de forma errónea, en la resolución impugnada. Con ello, según se nos indicaba en el informe que nos había remitido la Consejería de Hacienda, se dio la posibilidad, mediante un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación, a que el interesado pudiera recurrir en vía jurisdiccional, garantizándose así su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española, dada la situación procedimental en la que se encontraba la reclamación, y el transcurso de los plazos para iniciar otras posibles vías de impugnación.

No obstante, a pesar de la intención de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del interesado, mediante el conocimiento del asunto planteado en la reclamación, en particular la pretensión de que se redujera el importe de las cuotas fraccionadas que aquel debía satisfacer, la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas argumentó, en su resolución, que carecía de competencias ejecutivas para determinar la cantidad a pagar como consecuencia de la concesión de un fraccionamiento, limitando su campo de actuación a la comprobación de la legalidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por los órganos competentes en cada caso, sin que en el caso en concreto se hubiera alegado ninguna causa de ilegalidad en el acto administrativo impugnado.

Con todo, considerando los límites de la revisión, a tenor de lo previsto en el art. 106 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, y, en especial, la larga demora para resolver la reclamación económico-administrativa formulada por el interesado conforme a las posibilidades de impugnación que le fueron puestas de manifiesto en la resolución contra la que presentó dicha reclamación, consideramos procedente formular la siguiente resolución, dirigida, tanto a la Consejería de Economía y Empleo, como a la Consejería de Hacienda:

"- Debe ponerse una especial atención a la hora de concretar las vías de impugnación de las Resoluciones administrativas, de tal modo que los ciudadanos no se vean sorprendidos por la incompetencia de los órganos a los que se dirigen sus impugnaciones.

- La Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León debe acomodar su estructura y composición, mediante las modificaciones que sean oportunas, a las necesidades de una actuación eficaz, y, en particular, a la necesidad de resolver los asuntos de su competencia en los plazos marcados en la Ley".

Con relación a ello, la Consejería de Hacienda nos puso de manifiesto que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas estaba llamada a sufrir una importante reestructuración en cuanto a los miembros que la forman y su grado de dedicación, con motivo de la asunción de las nuevas competencias para la resolución de reclamaciones económico-administrativas referidas a los tributos de titularidad estatal cedidos a las comunidades autónomas, en el marco de la nueva Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y, en particular por lo que se refiere a la Comunidad de Castilla y

CVE: BOCCL-08-000121

León, de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Ello contribuirá en un futuro a evitar retrasos en la resolución de reclamaciones como el que fue objeto del expediente de queja tramitado por esta procuraduría.

Asimismo, se nos indicó que la Comisión de Reclamaciones Económico-Administrativas de Castilla y León pondría el máximo celo en dar cumplimiento a la normativa legal que la regula, con la finalidad de evitar cualquier conculcación de los derechos de los ciudadanos y, muy especialmente, cualquier forma de indefensión, y, en particular, en la resolución de las reclamaciones en plazos razonables y a la mayor brevedad posible, dentro de los límites legales, con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al principio constitucional de eficacia que siempre debe presidir las actuaciones administrativas.

Por lo que respecta a la Consejería de Economía y Empleo, ésta también aceptó nuestra resolución, en particular en cuanto que habría de poner especial atención a la hora de concretar las vías de impugnación de las resoluciones, de tal modo que los ciudadanos no se vieran sorprendidos por la incompetencia de los órganos a los que se dirigen sus impugnaciones, por cuanto es necesario para facilitar a los ciudadanos información sobre sus derechos y sobre el ejercicio de los mismos.

3.3. Servicio de "Red Mujer Empleo"

Con relación al servicio proporcionado por la "Red Mujer Empleo", y, en concreto, al servicio de información mediante teléfono móvil, por medio de mensajes cortos con avisos de llamada, del que ha sido usuaria una mujer a través de la oficina de Aranda de Duero, se tramitó el expediente **20100178**.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha usuaria solicitó una subvención para fomento del autoempleo, para establecimiento por cuenta propia, al amparo de las bases de la Orden EYE/229/2009, de 3 de febrero, así como una subvención para autónomos con hijos menores de ocho años o familiares dependientes, conforme a las bases de la Orden EYE/224/2009, de 3 de febrero. Sin embargo, ambas solicitudes fueron rechazadas por no haberse presentado en plazo. También según manifestaciones del autor de la queja, la presentación fuera de plazo de las solicitudes se debió a la falta de la oportuna comunicación, con la debida antelación, por parte de la "Red Mujer Empleo", así como a la incorrecta información facilitada en la propia oficina del servicio.

En consideración a la información que nos proporcionó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la Oficina de "Red Mujer Empleo" de Aranda de Duero había contactado con la interesada por diferentes vías y en varias ocasiones, lo que le habría permitido actuar conforme a sus intereses.

En cualquier caso, la potencialidad de estos servicios de información especializada, fundamentalmente a través del desarrollo de las TICs, pasa por facilitar a los ciudadanos una información pública de calidad, caracterizada por la nota de accesibilidad o facilidad en el uso real de dicha información, y que genere el suficiente grado de confianza a los usuarios. Por ello, debería evaluarse la posibilidad de mejorar el servicio, y, en particular, dado que es factible asegurar las comunicaciones relativas a las convocatorias de ayudas

CVE: BOCCL-08-000121

y subvenciones, teniendo en cuenta el acceso de cada usuaria a los boletines oficiales publicados a través de Internet, la asistencia personal de las usuarias a la oficina de atención, etc.

Por ello, se emitió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"- Que se inste a la Empresa que gestiona el servicio de "Red Mujer Empleo", a que se detecte la forma de mejorar las prestaciones de dicho servicio, en particular en lo que se refiere a la generación de una rápida información automatizada sobre las subvenciones y ayudas convocadas de las que pueden ser beneficiarias las mujeres acogidas a la Red.

- Que, en los primeros contactos de las usuarias del servicio con sus oficinas, se incida en la forma en la que aquellas obtendrán la información que precisan, y en las pautas que han de seguir para que dicha información sea eficaz".

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó las recomendaciones contenidas en la resolución, al considerar que las mismas estaban en sintonía con las actuaciones que ya se estaban ejecutando para optimizar la eficacia de la información facilitada por Red Mujer Empleo, y prestarse un servicio de calidad, teniendo en cuenta medidas de modernización de la administración, con la potenciación de las nuevas tecnologías.

4. SEGURIDAD SOCIAL

En el expediente **20100238**, se planteó la denegación de una pensión de jubilación no contributiva, al superar la unidad económica de convivencia de la que formaba parte el solicitante, el límite establecido en el art. 167-1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. No obstante, aunque dicha circunstancia concurría en el momento de presentarse la solicitud, al convivir con tres hijos; con posterioridad, y antes de recaer la correspondiente resolución, el interesado había dejado de convivir con dos de sus hijos, y así lo acreditó en el expediente, de tal modo que los ingresos computables eran inferiores a los del momento de la solicitud, y podrían dar derecho al reconocimiento de la pensión.

El art. 23-1 del RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas, hace referencia a "la comprobación del cumplimiento de los requisitos que el interesado debe reunir en el momento de la solicitud", y, dado que el art. 15-2 establece que "los efectos económicos de la pensión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se hubiere presentado la solicitud", debía concluirse, según se daba a entender en el informe que nos había remitido la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, atendiendo a nuestra solicitud de información, que en el momento de la solicitud deben reunirse los requisitos que dan lugar al derecho de la pensión para que ésta sea reconocida, con independencia de que las circunstancias que han de ser consideradas cambien durante la tramitación de la solicitud de la pensión.

Frente a ello, cabe una interpretación más favorable a los intereses del solicitante de la pensión no contributiva, más acorde con el espíritu y finalidad de este tipo de pensiones,

CVE: BOCCL-08-000121

y acogida, por ejemplo, en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de julio de 2000, según la cual, conforme al art. 23 del Real Decreto 357/1991, si durante la tramitación del expediente se alcanza el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser reconocida la pensión solicitada, se ha de dar por subsanada la carencia que pudiera existir en un primer momento, sin perjuicio de desplazar la fecha de los efectos del reconocimiento al momento del cumplimiento de todos los requisitos establecidos al efecto.

Con ello, dirigimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"- Que, con carácter general, se interprete el art. 23 Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de tal modo que, si durante la tramitación de los expedientes de solicitud de pensiones no contributivas se alcanzan todos los requisitos para ser reconocidas dichas pensiones, se dé por subsanada la carencia inicial que pudiera haber en el momento de la solicitud, reconociendo el derecho a partir del momento en el que se cumplan esos requisitos.

- Que se Revise la Resolución emitida por la Gerencia de Servicios Sociales en el Expediente 47/0008107-J/2009, de tal modo que se reconozca a (...) el derecho a la pensión no contributiva que solicitó el 30 de junio de 2009, con efectos desde el mismo momento en el que (...) cumpliera los requisitos exigidos en la normativa vigente.

- Que se agilice la tramitación de los expedientes de solicitud de pensiones no contributivas, dictándose resolución expresa en el plazo legalmente previsto, para evitar, en todo caso, situaciones perjudiciales para los interesados como la que ha dado lugar a la tramitación de esta queja".

Frente a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, respecto a la interpretación del art. 23 del RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas, propuesta por esta procuraduría, acorde con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 28 de julio de 2000, considera que es el Imserso el que establece los criterios de aplicación de la normativa en vigor y el régimen jurídico de las pensiones, por ser el organismo que coordina las actuaciones en esta materia en todo el territorio nacional, y que, a pesar del tiempo transcurrido desde la Sentencia citada por esta procuraduría, dicho organismo, dependiente del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, no ha modificado los criterios de aplicación establecidos al respecto, por lo que, con carácter general, los requisitos para acceder a las pensiones no contributivas deben cumplirse en el momento de la solicitud.

Respecto a la recomendación relativa a la agilidad en la tramitación de las prestaciones, se nos señaló que se habían dado instrucciones a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, y al resto de provincias gestoras, para que se dictaran las oportunas resoluciones en materia de pensiones no contributivas en el plazo más breve posible.

CVE: BOCCL-08-000121

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área 102
Expedientes admitidos 25
Expedientes rechazados..... 12
Expedientes remitidos a otros organismos..... 10
Expedientes acumulados 12
Expedientes en otras situaciones..... 43

Durante el año 2010, esta institución ha tramitado en el área de Agricultura y Ganadería un total de 102 reclamaciones, (54 más que el año pasado), lo que representa un 5% del total de quejas registradas en la institución.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, durante este ejercicio, a la presentación de 14 quejas.

Cuestiones estrictamente procedimentales, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimientos han centrado este año las quejas presentadas por los ciudadanos.

Igualmente, en materia de desarrollo rural, 14 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la deficiente o inadecuada conservación de los cauces o arroyos de riego, con la instalación y ubicación de bocas de riego, y las obras de canalización. No obstante, la mitad de estos expedientes han sido remitidos al Defensor del Pueblo como consecuencia del ámbito de competencia que la Administración del Estado ejerce sobre el dominio público hidráulico.

En el ámbito de las políticas de desarrollo rural, tanto la mejora y modernización de las estructuras de producción de la explotaciones agrarias y las actuaciones de control financiero llevadas a cabo por la Administración autonómica, como las ayudas con cargo a la Iniciativa Comunitaria Leader Plus y la actuación de los grupos de acción local, han dado lugar a la tramitación de sendas quejas.

En el año 2010, dentro del área de Agricultura y Ganadería, la producción agropecuaria ha supuesto la materia en la que se ha tramitado el mayor número de quejas, un total de 37, 29 más que el año anterior. Este aumento se ha debido esencialmente a la relevancia y repercusión social que ha tenido la situación de abandono de los caballos de una empresa mercantil, que ha motivado la iniciación de una actuación de oficio al respecto.

CVE: BOCCL-08-000121

También han sido objeto de tratamiento en este ejercicio 2010 las actuaciones de las denominadas juntas agropecuarias locales y su gestión del aprovechamiento de pastos.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de 9 quejas, en las que se reiteran las reclamaciones frente a las denegaciones de las ayudas de pago único de la Política Agrícola Común, así como de las solicitudes de incorporación a las actuaciones agroambientales.

Por último, en lo que respecta a los ámbitos de actuación de esta institución en el área de Agricultura y Ganadería, el número de quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía, con carácter general, han sido 21, frente a la ausencia de reclamaciones en este ámbito del año anterior, planteándose cuestiones vinculadas con las compañas de vacunación antirrábica, y especialmente con la situación vivida en la ciudad de Palencia donde más de una veintena de perros aparecieron muertos, presuntamente por la ingesta de cebos envenenados que habían sido esparcidos en distintos parques de la ciudad.

En cuanto a la colaboración de las administraciones con esta institución haremos, como en casos anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta procuraduría. Cierto es que, a diferencia de lo que ocurre en otras partes de este Informe, la mayoría de las quejas tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León por la propia naturaleza de la materia. En estos casos, la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo, tanto a las peticiones de información, como a las resoluciones remitidas.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta institución. Aunque existan casos de dilación, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos, en cualquier caso, es cierto que no podemos hablar, en cuanto a remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Respecto a la respuesta a las resoluciones, la mayoría de los ayuntamientos remiten cumplida contestación admitiendo o rechazando la resolución.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Las actuaciones que la Administración autonómica ha desarrollado dentro del ámbito de los procesos de concentración parcelaria, dirigidas a la reordenación de la propiedad rústica, a la creación de infraestructuras viarias de servicio y a la realización de obras de mejoras, han dado lugar, durante el ejercicio anual del 2010, a un total de 14 quejas.

CVE: BOCCL-08-000121

1.1.1. Procedimiento

Las cuestiones estrictamente procedimentales centradas en los retrasos o paralizaciones en la tramitación de los procedimientos de concentración parcelaria, han dado lugar a dos pronunciamientos por parte de esta institución en el ejercicio 2010.

En el expediente **20090938** el motivo de la queja era la excesiva dilación con la que se estaba llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la zona de Alfoz de Quintanadueñas (Burgos), concretamente en el segundo sector.

La Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León reconoció en su informe la existencia de dilación en la tramitación del proceso de concentración parcelaría de la referida zona que atribuía a la falta de respuesta de la Entidad local de Marmellar de Arriba a los requerimientos que se habían dirigido, de conformidad con el art. 8 de la Ley 14 /1990 de Concentración Parcelaria de Castilla y León, al presidente de la Junta administrativa de la citada entidad local, para que procediera a la convocatoria de la asamblea de participantes en la concentración, con la finalidad de elegir los agricultores que formarán parte de la comisión local (art. 7 LCP).

La Entidad local de Marmellar de Arriba, afectada por la concentración parcelaria de Alfoz de Quintanadueñas-Segundo Sector, no había comunicado nombramiento alguno, ni había justificado su posición al respecto y, en consecuencia, no se había procedido a la constitución de la comisión local, órgano colegiado al que corresponde proponer las bases de la concentración parcelaria.

Sin embargo, esta actuación obstaculizadora de la Junta administrativa de Marmellar de Arriba, que supone la paralización del proceso de concentración parcelaria, no justificaba la inactividad de la Consejería de Agricultura y Ganadería a quien, de conformidad con el art. 4 de la Ley 14/1990, le corresponde llevar a cabo las actuaciones reguladas por esta Ley, gozando de facultades y competencias para proceder con carácter subsidiario, llevando a cabo las actuaciones necesarias con el objeto de que se proceda a la correcta constitución de la comisión local, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptarse respecto al reiterado incumplimiento por el presidente de la Junta administrativa de Marmellar de Arriba (Burgos) de los requerimientos efectuados por la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias.

Así, el art. 1 del Decreto 74/2007, de 12 de julio que dispone la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería establece como ámbito de competencia de la citada Consejería el promover, planificar, dirigir y ejecutar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, la política agraria y las actuaciones de desarrollo rural ligadas a esta última.

Por su parte, las funciones en materia de concentración parcelaria están atribuidas a la Viceconsejería de Desarrollo Rural (art. 1 del Decreto 3/2007, de 11 de julio), como órgano directivo central de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Dentro de la estructura orgánica de dicha Viceconsejería, y dependiente de la misma, está la Dirección General de Infraestructura y Diversificación Rural respecto de la que el art. 7 del Decreto 74/2007, de 12 de julio establece lo siguiente:

“1. El titular de la Dirección General de Infraestructuras y Diversificación Rural tiene las atribuciones previstas en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad

CVE: BOCCL-08-000121

de Castilla y León en materia de infraestructuras agrarias, ordenación de las explotaciones y actividades de diversificación rural, especialmente las desarrolladas por los Grupos de Acción Local.

2. A tal efecto, ejercerá las siguientes funciones:

(...) c) La ordenación de la propiedad rústica mediante las medidas precisas para la puesta en marcha, desarrollo y adecuación de las Comarcas de Ordenación de Explotaciones, Grandes Zonas de interés nacional o de la Comunidad Autónoma, Comarcas mejorables, Zonas de Concentración Parcelaria, Fincas manifiestamente mejorables y otras que persigan el fin básico enunciado. Se entienden asimismo incluidas la adquisición y redistribución de tierras y en general la realización de las actuaciones de reforma y desarrollo agrario de interés de la Comunidad Autónoma".

En todo caso, siendo la comisión local un órgano colegiado, la regulación que de la misma hace la Ley de concentración parcelaria ha de completarse con la regulación de los órganos colegiados que establece la legislación administrativa general en los arts. 22 a 27 de la Ley 30/1992, así como en los arts. 38 a 40 de la Ley 6/1997, de 14 abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por último se recordó que el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, esencialmente por dos motivos:

- Primero porque constituye el cauce procedimental a través del cual se lleva a cabo una forma de intervención administrativa en la propiedad rústica y por lo tanto, como procedimiento administrativo que es, su inicio genera en la administración competente la obligación de finalizarlo mediante su resolución expresa, en virtud de lo dispuesto en el art. 42.1 de la Ley 30/1992, siendo la obligación de resolver de las administraciones públicas, un instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento de la administración, de acuerdo con los principios de eficacia que proclaman el art. 103.1 CE y el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos recogido en el art. 3.2 de la última de las normas citadas.

- Segundo, porque la Administración autonómica, en este caso, no sólo está obligada a resolver, sino que debe hacerlo en un plazo adecuado para el cumplimiento de las finalidades que originaron el inicio de aquél, evitando un incremento excesivo de los costes a asumir.

La extensión durante un período de tiempo prolongado del procedimiento de concentración parcelaria puede llegar a frustrar, y en todo caso demora, la consecución de las finalidades que justifican su existencia, además de incrementar los costes de la intervención. En este sentido, si el proceso concentrador tiene por objeto esencial la racionalización y ordenación de la propiedad rústica, de acuerdo con principios constitucionales como el de la función social de la propiedad o la modernización del sector agrícola y ganadero, aquélla habrá de llevarse a efecto sobre la base de unos presupuestos económicos y territoriales determinados que, sin duda, podrán modificarse a lo largo de un período temporal elevado, lo cual afectará necesariamente al resultado final del procedimiento.

CVE: BOCCL-08-000121

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas a esta institución se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Que por parte del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería y en el ámbito de la normativa expuesta, se proceda con carácter subsidiario, llevando a cabo las actuaciones necesarias para la legal constitución de la Comisión Local de la Zona de Concentración parcelaria de Alfoz de Quintanadueñas–Segundo Sector (Burgos), sin perjuicio de las medidas disciplinarias que puedan adoptarse respecto al reiterado incumplimiento por el Presidente de la Junta Administrativa de Marmellar de Arriba (Burgos) de los requerimientos efectuados por la Administración autonómica en el ámbito de sus competencias".

La resolución fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En el mismo sentido, la queja **20091876** planteaba la excesiva dilación con la que se está llevando a cabo el proceso de concentración parcelaria en la zona de Llamas de la Ribera, provincia de León.

En atención a lo informado y a la vista de las alegadas causas justificativas de la demora existente en el desarrollo y ejecución del procedimiento de concentración parcelaria en cuestión, que responden a las circunstancias jurídicas y fácticas concurrentes en muchos de los procedimientos de ordenación de la propiedad rústica, procede realizar unas breves valoraciones en orden a tratar de compatibilizar el cumplimiento de las finalidades propias de este característico instrumento jurídico de intervención, con los plazos temporales, necesariamente amplios, en los que debe llevarse a efecto su ejecución.

En primer lugar, cabe señalar que la propia naturaleza del procedimiento de concentración parcelaria conduce a una inevitable flexibilidad en la interpretación de los plazos en los que debe desarrollarse el mismo. En este sentido, el procedimiento de concentración parcelaria se integra dentro del ámbito de los procedimientos administrativos complejos, definidos como aquellos en los que funcionan como eslabones de la cadena procesal distintos procedimientos administrativos que, considerados aisladamente, carecen de eficacia bastante para conseguir un determinado fin público, el cual sólo puede lograrse mediante la concatenación o integración de esos distintos procedimientos.

La propia estructura del procedimiento de concentración parcelaria determina la imposibilidad de exigir a la administración el cumplimiento de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico para la generalidad de los procedimientos administrativos que, en todo caso, habrían de referirse a cada una de sus fases.

En este sentido, la flexibilidad en la interpretación de los plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria constituye un recurso necesario en muchos supuestos para alcanzar la finalidad última del procedimiento, que no es otra que la reordenación y racionalización de la propiedad rústica, con vistas a dotar a las explotaciones de una estructura económico-productiva apropiada.

Así mismo, y ante la imposibilidad de cumplir los plazos establecidos por la normativa aplicable en la materia, puede recurrirse por la administración, cuando ello sea posible, a la figura de la ampliación de plazos prevista en el art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CVE: BOCCL-08-000121

No obstante lo anterior, el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo como ya se argumentara en la queja expuesta anteriormente.

Así mismo, tampoco la normativa autonómica en la materia desconoce el establecimiento de plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria, de lo cual es prueba lo establecido en el punto séptimo del Decreto 183/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, en el que se determinan los plazos de resolución y los efectos desestimatorios que produce la falta de resolución expresa dentro de los mismos, en el caso de distintas solicitudes que pueden formularse dentro del procedimiento de concentración.

Conectando lo anterior con el caso planteado en la presente queja, en el mismo se plantea una extensión del procedimiento superior a los 16 años, período de tiempo que, más allá de exceder de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, excede de lo razonable aún considerando la necesaria flexibilidad en su interpretación.

Como conclusión se instó a la Consejería de Agricultura y Ganadería, que comunicó la aceptación de la resolución, a que, con relación al procedimiento de concentración parcelaria acometido en la zona de Llamas de la Ribera (León), se adoptaran las medidas oportunas para la agilización de los trámites dirigidos a la aprobación de la nueva ordenación de la propiedad mediante la adopción del acuerdo de concentración parcelaria de la zona, así como para la puesta a disposición de los afectados de las fincas de reemplazo, en orden a que tomen posesión de las mismas, y la adopción de las medidas precisas para la protocolización de la reorganización de la propiedad, todo ello en el plazo más breve posible.

Asimismo, en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria es frecuente que el contenido del acuerdo de concentración genere controversias entre la administración pública actuante y los propietarios afectados que con frecuencia se consideran dañados en su patrimonio como consecuencia de la efectiva materialización de la reordenación de la propiedad rústica en que se concreta la concentración parcelaria.

En este sentido, han sido varias las quejas que se han tramitado en esta procuraduría, procedentes de propietarios disconformes con la cuantía, el contenido o las características de las fincas de reemplazo atribuidas por la administración en los acuerdos de concentración parcelaria adoptados para distintas zonas de Castilla y León.

Ante estas cuestiones esta institución, por su propia naturaleza, debe limitarse, fundamentalmente, a verificar la regularidad de las adjudicaciones realizadas, determinando la equivalencia de los valores relativos asignados en las bases de la concentración parcelaria a las parcelas aportadas, con los correspondientes a las fincas de reemplazo finalmente atribuidas en el correspondiente acuerdo de concentración.

A este respecto en las quejas **20100329, 20100827 y 20100828**, se procedió al archivo de los expedientes tras concluir que las reclamaciones y problemas planteados se podían considerar solucionados. Así, en el expediente **20100329** se nos informó que en el proyecto de concentración de la zona, al afectado se le adjudicó una finca donde se

CVE: BOCCL-08-000121

encontraba una parcela, con pozo y frutales, que aportó. Sin embargo, otra de las fincas del acuerdo de concentración fue desplazada por error, por lo que ya no incluía el pozo ni la plantación de manzanos.

La Administración autonómica procedió a la modificación del acuerdo en el sentido de cambiar el diseño y la ubicación de la finca desplazada erróneamente de manera que albergara los frutales y el pozo aportados. Esta actuación permitió incrementar la superficie adjudicada al interesado, alcanzando de esta manera una adjudicación de superficie más equitativa tanto en calidad como en cantidad.

También en las quejas **20100827** y **20100828**, comprobada por la Administración autonómica la efectiva comisión de un error advertido por los propietarios partícipes, se procedió a autorizar la rectificación del acta de reorganización de la propiedad de la zona.

Por su parte, las cuestiones que motivaron la presentación de la queja **20090271** fueron:

a) La disconformidad con las fincas de reemplazo atribuidas en el marco del procedimiento de concentración parcelaria de la zona de El Cabaco (Salamanca), a una serie de propietarios.

b) La presunta generación de unos daños patrimoniales como consecuencia de la ejecución de las obras de infraestructuras de la concentración parcelaria, concretamente de un camino que transcurre junto a varias parcelas y desemboca en una finca que se ve dañada por la acumulación de agua.

c) La falta de respuesta al escrito presentado denunciando los referidos daños.

Analizando detenidamente el informe remitido por la Administración autonómica, así como la documentación obrante en esta institución, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

En relación con las fincas de reemplazo adjudicadas en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria a los propietarios reclamantes, los datos relacionados y facilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería reflejaban una valoración equivalente de las fincas aportadas en el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión y de las recibidas como consecuencia del mismo, no habiéndose constatado, en consecuencia, que el acuerdo de concentración parcelaria hubiera causado el perjuicio alegado.

Respecto a la falta de respuesta al escrito presentado y los presuntos daños patrimoniales originados como consecuencia de las obras de interés general, en concreto las obras del camino que desemboca en la finca afectada se analizaron dos cuestiones: una de forma -relativa a la tramitación de la reclamación del interesado-; y otra de fondo -la posible existencia de responsabilidad patrimonial derivada de la actuación de la Administración autonómica-.

Por lo que se refiere a la cuestión formal, del contenido del informe remitido a esta institución se verificó que la administración tenía conocimiento de los presuntos daños que las obras del camino de concentración parcelaria estaban ocasionando en la propiedad

CVE: BOCCL-08-000121

del afectado. El asunto fue tratado en primer lugar de forma personal, lo que dio lugar a la realización de una visita de inspección a la finca por parte del director de obra, quien informó que no se observaba daño alguno por la acción del agua y que no podía existir acumulación de agua ya que la parcela está situada a media ladera, vertiendo las aguas de escorrentía a los predios situados a cota inferior.

No obstante, nuevamente se puso en conocimiento de la administración la existencia de presuntos daños en la referida finca mediante escrito que no recibió respuesta alguna y sin que constara que se hubiera realizado trámite alguno al respecto.

En relación con este asunto debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial está regulado en los arts. 142 y 143 de la LRJPAC y en el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La reforma de aquélla por la Ley 4/1999, aunque no afectó a los citados preceptos legales, incide en la regulación general del procedimiento y en otros aspectos de la responsabilidad patrimonial.

El art. 142 de la Ley 30/1992 regula los criterios básicos de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que desarrolla el RD 429/1993 trasladando a este campo el procedimiento administrativo común de la propia LRJPAC.

El art. 74 de la Ley 30/1992 dispone que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Del mismo modo el principio de impulso de oficio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial viene recogido en el art. 6.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

La iniciación a instancia del particular se realiza mediante una reclamación dirigida al órgano competente y, si se admite, el procedimiento se impulsará de oficio (art. 6.2 RD 429/1993).

En idéntico sentido, la jurisprudencia tiene declarado que la administración está obligada a iniciar el expediente de reclamación de tales daños y perjuicios, acomodándose a las específicas normas contenidas en la LRJPAC y en el RD 429/1993; y ello independientemente de que se acrediten o no las realidades de los alegados daños y perjuicios. (Entre otras, STS 30-4-1990, STSJ del País Vasco de 18-01-2002).

Por ello se recordó que los poderes públicos han de ser respetuosos con las garantías procedimentales que permitan la instrucción y tramitación de las reclamaciones, con total respeto a las normas previstas y que, en ningún caso, pueden obviar el procedimiento establecido.

La cuestión de fondo se centraba en unos daños presuntamente ocasionados en la referida finca por causa del agua que se acumula en la misma. Al parecer la estructura del camino, sus taludes o ribazos, así como la inclinación del mismo, convierten al camino en un canal que dirige las aguas hacia la finca referida.

A este respecto, la posibilidad de que se declare la responsabilidad de la Administración autonómica por los daños que se le imputan, dependía de que concurran todos los requisitos exigibles para que pueda imponerse la obligación de reparar los mismos

CVE: BOCCL-08-000121

a dicha administración, a cuya determinación se dirigirán las actuaciones realizadas en el curso del expediente.

Los requisitos exigibles para que se declare la responsabilidad son, de acuerdo con la constante doctrina jurisprudencial establecida al respecto: 1.º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; 2.º) que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen; y 3.º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

La concurrencia o no de tales requisitos sólo puede determinarse mediante la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La responsabilidad patrimonial de la administración se define como una responsabilidad directa y objetiva, una vez que el daño se produce debe la administración reparar el mismo, independientemente de que el funcionamiento del servicio haya sido normal o anormal.

La cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración. De ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos es totalmente irrelevante que la administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

En definitiva, presentada una reclamación de daños presuntamente causados por la ejecución de una obra pública de interés general, y pudiendo concurrir los presupuestos del nacimiento de una obligación de la Administración autonómica de indemnizar tales daños, procede que por el órgano administrativo competente para ello se tramite adecuadamente aquella reclamación con la finalidad de determinar efectivamente la causa de los daños, la evaluación económica de los mismos y el sujeto responsable de su producción.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró adecuado dirigirnos a la Consejería de Agricultura y Ganadería con la siguiente resolución:

> *"Adoptar por el órgano administrativo competente las actuaciones dirigidas a tramitar y resolver expresamente la reclamación de daños presentada (...), con la finalidad de determinar, de forma definitiva y previa evaluación económica de los mismos, la efectiva existencia de una obligación de esa Administración autonómica de proceder a la indemnización de tales daños, de conformidad con lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de RJPAC y en el RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas".*

La Consejería de Agricultura y Ganadería no consideró oportuno aceptar esta resolución.

CVE: BOCCL-08-000121

1.1.2. Obras

El procedimiento administrativo de concentración parcelaria tiene como concreta finalidad lograr la rentabilidad de las explotaciones agrarias a través de la reordenación del terreno y de la redistribución de la propiedad rústica. Estos fines se consiguen no sólo mediante la concentración de superficies dispersas, sino a través del establecimiento de una red viaria adecuada y de la debida realización de obras como el encauzamiento de aguas pluviales o el saneamiento y adecuación de las redes de riego.

A este respecto es frecuente que la ejecución de estas obras genere daños en las propiedades de los particulares que, desde una perspectiva jurídica, deben encauzarse a través de los trámites de la responsabilidad patrimonial.

En el ejercicio 2010 únicamente han sido tres las quejas registradas a este respecto, las cuales se encuentran en tramitación a la fecha de cierre de este Informe, No obstante en este ejercicio se resolvió el expediente **20091548** en el que no se apreció la concurrencia de las circunstancias que permitieran nuestra intervención en este caso concreto.

En la queja se hacía alusión a las deficiencias de las obras de infraestructuras de la concentración parcelaria llevada a cabo en el término municipal de Siguero (Segovia) donde al realizarse las obras necesarias para la realización de los caminos y sendas rurales de acceso a las fincas, una serie de ellas se habían quedado sin acceso debido a que no se había construido el camino proyectado.

La senda de acceso a la que hacía referencia la reclamación discurre paralela al denominado “Arroyo Mardomingo” y participa de la vegetación propia de su ribera por lo que el acondicionamiento de dicha senda para el paso de vehículos no figuraba en el proyecto de obras de la infraestructura, razón por la que no se había ejecutado.

A este respecto, y como refiere el informe de la administración, el área concentrada de Siguero cuenta con protección ambiental específica en atención a las zonas LIC contenidas. En este ámbito, la conservación y mantenimiento de la referida vegetación de ribera, en la forma prescrita para ámbitos incluidos en Red Natura 2000, es perfectamente compatible, tanto con el acceso peatonal a las parcelas, como con el acceso del ganado.

En el presente caso, al objeto de compatibilizar la protección y salvaguarda de la vegetación de la ribera y la necesidad de dotar de acceso a las parcelas indicadas, se llevó a cabo una delimitación de la senda (prevista en el proyecto) que establecía un acceso habilitado para peatones y ganado.

De esta forma, los accesos a las fincas a las que se hacía referencia en la reclamación, cuentan con el acceso previsto en el proyecto, que se ajusta y compatibiliza con la necesaria protección ambiental específica que requiere la zona.

No obstante el informe de la administración puso de manifiesto la adopción de medidas y actuaciones ante la detección de una serie de vicios en las obras llevadas a cabo en los caminos de concentración parcelaria (ninguna relacionada con la falta o dificultades de acceso rodado objeto de la queja).

CVE: BOCCL-08-000121

1.2. Obras y regadíos

El regadío es un elemento trascendente y esencial en la economía agraria española, contribuyendo al logro de los principales objetivos del desarrollo rural, como la creación de empleo y la fijación de la población del medio rural, desempeñando un notable papel en la ordenación del territorio rural, cumpliendo una función social como factor de equilibrio territorial y como elemento de recuperación demográfica, lo que en zonas rurales en declive es un objetivo básico para evitar el abandono y la consiguiente degradación del espacio, paisaje, recursos naturales y medio ambiente.

De este modo, puede considerarse que el regadío multifuncional, caracterizado por fijar población, ordenar el territorio y mantener el espacio rural, constituye una pieza básica del nuevo modelo de agricultura europea, siendo definido en el Plan Nacional de Regadíos como regadío social.

La planificación de regadíos debe responder a una serie de principios y directrices generales que incorporen los cambios institucionales, económicos y sociales, así como las nuevas tendencias, enfoques conceptuales y criterios recogidos en el Tratado de la Unión y en los Reglamentos y Directivas que afectan de forma directa o indirecta al desarrollo del regadío.

La actividad fiscalizadora de esta procuraduría en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo. No obstante, el número de quejas presentadas durante el 2010 ha sido de 14, 5 más que el año anterior.

En este sentido, se procedió a la remisión, entre otras, de las quejas **20100965**, **20101005**, **20101439**, y **20101454**, a la institución del Defensor del Pueblo para que ésta procediera a adoptar una decisión en cuanto a la existencia o no de las irregularidades denunciadas.

Fuera de estos casos, durante este año, los daños y deficiencias en la conservación y mantenimiento de los arroyos o canales de riego han sido objeto de las reclamaciones registradas en los expedientes **20100776** y **20101532**, en tramitación, **20100883**, cerrada a petición del reclamante y **20101064** en la que se planteada la disconformidad con el trazado de una obra de canalización llevada a cabo en el municipio de Valdepolo (León). Sin embargo, no se apreció la concurrencia de actuación irregular alguna por parte de la Administración al constatar el informe técnico remitido que no se había llevado a cabo canalización alguna que atravesara la finca del reclamante.

1.3. Iniciativas y programas de desarrollo rural

La reforma de la política agrícola común (PAC) de junio de 2003 y de abril de 2004 hizo hincapié en el desarrollo rural, introduciendo un instrumento de financiación y de programación único: el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader). Este instrumento, creado mediante el Reglamento (CE) nº 1290/2005, tiene por objetivo reforzar

CVE: BOCCL-08-000121

la política de desarrollo rural de la Unión Europea y simplificar su aplicación, mejorando, sobre todo, la gestión y el control de la nueva política de desarrollo rural para el período 2007-2013.

Por su parte el objetivo de la iniciativa Leader Plus es incitar y ayudar a los agentes del mundo rural a reflexionar sobre el potencial de su territorio en una perspectiva a más largo plazo. Dicha iniciativa pretende fomentar la aplicación de estrategias innovadoras de desarrollo sostenible, integradas, de calidad y destinadas a la experimentación de nuevas formas de revalorización del patrimonio natural y cultural, mejora del entorno económico con el fin de contribuir a la creación de empleo, y mejora de la capacidad de organización de las respectivas comunidades.

En este ámbito, en el ejercicio 2010 finalizó la tramitación del expediente **20090978** donde la controversia se centraba en la presunta arbitrariedad y falta de motivación en el proceso de selección del Programa de Desarrollo Local, adaptado al Eje 4 (enfoque Leader) del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León (2007-2013), regulado y convocado por la Orden AYG/1918/2007, de 21 de noviembre.

A este respecto se llegó a la conclusión de que no concurrían las circunstancias que permitían nuestra intervención en este caso concreto, al no acreditarse una actuación por parte de la Administración autonómica que implicara una infracción del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la alegada arbitrariedad y falta de motivación en el proceso de selección del programa de desarrollo local, constatada la actividad desarrollada por la comisión de selección, materializada en las actas de sus sesiones, la misma carecía de fundamento, considerándose asimismo que la puntuación que se concedió a cada uno de los solicitantes en función de unos criterios preestablecidos, evidentemente, fue fruto del ejercicio de la potestad de discrecionalidad técnica de la administración.

A este respecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha seis de mayo de dos mil nueve, se pronunció precisamente sobre la convocatoria de un proceso selectivo para grupos de acción local para la iniciativa comunitaria de desarrollo local Leader, desestimando las alegaciones formuladas de falta de motivación y arbitrariedad, en términos que resultaban plenamente aplicables al supuesto analizado.

En el año 2010 la acción de los grupos de acción local en el ámbito de la política de desarrollo rural de la Unión Europea ha sido objeto de tratamiento en la queja **20100269** que, tras haber sido archivada por falta de respuesta a nuestra petición de información por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería ha sido reabierta y se encuentra en tramitación tras la recepción del informe solicitado.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Sanidad animal

La mejora sanitaria, el desarrollo de la ganadería, la protección de la salud humana y el control de las condiciones medioambientales y de explotación se encuentran entre los objetivos de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

CVE: BOCCL-08-000121

Sin duda, la sanidad animal ha de tener un planteamiento integral y debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana. La sanidad animal implica no sólo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales pueden proporcionar al hombre.

En este ámbito han sido numerosas las quejas presentadas ante esta institución tras conocerse la situación de inanición y abandono de los caballos pertenecientes a una empresa mercantil y que, en atención a su repercusión y trascendencia, dieron lugar al inicio de una actuación de oficio con referencia **20101763**.

Todas las cuestiones planteadas a este respecto se encuentran en tramitación en estos momentos.

Una situación similar de abandono relacionada con unas 600 cabezas de bueyes pertenecientes a la raza sayaguesa y también propiedad de una empresa, motivó la apertura de otra actuación de oficio **20101802**, actualmente en tramitación, respondiendo a la preocupación por el bienestar de los animales y la presunta falta de controles sanitarios, con el consiguiente riesgo para la salud del resto de la cabaña ganadera de la zona.

Merece reseñar por la particularidad de la situación, que durante este ejercicio se procedió al archivo del expediente **20091743** tramitado con motivo de la dilación en la tramitación de un expediente de indemnización por muerte de res bovina. El referido expediente fue archivado por considerarse solucionada la cuestión planteada toda vez que por parte de la Administración autonómica se puso de manifiesto que se había iniciado la tramitación de un nuevo expediente indemnizatorio a favor del afectado por la muerte de la res bovina durante la ejecución de las pruebas diagnósticas correspondientes a la campaña de saneamiento ganadero del año 2001. En este sentido, se formuló propuesta de resolución por la que se propuso la concesión de una indemnización por importe cuantificado haciendo constar el informe remitido por la administración que el correspondiente documento contable de retención de crédito se encontraba en la Intervención Delegada de la Consejería para su preceptiva fiscalización.

Sin embargo, finalizando el año, tuvimos conocimiento de que no se había llevado a efecto el pago de la referida indemnización por lo que se inició un nuevo expediente con referencia **20101591**.

2.2. Sanidad vegetal

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, articula los criterios y las actuaciones aplicables en materia de sanidad vegetal, en general, y de prevención y lucha contra plagas, en particular, tanto del Estado como de las comunidades autónomas.

Se pretende con ello, establecer unos criterios básicos homogéneos para abordar los problemas de aparición de plagas en un determinado territorio y posibilitar la rápida adopción de medidas de control. Asimismo, se clarifican los requisitos para la adopción de las medidas oficiales contra una plaga para su erradicación, evitar su extensión, reducir sus poblaciones o sus efectos.

CVE: BOCCL-08-000121

A este respecto, en el inicio del año 2010 se procedió al archivo de la queja **20090275** relacionada con las medidas económicas adoptadas para paliar los daños ocasionados por la plaga de topillo campesino que afectó a nuestra Comunidad Autónoma. El reclamante planteaba que las ayudas solicitadas, para paliar las pérdidas de producción en los cultivos y producciones de verano le habían sido indebidamente denegadas sobre la fundamentación de que ya había recibido indemnización por la misma superficie y cultivo. No obstante, el perjudicado, alegaba que las producciones dañadas y objeto de indemnización eran diferentes y, en consecuencia, cabía la aplicación de las dos indemnizaciones.

Sin embargo, la denegación de la ayuda no cuestionaba la diferencia del cultivo sino que se sustentaba en la información contenida en la solicitud única de ayuda PAC 2007 en la que la referida finca estaba incluida y declarada como sembrada de alfalfa para deshidratación, y como tal se incluyó en la solicitud de valoración de las pérdidas de producción al amparo de la Orden AYG/1191/2007, y en la convocatoria de las correspondientes ayudas, en virtud de lo establecido en la Orden AYG/307/2008, siendo objeto de indemnización por parte de la administración. La parcela sembrada de alfalfa para grana no fue así declarada en la solicitud de ayuda única de la PAC, sino que lo fue como de alfalfa deshidratada y como tal se indemnizó. Se concluyó por tanto, que de la investigación llevada a cabo por esta procuraduría no se desprendía incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

2.3. Cámaras agrarias y recursos agropecuarios locales

La Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, regula la problemática vinculada a los negocios agrarios locales de interés particular o colectivo, como son los pastos y rastrojeras, el patrimonio agrario común u otros derechos vinculados al conjunto de agricultores y ganaderos.

Todas estas cuestiones, en atención a su naturaleza, precisan de una gestión en forma colectiva, que la referida Ley sustenta en las juntas agropecuarias locales, como figura asociativa de derecho privado, constituidas por agricultores y ganaderos, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y sobre quienes recae la responsabilidad de la gestión, sin ánimo de lucro, de aquellos negocios.

Asimismo, la Ley regula los recursos pastables y sus formas de aprovechamiento y adjudicación, igualmente establece el régimen económico y administrativo de aprovechamientos y entidades gestoras, así como un régimen sancionador adecuado a la realidad agraria actual.

La gestión de los pastos es otra de las materias que ha dado origen a la presentación de quejas, concretamente tres, en el presente año, una de ellas, en tramitación a la fecha de cierre del presente Informe, si bien la actividad fiscalizadora de esta procuraduría no ha constatado actuación irregular alguna por parte de la administración que requiriera pronunciamiento formal al efecto.

CVE: BOCCL-08-000121

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El proceso de integración comunitaria europea supuso, entre otros muchos aspectos, la implantación de una política agrícola común (PAC), es decir, de una política económica común en el ámbito del sector agrícola, cuyos objetivos, en términos generales, eran de orden económico, social y político.

La política agrícola común (PAC) no sólo responde a criterios de producción agraria, sino que también plantea objetivos de mantenimiento del medio rural o de gestión ambiental por parte de la agricultura, y lo hace con su política de ayudas directas y, fundamentalmente con su política de desarrollo rural.

En el ámbito de esta política común, el fomento de las actividades agrícolas y ganaderas que desarrolla la Comunidad de Castilla y León se traduce en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas, convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en su mayoría con origen en normas y fondos europeos.

Sin duda, una adecuada elección de los objetivos perseguidos con tales ayudas y la garantía de la correcta gestión y aplicación de las mismas, son elementos esenciales de una actuación eficaz de los poderes públicos en orden a conseguir la modernización y desarrollo del sector primario, comprensivo de las actividades agrícolas y ganaderas.

La fiscalización de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como la protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común, han dado lugar a la presentación de 9 quejas durante el año 2010, una más que en el ejercicio anterior.

3.1. Ayudas agrícolas

En relación con las ayudas agrícolas vinculadas a la Política Agraria Común los motivos de las quejas presentadas en el ejercicio 2010 han sido de carácter muy diverso, tanto reclamaciones frente a las denegaciones de las solicitudes de reasignación de derechos tras un contrato de cesión de derechos, como frente a las desestimaciones de solicitudes de los pagos por superficie del régimen de pago único, o en relación con las asignaciones de derechos definitivos, si bien durante este año no se ha constatado la existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión de ayudas agrícolas.

Así, en la queja **20090181**, se consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad en la actuación de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería cuando desestimó una solicitud de reasignación de derechos toda vez que, a la vista del informe remitido a esta procuraduría, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria mediante resolución procedió a asignar los derechos de ayuda en el marco del régimen de pago único tras considerar y valorar, entre otros datos, las solicitudes de reasignación en las que el reclamante había participado, tanto como cedente, y/o cesionario.

CVE: BOCCL-08-000121

A este respecto, la reasignación que solicitó de los derechos de pago único del arrendatario de la finca adquirida por el interesado no fue considerada procedente por parte de la administración, por carecer de la documentación que la acreditara, toda vez que el anexo VI.1, cuyo cumplimiento exige la Orden AYG/671/2005 de 19 de mayo, se presentó sin firmar por parte del cedente, siendo éste requisito obligatorio para la tramitación de la misma, junto con el documento público o privado de la transferencia de la explotación firmado por ambas partes.

El art. 33 del Reglamento 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre identifica como beneficiario de los derechos de pago único al agricultor que fue perceptor de las ayudas de la PAC durante los años 2000, 2001 y 2002, es decir, que los derechos están vinculados al productor y cultivador de las parcelas (al declarante), no a la parcela en sí, ni al propietario de las parcelas.

El citado arrendatario era poseedor de los derechos de pago único y no había consentido formalmente la transmisión de derechos al comprador de las fincas, debiendo haber formalizado la renuncia a los derechos de pago único (que constan en escritura notarial) mediante la firma del Anexo VI.1, como requisito indispensable exigido por la Orden AYG/671/2005, de 19 de mayo

La desestimación de la solicitud de los pagos por superficie del régimen de pago único año 2008 y de determinados cultivos herbáceos y otros regímenes de ayudas por superficie, fue el objeto del expediente **20091572**. En concreto, las irregularidades detectadas en los distintos controles llevados a cabo por la Administración en los que se verificó la diferencia entre la superficie global declarada con cargo a los regímenes de ayuda y la superficie global determinada en los controles para dichos regímenes, hechos inmersos en los supuestos contemplados bien en el art. 51, bien en el 53, del Reglamento (CE) n° 796/04 relativos a reducciones y exclusiones por motivo de sobredeclaraciones y sobredeclaración intencional.

Efectuado el primer control administrativo y detectadas irregularidades en una serie de parcelas, se pusieron éstas en conocimiento de la persona interesada para que aportara, dentro del plazo concedido al efecto, todos los documentos necesarios para subsanar dichas anomalías y/o justificar su derecho de uso de la superficie declarada en las parcelas afectadas por duplicidad. Al no haber aportado dicha documentación, o no habiendo sido ésta suficiente para justificar su derecho, se procedió a la corrección de las incidencias, ajustándose la superficie declarada para cada una de las utilizaciones a la superficie comprobada en el control administrativo.

Practicado el control sobre el terreno, en la explotación, se comprobaron irregularidades en dos parcelas. Las parcelas declaradas y relacionadas no cumplían las condiciones necesarias para percibir las ayudas o la superficie de la utilización comprobada en campo era inferior a la declarada, no encontrándose ninguna otra irregularidad en el resto de las parcelas que componían la explotación.

En este caso, el informe confirmó que con la comprobación efectuada en los controles administrativos y sobre el terreno, se verificó la inexactitud de la declaración de superficies, puesto que el solicitante declaró para algunos grupos de cultivos, una superficie superior a la efectivamente determinada en dichos controles, por lo que se practicó la

CVE: BOCCL-08-000121

correspondiente reducción de las superficies con derecho a ayuda, teniendo en cuenta el excedente declarado.

La resolución denegatoria de la ayuda también dispuso la exclusión del beneficio a las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en los títulos III, IV y IV bis del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, por el que se establece el sistema integrado de gestión y control, a los que pudiera tener derecho por las solicitudes que presente en los tres años siguientes al de la solicitud de 2008.

En virtud de todo lo expuesto se acordó el archivo del expediente al no observarse incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En la queja **20091912**, las alegaciones del reclamante se referían a las dos solicitudes formuladas en la Solicitud Única del año 2006. Así, respecto a los pagos concedidos mostraba su disconformidad alegando que si declaró menos derechos de retirada fue porque cuando formuló la solicitud no le habían sido asignados los derechos definitivos; y respecto a la asignación o establecimiento definitivo de derechos sus alegaciones se basan en la omisión de una serie de derechos, correspondientes a varias parcelas, que no se han tenido en cuenta para el cálculo de los mismos.

En lo concerniente a la primera cuestión, se indicó a la persona afectada que la implantación del régimen de pago único, en su momento, constó de dos fases:

a) Durante el año 2005 se llevó a cabo:

- El establecimiento de los importes de referencia y de las hectáreas determinadas (cálculo, comunicación a los interesados y alegaciones).

- El establecimiento de la asignación provisional de derechos (cálculo, comunicación a los interesados y proceso de alegaciones)

b) Durante el año 2006 se procedió a la asignación definitiva de derechos. Para que los derechos provisionales pasaran a ser definitivos los agricultores y ganaderos debían proceder a la activación de los derechos que se realizaba de manera automática con la presentación de la solicitud de pago único de la campaña 2006.

En este ámbito, el reclamante presentó solicitud única en la que incluía la solicitud de admisión al régimen de pago único, además de la solicitud de las ayudas o pagos por superficie del régimen de pago único. Es decir en una única solicitud formulaba las dos referidas peticiones.

De esta forma, y como se ha indicado, activó los derechos provisionales, que pasaron a ser definitivos. Frente a esta cuestión alegaba que nunca tuvo conocimiento de los derechos provisionales que ostentaba y que no recibió comunicación alguna.

Sin embargo, la Administración autonómica sustentó, y así constaba, que con carácter informativo le fueron comunicados los datos correspondientes a los regímenes de ayudas para la determinación del pago único, previamente a la solicitud de actualización y reasignación. Por su parte se niega haber recibido tal comunicación. No obstante mediante

CVE: BOCCL-08-000121

resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se hizo constar que para el establecimiento definitivo de los derechos se tomaron en consideración las distintas solicitudes de reasignación y/o acceso a la reserva nacional que presentó y resultaron acreditadas.

En todo caso, los derechos definitivos no podían ser comunicados con carácter previo a la solicitud única porque, tal y como se ha expuesto, es ésta precisamente la que activa los derechos provisionales y en cuanto a la asignación de derechos, la administración manifestó que los derechos que reclamaba en su alegación coincidían exactamente con los transferidos en 2005 a un tercero, resultando por tanto correcta su exclusión del cálculo.

Tras estas consideraciones no cabía sino proceder al archivo del expediente.

3.2. Ayudas agroambientales

El presunto carácter discriminatorio de algunos de los requisitos o criterios de concesión de las ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad estaba en el origen del expediente **20090382.**

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual puso de manifiesto ante esta procuraduría que *"en la actualidad, la Consejería de Agricultura y Ganadería dispone de la ayuda agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad".*

Esta ayuda agroambiental se concreta normativamente mediante la Orden AYG/836/2007, de 4 de mayo, por la que se regula el régimen de ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad durante el período de programación 2007-2013 *(BOCyL n° 88, de 8 de mayo de 2007*). Y como tal está recogida en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2007-2013.

Las ayudas agroambientales consisten en la realización de unas determinadas prácticas de tipo agroambiental por parte del apicultor y como contraprestación éste percibe anualmente un importe unitario por hectárea acogida a dichas ayudas (importe que se justifica para cubrir los costes adicionales así como las pérdidas de ingresos derivados del compromiso suscrito). Para ello, tras realizar una convocatoria de incorporación, se suscribe un contrato por una duración de cinco años y anualmente se ha de solicitar la ayuda a través de la denominada solicitud única.

Es por ello que se realizó una primera convocatoria de incorporación en 2007 que permitiera acceder a estas ayudas según la Orden AYG/857/2007, de 9 de mayo, por la que se convocaba la incorporación a la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad y las ayudas a dicha medida, para el año 2007 *(BOCyL n° 93, de 15 de mayo de 2007)*. Con posterioridad se han realizado dos convocatorias más de incorporación en 2008 y 2009 con los mismos contenidos que la primera.

De los antecedentes señalados, y a la vista de la normativa reguladora de estas ayudas, se realizaron las siguientes consideraciones:

- La ayuda agroambiental se desarrolló y gestionó en el sentido que determina la normativa que la regula, de tal forma que son beneficiarios de la ayuda agroambiental

CVE: BOCCL-08-000121

aquellos titulares de explotaciones apícolas que soliciten la incorporación al régimen de ayuda, que soliciten la ayuda anualmente y que cumplan los compromisos establecidos en su explotación.

- La titularidad de la explotación podrá ser ostentada por una persona física o por una entidad asociativa (ya sea sociedad agraria de transformación o sociedad cooperativa).

- Las solicitudes de incorporación al régimen de ayudas incluyen la petición del número de colmenas por las que se quiere formalizar el contrato agroambiental y que como máximo será el número de colmenas que figure en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.

La ayuda está condicionada al cumplimiento de una serie de compromisos en la explotación abonándose el importe correspondiente de la misma al titular de la explotación.

El importe de la ayuda está establecido en una determinada cantidad en euros por hectárea (a su vez las hectáreas están relacionadas con las colmenas mediante la relación 2/1 (hectáreas/colmena)) que se concede a las colmenas de la explotación que ha cumplido los compromisos y que como mucho será el número de colmenas que figura en el contrato agroambiental firmado por el titular de la explotación, aplicándose en su caso unos coeficientes a modo de modulación degresiva.

En todo caso, la normativa considera indistintamente como titular de explotación tanto las personas físicas como las personas jurídicas, entendiéndose estas últimas como una sola persona a los efectos de determinar el número de colmenas y en ningún caso debe interpretarse que para detectar el número de colmenas para el cálculo de la ayuda se deben tener en cuenta los miembros de la entidad asociativa.

No existe ninguna discriminación entre las personas físicas que son titulares de explotaciones apícolas inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas y entre las entidades asociativas (sociedades agrarias de transformación y cooperativas) que son titulares de explotaciones apícolas inscritas asimismo en el Registro de Explotaciones Apícolas. Ambos titulares de explotación son sometidos a los mismos criterios de concesión de la ayuda.

Tanto la Orden AYG/836/2007 como la Orden AYG/857/2007 fueron sometidas a las pertinentes consultas de las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

Finalmente, la Orden AYG/857/2007 fijaba en su apartado final la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En el escrito de queja se ponía de manifiesto la posible discriminación que sufrían las sociedades agrarias de transformación (SAT) y las cooperativas, frente a los apicultores individuales, en la concesión de las ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad, y ello por no tenerse en cuenta el número de socios que conforman la figura asociativa para el cálculo del importe de la ayuda.

A este respecto la Orden AYG/836/2007, de 4 de mayo, por la que se regula el régimen de ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad durante el período de programación 2007-2013, en su art. 3, referente a los beneficiarios,

CVE: BOCCL-08-000121

establece que podrán ser beneficiarios del régimen de ayudas de la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad, los titulares de explotaciones apícolas, personas físicas, sociedades agrarias de transformación y cooperativas ubicadas en el territorio de Castilla y León que cumplan los requisitos previstos en el mismo artículo.

Entre los distintos requisitos, se exige que los posibles beneficiarios tengan inscrita la explotación en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León, con un mínimo de 150 colmenas, además de cumplir con los compromisos descritos en el art. 4 de la citada Orden reguladora.

Por su parte el art. 7, dedicado a la cuantía y cálculo de la ayuda, establece que:

"El cálculo de la ayuda se hará en función de la superficie adscrita al número de colmenas considerando las cuantías y los límites que se indican a continuación:

A.- El número máximo de colmenas que se tendrán en cuenta para calcular la ayuda será el menor de los siguientes:

– El número de colmenas que a fecha 28 de febrero del año de solicitud figuran inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de Castilla y León.

– El número de colmenas que figura en el contrato de la medida agroambiental.

– El número de colmenas que consigne el titular de explotación en la solicitud anual de ayuda. Si el número de colmenas determinado conforme a lo expresado anteriormente resultase inferior en más de un 20% al número de colmenas que figura en el contrato de la medida agroambiental, el importe de la ayuda será cero.

B.–El número máximo de hectáreas subvencionables por colmena será de dos.

C.–La cuantía de la subvención que se concederá a los apicultores que cumplan los requisitos señalados en el art. 3 será de 10,52 euros por cada hectárea subvencionable, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

D.–En el cálculo del importe total de las ayudas se tendrán en cuenta las Unidades Mínimas de Cultivo Agroambiental para la Comunidad de Castilla y León, que serán establecidas por Resolución de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria".

Asimismo, la Orden AYG/857/2007, 2007, de 9 de mayo, por la que se convocan la incorporación a la medida agroambiental de apicultura para la mejora de la biodiversidad y las ayudas a dicha medida, para el año 2007, en su art. 3º, titulado solicitantes, establece que "podrán incorporarse a la medida agroambiental de ayudas a la apicultura para la mejora de la biodiversidad, para el año 2007, los titulares de explotaciones apícolas de la Comunidad de Castilla y León que reúnan los siguientes requisitos: a) ser persona física, cooperativa o sociedad agraria de transformación".

Considerando lo expuesto, resultó que el criterio utilizado para el cálculo de las ayudas no es, como se afirmaba por el reclamante, la forma societaria o el número de agricultores, sino la superficie adscrita al número de colmenas.

La ayuda se condiciona al cumplimiento de los compromisos exigidos en el art. 4 de la Orden AYG/836/2007 y el importe, como pone de manifiesto tanto la normativa expuesta,

CVE: BOCCL-08-000121

como el informe de la administración, se establece en una determinada cantidad en euros por hectárea (a su vez las hectáreas están relacionadas con las colmenas mediante la relación 2/1 (hectáreas/colmena)) que se concede a las colmenas de la explotación que ha cumplido los compromisos y que, como mucho, será el número de colmenas que figura en el contrato agroambiental firmado por el titular de la explotación, aplicándose en su caso unos coeficientes a modo de modulación.

De esta forma, de la investigación llevada a cabo por esta procuraduría en relación con la cuestión planteada, no se apreció incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

En el expediente **20100150** la reclamación planteaba la discrepancia con la denegación de la solicitud de incorporación de una Sociedad Agraria de Transformación (SAT) a la actuación agroambiental de agroecosistemas extensivos de secano para el periodo 2009-2010 a 2013-2014. Las solicitudes de incorporación a la actuación agroambiental habían superado las disponibilidades presupuestarias por lo que se aplicaron los criterios de prioridad recogidos en el art. 46 de la Orden AYG/1702/2009. Como consecuencia de lo anterior, sólo fueron estimadas aquellas solicitudes que cumpliendo los requisitos que permiten su incorporación fueron puntuadas con al menos 24,5 puntos, tras la aplicación de los criterios de prioridad.

Así, la solicitud de la SAT en cuestión fue desestimada al obtener solamente una puntuación de 4,5 puntos, especificándose en la resolución el motivo de la desestimación, con indicación de la puntuación obtenida en cada uno de los criterios, informando también de la posibilidad de presentar recurso potestativo de reposición o recurso contencioso administrativo.

Interpuesto por la SAT recurso de reposición frente a la resolución denegatoria, se procedió al estudio y revisión de la solicitud de incorporación, así como de la puntuación asignada a cada criterio de prioridad, tras lo cual se procedió a la desestimación del recurso.

Respecto a la denegación a la SAT del certificado de explotación agraria prioritaria, se comprobó que no concurrían los aspectos fundamentales exigidos por la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias:

1°.- Que al menos el 50% de los socios de la SAT acrediten su condición de agricultores profesionales.

2°.- Que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario (UTA) y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35% de la renta de referencia.

De acuerdo con los datos aportados por la solicitante, se llevó a cabo el estudio técnico económico, del cual se concluyó que la explotación agraria no era prioritaria, ya que su renta unitaria (margen bruto menos los gastos fijos dividido entre el número de unidades de trabajo, dos en este caso) no alcanzaba el 35% de la renta de referencia. Todo ello, pese a que el Servicio Territorial consideró la situación más favorable posible, concretamente no teniendo en cuenta a la hora de realizar el estudio, las amortizaciones,

CVE: BOCCL-08-000121

sino únicamente los gastos de mantenimiento. Además, de acuerdo con la solicitud de la PAC de la citada SAT, la superficie cultivada ascendía a 90,04 has de secano y 3,87 has de regadío, superficie que no alcanza para posibilitar el empleo de una unidad de trabajo agrario (UTA), y en este caso debería posibilitar el empleo de dos UTA.

Así las cosas, la Administración autonómica se ajustó en sus actuaciones a lo previsto en la convocatoria de incorporación a determinadas actuaciones agroambientales cofinanciadas por el Feader, en la campaña agrícola 2009/2010 (cosecha 2010) y año 2010, regulada por la Orden AYG/1702/2009, de 31 de julio (*BOCYL n° 150, de 7 de agosto*), así como a lo previsto por la Orden AYG/1701/2009, de 30 de julio (*BOCYL n° 149, de 6 de agosto*), por la que se regulan determinadas ayudas agroambientales cofinanciadas por el Feader, durante el período de programación 2007-2013.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, La Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, han dotado a la protección de los animales de compañía de un régimen jurídico específico que ha supuesto la incorporación al ordenamiento jurídico autonómico de los principios de respeto, defensa y protección de los animales implantados tanto en las sociedades desarrolladas, como en la normativa europea e internacional.

De esta forma, superando la escasa y parcial atención normativa del Estado en esta materia, nuestro ordenamiento jurídico autonómico ha establecido una serie de medidas que garantizan una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario y ha proporcionado eficaces mecanismos de protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos por parte del hombre.

Durante este año han sido 21 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, aunque la actividad fiscalizadora de esta procuraduría no ha dado lugar a resolución alguna.

La actividad de la institución se ha centrado en el problema planteado en la ciudad de Palencia donde más de una veintena de perros aparecieron muertos, presuntamente por la ingesta de cebos envenenados que habían sido esparcidos en distintos parques de la ciudad.

Admitidas las quejas y solicitada la información pertinente al Ayuntamiento de Palencia, este puso en conocimiento de esta institución que la cuestión estaba siendo objeto de un procedimiento judicial ante el Juzgado de Instrucción n° 1 de Palencia, por lo que, con arreglo a lo preceptuado en el art. 12.2 de la Ley 2/1994, reguladora de la institución, se acordó suspender nuestra intervención y proceder al archivo de la queja, en este aspecto.

No obstante, se continúo con la tramitación al objeto de determinar si existían o no áreas de esparcimiento canino y de otros animales de compañía, en la ciudad y en caso de no ser así, la conveniencia del establecimiento de las mismas. Solicitada información al

CVE: BOCCL-08-000121

respecto, el Ayuntamiento de Palencia comunicó a esta institución que por acuerdo plenario se había aprobado la moción presentada por el Grupo Popular en ese Ayuntamiento, para la creación de un parque canino dentro de las zonas verdes municipales acotando áreas para esparcimiento de los animales de compañía, lo que se desarrollaría con las actuaciones apropiadas y se incluirá en los próximos presupuestos. Como consecuencia de lo expuesto se acordó el archivo del expediente.

CVE: BOCCL-08-000121

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Expedientes Área 171
Expedientes admitidos 113
Expedientes rechazados..... 19
Expedientes remitidos a otros organismos..... 6
Expedientes acumulados 0
Expedientes en otras situaciones..... 33

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

La evolución de las necesidades asistenciales del colectivo de personas mayores exige la puesta en marcha de acciones más eficaces para mejorar su calidad de vida, bienestar y desarrollo personal.

El aumento de los procesos generadores de dependencia, como fenómeno asociado al envejecimiento, la transformación de la estructura familiar tradicional e, incluso, las situaciones de soledad y marginación, son causa de frecuentes demandas de protección social para garantizar una protección integral y de calidad de la ciudadanía.

No obstante, se ha experimentado en este ejercicio un descenso del número de reclamaciones presentadas en defensa de este colectivo. Han sido, concretamente, 46 quejas frente a las 81 registradas en 2009.

Este descenso se ha producido, especialmente, en relación con las quejas presentadas para acceder a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia. De 46 formuladas en 2009 han pasado a registrarse 20 en 2010. Quizá ello se deba a los importantes avances conseguidos en esta Comunidad Autónoma en la configuración del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

La situación actual, no obstante, todavía exige la ejecución e implantación de nuevas medidas dirigidas a su consolidación, fortalecimiento, mejora y continua adaptación. Para ello se han formulado en este ejercicio 2 resoluciones como resultado de las quejas tramitadas, con el objetivo de asegurar en la práctica que los herederos de las personas dependientes fallecidas antes de la percepción de las prestaciones correspondientes puedan ejercer las acciones oportunas para su obtención; y de lograr la colaboración de la administración en la financiación de plazas de personas mayores dependientes de financiación privada existentes en centros residenciales de naturaleza pública.

Además, para seguir avanzando en la protección de los derechos de las personas mayores en situación de dependencia se han formulado otras recomendaciones en el ámbito de la actuación de oficio desarrollada durante 2010 sobre la evolución de la aplicación en

CVE: BOCCL-08-000121

Castilla y León de la Ley de Dependencia, reflejadas en el apartado correspondiente a las actuaciones de oficio de este Informe.

Pero también siguen siendo objeto de la intervención de esta institución las demandas de mejora del modelo de atención aplicado en los centros de carácter residencial para personas mayores. Las resoluciones formuladas en este ejercicio (3) se han dirigido a dar cobertura a las necesidades asistenciales generadas por la insuficiente oferta de servicios públicos o concertados; a impulsar un mayor control de los recursos residenciales existentes para corregir su funcionamiento; y a garantizar la legalidad de las normas que regulan el régimen de liquidación de estancias en estos recursos.

Y, en el ámbito de la atención no residencial se ha formulado una resolución para facilitar el transporte a los servicios de día de personas con alzhéimer.

Pero en este ejercicio, a diferencia de otros anteriores, la postura administrativa manifestada frente a estas resoluciones ha sido poco positiva.

Esperamos, no obstante, que los cambios introducidos en la recientemente aprobada Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, contribuyan a avanzar definitivamente hacia la superación del modelo asistencial actual.

1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

La situación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la protección de los derechos de las personas dependientes ha ido, sin duda, mejorando considerablemente a lo largo de los distintos ejercicios. No cabe duda de que se han dado pasos importantes para avanzar en la configuración del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia. Avances que se han experimentado de forma especial en la superación de los retrasos detectados en los plazos de gestión procedimental.

Pero la realidad de la atención dirigida a las personas en situación de dependencia demuestra la necesidad de seguir aplicando nuevas estrategias o medidas que garanticen una implantación eficaz de dicho Sistema.

Así lo aconsejan las todavía numerosas demandas ciudadanas que se siguen presentando para corregir las carencias o deficiencias aún existentes en la gestión de las peticiones de atención a la dependencia de las personas mayores. Aunque su número ha descendido respecto al ejercicio anterior (20 quejas frente a las 46 registradas en 2009), siguen representando el grueso de las reclamaciones presentadas en relación con el colectivo de personas mayores.

Los ejemplos más destacados de las problemáticas planteadas por este sector de la población en situación de dependencia quedan reflejados a través del contenido de los siguientes apartados. (Las quejas sobre atención a la dependencia pertenecientes a personas con algún tipo de discapacidad no incluidas en el colectivo de personas mayores, quedan incorporadas en el apartado 2.1 de este Área I “Personas con discapacidad”).

CVE: BOCCL-08-000121

1.1.1.1. Retrasos en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes

Desde el inicio de la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia (LAAD), el problema del retraso en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes ha sido una constante en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

Ahora bien, a lo largo de los diferentes ejercicios la situación ha mejorado de forma importante con el esfuerzo realizado por la administración en la puesta en marcha de este complejo sistema asistencial, produciéndose un aumento significativo de las solicitudes resueltas y de las personas que han accedido a las prestaciones económicas o servicios reconocidos.

Los datos estadísticos disponibles ofrecen la evolución seguida en relación con las solicitudes presentadas y las resoluciones dictadas, que han seguido una tendencia creciente.

Así, en abril de 2008 el porcentaje de resoluciones (o dictámenes, según la terminología estatal) respecto a las solicitudes presentadas era del 39%, pasando a ser del 88% en abril de 2009 y alcanzando en abril de 2010 el 90,58% de las peticiones (Comparecencia CAC 0201, de 7 de mayo de 2010, del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades ante la Comisión de Familia de las Cortes de Castilla y León, para analizar el Informe Balance de la Ley de Dependencia en Castilla y León 2007-2010, con datos de 1 de abril de 2010). Y ya en julio de 2010 eran 91,1% (Informe a Iniciativa Propia IIP 3/10 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Aplicación de la Ley 39/2006 en Castilla y León. Aprobado el 15 de noviembre de 2010).

Incluso desde entonces la situación ha seguido mejorando progresivamente. Según la Información Estadística del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a 1 de noviembre de 2010 (Instituto de Mayores y Servicios Sociales Imserso, Subdirección General de Planificación, Ordenación y Evaluación) y la Información del Sistema Autonómico para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Castilla y León, el porcentaje de resoluciones respecto a las solicitudes presentadas ha alcanzado el 91,64 %, algo por encima de la media nacional (90,99%).

No en vano esta Comunidad Autónoma ya obtuvo una puntuación de notable (junto a Andalucía y Aragón) en la implantación de la LAAD, según el II Dictamen del Observatorio de Dependencia de enero de 2009, elaborado por la Asociación Estatal de Directores y Gerentes de Servicios Sociales.

Asimismo, según el Informe de seguimiento del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) de mayo de 2010, elaborado por la misma Asociación del Observatorio Estatal de Dependencia, Castilla y León es la Comunidad Autónoma que parece ofrecer una mayor agilidad en la resolución de los expedientes (7 meses en total y a punto de alcanzar los seis meses de media).

CVE: BOCCL-08-000121

Se acerca, pues, al Acuerdo aprobado por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en su reunión de 25 de enero de 2010, en materia de órganos y procedimientos de valoración de la situación de dependencia, publicado por Resolución de 4 de febrero de 2010 de la Secretaría General de Política Social y Consumo. Concretamente, en relación con el plazo máximo de seis meses establecido entre la fecha de entrada de la solicitud y la resolución de reconocimiento de las prestaciones de dependencia. Y que fue recogido en el RDL 8/2010, de 20 de mayo, de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, por el que se modificó la Disposición Final Primera de la LAAD.

Incluso con anterioridad ya se ha venido trabajando en la reducción de los plazos de resolución, dado que desde febrero de 2009 se incluyen en una resolución administrativa única el reconocimiento de la situación de dependencia, el Programa Individualizado de Atención (PIA) e incluso la elección de las prestaciones o servicios correspondientes. Es decir, lo que la Ley establece como tres pasos diferenciados, en esta Comunidad Autónoma se recogen en una resolución unificada. Con ello, se simplifica el proceso y se acortan los plazos.

No obstante, el incumplimiento de los plazos previstos y, con ello, la demora en el acceso a los servicios y prestaciones, sigue siendo la problemática que genera el mayor número de reclamaciones en el ámbito de la atención a la dependencia de las personas mayores. Así, desde esta institución hemos sido conocedores durante 2010 (como también ocurría en ejercicios anteriores) de múltiples quejas formuladas como consecuencia de una notable demora en la resolución de los procedimientos.

Debemos seguir insistiendo, por ello, en la necesidad de continuar adoptando las medidas necesarias para avanzar aun más en la protección de los derechos de las personas mayores en situación de dependencia en relación con la superación del retraso en los plazos de gestión de las solicitudes presentadas. Como así se ha hecho en el ámbito de la Actuación de Oficio desarrollada durante 2010 sobre la evolución de la aplicación en Castilla y León de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia, reflejada en este Informe Anual, apartado Actuaciones de Oficio.

Ello con independencia de que en los casos examinados en este ejercicio, tras el desarrollo de la intervención de esta institución, se procediera por parte de la Administración Autonómica al reconocimiento de las prestaciones correspondientes e, incluso, en algunos supuestos a su abono tras cumplimentarse por los interesados ante la Gerencia de Servicios Sociales la documentación necesaria para formalizar dicho pago. A título de ejemplo se señalan los expedientes registrados con los números **20100224, 20100402, 20100585** o **20100646**.

1.1.1.2. Fallecimiento de la persona para la que se solicita la valoración de dependencia

La cuestión relativa a los efectos que provoca el fallecimiento de la persona interesada cuando el mismo sucede a lo largo del procedimiento dirigido al reconocimiento de su situación de dependencia y a la elaboración y aprobación del programa individualizado

CVE: BOCCL-08-000121

de atención para la determinación de los recursos derivados de la condición de persona dependiente, ha dado lugar a una problemática compleja no prevista de forma expresa en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La interpretación que, de esta forma, se ha dado en esta Comunidad Autónoma a esta cuestión ha derivado en un concreto procedimiento seguido con carácter general según la situación del expediente y las circunstancias del interesado a la fecha del fallecimiento, cuya aplicación en la práctica permite asegurar que los herederos de las personas dependientes fallecidas antes de la percepción de las prestaciones correspondientes (como parte legítima), puedan ejercer las acciones oportunas para su percepción, posibilitando la continuación del expediente si se ha producido la valoración y el reconocimiento de la situación de dependencia.

Es razonable, pues, que el criterio mantenido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en caso de fallecimiento del interesado con anterioridad al reconocimiento de la prestación correspondiente, se apoye en la exigencia de todos los informes necesarios para poder continuar con la tramitación del procedimiento.

Entre ellos, por ejemplo, la ORDEN FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, recoge en su art. 6.6 la incorporación al expediente de un informe social relativo a las necesidades sociales que presente el interesado, cuando éstas deban ser tenidas en cuenta para la valoración de su situación.

Este informe social, pues, se considera por la Administración Autonómica un documento técnico necesario para determinar la adecuación de las prestaciones a recibir por el interesado en su domicilio, por lo que, con carácter general, si el fallecimiento se produce con anterioridad a su elaboración, el procedimiento finaliza por la imposibilidad de continuarlo.

Este resultado fue, así, aplicado al procedimiento cuestionado en el expediente **20100311**, teniendo en cuenta que la persona interesada falleció sin haberse realizado el citado informe social.

No pudo esta institución, sin embargo, considerar en este caso apropiada y justa la actuación administrativa por la que se declaró la finalización del procedimiento en cuestión, dado que, conforme al propio tenor literal de la citada ORDEN FAM/824/2007, el momento procesal en que procede la emisión e incorporación al expediente de dicho informe social es previo al dictamen técnico y, por tanto, a la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia (con independencia de que sea tomado en consideración en la posterior aprobación del Plan Individual de Atención), y que su emisión carece de carácter preceptivo, pues sólo se fija o determina la necesidad de su incorporación al expediente cuando las necesidades sociales del interesado deben ser tenidas en cuenta para la valoración de su situación.

Con ello, pudo deducirse en el caso examinado que la falta de emisión del informe social pudo obedecer a que por el órgano competente no se consideró necesaria su incorporación al expediente para la valoración de la situación de la persona interesada,

CVE: BOCCL-08-000121

procediéndose, una vez practicadas todas las actuaciones, a dictarse la resolución con determinación del grado y nivel de dependencia tras la emisión del dictamen técnico preceptivo.

La consecuencia inmediata de ello, atendiendo a la posición jurídica de los herederos o causahabientes que el ordenamiento jurídico reconoce, era la continuación del procedimiento con los interesados legítimos, incorporándose los derechos económicos que en su caso se dedujeran al caudal hereditario del dependiente fallecido.

Considerando, así, que los procedimientos relativos a la dependencia son tributarios del principio *pro actione*, debiendo proseguirse su instrucción hasta la resolución sobre su fondo en tanto sea posible, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que mediante las actuaciones oportunas se proceda a la revocación de la Resolución de fecha 26 de enero de 2010 por la que se declaró la terminación y archivo del procedimiento de atención a la dependencia correspondiente a (...), continuando su tramitación con las personas que acrediten la condición de herederos hasta resolverse sobre su fondo, y realizando, posteriormente, los trámites necesarios para el abono efectivo de las prestaciones económicas que, en su caso, pudieran corresponder a la comunidad hereditaria de dicha persona reconocida como dependiente".*

La postura de la citada Administración ante esta resolución no se conoce a la fecha de cierre de este Informe Anual.

En otros casos (como los reflejados en los expedientes **20091092** y **20091809**) no fue preciso instar este tipo de intervención administrativa para solucionar los supuestos de fallecimiento de la persona para la que se solicita la valoración de la dependencia, ya que tras las gestiones desarrolladas por esta institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se procedió al reconocimiento de las prestaciones correspondientes, determinándose la consecuente formalización del pago a los herederos.

Conviene reseñar, finalmente, que esta problemática relacionada con las consecuencias derivadas del fallecimiento de la persona interesada durante la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes, también ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Procurador del Común a través de la antes citada Actuación de oficio sobre la evolución de la aplicación en Castilla y León de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

1.1.1.3. Financiación de plazas residenciales

Otra de las cuestiones analizadas en materia de atención a la dependencia de las personas mayores refleja una problemática general derivada de la falta de reconocimiento o abono de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial a un colectivo numeroso de personas dependientes ingresadas en un centro residencial público.

CVE: BOCCL-08-000121

La titularidad pública de dicho recurso (Diputación provincial de Ávila) impedía, efectivamente, el reconocimiento de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial para el pago de las estancias en el referido centro, al enmarcarse dicha pretensión dentro de la incompatibilidad que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (art. 17), que excluye la aplicación de dicha prestación a personas atendidas en centros públicos.

No obstante, el centro residencial en cuestión, a pesar de tratarse de un centro público, ofertaba un número importante de plazas de financiación privada. Como las que ocupaban las personas referidas en los expedientes **20082280**, **20082282** y **20091224**, y otros 33 residentes más, todos ellos en situación de dependencia pero sin generarse el derecho a percibir la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial para el pago de dichas estancias, al considerarse por la Administración autonómica la imposible calificación como privadas de las plazas de una residencia pública que reúnen los elementos definitorios de un servicio público.

Pero esta interpretación estricta por parte de la Junta de Castilla y León derivó en una situación anormal o irregular para las citadas personas, dado que a pesar de tener reconocida su situación de dependencia no percibían prestación o ayuda alguna para costear la financiación privada de sus plazas residenciales. Ello, no obstante, vino a compensarse por parte de la Administración Autonómica realizando las actuaciones necesarias para poner a disposición de la Diputación provincial de Ávila, Administración titular del servicio público, los fondos procedentes de la Administración del Estado incrementados en un 10% por la atención a personas en situación de dependencia, reconocida al amparo de la Ley 39/2006, mediante la aprobación del correspondiente Acuerdo Marco de cofinanciación de los servicios sociales y prestaciones sociales básicas de las entidades locales.

En el mismo se recogen las ayudas para la colaboración en la financiación de gastos de mantenimiento de plazas residenciales para personas dependientes cuya titularidad corresponda a las respectivas corporaciones locales.

Con ello, se ha ido deduciendo del importe del coste de la estancia en dicho centro a los usuarios referidos en los expedientes examinados (a través de las devoluciones oportunas) la cantidad individual correspondiente como beneficiarios de tales ayudas de atención a la dependencia con efectos desde el 1 de enero de 2009, continuando así hasta 2011 en aplicación del Acuerdo Marco que regula la cofinanciación para 2010 de los servicios sociales y prestaciones sociales básicas de las entidades locales competentes, en el que se incluyen las ayudas para el mantenimiento de plazas residenciales de personas mayores dependientes.

Ocurría, sin embargo, que los efectos del reconocimiento de los derechos de atención a la dependencia de dichas personas se habían producido con anterioridad al 1 de enero de 2009, por lo que parecía lógico que habiendo asumido la colaboración en la financiación desde 2009 de las estancias de financiación privada existentes en dicho centro público, en atención a la condición de dependencia de las personas usuarias de las mismas, se adoptara igualmente alguna medida con la misma finalidad respecto a los periodos anteriores en los que se hubiera devengado el derecho de atención a la dependencia.

CVE: BOCCL-08-000121

Parecía conveniente, pues, que la Administración reflexionara también sobre la necesidad de posibilitar soluciones específicas para colaborar de igual manera en aquellos periodos de tiempo no cubiertos, dando así un paso más en la cobertura de las nuevas necesidades sociales de atención a la dependencia, y cumpliendo de esta manera con los principios de igualdad y accesibilidad universal contemplados en la Ley 39/2006.

Por ello, y apoyando no sólo el interés particular de las personas afectadas en los expedientes examinados, sino también favoreciendo, con carácter general, al resto de personas (33) dependientes ingresadas en el centro residencial en cuestión en una plaza de las características señaladas, el Procurador del Común formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

> *"Que se valore la necesidad de colaborar en la financiación de las plazas de personas mayores dependientes de financiación privada existentes en el Centro Residencial (...) de Ávila (mediante las ayudas o medidas económicas que resulten oportunas), en relación con aquellos periodos de tiempo anteriores al 1 de enero de 2009 en los que se produjeron los efectos del reconocimiento de los derechos de atención a la dependencia de dichas personas".*

En atención a ello, en el Acuerdo 59/2009 sobre cofinanciación de los Servicios sociales para el ejercicio 2009, se incluyeron las cuantías correspondientes a la atención de personas mayores en situación de dependencia reconocida desde la fecha de efectos de dicha situación y, por tanto, financiándose así las cuantías referidas a los años 2007 y 2008.

Ningún tipo de ayuda o prestación podía hacerse efectiva, por el contrario, en el caso de los expedientes **20090829** y **20100814**, teniendo en cuenta que las personas dependientes referidas en los mismos eran usuarias de plazas públicas, entrando en juego, así, la incompatibilidad establecida en la Ley 39/2006 sobre el imposible reconocimiento de la prestación económica vinculada al servicio.

1.1.2. Atención residencial

1.1.2.1. Régimen de acceso

El incremento del número de personas mayores con limitaciones físicas o psíquicas causantes de dependencia provoca que muchos de los afectados precisen de la ayuda de terceros para el desarrollo de las actividades de su vida cotidiana.

La atención residencial, por ello, se ha convertido en un recurso fundamental para muchos mayores que, especialmente en situaciones de dependencia, no pueden seguir en sus hogares con el apoyo de sus familias o de la red de servicios comunitarios.

Ciertamente la Administración de esta Comunidad Autónoma ha manifestado siempre su intención de lograr el establecimiento de una red de centros residenciales suficientes para dar cobertura a las necesidades existentes. De forma que el impulso de la política residencial, con el consiguiente esfuerzo inversor realizado, ha generado gran expectativa en las personas mayores que solicitan plazas residenciales en cualquiera de sus modalidades.

CVE: BOCCL-08-000121

A pesar de ello, la asistencia pública residencial no siempre responde, o lo hace con lentitud, a las demandas formuladas para el acceso a este tipo de atención. Así, uno de los principales problemas que sigue denunciándose de forma reiterada frente a las necesidades de atención residencial de nuestros mayores, es la excesiva duración de la tramitación de los expedientes de ingreso en centros propios o concertados con la Administración autonómica, derivada de la carencia de plazas residenciales suficientes para personas mayores. Ejemplo de esta problemática se refleja en el expediente **20081554**, en el que la persona interesada permanecía en el listado de valoración desde el año 1991 con 141 puntos, por ser esta puntuación insuficiente para acceder a las plazas solicitadas.

Esta permanencia en situación de lista de espera durante un periodo de duración muy poco razonable, merecía calificar como inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida desde la Administración autonómica al desatender los derechos y garantías reconocidos a este sector de la población.

Resultaba apropiado, en consecuencia, poner en marcha las acciones oportunas para facilitar en este caso a la persona interesada, a la mayor brevedad posible, una plaza residencial adecuada a sus necesidades, apoyando, para ello, un mayor desarrollo de la acción concertada para reducir, a corto plazo, las listas de espera a unos periodos de duración limitados, dando, así, respuesta a la demanda real existente. Precisamente, corresponde a la Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, la planificación, ordenación, creación y mantenimiento de una red de centros residenciales para personas mayores, en colaboración con la iniciativa privada, que dote a la Comunidad Autónoma de un nivel de cobertura suficiente (art. 12.3 de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León).

Tratando, pues, de impulsar la necesaria cobertura de las demandas de plazas insatisfechas por la insuficiente oferta existente en la actualidad, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se adopten las medidas oportunas para facilitar a (...), en el menor tiempo posible, una plaza residencial adaptada a sus necesidades y características, dada la concurrencia de los requisitos necesarios para ser beneficiaria de este tipo de asistencia social. Para lo que podrá ser preciso el aumento del concierto de plazas con los centros concertados solicitados por dicha interesada, al amparo del art. 26.4 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, y del art. 36 de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León".*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

En otros casos la cobertura de las necesidades residenciales quedaron resueltas por la posibilidad prevista en el ordenamiento jurídico respecto al reconocimiento de la prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de atención residencial a las personas en situación de dependencia cuando no se disponga de plaza adecuada en los centros públicos o privados concertados, debidamente acreditados, en el ámbito territorial que elija el interesado. Aplicada de forma adecuada en los expedientes **20092151** y **20092228**.

CVE: BOCCL-08-000121

1.1.2.2. Régimen de control

La intervención de la administración sobre el funcionamiento, infraestructura y personal de los centros residenciales para personas mayores, sean públicos, privados o concertados, resulta fundamental para garantizar una asistencia de calidad y el bienestar de los residentes durante su estancia en los mismos.

Son frecuentes, por ello, las reclamaciones ciudadanas instando un adecuado funcionamiento de los centros residenciales para corregir o mejorar la práctica asistencial. Han sido, concretamente, 12 las quejas presentadas al respecto en este ejercicio.

Esta actividad de control tuvo que ser reclamada por esta institución en el expediente **20091167**, relativo a la supuesta existencia de deficiencias en la atención prestada en un centro residencial privado ubicado en Valladolid.

La supervisión administrativa ejercida sobre dicho recurso residencial, a través de la correspondiente inspección llevada a cabo por personal de la Gerencia de Servicios Sociales, no se extendió, sin embargo, a la comprobación de determinadas irregularidades denunciadas: el inadecuado trato propiciado a uno de los residentes, la deficiente gestión del centro, la sobrecarga de los profesionales y la desatención de los usuarios.

Para esclarecer, pues, la veracidad o no de los hechos denunciados y velar por la defensa de las personas mayores internadas en el centro en cuestión, esta institución consideró necesario instar el desarrollo de otras actuaciones inspectoras para evitar prácticas residenciales contrarias al ámbito de protección del Sistema de Acción Social, en atención a la potestad que en este ámbito compete a la Administración autonómica. Así, se formuló por el Procurador del Común a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que, conforme a las competencias atribuidas en la materia, se proceda a completar la actuación inspectora desarrollada sobre el Centro residencial (...), realizando las verificaciones o averiguaciones necesarias con la finalidad de determinar la realidad o no de los hechos objeto de la presente reclamación. Y en caso de constatarse la posible existencia de infracciones administrativas, se dé traslado de lo actuado al órgano competente para la adopción de las medidas que correspondan en el ámbito de la potestad sancionadora".*

La resolución fue aceptada por dicha Administración.

Otros supuestos en los que también se impulsó la supervisión o fiscalización pública sobre el funcionamiento de este tipo de recursos residenciales para personas mayores, quedaron reflejados en los expedientes **20091302** y **20092431**. En los mismos se denunciaba la existencia de supuestas deficiencias en la atención y trato ofrecidos en dos centros diferentes. El primero de ellos de titularidad privada pero con plazas concertadas con la Administración autonómica y situado en Salamanca. Y el segundo de carácter privado y ubicado en la provincia de Burgos.

Puestos por esta institución en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades los hechos aludidos en las quejas, se realizaron por personal inspector de dicho organismo las inspecciones pertinentes para su averiguación. No obstante, como

CVE: BOCCL-08-000121

resultado de las mismas no se detectó en ninguno de los casos planteados la realidad de los aspectos denunciados ni irregularidades constitutivas de infracción.

Debe destacarse, finalmente, un problema de carácter general denunciado en el expediente **20090676** en relación con la supuesta desatención sanitaria de las personas mayores internas en residencias públicas, privadas o concertadas, al reducirles e, incluso, denegarles la asistencia primaria por parte del Sistema Público de Salud, pese a que en tales centros cuentan con una atención sanitaria que tan sólo es adicional o complementaria a la de Sacyl.

La intervención desarrollada al respecto por esta institución con la Consejería de Sanidad y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se suspendió al iniciarse por dichas Administraciones las acciones necesarias para dar solución a las necesidades de atención sanitaria de dicha población, creando, en el marco de las estructuras de coordinación sociosanitaria, un Grupo de Trabajo específico con el fin de establecer procedimientos de actuación, coordinación y seguimiento de los servicios sanitarios para las personas que residen con carácter permanente en los centros para mayores de Castilla y León.

1.1.3. Régimen de liquidación de estancias residenciales en centros públicos

Para el abono de los servicios prestados en algunos centros residenciales públicos, como los dependientes de las Diputaciones Provinciales, se establece la correspondiente tasa regulada a través de la oportuna ordenanza fiscal.

En algunos casos, sin embargo, la elaboración y aprobación de estas normas no se ajusta a las exigencias legales establecidas, pudiendo determinar su aplicación daños importantes en el patrimonio de los obligados al pago de las estancias residenciales.

Así ocurría en el caso planteado en el expediente **20080005**, en el que se mostraba la disconformidad con la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en Centros y Residencias de la Diputación Provincial de Segovia o concertados con la misma, al haber supuesto importantes perjuicios económicos a algunos usuarios por el incremento de las tarifas a abonar, determinado por el establecimiento junto a las liquidaciones ordinarias mensuales (75% de las pensiones) de liquidaciones definitivas periódicas por la diferencia entre la cuota tributaria devengada y las liquidaciones ordinarias pagadas.

Sin cuestionar la facultad de dicha entidad local para la aprobación de la oportuna Ordenanza fiscal dirigida al establecimiento de la tasa para la financiación de la asistencia en centros residenciales de su titularidad, se examinaron las causas determinantes de la modificación de la primitiva Ordenanza y los trámites desarrollados para su aprobación, con la finalidad de constatar la acomodación de dicha modificación a las exigencias legales establecidas.

Se analizó, así, el cumplimiento de la exigibilidad de incluir con carácter preceptivo un informe técnico-económico (exigido por el art. 20. 1 de la Ley 8/1989 de tasas y precios públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio) para la modificación de las tasas sobre el coste y valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la

CVE: BOCCL-08-000121

justificación de la cuantía propuesta (estando sancionada con la nulidad de pleno derecho su falta de aportación).

Y en el que se hicieran constar cuando menos dos partes: por un lado el estudio de costes a que dé lugar el servicio y por otro la justificación de la cuantía de la tarifa fijada y en qué medida se ajusta al coste del servicio.

Este último requisito, sin embargo, no se cumplía en el caso del estudio económico aprobado por la Diputación de Segovia para la modificación de la tasa por la prestación de servicios en sus centros asistenciales.

Pero, asimismo, se vulneraba el principio de capacidad económica en la cuantificación de la tasa. Tratándose de un tributo retributivo del coste del servicio, según la jurisprudencia menor, debía cuantificarse, para todos los sujetos pasivos, en directa relación con ese coste que se trataba de financiar. Así, respetando ese criterio, la ordenanza podía graduar las cuotas atendiendo a la mayor o menor capacidad económica de los usuarios.

Concluyéndose, así, que el estudio económico-financiero obrante en el expediente no ofrecía un contenido suficientemente motivado, detallado y válido para servir de soporte a la adopción del acuerdo de modificación de la cuantía o importe de la tasa, lo que conllevaba la omisión de un aspecto esencial del procedimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, la nulidad absoluta de la modificación de la disposición reglamentaria cuestionada, el Procurador del Común consideró oportuno formular a la Diputación Provincial de Segovia la siguiente resolución:

> *"Que se arbitren los mecanismos jurídicos oportunos para proceder a declarar la nulidad de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en Centros y Residencias de la Diputación Provincial de Segovia o concertados, obrando en consecuencia respecto a las liquidaciones practicadas al amparo de la misma. Todo ello sin perjuicio de que pueda procederse a la modificación posterior de dicha disposición por el procedimiento y con los requisitos legalmente exigidos".*

Dicha Administración no aceptó, sin embargo, la resolución formulada.

1.1.4. Servicios sociales de carácter no residencial

El apoyo en el ámbito familiar se ha convertido en un mecanismo fundamental del Sistema de Acción Social de Castilla y León para posibilitar que aquellos mayores que no pueden vivir de forma independiente puedan seguir permaneciendo en su entorno, mediante la puesta en marcha de diferentes actuaciones con las que la administración pretende garantizar los cuidados en sus domicilios para aquellas personas mayores que lo requieran, permitir el ejercicio de la función de cuidador de forma más adecuada y suplir o complementar los cuidados prestados por la familia.

A la consecución de tales objetivos se orientan tanto algunos servicios sociales básicos, que si bien se dirigen a la población en general, encuentran en el colectivo de personas mayores un elevado índice de usuarios (ayuda a domicilio, teleasistencia), como determinados servicios sociales específicos dirigidos a este mismo sector de la población (centros de día...).

CVE: BOCCL-08-000121

Este tipo de servicios de apoyo no residencial sigue generando reclamaciones ante esta institución. En este ejercicio, concretamente, destaca la intervención desarrollada en relación con las siguientes problemáticas:

1.1.4.1. Aportación económica de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio

Durante el año 2010 se han experimentado incrementos en el importe del servicio de ayuda a domicilio prestado por las distintas entidades locales.

La modificación de esta tarifa debe relacionarse con la aplicación en esta Comunidad Autónoma de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que ha supuesto un proceso de adaptación a la nueva norma de diversos servicios sociales que las administraciones locales y provinciales venían prestando desde hace años.

Para ello, la Junta de Castilla y León, los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales de la Comunidad han realizado un proceso de homologación en la prestación de los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia, acordando así unificar los criterios de participación del usuario en su financiación para todo el ámbito territorial de Castilla y León, de forma que las aportaciones económicas de las personas beneficiarias sean iguales para todas las corporaciones locales. Para lo que la Gerencia de Servicios Sociales elaboró una Ordenanza tipo para la posterior aprobación por cada una de las administraciones locales.

Analizados los efectos de la aplicación de esta Ordenanza en las distintas corporaciones locales, ha resultado beneficiosa para muchas personas con bajos ingresos, incrementándose incluso el número de usuarios que reciben el servicio de forma gratuita, ya que no se computan los ingresos de la unidad familiar, sino únicamente los de la persona beneficiaria.

Ahora bien, también es cierto que la nueva regulación ha provocado en algunos casos notables incrementos en las contraprestaciones económicas de los usuarios. Como en los reflejados en los expedientes **20100225**, **20100304**, **20100395** y **20100848**.

Esta circunstancia determinó el desarrollo por parte de esta institución de las gestiones de investigación oportunas con las entidades locales correspondientes y con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Como resultado de las mismas, pudo constatarse que ya se estaban adoptando las medidas oportunas para solventar la situación descrita. Concretamente, la Administración autonómica había acordado introducir nuevos criterios para corregir la excesiva exigencia de copago detectada en algunos casos de rentas medias. Criterios que debían ser aplicados por cada administración local en su respectiva Ordenanza, procurando su efectividad antes del 1 de enero de 2011.

Con ello, pues, se espera que se corrijan las disfunciones que ha provocado la nueva regulación en las contraprestaciones de los usuarios, reduciéndose la cuantía a abonar por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

CVE: BOCCL-08-000121

1.1.4.2. Ayudas para el transporte a centros de día

También los centros de día se configuran como importantes servicios alternativos a la institucionalización para facilitar a sus usuarios la posibilidad de continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida y bienestar psicosocial.

Ha sido, en concreto, la ausencia de ayudas para financiar el transporte a este tipo de servicios de proximidad, la causa que ha generado la intervención de esta institución durante este ejercicio.

Así, en el expediente **20100732** se manifestaba la disconformidad con la denegación de la solicitud de ayuda para costear el transporte a un centro de día de la provincia de Burgos destinado a la atención de personas con alzhéimer. Solicitud presentada al amparo de la resolución de 28 de enero de 2009, que convocó para ese año ayudas individuales para favorecer la autonomía personal de personas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia en la Comunidad de Castilla y León, con arreglo a las bases contenidas en la ORDEN FAM/117/2009, de 21 de enero.

La denegación cuestionada vino dada por la consideración de que el transporte para el que se solicitaba la ayuda no era un concepto subvencionable, al no referirse a un centro de día para personas con discapacidad.

El análisis de la cuestión, pues, se centró en un examen sobre la consideración que desde los distintos ámbitos (técnicos y jurídicos) se ofrece a la enfermedad de Alzheimer, existiendo datos suficientes para sostener que se trata de una enfermedad neurodegenerativa asociada a la edad y, por tanto, es considerada como una "discapacidad progresiva" que afecta a las actividades diarias y que precisa una adaptación permanente de los cuidados a las facultades mentales y físicas potenciales de las personas afectadas.

El resultado de esta consideración se materializó en una clara conclusión: el necesario reconocimiento de los centros destinados a enfermos de alzhéimer como centros de atención a personas con discapacidad neurodegenerativa (con independencia de su catalogación, asimismo, como centros para personas mayores).

De ello, a su vez, se derivó la necesidad de valorar como inadecuada la denegación de la ayuda de transporte cuestionada, por merecer el centro de día al que acudía el solicitante la consideración de recurso destinado a la atención de personas mayores con este tipo de discapacidad neurodegenerativa asociada a la edad. Considerando, además, que esa persona tenía reconocido un grado de minusvalía del 75% por discapacidad psíquica, 3 puntos en el baremo de movilidad reducida y 17 en el de necesidad de concurso de tercera persona. Lo que le otorgaba la consideración de persona con discapacidad, a tenor del art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Estas circunstancias determinaron que el Procurador del Común formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se valore la posible revocación de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos de fecha 4 de diciembre de 2009, por la que se denegó a (...) la solicitud de ayuda para el transporte al Centro de día (...) de

CVE: BOCCL-08-000121

Burgos, resolviendo dicha petición de ayuda en atención a la consideración desde el punto de vista material de dicho recurso (conforme a los argumentos expuestos) como centro para la atención de personas con discapacidad por enfermedad neurodegenerativa asociada a la edad (Alzheimer) y a la consideración de dicha interesada como persona con discapacidad".

La postura de la Administración, sin embargo, fue contraria a aceptar la resolución.

1.2. Menores

La defensa de la infancia y la adolescencia frente a los problemas que pueden comprometer su desarrollo personal, sigue siendo objeto de reclamación ciudadana por la situación de especial indefensión y vulnerabilidad que caracteriza a los menores de edad.

Se ha producido, sin embargo, en este ejercicio una disminución de las quejas presentadas, en relación con el año 2009, volviendo a registrarse valores semejantes a los de ejercicios anteriores. Concretamente, han sido 18 las reclamaciones formuladas. Fueron 44 en 2009.

Gran parte de ellas, además, hacen referencia al sistema de protección a la infancia de esta Comunidad Autónoma. Concretamente 11 quejas.

La eficacia de la acción protectora de la población menor de edad ha centrado, pues, buena parte de la intervención de esta institución durante 2010, comprobándose, como en ejercicios anteriores, una rápida intervención administrativa frente a las situaciones que conducen a la marginación y la justificación de las medidas adoptadas para paliar las causas de riesgo o desprotección.

Han sido, por tanto, otros aspectos de la protección jurídica demandada los que han determinado la necesidad de reclamar a la administración la adecuada y rigurosa defensa de los derechos de este colectivo.

Para ello ha sido preciso formular 2 resoluciones, dirigidas a procurar las máximas garantías y seguridad jurídica en el desarrollo de los procedimientos de adopción y a ejercer el necesario control sobre la atención prestada en los centros de protección de menores para garantizar su seguridad y el pleno respeto de sus derechos. La postura de la administración ha resultado positiva en ambos casos.

Esta intervención llevada a cabo para la defensa de este sector de la población se ha completado, asimismo, con una actuación de oficio destinada a profundizar sobre el problema de la violencia de género en su proyección hacia los menores en esta Comunidad Autónoma. Su objetivo ha sido analizar la protección jurídica institucional prestada a los niños y adolescentes víctimas de este tipo de violencia. Su resultado se ha hecho constar en el apartado de las actuaciones de oficio de este Informe anual.

CVE: BOCCL-08-000121

1.2.1. Sistema de protección a la infancia

La intervención del sistema de protección a la infancia se orienta hacia la defensa de los menores en los supuestos de riesgo o desamparo, a causa del incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que corresponden a los padres biológicos.

Esta acción de protección, materializada desde la recepción del caso hasta la resolución sobre la situación de desprotección y la asunción de la tutela, requiere la inmediata puesta en marcha de las medidas y actuaciones precisas tendentes a su reparación en el menor tiempo posible.

Siguen formulándose, por ello, reclamaciones ciudadanas solicitando una rápida intervención individualizada de la entidad pública de protección a la infancia frente a posibles situaciones de grave riesgo social.

Ejemplo de las demandas que instan a esta institución a provocar la necesaria actividad administrativa de protección, se refleja en el expediente **20100505**, en el que se denunciaba la posible situación de desamparo en la que podía encontrarse un menor tras haberse acordado por la administración, una vez asumida su tutela, el acogimiento familiar con familia extensa, teniendo en cuenta que dicho entorno de convivencia podía resultar perjudicial para el niño, al existir graves problemas de alcoholismo, prostitución y desempleo.

Con la finalidad de impulsar la acción protectora correspondiente, esta institución notificó tal situación a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para el seguimiento de dicho acogimiento familiar y la adopción de las medidas necesarias en beneficio del menor, conforme a las funciones que dicho organismo ostenta respecto a la defensa de los derechos de la infancia.

Como resultado de ello, pudo constatarse el desarrollo de la intervención administrativa oportuna para la averiguación de la situación del menor a través del seguimiento del acogimiento realizado por la Sección de Protección a la Infancia, concluyéndose por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos la ausencia de indicador alguno de riesgo ni en el menor ni en su núcleo de acogida.

La evolución del caso, no obstante, quedó bajo la supervisión de la entidad pública de protección a la infancia, así como del Ministerio Fiscal en virtud de la comunicación efectuada por esta procuraduría.

Pero también la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección viene siendo objeto de frecuentes desacuerdos o conflictos, especialmente cuando las medidas adoptadas ocasionan la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela administrativa. Y ello aun cuando su finalidad estuviera orientada hacia la protección de su integridad y seguridad y a establecer las condiciones propicias para la posterior reunificación.

De hecho, este tipo de discrepancias con la acción administrativa de protección a la infancia continúa generando el mayor número de las reclamaciones presentadas en el ámbito de la defensa de los menores. Puede destacarse el expediente **20091593** o el

CVE: BOCCL-08-000121

20092097, en los que se discutía la actuación protectora desarrollada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid en relación con varios menores por suponer injustificadamente la separación familiar.

La gravedad de la situación de desprotección, el grado de colaboración de los padres para su reparación y el pronóstico sobre la posibilidad de cambio de la situación familiar, son las circunstancias que determinan las medidas a adoptar en el marco de la acción protectora. De forma que las posibilidades de reunificación dependerán del seguimiento por parte de los progenitores de las pautas de intervención marcadas por los técnicos profesionales de la entidad pública de protección.

Condicionadas, pues, las decisiones administrativas por este tipo de circunstancias, en ambos casos se llevaron a cabo por esta institución las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para confirmar el acierto o no del desarrollo de dicha intervención. Constatándose, así, que dicho organismo había ejercido sus facultades y deberes respecto de los menores conforme a las previsiones legales, a la situación existente y en beneficio de los mismos, estando precedida la adopción de las decisiones de los estudios e informes técnicos necesarios emitidos por los equipos de protección a la infancia.

1.2.2. Adopción de menores

La consideración de la adopción, conforme a la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, como una medida de significado valor en la búsqueda de una alternativa válida de integración definitiva, segura y estable, cuando no resulta posible la permanencia del menor en la familia de origen o el retorno a la misma, implica la necesidad de responder de manera preferente al interés del menor.

La trascendencia que las decisiones en esta materia pueden derivar para los interesados, obliga a procurar las máximas garantías y seguridad jurídica a través del desarrollo de los correspondientes procedimientos administrativos.

Una de los mecanismos previstos con esta finalidad se recoge en el art. 31.1 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, regulador de los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, que establece la posibilidad de paralizar de oficio temporalmente el procedimiento cuando durante el proceso de valoración se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar la valoración definitiva.

Esta medida de paralización fue adoptada en el caso de los procedimientos de adopción nacional e internacional referidos en el expediente **20100138**, provocando la disconformidad de los solicitantes.

En atención a la necesidad de evitar valoraciones subjetivas y garantizar un proceso que, basado en la equidad, no perjudicara ninguno de los intereses legítimos implicados y no supusiera riesgo alguno para la adopción, se valoraron por esta institución

CVE: BOCCL-08-000121

los criterios argumentados por la Administración autonómica para decidir el aplazamiento de la valoración definitiva.

Pudo, así, constatarse que de los informes técnicos obrantes en los expedientes no podía deducirse que concurrieran en los solicitantes las causas que habían sido alegadas para fundamentar la decisión de paralización. Por el contrario, eran coincidentes en reconocer que no presentaban características que les imposibilitaran el ejercicio de sus funciones parentales, evidenciándose valores claramente positivos para adoptar.

Por ello, las estimaciones alegadas por la entidad pública carecían de eficacia para apartar a los solicitantes de la posibilidad de resolver sobre su idoneidad y en principio no pasaban de resultar especulativas, más que objetivas e imparciales, fundamentadas exclusivamente en meras dudas, sospechas, apreciaciones o interpretaciones subjetivas.

Aunque se trataba de aspectos valorativos de muy difícil apreciación, las decisiones administrativas no podían adoptarse en atención a simples presunciones, sino con arreglo a criterios técnicos o científicos objetivos, mostrándose a este fin especialmente acreditados los informes de los profesionales técnicos encargados de la valoración.

La conclusión que derivaba de todo ello era que la Administración, debiendo fundamentar su actuación en opiniones científicas o técnicas imparciales y objetivas, debía partir de un criterio propicio al reconocimiento de la idoneidad siempre que no existieran causas objetivas y probadas que implicaran riesgos para los menores o el fracaso del proceso de adopción.

Por ello, si en el caso examinado, a pesar de las circunstancias favorables para la adopción reveladas en los informes técnicos obrantes en los expedientes, se consideraba que las mismas no eran suficientes para completar el proceso de valoración o que podían existir dudas o sospechas que podían comprometer la viabilidad del proyecto adoptivo, debían haberse realizado (para evitar cualquier decisión basada en simples presunciones) actuaciones complementarias o adicionales para poder probar y confirmar, con fundamento en criterios técnicos objetivos, si existían o no causas reales que aconsejaran el aplazamiento de la valoración definitiva. Y a la vista de su resultado, adoptar la decisión que procediera (resolución de valoración/resolución de paralización).

Confirmados, pues, los valores claramente positivos y las circunstancias favorables a la adopción reveladas en los informes técnicos de valoración obrantes en los expedientes en cuestión, pero entendiendo también las dificultades que presenta la apreciación de la aptitud o idoneidad para el ejercicio de las funciones inherentes a la potestad parental adoptiva, el Procurador del Común entendió oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda, previos los trámites oportunos y con la mayor celeridad posible, a acordar la revocación de las Resoluciones de paralización de los procedimientos de adopción internacional (...) y adopción nacional (...) -en este último caso mediante la estimación de la reclamación previa a la vía jurisdiccional- dictadas por la Gerencia de Servicios Sociales en fechas 25 de noviembre y 28 de diciembre de 2009 respectivamente, procediendo al traslado de los expedientes a la mayor brevedad a la Comisión de Adopciones para que solicite de los profesionales encargados de

CVE: BOCCL-08-000121

la valoración técnica (en caso de persistir en la actualidad dudas o sospechas sobre las circunstancias que en su día motivaron el aplazamiento de las valoraciones definitivas), la realización de las actuaciones adicionales o complementarias, las aclaraciones o los informes que resulten necesarios para la constatación objetiva, científica, técnica e imparcial de la aptitud de los solicitantes para la adopción y, con arreglo a un resultado cierto, probado y objetivo, dictar según proceda las correspondientes resoluciones de valoración o paralización".

Aceptando la resolución, la Comisión de Adopciones acordó continuar con el proceso de valoración de idoneidad en los citados expedientes de adopción nacional, debiéndose proceder en el mes de septiembre de 2010 a realizar la actualización de los informes psico-sociales, a través de los Técnicos del TIPAI correspondientes.

1.2.3. Centros de protección de menores

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, prevé la utilización de diversos tipos de centros destinados a la atención de menores con medidas de protección para proporcionar respuestas diferentes acomodadas a las circunstancias de cada uno de ellos.

Esta red de servicios de atención residencial para menores desprotegidos está constituida no sólo por aquellos centros propios de la Administración autonómica, sino también por otros recursos o establecimientos de titularidad privada y pública de otras administraciones, que implica la necesaria intervención de entidades colaboradoras.

La importancia que la colaboración de estas entidades, tanto públicas como privadas, puede prestar en la ejecución de las labores de protección a la infancia, se contempla, asimismo, en la citada Ley 14/2002, previendo expresamente la posibilidad de que la entidad pública de protección de menores establezca convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos para el desarrollo y prestación de los distintos servicios encomendados.

Entre tales fórmulas de colaboración, la concertación de plazas se muestra como un medio de significada importancia para asegurar la cobertura de las necesidades asistenciales de esta población.

A esta gestión concertada corresponde, concretamente, el centro de menores referido en el expediente **20091900** (con un máximo de 7 plazas para menores entre 2 y 18 años con medidas de protección de acogimiento residencial), respecto del cual se cuestionaba el trato prestado a dos de los menores acogidos, por la supuesta utilización con los mismos de gritos y castigos por parte del personal y por no proporcionarles una adecuada alimentación y vestido.

Desarrolladas por esta institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las gestiones de investigación oportunas para la averiguación de los hechos denunciados, se obtuvo la correspondiente intervención administrativa.

Sin embargo, a la vista de su resultado, se estimó oportuno completar dicha intervención con la práctica de otras actuaciones o mecanismos de supervisión por parte del Servicio de protección a la infancia, que permitieran contrastar la información facilitada

CVE: BOCCL-08-000121

por el equipo directivo del centro respecto a la aplicación de estrategias de comunicación y diálogo y acordar las medidas oportunas en caso de plantearse posturas dispares. Y a la vista de su resultado dirigir al centro, en caso procedente, las directrices que se estimaran necesarias para asegurar la mejora de la calidad de los servicios prestados y de la atención dispensada.

Con esta finalidad el Procurador del Común dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"1. Que se adopten las medidas oportunas para completar las actuaciones de supervisión en el Centro de menores (...) mediante la realización de una entrevista individual con la menor (...) (y de cualquier otro medio que se considere oportuno), con la finalidad de comprobar y evaluar respecto de la misma el respeto de sus derechos y la adecuada prestación de la labor asistencial, educativa, formativa y social.*
>
> *2. Y que como resultado de esta actividad complementaria de supervisión, en caso de ser necesario, se dirijan al centro las instrucciones oportunas para garantizar la mejora de la calidad de la atención dispensada".*

La resolución fue aceptada, de forma que se practicarían las pruebas pertinentes para completar las actuaciones de comprobación o supervisión oportunas sobre los hechos denunciados.

1.2.4. Servicios de intervención familiar

Constituye un derecho básico de los menores mantener la relación y los contactos con ambos progenitores y sus parientes o allegados más próximos, siempre que dicha relación no sea contraria a los intereses de aquéllos. Incluso en los supuestos de menores sujetos a la acción protectora de la administración pública, en los que no se produce una separación total con la familia de origen, y en los casos de crisis matrimonial o de ruptura de la pareja.

Ahora bien, la tutela del interés superior del menor exige una especial protección para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas establecido por los órganos judiciales o por parte de los órganos administrativos competentes en los supuestos de separación temporal de sus padres (acogimiento familiar o residencial).

Para el logro de esta finalidad juegan un importante papel aquellos servicios especializados en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar y para prevenir situaciones de violencia por causa de la atención a los hijos en los casos de ruptura familiar.

Pero su falta de sometimiento a un específico régimen jurídico, ha provocado que se venga reclamando el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, para proceder a la regulación de los requisitos y condiciones de los puntos de encuentro familiar y someter,

CVE: BOCCL-08-000121

así, estos servicios de intervención familiar al cumplimiento de unas normas comunes de funcionamiento que permitan su supervisión administrativa y garanticen la calidad de la atención prestada.

Con ocasión de la tramitación del expediente **20080624** (reflejado en el Informe anual de 2008, Apartado 1.2.1.4. Servicios de intervención familiar, Área I: Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud), pudo confirmarse que entre las prioridades de dicha Administración, en materia normativa, estaba el citado desarrollo reglamentario.

Pero ha sido durante este ejercicio, a través de las gestiones desarrolladas en los expedientes **2010318 y 20100512**, cuando pudo conocerse finalmente la aprobación del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización y funcionamiento, en desarrollo de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Dicho Decreto pretende garantizar la adecuada calidad en la prestación del servicio y un funcionamiento homogéneo, estableciendo como principios básicos de su intervención el interés superior del o la menor, así como los de imparcialidad, subsidiariedad, temporalidad, profesionalidad y neutralidad, resolución pacífica, intervención familiar y calidad.

Así, con esta regulación ya se somete en esta Comunidad Autónoma a estos servicios especializados a un régimen de organización, funcionamiento, autorización, inspección y seguimiento para el adecuado desarrollo de su actividad.

Precisamente, dicha inspección y supervisión fue demandada en el expediente **20101242** respecto de un punto de encuentro familiar existente en esta Comunidad Autónoma, al denunciarse por la persona reclamante la existencia de supuestas arbitrariedades e irregularidades, como el entorpecimiento del derecho de un menor a mantener relación con su padre, el incumplimiento de las resoluciones judiciales o el desfavorecimiento de la resolución consensuada de los conflictos.

En este caso, realizadas las gestiones de investigación oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se pudo constatar que la Administración autonómica, había llevado a cabo las actuaciones de inspección necesarias en dicho servicio para la verificación de los hechos denunciados y, así, velar por el cumplimiento de sus normas de funcionamiento.

Dicho funcionamiento fue, igualmente cuestionado en el expediente **20091721** respecto de la actuación desarrollada por los profesionales de otro punto de encuentro familiar en relación con la comunicación a los órganos judiciales del incumplimiento del régimen de visitas.

Efectivamente, estos recursos están encargados de garantizar el cumplimiento de los regímenes de visitas acordados judicialmente, por lo que están obligados a informar a la autoridad judicial sobre cualquier incidencia que determine la no realización de las visitas o intercambios no justificados.

La legitimación, pues, del punto de encuentro cuestionado para emitir el correspondiente informe al órgano judicial competente de no cumplirse el régimen de visitas, hizo innecesaria la supervisión de su funcionamiento por parte de la Administración autonómica.

CVE: BOCCL-08-000121

1.3. Prestaciones a la familia

Como en ejercicios anteriores sigue siendo reducido el número de reclamaciones que se formulan ante el Procurador del Común en demanda de prestaciones destinadas a las familias de esta Comunidad Autónoma. Fueron 4 en 2009 y 2 las registradas en este año 2010.

Pero a diferencia de años pasados, en que se reclamaban por los ciudadanos ayudas sociales y/o económicas para solventar sus necesidades básicas, eliminar sus desequilibrios o puntuales situaciones de emergencia o de urgente necesidad, en este ejercicio la intervención desarrollada por esta institución se ha centrado en las desventajas que padecen algunas formas o tipos de familia, como las constituidas por las unidades familiares numerosas o las uniones de hecho.

En su defensa se han tratado de obtener las condiciones propicias para asegurar que los ciudadanos puedan optar a la unión familiar que les permite el libre desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad, sin que de esta opción puedan derivarse consecuencias discriminatorias.

Para impulsar la obtención de apoyos dirigidos a paliar la desigualdad que sufren estos hogares, ha sido preciso formular 3 resoluciones como mecanismo de protección y a favor de la igualdad de todos los ciudadanos, y con el objetivo de apoyar en mayor medida a las familias numerosas en el ámbito educativo y lograr para las unidades o uniones familiares no matrimoniales su adecuada regulación en el ámbito de Castilla y León y la posibilidad de su reconocimiento como familias numerosas.

La Administración de esta Comunidad ha rechazado, lamentablemente, las medidas propuestas a favor de las parejas de hecho, lo que supone un trato desigual por razón del grupo familiar al que se pertenezca.

Todo ello tiene su reflejo en los siguientes epígrafes.

1.3.1. Familias numerosas

Aun habiéndose producido una disminución drástica de los hogares numerosos (pasando del 29% en 1980 a tan solo el 7,3% en el 2007), actualmente se registran unos 1.181.498.

Aunque la decisión de tener hijos es de carácter individual y familiar, las estructuras y políticas sociales condicionan especialmente esta decisión, de forma que su adaptación o transformación se convierte en una realidad ineludible para contribuir al desarrollo demográfico.

La actualización de la legislación sobre familias numerosas, a través de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, vino a abordar de una manera más flexible y adecuada esta realidad social.

Sin embargo, quedan todavía cosas por hacer para apoyar adecuadamente a los núcleos familiares con un elevado número de miembros, teniendo en cuenta que deben ser especialmente reconocidos y amparados por las políticas de apoyo a las familias,

CVE: BOCCL-08-000121

siendo más equitativas, más justas y más generosas, estableciendo acciones de apoyo integrales en ámbitos como los que se exponen a continuación.

1.3.1.1. Apoyos en el ámbito educativo

En el ámbito educativo, concretamente, se prevé un régimen de derechos de preferencia como el acceso a becas y ayudas o la admisión en centros educativos, un régimen de exenciones y bonificaciones en tasas y precios, y el subsidio de educación especial e incremento de la prestación por infortunio familiar del seguro escolar.

En Castilla y León, además, desde la Consejería de Educación se realizan algunas actividades (cursos de verano de inmersión lingüística y de tecnologías de la información, aldea internacional de Washington, estancias individuales en países de habla inglesa, intercambios escolares e intercambios entre centros docentes en Reino Unido, Irlanda, Estados Unidos y regiones de habla inglesa en Canadá), en las que las familias numerosas cuentan con una bonificación del 50% en el pago de los costes correspondientes.

En los centros docentes públicos de educación infantil y primaria de esta Comunidad se realizan también numerosas actividades adicionales y complementarias al trabajo habitual del aula. Generalmente, los propios centros arbitran las medidas y recursos necesarios para que todo el alumnado pueda participar en las mismas, algunas veces a través de acuerdos establecidos con asociaciones colaboradoras y entidades públicas como ayuntamientos y diputaciones provinciales o incluso el Ministerio de Educación, siendo gratuitas para todas las familias.

Sin embargo, algunas de las actividades ofertadas (excursiones, paseos educativos o culturales, visitas escolares...) conllevan un determinado coste para las familias. El precio fijado es establecido por las diferentes entidades organizadoras. Para estos casos, sin embargo, no está prevista bonificación alguna para las familias numerosas. Como así pudo constatarse en el curso de la tramitación del expediente **20091679**.

Ello suponía la necesidad de fomentar la responsabilidad social de las empresas colaboradoras que realizan actividades en el ámbito educativo para corresponsabilizar en el logro de objetivos sociales, desarrollando una política adecuada que incentivara a dichas entidades en la concesión de un tratamiento especial o más favorable a las familias numerosas en las contraprestaciones que deban satisfacer.

Apoyo que se muestra especialmente relevante en el momento actual, teniendo en cuenta que las familias numerosas, según un informe elaborado por la Fundación La Caixa, son uno de los principales colectivos afectados por la crisis y los mayores solicitantes de ayudas en los programas sociales.

El coste de los hijos se ha acrecentado considerablemente y el aumento de los gastos ocasionados por este incremento ha tenido consecuencias graves para la economía de todas las familias.

Considerando, así, la necesidad de seguir avanzando en el reconocimiento de la carga económica que representa mantener una familia numerosa, como una compensación por su esfuerzo y una garantía de que la escasez de medios económicos de determinadas

CVE: BOCCL-08-000121

unidades familiares no afecte a las posibilidades de desarrollo de los menores, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> *"Que a través de la Administración educativa o de los centros docentes públicos se valore la posibilidad de adoptar las medidas oportunas para fomentar o incentivar que las entidades o empresas colaboradoras en la organización o desarrollo de actividades adicionales y complementarias a la labor habitual de las aulas, concedan o establezcan un trato más favorable para las familias numerosas que tengan reconocida tal condición en la contraprestación que deban satisfacer por la participación de sus hijos en tales actividades".*

Aceptando la resolución, la citada Administración daba así traslado de la cuestión a los centros docentes públicos para que pudieran adoptar al respecto las medidas oportunas.

1.3.1.2. Reconocimiento de la condición de familia numerosa a uniones de hecho

Según datos del Instituto Nacional de Estadística (2007), el número de títulos oficiales de Familia Numerosa apenas supera los 413.000, de los que corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León 20.423. Ello debido, en gran parte, según la Federación Española de Familias Numerosas, a que muchas familias renuncian a solicitar este documento conscientes de que aporta pocos beneficios.

No obstante, el reconocimiento de la condición de familia numerosa sigue constituyendo un instrumento de apoyo importante para estos núcleos familiares. No abarca, sin embargo, a los supuestos de uniones de hecho. Lo que afecta a muchas familias integradas por el padre y la madre con hijos propios o en común, en las que no existiendo vínculo conyugal, deben optar al título de familia numerosa por separado, quedando fuera del reconocimiento uno de los progenitores de la pareja de hecho. Así se reflejaba en el expediente **20100488**.

La regulación estatal actual de las familias numerosas no equipara, efectivamente, a las uniones de hecho con el vínculo conyugal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posible situación injusta o perjudicial en que la aplicación de dicha normativa coloca a las parejas o uniones de hecho, y siendo criterio del Defensor del Pueblo estatal la conveniencia de revisar el texto vigente de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de 2003, de Protección a las Familias Numerosas, esta institución acordó dirigirse a dicha Defensoría con el fin de que valorase la conveniencia de plantear esta problemática ante las Cortes Generales y, en su caso, sugerir la correspondiente modificación de la Ley 40/2003, con la finalidad de evitar la discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal.

Pero, además, con independencia de esta necesaria reforma legislativa, la situación actual tampoco podía dejar impasible a la Administración de esta Comunidad Autónoma, dada la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

CVE: BOCCL-08-000121

En la interpretación y aplicación de nuestro ordenamiento jurídico nadie puede resultar discriminado por razón del grupo familiar al que pertenece, tenga éste su origen en el matrimonio o en la unión de personas que convivan en análoga relación de afectividad, debiendo procurarse las condiciones propicias para asegurar que los ciudadanos puedan optar por la unión familiar que les permita el libre desarrollo de su personalidad en condiciones de igualdad, sin que de esta opción puedan derivarse consecuencias discriminatorias.

Por lo que no podían seguir acogiéndose interpretaciones cuyo contenido fuera contrario a la plena efectividad del principio de protección a la familia, atendiendo a criterios que encierran una preferencia o un trato desigual por razón de la forma de constitución de la unidad familiar.

Siguiendo, pues, la opción de la mayoría de las Comunidades Autónomas, esta institución estimó necesario modificar en Castilla y León la interpretación dada hasta el momento al apartado 3 del art. 2 de la Ley 40/2003, de forma que no se limitara exclusivamente su aplicación a las relaciones conyugales atendiendo a la literalidad del precepto, sino que se extendiera, por equiparación, a las parejas no matrimoniales debidamente acreditadas. Para lo que formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que con la finalidad de dar respuesta a la necesidad de evitar la discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal y en cumplimiento de los principios constitucionales de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia, se valore la conveniencia de realizar una interpretación analógica de acuerdo a la realidad social actual del apartado 3 del art. 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, extendiendo su aplicación, por asimilación o equiparación al vínculo conyugal, a las uniones familiares no matrimoniales que se hallen efectivamente consolidadas o acreditadas.

2. Que, de adoptarse dicho criterio, se proceda a incluir, previos los trámites oportunos, en el reconocimiento de la condición de familia numerosa a (...) como conviviente o pareja de hecho de (...), expidiendo el título que acredite el reconocimiento conjunto de dicha condición a ambos progenitores y los correspondientes carnés individuales a favor de los mismos y de los hijos habidos de dicha unión no matrimonial si reúne los requisitos que se exijan para acreditar su relación".

La resolución, lamentablemente, no fue aceptada por la Administración.

1.3.2. Familias no matrimoniales

Aunque el matrimonio continúa siendo la forma de unión familiar predominante, la realidad actual nos refleja que cada vez son más frecuentes otras situaciones convivenciales distintas del matrimonio. Existe, pues, un nuevo concepto de familia fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada y surgido de las uniones de convivencia con carácter estable, conocidas como "parejas de hecho".

CVE: BOCCL-08-000121

Éstas todavía en la actualidad no han conseguido un pleno reconocimiento, pese a que, aun tratándose de una realidad distinta a la institución matrimonial, requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como el jurídico. De hecho, no existe una norma estatal específica que regule de forma general las uniones de hecho.

Tampoco en Castilla y León se ha optado por establecer normativa específica alguna, de forma que los núcleos familiares de hecho, con independencia de los beneficios a los que pueden optar por su reconocimiento en distintas materias (mediación familiar, medidas de apoyo a las familias, viviendas de promoción pública, acceso a plazas residenciales de personas mayores...), no están sujetos en esta Comunidad a ninguna regulación jurídica específica que establezca unas reglas comunes de aplicación. Tan sólo se ha creado el Registro de Uniones de Hecho mediante Decreto 117/2002, de 24 de octubre.

Sin embargo, existen argumentos suficientes para dar una adecuada respuesta a esta realidad sociológica en esta Comunidad. La convivencia estable y duradera debe considerarse un tipo de unión familiar a la que debe darse respuesta normativa como mecanismo a favor de la igualdad.

Así se ha entendido en la mayoría de las Comunidades Autónomas al abordar el tratamiento legislativo de las uniones de hecho ajustándose al marco de sus competencias autonómicas en la materia. Muchas de ellas, incluso, sin competencia en materia de derecho civil, foral o especial, pero al amparo de la obligación impuesta en sus Estatutos de Autonomía a los poderes públicos de procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como de sus competencias exclusivas en materia de asistencia y bienestar social y protección de la familia.

Todas estas Comunidades Autónomas (unidas a las que han aprobado sus textos en desarrollo de su derecho civil foral y especial) ofrecen un instrumento para favorecer la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, en cumplimiento de los principios constitucionales de libertad e igualdad del individuo y de protección a la familia.

Castilla y León, pues, no puede quedar al margen de esta situación, siendo apropiado apoyar el reconocimiento de estas formas de convivencia para evitar cualquier tipo de discriminación para el ciudadano en función de sus circunstancias o convicciones personales, aportando, para ello, una norma que conceda seguridad jurídica a quienes deciden formalizar una relación estable de pareja, en el ámbito de las competencias establecidas en nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por LO 14/2007, de 30 de noviembre.

Defendiendo, así, la oportunidad de eliminar discriminaciones por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia y pretendiendo que se ofrezca una respuesta a la falta de legislación propia en esta Comunidad Autónoma sobre parejas de hecho en respeto a la libertad de las personas para regular sus propias relaciones personales y patrimoniales, el Procurador del Común formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que con la finalidad de fomentar la igualdad de todos los ciudadanos de nuestra Comunidad a través de la institución familiar, se valore la posibilidad de iniciar las actuaciones necesarias para promover ante las Cortes de Castilla y León la

CVE: BOCCL-08-000121

elaboración y aprobación de una Ley de parejas o uniones de hecho de Castilla y León, que promueva la igualdad de trato o la no discriminación de las personas unidas de forma estable en relación de convivencia y afectividad análoga a la conyugal, en atención a los principios constitucionales de libertad e igualdad y de protección de la familia".

La resolución, sin embargo, no fue aceptada, entendiendo la Administración que no existe desigualdad o discriminación en los ciudadanos de Castilla y León por no existir una ley reguladora de las uniones de hecho.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

Las estrategias de la política social de esta Comunidad Autónoma dirigidas a fomentar la conciliación de la vida familiar y laboral, siguen siendo causa de importantes críticas ciudadanas ante esta institución, reclamando la eliminación de los obstáculos que todavía entorpecen la voluntad de las parejas de elegir la dimensión de su familia.

Aunque el número quejas en 2010 (14) se ha reducido considerablemente respecto del año anterior (122), ha sido el ejercicio en el que ha sido preciso por esta institución, en un mayor número de ocasiones, reclamar a las administraciones nuevos apoyos dirigidos a paliar el desequilibrio que supone la incorporación de nuevos miembros a la unidad familiar y a evitar la incompatibilidad entre las responsabilidades personales y profesionales de los progenitores. Han sido, concretamente, 11 resoluciones (fueron 3 en 2009, igual que en 2008).

Esta intervención se ha centrado, concretamente, en modificar y mejorar ciertos aspectos normativos, organizativos y de funcionamiento de algunos recursos y programas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Así se ha reclamado la modificación de la norma de ámbito autonómico que regula el acceso a las escuelas infantiles, con la finalidad de exigir únicamente al menor el requisito de residencia o empadronamiento y, cuando más, a uno de sus progenitores o tutores legales, y de incorporar la situación de excedencia de uno de los padres por el cuidado de los hijos dentro de las circunstancias valorables en el baremo de la situación laboral.

Asimismo, y en el ámbito municipal de Zamora, la modificación normativa reclamada se dirigió a la inclusión de la situación de desempleo de los progenitores como criterio de baremación, a aumentar la puntuación de las circunstancias relativas a la condición de familia numerosa o monoparental, y a variar el orden de prioridad en los casos de empate.

En relación con los programas de conciliación en el ámbito educativo, se ha tratado de ampliar el Programa Centros Abiertos durante el periodo vacacional al mes de agosto y a los días correspondientes del mes de septiembre hasta el inicio del curso escolar; y de establecer la posibilidad de ampliar la franja horaria de asistencia voluntaria cuando concurran causas justificadas. Se ha pretendido, igualmente, facilitar el acceso de los menores del medio rural a los recursos incluidos en dicho programa mediante el establecimiento del servicio de transporte.

CVE: BOCCL-08-000121

Otros apoyos reclamados por esta procuraduría han sido la flexibilización o adaptación del horario de entrada mantenido en el Programa Madrugadores de las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León; la posibilidad de establecer en los centros con servicio de comedor escolar la opción de participación de los alumnos en el Programa Tardes en el Cole; y la compatibilización excepcional de ambos programas en el mismo día.

Se ha intentado, igualmente, la implantación en el citado Programa Madrugadores del servicio de desayuno en los comedores escolares de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

El grado de aceptación de estas nuevas estrategias recomendadas ha sido, sin embargo, muy negativo en este ejercicio (rechazándose la práctica totalidad de las propuestas) en comparación con el experimentado en años precedentes.

1.4.1. Acceso a las escuelas infantiles

Tratando de conciliar el derecho de los ciudadanos a desempeñar un puesto de trabajo con el derecho a atender sus responsabilidades familiares, las administraciones de esta Comunidad Autónoma vienen mostrado un decidido impulso por ayudar a quienes prefieren dejar el cuidado de sus hijos en manos de centros especializados, potenciando, precisamente, este tipo de recursos que facilitan la armonización de responsabilidades laborales y personales, y de forma especial los dirigidos a la primera infancia.

Pero a pesar de la importancia de este tipo de apoyos para facilitar la armonización de la vida familiar y profesional, las normas que dichas administraciones han aprobado para regular el acceso a estos recursos viene siendo objeto de frecuentes discrepancias.

En el caso de la Administración de esta Comunidad Autónoma las disconformidades ciudadanas están referidas a la ORDEN ADM/740/2010, de 27 de mayo, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

Se ha cuestionado, por ejemplo, el requisito general relativo al empadronamiento de los padres, tutores o representantes legales del niño en un municipio de la Comunidad, exigiendo para su acreditación un certificado o volante de empadronamiento de todos los miembros de la unidad familiar. Así se refleja en el expediente **20091479**.

Con esta exigencia se olvidaba la Administración autonómica la realidad personal de algunas familias, en las que uno de los dos progenitores, por distintos motivos (especialmente laborales), ha de residir en otra comunidad autónoma, de forma que la convivencia habitual de los hijos en Castilla y León sólo es posible con el progenitor no desplazado.

Se trataba, por tanto, de un criterio restrictivo y discriminatorio que debía merecer el reproche por parte de esta institución, al excluir del acceso a las plazas en escuelas infantiles a los menores que sólo pueden convivir en esta Comunidad con uno de los dos progenitores frente a todos los que, por el contrario, pueden residir con ambos.

CVE: BOCCL-08-000121

Eliminar, pues, la aplicación de esta regla innecesaria e injustificada para evitar las consecuencias discriminatorias de su utilización, era la medida más apropiada con la finalidad de ofrecer las mismas posibilidades a las diferentes y complejas dimensiones o circunstancias de las situaciones familiares actuales.

Efectivamente, la consideración de estas distintas realidades ha sido tenida en cuenta en la normativa que regula en muchas otras Comunidades Autónomas los procedimientos de admisión en las escuelas infantiles de titularidad autonómica. Como Andalucía, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid y Murcia.

En ellas no se excluía, de esta forma, la posibilidad de acceder a las escuelas infantiles a aquellos menores que residan o figuren empadronados únicamente, en el respectivo ámbito territorial, sólo con uno de sus progenitores, teniendo en cuenta, así, que los beneficiarios o destinatarios de estos recursos son los niños, con independencia de con quién convivan habitualmente.

Se apoyó, así, por esta institución la conveniencia de avanzar en la consideración de las distintas realidades de la convivencia que pueden generar las circunstancias familiares, impulsando el desarrollo de un proceso de admisión en las escuelas infantiles que, en beneficio de los verdaderos destinatarios o beneficiarios de las plazas, tome en consideración el empadronamiento del menor con independencia del resto de los miembros de la unidad familiar. Para lo que se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Administración Autonómica la siguiente resolución:

> *"Que se estudie la oportunidad de modificar el actual procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, exigiendo únicamente el requisito de residencia o empadronamiento al menor (como destinatario de las plazas) y, cuando más, a uno de sus progenitores o tutores legales".*

La resolución fue aceptada, realizándose, así, la concreción de la modificación del procedimiento de admisión en la normativa reguladora de la admisión para el curso 2011/2012, exigiendo únicamente el requisito de residencia en Castilla y León al menor y a uno de sus progenitores.

Otra de las causas de disconformidad con la normativa autonómica de acceso a las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, se centraba en la no constancia de la situación de excedencia por cuidado de hijos dentro del baremo de valoración establecido. Así se refleja en el expediente **20101046**.

Efectivamente, solo se valoraba en el baremo de la situación laboral que ambos padres (o uno de ellos) se encontraran trabajando o con impedimento justificado para atender al niño.

Nada se establecía, pues, en cuanto a posibles situaciones de excedencia. Así, la valoración de esta circunstancia, ante el vacío normativo existente, quedaba a discreción de las comisiones provinciales de valoración.

Se consideró, así, por esta procuraduría la necesidad de completar o precisar en mayor medida la norma vigente en cuanto a la valoración de la situación laboral de los

CVE: BOCCL-08-000121

padres, con la finalidad de evitar interpretaciones contradictorias por parte de los distintos órganos de valoración en cada ámbito territorial y, así, otorgar una mayor seguridad jurídica en la concesión de las plazas y garantizar la igualdad en el acceso a las mismas.

Esta medida destinada a corregir la insuficiencia del contenido de los criterios de admisión actualmente vigentes, exigía precisamente la inclusión de la situación de excedencia dentro de las circunstancias a valorar y puntuar en el baremo de la situación laboral de los progenitores. Ello considerando que la excedencia para el cuidado de hijos ha de entenderse como situación asimilada al alta laboral en el ámbito de la conciliación de la vida familiar y laboral.

Por ejemplo, el Tribunal Supremo habla, en consonancia con la legislación vigente, de eliminar cualquier distanciamiento entre la situación del trabajador en activo y de aquél que disfruta de la excedencia para el cuidado de un hijo. Así, todo el periodo de excedencia por cuidado de hijos tiene la consideración de situación asimilada al alta a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social, salvo para la incapacidad temporal y la maternidad.

Este criterio, precisamente, se ha ido adoptando en las normas de otras comunidades autónomas, introduciendo modificaciones en los procedimientos de admisión para recoger esta demanda social no prevista con anterioridad. Se ha llegado, así, a la consideración como padres trabajadores en activo a efectos de la aplicación del baremo a los que se encuentren en excedencia por cuidado de hijos o familiares en el momento de presentar la solicitud. Así ocurre en Castilla-La Mancha, Madrid y Aragón.

Incluso ayuntamientos y diputación provinciales de esta Comunidad Autónoma que cuentan con ordenanzas reguladoras de la admisión a sus escuelas infantiles, ya han considerado las situaciones de excedencia como situaciones activas. Es el caso de Burgos, Aranda de Duero (Burgos), Salamanca, San Andrés del Rabanedo (León) y Vinuesa (Soria).

Eso sí, algunas de estas normas condicionan el reconocimiento de las situaciones de excedencia por cuidado de hijos como situaciones activas, a la incorporación al puesto de trabajo antes del fin del año de la solicitud o durante el mismo.

Pretendiendo, pues, en consonancia con la normativa de otros ámbitos autonómicos, municipales y provinciales, el establecimiento de unos criterios de admisión que respondan a una política social que tenga en consideración las distintas circunstancias laborales de los progenitores (en la medida que en cada caso corresponda) y favorezca la compatibilización de sus responsabilidades, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Administración Autonómica la siguiente resolución:

"Que, tratando de establecer un criterio único que evite interpretaciones dispares por los órganos de valoración y otorgue seguridad jurídica en la concesión de las plazas, se proceda a completar la ORDEN ADM/740/2010, de 27 de mayo, por la que se regula el procedimiento de admisión para el primer ciclo de educación infantil en las Escuelas Infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, considerando la excedencia como situación activa o asimilada al alta laboral e incorporando, para ello, en dicha norma la situación de excedencia de uno de los

CVE: BOCCL-08-000121

progenitores por el cuidado de hijos en el momento de la solicitud dentro de las circunstancias a valorar y puntuar en el baremo de la situación laboral, cuando su incorporación al puesto de trabajo esté prevista antes del fin o dentro del año de dicha solicitud.

Que de acogerse este criterio de reconocimiento de la situación de excedencia como situación activa bajo condición de la reincorporación laboral citada, se valore la posibilidad de su aplicación en el caso de la solicitud de plaza de (...), resolviendo el recurso de alzada interpuesto el 26 de julio de 2010 contra la Resolución por la que se aprobaron las listas definitivas del proceso de admisión en las escuelas infantiles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León para este curso escolar".

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

También la normativa municipal de acceso a las escuelas infantiles ha sido objeto de crítica ante esta institución. Este ha sido el caso de la Ordenanza Reguladora del Funcionamiento de los Centros de Educación Infantil Municipales del Ayuntamiento de Zamora, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora de fecha 12 de enero de 2009 (**20082216**).

El examen de dicha norma ofrecía datos suficientes para constatar la insuficiencia de su contenido en relación con el acceso a los centros de educación infantil municipales y apoyar, en consecuencia, la conveniencia de desarrollar, modificar o eliminar algunos aspectos concretos del baremo vigente en la actualidad.

Concretamente, en relación con la situación laboral de los solicitantes se otorgaba en el baremo de valoración la mayor puntuación al trabajo de ambos progenitores a jornada completa, disminuyendo progresivamente hasta el mínimo (1 punto) cuando se encontraran desocupados.

Aun cuando, en principio, la situación laboral activa de los padres pudiera considerarse una de las causas más justificadas de la necesidad de acceso de los hijos a las escuelas infantiles a efectos de poder compatibilizar la vida familiar y profesional, no obstante se estaba excluyendo cualquier otra circunstancia que impidiera a los padres el cuidado o la atención directa de los niños y que, en consecuencia, pudiera considerarse como motivo igualmente justificado de la necesidad de plaza infantil.

Ello chocaba con los criterios de admisión fijados en la normativa autonómica antes examinada (en la que en la baremación de la situación laboral de los padres se ha incluido expresamente como circunstancia a valorar el "impedimento justificado de atender al niño", otorgándole incluso la misma puntuación que a la situación laboral activa de ambos padres).

Incluso muchos de los municipios que cuentan con ordenanzas reguladoras de la admisión a sus escuelas infantiles, completan aun más el baremo de valoración de la situación laboral familiar, incluyendo (además del impedimento certificado de uno de los padres o tutores para atender al niño), la situación de desempleo de ambos progenitores o la situación laboral de desempleo de uno de los padres y el otro con impedimento justificado para atender al niño con solamente un punto por debajo de la situación laboral activa. Como en Aranda de Duero, Ávila, León, Medina del Campo, Palencia, Ponferrada o Soria.

CVE: BOCCL-08-000121

En relación con la situación sociofamiliar tampoco se recogía en la norma municipal cuestionada el parto múltiple y, además, se valoraba con las puntuaciones más bajas la condición de familia numerosa y monoparental. Al contrario de la normativa autonómica citada y de la de muchos municipios (Aranda de Duero, Ávila, León, Palencia, Soria...).

No podía, sin embargo, incluirse dentro de estos criterios de acción positiva la circunstancia de ser "hijo/a de empleado/a del centro en el que se solicita plaza", puesto que el reconocimiento de dicho privilegio o beneficio, recogido en la Ordenanza de Zamora sin justificación legal alguna y sin estar previsto en el acuerdo regulador del personal funcionario ni en el convenio del personal laboral del Ayuntamiento, debía rechazarse por su imposible calificación como excepción al principio de igual trato, ya que lejos de corregir desigualdades de un grupo desfavorecido provocaba una clara situación de desventaja y de discriminación respecto del resto de familias que no tuvieran una vinculación laboral con el centro solicitado.

Y merecían igualmente ser objeto de variación los criterios establecidos para resolver los casos de empate en la puntuación final obtenida entre dos o más solicitudes, teniendo en cuenta que en el orden de prioridad se valoraba mínimamente la situación económica de la unidad familiar. Por el contrario también a lo establecido en la normativa autonómica y en la de otros muchos municipios, en las que las menores rentas o ingresos de la unidad familiar ocupan el primer lugar en el orden de prevalencia para la resolución de los empates en el acceso a las escuelas infantiles. Es el caso de Ávila, León, Medina del Campo, Palencia o Valladolid.

Todo ello determinó que el Procurador del Común formulara al Ayuntamiento de Zamora la siguiente resolución:

«Que se proceda, previos los trámites oportunos, a la modificación de la Ordenanza Reguladora del Funcionamiento de los Centros de Educación Infantil Municipales, en relación con los siguientes aspectos del baremo establecido para la valoración de las solicitudes de acceso en régimen de concurrencia competitiva:

a) Incluir como criterio a valorar en la baremación de la situación laboral familiar el impedimento justificado de atender al niño y, asimismo, la situación de desempleo de ambos progenitores o tutores o de uno de ellos y el otro con impedimento justificado para atender al hijo, con una puntuación igual, similar o próxima a la asignada a la situación laboral activa de los padres (sin perjuicio de que los dos últimos supuestos citados pudieran condicionarse a la participación en algún programa de búsqueda de empleo o inserción).

b) Asignar a las circunstancias relativas a la condición de familia numerosa o monoparental la mayor puntuación en los criterios correspondientes a la situación sociofamiliar e incluir entre los mismos la circunstancia del parto múltiple.

c) Eliminar la circunstancia de "ser hijo de empleado del centro en el que se solicita plaza" de entre los mismos criterios de valoración de la situación sociofamiliar.

d) Variar el orden de prioridad establecido en los casos de empate, dando una mayor preferencia al criterio relativo a la situación económica de la unidad familiar. Ello sin perjuicio de que, asimismo, se valore la conveniencia de modificar los actuales

CVE: BOCCL-08-000121

criterios de valoración de la situación económica (en caso de que la aplicación del baremo diera lugar a muchos casos de empate) mediante el establecimiento de tramos más reducidos en la determinación de la renta per cápita en beneficio de las familias en situación de mayor desventaja económica».

A la fecha de cierre de este Informe no se ha recibido contestación alguna al respecto de la citada Administración.

1.4.2. Programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral

En Castilla y León la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se ha convertido en una clara necesidad social y en un importante reto para las políticas de apoyo a las familias.

Así, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que supuso un importante avance en esta materia, establece como obligación para la Administración autonómica la promoción en el ámbito educativo de actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de la vida familiar, escolar y laboral, con actividades tales como la apertura de centros durante los días laborables no lectivos y vacaciones escolares y mediante la ampliación del horario de apertura de los centros durante los días lectivos establecidos por el calendario escolar, para atender al alumnado de educación infantil y/o primaria.

La importancia de la implantación de los programas creados con dicha finalidad (Centros abiertos, Madrugadores y Tardes en el cole) es, desde luego, incuestionable para el apoyo a la atención educativa de los menores durante la jornada laboral de los padres. Sin embargo, han sido numerosas las discrepancias en torno a su funcionamiento, teniendo su reflejo en los siguientes apartados.

1.4.2.1. Programa Centros Abiertos

Una de los aspectos cuestionados del Programa Centros Abiertos ha sido la insuficiencia de los periodos de funcionamiento y de las franjas horarias establecidas para su desarrollo. Así constaba en el expediente **20091004**.

Su examen, efectivamente, permitió constatar a esta institución la existencia de algunas carencias a subsanar para fomentar la mejora de la actual política de conciliación familiar, escolar y laboral de esta Comunidad Autónoma.

La primera de ellas era la falta de inclusión del mes de agosto y de los días no lectivos del mes de septiembre dentro del periodo de funcionamiento correspondiente a las vacaciones de verano. Periodo que comprendía únicamente los días laborables, de lunes a viernes, desde el primer día de las vacaciones de verano hasta el 31 de julio.

Aunque podía ser razonable la necesidad de contar con un espacio de tiempo suficiente para la realización de una limpieza general, labores de mantenimiento y posibles obras de mejora de los centros y tareas de planificación escolar, no parecía que fuera

CVE: BOCCL-08-000121

un motivo excluyente o incompatible con el desarrollo del programa durante los meses de agosto y septiembre en todos los centros adscritos al mismo. Incluso podía resultar excesivo o abusivo para justificar la limitación de su periodo de funcionamiento durante las vacaciones de verano.

Entendió esta institución que no resultaba inapropiado tratar de compatibilizar la continuación de la apertura de algunos centros docentes públicos durante los días laborales de agosto y de septiembre hasta el comienzo del curso escolar con la realización de las labores y actividades señaladas, llevando a cabo para ello una planificación previa adecuada que permitiera, sin interferencias o dificultades, el desarrollo del programa durante dichos periodos.

La segunda de las carencias constatadas fue la limitación de la franja horaria voluntaria desde las 8,00 a las 15,00 horas, excluyendo, así, la asistencia durante los espacios de tiempo comprendidos entre las 7,30 a las 8,00 horas y entre las 15,00 a las 15,30 horas.

Esta institución consideró, sin embargo, que la realidad laboral actual todavía requería que la política de conciliación comprometida por la Administración autonómica siguiera adaptándose a las demandas sociales existentes, removiendo los obstáculos que entorpecen las propias condiciones de vida de las familias con hijos pequeños y entorpecen la plena armonización de sus responsabilidades.

Así, para solventar todas estas carencias, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

«Que en beneficio de la plena conciliación de la vida familiar, escolar y laboral se valore, dentro de las propias limitaciones organizativas y presupuestarias, la posibilidad de considerar la adopción de las siguientes medidas a través de las modificaciones normativas oportunas:

- *Tratar de ampliar el Programa "Centros Abiertos" durante el periodo de funcionamiento correspondiente a las vacaciones de verano al mes de agosto y a los días correspondientes del mes de septiembre hasta el inicio del curso escolar en aquellos centros docentes públicos en los que resulte posible, realizando para ello una planificación u organización previa adecuada que permita compatibilizar el desarrollo de dicho Programa en tales periodos con la ejecución de las necesarias labores de limpieza, mantenimiento o mejora de los recursos adscritos al mismo.*

- *Establecer la posibilidad de iniciar la franja horaria de asistencia voluntaria para dicho Programa "Centros Abiertos" a las 7,30 horas y de ampliar la misma hasta las 15,30 horas cuando concurran causas debidamente justificadas».*

La postura de la Administración fue, sin embargo, contraria a aceptar la resolución.

Por otro lado, ha vuelto a reprocharse ante esta institución la carencia de un servicio de transporte asociado al Programa Centros Abiertos que posibilite el acceso de los alumnos pertenecientes a las zonas rurales y, en especial, de los niños con necesidades educativas y de atención especiales.

CVE: BOCCL-08-000121

Ello ya motivó que se recomendara a la Consejería de Educación en el año 2009 promover la prestación del transporte escolar para las zonas rurales como servicio complementario del señalado programa. La resolución formulada al respecto fue aceptada, con la salvedad de contar con la participación de las corporaciones locales adscritas al programa y siempre que las disponibilidades organizativas y presupuestarias lo permitieran. (Así consta en el Informa Anual de 2009, Área I: Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud, Apartado 1.4.2. Programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral).

Con ocasión del expediente **20091963**, sin embargo, pudo constatarse que dicha Administración no había adoptado medida alguna al respecto, alegando que su competencia se limitaba a garantizar el transporte escolar en la educación obligatoria.

Por ello, desde esta procuraduría se ha insistido en la necesidad de ofrecer servicios complementarios que favorezcan en condiciones de igualdad el acceso de los menores del medio rural (particularmente los niños con necesidades especiales) a la red de centros abiertos y de respiro escolar y, así, aumentar sus posibilidades de atención fuera del horario lectivo. Como el servicio de transporte, que resulta un importante instrumento conciliador por facilitar o favorecer en gran medida el acceso de los menores a los recursos creados en apoyo a la familia.

Siendo, así, conscientes de que la situación de las zonas rurales de Castilla y León presenta mayores dificultades para compatibilizar la vida familiar y laboral (lo que se agrava en el caso de familias con hijos que presentan necesidades educativas o de atención especiales) y de la importancia de desarrollar actuaciones específicas para fomentar que los servicios y recursos para la conciliación en esos municipios sean paralelos a los del resto de la población, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> *«Que con la finalidad de facilitar en condiciones de igualdad a todos los alumnos de segundo ciclo de educación infantil y de educación primaria de los centros ordinarios de esta Comunidad su incorporación a los centros abiertos dirigidos a compatibilizar la vida familiar, escolar y laboral, se impulse el desarrollo de las gestiones o negociaciones oportunas con las entidades locales adscritas al Programa "Centros Abiertos" a fin de estudiar las necesidades existentes y poder llegar a un acuerdo de voluntades para lograr la colaboración o participación (en función de las disponibilidades organizativas y presupuestarias respectivas) en la promoción de la prestación del transporte escolar para las zonas rurales como servicio complementario del citado Programa y como instrumento conciliador en dicho medio.*
>
> *Procediendo de igual forma en relación con las entidades que desarrollan el Programa "Respiro Escolar" en centros concertados de educación especial de esta Comunidad».*

Además, siendo imprescindible la colaboración de todas las administraciones implicadas en la implantación del programa (autonómica y local) para procurar que la situación de toda la población infantil (tanto del entorno rural como urbano) sea similar en

CVE: BOCCL-08-000121

la incorporación a los centros, se formuló la siguiente resolución a todos los Ayuntamientos adscritos al Programa Centros Abiertos de Castilla y León:

«Que con la finalidad de facilitar el acceso de los menores de otras zonas o localidades a los centros de ese municipio incorporados al Programa "Centros Abiertos", se impulse el desarrollo de las gestiones o negociaciones oportunas con la Administración autonómica a fin de estudiar las necesidades existentes y poder llegar a un acuerdo de voluntades para colaborar o participar (en función de las disponibilidades organizativas y presupuestarias respectivas) en la promoción de la prestación del transporte escolar para las zonas rurales (de existir alumnado procedente de otras poblaciones, localidades o municipios) como servicio complementario del citado Programa».

La Consejería de Educación en este caso no aceptó la resolución formulada. Por el contrario gran parte de estos Ayuntamientos manifestaron su aceptación, mostrando su conformidad con el desarrollo de tales gestiones.

Considerando, así, esta disposición de la mayoría de las corporaciones locales (condicionada en algunos casos a las disponibilidades presupuetarias), se solicitó a la citada Consejería que reconsidera su postura con el fin de facilitar el acceso de todos los menores, sin discriminación, al mencionado programa.

1.4.2.2. Programa Madrugadores y Programa Tardes en el cole

En relación con el Programa Madrugadores se ha cuestionado en el expediente **20101063** el acierto de las dos franjas horarias de entrada o de apertura de puertas fijadas por la Administración autonómica para sus usuarios en el curso escolar 2010/2011: de 7,45 a 8,00 horas y de 8,45 a 9,00 horas.

La elección de este concreto horario de entrada del Programa Madrugadores de las escuelas infantiles de titularidad de la Administración autonómica, en las dos franjas señaladas, no respondía a criterios proporcionados o equilibrados, puesto que el espacio de tiempo establecido resultaba excesivamente reducido, restringido y rígido para facilitar la conciliación de la jornada laboral de los padres con el cuidado de sus hijos.

Se recomendó, así, por esta institución una flexibilización o adaptación de dicho criterio horario, considerando la conveniencia de adecuar las horas de entrada a las necesidades laborales y familiares y ofrecer, así, un apoyo efectivo capaz de facilitar la plena armonización de las responsabilidades profesionales y personales.

Para ello, y en consonancia con distintas normas (autonómicas y municipales) que ya han puesto en marcha este tipo de práctica de conciliación, permitiendo la entrada de los menores durante todo el periodo del horario ampliado de las escuelas infantiles correspondientes, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades esta resolución:

"Que con la finalidad de prestar un apoyo eficaz a las familias para cubrir las necesidades derivadas de la atención a sus hijos pequeños en plena armonización con sus responsabilidades laborales, se contemple la posibilidad de permitir la

CVE: BOCCL-08-000121

entrada al servicio "Pequeños Madrugadores" de las escuelas infantiles de titularidad de esta Comunidad Autónoma durante todo el horario ampliado (arbitrando las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los menores) o, cuando menos, de ampliar de forma proporcionada y ajustada a las necesidades laborales y familiares de los progenitores (o siempre que concurran causas justificadas) las dos franjas horarias de entrada establecidas en la actualidad en dicho horario ampliado".

No se aceptó, sin embargo, la resolución.

Otra de las demandas planteadas en relación con el Programa Madrugadores ha versado sobre la necesidad de contemplar en el mismo la prestación del servicio de desayuno (**20100760)**.

Esta posibilidad era rechazada por la Consejería de Educación, señalando que el servicio de comedor escolar sólo es prestado para la comida de mediodía como servicio complementario a la educación.

Otras Comunidades Autónomas (como Aragón o Baleares) han definido el servicio de comedor escolar de forma muy precisa en sus correspondientes regulaciones, estableciendo expresamente que comprende la comida de mediodía y, en su caso, el desayuno.

Lo mismo ocurre en el caso de la normativa estatal (Orden de 24 de noviembre de 1992, por la que se regulan los comedores escolares y Orden de 30 de septiembre de 1993, por la que se modifica parcialmente la Orden de 24 de noviembre de 1992), que incluye en la actividad de los comedores escolares (en los centros públicos docentes dependientes del Ministerio de Educación) el servicio de desayuno cuando sea aconsejable para atender a los alumnos que por razones de trabajo de los padres, por el horario del transporte escolar o por otras causas necesitan anticipar su hora de llegada al centro.

Aun cuando esta Comunidad Autónoma no contara con una normativa tan precisa, el tenor literal del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, no identifica el servicio de comedor escolar con la comida del mediodía, sino que se refiere en general a la actividad educativa y de alimentación de los alumnos en los comedores escolares. Lo que permitía concluir que dicho servicio público podía también comprender el desayuno escolar.

No parecía, por ello, inapropiado que la Administración educativa ofreciera mayores prestaciones complementarias de ayuda a la escolarización, incluyendo en la actividad de los comedores escolares el servicio de desayuno en los casos en que resultara aconsejable.

Así, valorando la posibilidad de implantar un servicio de comedor escolar eficaz, completo y unificado, se formuló por el Procurador del Común a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que se proceda a la implantación del servicio de desayuno en los comedores escolares de los centros docentes públicos de Castilla y León dependientes de la Consejería de Educación, con anterioridad al comienzo del horario lectivo y en los

CVE: BOCCL-08-000121

casos en que su prestación sea necesaria o aconsejable para atender a los alumnos que por razones laborales de los padres, por el horario del transporte escolar o por otras causas necesiten anticipar su hora de llegada al centro.

Ello previa aprobación de los consejos escolares, fundamentada en necesidades de atención de los alumnos, dentro del plan de funcionamiento del servicio de comedor escolar de cada centro. Y, si fuera preciso, regulando su organización, funcionamiento, financiación, modalidades de gestión y beneficiarios".

La resolución no fue aceptada por la Administración.

También ha sido objeto de crítica el Programa Tardes en el cole. Concretamente en relación con su periodo de funcionamiento (**20091219** y **20091510**).

Dicho periodo, para los centros con jornada continua que disponen de comedor, se establece desde la finalización de las actividades extraescolares previstas (que transcurren desde las 16 a las 18 horas), sin que su duración pueda ser superior a 60 minutos. No se contempla, pues, la posibilidad de que el programa se desarrolle a partir del término de la actividad docente (esto es, a partir de las 14 horas).

La justificación ofrecida al respecto por la Consejería de Educación se centraba en la existencia del servicio de comedor escolar en los centros con jornada continua durante el periodo comprendido entre la finalización de las actividades lectivas (14 horas) y el comienzo de las actividades extraescolares (16 horas).

Efectivamente, dicho servicio de comedor, en principio, haría innecesario implantar programa de conciliación alguno durante dicho periodo de tiempo. Sin embargo, este criterio no pudo ser compartido por esta institución, dado que al no existir la posibilidad de compatibilizar el desarrollo del servicio de comedor escolar y el programa Tardes en el cole se reducía el apoyo a la atención educativa de los menores durante la jornada laboral de aquellos padres que transcurre en muchos casos de 8 a 15 horas.

Ello teniendo en cuenta que al no desarrollarse dicho programa durante el horario señalado (14 a 15 horas), se obligaba indirectamente a hacer uso del servicio de comedor escolar para poder compatibilizar la vida laboral y familiar, y que la necesidad de hacer uso de ese servicio de comedor para procurar la atención de los niños hasta la finalización de la jornada laboral de sus progenitores (15 horas) no sólo suponía un incremento de la carga económica por la tarifa que implica la utilización de dicho servicio, sino también la imposibilidad de que padres e hijos pudieran optar libremente por compartir en familia la comida principal del día. Sin olvidar, además, que implicaba introducir una clara exclusión o discriminación frente a aquellos niños que por pertenecer a centros que no disponen de comedor escolar cuentan con la posibilidad de participar en dicho programa desde la finalización de la actividad docente de la mañana hasta las 15 horas.

Lo que pretendía, por tanto, esta institución era una flexibilización de los criterios mantenidos para adecuarse al derecho de los padres a lograr la plena conciliación de su vida familiar y laboral, permitiendo el desarrollo del Programa Tardes en el cole en los centros con comedor escolar a partir de la finalización de la actividad docente de la mañana en aquellos casos en que concurrieran causas convenientemente justificadas.

CVE: BOCCL-08-000121

La aplicación de esta posibilidad, a su vez, justificaba otra de las demandas planteadas en el expediente. Como era la oportunidad de hacer uso o participar de forma excepcional el mismo día en el Programa Madrugadores y en el Programa Tardes en el cole, dado que no se produciría la excesiva permanencia de los alumnos en el centro (únicamente hasta las 15 horas), como causa que impedía la compatibilidad de ambos programas.

Todo ello justificó que el Procurador del Común formulada a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> *«Que en beneficio de la plena conciliación de la vida familiar, escolar y laboral se valore, dentro de las propias limitaciones organizativas y presupuestarias, la posibilidad de establecer en los centros que dispongan de servicio de comedor escolar la opción de la participación en el Programa "Tardes en el Cole" bien desde la finalización de la actividad docente de la mañana o bien desde el término de las actividades extraescolares, sin que su duración pueda ser inferior a 60 minutos.*
>
> *Y que, a su vez, en los casos en que se opte por hacer uso de dicho Programa después de la actividad lectiva de la mañana, se valore la posibilidad de compatibilizar excepcionalmente la participación el mismo día en el Programa "Madrugadores". Aplicando igualmente este criterio en los centros docentes que no dispongan de comedor escolar».*

La Administración, sin embargo, no aceptó la resolución, al considerar que no era posible la simultaneidad de dos servicios durante el horario de 14 a 15 horas, y que la participación en ambos programas sólo era posible por un periodo determinado cuando concurrieran causas excepcionales debidamente acreditadas en los ámbitos familiar, escolar y laboral.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

En el año 2010 se ha registrado un total de 61 quejas en relación con los problemas que afectan a las personas con discapacidad.

La comparación de dicho dato con el número de reclamaciones registradas durante el año 2009 en esta misma materia pone de relieve un importante descenso en el número de las quejas recibidas. En concreto, durante el año 2010 se han presentado ante esta institución 33 quejas menos y de las presentadas la mayoría se refieren a la presencia de barreras que dificultan u obstaculizan el desenvolvimiento en su vida diaria de las personas con discapacidad. En concreto han sido 33 las quejas relacionadas con barreras formuladas por los ciudadanos ante esta institución a lo largo del citado año 2010.

Le siguen en número las reclamaciones relacionadas con solicitudes de ayudas públicas o subvenciones (14 han sido las quejas presentadas) y las 4 formuladas en relación con la valoración del grado de discapacidad.

CVE: BOCCL-08-000121

Por otro lado, siguen planteándose reclamaciones en relación con el empleo de las personas con discapacidad (en concreto, se han formulado 3 reclamaciones), este año sólo se ha planteado una reclamación relacionada con los centros de atención a personas con discapacidad y al igual que en años anteriores se han formulado reclamaciones relacionadas con pensiones no contributivas, tanto en relación con la cuantía de las reconocidas como en relación con la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas y, en fin, también se ha presentado una reclamación relacionada con la actuación sanitaria y rehabilitación, concretamente con la supresión de la intervención en psicoterapia.

En consecuencia, y a tenor de los datos expuestos, nuevamente ha de indicarse tal y como se ha venido haciendo en anteriores Informes de esta institución, que las personas con discapacidad siguen encontrándose con barreras y obstáculos que dificultan y limitan su vida diaria y entorpecen su plena integración en la sociedad, pese a los esfuerzos realizados desde la entrada en vigor de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

Ello obliga a esta procuraduría a insistir en la necesidad de dar cumplimiento estricto a la normativa existente en materia de accesibilidad. Además, ha de cuidarse especialmente la atención de las personas con discapacidad desde el punto de vista sanitario y rehabilitador y potenciar o favorecer, en la medida de lo posible sus posibilidades de acceso al empleo público o privado como medida de integración social.

Por otro lado, en relación con los problemas que afectan a las personas con discapacidad, a lo largo del año 2020, salvo error, se ha dictado un total de 26 resoluciones (incluyéndose en dicha cifra las dictadas en actuaciones de oficio). De ellas, 12 se formularon a la Administración local y 14 a la Administración autonómica.

La mayor parte de las resoluciones dictadas se referían a la presencia de barreras en edificios, entornos, transportes, etc.

No obstante, también se han abordado en las resoluciones dictadas problemas relacionados con ayudas, pensiones no contributivas o empleo de las personas con discapacidad, así puede comprobarse en las quejas que de forma sintética o en su totalidad se exponen a continuación.

2.1.1. Grado de discapacidad

Han sido 4 las quejas registradas a lo largo del año 2010 en las que los reclamantes reflejaban su desacuerdo o disconformidad con el grado de discapacidad reconocido por la administración.

Así ocurría en el expediente registrado con el número de referencia **20101521.** En esta ocasión no fue posible la intervención de esta institución y ello determinó su archivo, tras informar al interesado de las razones del mismo, ya que el tipo y grado de discapacidad determinado era el resultado del análisis de determinadas cuestiones no jurídicas sino científicas y técnicas, que como tales excedían de las competencias de esta institución, sin que en el indicado expediente se apreciaran otros defectos que permitieran la intervención de esta procuraduría.

CVE: BOCCL-08-000121

2.1.2. Centros de atención a personas con discapacidad

La Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, trataba de asegurar el ofrecimiento de los recursos asistenciales necesarios, estableciendo la obligación de atender la prevención, rehabilitación y reinserción social de las personas con discapacidad así como la eliminación de los obstáculos de carácter personal y social que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Ese objetivo también deriva de la lectura de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, dado que según su art. 5.2, entre los fines que deben perseguir las actuaciones de los poderes públicos se encuentra la creación de las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de las personas y por lo tanto también de las personas con discapacidad.

Pues bien, en ocasiones, las necesidades de las personas con discapacidad exigen, para su satisfacción, el ingreso en centros específicos dedicados a su atención. Esta exigencia deriva casi todos los años en el planteamiento de reclamaciones relacionadas con la prestación de este servicio de atención residencial o con su denegación.

En concreto, en el año 2010 se ha planteado una reclamación (**20100446)** relacionada con la denegación del ingreso de una persona con discapacidad en un centro residencial.

En dicho expediente, el reclamante aludía a la situación de una persona que se encontraba en coma desde diciembre de 2008 y permanecía ingresada en un centro hospitalario. No obstante, desde hacía un tiempo se venía indicando al reclamante que debía buscar un centro para el momento del alta hospitalaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reclamante había solicitado el ingreso de dicha persona, entre otros, en un centro de atención a personas con discapacidad física de Valladolid. En el momento de plantearse la reclamación dicha petición no había sido resuelta.

Como consecuencia de la tramitación de la citada queja esta institución tuvo conocimiento de que finalmente se había resuelto aquella petición denegando el ingreso solicitado al impedirlo lo previsto en el art. 3.2 de la resolución de 26 de agosto de 1987 por la que se regulan los ingresos, traslados y permutas en centros residenciales para personas con discapacidad, dado que la persona a la que se refería la solicitud formulada precisaba de forma continuada de atención en instituciones sanitarias.

No obstante, el problema reflejado, tal y como nos indicó el reclamante, se encontraba resuelto pese a dicha denegación, puesto que al parecer ya no se insistía en la necesidad de buscar plaza en un centro distinto del hospital en el que hasta entonces estaba siendo atendida la persona a la que se refería la queja y ello determinó el archivo de la reclamación formulada.

2.1.3. Ayudas

Durante el año 2010 se ha presentado un total de 11 reclamaciones relacionadas con solicitudes de ayudas destinadas a paliar las necesidades y los problemas que afectan a las personas con discapacidad.

CVE: BOCCL-08-000121

El contenido de dichas reclamaciones permite conocer en gran medida los problemas que afectan a las personas con discapacidad y sus familias, relacionados con distintos aspectos como los derivados de la aplicación de la Ley de dependencia y las incompatibilidades entre prestaciones y servicios del sistema de atención a la dependencia.

Aunque han sido muchas más las reclamaciones presentadas en relación con esta materia, en este momento se considera oportuno hacer referencia y destacar de forma especial las reclamaciones que a continuación se exponen (alguna de ellas procedente de años anteriores y resuelta a lo largo del año 2010).

2.1.3.1. Insuficiencia de la cuantía de las ayudas y falta de actualización del catálogo de material ortoprotésico

En el expediente **20100001** el reclamante mostraba su disconformidad con la cuantía, insuficiente según su criterio, con que se había financiado por parte del Sacyl la adquisición de cierto material ortoprotésico.

Se aludía además a la falta de actualización de las cantidades establecidas en el catálogo de material ortoprotésico que se estaba aplicando en esta Comunidad Autónoma, falta de actualización que según la reclamación formulada estaba dejando a cargo de los usuarios de forma progresiva la aportación de cantidades complementarias cada vez mayores y en ocasiones difícilmente soportables por su economía.

Tras la admisión a trámite de la queja en cuestión, y en respuesta a la solicitud de información formulada por esta institución, la Consejería de Sanidad remitió un informe en el que indicaba que la situación de Castilla y León en cuanto a la actualización del Catálogo de Material Ortoprotésico era similar a la de otras Comunidades que continuaban utilizando el Catálogo del Insalud.

Se aclaraba también que la actualización del catálogo era un proceso complejo y laborioso en el que debían intervenir distintos agentes y que por ello no era factible anticipar una fecha de finalización aproximada.

Asimismo se indicaba que la actualización no suponía asumir el total importe de las facturas presentadas dado que se fijan cantidades concretas para cada artículo, de forma que hay casos en los que la cantidad abonada por el paciente puede superar la estipulada en el catálogo y se precisaba también que las modificaciones que se introdujeran en el Catalogo debían adecuarse a lo establecido en el RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, dado que un anexo de dicha norma se dedica a la prestación ortoprotésica, y entre otros aspectos determina la aportación del usuario en algunos subgrupos de productos.

Y, en fin, concluía el informe remitido afirmando que en la Conserjería de Sanidad se estaba procediendo al desarrollo, y próxima implementación, de un sistema de información para la gestión y explotación de datos de la citada prestación, que posibilitaría el conocimiento de la realidad asistencial de la misma y facilitaría la adaptación del Catalogo a las necesidades de los usuarios.

CVE: BOCCL-08-000121

En principio, en relación con lo que constituía el objeto de la reclamación formulada ante esta institución respecto de la concreta cantidad recibida por el interesado, no se apreciaba ninguna irregularidad y así se aclaró al reclamante. Ello no obstante, esta procuraduría sí consideró procedente analizar otro aspecto puesto de relieve tanto en la reclamación como durante su tramitación, relacionado con el carácter obsoleto del catálogo de material ortoprotésico vigente en Castilla y León.

En este sentido, se consideró oportuno recordar a la Administración que en varias ocasiones esta institución había analizado cuestiones relacionadas con la que era objeto del expediente arriba mencionado. Así, en el expediente **Q/515/05** relativo a la falta de financiación pública de la totalidad del tratamiento buco-dental que requería un paciente concreto, se dirigió una resolución a la Consejería de Sanidad en la que, entre otros extremos, se recomendaba proceder, una vez concluidos los estudios previos procedentes y cumplidos, en su caso, los trámites necesarios en el Comité para la Prestación Ortoprotésica y en el Consejo Interterritorial de Salud, a la elaboración de un catálogo general de material ortoprotésico de Castilla y León.

Dicha resolución no fue aceptada por la Administración y también fue rechazada la dictada en términos muy similares a la anterior en el expediente **Q/1420/05**.

Asimismo, durante la tramitación del expediente **Q/82/05** relacionado con la financiación pública de un determinado tipo de silla de ruedas, se constató que a diferencia de lo que ocurría en otras Comunidades Autónomas, en Castilla y León la administración sanitaria carecía de normativa propia en la materia, por lo que seguía aplicando la correspondiente al Insalud (Catálogo General de material Ortoprotésico del año 2000 así como la Circular 4/96, de 29 de marzo, sobre regulación de la prestación de material ortoprotésico y su Anexo de enero de 2000). Por ello se consideró necesario hacer saber a la Administración la necesidad de actualizar dicha normativa mediante la elaboración de una regulación autonómica suficiente, adecuada a las exigencias sociales y sanitarias presentes.

La Consejería de Sanidad rechazó en septiembre de 2006 la resolución dictada por esta Institución el 11 de mayo de dicho año 2006, dado que en ese momento se estaba tramitando un Real Decreto de Cartera de Servicios que actualizaría el conjunto de dicha cartera, incluida la prestación ortorprotésica, para todo el Sistema Nacional de Salud, siendo esta la razón por la que las Comunidades Autónomas que asumieron la asistencia sanitaria del Insalud en el año 2002 no contaban con un catálogo propio.

Además, se indicaba también que no obstante lo anterior, con la finalidad de mejorar la gestión de esta prestación, la Gerencia de Salud estaba abordando el desarrollo de un proyecto informático homogéneo para su tramitación y el establecimiento de un sistema de información agregada.

Parecía evidente por tanto, en atención al contenido del informe remitido por la Consejería en el año 2010 y a su respuesta frente a la resolución dictada en el expediente **Q/82/05**, que desde mayo de 2006 no había variado la situación.

De hecho, el RD 1030/2006, de 15 de septiembre, en el que se establecen las reglas para la actualización del catálogo contaba ya con cuatro años de vigencia de forma que en Castilla y León se estaban gestionando las ayudas por prótesis, órtesis, ayudas

CVE: BOCCL-08-000121

técnicas, etc., según lo establecido en una cartera de prestaciones cuyos elementos y costes difícilmente podían ajustarse a la evolución de la técnica y de los precios de mercado lo que suponía que escasamente se garantizaban las necesidades sanitarias de los pacientes.

Entendía, además esta institución que, la complejidad de la elaboración de un nuevo catálogo de prestación ortoprotésica no justificaba suficientemente la demora producida en el desarrollo de los trabajos procedentes, sobre todo cuando no se había indicado la fase o estado en que se encontraban dichos trabajos en los informes remitidos a esta institución o en los dirigidos a la persona a la que se aludía en el expediente **20100001**.

Por ello, reiterando el contenido de algunos pronunciamientos anteriores de la institución, se dirigió una resolución a la Consejería de Sanidad en los siguientes términos:

> *"Que por las razones que quedan expuestas en el cuerpo de esta resolución, la Consejería de Sanidad estudie la conveniencia de iniciar los trabajos pertinentes a fin de proceder a una regulación propia de las normas reguladoras de las prestaciones ortoprotésicas.*
>
> *Que, en este sentido, una vez efectuado dicho estudio y, en su caso cumplidos los trámites previos necesarios se proceda a la elaboración del Catálogo General de Material Ortoprotésico de Castilla y León con la actualización necesaria, teniendo en cuenta las características de la población destinataria de las ayudas incluidas en el mismo".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, la Consejería de Sanidad ha comunicado a esta institución la aceptación parcial de dicha resolución, indicando que se mantiene lo manifestado en la información remitida a esta institución así como que se está avanzando en el seguimiento y preparación de los estudios necesarios para la elaboración y adecuación del nuevo Catálogo, que ha finalizado la primera fase de implantación del sistema de información y gestión de la prestación ortoprotésica y que se está trabajando en el desarrollo del módulo de explotación de la información generada. Se aclara también que se han realizado los estudios previos necesarios para la elaboración del nuevo Catálogo, aunque una parte importante de su desarrollo está ligada al análisis de la información obtenida del nuevo sistema y, en fin, que en relación con los aspectos económicos debe tenerse en cuenta la situación presupuestaria de las administraciones públicas en general y de la Administración sanitaria en particular.

2.1.3.2. Prestación ortoprotésica: retraso en el abono de la ayuda concedida

Ha concluido este año la tramitación del expediente **20090339** en el que se aludía a la falta de pago de una ayuda individual que se había solicitado en marzo del año 2004, al amparo de la resolución de 22 de diciembre de 2003 de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se convocaron ayudas de carácter individual dirigidas a personas con discapacidad para el citado año 2004.

CVE: BOCCL-08-000121

La solicitud formulada fue inicialmente denegada por resolución de 6 de julio de 2004 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia al no contar el solicitante, en la fecha de presentación de su solicitud, con el oportuno reconocimiento del grado de discapacidad.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de reposición, resuelto en junio de 2005 dejando sin efecto la resolución recurrida y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la ponderación de la solicitud de ayuda por la Junta Provincial de Gestión de Prestaciones.

En respuesta a la petición de información formulada por esta institución tras la admisión a trámite de la reclamación, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades remitió un informe del que, entre otros extremos, resultaba que la Gerencia Territorial de Segovia en cumplimiento de la resolución que estimó el recurso de reposición ya citado, dictó una nueva resolución el 10 de octubre de 2008 concediendo al interesado una ayuda por importe de 126,35 €.

Se aclaraba también en el informe remitido que la Orden por la que se convocaron las ayudas establecía el régimen de concurrencia competitiva, por lo que todos los recursos planteados debían resolverse de manera conjunta y se afirmaba además que en el momento de emisión del informe (3 de septiembre de 2009) se estaban finalizando los trámites para completar todos los expedientes para su fiscalización y pago, que se haría efectivo en las próximas semanas.

Pese a lo anterior, esta institución constató que en fecha 2 de septiembre de 2010 no se había abonado la ayuda concedida (transcurridos más de seis años desde que se solicitó).

Por otro lado, como se ha indicado, tras la resolución del recurso de reposición interpuesto por el interesado se dictó con fecha 10 de octubre de 2008 una nueva resolución concediendo la ayuda solicitada y así se indicaba en el informe remitido a esta institución por la Administración; sin embargo, con fecha 15 de julio de 2010, se dictó una nueva resolución en la que parecía que se resolvía nuevamente el recurso interpuesto contra la inicial denegación de la ayuda solicitada.

Por todo ello, esta institución consideró oportuno trasladar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las siguientes consideraciones:

1.- La falta de satisfacción o abono de la ayuda concedida pese al largo periodo de tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento en cuestión.

2.- Aparentemente la Administración había resuelto dos veces el mismo recurso, lo que de ser cierto resultaba totalmente inadmisible.

Además, en relación con la segunda resolución dictada, de la lectura de los mismos preceptos que en ella se invocaban resultaba, según parecía, que no era la Gerencia Territorial de Segovia la competente para dictar dicha resolución.

En este sentido, el art. 116.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó o ser

CVE: BOCCL-08-000121

impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante lo anterior, cuando se trata del ejercicio de competencias delegadas, como en el caso analizado por esta institución, la resolución se entiende dictada por el órgano delegante y no se admite la delegación de la resolución de los recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

3.- Por otro lado, merecía un especial análisis la primera resolución dictada al resolver en el año 2005 el único recurso de reposición interpuesto por el interesado.

En concreto, en dicha resolución se estimó el recurso al entenderse que el solicitante de la ayuda tenía acreditado un grado de discapacidad del 38% desde el 9 de marzo de 2004, es decir, desde la fecha en que se formuló la solicitud de la ayuda.

Sin embargo, la estimación del recurso no se tradujo en un reconocimiento o concesión de la ayuda solicitada. Por el contrario, aún no existiendo defecto o vicio alguno de forma (nada se indicaba en la resolución al respecto), se ordenó la retroacción del procedimiento.

Ello a juicio de esta institución suponía una infracción del art. 113 de la Ley 30/92 que únicamente contempla la posibilidad de acordar la retroacción del procedimiento cuando existe un vicio de forma y no se estima procedente resolver sobre el fondo.

4.- Por otro lado, la resolución inicial denegando la ayuda solicitada no era correcta dado que como se ponía de relieve en la primera resolución que resolvió el recurso interpuesto, el interesado sí tenía la condición cuya falta había determinado aquella denegación, y ello teniendo en cuenta que el reconocimiento del grado de discapacidad se entiende producido desde la fecha de la solicitud de dicho reconocimiento y que el interesado había solicitado dicho reconocimiento en la misma fecha en que solicitó la ayuda y había obtenido el reconocimiento antes de que se dictara aquella resolución inicial.

5.- Además, de la información con que contaba esta institución resultaba una clara contradicción dado que según el informe remitido por la Administración, la Gerente Territorial de Servicios Sociales de Segovia, en cumplimiento de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto, dictó en octubre de 2008 una nueva resolución reconociendo a la interesada una ayuda por importe de 126,35€.

Sin embargo, el 15 de julio de 2010 se dicta otra resolución en la que nuevamente se examinaba el citado recurso de reposición y se concedía la ayuda. Lo anterior no tenía una fácil explicación a no ser que el expediente se hubiese traspapelado o que la resolución de octubre de 2008 no fuera más que una propuesta de resolución en cuyo caso la concesión de la ayuda se habría producido en julio de 2010.

Este extremo podía tener importancia a los efectos de una posible reclamación de intereses, dado que sólo a partir del acto administrativo de concesión de la ayuda, que operaría como acto de reconocimiento de la obligación de pago de su importe, podría venir en aplicación el art. 69 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, esta institución entendía que no era admisible como única solución a la situación generada por las irregularidades apreciadas y a los perjuicios que de la misma pudieran resultar para el interesado, entender que sólo desde el 15 de julio de 2010 existía un acto administrativo de reconocimiento de la obligación.

CVE: BOCCL-08-000121

6.- Teniendo en cuenta lo expuesto, se consideró oportuno analizar la fecha de efectos que debía darse a la resolución de julio de 2010.

En relación con dicha cuestión debía tenerse en cuenta que la ayuda se solicitó el 9 de marzo de 2004, y fue denegada por la Administración por resolución de 6 de julio de 2005 al entender que el solicitante no tenía reconocido el oportuno grado de discapacidad el ciado día 9 de marzo de 2004.

Sin embargo, en esa misma fecha el interesado había formulado también una solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad, resuelta en mayo de 2004 reconociéndole un grado de discapacidad del 38%, con efectos desde el 9 de marzo de 2004 y ello es lo que determinó la estimación del recurso interpuesto por el solicitante de la ayuda en cuestión.

Ahora bien, la circunstancia que determinó la estimación del recurso ya existía en la fecha en que se dictó la resolución recurrida. Además, la Administración no ignoraba la existencia y tramitación de la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad.

Por ello, parecía oportuno conjugar en el caso que se analizaba la aplicación del art. 10 del RD 1971/1999 con las previsiones del art. 57.3 de la Ley 30/92, de acuerdo con el cual, excepcionalmente puede otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios, existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesiones derechos o intereses legítimos de otras personas.

Así se había procedido en un supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 12 de noviembre de 2002 en relación con la fecha de efectos que debía darse a una resolución por la que se reconoció el derecho a una prestación de invalidez no contributiva a favor del demandante.

Dado que en el caso analizado por esta institución parecía claro que concurrían los requisitos del citado art. 57.3, se estimó procedente determinar que la fecha de efectos del acto de reconocimiento de la ayuda en cuestión debía ser la de la resolución de 6 de julio de 2004.

De esta forma no se lesionaban derechos o intereses legítimos de terceros y esa eficacia retroactiva debía producir efectos favorables para el interesado en relación, en concreto, con el abono de intereses de demora, teniendo en cuenta que el afectado se había dirigido en varias ocasiones a la Administración solicitando el abono de la ayuda concedida.

A juicio de esta procuraduría, se trataba además de un supuesto claramente excepcional en el que la procedencia de aplicar las previsiones del art. 57.3 de la Ley 30/92, una vez constatada la concurrencia de los presupuestos para ello, estaba claramente justificada dadas la irregularidades apreciadas en la tramitación de la solicitud de ayuda en cuestión y la evidente circunstancia de que el transcurso de más de seis años desde que debió concederse dicha ayuda hacía que la cantidad pendiente de pago y que aún no había sido abonada se hubiese devaluado produciéndose un claro desfase o diferencia entre el valor de la cantidad concedida en la fecha en que debió ser reconocida y el momento en el que finalmente se hiciese efectiva.

CVE: BOCCL-08-000121

Es más, esta institución se planteó también la posible existencia de otras vías para que el interesado pudiera obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos como consecuencia de las irregularidades detectadas en la tramitación de la ayuda y que denotaban un claro funcionamiento anormal de la Administración. Ello permitiría el recurso al instituto de la responsabilidad patrimonial contemplado en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en la Ley 30/92 y en el RD 429/1993, cuyo procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, para resarcir al interesado del perjuicio sufrido, al menos como consecuencia de la devaluación de la cantidad que finalmente percibiese.

Ciertamente, en relación con lo anterior cabía plantearse si era posible lograr por la vía de la responsabilidad patrimonial la actualización del importe de la ayuda o subvención a la fecha en la que finalmente se produjera el pago, dado que en principio cumplía esa función el abono de los intereses correspondientes.

No obstante, dado que la única fecha cierta en la que al parecer se había reconocido al interesado la ayuda solicitada era el 15 de julio de 2010 parecía evidente que el abono de intereses (si no se aplicaban las previsiones del citado art. 57.3 de la Ley 30/92) no resarciría los perjuicios causados, de ahí que esta institución entendiera que no existía obstáculo alguno para que constatado el funcionamiento anormal de la Administración se analizara si de las irregularidades apreciadas derivaba en relación de causa a efecto un perjuicio indemnizable para el interesado que este no tenía obligación de soportar.

En cualquier caso, esta institución consideraba pocedente y preferente la aplicación del art. 57.3 ya citado, dado que la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial alargaría en el tiempo aún más la situación constatada con esta reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Primero.- Que se proceda sin más dilación al abono de la ayuda de 126,35€ concedida a (...), de no haberlo hecho ya.

Segundo.- Que, de conformidad con lo razonado en el cuerpo de esta resolución, se retrotraigan los efectos de la resolución dictada el 15 de julio de 2010 a la fecha de la primera resolución denegatoria de la ayuda solicitada, es decir, 6 de julio de 2004, procediéndose en consecuencia al abono de los intereses de demora devengados hasta la fecha en que se produzca el efectivo pago de la ayuda en cuestión.

Tercero.- Que subsidiariamente, y de no estimarse oportuna la retroacción de los efectos de la resolución de 15 de julio de 2010 y sus consecuencias en orden al abono de los correspondientes intereses de demora, se proceda, una vez efectuado el pago, a incoar de oficio por esa Administración un procedimiento de responsabilidad patrimonial con la finalidad de corregir el perjuicio causado a (...) como consecuencia del retraso y las irregularidades observadas en la tramitación de la ayuda en cuestión, previa constatación de la concurrencia de los requisitos precisos para ello (requisitos que a juicio de esta institución sí concurren en el presente caso)".

CVE: BOCCL-08-000121

De la respuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a la indicada resolución resultaba la aceptación de su primer punto, al indicar, entre otros extremos, que en próximas fechas se procedería al pago de la ayuda concedida.

En cualquier caso, a juicio de esta institución, lo que no parecía admisible era el largo periodo de tiempo transcurrido desde que se solicitó la ayuda a la que se tenía derecho sin que la misma se hubiera hecho efectiva.

2.1.3.3. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Han sido varias las reclamaciones planteadas a lo largo del año 2010 en relación con la aplicación de la Ley 39/2006. En algunos casos el problema se planteaba en relación con la incompatibilidad entre los servicios y prestaciones del sistema de atención a la dependencia.

De hecho han sido varios los expedientes en los que se ha constatado que tras la tramitación del procedimiento correspondiente se ha reconocido a los interesados una prestación incompatible con un servicio que ya venían disfrutando.

Así ocurría en el expediente registrado con el número de referencia **20100581** en el que al interesado se le había reconocido la prestación de cuidados en el entorno familiar, pero con anterioridad a la solicitud de dependencia recibía el servicio de centro de día de carácter ocupacional en una plaza financiada por la Gerencia de Servicios Sociales.

Esta misma situación se había planteado en el año 2009 en el expediente **20092525** que continuaba en tramitación en esta institución en el año 2010. En concreto, en este caso se había reconocido al interesado la prestación de cuidados en el entorno familiar, no detectando la aplicación informática el hecho de que el afectado estaba acudiendo a un taller ocupacional ocupando una plaza financiada con fondos públicos (pese a que dicho dato constaba en el informe social).

De conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Orden FAM/2044/2007 los servicios incluidos en el catálogo del art. 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, son incompatibles con las prestaciones económicas y esa incompatibilidad era la que se apreciaba en los casos reflejados en los expedientes arriba citados.

En el primero de los expedientes citados, la Administración, una vez constatada la referida incompatibilidad, al realizarse comprobaciones en la tramitación del pago, dejó de abonar la prestación y había iniciado un expediente de revisión que en el momento de remitir a esta institución la información solicitada se encontraba en trámite de audiencia.

En el segundo de dichos expedientes, esta institución comprobó que al constatarse también la incompatibilidad entre la prestación reconocida y el servicio de centro de día, se había dictado una nueva resolución por la que se reconocía al interesado el derecho a recibir el servicio de centro de día, así como el de prevención de la situaciones de dependencia incluido en el mismo y se declaraba la extinción de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

Ambos expedientes siguen abiertos y en trámite en esta institución. Ello no obstante, se ha considerado oportuna su mención al reflejar una situación que puede darse y de hecho se da en más de una ocasión. De igual forma, interesa destacar que en ambos

CVE: BOCCL-08-000121

supuestos al firmarse la declaración responsable de utilización de prestaciones, en contra de lo constatado después o no detectado en su momento por la administración, se había afirmado que los interesados no habían recibido ninguna de las prestaciones incompatibles desde la fecha de la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia.

2.1.4. Pensiones no contributivas

A lo largo del año 2010 se han presentado dos reclamaciones relacionadas con las pensiones no contributivas. En una de ellas (**20101415**), que continúa en trámite en esta institución, se aludía a la obligación de devolver la pensión indebidamente percibida. En la otra reclamación (**20100539**) tuvo que analizarse el concepto de unidad económica de convivencia a los efectos de determinar la cuantía de las pensiones solicitadas.

En concreto en este último expediente el reclamante mostraba su disconformidad con la cuantía de la pensión reconocida a dos hermanos que estaban ingresados en un mismo centro, dado que la cuantía mensual se veía reducida por aplicación de lo establecido en el art. 145 de la Ley General de la Seguridad Social, al fijarse en función de los beneficiarios de la pensión no contributiva insertos en una misma unidad económica de convivencia. En este sentido, se sostenía en la reclamación que las personas a las que se había reconocido la pensión no formaban parte de una unidad económica de convivencia.

Con ocasión de la tramitación de dicha queja se consideró oportuno asimismo iniciar una actuación de oficio relacionada con las cuestiones planteadas en dicha reclamación pero desde un punto de vista más general y con la finalidad de conocer los criterios de interpretación utilizados a la hora de determinar lo que debe entenderse por unidad económica de convivencia a los efectos establecidos en los arts. 144 y 145 del RDL 1/1994. De dicha actuación se dará cuenta también en el apartado de este informe relativo a las actuaciones de oficio.

Según el informe remitido por la Administración en respuesta a nuestra solicitud de información los criterios de aplicación de la normativa en vigor y el régimen jurídico de las pensiones correspondía al Imserso por ser el organismo que coordina las actuaciones en esta materia en todo el territorio nacional.

En concreto, según dicho informe, y en relación con los criterios vigentes, establecidos por el Imserso para determinar la composición de la unidad económica de convivencia, en el caso de hermanos ingresados en centros, debía partirse de la regulación contenida al respecto en el art. 144.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el art. 13 del RD 357/1991, en los que se determina que existirá unidad económica de convivencia en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de consanguinidad hasta el segundo grado.

Además, según ese mismo informe, debía acudirse a la interpretación que sobre la unidad económica de convivencia había fijado el Tribunal Supremo en diversos recursos para unificación de doctrina (SSTS de 17/3/97, 17/1/2000 y 26/1/2000). Según la Administración, en esas sentencias, el Tribunal Supremo, partiendo de la definición normativa antes indicada, señalaba que como consecuencia de la expresión “en todos

CVE: BOCCL-08-000121

los casos" como regla general deben computarse todas aquellas personas que conviven efectivamente con el solicitante, cualquiera que sea la causa de la convivencia.

Y, en fin, aclaraba también el informe remitido, en relación con la existencia o no de dependencia económica, que las sentencias citadas determinaban que si bien del propio término "unidad económica de convivencia" podía deducirse que entre sus integrantes debía existir cierto grado de dependencia económica, no cabía su aplicación ya que no estaba establecida de forma expresa en la norma, circunstancia que sí se prevé en otras prestaciones de la Seguridad Social.

Tras analizar la información recibida, se consideró oportuno trasladar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las consideraciones que en síntesis se exponen a continuación:

1.- En primer lugar debía indicarse que en el informe remitido por la Administración se citaban varios pronunciamientos del Tribunal Supremo dictados en recursos de casación para unificación de doctrina de los que según dicho informe resultaba que no se consideraba o no se aplicaba el criterio de la dependencia económica al no establecerlo expresamente la normativa de aplicación.

Además, la Administración afirmaba que solo tenía atribuidas competencias en materia de gestión de las pensiones no contributivas y que era el Imserso el que establecía los criterios de interpretación o aplicación de la normativa en vigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta institución consideró oportuno indicar a la Administración que los criterios fijados por el Imserso en ningún caso constituyen una norma que vincule a los ciudadanos, a los Tribunales o a esta institución, sin olvidar que al margen de tales criterios o por encima de ellos estaba el texto de la Ley que debía aplicar la Administración al ejercer las competencias que tiene atribuidas en la materia analizada.

Por otro lado, dado que como se señalaba en el informe de la Administración, en la aplicación e interpretación de los preceptos relativos a la regulación de las pensiones no contributivas debía tomarse en consideración la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al resolver recursos de casación para unificación de doctrina, también debía tenerse en cuenta, a juicio de esta institución, la más reciente doctrina fijada por dicho Tribunal en tal clase de recursos y, en concreto, en su sentencia de 9 de febrero de 2005. Ello en atención a la importancia de la doctrina fijada por dicho Tribunal al resolver este tipo de recursos derivada de su configuración o calificación como un instrumento orientado a garantizar la unidad de doctrina pero también como garantía de la igualdad en la aplicación de la Ley.

2.- En la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005 (Sala Cuarta) se abordaba un problema relacionado con el planteado en el expediente tramitado por esta institución.

En concreto, en dicha sentencia el Tribunal Supremo analizó la cuestión de determinar si a efectos del límite de acumulación de recursos legalmente exigido para obtener una prestación de jubilación no contributiva, debía considerarse que la solicitante y sus dos hermanos constituían la unidad económica de convivencia exigida en el art. 144.4 LGSS, cuando los tres hermanos habitaban en la misma residencia de ancianos.

CVE: BOCCL-08-000121

De la lectura de dicha resolución judicial resultaba que aunque el citado art. 144.4 señala que "existirá unidad económica de convivencia en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas a aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado", ello no significaba que bastase cualquier tipo de convivencia entre familiares consanguíneos hasta el 2º grado para aplicar las previsiones de dicho artículo.

Es más, el Tribunal Supremo negaba que esa posibilidad, la de entender que bastase cualquier tipo de convivencia entre familiares consanguíneos hasta el 2º grado para aplicar el citado artículo, resultase de su sentencia de 17 de marzo de 1997 (sentencia, esta última, que invocaba la Administración en el informe remitido para apoyar el modo de actuar que se examinaba en la reclamación tramitada por esta Procuraduría). Y ello teniendo en cuenta que las afirmaciones o declaraciones de la sentencia de 1997 se hicieron en relación con las causas o razones que podían originar la convivencia pero no en relación con la existencia o no de convivencia en sentido legal. En concreto, literalmente se afirmaba en la sentencia de 2005 que dicha sentencia (la dictada en marzo de 1997) «realizó tal declaración interpretando el precepto, en relación con la cuestión aquí debatida de si existía o no convivencia en sentido legal que entonces no se discutía, sino en lo concerniente a las causas o razones que podían originarla. Y entendió que la causa que lleva o impulsa a los familiares a vivir juntos es irrelevante y, por tanto, que cualquiera es válida, en contra del criterio de la Administración que rechazaba la convivencia del nieto con sus abuelos "por la mera circunstancia de no acreditarse que el nieto menor se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos". Es claro pues que no afirmó, en modo alguno, que cualquier clase o tipo de convivencia pueda dar lugar a la unidad económica que contemplan los números 2 a 4 del art. 144».

Por otro lado, no podía olvidarse que, como resultaba de la sentencia de 9 de febrero de 2005, no cabía una interpretación amplia de la unidad económica de convivencia y así lo señalaba la sentencia de 17 de marzo de 1997 ya citada.

En efecto, en la sentencia de marzo de 1997 se indicaba literalmente que "la integración del solicitante en un grupo de convivencia con la extensión y circunstancias determinadas en la actual legislación, a los efectos de obtener el derecho al percibo de la prestación y de concurrir los restantes requisitos, está configurada, aunque pudiera ser discutible, como un requisito normalmente obstativo o restrictivo para su obtención y no como una circunstancia beneficiosa, por lo que dado su carácter de exigencia limitadora de derechos, debe interpretarse restrictivamente".

Dicha conclusión, tal y como señalaba el Tribunal Supremo es acorde con el contenido de la Exposición de Motivos de la propia Ley 26/1990. Afirma que las pensiones no contributivas se crean como "la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos... que se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios (apartado II)"; señala que los únicos requisitos exigidos a los beneficiarios, además de las edades que en cada caso se indican en la ley, son "la residencia en territorio nacional y la insuficiencia de recursos" que se produce cuando los obtenidos por el beneficiario no superan "el umbral de pobreza" (apartado III); y añade que dichas pensiones son "expresión de la solidaridad general con las personas con menores recursos" (apartado V).

CVE: BOCCL-08-000121

Con tal programa es evidente que la interpretación de la norma que limite ese derecho, debe ser restrictiva, como razona la sentencia que comentamos, pues "el beneficiario de la prestación es el ciudadano a título individual y personal y es, además, con relación al mismo como se configuran claramente también los restantes requisitos exigibles (edad, residencia legal y minusvalía o enfermedad crónica, en su caso), no siendo la destinataria de la prestación, eminentemente asistencial, la unidad económica de convivencia, integrable por diversos tipos de parientes".

Y concluía el citado Tribunal indicando que «la controversia surge del hecho de que el art. 144.3 y 4 LGSS no contiene una definición del concepto de convivencia. No obstante, la interpretación del precepto conforme a lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil y a la luz del canon restrictivo ya indicado, permite afirmar que, de acuerdo con su espíritu y finalidad, la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una convivencia de carácter familiar (la sentencia de 19-5-04, rec. 1176/03 la denomina "unidad de convivencia familiar" y también "grupo familiar"), pues aunque la norma no aluda específicamente a esa característica es evidente que resulta consustancial a la configuración legal del concepto dadas las previsiones de los números 3 y 4 del art. 144 LGSS.

2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia. Es decir, que salvo supuestos excepcionales a los que luego aludiremos, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes. La sentencia de 19-5-04 antes mencionada alude a "convivir en una determinada vivienda u hogar". Y al 'hogar' se refiere también, tanto la ya citada Exposición de Motivos de la Ley 26/90 (III) cuando habla de facilitar el acogimiento de los ancianos y minusválidos "en los hogares de sus hijos", como el art. 1.g del Convenio 157 de la OIT de 21-6-82, ratificado por España el 26-7-85.

Así se infiere igualmente de la expresión "esté inserto" que utiliza el número 5, párrafo segundo, del art. 144, puesto que insertar es, según el diccionario, "introducir algo en alguna cosa". Aplicada la definición al supuesto legal que examinamos, equivale a ingresar el pariente en la vivienda u hogar del que es titular el familiar que lo acoge y que se constituye en el núcleo base o primario de la unidad de convivencia (la unidad de techo y mesa de que habla la sentencia recurrida).

3. Y finalmente, que exista una dependencia o intercomunicación económica –"unidad económica", en expresión legal-- entre los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, por lo dicho, es lógico, que esa presunción de que existe una real intercomunicación de los ingresos de los miembros de la unidad, que establece el art. 144.5 LGSS, debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar. Como es lógico, habrá de presumirse también que se mantiene de la unidad económica, aunque de facto no exista convivencia, en aquellos supuestos en que, temporalmente, se produce el alejamiento de uno de sus miembros del techo y mesa común por motivos justificados, como pueden ser la residencia en localidad distinta por razón de estudios, la hospitalización o el ingreso en centro de rehabilitación de toxicómanos -éste último fue el caso contemplado por nuestra sentencia de 14-10-99)- etc.; porque las razones que

CVE: BOCCL-08-000121

obligan a esas separaciones temporales, no autorizan a suponer que existe en el alejado la voluntad de desinsertarse definitivamente, ni de romper su interdependencia económica con el grupo familiar».

A juicio de esta institución resultaba evidente que la exigencia de este último requisito, sin necesidad de mayores precisiones, servía para rebatir lo indicado por la Administración en su informe según el cual las sentencias dictadas (las mencionadas, claro está, en dicho informe) determinaban que si bien del propio término "unidad económica de convivencia" podía deducirse que entre sus integrantes debía existir cierto grado de dependencia económica, no cabía su aplicación ya que no estaba establecida de forma expresa en la norma, circunstancia que sí se preveía en otras prestaciones de la Seguridad Social.

3.- Teniendo en cuenta lo expuesto, y aplicando la doctrina derivada de la sentencia de 9 de febrero de 2005 al caso planteado en la reclamación que se resolvía, lo único que constaba a efectos de determinar si existía o no unidad económica de convivencia entre los hermanos a los que se refería la queja era el hecho de que en el momento en que solicitaron la pensión residían en el mismo centro social.

Ahora bien, antes de pasar a residir en ese centro, los hermanos no formaban parte de una unidad económica de convivencia ni cabía entender que dicha unidad económica de convivencia apareció por el simple hecho de ingresar ambos en dicho centro.

En este sentido, entendía esta institución que no podía olvidarse que el ingreso de los hermanos a los que se refería la queja en un mismo centro se había producido en distintos momentos. De hecho, uno de ellos ingresó en el centro en el año 1998 procedente del domicilio paterno y el otro ingresó en dicho centro en el año 2003, procediendo en este caso de un centro de atención a personas con discapacidad física del Imserso.

Por otro lado, era evidente que la residencia en un mismo centro para personas con discapacidad no suponía una convivencia en un ambiente familiar. Así, en relación con este extremo, el Tribunal Supremo señalaba que «el núcleo base no está constituido por el hogar de ninguno de los hermanos sino por la institución que es la titular del techo y la mesa, en la que se han insertado singular e individualmente cada uno de ellos, sin formar, por el mero hecho de estar unidos por vínculos familiares, unidades económicas menores e independientes dentro de la institución que los ha acogido. Desde la perspectiva que interesa, es posible afirmar que los residentes "viven con" las personas que gestionan la residencia en la que se "insertan" y no con los otros residentes».

Esta era la situación que se apreciaba en el caso planteado en la reclamación y por ello eran aplicables a la misma los requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para determinar la existencia de una unidad económica de convivencia.

No constaba en el expediente ni le constaba a la Administración que entre los hermanos a los que se refería la queja presentada ante esta institución existiera algún tipo de dependencia o intercomunicación económica. De hecho, cabía sostener que los hermanos no compartían ingresos y gastos (otro dato no constaba) y que cada uno pagaba individualmente la cuota correspondiente por la plaza que ocupaba en el centro en el que residían, según resultaba de la documentación que obraba en la institución y se sostenía en la reclamación presentada.

CVE: BOCCL-08-000121

En consecuencia, en el caso analizado en el expediente arriba mencionado cabía concluir, como lo hacía el Tribunal Supremo en el caso analizado en su sentencia de 2005, que salvo que se probara que uno de los hermanos sufragaba la estancia del otro en la residencia, no podía presumirse la existencia de una unidad económica de convivencia entre ellos, pues ni un hermano se beneficiaba de la prestación no contributiva del otro, ni este de las rentas superiores del primero.

Ciertamente, habían sido los solicitantes de la pensión no contributiva los que al formular su solicitud hicieron constar expresamente que ambos formaban parte de la misma unidad económica de convivencia y que eran hermanos, circunstancia que según la Administración quedaba acreditada al estar ambos empadronados en el mismo centro social.

Era lógico, por otro lado, que la Administración al resolver sobre la pensión solicitada tomara en consideración lo declarado por los propios solicitantes, pero de ello no podía derivarse una limitación de la cuantía de la pensión a la que tenían derecho como consecuencia de un simple error de los interesados.

Por ello, esta institución entendió que la simple constatación de la convivencia en un mismo centro (única circunstancia que acreditaba y cabía deducir del empadronamiento y hasta de la declaración de los solicitantes), incluso cuando son los propios interesados (parientes por consanguinidad hasta el 2º grado) los que hacen constar en su solicitud, por error, su integración en una misma unidad económica de convivencia, no debía bastar a la Administración para tener por acreditada la existencia de dicha unidad. Por el contrario, a juicio de esta procuraduría, la Administración debía comprobar si además de la residencia en un mismo centro, existía interdependencia o comunicación económica entre los solicitantes de la pensión en cuestión, a los efectos de determinar el límite de acumulación de recursos legalmente establecido para obtener la pensión, tal y como resultaba de la sentencia de 9 de febrero de 2005 ya citada.

Es más, según se desprendía del informe remitido a esta institución, aún en el caso de que los solicitantes no hubieran hecho constar la circunstancia que se analizaba, para la Administración el dato que parecía fundamental y cuya concurrencia hubiera determinado idéntica decisión en relación con las solicitudes de pensión formuladas era la convivencia en un mismo centro o inmueble. Así, a la hora de determinar la composición de la unidad económica de convivencia, la Administración sostenía en su informe que dado que el art. 144.4 utiliza la expresión “en todo caso”, se había considerado que los dos hermanos formaban parte de la misma unidad económica de convivencia, ya que la norma se refiere a todas las personas que conviven efectivamente con el solicitante, con independencia de cual sea la causa de esa convivencia.

De acuerdo con lo expuesto, a juicio de esta institución era evidente que en el caso concreto planteado en la reclamación no existía unidad económica de convivencia, y en consecuencia se imponía la revisión de las resoluciones por las que se concedió la pensión con la finalidad de no considerar a los solicitantes como integrantes de una misma unidad económica de convivencia a los efectos señalados en el art. 145 LGSS.

CVE: BOCCL-08-000121

Por todo ello, y en relación con el concreto caso planteado en el expediente **20100539** esta institución dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"1.-Que en relación con el caso concreto analizado en el expediente 20100539, a través del procedimiento que corresponda de entre los previstos en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se proceda de oficio por esa Administración a la revisión de las resoluciones (...) por las que se reconoció el derecho a pensión de invalidez no contributiva a (...), a fin de que en las nuevas resoluciones que se dicten no se considere a los citados como integrantes de una misma unidad económica de convivencia a los efectos determinados en los arts. 144 y 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y ello con efectos desde la fecha en que les fue reconocida la pensión cuya revisión resulta procedente.*
>
> *(...)".*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente expediente la Administración ha comunicado a esta Institución el rechazo de la resolución indicando, entre otros extremos, que en el marco del Concierto de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Junta de Castilla y León para la gestión de las pensiones de Seguridad Social de invalidez y jubilación, en su modalidad no contributiva, en aplicación de la disposición adicional cuarta, 2, de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, corresponde al Imserso la homogeneización de los criterios a aplicar, razón por la que la Comunidad Autónoma, en cuanto entidad gestora, debe seguir las directrices marcadas desde la Administración estatal a la hora de resolver las solicitudes que se presentan. No obstante, sí consideró oportuno remitir nuestra resolución al Imserso para su toma en consideración y la posible revisión del criterio objeto de controversia.

En su respuesta a dicho traslado, el Imserso, entre otros extremos, afirma que el artículo 144.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social no regula expresamente la situación de convivencia planteada, que no se aprecia una unidad de criterio jurisdiccional y que el contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2005, al ser un pronunciamiento único, no tiene el carácter de doctrina aplicable. Según dicho Institución ello obliga, en tanto no exista mayor precisión normativa o doctrinal, a que la existencia y composición de la unidad económica de convivencia deba determinarse y acreditarse conforme a una aplicación literal y en sus propios términos del artículo 144.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2.1.5. Empleo de las personas con discapacidad

No hay duda de que el trabajo es uno de los factores que más influyen en la integración social de las personas con discapacidad. Ello explica que los ciudadanos recurran a esta institución planteando quejas directamente relacionadas con esta cuestión tanto en relación con las condiciones de acceso al empleo como en relación con las condiciones en que debe desempeñarse el trabajo.

CVE: BOCCL-08-000121

Han sido tres las reclamaciones relativas a estas cuestiones registradas en el año 2010, una de ellas relacionada con el funcionamiento del servicio público de empleo (**20100490**), otra relacionada con las condiciones de desarrollo del puesto de trabajo (**20101172**) y la tercera en relación con el empleo público y la solicitud de alteración del orden de prelación de las plazas ofertadas formulada por una persona con discapacidad que había superado un concreto proceso selectivo (**20101614**). Las tres reclamaciones citadas continuaban en tramitación en la fecha de cierre del presente Informe.

Por otro lado, y sin perjuicio de su concreta exposición en el apartado correspondiente de este Informe, interesa señalar que esta institución ha desarrollado varias actuaciones de oficio relacionadas con el empleo de las personas con discapacidad.

Además, a lo largo del año 2010 se ha concluido la tramitación de algunos expedientes procedentes de años anteriores. Entre ellos, parece oportuno mencionar los expedientes **20090998** y **20091161**.

En el primero de los expedientes mencionados (**20090998**) ya citado en el informe correspondiente al año 2009, se aludía a la denegación verbal de una solicitud de adaptación de tiempo y medios formulada por un opositor con ocasión de su participación en un proceso selectivo convocado el 2 de abril de 2008 para el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, especialidad de geografía e historia.

Según resultaba de la documentación que obraba en esta institución, el citado opositor tenía reconocida una discapacidad inferior al 33% que ralentizaba el ritmo de su escritura, lo que se acreditaba con el correspondiente informe médico, informe en el que por otro lado se indicaba la conveniencia del uso de ordenador para escribir cuando se trataba de textos largos.

La finalidad perseguida con la queja presentada era encontrar una solución para que en futuros procesos selectivos no se reiterasen situaciones similares a la expuesta en la reclamación.

La Consejería de Educación, en respuesta a la solicitud de información formulada por esta institución, remitió un informe en el cual, entre otros extremos, se hacía constar que el interesado no había acompañado a su solicitud de admisión a las pruebas selectivas el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales que acreditara la necesidad de la adaptación solicitada, aunque sí adjuntó a la solicitud un informe de consulta externa de rehabilitación de un hospital general en el que se indicaba la conveniencia de sustituir la escritura manual por el ordenador cuando tuviera que escribir textos largos.

Por otro lado, en nuestra solicitud de información también se había aludido a la subsanación prevista en el art. 71 de la Ley 30/92, ante la posibilidad de que el interesado no hubiese aportado con su solicitud dictamen técnico facultativo emitido por el órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales que acreditara la necesidad de la adaptación solicitada. Pues bien, en relación con este extremo la citada Consejería indicaba que no se había aplicado la posibilidad de subsanación prevista en el citado artículo, dado que el art. 5.13 de la convocatoria del proceso selectivo en cuestión contemplaba medidas de adaptación para las personas que tuvieran una discapacidad acreditada, teniendo esta condición tal y como preceptúa el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de

CVE: BOCCL-08-000121

igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, entre otros, aquellos a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, no siendo aplicable este supuesto al interesado que acreditaba una discapacidad del 14%.

En atención a lo expuesto, esta institución consideró oportuno trasladar a la Administración, entre otras, las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar, y en atención al contenido del art. 23.2 de la Constitución, esta institución entendía que cuando un aspirante en un proceso selectivo con un grado de discapacidad inferior al 33% que sin embargo le produce una limitación en su actividad directamente relacionada con la naturaleza de las pruebas en las que pretende participar, solicita adaptación de tiempos y medios, se hace preciso comprobar la necesidad de tales adaptaciones y desde luego resolver de forma expresa sobre las mismas en función del resultado de dichas comprobaciones.

En este sentido, esta procuraduría estimaba que la falta de previsión de las bases del proceso selectivo al que se refería la reclamación, no prohibía ni impedía la adaptación cuando así lo exigía el respeto al derecho contemplado en el citado art. 23.2 y no convenía olvidar que, aunque es al órgano de selección al que corresponde, durante el proceso selectivo, la interpretación de las bases que rigen la convocatoria, también tenía en sus manos la facultad de decidir en los supuestos no previstos en la misma (la falta de previsión no supone exclusión), a lo que se añadía la obligación que pesa sobre dicho órgano de adoptar las medidas necesarias para que los aspirantes con discapacidad en general (con independencia del grado de discapacidad que presenten) realizaran las pruebas en las mismas condiciones que el resto de los aspirantes.

2.- En este sentido, también parecía oportuno recordar el contenido del art. 46.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León, que establece que en las pruebas selectivas serán admitidas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás aspirantes. Añadiendo dicho precepto que se establecerán, para aquellas que lo soliciten y acrediten su discapacidad en cualquier grado, las adaptaciones necesarias y posibles para la realización de tales pruebas, y los cursos de formación. Y solo al final y ya en relación con quienes acrediten la condición legal de persona con discapacidad, se establece la obligación de reservar un porcentaje no inferior al diez por ciento de las vacantes de la oferta global de empleo público, estableciéndose, igualmente, para aquellos que lo soliciten, las adaptaciones posibles y necesarias para la realización de las pruebas y los cursos de formación.

Además, convenía tener en cuenta, en relación con lo anterior, que tal y como establece el art. 2.2 de la citada Ley 7/2005, sus preceptos son de aplicación al personal docente no universitario en aquellas materias no reguladas por la normativa básica y específica que la desarrolla.

3.- Con independencia de lo anterior, y aunque solo fuese por aplicación directa del contenido del art. 23.2 CE ya citado, esta institución consideraba evidente que las personas que acreditan su discapacidad, cuando participan en un proceso selectivo, tienen derecho a las adaptaciones necesarias y posibles para la realización de las pruebas en cuestión con independencia del grado de discapacidad que presenten siempre, claro está, que por el tipo de discapacidad y la naturaleza de las pruebas a desarrollar sean precisas

CVE: BOCCL-08-000121

tales adaptaciones de forma que los ajustes de tiempo y medio posibles y necesarios no pueden estar exclusivamente vinculados a la circunstancia de tener un concreto grado de discapacidad.

4.- Por ello, estimaba esta procuraduría que el órgano gestor del proceso selectivo debió solicitar el informe técnico sobre la necesidad o no de la adaptación interesada por el aspirante a la Gerencia de Servicios Sociales, como garantía del principio de igualdad en el desarrollo de las pruebas. De hecho, aunque no se aportó dictamen técnico facultativo, el interesado acompañó con su solicitud un informe médico del que derivaba con claridad una posible situación de desventaja que justificaba la solicitud de adaptación formulada.

5.- También parecía claro que el problema podría haberse solucionado si el órgano de gestión hubiese solicitado el informe del EVO con la finalidad de asegurar en el desarrollo de las pruebas en cuestión la igualdad entre todos los opositores de conformidad con lo establecido en el citado art. 23 de la Constitución.

Y, por otro lado, también parecía claro que, tanto los posibles efectos de la discapacidad en el desarrollo de las pruebas como la razón de las adaptaciones solicitadas para que los aspirantes que las padecen las desarrollen en las mismas condiciones que el resto de los opositores, debían ser valoradas con criterios técnicos, emanados de órganos competentes, en beneficio del principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE.

En este sentido, con independencia de lo que establecieran las bases de la convocatoria en relación con las personas que acreditaran un grado de discapacidad igual o superior al 33%, de nuevo debía recordarse el contenido del art. 23.2 de la Constitución que obliga, ante una situación de inferioridad o de partida desigual, a adoptar las adaptaciones necesarias y razonables para eliminar dicha situación. Por eso, a juicio de esta institución, la denegación de tales adaptaciones podía contrariar el citado principio, si las adaptaciones solicitadas resultaban necesarias ante la situación de aspirantes que, aún no alcanzando un grado de discapacidad igual al 33%, sí tenían una limitación en su actividad que les perjudicaba en el desarrollo de las pruebas selectivas en función de la naturaleza de aquella limitación y de dichas pruebas.

6.- Por otro lado, dado que según la reclamación la solicitud formulada por el interesado había sido denegada verbalmente, se consideró oportuno insistir en la obligación que pesa sobre la administración de resolver de forma expresa las solicitudes que se le formulen (art. 42 de la Ley 30/92), sin que una respuesta oral ante una llamada telefónica del aspirante al que se aludía en la reclamación cumpliera con las exigencias que derivaban de dicha obligación.

7.- Por último, y tras constatar que la Orden ADM/501/2010, de 21 de abril, había convocado nuevamente procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas, profesores de artes plásticas y diseño y maestros de taller de artes plásticas y diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los mencionados cuerpos, y tras la atenta lectura de dicha convocatoria, se estimó oportuno indicar a la Consejería la necesidad de que ante una situación similar a la planteada en este expediente, los órganos de selección del nuevo proceso selectivo convocado adoptasen

CVE: BOCCL-08-000121

los ajustes necesarios y razonables de tiempos y medios que pudieran ser solicitados por aquellos aspirantes que, sin alcanzar un grado de discapacidad igual o superior al 33%, sufrieran alguna limitación de su actividad que les situase en posición de desventaja en relación con el resto de los aspirantes en atención a la naturaleza de las pruebas a desarrollar.

Dicha posibilidad de adaptación, a juicio de esta institución, debía extenderse a todas aquellas personas que sin poseer la condición legal de personas con discapacidad, necesitasen adaptación, incluso en los supuestos en los que la incapacidad sobreviniera con anterioridad a la realización de la prueba, siempre que dicha situación se acreditase oportunamente. Y los órganos de selección debían resolver expresamente todas las solicitudes que en ese sentido les fuesen formuladas y realizar las comprobaciones que, en su caso, fuesen necesarias para dicha resolución.

Y, en fin, se consideró necesario que en sucesivas convocatorias se contemplase de forma expresa la posibilidad de adaptación de tiempos y medios tanto para las personas con discapacidad en grado igual o superior al 33% como para aquellas otras que no teniendo esa condición presentasen limitaciones en su actividad que así lo exigieran y se acreditase en debida forma, con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas que pudieran derivar en una vulneración del principio de igualdad.

Así se recogía en convocatorias de procesos selectivos similares de otras comunidades autónomas. Por ejemplo en Murcia, la Orden de 5 de abril de 2010 contemplaba en sus bases la posibilidad de adaptación para aquellos aspirantes que, no poseían la condición oficial de personas con discapacidad, pero necesitaban adaptación, incluso en los casos en los que la incapacidad sobreviniera con anterioridad a la realización de la prueba, debiendo adjuntar en tal caso certificado médico oficial en el que constase la circunstancia que ocasiona la necesidad, así como la adaptación de tiempo y de medios materiales para la realización de las pruebas.

De igual forma, en Cantabria, la Orden EDU/26/2010 de 25 de marzo, en la que se establecía que los órganos de selección debían adoptar las medidas precisas en aquellos casos en que resultase necesario de forma que los aspirantes con discapacidad acreditada gozasen de similares oportunidades para la realización de los ejercicios que el resto de los participantes. En este sentido, debían establecer para las personas que lo solicitasen, en la forma prevista en la base 3.4., las adaptaciones posibles en tiempo y medios para la realización de los ejercicios, debiendo ser éstas compatibles con el normal desempeño de la función docente. Añadiendo, además, la posibilidad de que en cualquier fase del proceso, aquellos aspirantes que, sin tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, justificasen debidamente circunstancias personales u otras causas que pudieran requerirlo, pudieran solicitar a los órganos de selección adaptaciones de tiempo y medios.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta procuraduría dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"1.- Que en todas las bases de convocatorias de procesos selectivos se contemple de forma expresa la posibilidad de solicitar adaptación de tiempos y medios para las personas con un grado de discapacidad inferior al 33% siempre que por la

CVE: BOCCL-08-000121

naturaleza de las pruebas a desarrollar y la naturaleza de la limitación que sufran ello esté justificado y que esa misma posibilidad de adaptación de tiempo y medios se contemple en general para todos los aspirantes que sin poseer la condición oficial o legal de persona con discapacidad, necesitan adaptación, incluso en los casos en los que la incapacidad sobrevenga con anterioridad a la realización de la pruebas.

2.- Que en el futuro y en supuestos similares al presente, siempre que un proceso selectivo se solicite por un aspirante adaptación de tiempo y medios alegando motivos de discapacidad se recaben por el órgano gestor del proceso selectivo en cuestión los informes del órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales sobre la necesidad e idoneidad de las adaptaciones solicitadas, cualquiera que sea el turno por el que el solicitante se presente, haya o no en la convocatoria reserva de plazas, y aunque el aspirante no alcance el 33% de discapacidad, todo ello con la finalidad de asegurar la absoluta igualdad entre los aspirantes en el desarrollo de las pruebas selectivas para el acceso a la función pública.

3.- Que por esa Administración se cumpla de manera estricta con su deber de resolver expresamente y en debida forma todas las peticiones que se le formulen en los términos que establece el art. 42 de la Ley 30/92.

4.- Y, en fin, que en relación con las pruebas selectivas convocadas recientemente por la Orden ADM/501/2010, de 21 de abril, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los Funcionarios de los mencionados Cuerpo, se adopten los ajustes necesarios y razonables de tiempos y medios que sean solicitados por aquellos aspirantes que, sin tener la condición legal de personas con discapacidad (grado igual o superior al 33%), sufran alguna limitación de su actividad que les sitúe en posición de desventaja en relación con el resto de los aspirantes en atención a la naturaleza de las pruebas a desarrollar, adoptándose por el órgano de selección correspondiente las resoluciones expresas que dichas solicitudes exijan así como las comprobaciones que, en su caso, sean necesarias a la hora de resolver sobre las mismas".

En respuesta a dicha resolución, la Consejería de Educación indicó que la Dirección General de Recursos Humanos aceptaba la resolución formulada en el sentido de que en las bases de las convocatorias de procesos selectivos gestionados por esa Dirección General se contemplase de forma expresa la posibilidad de solicitar adaptación de tiempos y medios para las personas con un grado de discapacidad inferior al 33%, siempre que por la naturaleza de las pruebas a desarrollar y la naturaleza de la limitación que sufran estuviera justificado, y que esa misma posibilidad de adaptación de tiempos y medios se contemplase en general para todos los aspirantes que sin poseer la condición oficial o legal de persona con discapacidad, necesitasen adaptación, incluso en los casos en los que la incapacidad sobreviniera con anterioridad a la realización de las pruebas, justificando dicha situación debidamente y siempre que, en todos los casos, las adaptaciones no desvirtuasen el sentido de la prueba.

CVE: BOCCL-08-000121

En el expediente **20091161** mencionado también en el Informe anual correspondiente al año 2009, el reclamante hacía referencia al hecho de que se había solicitado de un centro base de atención a personas con discapacidad la emisión de un informe sobre la necesidad de adaptación de tiempo y medios para la práctica de pruebas de acceso a un puesto de trabajo en la Administración del Estado. Dicha solicitud no obtuvo respuesta y ello impidió al interesado acompañar con su instancia el informe correspondiente.

Tras la admisión a trámite de la queja y el análisis de la información remitida en respuesta a la solicitud formulada por esta institución, se estimó oportuno trasladar a la Administración, entre otras, las siguientes consideraciones:

Del informe remitido parecía resultar que según la Administración las adaptaciones solicitadas no eran necesarias, teniendo en cuenta que en otras ocasiones diversos tribunales calificadores habían solicitado del centro base el correspondiente informe acerca de la necesidad de adaptaciones para el mismo interesado, informando el EVO que la discapacidad que le afectaba no hacía necesaria ninguna adaptación de tiempo ni medios.

En la nueva solicitud formulada por el interesado se hacía referencia a una serie de secuelas que, según indicaba la Administración, no se mencionaban ni en la sentencia de incapacidad (la discapacidad del interesado derivaba, al parecer, de un accidente de trabajo) ni en el informe médico de homologación del centro base. Por otro lado, tampoco se tenía constancia de que el interesado hubiese promovido la revisión de su grado de discapacidad, ni su incapacidad laboral.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta institución consideraba preciso acudir a la OM PRE/1822/2006, de 9 de junio, que establece los criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de las personas con discapacidad. De conformidad con dicha Orden la adaptación de tiempos no se otorga de forma automática, sino únicamente en aquellos casos en que la discapacidad guarda relación directa con la prueba a realizar, correspondiendo a los órganos de selección resolver la procedencia y concreción de la adaptación en función de las circunstancias específicas de cada prueba selectiva.

Nada autorizaba a descartar la posibilidad de que las circunstancias específicas de la prueba en cuestión, pudieran haber justificado una nueva valoración y acaso dar lugar a la conveniencia o necesidad de las adaptaciones interesadas. En cualquier caso, la falta de respuesta de la Administración impidió aportar al proceso el criterio del órgano competente para decidir sobre las medidas compensatorias y privó al órgano de selección de un medio de conocimiento fundamental para controlar la situación si fuera necesario y ello con la finalidad de garantizar el respeto al principio de igualdad.

Debía tenerse en cuenta además que a dicho principio en la actualidad se suman los principios de igualdad de oportunidades, accesibilidad universal y de compensación de desventajas.

Por otro lado, la falta de respuesta expresa de la Administración obligaba a esta institución a insistir nuevamente en la obligación que tenía de emitir resolución expresa ante cualquier reclamación y de hacerlo dentro del plazo máximo normativamente establecido.

CVE: BOCCL-08-000121

Por ello, esta institución entendió que la Gerencia de Servicios Sociales, una vez valorada la petición del interesado y apreciada la no procedencia de las adaptaciones solicitadas, como se desprendía del informe remitido a esta procuraduría, debió dictar en tiempo y forma la correspondiente resolución y notificarla al interesado, aún en el caso de que el sentido de la misma fuera idéntico al de otra u otras anteriores.

En atención a todo lo expuesto, esta institución estimó oportuno dirigir a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"La Gerencia de Servicios Sociales debe emitir informe actualizado de adaptación de tiempo y medios cada vez que le sea solicitado por las personas con discapacidad interesadas en participar en las pruebas de acceso al empleo público y cada vez que con dicho objeto sea requerida por los órganos de selección, a fin de que éstos, a la vista de la documentación aportada, resuelvan en cada caso lo que sea procedente sobre la concesión o no de adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios que hayan sido solicitados por los interesados para la realización de las mismas.

Que lo anterior se cumpla incluso cuando, tratándose de una misma persona, sus dificultades no hayan variado de un proceso de selección a otro y por ello el informe deba de tener el mismo contenido que otros anteriores.

Dicho informe deberá de ser emitido en el plazo máximo de un mes y en él se hará constar la relación directa de la discapacidad del interesado con la prueba a realizar y la idoneidad de los medios y tiempo adicional solicitados para la realización de las mismas.

Que así se proceda en el caso del (...) si este de nuevo solicita un informe de adaptación de tiempo y medios para la práctica de otras pruebas".

La Administración comunicó a esta institución en relación con la citada resolución su aceptación parcial, por los siguientes motivos:

La Gerencia de Servicios Sociales debe, en los plazos legalmente establecidos, emitir informe de adaptación de tiempos y medios cada vez que sea solicitado por las personas con discapacidad interesadas en participar en las pruebas de acceso al empleo público, y cada vez que, con dicho objeto, sea requerido por los órganos de selección.

Estos informes se emiten incluso tratándose de una misma persona cuyas dificultades no han variado de un proceso de selección a otro. Su contenido estará en función del tipo de pruebas a realizar (escritas, orales, etc.) y puede ser el mismo si se trata de pruebas selectivas de idéntica naturaleza.

Estos informes se realizan en base a la valoración del grado de discapacidad que tienen reconocido los solicitantes, y solo deben actualizarse en tanto en cuanto se haya realizado una nueva valoración del grado de discapacidad, ya sea de oficio o solicitada por el interesado.

CVE: BOCCL-08-000121

2.1.6. Barreras

Al igual que el pasado año, también durante el año 2010 la mayoría de las quejas recibidas en relación con los problemas con los que se enfrentan las personas con discapacidad se refieren a la existencia de barreras en nuestras calles, edificios, medios de transporte, etc., cuya presencia dificulta y obstaculiza el desarrollo de su vida diaria.

Concretamente, han sido 33 las reclamaciones recibidas en las que la subsistencia de barreras una vez concluido el periodo de adaptación establecido en la Disposición Transitoria única de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, pone de relieve, además de posibles incumplimientos de la normativa citada, que hasta el momento no se ha alcanzado el fin perseguido por dicha norma para garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la comunidad a todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal.

Por ello, esta institución nuevamente se ha dirigido a las distintas administraciones en un intento de lograr, ante la presencia de las barreras denunciadas por los ciudadanos en las reclamaciones formuladas, su supresión.

Algunos de los expedientes relacionados con esta cuestión continúan en tramitación en esta institución y, por otro lado, se han concluido en el presente año expedientes iniciados en el año 2009.

En la exposición de algunas de tales reclamaciones se va a seguir en la medida de lo posible la misma clasificación que se establece en la citada Ley 3/1998.

2.1.6.1. Barreras arquitectónicas

Edificios Públicos

Varias han sido las reclamaciones en trámite en esta institución a lo largo del año 2010 en relación con la presencia de barreras en edificios públicos. Así ocurría por ejemplo en los expedientes **20100081** (relativo a la presencia de barreras en el Centro Cultural San Francisco y en el Museo Mateo Fernández de la localidad de Béjar) y **20101207** (relativo, entre otros extremos, a la presencia de barreras en edificios municipales de la localidad de Toro).

El primero de dichos expedientes se cerró tras recibir un informe del Ayuntamiento de Béjar del que resultaba que la titularidad del Centro Cultural San Francisco y del Museo Mateo Fernández correspondía a dicho Ayuntamiento y que dichos edificios gozaban de protección por su valor histórico-artístico y se aclaraba que el museo disponía en su fachada trasera de una rampa que facilitaba el acceso a las personas con problemas de movilidad y que en la actualidad se estaba dotando al Centro Cultural San Francisco de un aparato elevador que permitiera el acceso al mismo a personas con problemas de movilidad.

Por el contrario, el expediente **20101207** a la fecha de cierre del presente Informe permanecía abierto y se había podido constatar, tras recibir la información facilitada por el

CVE: BOCCL-08-000121

Ayuntamiento de Toro en respuesta a la solicitud formulada por esta institución, que muchos de los edificios municipales a los que se aludía en la queja eran Bienes de Interés Cultural con la categoría de monumentos y otros eran edificios catalogados por lo que según dicho informe debía tenerse en cuenta el contenido de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 3/98, en la medida en que pudiera ser necesario atemperar la aplicación de la norma a fin de no alterar el carácter de los inmuebles en cuestión.

Por otro lado, también en este ámbito parece oportuno exponer el contenido del expediente **20091782** en el que se aludía a la existencia de barreras en la Escuela de Estudios Superiores y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, C/ Filiberto Villalobos de Salamanca, tanto en los accesos hacia el interior desde la vía pública (al carecer de rampa), como en el interior del inmueble al carecer de ascensor.

De la información remitida en respuesta a nuestra solicitud de información resultaba que tanto la deambulación por el interior de la Escuela, como el acceso a la misma desde la vía pública, resultaba difícil cuando no imposible para cualquier persona con problemas de movilidad. Era evidente, además, que esa situación afectaba de forma especial a los alumnos de las enseñanzas que en dichas dependencias se impartían, ya que un alumno que por limitaciones en su movilidad no cuenta con facilidades para acceder y permanecer en cada uno de los espacios y dependencias del centro en cuestión, se encontraba en desventaja para el aprovechamiento de las disciplinas, prácticas, actividades lúdicas y cualesquiera otras que se desarrollasen en el centro aludido, lo que, a su vez, podía repercutir en el proceso formativo de los alumnos que sufrieran tales limitaciones.

Ello chocaba frontalmente con el principio de igualdad de oportunidades que, según la exposición de motivos de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ha dado lugar a que la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, entre otras organizaciones internacionales, sigan trabajando sobre la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En consecuencia, cabía afirmar que no era posible que las Administraciones públicas considerasen cumplido el mandato constitucional del art. 49, sin que se ejecutasen, entre otras, las medidas previstas en la normativa especial sobre accesibilidad, en orden a hacer posible el acceso de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, a los espacios y dependencias, sean de titularidad pública o privada, destinados a la práctica de actividades colectivas, públicas o no, así como a la prestación de servicios públicos.

En consecuencia, esta institución estimaba que debía dotarse a dichos espacios de las condiciones necesarias de accesibilidad para todos los ciudadanos, con las únicas excepciones de aquellos en que no fuese técnicamente posible efectuar las reformas necesarias y así se acreditase y los protegidos por la normativa que regula el patrimonio cultural de Castilla y León que no obtuvieran la autorización de los organismos competentes.

Ahora bien, en estos casos y ante esa imposibilidad, especialmente tratándose de centros docentes, lo que se imponía era el traslado a un lugar adecuado, sin olvidar, por otro lado, que ya había concluido el plazo de adaptación establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley 3/98.

CVE: BOCCL-08-000121

En el expediente también obraba un informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca en respuesta a la solicitud de información que le dirigió esta procuraduría, en el que se detallaban algunos aspectos relevantes sobre las condiciones de accesibilidad del inmueble en cuestión y de cara a dotarle de itinerarios accesibles.

Por todo ello, esta institución dirigió a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> *"Que de manera inmediata se solventen los problemas que impiden una intervención inmediata en el inmueble o inmuebles a que se refiere la presente queja, elaborando en primer lugar un diagnóstico de las barreras existentes en los mismos, teniendo en cuenta no solamente la necesidad de las reformas a que se refiere el informe de esa Consejería sino también los datos facilitados por el técnico municipal, consignados en el cuerpo de esta resolución, y ello con la finalidad de que al acometer las obras que se propone realizar, se modifiquen verdaderamente las condiciones de accesibilidad del centro al que se alude en la presente reclamación.*
>
> *Que, en el caso de no ser posible la inmediata realización de obras que hagan accesible dicho recinto, se adopten las medidas necesarias para trasladar la Escuela de Estudios Superiores y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Salamanca a un inmueble adecuado a las exigencias legales".*

En respuesta a la indicada resolución, se remitió un informe del que resultaba, entre otros extremos, que en el Centro al que se refería la reclamación se habían realizado intervenciones y estaban previstas otras que no impedirán su uso por las personas con movilidad reducida, aunque no se cumplieran todas y cada una de las especificaciones determinadas en el Reglamento de Accesibilidad.

Por otro lado, en dicho informe se indicaba también que se procederían a adaptar de forma paulatina otros aspectos para facilitar el uso del Centro por todas las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter permanente o temporal y por extensión por todas las personas, siempre que cumplieran los requisitos necesarios y que se obtuvieran los permisos oportunos para la convertibilidad del Centro.

Edificios de uso privado

Siguen planteándose quejas ante esta institución en relación con la barrera que supone la presencia de escaleras en inmuebles o edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal cuando dichos inmuebles no tienen ascensor. En concreto, salvo error, son tres los expedientes registrados a lo largo del año 2010 en relación con esta cuestión (**20101171**, **20101329** y **20101486**).

En los dos primeros expedientes mencionados se aludía a la necesidad de instalación de ascensor en edificios de viviendas en régimen de propiedad horizontal y a la denegación de la correspondiente licencia de obras por parte del Ayuntamiento correspondiente. El segundo de los citados se encuentra en la fecha de cierre del presente informe en tramitación.

CVE: BOCCL-08-000121

Por el contrario, el expediente **20101171** en el que se había denegado e informado negativamente la instalación de un ascensor en un edificio en régimen de propiedad horizontal, fue archivado por esta institución, tras analizar la documentación aportada con la reclamación. En dicho archivo, además de aclarar al reclamante las funciones de esta institución se le indicó, respecto de la información urbanística negativa emitida por el Ayuntamiento correspondiente en relación con la instalación del ascensor, que ello obedecía a la circunstancia de que el proyecto presentado no se ajustaba a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana en determinados aspectos, siendo evidente que el Ayuntamiento no podía obviar lo establecido en el mismo.

Por otro lado, se consideró oportuno indicar al reclamante que ante la extensión que estaba alcanzando la problemática planteada en su reclamación, cada vez eran más las soluciones que se estaban dando a la misma, tanto desde el punto de vista de la técnica (existen varios sistemas de instalación de ascensores) como en el aspecto legal.

En concreto, se informó al interesado de que la Ley 9/2010 de 30 de agosto de Castilla y León del Derecho a la Vivienda, permitía ejercitar la potestad expropiatoria a la Administración local, siempre que concurra el interés social como causa, cuando deban llevarse a cabo en los edificios de viviendas las obras necesarias para el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, de conformidad con la legislación sectorial aplicable así como con la normativa en materia de propiedad horizontal.

Y, en fin, en el expediente **20101486**, el reclamante planteaba una consulta o petición de asesoramiento en relación con la normativa aplicable cuando alguno de los vecinos de un edificio se opone a las obras que permitirían hacer accesible el uso de un ascensor, asesoramiento que fue rechazado por esta institución.

Ello no obstante, dicha reclamación continúa en trámite al plantearse en la misma otras cuestiones ajenas a la arriba aludida relacionadas con problemas de accesibilidad en una vía pública.

2.1.6.2. Barreras urbanísticas

Vías públicas

La presencia de barreras en las vías públicas de nuestras localidades ha dado lugar a la presentación de varias quejas a lo largo del año 2010. En concreto, se considera oportuno mencionar en este Informe los siguientes expedientes: **20101274** (relativo a la falta de urbanización de una vía pública en la localidad leonesa de Cistierna), **20101328** (relativo a la existencia de barreras en la localidad de Béjar), **20101396** (relacionado con las características de las pavimentaciones realizadas en los últimos años en León en zonas peatonales), **20101486** (relativo a las deficientes condiciones de accesibilidad de un vial que permite la entrada a un polígono industrial en Miranda de Ebro) y **20101523** (en relación con las deficiencias de pavimentación de una calle de la localidad burgalesa de Barbadillo de Mercado). En la fecha de cierre de este informe, dichos expedientes se encontraban en tramitación. No obstante, parecía conveniente su cita en este Informe así como la identificación resumida de la cuestión que en cada caso se planteaba con la

CVE: BOCCL-08-000121

finalidad de proporcionar una idea de los motivos que en relación con las barreras en las vías públicas llevan a los ciudadanos a formular quejas ante esta institución.

También este año ha concluido la tramitación del expediente **20090252** en el que se aludía a la existencia de barreras urbanísticas (también arquitectónicas) en el término municipal de La Cistérniga. Al parecer, dicha cuestión se había planteado al Ayuntamiento sin que se hubiese obtenido respuesta alguna.

De la información facilitada por el Ayuntamiento en respuesta a la solicitud que le dirigió esta institución al admitir la queja a trámite, resultaba que exigía en los proyectos de obra el cumplimiento de la normativa de accesibilidad y que había reservado y señalizado plazas de aparcamiento para personas con discapacidad.

Sin embargo, no contaba con un Plan de Adaptación y Supresión de Barreras, tal y como exigía la Disposición Final Segunda de la citada Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trasladaron al Ayuntamiento de La Cistérniga, en síntesis, las siguientes consideraciones:

1.- Aunque no hay duda de que las actuaciones concretas de eliminación de barreras son imprescindibles para facilitar la vida de los ciudadanos que, por edad o enfermedad, tienen dificultades para desarrollar su vida diaria, el objeto de la Ley 3/98 va más allá, ya que con ella se trata de hacer realidad el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, en igualdad de condiciones.

2.- Por otro lado, es evidente que no es un sector concreto y delimitado de la población el único destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en la Ley, puesto que como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 3/98 la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población.

3.- Por ello, es un objetivo fundamental de dicha norma, la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo y para que dicho principio alcance toda su efectividad resulta imprescindible una verdadera planificación orientada a la supresión programada, sistemática y generalizada de las barreras presentes en los municipios y a ello están obligados los ayuntamientos de Castilla y León.

4.- En relación con dicha obligación, esta institución debía señalar que, no solamente había expirado con creces el plazo establecido por la Ley para elaborar los planes de accesibilidad así como para adaptar los ya existentes a sus disposiciones, sino que también había transcurrido el periodo de 10 años establecido en su Disposición Transitoria para adaptar a la misma los espacios que en ella se enumeraban, por lo que la falta de adaptación o la ausencia de planes de accesibilidad supone una infracción de la normativa de aplicación.

5.- No obstante, esta procuraduría, ante las dificultades con las que se enfrentan muchos ayuntamientos para dar cumplimiento a la indicada obligación, consideró oportuno recordar la competencia de las diputaciones provinciales en materia de asistencia y colaboración con los municipios en los aspectos técnico, jurídico y económico para la

CVE: BOCCL-08-000121

ejecución de obras y el establecimiento de servicios, y, en consecuencia para la elaboración de la planificación necesaria y su consiguiente ejecución.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, esta institución dirigió al Ayuntamiento de La Cistérniga la siguiente resolución:

> *"Que ese Ayuntamiento adopte cuanto antes el acuerdo de comenzar la elaboración de un Plan de Accesibilidad para la ciudad de La Cistérniga.*
>
> *Que a dicho Plan se acompañe un calendario de ejecución de medidas de accesibilidad a aplicar en la zona de la cuidad afectada por el mismo.*
>
> *Que en los presupuestos anuales de ese Ayuntamiento se asignen partidas específicas con el fin de introducir condiciones de accesibilidad.*
>
> *Que se tengan en cuenta las ayudas y subvenciones convocadas por otras Administraciones y se procure acceder a ellas con el fin de elaborar la planificación y ejecutar las obras necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León".*

En respuesta a la citada resolución, el Ayuntamiento indicó que en todos los proyectos de nueva construcción se estaba exigiendo la adaptación a la Ley de accesibilidad y supresión de barreras y su reglamento. Además, anunció que en los presupuestos anuales de la corporación se asignaría partida presupuestaria con el fin de llevar a cabo actuaciones de eliminación de barreras en el municipio y que se tendrían en cuenta y se solicitarían las ayudas y subvenciones que se convocasen por otras administraciones para elaborar la planificación y ejecutar las obras necesarias para cumplir con lo dispuesto en la Ley 3/98, de 24 de junio.

Aparcamientos reservados y tarjetas de estacionamiento

En relación con los aparcamientos reservados han sido varias las quejas presentadas a lo largo del año 2010, estimándose oportuno mencionar en este informe los expedientes **20101598** relacionado con la incorrecta señalización e indebida ocupación de las plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad en Soria, **20100080** relativo a la supuesta falta de plazas reservadas en una Plaza de la localidad de Béjar y los expedientes **20101616**, **20101623**, **20101624**, **20101625** y **20101626** en los que se aludía a la falta de plazas de aparcamiento reservadas en los alrededores de ciertos edificios e instalaciones públicas como un edificio consistorial, piscinas e instalaciones deportivas.

De todos los expedientes citados únicamente se ha concluido la tramitación del registrado con el número **20100080**. Dicho expediente fue archivado al constatarse, tras el análisis de la información que facilitó a esta institución el Ayuntamiento de Béjar, que la plaza a la que se aludía en la reclamación era de propiedad privada y que en fechas próximas se iban a señalizar dos nuevas plazas reservadas para personas con discapacidad en la carretera de Salamanca, una próxima a la oficina del EcyL y otra próxima a la estación de autobuses.

Por otro lado, a lo largo del citado año 2010 se han formulado ante esta institución varias reclamaciones relacionadas con las tarjetas de estacionamiento y su denegación.

CVE: BOCCL-08-000121

En concreto, se consideran de especial interés los expedientes registrados con los números **20101492 y 20101029**. Ambos expedientes guardan relación al aludirse en los mismos a la circunstancia de que en nuestra Comunidad Autónoma a las personas con deficiencias visuales no se les reconoce movilidad reducida, algo que sí se hace con otro tipo de discapacidades para las que existen soluciones técnicas de las que las personas ciegas no pueden aprovecharse.

Además, en la segunda reclamación citada se indicaba que esto no era así en todas las comunidades autónomas, bastando en algunas para el reconocimiento de la movilidad reducida con la pertenencia a la ONCE.

Y, en fin, se señalaba también que el Anexo 3 del RD 1971/1999, que recoge el baremo para determinar la existencia de dificultades para utilizar transportes colectivos, establece una serie de categorías objetivas o situaciones que, por sí mismas o combinadas con otras, determinan la existencia de dificultades de movilidad. En concreto, se reconoce a las personas ciegas, deficientes visuales o afiladas a la ONCE la movilidad reducida a efectos de aplicación del IVA superreducido.

Además, esta institución había tenido conocimiento de que al parecer un Ayuntamiento burgalés estaba elaborando una ordenanza con la finalidad de reconocer u otorgar la tarjeta de estacionamiento a las personas con deficiencias visuales tal y como ocurre en otras localidades del territorio nacional.

En atención a la naturaleza de las reclamaciones formuladas, se acordó su admisión a trámite, solicitando información tanto a las corporaciones locales implicadas como a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En la fecha de cierre del presente Informe no se había recibido la información solicitada y continuaban en tramitación los expedientes arriba citados cuya mención se ha considerado de interés en atención a la naturaleza del problema planteado en los mismos.

Por otro lado, también se estima oportuno mencionar el expediente **20091616** en el que el reclamante aludía a la imposición de una multa por aparcar indebidamente en una plaza reservada para personas con discapacidad pese a que se disponía de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad comunitaria expedida en una localidad gallega cuya validez, según la reclamación, no era reconocida por los vigilantes de la ORA en la ciudad de León al exigirse que en la tarjeta constara el número de matrícula de los coches de uso habitual (dos como máximo).

Dicho expediente continuaba en tramitación en la institución, no obstante, de la información recabada resultaba que tal y como afirmaba la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el modelo de tarjeta de estacionamiento comunitaria para personas con discapacidad era válido en todos los Estados miembros. A su vez, el Ayuntamiento de León indicó que las personas con discapacidad con tarjeta de estacionamiento homologada podían utilizar para sus desplazamientos cualquier vehículo, que la consignación del número de matrícula en la tarjeta era de carácter indicativo y que de iniciarse algún expediente sancionador, el mismo se sobreseía si se acreditaba la utilización del vehículo en cuestión por la persona con discapacidad en posesión de la tarjeta de estacionamiento.

CVE: BOCCL-08-000121

Mobiliario urbano

En el año 2010 se ha dictado una resolución en una reclamación registrada el año anterior con el número de referencia **20091263**, en la que se aludía a la instalación de cabinas telefónicas en la Calle de la Estación de la localidad de Miranda de Ebro, dado que al parecer no existía ninguna que reuniera las necesarias condiciones de accesibilidad.

En relación con dicha cuestión debía tenerse en cuenta lo establecido en el art. 17 de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León que exige la colocación o disposición de los elementos del mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal y ajustarse a las exigencias que en relación con tales elementos se concretan en el Reglamento de dicha Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y el contenido de la reclamación planteada, la queja fue admitida a trámite, constatándose, tras examinar la información recabada del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, que en la zona peatonalizada de la Calle de la Estación sólo había una cabina telefónica de tipo poste que contaba con dos teléfonos públicos. Dicha cabina estaba situada frente al parque de Antonio Machado, cercana a la intersección con la calle Francisco Cantera.

Aclaraba, además el Ayuntamiento que la decisión de colocar cabinas telefónicas corresponde a los operadores que cuenten con las licencias oportunas que les reconozcan el derecho para ocupar el dominio público y que el Ayuntamiento se limitaba a conceder las correspondientes licencias de instalación cuando el operador lo solicitaba y se cumplían los requisitos técnicos referentes a canalizaciones, distancias a otros elementos de mobiliario urbano y afecciones, si existían, a elementos de jardinería en el emplazamiento solicitado.

La lectura del informe remitido no permitía conocer las características de la cabina de teléfonos existente en la calle antes mencionada en lo relativo a sus condiciones de accesibilidad y posibilidades de utilización por personas con discapacidad.

Además, a juicio de esta institución, del citado informe tampoco resultaba que en el momento de concederse las oportunas licencias para instalación de cabinas telefónicas se comprobase por el Ayuntamiento el cumplimiento de las exigencias de accesibilidad derivadas de la normativa en vigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se consideró oportuno dirigir al Ayuntamiento en cuestión una resolución con apoyo, entre otras, en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar parecía oportuno señalar en relación con el mobiliario urbano su importancia desde el punto de vista de la accesibilidad con la finalidad de facilitar un uso correcto de los bienes y servicios comunitarios por parte de todos los ciudadanos. Precisamente por ello, en relación con dichos elementos del mobiliario urbano debían tenerse en cuenta dos aspectos: su correcta ubicación en el espacio público y las condiciones que deben reunir para permitir su adecuada utilización por todos los ciudadanos.

- En segundo lugar, debía recordarse el contenido del artículo primero de la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, que en relación con el objetivo perseguido por dicha norma indica que las administraciones

CVE: BOCCL-08-000121

públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por la misma, son los responsables de la consecución del objetivo propuesto en dicha norma, y ese objetivo no es otro que el de garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la comunidad a todas las personas y, en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad (física, psíquica o sensorial de carácter permanente o temporal).

- No había duda de que la obligatoria intervención del Ayuntamiento a la hora de autorizar la instalación de este tipo de elementos, llevaba consigo, además de los aspectos a los que se refería el informe remitido, otros relacionados con su uso, seguridad, los fines, etc.

De hecho el supuesto no era distinto de los contemplados en el reglamento de desarrollo de la Ley 3/1998 ya citada respecto de otros elementos del mobiliario urbano. A este respecto el Ayuntamiento debía tener en cuenta lo establecido a propósito de los teléfonos públicos, en el art. 43 del reglamento, con la finalidad de garantizar a todos los ciudadanos el uso de los instalados en la vía pública.

- Quedaba claro, a juicio de esta institución, que el propósito del legislador, tanto en lo que se refiere a los teléfonos públicos como a otros muchos elementos (semáforos, grifos, asientos, puntos de información y otros), era someter a control una serie de variables referidas de modo específico al uso de dichos elementos, además de su correcta ubicación.

- En consecuencia, la necesaria intervención del Ayuntamiento en relación con la concesión de licencias de instalación de cabinas telefónicas exigía la comprobación de que la instalación en cuestión se ajustaba a la legalidad en todos sus aspectos y no sólo en relación con los que se mencionaban en el informe remitido.

- En este sentido, el art. 34 de la Ley 3/98 establece que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y harán cumplir lo dispuesto en dicha Ley y en sus normas de desarrollo, en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.

A su vez, la citada Ley, tras tipificar en su art. 40 como infracción grave la existencia de mobiliario urbano cuya disposición imposibilite su uso o dificulte gravemente la libre circulación de las personas, atribuye competencia a los Alcaldes para la incoación del oportuno procedimiento sancionador y para la imposición de sanciones.

- Por todo ello, entendía esta institución que el Ayuntamiento debía velar porque las cabinas telefónicas que se instalasen en su municipio se ajustasen a las exigencias de accesibilidad derivadas de la normativa ya citada. De ahí que en relación con el caso concreto planteado en la reclamación, se entendiera procedente que los servicios municipales de inspección comprobasen si efectivamente la cabina en cuestión reunía las condiciones de accesibilidad exigidas, adoptando, en otro caso, las oportunas medidas legales.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, esta institución dirigió al Ayuntamiento de Miranda de Ebro la siguiente resolución:

"1.- Que, en relación con la cabina ubicada en la Calle de la Estación a la que se alude en la presente reclamación, se comprueben sus condiciones de accesibilidad

CVE: BOCCL-08-000121

mediante la oportuna inspección y en su caso, en función del resultado de dicha inspección, se adopten las medidas legales procedentes y en todo caso, entre ellas, la sustitución de dicha cabina por otra accesible si así fuera necesario requiriendo para ello al operador responsable.

2.- Que con ocasión de la concesión u otorgamiento de nuevas licencias en relación con la instalación de cabinas telefónicas se controle también el cumplimiento de las previsiones de la normativa de accesibilidad.

3.- Que para determinar tanto las características de diseño más adecuadas como el número de las mismas, así como los puntos idóneos de colocación, se valore la posibilidad de consultar con las asociaciones de personas con discapacidad".

En la fecha de cierre del presente Informe se desconoce la postura del Ayuntamiento de Miranda de Ebro en relación con la citada resolución.

2.1.6.3. Barreras en el transporte

Han sido varias las reclamaciones formuladas durante el año 2010 relacionadas con la existencia de barreras en el transporte urbano.

En concreto, pueden mencionarse los expedientes **20100289** (relacionado, entre otros extremos, con la existencia de deficiencias en materia de accesibilidad en el transporte urbano de Palencia) y el expediente **20101468** (en relación con la supresión de un autobús adaptado en la línea León-Ardón (VACL-099).

El segundo de los expedientes mencionados continúa abierto en esta institución en la fecha de cierre del presente Informe.

Por el contrario, la investigación desarrollada en el expediente **20100289** concluyó con una resolución dirigida al Ayuntamiento de Palencia en relación con las condiciones de acceso a los autobuses y con la indebida ocupación del carril del autobús. No obstante, el expediente continúa abierto con la finalidad de conocer la postura de la Administración frente a la indicada resolución.

En concreto, del examen de la información remitida en respuesta a la solicitud formulada por esta institución, resultaba que en la actualidad casi la totalidad de los autobuses que circulan habitualmente en Palencia disponían de rampa, ya que de los 16 vehículos adscritos a la concesión, solo tres carecían de ese mecanismo. Dado que son 13 los autobuses dotados de rampa, según dicho informe, siempre circulaba un vehículo accesible en todas las líneas. También resultaba del informe de la empresa concesionaria remitido por el Ayuntamiento que dicha empresa, según sus manifestaciones, realizaba un gran esfuerzo para que todos los vehículos tuvieran la rampa en perfecto funcionamiento, llevando a cabo revisiones periódicas de dicho mecanismo y subsanando inmediatamente las anomalías detectadas.

A esta institución no le cabía duda de que la empresa responsable del servicio procuraba el adecuado mantenimiento de los mecanismos de acceso a los vehículos. Sin embargo, son frecuentes las quejas formuladas ante esta procuraduría por parte del colectivo de personas con discapacidad en relación con el uso de los transportes urbanos

CVE: BOCCL-08-000121

y casi siempre referidos precisamente a las dos cuestiones planteadas en la presente queja: fallo de las rampas y ocupación del carril del autobús por otros vehículos.

En cuanto a la primera, parecía claro que el esfuerzo de la empresa para lograr que todos los vehículos tuvieran la rampa en perfecto funcionamiento, no siempre alcanzaba dicha finalidad, pues desde hacía años esta institución venía tramitando quejas planteadas por distintos ciudadanos que en algún momento se habían encontrado con la imposibilidad de subir al autobús, debido a que la rampa no funcionaba, obligando al conductor a abandonar el vehículo para sacarla a mano o bien desistiendo del viaje.

La reiteración de quejas relacionadas con dicho extremo implicaba o que la situación debía ser revisada para saber si la periodicidad a que estaban sujetas las operaciones de mantenimiento era suficiente y para intensificar, en su caso, dichas actuaciones, o si lo que convendría sería plantearse para el futuro la incorporación de vehículos dotados de otro sistema de acceso de los varios existentes. Todo ello en virtud de la potestad de toda Administración concedente para fiscalizar el servicio si lo aconsejare el interés público y del deber del concesionario de mantener en buen estado las obras e instalaciones.

Por otra parte, la invasión indebida del espacio destinado a los autobuses en la vía pública, que es otra de las causas que dificulta el acceso a los mismos, y motivo de frecuentes reclamaciones, requería una mayor y más contundente acción de vigilancia por parte de la Administración, ya que pese a las medidas de esa naturaleza que se aplicaban, aún se producían conductas irregulares en este sentido.

Por todo ello, la resolución dirigida al Ayuntamiento de Palencia, se formuló en los siguientes términos:

> *"Que ese Ayuntamiento se plantee someter a consideración la frecuencia, eficacia y todas las circunstancias influyentes en las operaciones de mantenimiento de los autobuses urbanos realizadas por la empresa concesionaria. Disponiendo en su caso las medidas adecuadas para garantizar que tanto los mecanismos de acceso a los vehículos, de estancia en su interior para viajar, situación y disponibilidad de sus espacios propios en la vía pública permitan el uso ordinario y sin incidentes a todos los ciudadanos sin excepción, incluidos aquellos que sufren limitaciones de movilidad y usuarios de sillas de ruedas.*
>
> *Que igualmente se estudie la conveniencia de aplicar medidas de vigilancia eficaces que verdaderamente eviten que otros vehículos se sitúen obstaculizando el libre acceso a las paradas, lo que a su vez dificulta el uso de la rampa".*

En respuesta a dicha resolución se remitió un informe relativo, entre otros extremos, a las revisiones que realizaba la empresa concesionaria y en el que nada se indicaba respecto a las medidas de vigilancia mencionadas en la resolución o sobre la necesidad de adoptar otras medidas para un adecuado mantenimiento de los autobuses urbanos. Por ello, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe se ha solicitado al Ayuntamiento de Palencia la concreción de su respuesta frente a la indicada resolución.

Asimismo, se considera oportuno incluir en este apartado el expediente **20091409** cuya tramitación ha concluido en el año 2010 dirigiendo una resolución al Ayuntamiento de Valladolid. En dicho expediente se aludía a la gratuidad del transporte en los autobuses

CVE: BOCCL-08-000121

urbanos de Valladolid para el acompañante de las personas invidentes y a la expedición de una tarjeta acreditativa de este derecho e identificativa del beneficiario para evitar problemas en los desplazamientos.

En concreto, en la queja se sostenía que en comparación con la situación existente en otras localidades, en Valladolid se estaban lesionando los derechos de las personas afiliadas a la ONCE cuando de forma sistemática los conductores de algunas líneas de autobuses les negaban la posibilidad de que sus acompañantes accedieran de forma gratuita al autobús, y el Ayuntamiento y Auvasa del disfrute de una tarjeta como otros compañeros que con las mismas dificultades disfrutaban de ella en los ayuntamientos de otras localidades.

Tras la admisión a trámite de la queja, se recabó la oportuna información del Ayuntamiento de Valladolid. Del informe remitido resultaba que el apartado d) del art. 51, del Proyecto de Reglamento para la prestación del servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros de autobús de Valladolid, establecía que podía viajar gratuitamente el acompañante de invidente. Ahora bien, dicho proyecto había sido informado favorablemente por el Consejo de Administración de Auvasa en febrero de 1998 y se encontraba pendiente de su definitiva aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

Por otro lado, se indicaba también en el informe remitido que la posibilidad de expedir una tarjeta ya se había valorado en su día, concluyéndose que no era posible dado que es un colectivo muy pequeño, cuyos beneficiarios pueden ser cambiantes. Las tarjetas monéticas son muy complejas y habría que implantar un modelo nuevo para diferenciarlas del resto del colectivo de gratuidad (aproximadamente 10.000 beneficiarios) y que el conductor pudiera distinguir que son acompañantes de invidentes, lo cual estaba ya resuelto mediante la tarjeta de la ONCE que los mismos debían exhibir al conductor para que el acompañante no pague.

Ahora bien, pese a dicha información, en la página Web de Auvasa se recogía expresamente que el acompañante del invidente no pagaba billete siempre y cuando se bajase en la misma parada que el invidente.

Esta afirmación coincidía con la información que en su día se facilitó a esta institución con ocasión de la tramitación de otro expediente (el registrado con el número de referencia **Q/1133/06**) en el curso del cual el Ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud, remitió un informe de Auvasa en el que se afirmaba sin ninguna otra matización que el Reglamento del Servicio establecía únicamente la gratuidad del viaje para el acompañante del invidente.

En esta ocasión se aclaraba, sin embargo, que el Reglamento del que se trataba solo era un Proyecto que contemplaba en su Art. 51 d) la gratuidad del viaje para el acompañante del invidente. Y ante la falta de aprobación de dicho proyecto de momento seguía en vigor el Reglamento de Prestación del Servicio de Autobuses aprobado por ese Ayuntamiento en el año 1982.

La información remitida en el expediente **Q/1133/06** motivó que se dirigiera una resolución al Ayuntamiento de Valladolid recomendándole que una vez que ya tenía establecido el uso gratuito de los autobuses urbanos para el acompañante de las personas invidentes, se valorase la conveniencia de introducir la misma ventaja para los usuarios con discapacidad psíquica y un acompañante. Teniendo en cuenta de modo especial, para

CVE: BOCCL-08-000121

la expedición del titulo correspondiente, los casos en que se tratase de transporte diario justificado por razones de educación, rehabilitación, trabajo, cuidados especiales o cualquier otra relacionada expresamente con las necesidades de la persona con discapacidad.

En respuesta a dicha resolución, lejos de aclararse por la Administración que el Reglamento al que se aludía era un simple proyecto, se limitó a trasladarnos, entre otros extremos, que en la sesión ordinaria del Consejo de Administración de Auvasa de 30 de marzo de 2006 se trató ampliamente esta cuestión y que la misma fue desestimada.

Pues bien, a la vista de la información con que contaba esta procuraduría, sorprendía que, según parecía desprenderse de la misma, se diera por resuelta una reivindicación de los ciudadanos con la redacción de un texto que al no estar aprobado carecía de toda virtualidad y respecto del que nada se indicaba sobre las previsiones de una próxima aprobación definitiva. Si no se había consignado la fecha con error, dicho proyecto existía desde el año 1998 (anterior a una norma sectorial importante en Castilla y León como es la Ley 3/1998 de Accesibilidad y Supresión de Barreras, sin olvidar, además, el desarrollo que el art. 49 de la Constitución ha tenido en el ámbito estatal mediante la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad).

Precisamente por ello y en atención también a la circunstancia de que tal y como ya había indicado Auvasa en el informe emitido con ocasión del expediente **Q/1133/06** citado, el acompañante de la persona con discapacidad visual no pagaba billete, parecía oportuno, con la finalidad de evitar los problemas a los que se aludía en la nueva reclamación (sistemática negativa de los conductores de algunas líneas de autobuses de Valladolid a permitir el acceso gratuito a los autobuses para los acompañantes de las personas con discapacidad visual), que por parte de esa Corporación se procediera a la aprobación de un nuevo Reglamento del Servicio o a la modificación del existente con la finalidad de incluir en el mismo de forma expresa esa previsión, así como la adopción de las medidas precisas para evitar los problemas relatados en la reclamación.

Por todo ello, esta institución remitió al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a la elaboración y aprobación de un nuevo Reglamento de Prestación del Servicio de Autobuses de Valladolid o a la modificación del existente para incluir en el mismo de forma expresa la gratuidad del viaje para el acompañante de las personas con discapacidad visual.*
>
> *Que en todo caso, se adopten las medidas precisas para evitar problemas como el reflejado en el presente expediente".*

De la remisión por el Ayuntamiento de Valladolid de un informe o contestación de la empresa Auvasa, en el que se indicaba que ya se habían adoptado las medidas precisas para su cumplimiento y que estaban de acuerdo con la aprobación definitiva del Reglamento de Prestación del Servicio, derivaba, a juicio de esta institución, la aceptación de dicha resolución.

CVE: BOCCL-08-000121

2.1.7. Actuación sanitaria y rehabilitación

En el año 2010 únicamente se ha recibido una reclamación (**20100788**) relacionada con la rehabilitación de las personas con discapacidad. En dicho expediente se aludía a la situación de un menor que había estado recibiendo sesiones de fisioterapia en un Centro Base. Dichas sesiones, según la reclamación recibida, se habían suspendido al cesar en la prestación de su trabajo la persona que se encargaba de las mismas, con la consiguiente preocupación de los padres.

No obstante, no llegó a ser necesaria la intervención de esta institución dado que el reclamante se puso en contacto con esta procuraduría para comunicar que se había resuelto el problema referido en su reclamación y ello motivo el archivo del expediente arriba mencionado.

2. 2. Salud mental

A pesar de haberse producido un giro significativo en la forma de entender el proceso asistencial de las personas con enfermedad mental, iniciado bajo la influencia de una creciente conciencia ciudadana y de una mayor sensibilidad de los poderes públicos, el modelo organizativo de atención a la salud mental desarrollado en esta Comunidad Autónoma sigue siendo valorado por algunos afectados, sus familias y asociaciones o entidades que actúan en su defensa, como incompleto respecto a la consecución de los objetivos planificados y deficiente en la cobertura de las necesidades existentes.

No obstante, durante el año 2010 se ha reducido el número de reclamaciones frente a las presentadas en el ejercicio anterior. Se han registrado, en concreto, 9 quejas frente a las 24 formuladas en 2009.

Aunque esta disminución ha mermado la intervención supervisora de esta institución, ello no ha impedido constatar la existencia de algunas deficiencias y carencias que aún ofrece el sistema de asistencia psiquiátrica y de las dificultades a las que, en consecuencia, se enfrentan todavía los pacientes con enfermedad mental.

El conflicto entre las necesidades de este sector marginado de la población y las respuestas proporcionadas por el sistema público, se ha dejado sentir en el acceso a los dispositivos de hospitalización psiquiátrica de carácter residencial, debido a que la organización existente, condicionada por la necesaria coordinación sociosanitaria, deja desasistidos a algunos pacientes que precisan de una atención especial y continua, impracticable en el ámbito ambulatorio y en el contexto familiar. No obstante, los casos planteados han derivado en la necesaria intervención profesional para dar solución a las necesidades de internamiento.

Por el contrario, la asunción de la responsabilidad pública en la atención integral que requiere este colectivo ha sido reclamada por el Procurador del Común para evitar la discriminación que padecen las personas con discapacidad psíquica y enfermedad mental asociada frente al resto de las personas con discapacidad en el acceso a los dispositivos residenciales, dando respuesta normativa específica a las carencias de la regulación estatal actualmente de aplicación.

CVE: BOCCL-08-000121

También con el objetivo de responder ante la falta de diligencia y vigilancia en la custodia de los pacientes psiquiátricos internos en recursos hospitalarios.

Igualmente, para colaborar en los gastos derivados de la atención institucional de las personas con discapacidad en centros privados especializados cuando no puedan residir en sus hogares. Y, finalmente, para garantizar una aplicación adecuada del baremo de la valoración de dependencia para captar sin dificultades la dependencia causada por enfermedad mental.

Para todo ello ha sido preciso formular 4 resoluciones a la Administración autonómica, cuya aceptación no ha sido en este ejercicio tan positiva como sería deseable.

2.2.1. Acceso a dispositivos de hospitalización psiquiátrica de carácter residencial

La realidad del sistema de salud mental de esta Comunidad Autónoma, sigue siendo en algunos supuestos lenta en el ofrecimiento de respuestas asistenciales para evitar la marginación de algunas personas con enfermedad mental crónica o prolongada, con un curso y pronóstico de deterioro importante y en serias condiciones de abandono.

Precisan una rápida y eficaz cobertura de sus necesidades asistenciales para evitar el constante empeoramiento y cronicidad de su enfermedad. Pero no siempre obtienen una solución ágil y adecuada por parte del sistema sanitario público para dar satisfacción a sus carencias de atención de carácter residencial.

Siguen siendo frecuentes, por ello, los casos denunciados ante esta institución en los que se relata la problemática de personas con una enfermedad mental que, teniendo diagnóstico previo o no, no reciben una asistencia sociosanitaria ajustada a sus características. En este ejercicio, sin embargo, han sido casos en los que, tras la intervención del Procurador del Común, ha sido recomendada finalmente por el sistema público la atención institucional precisada por el paciente.

Entre las situaciones de marginación examinadas podemos destacar la referida en el expediente **20090227**, relativo a una persona con un diagnóstico de retraso mental leve con alteración de la conducta y trastorno mixto de la personalidad, por el que se encontraba incapacitado judicialmente.

El resultado de su último ingreso en una unidad de patología dual había sido altamente satisfactorio. Sin embargo, tras su regreso al domicilio familiar se repetían las conductas disruptivas y las alteraciones del comportamiento con agresividad, haciendo imposible la convivencia en dicho contexto. Por ello, se solicitaba para el mismo su derivación a alguna unidad o recurso específico para el adecuado tratamiento de su enfermedad.

Realizadas las gestiones oportunas por esta institución con la Consejería de Sanidad para dar solución a la necesidad de internamiento de dicha persona, se constató que para dicho paciente se había recomendado finalmente un contexto estructurado en horarios, actividades de la vida diaria y ocupacionales, para establecer unos límites objetivos y consistentes. Concretamente, un centro residencial ocupacional para personas con discapacidad, perteneciente a la red de servicios sociales.

CVE: BOCCL-08-000121

En otros supuestos, por el contrario, los propios pacientes rechazan las medidas de internamiento. Suelen ser casos de personas sin conciencia de enfermedad, sin adhesión al tratamiento y sin posibilidad de reincorporación al ámbito familiar. Como el referido en el expediente **20100171**, en el que se solicitaba el alta médica de un hospital psiquiátrico, alegando no estar justificado el internamiento.

Pero teniendo en cuenta que son los profesionales médicos los encargados de valorar clínicamente el caso y de elaborar el plan de atención según las circunstancias concretas del mismo, estaba descartada para esta institución la posibilidad de supervisar los criterios clínicos de los especialistas responsables de justificar la adopción de decisiones de carácter asistencial.

No constaba, además, la existencia de una recomendación emitida por médico especialista que aconsejara el alta del citado paciente. Al contrario, según información de la Consejería de Sanidad, persistían los criterios clínicos que aconsejaron la hospitalización, sin perjuicio de que en el futuro las medidas de rehabilitación psicosocial permitieran la derivación a un dispositivo residencial.

2.2.2. Acceso a recursos de atención para personas con discapacidad

La personas con discapacidad psíquica y enfermedad mental asociada han venido sufriendo una clara discriminación frente al resto de personas con discapacidad que, por no padecer trastornos conductuales, pueden acceder a los recursos asistenciales públicos o concertados existentes.

Así ocurre en relación con el acceso a los recursos de atención a personas con discapacidad, dado que se da la incomprensible circunstancia de que en esta Comunidad Autónoma todavía sea de aplicación la Resolución de 26 de agosto de 1987, de la Dirección General de Instituto Nacional de Servicios Sociales, por la que se regulan los ingresos, traslados, permutas y liquidación de estancias en centros residenciales del Inserso, que exige entre sus requisitos generales para adquirir la condición de beneficiario el “no padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia en el centro”.

La tramitación de expedientes como el registrado con el número **20091088** demuestra que la realidad social imperante y la experiencia adquirida por el sistema de servicios sociales durante años, han superado ya las previsiones normativas contenidas en la citada norma.

Además, el cambio producido en la ordenación del sector y las nuevas demandas planteadas por los afectados, imponen la elaboración de una nueva regulación tendente a la incorporación de criterios que repercutan en una mejor gestión de los servicios existentes, garantizando las premisas básicas que definen el sistema, como la universalidad, el reconocimiento de derechos subjetivos y la responsabilidad pública.

Objetivo que ya ha sido satisfecho en otras comunidades autónomas (Andalucía, Castilla-La Mancha o Extremadura), procediendo a la aprobación de su normativa específica para establecer, de forma genérica, el sistema de ingreso en los centros propios y concertados para personas con discapacidad y el consecuente régimen económico.

CVE: BOCCL-08-000121

Resultando apropiado, asimismo, que también en esta Comunidad Autónoma se diera cobertura a una necesidad ampliamente sentida desde este colectivo, el Procurador del Común consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que, previos los trámites oportunos, se proceda a la elaboración y aprobación de una norma específica de ámbito autonómico reguladora del régimen de acceso a los centros de atención a personas con discapacidad dependientes de la Administración autonómica o concertadas y del régimen económico, de financiación o de participación de los usuarios, dando así cobertura y respuesta normativa a las posibles carencias o lagunas de la regulación estatal actualmente de aplicación".

La resolución fue aceptada por la Administración.

2.2.3. Funcionamiento de los dispositivos de la red de salud mental

El funcionamiento adecuado de los recursos de naturaleza psiquiátrica resulta imprescindible para asegurar el bienestar, la protección, la cobertura de las necesidades de los usuarios y la garantía de sus derechos.

Entre las exigencias impuestas en estos dispositivos para la atención de los usuarios, destaca la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia del paciente, aplicando una política de control que prevenga e impida posibles resultados lamentables.

La existencia de este deber específico con respecto al encomendado a la custodia, impone al centro o establecimiento en el que ésta se ejerza la necesidad de que el paciente no quede, en ningún caso, desprotegido, desarrollando el control necesario para garantizar la ausencia de riesgos o, incluso, perjuicios o daños determinantes de una posible responsabilidad.

Esta responsabilidad, precisamente, fue reclamada en el caso del expediente **20081965** debido al fallecimiento por ahogamiento de un paciente ingresado en un hospital psiquiátrico durante una excursión organizada por el mismo. Fallecimiento atribuido a la supuesta falta de diligencia y vigilancia por parte del personal encargado de la supervisión y cuidado de los internos.

La reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el interesado había sido desestimada por la Consejería de Sanidad al considerar que no había existido relación de causalidad entre la muerte y el funcionamiento administrativo, dado que el paciente era considerado autónomo y precisaba sólo supervisión para controlar sus gastos y evitar el consumo de alcohol.

Pues bien, esta institución consideró que no era admisible que se negara la concurrencia de la relación causal entre el hecho desencadenante del resultado lesivo y la lesión misma, ni que se invocara la adecuada actuación profesional del personal del hospital encargado del cuidado de los pacientes participantes en la excursión.

CVE: BOCCL-08-000121

Y es que en esta ocasión no se estaba en presencia de esos genéricos supuestos de funcionamiento normal o anormal del servicio público, sino de lo que la doctrina del Tribunal Supremo ha calificado en supuestos similares como casos de "no funcionamiento", es decir de una actitud pasiva o inactiva de la Administración, constituida por una falta de vigilancia cuando ésta resulta especialmente demandada por las excepcionales características del caso. Por lo que se trataba tan sólo de corroborar si había existido o no el simple descuido, desentendimiento o despreocupación por el posible hecho lesivo que la actitud del omitente acarrearía, bastando con ello para que se establezca el nexo causal entre la pasividad y el perjuicio.

Quedó, así, demostrada la necesidad de vigilancia del paciente durante la excursión y la ausencia de dicha supervisión directa durante el baño, permitiéndosele una libertad de movimientos incontrolada por parte del personal del centro hospitalario encargado de su custodia.

Por ello, la conclusión de esta procuraduría no pudo ser otra que la imputación a la Administración sanitaria de la correspondiente responsabilidad patrimonial por enmarcarse el caso examinado en un supuesto de inactividad o pasividad, constituida por una falta de vigilancia o control cuando ésta resultaba especialmente necesaria por las circunstancias del caso (incapacidad legal del paciente por enfermedad mental crónica, bajo custodia del personal del centro psiquiátrico). A la misma conclusión llegó el Consejo Consultivo de Castilla y León en el dictamen emitido al respecto.

Lo que determinó la necesidad de formular a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a revocar la Orden de la Consejería de Sanidad de fecha 20 de marzo de 2009 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por (...) en fecha 2 de agosto de 2006 (...) y se asuma dicha responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de (...) durante la excursión organizada a la (...) por el Hospital (...), concretando la obligación reparadora mediante la oportuna determinación del importe de la indemnización por los daños que resulten acreditados y procediendo a su abono a los perjudicados".*

La postura de la Administración, sin embargo, fue contraria a aceptar la resolución.

2.2.4. Ayudas económicas para financiar gastos de asistencia institucionalizada

La actual regulación de las ayudas convocadas anualmente por la Administración autonómica destinadas a colaborar en la financiación de los gastos realizados y dirigidos a garantizar a las personas con discapacidad la máxima integración y mejorar su bienestar (ORDEN FAM/117/2009, de 21 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas individuales destinadas a favorecer la autonomía personal de personas mayores, personas con discapacidad y personas dependientes en la Comunidad de Castilla y León), no ha contando con un respaldo unánime entre el colectivo de personas con enfermedad mental.

CVE: BOCCL-08-000121

Ello teniendo en cuenta que, junto a la ampliación de la definición de sus beneficiarios se han introducido modificaciones en los conceptos objeto de subvención, como la eliminación de la asistencia institucionalizada de atención especializada (en régimen residencial o de centro de día) como gasto subvencionable, que sí estaba contemplada en la regulación anterior y que daba lugar a la concesión de apoyos económicos para la financiación de los elevados costes de estancias residenciales psiquiátricas privadas.

Dicha eliminación de las ayudas para la atención institucional de las personas con discapacidad se llevó a cabo, según la Administración autonómica, al contar ya este colectivo con el derecho a los servicios y prestaciones económicas establecidas en la Ley de dependencia.

Sin embargo, se olvidaba que pueden existir diversos grados de discapacidad sin que exista dependencia. Así, las personas en situación de dependencia son personas con discapacidad, pero no todas las personas con discapacidad son personas en situación de dependencia.

De hecho, en esta Comunidad Autónoma del total de la población con discapacidad (255.900 personas), con una estimación de 84.019 dependientes, sólo están declaradas en situación de dependencia 62.891 personas, únicas con derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia (Datos reflejados en la Comparecencia del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León ante la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, de fecha 7 de mayo de 2010, para analizar el Informe Balance de la Ley de Dependencia en Castilla y León 2007-2009).

Para estas últimas (62.891 personas), pues, es lógico que se eliminen las ayudas para la asistencia institucionalizada, dado que dicha atención quedaría cubierta con los servicios o prestaciones económicas reconocidas en materia de dependencia.

Sin embargo, ello suponía una clara situación de exclusión y desigualdad hacia el resto de personas con discapacidad no declaradas en situación de dependencia, para las que la norma aprobada ya no ofrecía (frente a las personas con discapacidad dependientes) la posibilidad de acceder a ayudas económicas destinadas a cubrir los gastos generados por recibir asistencia institucionalizada (en razón de la discapacidad padecida) en dispositivos de carácter residencial o de día.

Entre ellas se sitúan, particularmente, algunas personas con discapacidad derivada de una enfermedad mental, quienes en no pocos casos precisan de forma acreditada, por la imposibilidad de reintegración familiar y social, el ingreso en recursos de naturaleza privada cuando la oferta pública disponible en esta Comunidad no da cobertura a todos los casos necesitados de ingreso residencial.

Esta posición de desventaja que, con los obstáculos establecidos en la regulación de las ayudas individuales, se originaba a las personas con discapacidad no declaradas en situación de dependencia, fue denunciada en el expediente **20092132.**

Efectivamente, la protección ofrecida a través de la convocatoria pública analizada no se adaptaba de forma efectiva a los derechos de las personas con discapacidad no dependientes, dado que su resultado se traducía en la conculcación del principio de igualdad de oportunidades en relación con individuos pertenecientes a un mismo grupo protegido.

CVE: BOCCL-08-000121

Por el contrario, la evolución reciente de las políticas de otras comunidades autónomas en materia de discapacidad revela una tendencia cada vez más afianzada hacia una mejor protección de los derechos de este colectivo para promover la igualdad de oportunidades. Basta examinar distintas normas autonómicas por las que se regulan este tipo de ayudas individuales (Extremadura, Murcia o Castilla-La Mancha), para comprobar como sigue manteniéndose, a pesar de su adaptación a la Ley de dependencia, la asistencia institucionalizada en centros de atención especializada dentro de las acciones subvencionables de las ayudas individuales dirigidas a personas con discapacidad, con el objetivo de colaborar en los gastos derivados de la atención a este colectivo en centros o residencias especializadas, cuando por circunstancias familiares y/o sociales no puedan residir en su hogar y, así, satisfacer en condiciones de igualdad las necesidades asistenciales derivadas de su discapacidad.

El Procurador del Común, defendiendo por todo ello la procedencia de responder a las necesidades sociales de todas las personas con discapacidad, formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que se proceda, mediante las modificaciones oportunas, a incluir en la normativa reguladora de las ayudas individuales para personas con discapacidad la asistencia institucionalizada de atención especializada (en régimen residencial o de día) como concepto subvencionable, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades en la satisfacción de las necesidades de atención institucional en centros privados especializados de las personas con discapacidad no declaradas en situación de dependencia y de evitar desigualdades que conduzcan a situaciones desventajosas o de exclusión dentro del propio concepto de discapacidad".

Lamentablemente, la resolución no fue aceptada por dicha Consejería.

2.2.5. Valoración de la dependencia causada por enfermedad mental

En el caso de las personas con un diagnostico psiquiátrico vienen planteándose algunas dificultades en el reconocimiento de la situación de dependencia. Así, muchos de los pacientes con enfermedad mental no obtienen los beneficios asociados a dicha situación.

Las organizaciones sociales de la discapacidad, por ello, han expresado que el actual baremo tiene algunas limitaciones para captar la dependencia causada por la discapacidad intelectual o la enfermedad mental. Esta opinión contrasta en parte con la necesidad de ponderar de manera diferente los apoyos para actividades de la vida diaria. Y destacan que aunque la enfermedad mental es una de las principales causas de discapacidad, sin embargo, los profesionales encuentran dificultades a la hora de aplicar el baremo de valoración de la dependencia. Piden, por este motivo, modificar el actual baremo para incluir de forma explícita los aspectos psicológicos específicos de los pacientes con enfermedad mental.

A este respecto, el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia aprobó, en su reunión de 1 de junio de 2010, el Acuerdo sobre

CVE: BOCCL-08-000121

modificación del baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril. Acuerdo que fue publicado mediante Resolución de 29 de junio de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, y en el que se establecen las recomendaciones para la valoración de colectivos específicos como las personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y otras condiciones de salud que afecten al funcionamiento mental.

Pero con independencia de que todo ello pueda solventar en un futuro las dificultades o limitaciones del actual baremo para el reconocimiento de la dependencia causada por la discapacidad intelectual o la enfermedad mental, esta institución ha podido conocer casos reveladores de los obstáculos que en este ámbito puede padecer este colectivo y de las contradicciones a las que puede llegar la administración en el curso de la valoración.

Como en el supuesto examinado en el expediente **20092133**, en el que la denegación del reconocimiento de la situación de dependencia se había producido por una supuesta valoración deficiente de la persona interesada, teniendo en cuenta su patología psiquiátrica crónica e irreversible (esquizofrenia residual) por la que tenía reconocido un grado de discapacidad del 79 % y declarada judicialmente su incapacidad.

Efectivamente, las gestiones desarrolladas por esta institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades permitieron deducir una clara discordancia o contradicción entre la valoración realizada para el reconocimiento de la dependencia de la persona en cuestión (en la que se alegaba su autonomía para distintas actividades) y un informe médico emitido por el centro psiquiátrico en el que se ejercía su guarda desde el año 1991 (en el que se motivaba que la autonomía del paciente para valerse por si mismo era mínima). A lo que se unía una nota técnica del centro de acción social correspondiente, en la que se solicitaba la revisión de la valoración de dependencia o de la solicitud de centro para personas con minusvalía.

Esta circunstancia llevó a considerar la necesidad de llevar a cabo una nueva valoración de la situación de la citada persona, con el fin de determinar correctamente su grado de autonomía para realizar las tareas básicas de la vida diaria y la necesidad de apoyo y supervisión. Para lo que resultaba clave la coordinación con los servicios de salud mental que debían de constar como referentes en el correspondiente informe de salud.

Defendiendo, así, la conveniencia de garantizar una aplicación adecuada del baremo de valoración para captar la dependencia causada por la enfermedad mental, el Procurador del Común estimó oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

> *«Que previa la revocación de las resoluciones administrativas dictadas en el expediente de dependencia (...) correspondiente a (...), se proceda a realizar una nueva valoración de la situación de dicha persona o a la revisión de la efectuada en su momento con el fin de eliminar las contradicciones o discrepancias detectadas y determinar de forma ajustada a la realidad su grado de autonomía y la necesidad de apoyo y supervisión para, finalmente, establecer un juicio acertado sobre la posible situación de dependencia».*

La contestación a esta resolución no se conoce a la fecha de cierre de este Informe.

CVE: BOCCL-08-000121

2.3. Minorías étnicas

Continúa siendo muy escaso el número de quejas formuladas en relación con los problemas de integración de los colectivos pertenecientes a minorías étnicas. Incluso ha experimentado una evolución descendiente desde el año 2007, en que se formularon 6 quejas, pasando a ser 5 en 2008, 2 en 2009 y una sola reclamación registrada en 2010.

No obstante, esta reducida participación ciudadana no impide conocer algunos de los principales problemas que rodean el proceso de incorporación social de la comunidad gitana.

Concretamente, durante este ejercicio han ocupado la atención de esta institución las dificultades de convivencia vecinales que ocasionan algunas familias de etnia gitana. Se ha demandado en estos casos una intervención administrativa rápida y eficaz para erradicar conductas molestas o incómodas que afectan negativamente a terceras personas y perturban de modo notable la pacífica convivencia entre vecinos.

Para ello ha sido preciso formular una única resolución a la administración municipal con la finalidad de promover la consecución de comportamientos cívicos.

Considerando, no obstante, que el rechazo a la comunidad gitana se encuentra todavía tan extendido socialmente, la intervención de esta procuraduría, como no podía ser de otro modo, ha tratado de garantizar, desde su responsabilidad institucional, la necesaria rigurosidad en el tratamiento de los casos planteados para descubrir cualquier práctica de discriminación étnica y proteger el derecho a la igualdad de trato.

De hecho también han ocupado la intervención de esta procuraduría algunas prácticas discriminatorias que perjudican el bienestar e impiden a este colectivo el disfrute de sus derechos y de los servicios en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos. Así, ha sido preciso reclamar en un caso, a través de la correspondiente resolución, el cumplimiento de las obligaciones municipales a favor de la no discriminación y de la igualdad de trato.

Todo ello tiene su reflejo en los siguientes epígrafes.

2.3.1. Problemas de convivencia vecinal

Se ha demandado ante esta institución una intervención administrativa rápida y eficaz para erradicar conductas molestas o incómodas que afectan negativamente a terceras personas y perturban de modo notable la pacífica convivencia vecinal.

Ello tiene su reflejo en el expediente **20082067**, relativo a los supuestos problemas de convivencia ocasionados en un inmueble ubicado en Burgos por parte de una familia de etnia gitana ocupante de una vivienda de titularidad municipal. La familia en cuestión había sido realojada en la citada vivienda de propiedad del Ayuntamiento de Burgos en el marco del programa municipal de realojo de chabolistas e infravivienda.

A los pocos meses de su ubicación en el nuevo domicilio, comenzaron las quejas vecinales sobre los ruidos a horas intempestivas y de forma continuada.

CVE: BOCCL-08-000121

En un principio se valoró la situación como un problema de adaptación a la nueva vivienda, frecuente en los procesos de realojo a zonas normalizadas. Por ello, el Ayuntamiento priorizó su intervención hacia el objetivo de la adquisición de hábitos y normas de convivencia vecinal.

Las quejas, sin embargo, seguían produciéndose. Por ello, se intensificaron las acciones educativas reforzadas con medidas restrictivas, como los requerimientos formulados instando a la citada familia a cumplir los términos del contrato de realojo, así como a la modificación de sus hábitos de conducta vecinal.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Burgos estimaba que los resultados eran insuficientes, variables y de consecución lenta. De hecho, concluyó que no existía un logro adecuado y completo de los objetivos perseguidos, entendiendo que las conductas incómodas se seguirían produciendo en menor medida, pero ocasionándose ciertos episodios molestos e incluso conflictivos. Pese a ello, no se habían adoptado otras actuaciones más eficaces.

La inexistencia de una solución definitiva de estos problemas hacía pensar en una de las causas de resolución del contrato prevista en el apartado 2 del art. 27 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, como es la recogida en la letra e), relativa a la existencia en la vivienda de actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

La situación aconsejaba, pues, la necesidad de determinar en ese momento si persistían las conductas molestas o incómodas susceptibles de producir la resolución contractual.

Para ello el Procurador del Común formuló al Ayuntamiento de Burgos la siguiente resolución:

"1. Que se lleven a cabo las comprobaciones oportunas para determinar en la actualidad la continuación de la existencia de las conductas molestas o incómodas ocasionadas por la familia que ocupa la vivienda de propiedad municipal ubicada en el piso (...) de Burgos desde el 23 de agosto de 2006 en el marco del Programa municipal de realojo de chabolistas e infravivienda (Programa Dual), perjudicando a alguno de los vecinos y perturbando el buen estado de las relaciones de convivencia en el inmueble.

2. Que de persistir dicha situación, se proceda a la adopción de otras medidas más eficaces para la consecución de un comportamiento cívico y del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Y de no ser posible el logro de tales objetivos, se valore (estableciendo los límites de la tolerancia) si las conductas existentes resultan determinantes o susceptibles de la extinción del vínculo arrendaticio, procediendo, en ese caso, al inicio de las actuaciones oportunas en relación con la resolución del contrato en vigor. Sin perjuicio, en este último caso, de la procedencia de iniciar la oportuna intervención social para solventar cualquier posible situación de marginación".

No se obtuvo contestación al respecto por parte de dicho Ayuntamiento.

CVE: BOCCL-08-000121

2.3.2. Problemas de discriminación

Todavía una buena parte de la población gitana continúa constituyendo uno de los grupos más vulnerables y con mayor riesgo de exclusión, siendo víctimas de prácticas discriminatorias que perjudican su bienestar y el disfrute de bienes y servicios en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos.

Esta problemática fue denunciada, concretamente, en el expediente **20090770**, en el que se relataba la situación de marginación y discriminación por razones étnicas que generaba la falta de pavimentación de una calle ubicada en la localidad de Paredes de Nava (Palencia) entre la vecindad gitana residente en la misma.

Como resultado de las gestiones desarrolladas por esta procuraduría con el Ayuntamiento de Paredes de Nava, se pudo constatar que, efectivamente, la calzada se encontraba sin pavimentar. Al parecer los distintos compromisos municipales manifestados para el arreglo de dicha calzada, solicitada por sus vecinos desde hacía 14 años, habían sido incumplidos reiteradamente. Constaban, además, diversas propuestas realizadas por grupos municipales de la Corporación para acondicionar debidamente dicha zona mediante la inclusión de las obras necesarias en los planes provinciales, en las ayudas de la Junta de Castilla y León o en el fondo estatal para la sostenibilidad local, sin aprobarse ningún acuerdo municipal en este sentido.

Se recordó, por ello, al Ayuntamiento que el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio público mínimo y que, conforme establece el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)**,** debe ejercerse en todo caso por los municipios, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local. Ni siquiera la limitación de recursos económicos, que habitualmente se alega por los ayuntamientos para justificar la carencia de servicios públicos esenciales, podía servir de excusa para dejar de cumplir esta obligación.

Siendo manifiesta, pues, la falta de voluntad de la Administración en el cumplimiento de las legítimas pretensiones de los ciudadanos respecto a la realización de las necesarias obras de pavimentación de la calle en cuestión y no estando acreditado que la entidad local citada estuviera en situación de no poder cumplir con la señalada obligación, el Procurador del Común formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Paredes de Nava:

> *"Que por parte de ese Ayuntamiento se adopten las medidas necesarias para proceder a la pavimentación de la Calle (...) de Paredes de Nava, solicitando, en caso necesario, la colaboración de la Administración provincial o autonómica, a través de los planes provinciales o con cargo al Fondo de Cooperación Local respectivamente".*

Aceptando la resolución, el citado Ayuntamiento adoptó las medidas necesarias para que se llevara a cabo la pavimentación de la calle, solicitando a la Diputación provincial de Palencia la inclusión de la obra dentro de un programa específico de mejoras en zonas industriales, a realizar dentro del año 2011.

CVE: BOCCL-08-000121

2.4. Mujer

Siguiendo la tendencia del ejercicio anterior sigue siendo escaso el número de reclamaciones ciudadanas en el ámbito de la atención a las mujeres víctimas de maltrato. Se han registrado, así, 6 quejas en 2010, siendo 6 en 2009.

La intervención supervisora de esta institución se ha centrado, en concreto, en la consecución de un criterio único y común en el abordaje uniforme y equivalente de las situaciones de violencia de género para los profesionales sanitarios en la declaración de las lesiones.

Para ello se ha formulado en este ejercicio una única resolución, fundamentada en la circunstancia de que el desarrollo de una acción pública eficaz en el tratamiento integral de la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, exige el establecimiento de unos criterios comunes de intervención profesional.

Efectivamente existe el Protocolo Marco de Actuación Profesional para Casos de Violencia de Género en Castilla y León, cuyo objetivo se centra en que todos los profesionales que tengan que intervenir en estas situaciones dispongan de un instrumento que les permita detectar y evaluar las situaciones de violencia y mejorar la atención a las víctimas. Entre dichos profesionales se hace alusión de forma específica al personal sanitario, para los que se exige la expedición de un informe médico de lesiones, según modelo de protocolo sanitario estandarizado, enviando una copia al órgano judicial competente.

También existe el Protocolo Común para la Actuación Sanitaria ante la Violencia de Género, aprobado por el pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (Ministerio de Sanidad y Consumo), que incluye también la emisión del mismo parte de lesiones o informe médico para el inicio de las acciones judiciales que correspondan.

Este modelo de parte o informe médico de lesiones dirigido al Juzgado correspondiente, a cumplimentar por el personal facultativo en los supuestos de prestación de asistencia sanitaria por presunta violencia, se recoge en el Protocolo Sanitario ante los Malos Tratos Domésticos, elaborado por el Ministerio de Sanidad en colaboración con las sociedades científicas (Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria, Sociedad Española de Medicina Rural y Generalista y Sociedad Española de Medicina General) y las Administraciones de Justicia e Interior, con la aprobación del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud autonómicos.

En esta Comunidad Autónoma, así, se utiliza en la actualidad dicho modelo propuesto por el citado Consejo Interterritorial. Pero fue modificado en cumplimiento de la resolución formulada por esta institución en fecha 27 de enero de 2004 a la Consejería de Sanidad, con la finalidad de contemplar los géneros femenino y masculino a la hora de identificar a la víctima que acude a los servicios sanitarios como presunto sujeto pasivo de actos de violencia doméstica.

También se aceptó por la misma Administración la propuesta realizada por esta procuraduría, a través de la correspondiente resolución de fecha 25 de mayo de 2009, para modificar la redacción del informe médico en cuestión, mediante la incorporación

CVE: BOCCL-08-000121

en la denominación de dicho parte del término “presunto” u otro de similar naturaleza, considerando que la existencia o comisión de estas conductas delictivas sólo puede ser reconocida judicialmente.

Han sido varias, por tanto, las causas que hasta el momento han aconsejado a esta institución proponer la modificación del modelo de informe actualmente utilizado en esta Comunidad Autónoma en los casos de violencia doméstica y de género.

Por ello, se planteó en el expediente **20091390** la conveniencia de estudiar la posibilidad de aprobar un modelo concreto y unificado para esta Comunidad Autónoma que, aun basado en el propuesto por el Consejo Interterritorial en 1999, respondiera a la realidad actual, recogiera las especificidades recomendadas en su momento por esta institución y todas aquellas de ayuda o utilidad para el desarrollo de las actuaciones judiciales, corrigiera las carencias reveladas por la aplicación del documento aplicado hasta el momento y fuera consensuado por todos los agentes implicados en la toma de decisiones públicas en esta materia.

Para contar, pues, con una herramienta unificada y común para todos los profesionales sanitarios en la declaración de este tipo de lesiones, evitando así dejar al arbitrio de los facultativos la redacción del formato para ajustarse a un criterio único y común en el abordaje o tratamiento uniforme y equivalente de estas situaciones, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

> *“Que se valore la conveniencia de regular el establecimiento de un modelo específico para esta Comunidad Autónoma de documento oficial médico-legal único (sin perjuicio de fundamentarse en el propuesto por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud) a cumplimentar por el personal facultativo en los supuestos de prestación sanitaria por lesiones originadas como consecuencia de una presunta violencia doméstica y de género, así como de las normas o instrucciones para su debida cumplimentación y tramitación, dando para ello participación a los agentes implicados en el tratamiento de esta materia”.*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración, considerando que el modelo actual de parte de lesiones para los casos de violencia de género y doméstica es adecuado.

3. ASISTENCIA A PERSONAS CON DROGODEPENDENCIA

Aunque durante el presente ejercicio no se ha registrado ninguna queja en materia de asistencia a personas con drogodependencia, debe hacerse referencia a la postura adoptada por esta institución en relación con una reclamación presentada en el año 2009 en defensa de las personas con adicción a los juegos de azar (**20090875**).

Éstos se encuentran plenamente omnipresentes en nuestra sociedad (loterías, sorteos, máquinas tragaperras, bingos, apuestas, etc.), existiendo una importante ampliación y difusión de su oferta y una gran aceptación social.

Pero sólo constituyen una diversión inofensiva mientras se mantiene un gasto pequeño o razonable respecto al nivel de ingresos. Su abuso, por tanto, puede convertirse

CVE: BOCCL-08-000121

en una enfermedad que conlleva graves consecuencias, conocida como ludopatía o juego patológico.

Esta adicción a los juegos de azar afecta a un número muy importante de ciudadanos. Es sabido que la difusión masiva de las máquinas tragaperras, el aumento de los sorteos de loterías y la creciente oferta de juego a través de Internet, ha provocado un importante aumento de los casos de ludopatía.

Los datos recopilados al respecto señalan que en España existe un 2% de la población adulta y adolescente directamente afectados. A lo que hay que añadir un 3% más de jugadores con problemas, es decir, que tienen el mismo comportamiento en el juego que las personas con ludopatía pero que aún no cumplen el factor tiempo necesario para establecer el diagnóstico.

Estos altos porcentajes están relacionados no sólo con la existencia de una gran oferta disponible, también con unas amplias posibilidades de acceso a equipamientos y servicios de juego, sin apenas existir información sobre los riesgos que conlleva.

Efectivamente, la disponibilidad y el acceso al juego son factores que incrementan el índice de la ludopatía en la población. De ahí que el riesgo de que determinados grupos sociales (como los jóvenes y adolescentes) se conviertan en jugadores patológicos se incrementa debido a las grandes posibilidades que existen, principalmente en el acceso a los juegos online.

Todo ello da una perspectiva clara de la magnitud del fenómeno, que se ha convertido no sólo en un problema de salud pública, sino también de tipo social, dadas las repercusiones negativas que genera y teniendo en cuenta que por cada persona afectada existe al menos un familiar que también sufre las graves consecuencias de la adicción.

Los jugadores patológicos, pues, presentan una serie de características y consecuencias que pueden asimilarse a las del consumo de drogas. Pero a pesar de ello, no se han previsto en esta Comunidad Autónoma actuaciones o medidas específicas, como para el caso de la drogodependencia, dirigidas a la prevención de este tipo de adicción y a la protección social de las personas afectadas.

Así, la atención a la ludopatía se realiza exclusivamente dentro de los dispositivos de la red de salud mental y asistencia psiquiátrica, pero sin haberse implantado programas específicos para su tratamiento. No existe, por tanto, la intervención de otros ámbitos administrativos para evitar y tratar las consecuencias, especialmente sociales, familiares, económicas y laborales, que acarrea para las personas afectadas.

La consideración de la necesidad de que las distintas administraciones asuman su responsabilidad ante las consecuencias negativas del juego y adopten las medidas de protección adecuadas, ya fue expuesta en el Informe elaborado por la Ponencia para el estudio de la situación del juego en España, aprobado por la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el 15 de diciembre de 2002 (Boletín Oficial de las Cortes Generales, 30 de diciembre de 1992).

En Castilla y León, pese a ello, no se ha valorado la peligrosidad social del juego determinante de la ludopatía para establecer una política intervensionista mas allá del ámbito estrictamente sanitario.

CVE: BOCCL-08-000121

Por el contrario, en otras muchas Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Extremadura, La Rioja, Madrid) se ha consolidado un modelo específico de intervención en drogodependencias y otras adicciones, regulándose el juego patológico, como trastorno adictivo de naturaleza no tóxica, dentro de las adicciones que deben ser atendidas por las administraciones públicas (en especial educativas, sanitarias y sociales), estableciéndose la aprobación de planes de actuación para hacer frente a los problemas relacionados con la ludopatía y la promoción de medidas dirigidas a eliminar conductas ludópatas y sus consecuencias en los ámbitos sanitario, familiar, económico y social.

También en esta Comunidad debían ofrecerse respuestas acordes a las necesidades actuales demandadas por los nuevos patrones adictivos, incluyendo la "adicción sin sustancia", referida específicamente a los problemas generados por el juego de azar, como otra forma de adicción que requiere una intervención administrativa específica e integral para su prevención y atención.

Dicha intervención debe iniciarse, en primer término, con un estudio completo de esta problemática (prevalencia, evolución e incidencias del juego patológico) en Castilla y León, con la finalidad de obtener un conocimiento ajustado y preciso de la magnitud, dimensiones y particularidades de este fenómeno y, así, formular y acometer una plan integral que abarque estrategias adecuadas de atención y protección.

A ello debe proseguir, conforme a su resultado, el diseño de estrategias de actuación integral que abarquen la adopción de medidas dirigidas a la prevención de la ludopatía y a la asistencia sanitaria y social de las personas afectadas y sus familias.

Para impulsar el desarrollo de estas actuaciones, el Procurador del Común consideró necesario formular a la Consejería de Sanidad, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Consejería de Interior y Justicia y Consejería de Educación la siguiente resolución:

«Que se proceda a la planificación y desarrollo de un modelo específico de intervención en relación con los problemas generados por el juego patológico o la ludopatía, que implique la asunción de una responsabilidad conjunta y coordinada de las administraciones competentes (en especial en materia sanitaria, social, educativa y del juego) para la adopción de estrategias dirigidas a prevenir y eliminar conductas ludópatas y las consecuencias de la adicción o dependencia a los juegos de azar en los ámbitos personal, familiar, económico y social. Entre ellas se proponen las siguientes para su adopción en el ámbito competencial correspondiente:

1. Reconocer el juego patológico, a través de un marco legal específico o de la normativa en materia de drogodependencias o de juego en Castilla y León, como una forma de adicción "no tóxica" o "sin sustancia" (junto a la derivada del abuso de drogas institucionalizadas o no institucionalizadas o de otros trastornos adictivos) que requiere una atención administrativa específica e integral para su prevención y la atención o protección sanitaria y social de las personas afectadas y sus familias.

2. Reiniciar los trabajos comenzados en 2005 para elaborar un estudio completo sobre la incidencia, prevalencia, evolución y pronóstico de la ludopatía en Castilla y

CVE: BOCCL-08-000121

León, con la finalidad de conseguir un conocimiento ajustado y preciso de la magnitud, dimensiones y particularidades de esta problemática y necesidades específicas de apoyo y atención y, en función de su resultado, diseñar una intervención integral coordinada y eficaz.

Ello sin perjuicio de impulsar líneas de actuación coordinadas con la administración estatal en caso de que llegue a desarrollarse un estudio de ámbito nacional en esta materia.

3. Diseñar y desarrollar medidas preventivas o disuasorias del abuso a los juegos de azar en sus distintas modalidades, consistentes en:

a) Actuaciones de prevención de la ludopatía que promuevan el conocimiento y divulgación de los problemas y riesgos relacionados con el juego de azar y desincentive los hábitos y conductas patológicas. Como, por ejemplo, los siguientes:

- *Campañas de información y sensibilización social dirigidas a la población en general.*
- *Programas o actividades de sensibilización y concienciación o talleres educativos para el alumnado en los distintos niveles educativos.*
- *Campañas o programas de información sobre la potencialidad adictiva de los juegos de azar dirigidos a sectores especialmente vulnerables.*

b) Control de la actividad publicitaria o promocional del juego y de las apuestas, adoptando las acciones necesarias para evitar una publicidad que incite a los jugadores potenciales a su participación o resulte perjudicial para la formación de la infancia y juventud.

c) Control de las limitaciones o prohibiciones de acceso a los juegos y apuestas, a través de las siguientes acciones:

- *Vigilancia e inspección regular de los establecimientos existentes en Castilla y León en los que se desarrollen juegos de azar y apuestas para controlar la prohibición de acceso establecida legalmente para los menores de edad, incapacitados judicialmente y a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas, enajenación mental o puedan perturbar el orden y a aquellas personas a las que se les haya prohibido por la autoridad administrativa a instancia de las mismas.*
- *Vigilancia en los mismos establecimientos de juego y apuestas del cumplimiento de la obligación de establecer sistemas de control de admisión de visitantes.*
- *Depurar las responsabilidades administrativas que procedan respecto de aquellos establecimientos en los que se permita la práctica del juego y el acceso a las personas que no estén autorizadas o lo tengan prohibido.*

4. Fomentar una mayor implicación del Sistema público de salud en el tratamiento de esta enfermedad, diseñando y desarrollando programas específicos para su prevención y asistencia y promoviendo la creación de unidades o recursos especializados como los existentes en otras Comunidades Autónomas.

CVE: BOCCL-08-000121

5. Promover la protección social de las personas afectadas por el juego patológico y sus familias, en igualdad de condiciones a las que padecen adicción a las drogas, mediante el diseño y puesta en marcha de un modelo de atención integral de las repercusiones que en la esfera psicológica, personal, familiar, social, laboral y económica genera esta patología, dirigido a la creación (en coordinación o cooperación, si procediera, con entidades colaboradoras) de una red de incorporación social que, corrigiendo las causas que dan lugar a la materialización de esta adicción y eliminando las situaciones que conllevan a la exclusión, abarque, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Desarrollo de medidas de apoyo psicológico y social para las personas afectadas y sus familias.

b) Desarrollo de programas que favorezcan la normalización e incorporación social y laboral de las personas con ludopatía.

c) Creación de servicios o recursos sociales específicos de atención dirigidos a la rehabilitación, integración social y laboral o resocialización de los jugadores patológicos.

d) Prestación de asistencia o apoyos necesarios a las asociaciones que en esta Comunidad Autónoma vienen desarrollando programas de atención rehabilitadora específicos para dichas personas».

La Consejería de Educación comunicó, en relación con su ámbito competencial, la presencia de diferentes contenidos en los que se puede enmarcar la prevención de la ludopatía en los currículos oficiales de Castilla y León correspondientes a las diferentes etapas educativas, señalando, asimismo, que se estaban llevando a cabo actividades formativas hacia profesores y familias en el marco de la promoción de los hábitos saludables, en el que, entre otras adicciones, se establecen actuaciones de prevención de la ludopatía.

La Consejería de Interior y Justicia, por su parte, teniendo en cuenta la competencia que ostenta en materia de juego, aceptó participar, con los órganos competentes, en la planificación y desarrollo del modelo específico de intervención que éstos estimen conveniente.

No obstante, la Consejería de Sanidad, rechazando la resolución, no consideró prioritario el desarrollo de programas y unidades específicas para abordar la ludopatía. Y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Comisionado Regional para la Droga) tampoco estimó conveniente incluir el juego patológico dentro de la legislación y planificación sectorial en materia de drogodependencias.

4. LIMITACIÓN A LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

Las políticas de control sobre el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas para la venta y consumo de tabaco y alcohol siguen siendo poco cuestionadas ante esta institución. Tan sólo se han registrado 2 reclamaciones en 2010, siguiendo la tendencia del ejercicio anterior en que únicamente se presentó una queja.

CVE: BOCCL-08-000121

Quizá se esté produciendo un cambio significativo en la actuación de los poderes públicos en la ejecución de las estrategias de control de la venta y consumo de estas drogas institucionalizadas, especialmente en relación con los menores de edad, teniendo en cuenta que no son hábitos exclusivos de la población adulta, sino que cada día están más extendidos entre los adolescentes y jóvenes, quienes desconocen los riesgos para su salud y su desarrollo personal.

No obstante, las medidas que se adopten para reforzar la protección de la población menor de edad no pueden traducirse en un exceso indebido de la intervención garantista, debiendo ajustarse en todo caso a la legalidad.

La supervisión del cumplimiento de esta exigencia, precisamente, ha centrado la intervención de esta institución durante este ejercicio para garantizar el uso correcto de los mecanismos sancionadores puestos a disposición de la administración en relación con las limitaciones y prohibiciones señaladas.

Ello tiene su reflejo en el expediente **20100961**, en el que se dedujo un ejercicio contrario al ordenamiento jurídico de la potestad sancionadora aplicada por el Ayuntamiento de León contra un joven menor de edad por la supuesta comisión de una infracción de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, dado que no se ajustaba a los límites legalmente establecidos y resultaba contraria a diversos principios inspiradores de aplicación al procedimiento.

Se vulneraba, en primer lugar, el principio de tipicidad*,* por no existir predeterminación en la norma alegada (la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León) de la conducta reputada ilícita.

Concretamente, dicha Ley tipifica como infracción la venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años (art. 49.3 a), no el consumo de las mismas por parte de esta población. Dicho consumo únicamente se prohíbe (pero para la población en general) en determinados lugares o espacios (como en la vía pública). Así, la conducta recogida en la denuncia y en la resolución sancionadora no puede ser subsumible en las infracciones administrativas previstas en la citada norma, ni tan siquiera en el tipo del art. 49.2 f) alegado en el expediente sancionador.

Existía, asimismo, una infracción del principio de personalidad de la pena o sanción, por incoarse el expediente sancionador a una persona que no podía resultar sujeto responsable de la infracción tipificada en el citado art. 49.3 a) de la Ley 3/2007: la venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

La responsabilidad recaería, en consecuencia, en el titular del local o establecimiento en el que se facilitaron, para su consumo, las bebidas alcohólicas a menores de edad, o en su defecto respecto de los empleados que estén a cargo de los mismos, a tenor de lo establecido en el art. 50.2 de la Ley 3/2007.

Ello respondía al estricto tratamiento normativo pretendido en dicha norma contra la disponibilidad de las bebidas alcohólicas por los menores de edad para evitar su consumo por los mismos. Y es que para prevenir el consumo de alcohol entre la población menor

CVE: BOCCL-08-000121

de edad es preciso disminuir su acceso a las bebidas alcohólicas. Por ello, la sanción de su oferta, venta o suministro constituye una de las estrategias administrativas prioritarias para la reducción de esta práctica.

Estas irregularidades apreciadas en la actuación de la Administración local tenían ya entidad invalidante suficiente. No obstante, se dedujeron también otros vicios procedimentales en la sustanciación del expediente sancionador, que determinaban la nulidad de las actuaciones, de acuerdo con el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como la falta de formulación y notificación del pliego de cargos, la falta de emisión y notificación de la propuesta de resolución y la deficiente realización de las notificaciones al interesado.

Así, en consideración a las irregularidades invalidantes detectadas, el Procurador del Común formuló al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

"Que se proceda a la revocación del acto de imposición de la sanción dictado en el expediente sancionador (...) incoado contra (...) por una presunta una infracción de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, así como del acto dictado en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa".

El citado Ayuntamiento no siguió, sin embargo, las indicaciones formuladas.

Continúa en fascículo 3.º

CVE: BOCCL-08-000121